This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

هذه النسخة الإلكترونية (PDF) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (ITU) نقلاً من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

NOTA DEL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y ARCHIVOS DE LA UIT

Tabla analítica para el Reglamento de Radiocomunicaciones, edición de 1968

La tabla analítica asociada al *Reglamento de Radiocomunicaciones, edición de 1968*, se publicó por separado. Para mayor comodidad, la tabla analítica se incluye al final de esta versión PDF creada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT en 2011.

REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL
DE RADIOCOMUNICACIONES

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

(Edición de 1968)

Secretaría General de la
Unión Internacional de Telecomunicaciones
GINEBRA

ÍNDICE

Reglamento de Radiocomunicaciones

Página

PREÁMBULO 1

CAPÍTULO I. **Terminología**

ARTÍCULO 1. Términos y definiciones 5
Preámbulo 5
Sección I. Términos generales 5
Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas . . . 7
Sección IIA. Sistemas, servicios y estaciones espaciales 13
Sección IIB. Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales 16
Sección III. Características técnicas 17

ARTÍCULO 2. Denominación de las emisiones 21
Sección I. Clases 21
Sección II. Anchuras de banda 26
Sección III. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones 27

CAPÍTULO II. **Frecuencias**

ARTÍCULO 3. Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias 29

ARTÍCULO 4. Acuerdos especiales 31

ARTÍCULO 5. Distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s 33
Sección I. Regiones y Zonas 33
Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones . . . 35
Sección III. Disposición del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias 38
Sección IV. Cuadro de distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s 39

Página

ARTÍCULO 6. Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias 123

ARTÍCULO 7. Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios . . . 125

Sección I. Servicio de radiodifusión 125

Sección II. Servicio móvil aeronáutico 126

Sección III. Radiofaros aeronáuticos 126

Sección IV. Servicio móvil marítimo 127

Sección V. Radiofaros marítimos 133

Sección VI. Servicio fijo 134

Sección VII. Servicios terrenales que comparten bandas de frecuencias con los servicios espaciales entre 1 Gc/s y 10 Gc/s 135

Sección VIII. Servicios espaciales que comparten bandas de frecuencias con los servicios terrenales entre 1 Gc/s y 10 Gc/s 136

Sección IX. Servicios espaciales 140

CAPÍTULO III. **Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias**

ARTÍCULO 8. Disposiciones generales 141

ARTÍCULO 9. Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios terrenales 143

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos 143

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro 148

Subsección IIA. Procedimiento a seguir en los casos en que las disposiciones del número 492A no sean aplicables 148

Subsección IIB. Procedimiento a seguir en los casos en que las disposiciones del número 492A sean aplicables 162

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro . 168

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia 172

Sección V. Revisión de las conclusiones 173

Página

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro 174
Sección VII. Estudios y recomendaciones 175
Sección VIII. Disposiciones varias 176

ARTÍCULO 9A. Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía 179
Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos . . . 179
Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro 184
Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro 190
Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencias 191
Sección V. Revisión de las conclusiones 191
Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro 192
Sección VII. Estudios y recomendaciones 192
Sección VIII. Disposiciones varias 193

ARTÍCULO 10. Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión . . 195
Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas 195
Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas . 196
Sección III. Examen técnico y revisión del Horario provisional . . 197
Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 198
Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 199
Sección VI. Disposiciones varias 199

ARTÍCULO 11. Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias 201

Página

CAPÍTULO IV. **Medidas contra las interferencias**

ARTÍCULO 12. Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones 203

ARTÍCULO 13. Comprobación internacional de las emisiones 205

ARTÍCULO 14. Interferencias y ensayos 209

Sección I. Interferencias generales 209

Sección II. Interferencias industriales 210

Sección III. Casos especiales de interferencia 210

Sección IV. Ensayos 210

ARTÍCULO 15. Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial 213

ARTÍCULO 16. Informes de infracción 217

CAPÍTULO V. **Disposiciones administrativas referentes a las estaciones**

ARTÍCULO 17. Secreto 219

ARTÍCULO 18. Licencias 221

ARTÍCULO 19. Identificación de las estaciones 223

Sección I. Disposiciones generales 223

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada 224

Sección III. Formación de los distintivos de llamada 232

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía 235

Sección IVA. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo 237

Sección V. Disposiciones particulares 238

ARTÍCULO 20. Documentos de servicio 241

ARTÍCULO 21. Inspección de las estaciones móviles 249

CAPÍTULO VI. **Personal de las estaciones del servicio móvil**

ARTÍCULO 22. Autoridad del capitán 251

ARTÍCULO 23. Certificados de operador de estación de barco y de estación de aeronave 253

Página

Sección I. Disposiciones generales 253
Sección II. Clases y categorías de certificados 255
Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador. 257
Sección IV. Periodos de prácticas 263

ARTÍCULO 24. Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave 265

ARTÍCULO 25. Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico 267
Sección I. Preámbulo 267
Sección II. Estaciones costeras 267
Sección III. Estaciones aeronáuticas 268
Sección IV. Estaciones de barco 268
Sección V. Estaciones de aeronave 270

ARTÍCULO 26. Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas . . . 271

CAPÍTULO VII. **Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles**

ARTÍCULO 27. Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas. . . . 273

ARTÍCULO 28. Condiciones que deben reunir las estaciones móviles . . 275
Sección I. Disposiciones generales 275
Sección II. Disposiciones especiales sobre la seguridad 276
Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía . . 277
Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía . . 278
Sección V. Estaciones de aeronave 280
Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento 280

ARTÍCULO 28A. Uso internacional de la llamamada selectiva en el servicio móvil marítimo 283

ARTÍCULO 29. Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 285
Sección I. Disposiciones generales 285
Sección II. Operaciones preliminares. 285
Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 286

Página

Sección IV. Curso del tráfico 292
Sección V. Fin del tráfico y del trabajo 294
Sección VI. Dirección del trabajo 295
Sección VII. Ensayos 295

ARTÍCULO 30. Llamadas en radiotelegrafía 297

ARTÍCULO 31. Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía 301

ARTÍCULO 32. Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 303
Sección I. Disposiciones generales 303
Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s 303
Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . 308
Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador. . 308
Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s . . . 309
Sección VI. Servicio móvil aeronáutico 321

ARTÍCULO 33. Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo 323
Sección I. Disposiciones generales 323
Sección II. Operaciones preliminares. 324
Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 325
Sección IV. Curso del tráfico 333
Sección V. Duración y dirección del trabajo 336
Sección VI. Ensayos 336

ARTÍCULO 34. Llamadas en radiotelefonía 339

ARTÍCULO 35. Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo 343
Sección I. Disposiciones generales 343
Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s . . . 344
Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s . . . 351
Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s. 354

Página

CAPÍTULO VIII. **Socorro, alarma, urgencia y seguridad**

ARTÍCULO 36. Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad 359
Sección I. Disposiciones generales 359
Sección II. Señal de socorro 360
Sección III. Llamada y mensaje de socorro 360
Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro 363
Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro 365
Sección VI. Tráfico de socorro. 367
Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro. 370
Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica . 371
Sección VIIIA. Señales de radiobalizas de localización de siniestros . 373
Sección IX. Señal de urgencia 375
Sección X. Señal de seguridad 377

CAPÍTULO IX. **Radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas**

ARTÍCULO 37. Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil. 379

ARTÍCULO 38. Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas 381

ARTÍCULO 39. Curso de los radiotelegramas 383

ARTÍCULO 40. Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas 385
Sección I. Disposiciones generales 385
Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas 386
Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas 389
Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos 390
Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad. 395

Página

CAPÍTULO X. **Estaciones y servicios diversos**

ARTÍCULO 41. Estaciones de aficionado 397

ARTÍCULO 42. Estaciones experimentales 399

ARTÍCULO 43. Servicio de radiodeterminación. 401

Sección I. Disposiciones generales 401

Sección II. Estaciones radiogoniométricas 402

Sección III. Estaciones de radiofaro 403

ARTÍCULO 44. Servicios especiales. 405

Sección I. Meteorología. 405

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos. 407

Sección III. Consejos médicos 407

Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias 408

CAPÍTULO XI.

ARTÍCULO 45. Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones 409

Apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones

APÉNDICE 1.

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento 415

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento 416

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento 417

Sección D. Modelo de formulario 418

Sección E. Instrucciones generales. 419

Anexo Zonas geográficas para radiodifusión 431

Página

APÉNDICE 1A.

Notificaciones relativas a estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía 433

Sección A. Instrucciones generales. 433

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión 434

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción 437

Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión. 440

Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción 442

Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción 445

APÉNDICE 2.

Sección A. Modelo de formulario 447

Sección B. Instrucciones generales. 448

APÉNDICE 3.

Cuadro de tolerancias de frecuencias. 455

APÉNDICE 4.

Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales . 465

APÉNDICE 5.

Ejemplos de anchuras de banda necesaria y de denominación de las emisiones 469

APÉNDICE 6.

Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones . . . 475

APÉNDICE 7.

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones. 477

Página

APÉNDICE 8.

Informe sobre una interferencia perjudicial 479

APÉNDICE 9.

Documentos de servicio 481

APÉNDICE 10.

Símbolos empleados en los documentos de servicio 507

APÉNDICE 11.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave 511

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional 511

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco 512

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional 512

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco 513

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones. . 513

Sección VI. Estaciones de aeronave 513

APÉNDICE 12.

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías 515

Sección I. Cuadro 515

Sección II. Gráfico 517

APÉNDICE 13.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo 519

Sección I. Código Q 519

Sección II. Abreviaturas y señales diversas 544

APÉNDICE 13A.

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo. 547

Sección I. Código Q 547

Sección II. Abreviaturas y señales diversas 575

Página

APÉNDICE 14.

Códigos SINPO y SINPFEMO 579

APÉNDICE 15.

Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 Mc/s 583

APÉNDICE 16.

Cuadro para el deletreo de letras y cifras 587

APÉNDICE 17.

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s 591

Sección A. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kc/s 595

Sección B. Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s. 596

Sección C. Cuadro de frecuencias de transmisión simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s 599

APÉNDICE 17A.

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s y entre 4 000 y 23 000 kc/s 601

APÉNDICE 18.

Cuadro de frecuencias de emisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s. 603

APÉNDICE 19.

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 Mc/s 607

APÉNDICE 20.

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica 609

APÉNDICE 20A.

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kc/s 611

APÉNDICE 20B.

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa . . . 613

Página

APÉNDICE 20C.

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional 615

APÉNDICE 21.

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas 621

APÉNDICE 22.

Pago de los saldos de cuentas 623

APÉNDICE 23.

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones 627

Sección I. Instrucciones generales. 627

Sección II. Reglas de procedimiento 628

APÉNDICE 24.

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de las bandas de frecuencias 635

APÉNDICE 25.

Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivas del servicio móvil marítimo . . . . . 637 *

APÉNDICE 26.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa . . . . . 637 *

APÉNDICE 27.

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa . . . . . 638 *

APÉNDICE A.

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico 638

Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

ARTÍCULO 1. Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones 641

* Se publica por separado.

Página

ARTÍCULO 2. Dirección de los radiotelegramas 643

ARTÍCULO 3. Hora de depósito de los radiotelegramas 645

ARTÍCULO 4. Tasas de los radiotelegramas 647

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena 647

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida 650

ARTÍCULO 5. Tasas de las conferencias radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 655

Sección I. Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general 655

Sección II. Sobretasas 657

ARTÍCULO 6. Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas 659

ARTÍCULO 7. Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas 663

ARTÍCULO 8. Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres 665

Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar. . . . 665

Sección II. Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo . . 667

ARTÍCULO 9. Recepción dudosa. Transmisión por «ampliación». Radiocomunicaciones a larga distancia 669

ARTÍCULO 10. Retransmisión por estaciones móviles 673

Sección I. Retransmisión a petición del expedidor 673

Sección II. Retransmisión de oficio 673

ARTÍCULO 11. Aviso de no entrega 675

ARTÍCULO 12. Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves 675

ARTÍCULO 13. Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios. 677

ARTÍCULO 14. Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones 677

Resoluciones

RESOLUCIÓN N.° 1 relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias 681

Página

Anexo 1 — Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas 684

Anexo 2 — Bandas entre 2 850 y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico 689

Anexo 3 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas. 689

Anexo 4 — Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco 690

Anexo 5 — Bandas comprendidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados 691

Anexo 6 — Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s. 692

RESOLUCIÓN N.° 2 relativa a la aplicación, entre el 1.° de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión 697

RESOLUCIÓN N.° 3 relativa al estudio, por un Grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 699

Anexo 1 — Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del Grupo de expertos 701

Anexo 2 — Mandato del Grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 702

RESOLUCIÓN N.° 4 relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas inferiores a 27 500 kc/s 705

Anexo 1 — Bandas inferiores a 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kc/s. 707

Anexo 2 — Bandas compartidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s 710

RESOLUCIÓN N.° 5 relativa a la notificación de asignación de frecuencias . . 711

Página

RESOLUCIÓN N.° 6 relativa a terminología en materia de frecuencias 713

RESOLUCIÓN N.° 7 relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales 715

RESOLUCIÓN N.° 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales 717

RESOLUCIÓN N.° 9 relativa a la publicación de los documentos de servicio . 719

RESOLUCIÓN N.° 10 relativa al empleo de las bandas 7 000-7 100 kc/s y 7 100-7 300 kc/s por los servicios de radiodifusión y de aficionados . . 721

RESOLUCIÓN N.° 11 relativa a la convocación de una conferencia regional especial 723

RESOLUCIÓN N.° 12 relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles 725

RESOLUCIÓN N.° 13 relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico 729

RESOLUCIÓN N.° 14 relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) 733

RESOLUCIÓN N.° 15 relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kc/s y 3 600 kc/s en la Región 1 735

RESOLUCIÓN N.° Spa 1 relativa al envío y uso de información sobre los sistemas internacionales de satélites 737

RESOLUCIÓN N.° Spa 2 relativa a los vehículos espaciales en caso de socorro o situación crítica 741

RESOLUCIÓN N.° Spa 3 relativa a la categoría de los servicios fijo y móvil en la banda 1 525-1 540 Mc/s 743

RESOLUCIÓN N.° Spa 4 relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales 745

RESOLUCIÓN N.° Aer 1 relativa a la utilización de las frecuencias 3 023,5 y 5 680 kc/s comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR). . . 747

RESOLUCIÓN N.° Aer 2 relativa a la utilización de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R). 749

Página

RESOLUCIÓN N.° Aer 3 relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) 751

RESOLUCIÓN N.° Aer 4 relativa a la utilización de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R) 753

RESOLUCIÓN N.° Aer 5 relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) 755

RESOLUCIÓN N.° Aer 6 relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2 850 y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio 757

RESOLUCIÓN N.° Mar 1 relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 761

RESOLUCIÓN N.° Mar 2 relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo. 763

RESOLUCIÓN N.° Mar 3 relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico 765

RESOLUCIÓN N.° Mar 4 relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s 767

RESOLUCIÓN N.° Mar 5 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s 769

RESOLUCIÓN N.° Mar 6 relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s 771

RESOLUCIÓN N.° Mar 7 relativa a las normas y recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s 773

RESOLUCIÓN N.° Mar 8 relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos 775

Página

RESOLUCIÓN N.° Mar 9 relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo 777

RESOLUCIÓN N.° Mar 10 relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s 779

RESOLUCIÓN N.° Mar 11 relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s 783

RESOLUCIÓN N.° Mar 12 relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kc/s 791

RESOLUCIÓN N.° Mar 13 relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s 795

RESOLUCIÓN N.° Mar 14 relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s 797

RESOLUCIÓN N.° Mar 15 relativa al uso de los nuevos canales en ondas decamétricas que la presente Conferencia ponga a disposición de la radiotelefonía marítima 801

RESOLUCIÓN N.° Mar 16 relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo . . . 805

RESOLUCIÓN N.° Mar 17 relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía 811

RESOLUCIÓN N.° Mar 18 relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado 813

RESOLUCIÓN N.° Mar 19 relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas 819

RESOLUCIÓN N.° Mar 20 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía . . . 821

Página

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN N.° 1 al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores 823

RECOMENDACIÓN N.° 2 relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B. 825

RECOMENDACIÓN N.° 3 al C.C.I.R. relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida 827

RECOMENDACIÓN N.° 4 al C.C.I.R. relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico 829

RECOMENDACIÓN N.° 5 al C.C.I.R. y a las administraciones relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kc/s 831

RECOMENDACIÓN N.° 6 al C.C.I.R. relativa al estudio de las características técnicas del material 833

RECOMENDACIÓN N.° 7 relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico 835

RECOMENDACIÓN N.° 8 relativa a la clasificación de emisiones 837

RECOMENDACIÓN N.° 9 relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado 839

RECOMENDACIÓN N.° 10 relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 (3-30 Mc/s) 841

RECOMENDACIÓN N.° 11 relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s 843

RECOMENDACIÓN N.° 12 relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s 845

RECOMENDACIÓN N.° 13 relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s 847

RECOMENDACIÓN N.° 14 a las administraciones de la Región 1, relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 Mc/s 849

RECOMENDACIÓN N.° 15 relativa a las emisiones de modulación de frecuencia 851

RECOMENDACIÓN N.° 16 relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales 853

RECOMENDACIÓN N.° 17 relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave 855

Página

Anexo 1 — Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave 856
Anexo 2 — Licencia de estación de barco 857
Anexo 3 — Licencia de estación de aeronave 858

RECOMENDACIÓN N.° 18 relativa a los certificados de operador 859

RECOMENDACIÓN N.° 19 relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra 861

RECOMENDACIÓN N.° 20 relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves 863

RECOMENDACIÓN N.° 21 relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana 865

RECOMENDACIÓN N.° 22 a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones, relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo . . . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 23 a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión «socorro (reserva)» . . *

RECOMENDACIÓN N.° 24 a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica . . . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 25 a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad . . . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 26 relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 27 relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco . . . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 28 relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo . . . . . *

RECOMENDACIÓN N.° 29 relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo 871

RECOMENDACIÓN N.° 30 relativa al cuadro para el deletreo de cifras . . . *

* Abrogada.

Página

RECOMENDACIÓN N.° 31 relativa a la protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón para su utilización por la radioastronomía 873

RECOMENDACIÓN N.° 32 relativa al servicio de radioastronomía 875

RECOMENDACIÓN N.° 33 relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s 879

RECOMENDACIÓN N.° 34 relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos 881

RECOMENDACIÓN N.° 35 relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial. 883

RECOMENDACIÓN N.° 36 relativa a la convocación de una Conferencia administrativa extraordinaria de radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales 885

RECOMENDACIÓN N.° 37 relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas tendientes a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 889

RECOMENDACIÓN N.° Spa 1 relativa al cálculo de la distancia de coordinación para estaciones terrenas 891

Anexo — Procedimiento para el cálculo de la distancia de coordinación entre estaciones terrenas y estaciones terrenales que compartan la misma banda de frecuencias en la gama 1-10 Gc/s . . . 893

RECOMENDACIÓN N.° Spa 2 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa al cálculo de la probabilidad de interferencia entre estaciones dentro de la distancia de coordinación 913

RECOMENDACIÓN N.° Spa 3 al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a las bandas de frecuencias compartidas entre los servicios espaciales y terrenales 915

RECOMENDACIÓN N.° Spa 4 al C.C.I.R., relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas de telecomunicación por satélites 921

RECOMENDACIÓN N.° Spa 5 al C.C.I.R., relativa al servicio de radiodifusión por satélites 923

RECOMENDACIÓN N.° Spa 6 relativa a las necesidades de frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) 925

RECOMENDACIÓN N.° Spa 7 relativa a la utilización de la banda 136-137 Mc/s por los servicios fijo y móvil 927

Página

RECOMENDACIÓN N.° Spa 8 relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 Mc/s y 399,9-400,05 Mc/s atribuidas al servicio de radionavegación por satélites 929

RECOMENDACIÓN N.° Spa 9 relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales. 931

RECOMENDACIÓN N.° Spa 10 relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales 933

RECOMENDACIÓN N.° Spa 11 relativa al servicio de radioastronomía. 935

RECOMENDACIÓN N.° Aer 1 relativa a la investigación de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R). 937

RECOMENDACIÓN N.° Aer 2 relativa a un estudio sobre la utilización en el servicio móvil aeronáutico (R) de técnicas de radiocomunicación espacial 939

RECOMENDACIÓN N.° Mar 1 relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones 945

RECOMENDACIÓN N.° Mar 2 relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo. 947

RECOMENDACIÓN N.° Mar 3 relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo. 949

RECOMENDACIÓN N.° Mar 4 relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos 951

RECOMENDACIÓN N.° Mar 5 relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya 953

RECOMENDACIÓN N.° Mar 6 relativa a la preparación de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas 955

RECOMENDACIÓN N.° Mar 7 relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco 957

RECOMENDACIÓN N.° Mar 8 relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo. 959

PREÁMBULO

1. Esta edición de los Reglamentos de Radiocomunicaciones se publica, previa consulta de las administraciones de los países Miembros de la U.I.T., en aplicación de la Recomendación N.º Mar 1 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967).

2. Se ha tenido cuenta en esta edición de las revisiones parciales de los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) llevadas a cabo por:

a) La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963) (llamada en adelante Conferencia espacial);

b) la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966) (llamada en adelante Conferencia aeronáutica);

c) la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) (llamada en adelante Conferencia marítima).

No han sido reproducidos los números **1632** y **2165** relativos a las firmas, ni las propias firmas que siguen después de estos números en los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ni tampoco los textos del Protocolo Adicional a estos Reglamentos. Tampoco se han reproducido las firmas ni los textos de los Protocolos Adicionales que figuran en las Actas finales de la Conferencia espacial y de la Conferencia aeronáutica, ni las firmas ni los textos del Protocolo Final que figuran en las Actas finales de la Conferencia marítima. Estos textos, se pueden consultar en la edición de los Reglamentos de Radiocomunicaciones de 1959 y en las Actas finales de las mencionadas conferencias donde figuran asimismo las correspondientes firmas.

3. Debajo de los números de las disposiciones añadidas o modificadas por una u otra de las citadas conferencias, figuran respectivamente los siguientes símbolos:

a) **Spa**
b) **Aer**
c) **Mar**

3.1 Cuando se trata del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s (artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones), el símbolo apropiado (**Spa**, **Aer** o **Mar**) figura en el encabezamiento de las páginas bajo la indicación de la gama de frecuencias si ésta comprende bandas cuya repartición, atribución o condiciones de utilización han sido modificadas por una de las citadas conferencias.

3.2 El símbolo apropiado figura debajo del título de los apéndices añadidos o modificados por una de dichas conferencias.

3.3 Si una misma disposición ha sido modificada por varias de estas conferencias, sólo se indica el símbolo correspondiente a la última conferencia que ha efectuado la modificación.

3.4 En muy contados casos, la Secretaría General ha completado ciertas disposiciones con referencias que se han considerado necesarias como consecuencia de modificaciones efectuadas por una conferencia a otras disposiciones. En semejantes casos, el símbolo apropiado debajo del número de la disposición va seguido de un asterisco (*).

4. Las referencias a disposiciones del Convenio han sido puestas en concordancia con las del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux (1965).

5. Se ha conservado el sistema de numeración de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959).

En cambio, para las Resoluciones y Recomendaciones adoptadas por las conferencias posteriores se ha introducido, con el fin de darle uniformidad, el siguiente sistema de numeración:

a) Conferencia espacial: N.º Spa 1, N.º Spa 2, N.º Spa 3, etc. *
b) Conferencia aeronáutica: N.º Aer 1, N.º Aer 2, N.º Aer 3, etc.
c) Conferencia marítima: N.º Mar 1, N.º Mar 2, N.º Mar 3, etc.

* La numeración adoptada por la Conferencia espacial era la siguiente: N.º 1A, N.º 2A, Nº. 3A, etc.

6. A petición de varias administraciones, además de la numeración continua en la parte inferior de las páginas, se han numerado éstas en su parte superior independientemente por artículos, apéndices, resoluciones y recomendaciones, habiéndose utilizado para ello los siguientes símbolos:

RR = Reglamento de Radiocomunicaciones
AP = Apéndice
RA = Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones
RES = Resolución
REC = Recomendación.

Por ejemplo:

RR5 - 14 = Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, página 14.
AP13A - 20 = Apéndice 13A, página 20.
RES Mar 12 - 4 = Resolución N.º Mar 12, página 4.

7. La Secretaría General ha considerado de utilidad la inclusión de los siguientes textos en esta edición:

a) En el artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones, una nota indicando las series internacionales de distintivos de llamada facilitadas con carácter provisional por el Secretario General desde 1959, de conformidad con las disposiciones del número **749** de dicho Reglamento;

b) a continuación del título del artículo 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones, notas relativas a la entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (1959) así como de las que han sido revisadas por la Conferencia espacial, por la Conferencia aeronáutica o por la Conferencia marítima;

c) a continuación del título del artículo 14 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, notas relativas a la entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (1959) así como de las que han sido revisadas por la Conferencia marítima.

REGLAMENTO
DE
RADIOCOMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Terminología

ARTÍCULO PRIMERO

Términos y definiciones

Preámbulo

1 A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido al lado de cada uno de ellos. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos.

Sección I. Términos generales

2 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

3 *Red general de vías de telecomunicación:* El conjunto de las vías de telecomunicación abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomunicación del servicio móvil.

4 *Explotación símplex:* Modo de explotación que permite transmitir alternativamente, en uno u otro sentido de un circuito de telecomunicación, por ejemplo, mediante control manual [1].

5 *Explotación dúplex:* Modo de explotación que permite transmitir simultáneamente en los dos sentidos de un circuito de telecomunicación [1].

6 *Explotación semidúplex:* Modo de explotación símplex en un extremo del circuito de telecomunicación y dúplex en el otro [1].

4.1 [1] Por lo general, la explotación dúplex y semidúplex de un circuito de radiocomunicación requiere el empleo de dos frecuencias; la explotación símplex puede hacerse con una o dos frecuencias.

7 *Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas):* Ondas electromagnéticas cuya frecuencia es inferior a 3 000 Gc/s, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

8 *Radio:* Término general que se aplica al uso de las ondas radioeléctricas.

9 *Radiocomunicación:* Telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

10 *Telegrafía:* Sistema de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos cualesquiera, tales como : manuscritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia, en esa forma, de cualquier información. La definición anterior es la que aparece en el Convenio, pero para los fines de este Reglamento, el término telegrafía tendrá el significado siguiente, mientras no se especifique lo contrario : « Sistema de telecomunicación para la transmisión de escritos mediante el uso de un código de señales ».

11 *Telegrafía por desplazamiento de frecuencia:* Telegrafía por modulación de frecuencia en la que la señal telegráfica desplaza la frecuencia de la onda portadora entre valores predeterminados. Mientras se pasa de una a otra de estas frecuencias hay continuidad de fase.

12 *Telegrafía díplex de cuatro frecuencias:* Telegrafía por desplazamiento de frecuencia, en la que cada una de las cuatro combinaciones posibles de señales correspondientes a dos canales telegráficos, está representada por una frecuencia distinta.

13 *Telegrama:* Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía, para su entrega al destinatario. A menos que se especifique lo contrario, este término comprende, asimismo, el radiotelegrama. El término telegrafía se emplea aquí en la acepción correspondiente a la definición del Convenio.

14 *Radiotelegrama:* Telegrama cuyo origen o destino es una estación móvil, transmitido, en todo o parte de su recorrido, por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

15 *Telemedida:* Aplicación de las telecomunicaciones que permite indicar o registrar automáticamente medidas a cierta distancia del instrumento de medida.

16 *Radiomedida:* Telemedida realizada por medio de las ondas radioeléctricas.

17 *Telefonía:* Sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos.

18 *Conferencia radiotelefónica:* Conferencia telefónica procedente de una estación móvil o destinada a ella, transmitida en todo o parte de su curso por las vías de radiocomunicación de un servicio móvil.

19 *Televisión:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

20 *Facsímil:* Sistema de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente.

Sección II. Sistemas, servicios y estaciones radioeléctricas

21 *Estación:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, en un lugar determinado. Las estaciones se clasificarán según el servicio en el que participen de una manera permanente o temporal.

22 *Servicio fijo:* Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

23 *Estación fija:* Estación del servicio fijo.

24 *Servicio fijo aeronáutico:* Servicio fijo destinado a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos.

25 *Estación fija aeronáutica:* Estación del servicio fijo aeronáutico.

26 *Dispersión troposférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersion, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en las propiedades físicas de la troposfera.

27 *Dispersión ionosférica:* Propagación de las ondas radioeléctricas por dispersión, como consecuencia de irregularidades y discontinuidades en la ionización de la ionosfera.

28 *Servicio de radiodifusión:* Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general. Este servicio puede comprender emisiones sonoras, emisiones de televisión u otras clases de emisiones.

29 *Estación de radiodifusión:* Estación del servicio de radiodifusión.

30 *Servicio móvil:* Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres, o entre estaciones móviles.

31 *Estación terrestre:* Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

32 *Estación móvil:* Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento, o mientras esté detenida en puntos no determinados.

33 *Servicio móvil aeronáutico:* Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

34 Spa *Estación aeronáutica:* Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada a bordo de un barco o de un satélite terrestre.

35 Spa *Estación de aeronave:* Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave o de un vehículo aeroespacial.

36 *Servicio móvil marítimo:* Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, en el que pueden participar también las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

37 Mar *Servicio de operaciones portuarias:* Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, o entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas. Quedan excluidos los mensajes con carácter de correspondencia pública.

38 *Estación costera:* Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

38A Mar *Estación portuaria :* Estación costera del servicio de operaciones portuarias.

39 *Estación de barco:* Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco que no sea una embarcación o dispositivo de salvamento, y que no esté amarrado de manera permanente.

40 *Transmisor de socorro de barco:* Transmisor de barco para ser utilizado exclusivamente en una frecuencia de socorro, con fines de socorro, urgencia o seguridad.

41 *Estación de embarcación o dispositivo de salvamento:* Estación móvil del servicio móvil marítimo o aeronáutico, destinada exclusivamente a las necesidades de los naúfragos e instalada en una embarcación, balsa o cualquier otro equipo o dispositivo de salvamento.

42 *Servicio móvil terrestre:* Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

43 *Estación de base:* Estación terrestre del servicio móvil terrestre que asegura un servicio con estaciones móviles terrestres.

44 *Estación móvil terrestre:* Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

45 *Radiodeterminación:* Determinación de una posición u obtención de información relativa a una posición, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.

46 *Servicio de radiodeterminación:* Servicio que entraña el empleo de la radiodeterminación.

47 *Estación de radiodeterminación:* Estación del servicio de radiodeterminación.

48 *Radionavegación:* Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.

49 *Servicio de radionavegación:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radionavegación.

50 *Estación terrestre de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

51 *Estación móvil de radionavegación:* Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

52 *Servicio de radionavegación aeronáutica:* Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves.

53 *Servicio de radionavegación marítima:* Servicio de radionavegación destinado a los barcos.

54 *Radiolocalización:* Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.

55 *Servicio de radiolocalización:* Servicio de radiodeterminación que entraña el empleo de la radiolocalización.

56 *Estación terrestre de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización no destinada a ser utilizada en movimiento.

57 *Estación móvil de radiolocalización:* Estación del servicio de radiolocalización destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

58 *Radar:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas o retransmitidas desde la posición a determinar.

59 *Radar primario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas reflejadas desde la posición a determinar.

60 *Radar secundario:* Sistema de radiodeterminación basado en la comparación entre señales de referencia y señales radioeléctricas retransmitidas desde la posición a determinar.

61 *Sistema de aterrizaje con instrumentos (ILS)*: Sistema de radionavegación que proporciona a las aeronaves, inmediatamente antes de su aterrizaje y en el curso de éste, una orientación horizontal y vertical, y una indicación, en ciertos puntos fijos, de la distancia hasta el punto de referencia de aterrizaje.

62 *Radioalineación de pista:* Dispositivo de orientación en sentido horizontal que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación horizontal de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso, según el eje de la pista de aterrizaje.

63 *Radioalineación de descenso:* Dispositivo de orientación en sentido vertical que forma parte de un sistema de aterrizaje con instrumentos y que indica la desviación vertical de la aeronave con relación al trayecto óptimo de descenso.

64 *Radiobaliza:* Transmisor del servicio de radionavegación aeronáutica que radia verticalmente un haz de configuración especial, destinado a facilitar datos de posición a la aeronave.

65 *Radioaltímetro:* Equipo de radionavegación, instalado a bordo de una aeronave, que utiliza la reflexión de las ondas radioeléctricas en la tierra para determinar la altura a que se encuentra la aeronave sobre el suelo.

66 *Radiogoniometría:* Radiodeterminación que utiliza la recepción de ondas radioeléctricas para determinar la dirección de una estación o de un objeto.

67 *Estación radiogoniométrica:* Estación de radiodeterminación que utiliza la radiogoniometría.

68 *Estación de radiofaro:* Estación del servicio de radionavegación cuyas emisiones están destinadas a permitir a una estación móvil determinar su situación (marcación) o su dirección con relación a la estación de radiofaro.

68A Mar *Estación de radiobaliza de localización de siniestros:* Estación del servicio móvil cuyas emisiones están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

69 *Servicio de seguridad:* Servicio de radiocomunicación desempeñado de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes.

70–73 SUP (Spa)

74 *Radioastronomía:* Astronomía basada en la recepción de ondas radioeléctricas de origen cósmico.

75 *Servicio de radioastronomía:* Servicio que entraña el empleo de la radioastronomía.

75A *Estación de radioastronomía*
Spa
Estación del servicio de radioastronomía.

76 *Servicio de ayudas a la meteorología:* Servicio de radiocomunicación destinado a las observaciones y sondeos utilizados en meteorología, con inclusión de la hidrología.

77 *Radiosonda:* Transmisor radioeléctrico automático del servicio de ayudas a la meteorología, que suele instalarse en una aeronave, globo libre, paracaídas o cometa, y que transmite datos meteorológicos.

78 *Servicio de aficionados:* Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

79 *Estación de aficionado:* Estación del servicio de aficionados.

80 *Servicio de frecuencias patrón:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de frecuencias específicas, de reconocida y elevada precisión, para fines científicos, técnicos y de otras clases, destinadas a la recepción general.

81 *Estación de frecuencias patrón:* Estación del servicio de frecuencias patrón.

82 *Servicio de señales horarias:* Servicio de radiocomunicación para la transmisión de señales horarias de reconocida y elevada precisión, destinadas a la recepción general.

83 *Estación experimental:* Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. En esta definición no se incluye a las estaciones de aficionados.

84 *Servicio especial:* Servicio de radiocomunicación no definido en otro lugar del presente artículo, destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública.

84AA *Servicio terrenal*
Spa
Cualquier servicio radioeléctrico definido en el presente Reglamento, distinto de un servicio espacial o del de radioastronomía.

84AB *Estación terrenal*
Spa
Estación de un servicio terrenal.

Sección IIA. Sistemas, servicios y estaciones espaciales

84AC *Servicio espacial*

Spa

Servicio de radiocomunicación:

— entre estaciones terrenas y estaciones espaciales,

— o entre estaciones espaciales,

— o entre estaciones terrenas cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales o transmitidas por reflexión en objetos situados en el espacio, excluyendo la reflexión o dispersión en la ionosfera o dentro de la atmósfera de la Tierra.

84AD *Estación terrena*

Spa

Estación del servicio espacial situada en la superficie de la Tierra, a bordo de un barco inclusive, o a bordo de una aeronave.

84AE *Estación espacial*

Spa

Estación del servicio espacial situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra.

84AF *Sistema espacial*

Spa

Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas y espaciales que proporcionan un servicio espacial determinado, pudiendo incluir, en ciertos casos, objetos espaciales que reflejen las señales de radiocomunicación.

84AG *Servicio de telecomunicación por satélites*

Spa

Servicio espacial:

— Entre estaciones terrenas, cuando se utilizan satélites activos o pasivos para el intercambio de comunicaciones en los servicios fijo o móvil, o

— Entre una estación terrena y estaciones situadas en satélites activos, para el intercambio de comunicaciones del servicio móvil, con miras a su retransmisión desde o hacia estaciones del servicio móvil.

84AH *Estación terrena de telecomunicación por satélites*

Spa Estación terrena del servicio de telecomunicación por satélites.

84AI *Estación espacial de satélite de telecomunicación*

Spa Estación espacial del servicio de telecomunicación por satélites situada en un satélite de la Tierra.

84AJ *Satélite activo*

Spa Satélite de la Tierra provisto de una estación destinada a emitir o retransmitir señales de radiocomunicación.

84AK *Satélite pasivo*

Spa Satélite de la Tierra destinado a transmitir señales de radiocomunicación por reflexión.

84AL *Sistema de satélites*

Spa Cualquier conjunto coordinado de estaciones que proporcionen un servicio espacial determinado y que comprenda uno o más satélites activos o pasivos.

84AM *Servicio de investigación espacial*

Spa Servicio espacial en el cual se utilizan vehículos u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

84AN *Estación terrena de investigación del espacio*

Spa Estación terrena del servicio de investigación espacial.

84AO *Estación espacial de investigación del espacio*

Spa Estación espacial del servicio de investigación espacial.

84AP *Servicio de radiodifusión por satélites*

Spa Servicio espacial en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, o transmitidas por reflexión en objetos situados en órbita alrededor de la Tierra, están destinadas a la recepción directa por el público en general.

84AQ *Servicio de radionavegación por satélites*

Spa Servicio que utiliza estaciones espaciales instaladas en satélites de la Tierra para fines de radionavegación, incluyendo en ciertos casos la transmisión o retransmisión de información complementaria necesaria para esta radionavegación.

84AR *Estación terrena de radionavegación por satélites*

Spa Estación terrena del servicio de radionavegación por satélites.

84AS *Estación espacial de satélite de radionavegación*

Estación espacial del servicio de radionavegación por satélites, situada en un satélite de la Tierra.

84AT *Servicio de ayudas a la meteorología por satélites*

Spa Servicio espacial en el cual los resultados de las observaciones meteorológicas, obtenidas por instrumentos situados en satélites de la Tierra, se transmiten a estaciones terrenas desde estaciones espaciales situadas en dichos satélites.

84AU *Estación terrena de meteorología por satélites*

Spa Estación terrena del servicio de ayudas a la meteorología por satélites.

84AV *Estación espacial de satélite de meteorología*

Spa Estación espacial del servicio de ayudas a la meteorología por satélites, situada en un satélite de la Tierra.

84AW *Telemedida espacial*

Spa Telemedida utilizada para la transmisión, desde una estación espacial, de resultados de mediciones efectuadas en un vehículo espacial, con inclusión de las relativas al funcionamiento del vehículo espacial.

84AX *Telemedida espacial de mantenencia*

Spa Telemedida espacial relativa únicamente a las condiciones eléctricas y mecánicas de funcionamiento de un vehículo espacial y de su equipo, y a las condiciones del medio ambiente que rodean al vehículo espacial.

84AY *Telemando espacial*

Spa Transmisión de señales radioeléctricas a una estación espacial para iniciar, modificar o interrumpir el funcionamiento de los aparatos situados en el objeto espacial asociado, incluida la estación espacial.

84AZ *Seguimiento espacial*

Spa Determinación de la órbita, velocidad o posición instantánea de un objeto en el espacio por medio de la radiodeterminación, con exclusión del radar primario, con el propósito de seguir los desplazamientos del objeto.

Sección IIB. Espacio, órbitas y tipos de objetos espaciales

84BA *Espacio lejano*

Spa Región del espacio situada a una distancia de la Tierra igual o superior a la existente entre la Tierra y la Luna.

84BB *Órbita*

Spa Trayectoria descrita en el espacio por el centro de gravedad de un satélite u otro objeto espacial.

84BC *Ángulo de inclinación de una órbita*

Spa Ángulo agudo entre el plano que contiene una órbita y el plano del ecuador terrestre.

84BD *Período de un objeto espacial*

Spa Tiempo comprendido entre dos pasajes consecutivos de un objeto espacial por un mismo punto de su órbita cerrada.

84BE *Altitud del apogeo*

Spa Altitud, a partir de la superficie de la Tierra, del punto de una órbita cerrada de un satélite en que éste se encuentra a distancia máxima del centro de la Tierra.

84BF *Altitud del perigeo*

Spa

Altitud, a partir de la superficie de la Tierra, del punto de una órbita cerrada de un satélite en que éste se encuentra a distancia mínima del centro de la Tierra.

84BG *Satélite estacionario*

Spa

Satélite cuya órbita circular se encuentra en el plano ecuatorial de la Tierra y que gira en torno al eje polar de la misma en el mismo sentido y con igual periodo de rotación.

84BH *Vehículo espacial*

Spa

Todo vehículo espacial, tripulado o no tripulado, incluso un satélite de la Tierra o una sonda del espacio lejano.

Sección III. Características técnicas

85 *Frecuencia asignada:* Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.

86 *Frecuencia característica:* Frecuencia que puede identificarse y medirse fácilmente en una emisión determinada.

87 *Frecuencia de referencia:* Frecuencia que ocupa una posición fija y bien determinada con relación a la frecuencia asignada. La desviación de esta frecuencia en relación con la frecuencia asignada es, en magnitud y signo, la misma que la de la frecuencia característica con relación al centro de la banda de frecuencias ocupada por la emisión.

88 *Tolerancia de frecuencia:* Desviación máxima admisible entre la frecuencia asignada y la situada en el centro de la banda de frecuencias ocupada por una emisión, o entre la frecuencia de referencia y la frecuencia característica. La tolerancia de frecuencia se expresa en millonésimas o en ciclos por segundo.

89 *Banda de frecuencias asignada:* Banda de frecuencias cuyo centro coincide con la frecuencia asignada a la estación y cuya anchura es igual a la anchura de banda necesaria más el doble del valor absoluto de la tolerancia de frecuencia.

90 *Anchura de banda ocupada:* Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se radien potencias medias iguales a un 0,5 % cada una de la potencia media total radiada por una emisión dada. En ciertos casos, por ejemplo, para sistemas de canales múltiples con distribución en frecuencia, el porcentaje del 0,5 % puede conducir a ciertas dificultades de aplicación de las definiciones de las anchuras de banda ocupada y necesaria. En tales casos puede ser útil señalar un porcentaje distinto.

91 *Anchura de banda necesaria:* Para una clase de emisión dada, el valor mínimo de la anchura de banda ocupada por una emisión suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad de transmisión y con la calidad requeridas para el sistema empleado, en condiciones especificadas. Las radiaciones útiles para el buen funcionamiento de los aparatos receptores, como, por ejemplo, la radiación correspondiente a la portadora de los sistemas de portadora reducida, deben estar incluídas en la anchura de banda necesaria.

92 *Radiación no esencial:* Radiación en una o varias frecuencias situadas fuera de la banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las radiaciones armónicas, las radiaciones parásitas y los productos de intermodulación están comprendidos en las radiaciones no esenciales, pero no las radiaciones en la proximidad inmediata de los límites de la banda necesaria resultantes del proceso de modulación requerido para la transmisión de la información.

93 *Interferencia perjudicial:* Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que cause una grave disminución de la calidad de un servicio de radiocomunicación que funciona de acuerdo con el presente Reglamento, o bien que lo obstruya o interrumpa repetidamente.

94 *Potencia:* Siempre que se haga referencia a la potencia de un transmisor radioeléctrico, etc., se expresará en una de estas formas :

— potencia de cresta (P_p)
— potencia media (P_m)
— potencia de la portadora (P_c)

Las relaciones entre la potencia de cresta, la potencia media y la potencia de la portadora, para las distintas clases de emisiones, en condiciones normales de funcionamiento y en ausencia de modulación, se indican en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R., que pueden tomarse como guía para determinar tales relaciones.

95 *Potencia de cresta de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia, tomado en la cresta más elevada de la envolvente de modulación, en condiciones normales de funcionamiento.

96 *Potencia media de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena, en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un tiempo suficientemente largo comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que exista realmente como componente en la modulación. Normalmente, se tomará un tiempo de 1/10 de segundo durante el cual la potencia media alcance el valor más elevado.

97 *Potencia de la portadora de un transmisor radioeléctrico:* La media de la potencia suministrada por un transmisor a la línea de alimentación de la antena durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación. Esta definición no se aplica a las emisiones moduladas por impulsos.

98 *Potencia radiada aparente:* La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

99 *Ganancia de una antena:* La relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan, en una dirección dada, el mismo campo a la misma distancia.

Salvo indicación en contrario, la cifra que expresa la ganancia de una antena se refiere a la dirección del lóbulo principal de radiación. En los servicios que utilicen los modos de propagación por dispersión, es posible que no se consiga en la práctica la ganancia total de una antena y que la ganancia aparente varíe con el tiempo.

100 *Ganancia isótropa o absoluta de una antena:* Ganancia (G_{is}) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena isótropa aislada en el espacio.

101 *Ganancia relativa de una antena:* Ganancia (G_d) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es un dipolo de media onda sin pérdidas aislado en el espacio y cuyo plano ecuatorial contiene la dirección dada.

102 *Ganancia con relación a una antena vertical corta:* Ganancia (G_v) de una antena en una dirección dada, cuando la antena de referencia es una antena vertical ideal mucho menor que un cuarto de longitud de onda y situada en la superficie de una tierra plana y perfectamente conductora.

103 *Diagrama de directividad de una antena:* Curva que representa, en coordenadas polares o cartesianas, una cantidad proporcional a la ganancia de una antena en las diversas direcciones de un plano o de un cono determinados.

ARTÍCULO 2

Denominación de las emisiones

104 § 1. Las emisiones se denominan según sea su clase y su anchura de banda necesaria.

Sección I. Clases

105 § 2. Las emisiones se clasifican y simbolizan con arreglo a las características siguientes [1]:

(1) Tipo de modulación de la portadora principal
(2) Tipo de transmisión
(3) Características suplementarias

106 § 3. (1) *Tipos de modulación de la portadora principal:*

	Símbolo
a) Amplitud	A
b) Frecuencia (o fase)	F
c) Impulso	P

107 (2) *Tipos de transmisión:*

	Símbolo
a) ausencia de toda modulación destinada a transmitir información	0
b) telegrafía sin modulación por audiofrecuencia	1
c) telegrafía con manipulación por interrupción	

105.1 [1] Por excepción a lo dispuesto en los números **106** a **108**, las emisiones de ondas amortiguadas se designan por B.

(señal o nada) de una o más audiofrecuencias de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular : emisión no manipulada, modulada en amplitud) 2

d) Telefonía (radiodifusión sonora inclusive) 3

e) Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia) 4

f) Televisión (imagen solamente) 5

g) Telegrafía díplex de cuatro frecuencias 6

h) Telegrafía multicanal de frecuencias vocales 7

i) Casos no comprendidos en la precedente clasificación 9

108 (3) *Características suplementarias:*

a) Doble banda lateral (ninguno)

b) Banda lateral única :

— portadora reducida A
— portadora completa H
— portadora suprimida J

c) Dos bandas laterales independientes B

d) Banda lateral residual C

e) Impulso :

— modulado en amplitud D
— modulado en anchura (o en duración) E
— modulado en fase (o en posición) F
— modulado en código G

109 § 4. En el cuadro siguiente se detalla la clasificación de las emisiones típicas :

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de amplitud	Ausencia de toda modulación	—	A0
	Telegrafía sin modulación por audiofrecuencia (manipulación por interrupción de portadora)	—	A1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación, o con manipulación por interrupción de la emisión modulada (caso particular: emisión no manipulada, modulada en amplitud)	—	A2
	Telefonía	Doble banda lateral	A3
		Banda lateral única, portadora reducida	A3A
		Banda lateral única, portadora suprimida	A3J
		Dos bandas laterales independientes	A3B
	Facsímil (con modulación de la portadora principal, ya directamente, ya por medio de una subportadora modulada en frecuencia)	—	A4
		Banda lateral única, portadora reducida	A4A
	Televisión	Banda lateral residual	A5C
	Telegrafía multicanal de frecuencias vocales	Banda lateral única, portadora reducida	A7A
	Casos no previstos anteriormente, por ejemplo, combinación de telefonía y telegrafía	Dos bandas laterales independientes	A9B

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación de frecuencia (o de fase)	Telegrafía con manipulación por desviación de frecuencia, sin modulación por una audiofrecuencia; se emite siempre una de las dos frecuencias	—	F1
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una audiofrecuencia moduladora de frecuencia o con manipulación por interrupción de la emisión modulada en frecuencia (caso particular: emisión no manipulada, modulada en frecuencia)	—	F2
	Telefonía	—	F3
	Facsímil por modulación directa, en frecuencia, de la portadora	—	F4
	Televisión	—	F5
	Telegrafía díplex de cuatro frecuencias	—	F6
	Casos no previstos anteriormente, en los que la portadora principal está modulada en frecuencia	—	F9

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Símbolo
Modulación por impulsos	Portadora transmitida por impulsos, sin modulación alguna destinada a transmitir información (por ejemplo, radar)	—	P0
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una portadora transmitida por impulsos, sin modulación por una audiofrecuencia	—	P1D
	Telegrafía con manipulación por interrupción de una o más audiofrecuencias de modulación o con manipulación por interrupción de una portadora de impulsos modulados (caso particular : portadora de impulsos modulados no manipulada).	Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la amplitud de los impulsos	P2D
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la anchura (o la duración) de los impulsos	P2E
		Audiofrecuencia o audiofrecuencias que modulan la fase (o la posición) de los impulsos)	P2F

Tipo de modulación de la portadora principal	Tipo de transmisión	Características suplementarias	Simbolo
Modulación por impulsos	Telefonía	Impulsos modulados en amplitud	P3D
		Impulsos modulados en anchura (o duración)	P3E
		Impulsos modulados en fase (o posición)	P3F
		Impulsos modulados en código (después de muestreo y evaluación)	P3G
	Casos no previstos anteriormente en los cuales la portadora principal es modulada por impulsos	—	P9

Sección II. Anchuras de banda

110 § 5. Cuando se requiera la denominación completa de una emisión, delante de su símbolo característico especificado en el cuadro precedente se coloca un número indicativo de la anchura de banda necesaria de la emisión, en kilociclos por segundo. Los números indicativos de la anchura de banda tendrán como máximo tres cifras significativas, siendo casi siempre la tercera cifra un cero o un cinco.

111 § 6. Las anchuras de banda necesarias para diferentes clases de emisión, acompañadas de ejemplos de la denominación de las emisiones, se indican en el apéndice 5.

Sección III. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y de las longitudes de onda empleadas en las radiocomunicaciones

112 § 7. El espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Las frecuencias se expresan :

— en kilociclos por segundo (kc/s) hasta 3000 kc/s,
— en megaciclos por segundo (Mc/s) por encima de esta frecuencia hasta 3000 Mc/s,
— en gigaciclos por segundo (Gc/s), a partir de esta última frecuencia hasta 3000 Gc/s.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, en relación, por ejemplo, con la notificación y registro de frecuencias, con las listas de frecuencias y cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables.

Número de la banda	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente
4	3 a 30 kc/s (kHz)	Ondas miriamétricas
5	30 a 300 kc/s (kHz)	Ondas kilométricas
6	300 a 3000 kc/s (kHz)	Ondas hectométricas
7	3 a 30 Mc/s (MHz)	Ondas decamétricas
8	30 a 300 Mc/s (MHz)	Ondas métricas
9	300 a 3000 Mc/s (MHz)	Ondas decimétricas
10	3 a 30 Gc/s (GHz)	Ondas centimétricas
11	30 a 300 Gc/s (GHz)	Ondas milimétricas
12	300 a 3000 Gc/s (GHz) o 3 Tc/s (THz)	Ondas decimilimétricas

Nota 1: La « banda N » se extiende de $0{,}3 \times 10^N$ a 3×10^N c/s (Hz).

Nota 2: Abreviaturas :
c/s = ciclos por segundo, Hz = hertz,
k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9), T = tera (10^{12}).

Nota 3: Abreviaturas calificativas que sirven para designar las bandas :

Banda 4 = VLF	Banda 8 = VHF
Banda 5 = LF	Banda 9 = UHF
Banda 6 = MF	Banda 10 = SHF
Banda 7 = HF	Banda 11 = EHF

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO II

Frecuencias

ARTÍCULO 3

Reglas generales para la asignación y el empleo de las frecuencias

113 § 1. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a atenerse a las prescripciones del Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento, al asignar frecuencias a las estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios efectuados por las estaciones de los demás países.

114 Spa § 2. Toda nueva asignación o toda modificación de frecuencia o de otra característica fundamental de una asignación existente (véase el apéndice 1 ó el apéndice 1A), deberá realizarse de tal modo que no pueda producir interferencia perjudicial a los servicios efectuados por estaciones que utilicen frecuencias asignadas de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo y con las demás disposiciones del presente Reglamento, y cuyas características estén inscritas en el Registro internacional de frecuencias.

115 § 3. Las Administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión no deben asignar a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, incluido en este capítulo, o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que de tal asignación no resulten interferencias perjudiciales para ningún servicio efectuado por estaciones que funcionen de acuerdo con las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

116 § 4. La frecuencia asignada a una estación de un servicio dado deberá hallarse suficientemente separada de los límites de la banda atribuida a dicho servicio para que, teniendo en cuenta la anchura

de banda necesaria de la emisión de dicha estación, no cause interferencia perjudicial a aquellos servicios a los que se hayan atribuido las bandas adyacentes.

116A Spa § 4A. Para la solución de casos de interferencia perjudicial, el servicio de radioastronomía se tratará como un servicio de radiocomunicación. No obstante, se le concederá protección contra servicios que funcionen en otras bandas, en la medida en que éstos gocen de protección entre sí.

117 § 5. Cuando en Regiones o subregiones adyacentes una banda de frecuencias esté atribuida a servicios diferentes de la misma categoría (véase la sección II del artículo 5), el funcionamiento de esos servicios se basará en la igualdad de derechos. Por consiguiente, las estaciones de cada servicio, en una de estas Regiones o subregiones, funcionarán de tal manera que no causen interferencias perjudiciales a los servicios de las demás Regiones o subregiones.

ARTÍCULO 4

Acuerdos especiales

118 § 1. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 44 del Convenio, concertar acuerdos especiales en lo referente a la distribución de subdivisiones de las bandas de frecuencias entre los servicios interesados de dichos países.

119 § 2. Dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 44del Convenio, y basándose en los resultados de una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión interesados, concertar acuerdos especiales para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en uno o varios servicios determinados, en las bandas de frecuencias atribuidas a estos servicios por el artículo 5, ya sea por debajo de 5 060 kc/s, ya por encima de 27 500 kc/s, pero no entre estos límites.

120 § 3. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión podrán, en virtud del artículo 44del Convenio, concertar, en un plano mundial, acuerdos especiales, elaborados por una Conferencia a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión, para la asignación de frecuencias a aquellas de sus estaciones que participen en un servicio determinado, a condición de que dichas asignaciones se efectúen dentro de los límites de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente a este servicio en el artículo 5.

121 § 4. Los acuerdos especiales a que se refieren los números **118** a **120** no podrán estar en oposición con las disposiciones del presente Reglamento.

122 § 5. El Secretario General será informado con anterioridad a la reunión de toda Conferencia convocada para la conclusión de acuerdos especiales; también le serán comunicados los términos de estos acuerdos. El Secretario General de la Unión pondrá en conocimiento de todos los Miembros y Miembros asociados la existencia de tales acuerdos.

123 § 6. De conformidad con las disposiciones del artículo 8, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias podrá ser invitada a delegar representantes para participar, con carácter consultivo, en el establecimento de acuerdos especiales y en los trabajos de las propias conferencias. Se reconoce la conveniencia de tal participación en la mayoría de los casos.

124 § 7. Si, además de las disposiciones que puedan tomar en virtud del número **119**, dos o más Miembros o Miembros asociados de la Unión coordinan, en cualquiera de las bandas a que se refiere el artículo 5, la utilización de cualquier frecuencia, antes de notificar las asignaciones de frecuencias correspondientes lo comunicarán, llegado el caso, a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

ARTÍCULO 5

Distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s

Sección I. Regiones y Zonas

125 § 1. Desde el punto de vista de la distribución de las bandas de frecuencias, se ha dividido el mundo en tres Regiones [1] (véase el apéndice 24):

126 *Región 1:*

La Región 1 comprende la zona limitada al Este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al Oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al Norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

127 *Región 2:*

La Región 2 comprende la zona limitada al Este por la línea B y al Oeste por la línea C.

128 *Región 3:*

La Región 3 comprende la zona limitada al Este por la línea C y al Oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al Norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de estos límites.

129 Las líneas A, B y C se definen en la forma siguiente:

125.1 [1] Debe tenerse en cuenta que cuando, en el presente Reglamento, las palabras «región» y «regional» van escritas con minúscula, no se refieren a las tres Regiones aquí definidas para los efectos de la distribución de las bandas de frecuencias.

130 *Línea A:*

La línea A parte del polo Norte; sigue el meridiano 40° Este de Greenwich hasta el paralelo 40° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 60° Este con el Trópico de Cáncer, y, finalmente, por el meridiano 60° Este hasta el polo Sur.

131 *Línea B:*

La línea B parte del polo Norte; sigue el meridiano 10° Oeste de Greenwich hasta su intersección con el paralelo 72° Norte; continúa después por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 50° Oeste con el paralelo 40° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 20° Oeste con el paralelo 10° Sur, y, finalmente, por el meridiano 20° Oeste hasta el polo Sur.

132 *Línea C:*

La línea C parte del polo Norte; sigue el arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del paralelo 65° 30′ Norte con el límite internacional en el estrecho de Behring; continúa por un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 165° Este de Greenwich con el paralelo 50° Norte; sigue de nuevo un arco de círculo máximo hasta el punto de intersección del meridiano 170° Oeste con el paralelo 10° Norte; continúa por el paralelo 10° Norte hasta su intersección con el meridiano 120° Oeste, y, finalmente, por el meridiano 120° Oeste hasta el polo Sur.

133 § 2. La « Zona europea de radiodifusión » está limitada : al Oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al Este, por el meridiano 40° Este de Greenwich, y, al Sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que englobe la parte occidental de la U.R.S.S. y los territorios que bordean el Mediterráneo, a excepción de las partes de Arabia y de Arabia Saudita comprendidas en este sector. Asimismo, el Iraq está englobado en la Zona europea de radiodifusión.

134 La « Zona marítima europea » está limitada : al Norte, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este hasta su intersección con el meri-

diano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte, y, por último, continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 30° Oeste; al Oeste, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 30° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al Sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al Este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

135 La « Zona tropical » (véase el apéndice 24) comprende:

a) en la Región 2, toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y Capricornio;

b) en las Regiones 1 y 3, la zona que se extiende entre los paralelos 30° Norte y 35° Sur; incluyendo, además:

1) la zona comprendida entre los meridianos 40° Este y 80° Este de Greenwich y los paralelos 30° Norte y 40° Norte;

2) la parte de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte.

136 En la Región 2, la Zona tropical podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región.

Sección II. Categorías de los servicios y de las atribuciones

Servicios primarios, servicios permitidos y servicios secundarios.

137 Cuando, en una casilla del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo, una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, sea en todo el mundo, sea en una Región, estos servicios se enumeran en el siguiente orden:

a) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « versalitas » (ejemplo : FIJO); estos servicios se denominan servicios « primarios »;

b) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « grotescas finas » (ejemplo : Radiolocalización); estos servicios se denominan servicios « permitidos » (véase el número **138**);

c) servicios cuyo nombre está impreso en el Cuadro en « cursiva » (ejemplo : *Móvil*); estos servicios se denominan servicios «secundarios» (véase el número **139**).

138 Los servicios permitidos y primarios tienen los mismos derechos, salvo que, en la preparación de planes de frecuencias, los servicios primarios, con relación a los servicios permitidos, serán los primeros en escoger frecuencias.

139 Las estaciones de un servicio secundario:

a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;

c) pero tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asigne frecuencias ulteriormente.

140 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título secundario » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario en el sentido definido en el número **139**.

141 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está atribuida a un servicio « a título primario » o « a título permitido » en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario o de un servicio permitido en dicha zona o en dicho país únicamente (véase el número **138**).

Servicios adicionales

142 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está « también atribuida » a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio « adicional », es decir, de un servicio que se agrega en esta zona o en este país al servicio o a los servicios indicados en el Cuadro (véase el número **143**).

143 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción a este servicio adicional, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, las estaciones de este servicio funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro.

144 Si a un servicio adicional se le imponen otras restricciones, además de la de funcionar en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Atribuciones sustitutivas.

145 Cuando en una nota al pie del Cuadro se indica que una banda está «atribuida» a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución « sustitutiva », es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país a la atribución que se indica en el Cuadro (véase el número **146**).

146 Si la nota al pie del Cuadro no impone ninguna restricción al servicio o a los servicios en cuestión, excepto la obligación de funcionar en una zona o en un país determinado, estas estaciones funcionan

sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios cuyo nombre está impreso en « versalitas » en el Cuadro y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

147 Si a las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva se les imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota al pie del Cuadro.

Disposiciones varias.

148 Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial, ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que, de conformidad con el capítulo II del presente Reglamento, está atribuida la banda.

149 El término « servicio fijo », cuando figura en la sección IV de este artículo, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota al pie del Cuadro.

Sección III. Disposición del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias

150 El encabezamiento del Cuadro que figura en la sección IV de este artículo comprende tres columnas que corresponden a cada una de las Regiones (véase el número **125**). Según que una atribución ocupe la totalidad de la anchura del Cuadro o solamente una o dos de las tres columnas, se trata, respectivamente, de una atribución mundial o de una atribución Regional.

151 La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución se indica en « negritas » en la esquina superior izquierda de la casilla en cuestión.

152 Dentro de cada una de las categorías especificadas en el número **137**, los servicios se indican por orden alfabético de sus nombres en francés. Este orden no implica ninguna prioridad relativa dentro de la misma categoría.

153 Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a notas situadas al pie de las páginas, que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

154 Los números que figuran, en algunos casos, a la derecha del nombre de un servicio, son referencias a notas que aparecen al pie de la página, que se refieren únicamente a este servicio.

155 En ciertos casos, para aligerar el texto, se han simplificado los nombres de los países que figuran en las notas al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

Sección IV. Cuadro de distribución de bandas de frecuencias entre 10 kc/s y 40 Gc/s

156 Este cuadro figura en las páginas 40 a 221 siguientes.

kc/s
10—70

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
Inferior a 10	(No atribuida) 157	
10—14	RADIONAVEGACIÓN *Radiolocalización*	
14—19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159	
19,95—20,05	FRECUENCIA PATRÓN 160 159	
20,05—70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 159 161	

157 Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kc/s para necesidades especiales de carácter nacional, deberán asegurarse de que no se producen interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias superiores a 10 kc/s (véase también el artículo 14, número **699**).

158 Limitado a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1 y F1 solamente).
Mar Excepcionalmente, está autorizado el empleo de la clase A7J, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1 o F1 en las bandas de que se trata.

159 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas comprendidas entre 14 y 70 kc/s, podrán transmitir señales horarias y emitir con frecuencias patrón. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S. se utilizarán las frecuencias de 25 y 50 kc/s para los mismos fines y en las mismas condiciones.

160 La frecuencia patrón es 20 kc/s.

161 En la U.R.S.S. podrán utilizarse frecuencias de la banda 60-80 kc/s para fines industriales, científicos y médicos, a condición de que tal utilización no cause interferencia a los servicios que tienen atribuida esta banda.

kc/s
70—90

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
70—72 RADIONAVEGACIÓN 162 161	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización*	**70—90** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162
72—84 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 161 163		
84—86 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
86—90 FIJO MÓVIL MARÍTIMO 158 RADIONAVEGACIÓN 162 163	164	165

162 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

163 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 80-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre; en el interior de estos países, y entre ellos, los citados servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos.

164 El establecimiento y funcionamiento de las estaciones de radionavegación marítima en esta banda estarán sujetos a los oportunos acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. No obstante, los servicios fijo, móvil marítimo y de radiolocalización no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radionavegación marítima que se establezcan como consecuencia de tales acuerdos.

165 En las bandas 70-72 kc/s y 84-86 kc/s el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

kc/s
90—110

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
90—110	**90—110**	**90—110**
FIJO	RADIONAVEGACIÓN	FIJO
MÓVIL MARÍTIMO 158	*Fijo*	MÓVIL MARÍTIMO 158
RADIONAVEGACIÓN	*Móvil marítimo* 158	RADIONAVEGACIÓN
163 166 167	166 167	166 167

166 El desarrollo y la explotación de los sistemas de radionavegación a larga distancia están autorizados en esta banda, que será atribuida, en su totalidad o en parte, exclusivamente al servicio de radionavegación, tan pronto como internacionalmente se haya adoptado un sistema de radionavegación. En igualdad de condiciones, será conveniente dar la preferencia al sistema que requiera, para una utilización mundial, la menor anchura de banda y que produzca en los demás servicios menos interferencias perjudiciales. Si la elección se refiere a un sistema de radionavegación por impulsos, la anchura de banda de la emisión deberá permanecer dentro de los límites de la banda 90-110 kc/s, de forma que fuera de esta banda no se produzcan interferencias perjudiciales a las estaciones que funcionan de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. En las Regiones 1 y 3, y durante el periodo anterior a la adopción internacional de un sistema de radionavegación a gran distancia, determinadas estaciones de radionavegación podrán funcionar a reserva de acuerdos entre las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados. Una vez establecidas conforme a tales acuerdos, las estaciones de radionavegación estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

167 Mar Las estaciones del servicio fijo y del servicio móvil marítimo que trabajen en la banda 90-160 kc/s sólo podrán utilizar las emisiones de las clases A1 o F1, A4 o F4. Excepcionalmente, las estaciones del servicio móvil marítimo podrán también utilizar la clase A7J en esta banda.

kc/s
110—130

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
110—112 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 162 *Radiolocalización* 164 167 168	**110—130** FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 167 168 170
112—115 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
115—126 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168 169		
126—129 RADIONAVEGACIÓN 162 163		
129—130 FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN 162 163 167 168		

168 Las estaciones aeronáuticas podrán utilizar frecuencias de las bandas 110-112 kc/s, 115-126 kc/s y 129-130 kc/s, a título permitido, para las comunicaciones en alta velocidad destinadas a las aeronaves.

169 En la banda 115-117,6 kc/s, el servicio de radionavegación en el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios. En esta misma banda, en Francia y en la R. F. de Alemania, los servicios fijo y móvil marítimo son servicios primarios y el servicio de radionavegación es un servicio secundario.

170 En las bandas 112-117,6 kc/s y 126-129 kc/s, el servicio de radionavegación es el servicio primario y los servicios fijo y móvil marítimo son servicios secundarios, excepto en el Japón y Pakistán.

kc/s
130—160

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
130—150 MÓVIL MARÍTIMO 171 172 Fijo 163 167 173	**130—150** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 171 167	
150—160 MÓVIL MARÍTIMO 167 174 RADIODIFUSIÓN 175	**150—160** FIJO MÓVIL MARÍTIMO 167	

171 SUP (Mar)

172 Mar Limitado a las estaciones de barco. No obstante, las estaciones costeras pueden utilizar también la banda 140-146 kc/s a título permitido.

173 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y la U.R.S.S., la banda 130-150 kc/s está atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación; en el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

174 El servicio móvil marítimo no debe causar interferencia perjudicial en la recepción de las estaciones de radiodifusión dentro de los límites de los territorios nacionales en que estén ubicadas estas estaciones.

175 Mediante acuerdo especial.

kc/s
160—285

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>160—255

RADIODIFUSIÓN

176</td><td colspan="2">160—200

FIJO

179</td><td>160—200

FIJO

Radionavegación aeronáutica</td></tr>
<tr><td>255—285

MÓVIL MARÍTIMO 174
RADIODIFUSIÓN
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

176 177 178</td><td colspan="3">200—285

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Móvil aeronáutico</td></tr>
</table>

176 En el Congo Belga y Ruanda Urundi, Etiopía, Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 160-200 kc/s está atribuida al servicio fijo, y la banda 200-285 kc/s está atribuida a los servicios móvil aeronáutico y de radionavegación aeronáutica.

177 En la parte occidental de la Zona europea de radiodifusión, la banda 255-285 kc/s se utilizará únicamente por el servicio de radionavegación aeronáutica. Por excepción, en el Reino Unido, ciertas frecuencias de esta banda están también asignadas, por acuerdo especial, a estaciones del servicio móvil marítimo.

178 Las estaciones noruegas del servicio fijo aeronáutico, situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando una frecuencia de la banda 255-285 kc/s.

179 En las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones debidas a las auroras boreales, el servicio fijo aeronáutico es el servicio primario.

kc/s
285—405

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
285—315	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiofaros) *Radionavegación aeronáutica*	
315—325 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 180	**315—325** RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiofaros) *Radionavegación aeronáutica*	
325—405	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Móvil aeronáutico* 181	

180 En la U.R.S.S. y en las zonas búlgara, rumana y turca del mar Negro, la banda 315-325 kc/s está también atribuida al servicio de radionavegación marítima en las siguientes condiciones:

a) Las estaciones de dicho servicio no deben causar interferencias a las estaciones de radionavegación aeronáutica en la zona del Mar del Norte.

b) En las zonas del Mar Negro y del Mar Blanco, el servicio de radionavegación marítima es el servicio primario, y el servicio de radionavegación aeronáutica es el servicio permitido.

c) En la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencias en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

181 Las estaciones noruegas del servicio fijo situadas en las zonas septentrionales sujetas a las perturbaciones de las auroras boreales quedan autorizadas para continuar su funcionamiento empleando dos frecuencias de la banda 385-395 kc/s para las transmisiones que se refieran, principalmente, a mensajes meteorológicos.

kc/s
405—510

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
405—415	**405—415**	**405—415**
MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (Radiogoniometría) 182 183 184	RADIONAVEGACIÓN MARITIMA (Radiogoniometría) Radionavegación aeronáutica *Móvil aeronáutico* 182	RADIONAVEGACIÓN *Móvil aeronáutico* 182
415—490	MÓVIL MARÍTIMO 185 186	
490—510	MÓVIL (socorro y llamada) 187	

182 La frecuencia de 410 kc/s se reserva a la radiogoniometría en el servicio de radionavegación marítima. Los demás servicios, a los que se les ha atribuido la banda 405-415 kc/s, no deberán causar interferencias perjudiciales a la radiogoniometría. En la banda 405-415 kc/s no deberá asignarse ninguna frecuencia a las estaciones costeras.

183 La utilización de la banda 405-415 kc/s por los servicios de radionavegación se limita a la radiogoniometría, salvo en las zonas del Mar Báltico y del Mar del Norte, en las que el servicio de radionavegación marítima puede también utilizar esta banda para las estaciones de radiofaro de una potencia media inferior a 10 vatios, a condición de que no causen interferencias perjudiciales a la radiogoniometría.

184 En Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 405-415 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil aeronáutico.

185 En la Zona marítima europea, a reserva de las disposiciones contenidas en las Actas finales de la Conferencia regional europea del servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y de toda ulterior revisión de este acuerdo, las administraciones interesadas podrán mantener, en las bandas 415-485 kc/s y 515-525 kc/s y en las condiciones que en dicho acuerdo se precisan, aquellas de las estaciones de radiodifusión que a continuación se citan, que no causen interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo : Hamar, Innsbruck, Oestersund, Oulu.

186 Radiotelegrafía solamente.

187 La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía; en el artículo 32 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.

kc/s
510—1 605

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
510—525 MÓVIL MARÍTIMO 186 *Radionavegación aeronáutica* 185	**510—525** MÓVIL Radionavegación aeronáutica 188	**510—525** MÓVIL MARÍTIMO *Móvil aeronáutico* *Móvil terrestre* 189
525—535 RADIODIFUSIÓN 190	**525—535** MÓVIL Radiodifusión 191 Radionavegación aeronáutica 188	**525—535** MÓVIL Radiodifusión
535—1 605 RADIODIFUSIÓN		

188 En la explotación de las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, las administraciones interesadas tomarán las medidas técnicas necesarias para evitar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo.

189 En la India,Irán y Pakistán, la banda 510-525 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

190 En Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 525-535 kc/s está atribuida al servicio móvil.

191 La potencia de la onda portadora de las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda no deberá exceder de 250 vatios.

kc/s
1 605—2 000

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">1 605—2 000

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

192 193 194 195</td><td>1 605—1 800

FIJO

MÓVIL

RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

Radiolocalización</td><td>1 605—1 800

FIJO

MÓVIL

196 197</td></tr>
<tr><td colspan="2">1 800—2 000

AFICIONADOS

FIJO

MÓVIL salvo móvil aeronáutico

RADIONAVEGACIÓN

198 199</td></tr>
</table>

192 En la Zona tropical de la Región 1, excepto en aquella parte del territorio de Libia situada al norte del paralelo 30° Norte, la banda 1 605-1 800 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radiofaros solamente).

193 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra las interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo.

194 En Austria, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Países Bajos, R. F. de Alemania, Rhodesia y Nyasalandia, Reino Unido, Suiza, Checoeslovaquia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kc/s al servicio de aficionados en la banda 1 715-2 000 kc/s. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en esta banda, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales al servicio fijo y al servicio móvil de los demás países. La potencia media de toda estación de aficionados no podrá ser superior a 10 vatios.

195 Se autoriza, temporalmente, la explotación de estaciones de radionavegación Loran en la frecuencia de 1 950 kc/s (la banda ocupada es 1 925-1 975 kc/s), a condición de que, exceptuadas las estaciones del sistema Loran del Atlántico Nordeste (al norte del paralelo 55° Norte), el establecimiento y la explotación de las estaciones Loran sean objeto de previos acuerdos especiales con las administraciones que tengan servicios susceptibles de ser afectados. Se tomarán todas las medidas oportunas para reducir las interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por las emisiones Loran a los demás servicios a los cuales esta banda y las bandas adyacentes están atribuidas.

196 En el Japón, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación marítima que utilice sistemas de ondas entretenidas con una potencia media inferior a 50 vatios.

197 Mar En Australia, Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur, China, Indonesia, Malasia, Nueva Zelandia y Filipinas, la banda 1 605-1 800 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica, a condición de que la potencia media de cada estación no exceda de 2 kW.[1]

198 En la Región 2 tiene prioridad el sistema Loran. Los demás servicios a los que se les ha atribuido esta banda podrán utilizar las frecuencias de la misma, siempre que no causen interferencias perjudiciales al sistema Loran.

En la Región 3, y en una zona determinada, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es, bien 1 850 kc/s, o bien 1 950 kc/s; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825-1 875 kc/s y 1 925-1 975 kc/s. Los servicios a los que está atribuida la banda 1 800-2 000 kc/s pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kc/s o 1 950 kc/s.

199 Mar En la India, la banda 1 800-2 000 kc/s está atribuida, a título permitido, al servicio móvil aeronáutico.[1]

197.1 Mar [1] En Australia, Malasia [incluidas Sabah, (Borneo septentrional) y Sarawak], Brunei, Singapur, China, Indonesia, Nueva Zelandia y Filipinas, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

199.1 Mar [1] En la India, las estaciones del servicio móvil marítimo están autorizadas a utilizar esta banda, a reserva de acuerdos con las administraciones cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

kc/s
2 000—2 194

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 000—2 045 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193	**2 000-2 065** FIJO MÓVIL	
2 045—2 065 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 193		
2 065—2 170 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 065—2 107** MÓVIL MARÍTIMO 200	
	2 107—2 170 FIJO MÓVIL	
2 170—2 194 MÓVIL (socorro y llamada) 201		

200 Mar En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía sólo podrán efectuar emisiones de clase A3A o A3J, sin que la potencia de cresta exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kc/s, 2 079,0 kc/s, 2 082,5 kc/s, 2 086,0 kc/s, 2 093,0 kc/s, 2 096,5 kc/s, 2 100,0 kc/s, 2 103,5 kc/s.

201 Mar La frecuencia de 2 182 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelefonía. En el artículo 35 se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 170-2 194 kc/s.

kc/s
2 194—2 625

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 194—2 300 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 194—2 300** FIJO MÓVIL	
2 300—2 498 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 202 193	**2 300—2 495** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 202	
2 498—2 502 FRECUENCIA PATRÓN 203 204	**2 495—2 505** FRECUENCIA PATRÓN 203 204	
2 502—2 625 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 193	**2 505—2 625** FIJO MÓVIL	

202 Para las condiciones de utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión, véanse los números **135, 136** y **423-428**.

203 La frecuencia patrón es 2 500 kc/s.

204 El servicio de radioastronomía podrá utilizar las bandas de guarda de las frecuencias patrón de 2,5 Mc/s, 5 Mc/s, 10 Mc/s, 15 Mc/s, 20 Mc/s y 25 Mc/s. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionen en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

kc/s
2 625—2 850

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 625—2 650 MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 175	**2 625—2 850** FIJO MÓVIL	
2 650—2 850 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 205		

205 Por acuerdos especiales se fijarán las condiciones en que podrán funcionar las estaciones de los servicios fijo y móvil para proteger estos servicios contra interferencias perjudiciales recíprocas, teniendo en cuenta, especialmente, las dificultades de explotación de las estaciones del servicio móvil marítimo, así como las necesidades del servicio fijo en ciertas zonas.

kc/s
2 850—3 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 850—3 025		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
3 025—3 155		
	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
3 155—3 200		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 200—3 230		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
	RADIODIFUSIÓN 202	
3 230—3 400		
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	RADIODIFUSIÓN 202	
3 400—3 500		
	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	

kc/s
3 500—4 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500—3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	**3 500-4 000** AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	**3 500—3 900** AFICIONADOS FIJO MÓVIL 206 207
3 800—3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE		
3 900—3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		**3 900—3 950** MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950—4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		**3 950—4 000** FIJO RADIODIFUSIÓN

206 En Australia, la banda 3 500-3 700 kc/s está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 3 700-3 900 kc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

207 En la India, la banda 3 500-3 890 kc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 3 890-3 900 kc/s está atribuida al servicio de aficionados.

kc/s
4 000—4 850

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td colspan="3">4 000—4 063
FIJO</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 063—4 438
MÓVIL MARÍTIMO
208 209</td></tr>
<tr><td colspan="2">4 438—4 650
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)</td><td>4 438—4 650
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 650—4 700
MÓVIL AERONÁUTICO (R)</td></tr>
<tr><td colspan="3">4 700—4 750
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</td></tr>
<tr><td>4 750—4 850
FIJO
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
MÓVIL TERRESTRE
RADIODIFUSIÓN 202</td><td colspan="2">4 750—4 850
FIJO
RADIODIFUSIÓN 202</td></tr>
</table>

208 En la U.R.S.S., se autoriza a las estaciones fijas de potencia limitada a funcionar en las bandas 4 063-4 133 kc/s y 4 408-4 438 kc/s, cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, con objeto de reducir los riesgos de interferencia perjudicial que puedan causar al servicio móvil marítimo. Entiéndese por estación de potencia limitada, una estación cuya potencia y características de antena son tales que el campo producido en un punto cualquiera, en todas las direcciones, no excede del campo que produciría una antena no directiva a la que se aplicase una potencia de cresta de 1 kW.

209 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 4 063 y 4 438 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales, y cuya potencia media no exceda de 50 vatios; sin embargo, en las Regiones 2 y 3, entre 4 238 y 4 368 kc/s, tales estaciones fijas podrán emplear una potencia media no superior a 500 vatios.

kc/s
4 850—5 480

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 850—4 995 FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 202		
4 995—5 005 FRECUENCIA PATRÓN 204 210		
5 005—5 060 FIJO RADIODIFUSIÓN 202		
5 060—5 250 FIJO		
5 250—5 430 FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 450** FIJO MÓVIL TERRESTRE	**5 250—5 430** FIJO MÓVIL TERRESTRE
5 430—5 480 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	**5 450—5 480** MÓVIL AERONÁUTICO (R)	**5 430—5 480** FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE

210 La frecuencia patrón es 5 000 kc/s.

kc/s
5 480—7 100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480—5 680	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
5 680—5 730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
5 730—5 950	FIJO	
5 950—6 200	RADIODIFUSIÓN	
6 200—6 525	MÓVIL MARÍTIMO 211	
6 525—6 685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
6 685—6 765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
6 765—7 000	FIJO	
7 000—7 100	AFICIONADOS	

211 Excepcionalmente, y con la condición expresa de que no se cause interferencia perjudicial alguna al servicio móvil marítimo, las frecuencias comprendidas entre 6 200 y 6 525 kc/s podrán utilizarse por estaciones fijas que comuniquen únicamente dentro de las fronteras nacionales y cuya potencia media no exceda de 50 vatios. Cuando se haga la notificación de las frecuencias, se llamará la atención de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sobre estas disposiciones.

kc/s
7 100—9 995

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 100—7 300 RADIODIFUSIÓN 212	**7 100—7 300** AFICIONADOS	**7 100—7 300** RADIODIFUSIÓN
7 300—8 195 FIJO		
8 195—8 815 MÓVIL MARÍTIMO 213		
8 815—8 965 MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
8 965—9 040 MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
9 040—9 500 FIJO		
9 500—9 775 RADIODIFUSIÓN		
9 775—9 995 FIJO		

212 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 7 100-7 150 kc/s está atribuida al servicio de aficionados.

213 La U.R.S.S., debido a sus necesidades particulares, podrá utilizar para el servicio fijo las frecuencias comprendidas entre 8 615 y 8 815 kc/s, 12 925 y 13 200 kc/s y entre 17 160 y 17 360 kc/s. Se tendrán en cuenta todas las posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) para reducir, en cuanto sea posible, los riesgos de interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo. Las mismas posibilidades técnicas (potencia, posición geográfica, antena, etc.) serán tenidas en cuenta para las estaciones costeras, a fin de reducir al mínimo los riesgos de interferencia perjudicial al servicio fijo de la U.R.S.S. A este respecto se consultará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

kc/s
9 995—12 330

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 995—10 005	FRECUENCIA PATRÓN 204 214 215	
10 005—10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
10 100—11 175	FIJO	
11 175—11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
11 275—11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
11 400—11 700	FIJO 216	
11 700—11 975	RADIODIFUSIÓN	
11 975—12 330	FIJO	

214 La frecuencia patrón es 10 000 kc/s.

215 Spa La banda 10 003-10 005 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial.

215A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en las bandas 15 762-15 768 kc/s y 18 030-18 036 kc/s.

216 En la U.R.S.S., la banda 11 400-11 450 kc/s está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR).

kc/s
12 330—14 990

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
12 330—13 200	MÓVIL MARÍTIMO 213	
13 200—13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
13 260—13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
13 360—14 000	FIJO 217	
14 000—14 350	AFICIONADOS 218	
14 350—14 990	FIJO	

217 La frecuencia de 13 560 kc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,05 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

218 En la U.R.S.S., la banda 14 250-14 350 kc/s está también atribuida al servicio fijo.

kc/s
14 990—17 900
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 990—15 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 219	
15 010—15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
15 100—15 450	RADIODIFUSIÓN	
15 450—15 762	FIJO	
15 762—15 768	FIJO *Investigación espacial* 215A	
15 768—16 460	FIJO	
16 460—17 360	MÓVIL MARÍTIMO 213	
17 360—17 700	FIJO	
17 700—17 900	RADIODIFUSIÓN	

219 La frecuencia patrón es 15 000 kc/s.

kc/s
17 900—21 750
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	**Región 2**	**Región 3**
17 900—17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
17 970—18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
18 030—18 036	FIJO *Investigación espacial* 215A	
18 036—19 990	FIJO	
19 990—20 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 220 221 221A	
20 010—21 000	FIJO	
21 000—21 450	AFICIONADOS	
21 450—21 750	RADIODIFUSIÓN	

220 La frecuencia patrón es 20 000 kc/s.

221 Spa La banda 19 990-20 010 kc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial.

221A Spa La frecuencia 20 007 kc/s puede utilizarse además, en casos de emergencia, para la búsqueda y salvamento de cosmonautas y vehículos espaciales. Las emisiones deben restringirse a una banda de ± 3 kc/s con respecto a esta frecuencia.

kc/s
21 750—25 010

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
21 750—21 850	FIJO	
21 850—22 000	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
22 000—22 720	MÓVIL MARÍTIMO	
22 720—23 200	FIJO	
23 200—23 350	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
23 350—24 990	FIJO MÓVIL TERRESTRE 222	
24 990—25 010	FRECUENCIA PATRÓN 204 223	

222 El servicio móvil marítimo (radiotelegrafía entre barcos) podrá utilizar las frecuencias comprendidas entre 23 350 y 24 000 kc/s.

223 La frecuencia patrón es 25 000 kc/s.

kc/s
25 010—27 500

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25 010—25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 070—25 110	MÓVIL MARÍTIMO 224	
25 110—25 600	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
25 600—26 100	RADIODIFUSIÓN	
26 100—27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 225 226	

224 Limitado a estaciones de barco que funcionen en A1 o F1.

225 La frecuencia de 27 120 kc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia ± 0,6 % del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

226 En la Región 2, Australia y Nueva Zelandia, el servicio de aficionados puede utilizar las frecuencias comprendidas entre 26 960 y 27 230 kc/s.

Mc/s
27,5—41
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5—28 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 227	**27,5—28** AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	
28—29,7	AFICIONADOS	
29,7—30,005	FIJO 228 229 231 232 MÓVIL 233	
30,005—30,010	FIJO 228 229 231 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL ESPACIAL (Identificación de satélites) 233	
30,010—37,750	FIJO 228 229 230 231 MÓVIL 233	
37,75—38,25	FIJO 228 229 231 MÓVIL *Radioastronomía* 233	
38,25—41	FIJO 228 229 230 231 MÓVIL 233 235 236	

227 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 27,5-28 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

228 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica sólo podrán funcionar previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

229 Los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica u otros sistemas del servicio fijo previstos para establecer comunicaciones a distancias superiores a 800 km, deberán limitar sus emisiones a las bandas siguientes:

Región 1	Región 2	Región 3
32,6—33	32,6—33	32,6—33
36,2—36,6	34,6—35	34,6—35
39 —39,4	36,4—36,8	36,4—36,8

Estos sistemas tendrán prioridad en la Región 2, en las bandas arriba indicadas para esta Región.

230 En el caso de las bandas a que se refiere el número **229**, que estén limitadas a una Región determinada, se aplicará lo dispuesto en el número **117** y las administraciones deberán evitar dirigir tales transmisiones hacia otra Región, a menos que estén específicamente coordinadas.

231 Las estaciones que utilicen la propagación por dispersión ionosférica que se encuentren en servicio el 1.º de enero de 1960 y que no causen interferencia perjudicial a los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, podrán, sin embargo, continuar funcionando en sus frecuencias actuales hasta que les sean asignadas las frecuencias situadas en las bandas apropiadas.

232 En la Región 2 no se excluye la utilización de la banda 29,7-30 Mc/s para las comunicaciones clásicas del servicio fijo a larga distancia por propagación ionosférica (capa F2), sino a reserva de coordinación entre las administraciones interesadas.

233 En el Reino Unido, la banda 29,7-41 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

234 SUP (Spa)

235 Spa La banda 39,986-40,002 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial.

236 La frecuencia de 40,68 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a esta frecuencia $\pm$ 0,05% del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

Mc/s
41—68

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
41—47 RADIODIFUSIÓN *Fijo* 228 237 *Móvil* 238 239 240 241	**41—50** FIJO 228 231 237 MÓVIL	**41—44** FIJO 228 237 MÓVIL
		44—50 FIJO 228 231 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN
47—68 RADIODIFUSIÓN	**50—54** AFICIONADOS 244 245 246 247	
	54—68 FIJO 228 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN	**54—68** FIJO 228 231 237 MÓVIL RADIODIFUSIÓN 246
238 239 241 242 243		

237 Están prohibidos los sistemas que utilicen la propagación por dispersión ionosférica y que puedan causar interferencias perjudiciales al servicio de radiodifusión.

238 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 41-44 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; las bandas 44-50 Mc/s y 54-68 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión; la banda 50-54 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

239 En el Congo Belga y Ruanda Urundi y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 41-50 Mc/s está también atribuida a los servicios

fijo, móvil y de radionavegación aeronáutica; la banda 50-54 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados; la banda 54-68 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión. La banda 53-54 Mc/s podrá utilizarse para el control de modelos de tamaño reducido.

240 En España, Francia, Mónaco y Reino Unido, la banda 41-47 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

241 En las Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, la banda 41-68 Mc/s está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil.

242 En Austria, R. F. de Alemania y Checoeslovaquia, la banda 47-68 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

243 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y U.R.S.S., la banda 47-48,5 Mc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, y la banda 56,5-58 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

244 En Malaya, Nueva Zelandia y Singapur, la banda 50-51 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

245 En la India, Indonesia, Irán y Pakistán, la banda 50-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

246 En Australia, la banda 50-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 56-58 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

247 En Nueva Zelandia, la banda 51-53 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 53-54 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
68—75,4
(Spa)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td rowspan="2">68—74,8
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico

248 249 250 251 252</td><td rowspan="2">68—73
FIJO
MÓVIL
RADIODIFUSIÓN</td><td>68—70
FIJO
MÓVIL
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
254 255 256</td></tr>
<tr><td>70—74,6
FIJO
MÓVIL
256 257 258</td></tr>
<tr><td rowspan="2">74,8—75,2
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
259</td><td>73—74,6
RADIOASTRONOMÍA
253A 253B</td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">74,6—75,4
RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
259</td></tr>
</table>

248 En la U.R.S.S., las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s están atribuidas al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en la U.R.S.S., están sujetos a acuerdos locales para evitar interferencias perjudiciales mutuas.

249 En Austria, Bélgica, Francia, Grecia, Marruecos y Reino Unido, la banda 68-70 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, solamente para los transmisores instalados en tierra.

250 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania y Checoeslovaquia, las bandas 68-73 Mc/s (radiodifusión sonora) y 76-87,5 Mc/s (televisión) están tambien atribuidas al servicio de radiodifusión. En estos países, las estaciones de radiodifusión que trabajen en estas bandas se establecerán y funcionarán exclusivamente conforme a los acuerdos y planes conexos que elabore una conferencia regio-

nal especial que deberá celebrarse, a más tardar, el 1.º de mayo de 1960. En el establecimiento de los planes para el servicio de radiodifusión y del acuerdo conexo relativo a los servicios fijo y móvil, se procurará tener en cuenta las asignaciones actuales para la radiodifusión en la U.R.S.S. y para los servicios fijo y móvil de otros países que puedan verse afectados. Los planes y el acuerdo tendrán por objeto asegurar que los servicios de radiodifusión, de una parte, y los servicios fijo y móvil, de otra, no se causen mutuamente interferencias perjudiciales. Los siguientes países: Albania, Austria, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Hungría, Italia, Polonia, R. F. de Alemania, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S. participarán en la conferencia, en la que también tomarán parte los demás países interesados.

251 En Grecia y Reino Unido, la banda 72,8-74,8 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

252 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 73-74,8 Mc/s y 75,2-76 Mc/s están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para transmisores instalados en tierra.

253 SUP (Spa)

253A Spa En la Región 2, pueden continuar las operaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión autorizados previamente en la banda 73-74,6 Mc/s, a condición de que no causen interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía.

253B Spa En Cuba, la banda 73-74,6 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

254 En Australia, la banda 68-70 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 85-88 Mc/s está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación.

255 En China, las bandas 68-70 Mc/s y 75,4-87 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

256 En Corea, la banda 68-72 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 76-87 Mc/s y 100-108 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

257 En la India, las bandas 70-72,8 Mc/s y 76-85 Mc/s están también atribuidas al servicio de radiodifusión.

258 En Borneo septentrional, Brunei, Sarawak, Singapur y Malaya, la banda 72,8-74,6 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

259 La frecuencia de 75 Mc/s se asigna a las radiobalizas aeronáuticas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas.

Mc/s
75,2—100

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2—87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 248 250 252 260 261 262 263	**75,4—88** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	**75,4—78** FIJO MÓVIL 255 256 257 266
		78—80 FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 255 256 257 261 266
		80—87 FIJO MÓVIL 254 255 256 257 261 266 267
87,5—100 RADIODIFUSIÓN 264 265	**88—100** RADIODIFUSIÓN	**87—100** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 254 267 268

260 En Bélgica, Marruecos y Reino Unido, la banda 78-80 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica solamente para los transmisores instalados en tierra; en Francia, está atribuida al servicio de radionavegación.

261 En las Regiones 1 y 3 (salvo en Corea, India y Japón), la banda 79,75-80,25 Mc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las estaciones de los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas de toda interferencia perjudicial. El servicio de radioastronomía gozará, respecto a las emisiones de los servicios que funcionan en otras bandas conforme a las disposiciones del presente Reglamento, del mismo grado de protección que el que disfrutan estos servicios entre sí.

262 En el Reino Unido, la banda 82-87 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

263 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 86-87,5 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

264 En el Reino Unido, la banda 87,5-88 Mc/s está también atribuida al servicio móvil terrestre.

265 En el Reino Unido, la banda 95-100 Mc/s está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil terrestre.

266 En el Japón, la banda 76-87 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

267 En Nueva Zelandia, la banda 83-88 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación, y la banda 100-108 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

268 En la India, la banda 87-100 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

Mc/s
100—108

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
100—108	**100—108**	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	RADIODIFUSIÓN	
269 270 271	255 256 258 267 272	

269 En las Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia, y en la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 100-108 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

270 En Austria, Bélgica, España, Israel, Italia, Yugoeslavia, Suiza y, en caso necesario, en Dinamarca, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 100-104 Mc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión. La introducción en estos países del servicio de radiodifusión estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, a fin de que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen de conformidad con el presente Reglamento.

271 En Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Turquía, la banda 100-108 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y lo estará también, en el futuro, en los Países Bajos y en el Reino Unido. En Italia y Yugoeslavia, la banda 104-108 Mc/s está también atribuida al servicio fijo. La potencia radiada aparente por una estación del servicio fijo no excederá normalmente de 25 vatios. En caso de utilización de potencias más elevadas, la introducción del servicio fijo estará supeditada a acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

272 En Filipinas, la banda 100-108 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
108—143,6
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
108—117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
117,975—132	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 273 273A	
132—136 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 273A 274 275	**132—136** FIJO MÓVIL 273A 276 277 278 279	
136—137 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 281A	**136—137** INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 281A 281B	**136—137** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 281A
137—138	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 281F ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 275A 279A 281C 281D 281E	
138—143,6 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 275 282 283	**138—143,6** FIJO MÓVIL Radiolocalización	**138—143,6** FIJO MÓVIL 278 279A 284

Mc/s
143,6—144
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
143,6—143,65	**143,6—143,65**	**143,6—143,65**
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	FIJO	FIJO
INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento)	MÓVIL	MÓVIL
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento)	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento)
275 282 283	Radiolocalización	278 279A 284
143,65—144	**143,65—144**	**143,65—144**
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	FIJO	FIJO
	MÓVIL	MÓVIL
275 282 283	Radiolocalización	278 279A 284

273 La frecuencia de 121,5 Mc/s es la frecuencia aeronáutica de emergencia en esta banda. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en esta frecuencia, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

273A Spa En las bandas 117,975-132 Mc/s y 132-136 Mc/s, en las que está autorizado el servicio móvil aeronáutico (R), podrá autorizarse el uso y desarrollo, para ese servicio, de sistemas que recurran a técnicas de telecomunicación espacial pero que, al principio, se limitarán a estaciones relevadoras, a bordo de satélites, del servicio móvil aeronáutico (R). Este uso y este desarrollo deben ser objeto de medidas de coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

274 En ciertos países de la Región 1, el servicio móvil aeronáutico (OR) continuará funcionando, durante un periodo indeterminado, a título primario.

275 Spa En Burundi, Etiopía, Nigeria, Sierra Leona, Gambia, Provincias Portuguesas de Ultramar de la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia, Ruanda y República Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 132-136 Mc/s y 138-144 Mc/s están atribuidas a los servicios fijo y móvil.

275A Spa En Burundi, Nigeria, Sierra Leona, Gambia, Provincias Portuguesas de Ultramar de la Región 1 al sur del ecuador, Rhodesia y Nyasalandia y Ruanda, la banda 137-138 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

276 En la Región 2, en la banda 132-135 Mc/s, el servicio móvil aeronáutico (R) será explotado, a título primario, a reserva de coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados.

277 En la Región 3, en la banda 132-136 Mc/s, que se atribuirá en el futuro exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), las administraciones interesadas coordinarán las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico, las cuales estarán protegidas contra las interferencias perjudiciales.

278 Spa En Nueva Zelandia, las bandas 132-136 Mc/s y 138-144 Mc/s están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR).

279 Spa En Australia, la banda 132-136 Mc/s está atribuida al servicio móvil aeronáutico.

279A Spa En Australia, la banda 137-144 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión para televisión.

280 281 SUP (Spa)

281A Spa Para la utilización de la banda 136-137 Mc/s, véase la Recomendación N.º Spa7

281B Spa En la Región 2, la banda 136-137 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil hasta el 1.º de enero de 1969. Sin embargo, en Cuba, después de esa fecha, esta banda seguirá estando también atribuida a los servicios fijo y móvil.

281C Spa En Argelia, Bulgaria, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 137-138 Mc/s está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR). En los demás países de la Región 1, la banda 137-138 Mc/s está también atribuida al servicio móvil aeronáutico (OR) hasta el 1.º de enero de 1969.

281D Spa En Noruega, Suiza y Turquía, la banda 137-138 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, hasta el 1.º de enero de 1969.

281E Spa En las Regiones 2 y 3, la banda 137-138 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil hasta el 1.º de enero de 1969. Sin embargo, después de esa fecha, en Cuba, Malasia, Pakistán y Filipinas, la banda 137-138 Mc/s seguirá estando también atribuida a los servicios fijo y móvil.

281F Spa La banda 137-138 Mc/s se usará, en primer lugar, para investigaciones referentes a la puesta en servicio inicial, perfeccionamiento técnico y mantenencia de sistemas espaciales en explotación.

282 Spa En Austria, Países Bajos y Reino Unido, la banda 138-144 Mc/s se atribuirá ulteriormente al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

283 Spa En Dinamarca, Grecia, Noruega, Portugal, R. F. de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía, la banda 138-144 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R).

284 Spa En China, la banda 138-144 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

Mc/s
144—150,05
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
144—146	AFICIONADOS 284A	
146—149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 274 285 285A	**146—148** AFICIONADOS 289 **148—149,9** FIJO MÓVIL 285A 290	
149,9—150,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITES 285B	

284A Spa En la banda 144-146 Mc/s, el servicio de aficionados puede utilizar satélites artificiales.

285 Spa En Rhodesia y Nyasalandia y en la República Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 146-149,9 Mc/s y 150,05-174 Mc/s están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico.

285A Spa Las frecuencias 148,25 Mc/s ± 15 kc/s y 154,2 Mc/s ± 15 kc/s pueden utilizarse para el telemando espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

285B Spa Las estaciones de los servicios fijo y móvil en explotación pueden seguir utilizando esta banda hasta el 1.º de enero de 1969. Esta fecha de terminación no se aplica a Austria, Bulgaria, Cuba, Hungría, Irán, Kuwait, Marruecos, Pakistán, Países Bajos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia ni a Rumania, países éstos en que los servicios fijo y móvil seguirán siendo primarios con igualdad de derechos que el servicio de radionavegación por satélites (Véase la Recomendación N.º Spa 8.)

Mc/s
150,05—174
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
150,05—151 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 274 285 286 286A	**150,05—174** FIJO MÓVIL 285A 287	**150,05—170** FIJO MÓVIL 285A 287 290
151—154 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología 285 286 286A		
154—156 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 285 285A		
156—174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 285 287 288		**170—174** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

286 Spa En la Región 1, la banda 150,05-153 Mc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía. Al asignar frecuencias a las nuevas estaciones de los otros servicios a los cuales está atribuida esta banda, se ruega a las administraciones que adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra toda interferencia perjudicial.

286A Spa, En el Reino Unido, la banda 150,05-151 Mc/s está atribuida al servicio de radioastronomía, y la banda 151-153 Mc/s al servicio de radioastronomía, a título primario, y al de ayudas a la meteorología, a título secundario; no obstante, las disposiciones del número **274** se aplican a esta banda.

287 Mar La frecuencia de 156,8 Mc/s es la frecuencia internacional de seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas. Las administraciones tomarán las medidas necesarias para asegurar una banda de guarda a ambos lados de la frecuencia de 156,8 Mc/s. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en el artículo 35.

En las bandas 156,025-157,425 Mc/s, 160,625-160,975 Mc/s y 161,475-162,025 Mc/s, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véase el artículo 35).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo radiotelefónico de ondas métricas.

Sin embargo, las frecuencias de las bandas en las cuales se concede prioridad al servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las comunicaciones radiotelefónicas en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, son susceptibles de ser afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

288 En Francia, Marruecos y Mónaco, la banda 162-174 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

289 En China, India y Japón, la banda 146-148 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

290 Spa En Nueva Zelandia, las bandas 148-149,9 Mc/s y 150,05-156 Mc/s están atribuidas al servicio móvil aeronáutico (OR).

Mc/s
174—235

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
174—216 RADIODIFUSIÓN 291 292 293 294	**174—216** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 294 295 296	
216—223 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODIFUSIÓN 297 298 299 300 301	**216—220** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	**216—225** RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Radiolocalización*
	220—225 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN	306 307 308
223—235 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA *Fijo* *Móvil* 299 300 301 302 303 304 305	**225—235** FIJO MÓVIL	**225—235** FIJO MÓVIL RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

291 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, las bandas 174-181 Mc/s y 213-216 Mc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil terrestre.

292 En el Reino Unido, la banda 174-184 Mc/s está también atribuida al servicio fijo, y la banda 211-216 Mc/s está atribuida a los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica.

293 En Etiopía, Kenya, Tanganyka y Uganda, Nigeria, Sierra Leona y Gambia, Rhodesia y Nyasalandia, y en Zanzíbar, la banda 174-216 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

294 Spa La banda 183,1-184,1 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de investigación espacial.

295 En la India, la banda 197-216 Mc/s, y en Nueva Zelandia, Pakistán y Filipinas, la banda 200-216 Mc/s, están también atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica.

296 En Australia, la banda 202-209 Mc/s está atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

297 El servicio de radionavegación aeronáutica funcionará únicamente en los países siguientes: Dinamarca, España, Francia, Grecia, Nigeria, Países Bajos Portugal, Reino Unido, Suecia, Turquía y Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste.

El servicio de radiodifusión se introducirá de modo que no reduzca las zonas de cobertura del servicio de radionavegación aeronáutica existentes el 21 de diciembre de 1959, ni las zonas de cobertura más restringidas que pudieran subsistir, para este servicio, después de esta fecha, en los países antes indicados. El acuerdo de las administraciones interesadas deberá obtenerse, en su caso, antes de ponerse en servicio las nuevas estaciones de radiodifusión susceptibles de causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica.

Las administraciones que utilicen el servicio de radionavegación aeronáutica, no deberán poner en funcionamiento los equipos correspondientes a bordo de las aeronaves, mientras éstas vuelen sobre países en los que la banda 216-223 Mc/s se destine exclusivamente al servicio de radiodifusión.

298 En Italia, la banda 216-223 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

299 En Francia e Italia, las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a la banda 216-225 Mc/s.

300 En el Reino Unido, la banda 216-225 Mc/s está atribuida a los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiolocalización. El servicio de radiolocalización es un servicio secundario.

301 En Rhodesia y Nyasalandia, la banda 220-225 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

302 En Austria y Suiza, la banda 223-230 Mc/s está atribuida, a título permitido, al servicio de radiodifusión, y la banda 230-235 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

303 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 223-230 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión. En estos países el servicio de radiodifusión se introducirá de forma que no cause interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación aeronáutica. Las estaciones de radiodifusión que funcionen en esta banda se establecerán únicamente de conformidad con los acuerdos y planes asociados que habrán de concertarse en la próxima Conferencia europea de radiodifusión de ondas métricas y decimétricas.

304 En la Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste, la banda 223-235 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión, y las disposiciones del número **297**, relativas a la introducción del servicio de radiodifusión, se aplicarán a esta banda.

305 En Nigeria, Sierra Leona y Gambia, la banda 223-251 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

306 En Indonesia, la banda 216-222 Mc/s está atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiodifusión.

307 En el Japón, la banda 216-222 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

308 En China, Corea y Filipinas, la banda 216-225 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y de radiodifusión.

Mc/s
235—335,4
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
235—267	FIJO MÓVIL 305 309	
267—272	FIJO MÓVIL *Espacial* (Telemedida) 309A 309B	
272—273	FIJO MÓVIL ESPACIAL (Telemedida) 309A	
273—328,6	FIJO MÓVIL 310	
328,6—335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 311 310	

309 La frecuencia de 243 Mc/s se utilizará en esta banda por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento.

309A Spa Las estaciones espaciales que utilicen frecuencias de la banda 267-273 Mc/s para telemedida, podrán también transmitir señales de seguimiento en esta banda.

309B Spa Las frecuencias de la banda 267-272 Mc/s pueden ser utilizadas en cada administración, a título primario en su propio país, para telemedida espacial, a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

Mc/s
335,4—401
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4—399,9	FIJO MÓVIL	
399,9—400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITES 311A	
400,05—401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES (Telemedida de mantenencia) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 312A 313 314	

310 Las observaciones radioastronómicas en la raya del deuterio (322-329 Mc/s) se llevan a cabo en una serie de países en virtud de acuerdos nacionales. Conviene que en la utilización futura de esta banda, las administraciones tengan en cuenta las necesidades del servicio de radioastronomía.

311 Limitada a los sistemas de aterrizaje con instrumentos (trayectoria de planeo).

311A Spa Las estaciones en explotación de los servicios fijo y móvil podrán seguir utilizando esta banda hasta el 1.º de enero de 1969. Esta fecha de terminación no se aplica a Bulgaria, Cuba, Grecia, Hungría, Irán, Kuwait, Líbano, Marruecos, República Árabe Unida ni a Yugoeslavia, países éstos en que los servicios fijo y móvil continuarán siendo primarios con igualdad de derechos que el servicio de radionavegación por satélites (Véase la Recomendación N.º Spa 8.)

312 SUP (Spa)

312A Spa En Suecia, la banda 400,05-401 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil hasta el 1.º de enero de 1966.

313 Spa En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 400,05-401 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

314 Spa En el Reino Unido, la banda 400,05-420 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización; pero entre 400,05 y 410 Mc/s, a título secundario, solamente.

Mc/s
401—420
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
401—402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA ESPACIAL (Telemedida) 315A *Fijo* *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 315B 316	
402—406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA *Fijo* *Móvil* salvo móvil aeronáutico 314 315 316 317	
406—420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 314 317	

315 En Francia, la banda 401-406 Mc/s está atribuida al servicio de ayudas a la meteorología.

315A Spa Las estaciones espaciales que utilicen para telemedida frecuencias de la banda 401-402 Mc/s podrán transmitir también en esta banda señales de seguimiento.

315B Spa En Australia, el servicio espacial (telemedida), en la banda 401-402 Mc/s, es un servicio secundario.

316 En Albania, Bulgaria, Grecia, Hungría, Irán, Noruega, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Turquía y U.R.S.S., la banda 401-406 Mc/s está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

317 Spa La banda 404-410 Mc/s en la Región 2 y la banda 406-410 Mc/s en las Regiones 1 y 3, están también atribuidas al servicio de radioastronomía. Dentro de estos límites, se destinará a este servicio, con carácter nacional o regional, una banda continua. Se ruega a las administraciones que, al asignar frecuencias a estaciones de los demás servicios a que están atribuidas estas bandas, adopten todas las medidas posibles para proteger las observaciones radioastronómicas contra toda interferencia perjudicial.

Mc/s
420—470
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
420—430 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico *Radiolocalización* 318 319	**420—450**	
430—440 AFICIONADOS RADIOLOCALIZACIÓN 318 319 320 321 322	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados*	
440—450 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico *Radiolocalización* 318 319 319A	318 319A 323 324	
450—460	FIJO MÓVIL 318 319A	
460—470	FIJO MÓVIL *Ayudas a la meteorología por satélites* 318A	

318 En la banda 420-460 Mc/s se pueden utilizar también, provisionalmente, los radioaltímetros hasta que puedan funcionar en una banda atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica o hasta que pueda prescindirse de su empleo.

318A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 460-470 Mc/s puede utilizarse, a título primario, por el servicio de ayudas a la meteorología por satélites mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados actualmente o en el futuro de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

319 En el Reino Unido, la banda 420-450 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

319A Spa La banda 449,75-450,25 Mc/s puede utilizarse para el telemando espacial, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

320 En Grecia, Italia y Suiza, la banda 430-440 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

321 En Austria, Portugal, R. F. de Alemania, Yugoeslavia y Suiza, la frecuencia de 433,92 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites corresponden a $\pm$ 0,2 % del valor de esta frecuencia

322 En Noruega, la banda 435-440 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

323 En Indonesia, la banda 420-450 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

324 En Australia, la banda 420-450 Mc/s está también atribuida al servicio fijo, hasta que las asignaciones de frecuencias a las estaciones del servicio fijo en esta banda sean transferidas a otra.

324A Spa Se ha previsto que las estaciones espaciales de satélite de meteorología que funcionen en esta banda transmitan hacia estaciones terrenas especialmente elegidas. La ubicación de estas estaciones terrenas se determinará mediante acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

Mc/s
470—942
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470—582 RADIODIFUSIÓN	**470—890** RADIODIFUSIÓN	**470—585** RADIODIFUSIÓN 335
582—606 RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 325 326 327 328 329		**585—610** RADIONAVEGACIÓN 336 337
606—790 RADIODIFUSIÓN 326 329 330 330A 331 332		**610—890** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
790—890 FIJO RADIODIFUSIÓN 329 331 333 334	332	332 338 339
890—942 FIJO RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 329 331 333 339A	**890—942** FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 339A 340	**890—942** FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN *Radiolocalización* 339 339A

Mc/s
942—960
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
942—960	**942—960**	**942—960**
FIJO	FIJO	FIJO
RADIODIFUSIÓN		MÓVIL
		RADIODIFUSIÓN
329 331 333 339A	339A	338 339 339A

325 En el Reino Unido, la banda 582-606 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica y, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

326 En Italia, la banda 582-685 Mc/s está también atribuida al servicio fijo hasta enero de 1965.

327 En Francia y R. F. de Alemania, la banda 582-685 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

328 En Bélgica, la banda 582-606 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación y, a título secundario, al servicio de radiodifusión.

329 En Israel, la banda 582-960 Mc/s está también atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

330 Spa En la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión*, el servicio de radionavegación podrá seguir funcionando en la banda 606-610 Mc/s hasta que esta banda sea necesaria para el servicio de radiodifusión.

330A Spa En la Zona Africana de Radiodifusión*, la banda 606-614 Mc/s está atribuida al servicio de radioastronomía.

330.1 Spa * A los efectos de esta disposición, por Zona Africana de Radiodifusión se entiende:

a) Los países, parte de países, territorios y grupos de territorios africanos situados entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

b) Las islas del Océano Índico al Oeste del meridiano 60° Este, situadas entre el paralelo 40° Sur y el arco de círculo máximo que pasa por los puntos de coordenadas 45° Este, 11°30′ Norte y 60° Este, 15° Norte.

c) Las islas del Océano Atlántico al Este de la línea B definida en el número **131** del presente Reglamento, situadas entre los paralelos 40° Sur y 30° Norte.

331 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 645-960 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

332 Spa El servicio de radioastronomía podrá utilizar en la Región 1, salvo en la Zona Africana de Radiodifusión*, la banda 606-614 Mc/s y, en la Región 3, la banda 610-614 Mc/s. Las administraciones harán cuanto puedan por evitar la utilización de la banda de que se trata por el servicio de radiodifusión, durante el mayor periodo de tiempo posible y, a partir de entonces, evitarán, en la medida de lo posible, emplear potencias radiadas aparentes que puedan causar interferencia perjudicial a las observaciones radioastronómicas.

En la Región 2, la banda 608-614 Mc/s está reservada exclusivamente para el servicio de radioastronomía hasta la primera Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para revisar esta disposición que se celebre después del 1.º de enero de 1974; no obstante, la presente disposición no se aplica a Cuba.

333 En la Región 1, las estaciones del servicio fijo que utilicen la propagación por dispersión troposférica, podrán funcionar en la banda 790-960 Mc/s, a reserva de los acuerdos a concertar entre las administraciones directamente interesadas y aquellas que tengan servicios que puedan ser afectados. Cuando la banda 790-860 Mc/s se utilice con los fines antes indicados, quedará atribuida al servicio fijo, pero a título secundario respecto al servicio de radiodifusión.

334 En Bélgica, Francia y Mónaco, la banda 790-860 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

335 En Australia, la banda 470-500 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil.

336 En China, Corea, Japón y Filipinas, la banda 585-610 Mc/s está también atribuida al servicio de radiodifusión.

337 En Australia, la banda 585-610 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión y, a título secundario, al servicio de radionavegación.

338 En Australia, la banda 610-820 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión, y las bandas 820-890 Mc/s y 942-960 Mc/s están atribuidas al servicio fijo.

339 En la India y Pakistán, la banda 610-960 Mc/s está atribuida al servicio de radiodifusión.

339A Spa Determinadas porciones de la banda 900-960 Mc/s pueden también utilizarse, a título secundario, para fines experimentales en relación con la investigación espacial.

340 En la Región 2, la frecuencia de 915 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 25 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

---

* Véase el número 330.1

Mc/s
960—1 350

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
960—1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 341	
1 215—1 300	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 342 343 344 345	
1 300—1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346 *Radiolocalización* 347 348	

341 Spa La banda 960-1 215 Mc/s se reserva en todo el mundo para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones terrestres directamente asociadas a dichos equipos.

342 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

343 En Bélgica, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

344 En China, India, Indonesia, Japón, Pakistán, Provincias Portuguesas de Ultramar en la Región 1 al sur del ecuador, y Suiza, la banda 1 215-1 300 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

345 En la R. F. de Alemania, la banda 1 250-1 300 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

346 El empleo de las bandas 1 300-1 350 Mc/s, 2 700-2 900 Mc/s y 9 000-9 200 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitado a los radares terrestres y, en el futuro, a los respondedores aerotransportados asociados que emitan sólo en frecuencias de estas bandas y, únicamente, cuando sean accionados por los radares que funcionen en la misma banda.

347 En el Reino Unido, la banda 1 300-1 350 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización.

348 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Indonesia, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 300-1 350 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
1 350—1 535
(Spa)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>1 350—1 400

FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN

349</td><td colspan="2">1 350—1 400

RADIOLOCALIZACIÓN

349</td></tr>
<tr><td colspan="3">1 400—1 427
RADIOASTRONOMÍA</td></tr>
<tr><td colspan="3">1 427—1 429
FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico
ESPACIAL (Telemando)</td></tr>
<tr><td rowspan="2">1 429—1 525

FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico</td><td>1 429—1 435

FIJO
MÓVIL</td><td rowspan="2">1 429—1 525

FIJO
MÓVIL</td></tr>
<tr><td>1 435—1 525

MÓVIL

Fijo</td></tr>
<tr><td>1 525—1 535

FIJO 350B
ESPACIAL (Telemedida) 350A
Móvil salvo móvil aeronáutico 350C</td><td>1 525—1 535

ESPACIAL (Telemedida) 350A
Fijo
Móvil 350D</td><td>1 525—1 535

FIJO 350B
ESPACIAL (Telemedida) 350A
Móvil 350E</td></tr>
</table>

349 En la Región 2 y en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando temporalmente en la banda 1 350-1 400 Mc/s.

350 SUP (Spa)

Mc/s
1 535—1 690
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 535—1 540	ESPACIAL (Telemedida) 350A 351 352 352C	
1 540—1 660	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 351 352 352A 352B 352D	
1 660—1 664,4	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES 324A 353 354 354A 354B	
1 664,4—1 668,4	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES 324A *Radioastronomía* 353 353A 354 354A 354B	
1 668,4—1 670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES 324A 353 354 354A 354B	
1 670—1 690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 353 354	

350A Las estaciones espaciales que utilizan frecuencias de la banda 1 525-1 540 Mc/s
Spa para fines de telemedida pueden transmitir también en esta banda señales de seguimiento.

Mc/s
1 690—1 700
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 690—1 700	**1 690—1 700**	
AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	
AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES 324A	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA POR SATÉLITES 324A	
Fijo		
Móvil salvo móvil aeronáutico		
353 354A	354A 354C	

350B Spa En lo que concierne a la categoría del servicio fijo, véase la Resolución N.°Spa3.

350C Spa En Albania, Bulgaria, Francia, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 525-1 535 Mc/s está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. En lo que concierne a la categoría de este servicio, véase la Resolución N.° Spa3.

350D Spa En Cuba, la banda 1 525-1 535 Mc/s está también atribuida, a título primario, al servicio móvil.

350E Spa En Japón, la banda 1 525-1 535 Mc/s está también atribuida, a título primario, al servicio móvil hasta el 1.° de enero de 1969.

351 Spa En Italia, la banda 1 535-1 600 Mc/s está también atribuida al servicio fijo hasta el 1.° de enero de 1970.

352 Spa En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 535-1 660 Mc/s está también atribuida al servicio fijo. En lo que concierne a la categoría del servicio fijo en la banda 1 535-1 540 Mc/s, véase la Resolución N.° Spa3.

352A Spa Las bandas 1 540-1 660 Mc/s, 4 200-4 400 Mc/s, 5 000-5 250 Mc/s y 15,4-15,7 Gc/s se reservan, en todo el mundo, para el uso y desarrollo de equipos electrónicos de ayuda a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones terrestres o a bordo de satélites, directamente asociadas a dichos equipos.

352B Spa Las bandas 1 540-1 660 Mc/s, 5 000-5 250 Mc/s y 15,4-15,7 Gc/s están también atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) para el uso y desarrollo de sistemas en los que se utilicen técnicas de telecomunicación espacial. Este uso y este desarrollo deben ser objeto de acuerdo y coordinación entre las administraciones interesadas y aquellas otras cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan ser afectados.

352C Spa En Marruecos y Yugoeslavia, la banda 1 535-1 540 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

352D Spa En Austria, Indonesia y R. F. de Alemania, la banda 1 540-1 660 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

353 En Austria y Finlandia, el servicio de ayudas a la meteorología es el servicio primario.

353A Spa Como consecuencia del descubrimiento efectuado por los astrónomos, de dos rayas espectrales en la proximidad de 1 665 Mc/s y 1 667 Mc/s, se ruega encarecidamente a las administraciones que aseguren la mayor protección prácticamente posible para futuras investigaciones radioastronómicas en la banda 1 664,4-1 668,4 Mc/s.

354 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 660-1 690 Mc/s, 3 165-3 195 Mc/s, 4 800-4 810 Mc/s, 5 800-5 815 Mc/s y 8 680-8 700 Mc/s se emplean también para las observaciones radioastronómicas.

354A Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 1 660-1 670 Mc/s y 1 690-1 700 Mc/s están también atribuidas al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

354B Spa En Australia, Chipre, España, Etiopía, Indonesia, Israel, Nueva Zelandia, Portugal, Provincias españolas de África, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 1 660-1 670 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

354C Spa En Australia, Indonesia y Nueva Zelandia, la banda 1 690-1 700 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

355 SUP (Spa)

Mc/s
1 700—2 300
(Spa)

Attribution aux services		
Région 1	**Région 2**	**Région 3**
1 700—1 710 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) *Móvil*	**1 700—1 710** INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento) 355A	**1 700—1 710** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento)
1 710—1 770 FIJO *Móvil* 356	**1 710—1 770** FIJO MÓVIL	
1 770—1 790 FIJO *Ayudas a la meteorología por satélites* 356AA *Móvil* 356	**1 770—1 790** FIJO MÓVIL *Ayudas a la meteorología por satélites* 356AA	
1 790—2 290 FIJO *Móvil* 356 356A	**1 790—2 290** FIJO MÓVIL 356A	
2 290—2 300 FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento en el espacio lejano) 356C *Móvil*	**2 290—2 300** INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento en el espacio lejano) 356B	**2 290—2 300** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Telemedida y seguimiento en el espacio lejano)

355A Spa En Cuba, la banda 1 700-1 710 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

356 En Suiza, la banda 1 710-2 290 Mc/s está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

356AA Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de ayudas a la meteorología por satélites, es un servicio primario en la banda 1 770-1 790 Mc/s, previa coordinación entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados por la situación de las estaciones terrenas.

356A Spa La banda 2 110-2 120 Mc/s puede utilizarse para telemando de vehículos espaciales destinados a la investigación del espacio lejano, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

356B Spa En Cuba, la banda 2 290-2 300 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

356C Spa En Austria, el servicio de investigación espacial, en la banda 2 290-2 300 Mc/s, es un servicio secundario.

Mc/s
2 300—2 450

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 300—2 450	**2 300—2 450**	
FIJO	RADIOLOCALIZACIÓN	
Aficionados	*Aficionados*	
Móvil	*Fijo*	
Radiolocalización	*Móvil*	
357 358 359	357 360	

357 La frecuencia de 2 450 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos, salvo en Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., que utilizan la frecuencia de 2 375 Mc/s. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá hallarse contenida en las bandas cuyos límites se fijan en ± 50 Mc/s de las frecuencias designadas. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que puedan causarles estas emisiones.

358 En el Reino Unido, la banda 2 300-2 450 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios de aficionados, fijo y móvil.

359 En la R. F. de Alemania, la banda 2 300-2 350 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados y este servicio se excluye de la banda 2 350-2 450 Mc/s.

360 En la India, Japón y Pakistán, la banda 2 300-2 450 Mc/s está atribuida, a título primario, a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización y, a título secundario, al servicio de aficionados.

Mc/s
2 450—2 700
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 450—2 550 FIJO MÓVIL *Radiolocalización* 357 361	**2 450—2 550** FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 357	
2 550—2 690	FIJO MÓVIL 362 363 364	
2 690—2 700	RADIOASTRONOMÍA 363 364A 364B 365	

361 En Francia y en el Reino Unido, la banda 2 450-2 550 Mc/s está atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

362 En el Reino Unido, el servicio de radiolocalización está autorizado en la banda 2 550-2 600 Mc/s, siempre que no produzca interferencia perjudicial a los sistemas que utilizan la dispersión troposférica.

363 Spa En la R. F. de Alemania, la banda 2 550-2 690 Mc/s está atribuida al servicio fijo, y la banda 2 690-2 700 Mc/s está también atribuida al servicio fijo.

364 Spa En la Región 1, los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 550-2 690 Mc/s, previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

364A Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, India, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Filipinas, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 2 690-2 700 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Mc/s
2 700—3 300

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 700—2 900		
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346	
	Radiolocalización	
	366	
2 900—3 100		
	RADIONAVEGACIÓN 367	
	Radiolocalización	
3 100—3 300		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	354 368 369	

364B Spa En Argelia, Bulgaria, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., los sistemas que emplean la dispersión troposférica podrán funcionar en la banda 2 690-2 700 Mc/s previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

365 Spa Se encarece a las administraciones, que al asignar frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil, adopten todo género de medidas para proteger las observaciones radioastronómicas contra las interferencias perjudiciales.

366 Los radares instalados en tierra, que funcionen en la banda 2 700-2 900 Mc/s para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica.

367 La utilización de la banda 2 900-3 100 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares instalados en tierra.

368 En Albania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 100-3 300 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

369 En la banda 3 100-3 300 Mc/s, las frecuencias comprendidas entre 3 100 y 3 266 Mc/s se podrán utilizar por las radiobalizas de impulsos (racon) y los radares existentes en la actualidad a bordo de los barcos mercantes.

Mc/s
3 300—4 200
(Spa)

<table>
<tr><th colspan="3">Atribución a los Servicios</th></tr>
<tr><th>Región 1</th><th>Región 2</th><th>Región 3</th></tr>
<tr><td>3 300—3 400
RADIOLOCALIZACIÓN

370 371</td><td colspan="2">3 300—3 400
RADIOLOCALIZACIÓN
Aficionados
376</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 400—3 600
FIJO
MÓVIL
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A
Radiolocalización
372 373 374 375</td><td colspan="2">3 400—3 500
RADIOLOCALIZACIÓN
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A
Aficionados
376</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3 600—4 200
FIJO
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A
Móvil</td><td>3 500—3 700
FIJO
MÓVIL
RADIOLOCALIZACIÓN
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A</td><td>3 500—3 700
RADIOLOCALIZACIÓN
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A
Fijo
Móvil
377 378</td></tr>
<tr><td colspan="2">3 700—4 200
FIJO
MÓVIL
TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A
379</td></tr>
<tr><td>374</td><td colspan="2"></td></tr>
</table>

370 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Portugal, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 3 300-3 400 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

371 En Austria, Grecia, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia, la banda 3 300-3 400 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

372 En Austria, la banda 3 400-3 600 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

373 Spa En Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza, los servicios fijo, móvil, de radiolocalización y de telecomunicación por satélites funcionan sobre una base de igualdad, en la banda 3 400-3 600 Mc/s.

374 En el Reino Unido, la banda 3 400-3 770 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización.

374A Spa Esta banda puede también utilizarse para la transmisión de señales de seguimiento y telemedida relacionadas con las estaciones espaciales de satélite de telecomunicación que funcionen en la misma banda.

375 En Austria, Israel, Países Bajos, R. F. de Alemania y en el Reino Unido, la banda 3 400-3 475 Mc/s está también atribuída, a título secundario, al servicio de aficionados.

376 En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 3 300-3 500 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

377 En China y Japón, la banda 3 500-3 700 Mc/s está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

378 En el Japón, el servicio de radiolocalización se excluye de la banda 3 620-3 700 Mc/s.

379 Spa En Australia, la banda 3 700-3 770 Mc/s está atribuida a los servicios de radiolocalización y de telecomunicación por satélites.

380 SUP (Spa)

Mc/s
4 200—5 000
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 200—4 400	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352A 381 382 383	
4 400—4 700	FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A	
4 700—4 990	FIJO MÓVIL 354 365	
4 990—5 000 FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 365	**4 990—5 000** RADIOASTRONOMÍA 383A	**4 990—5 000** FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 365

381 En China y Filipinas, la banda 4 200-4 400 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

382 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 4 200-4 400 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, siempre que éstos no causen interferencia perjudicial al servicio de radionavegación aeronáutica empleado por las aeronaves en las rutas aéreas internacionales en estos países.

Mc/s
5 000—5 470
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000—5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352A 352B	
5 250—5 255	RADIOLOCALIZACIÓN *Investigación espacial* 384	
5 255—5 350	RADIOLOCALIZACIÓN 384 384A	
5 350—5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 385 *Radiolocalización*	
5 460—5 470	RADIONAVEGACIÓN 385 *Radiolocalización*	

383 En Austria, Dinamarca, Noruega, R. F. de Alemania, Suecia y Suiza, la banda 4 200-4 210 Mc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

383A Spa En Cuba, la banda 4 990-5 000 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y se aplican las disposiciones del número **365**.

384 Spa En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 250-5 350 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

384A Spa En Suecia, la banda 5 255-5 350 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

Mc/s
5 470—5 925
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 470—5 650	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA *Radiolocalización* 386 387	
5 650—5 670	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 388 389	
5 670—5 725	RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* *Investigación espacial* (Espacio lejano) 388 389 389A	
5 725—5 850 RADIOLOCALIZACIÓN TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A *Aficionados* 354 388 390 391	**5 725—5 850** RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 389 391	
5 850—5 925 FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A 391	**5 850—5 925** RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 391	**5 850—5 925** FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A *Radiolocalización* 391

385 La utilización de la banda 5 350-5 470 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares aerotransportados y a las radiobalizas de a bordo asociadas.

386 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 470-5 650 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica.

387 Los radares instalados en tierra que funcionen en la banda 5 600-5 650 Mc/s para las necesidades de la meteorología están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

388 En la R. F. de Alemania, la banda 5 650-5 775 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados, y la banda 5 775-5 850 Mc/s está atribuida al servicio fijo.

389 En China, India, Indonesia, Japón y Pakistán, la banda 5 650-5 850 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

389A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 5 670-5 725 Mc/s.

390 Spa En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 5 800-5 850 Mc/s está atribuida a los servicios fijo y móvil y al de telecomunicación por satélites.

391 La frecuencia de 5 800 Mc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 75 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

392 SUP (Spa)

Mc/s
5 925—7 750
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 925—6 425	FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A	
6 425—7 250	FIJO MÓVIL 392B 392F 393	
7 250—7 300	TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A 392C 392D 392G	
7 300—7 750	FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Satélite-Tierra) 374A 392D 392F	

392A Spa Esta banda puede también utilizarse para la transmisión de señales de telemando relacionadas con las estaciones terrenas de telecomunicación por satélites que funcionen en la misma banda.

392B Spa La banda 7 120-7 130 Mc/s podrá utilizarse para telemando en relación con servicios espaciales, a reserva de acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados.

392C Spa Las estaciones de los servicios fijo y móvil previamente autorizadas en las bandas 7 250-7 300 Mc/s y 7 975-8 025 Mc/s, podrán seguir funcionando en estas bandas hasta el 1.º de enero de 1969. Esta disposición no se aplica en los países que se indican en los números **392G** y **392H**.

Mc/s
7 750—8 500
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 750—7 900	FIJO MÓVIL	
7 900—7 975	FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A	
7 975—8 025	TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A 392C 392H	
8 025—8 400	FIJO MÓVIL TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES (Tierra-satélite) 392A 394 394B	
8 400—8 500 FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL 394A 394D	**8 400—8 500** INVESTIGACIÓN ESPACIAL 394C	**8 400—8 500** FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL 394A 394D

392D Spa Por excepción, cuando el servicio de telecomunicación por satélites emplea satélites pasivos, puede también utilizar la banda 7 250-7 750 Mc/s, previos:

a) Acuerdo entre las administraciones interesadas y aquéllas cuyos servicios, explotados de conformidad con el Cuadro, puedan resultar afectados;

b) Aplicación del procedimiento de coordinación establecido en los artículos 9 y 9A.

En este caso, las estaciones de este servicio no deben causar, en las estaciones terrenas que reciben emisiones de satélites activos, interferencias mayores que las que producirían en ellas los servicios fijo y móvil. Los valores de la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra, después de reflexión en los satélites pasivos del servicio de telecomunicación por satélites, no podrán exceder de los límites estipulados en el presente Reglamento para el servicio de telecomunicación por satélites que utiliza satélites activos.

La máxima potencia aparente radiada en cualquier dirección del plano horizontal por las estaciones terrenas que transmitan hacia satélites pasivos, no podrá exceder de + 55 dbW, sin tener en cuenta el efecto de pantalla del terreno. Si entre la estación terrena que transmite hacia satélites pasivos y el territorio de otra administración, media una distancia superior a 400 km, este límite puede aumentarse, en esa dirección, 2 db por cada 100 km de exceso, hasta un máximo de 65 dbW.

392F Spa En las bandas 7 200-7 250 Mc/s y 7 300-7 750 Mc/s, el servicio de ayudas a la meteorología por satélites podrá utilizar, a título primario, una banda de hasta 100 Mc/s de anchura. Estas bandas pueden también utilizarse para la transmisión de señales de seguimiento y telemedida relacionadas con las estaciones espaciales de meteorología por satélites que funcionen en la misma banda.

392G Spa En Argelia, Austria, Bulgaria, Chipre, Cuba, Etiopía, Finlandia, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Marruecos, Filipinas, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 7 250-7 300 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

392H Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Etiopía, Finlandia, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Marruecos, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 7 975-8 025 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

393 Spa En Italia, la banda 6 450-6 575 Mc/s está también atribuida al servicio de radiolocalización.

Mc/s
8 500—9 000

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
8 500—8 750		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	354 395	
8 750—8 850		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 396	
	397	
8 850—9 000		
	RADIOLOCALIZACIÓN	
	397 398	

394 Spa En Australia y en el Reino Unido, la banda 8 250-8 400 Mc/s está atribuida al servicio de radiolocalización y al de telecomunicación por satélites.

394A Spa En Australia y en el Reino Unido, la banda 8 400-8 500 Mc/s está atribuida a los servicios de radiolocalización y de investigación espacial.

394B Spa En Israel, la banda 8 025- 8 400 Mc/s está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil y, a título secundario, al servicio de telecomunicación por satélites.

394C Spa En Cuba, la banda 8 400-8 500 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

394D Spa En Austria, Bélgica, Francia, Israel, Luxemburgo y Malasia, en la banda 8 400-8 500 Mc/s, el servicio de investigación espacial es un servicio secundario.

395 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 8 500-8 750 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

396 La utilización de la banda 8 750-8 850 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a las ayudas a la navegación, a bordo de aeronaves, que utilizan el efecto Doppler con una frecuencia central de 8 800 Mc/s.

397 En Bélgica, Francia, Países Bajos y R. F. de Alemania, la banda 8 825-9 225 Mc/s está también atribuida al servicio de radionavegación marítima para uso de los equipos de radar instalados en tierra.

Mc/s
9 000—10 500
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 000—9 200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 346 *Radiolocalización* 397	
9 200—9 300	RADIOLOCALIZACIÓN 397 398	
9 300—9 500	RADIONAVEGACIÓN *Radiolocalización* 399	
9 500—9 800	RADIOLOCALIZACIÓN 398	
9 800—10 000		RADIOLOCALIZACIÓN *Fijo* 400 401 401A
10 000—10 500		RADIOLOCALIZACIÓN *Aficionados* 401A 402 403

398 En Albania, Austria, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 8 850-9 000 Mc/s, 9 200-9 300 Mc/s y 9 500-9 800 Mc/s están también atribuidas al servicio de radionavegación.

399 La utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s por el servicio de radionavegación aeronáutica se limita a los radares meteorológicos de aeronaves y a los radares instalados en tierra. En esta banda, los radares instalados en tierra utilizados para las necesidades de la meteorología tendrán prioridad sobre los demás dispositivos de radiolocalización.

400 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 9 800-10 000 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y de radionavegación.

401 En la India, Indonesia, Japón y Suecia, los servicios fijo y de radiolocalización funcionan sobre una base de igualdad en la banda 9 800-10 000 Mc/s.

401A Spa La banda 9 975-10 025 Mc/s puede utilizarse para dispositivos radar meteorológicos instalados en estaciones espaciales de satélite de meteorología.

402 En Japón y Suecia, la banda 10 000-10 500 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

403 En R. F. de Alemania y Suiza, la banda 10 000-10 250 Mc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil, y la banda 10 250-10 500 Mc/s está atribuida al servicio de aficionados.

Gc/s
10,5—13,25
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10,5—10,55 FIJO MÓVIL *Radiolocalización*	**10,5—10,55** RADIOLOCALIZACIÓN 404	
10,55—10,68	FIJO MÓVIL *Radiolocalización*	
10,68—10,7	RADIOASTRONOMÍA 405A 405B	
10,7—11,7	FIJO MÓVIL	
11,7—12,7	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN	
12,7—13,25	FIJO MÓVIL	

404 Limitada a los sistemas de ondas entretenidas.

405 SUP (Spa)

405A Spa En Australia y en el Reino Unido, la banda 10,68-10,7 Gc/s está también atribuida, a título secundario, al servicio de radiolocalización.

Gc/s
13,25—15,4
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13,25—13,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 406 407	
13,4—14	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 409	
14—14,3	RADIONAVEGACIÓN 407	
14,3—14,4	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITES	
14,4—15,25	FIJO MÓVIL	
15,25—15,35	INVESTIGACIÓN ESPACIAL 409A 409B	
15,35—15,4	RADIOASTRONOMÍA 409C	

405B Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Japón, Kuwait, Líbano, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 10,68-10,7 Gc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

405C Spa En Cuba, la banda 31,5-31,8 Gc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

406 Limitada a las ayudas a la navegación que utilizan el efecto Doppler.

407 Spa En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., las bandas 13,25-13,5 Gc/s, 14,175-14,3 Gc/s, 15,4-17,7 Gc/s, 21-22 Gc/s, 23-24,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

408 En Suecia, las bandas 13,4-14 Gc/s, 15,7-17,7 Gc/s, 23-24,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas a los servicios fijo y móvil.

409 En Albania, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,5-14 Gc/s está también atribuida al servicio de radionavegación.

409A Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 15,25-15,35 Gc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

409B Spa En Austria, Bélgica, Japón, Países Bajos, Portugal, R.F. de Alemania, Reino Unido y Suiza, la banda 15,25-15,35 Gc/s está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil.

409C Spa En Argelia, Bulgaria, Cuba, Hungría, Kuwait, Líbano, Marruecos, Pakistán, Polonia, República Árabe Unida, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 15,35-15,4 Gc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

Gc/s
15,4—24,25
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,4—15,7	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 352A 352B 407	
15,7—17,7	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408	
17,7—19,3	FIJO MÓVIL	
19,3—19,4	RADIOASTRONOMÍA 409D	
19,4—21	FIJO MÓVIL	
21—22	AFICIONADOS 407	
22—23	FIJO MÓVIL 410	
23—24,25	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408	

409D Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Kuwait, Líbano, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 19,3-19,4 Gc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

410 La frecuencia de 22,125 Gc/s se destina para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberá estar contenida en la banda cuyos límites se fijan en ± 125 Mc/s de esta frecuencia. Los servicios de radiocomunicación que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias que estas emisiones puedan causarles.

Gc/s
24,25—33
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25—25,25	RADIONAVEGACIÓN 411 412	
25,25—31	FIJO MÓVIL	
31—31,3	FIJO MÓVIL *Investigación espacial* 412H	
31,3—31,5	RADIOASTRONOMÍA 412A	
31,5—31,8 INVESTIGACIÓN ESPACIAL *Fijo* *Móvil*	**31,5—31,8** INVESTIGACIÓN ESPACIAL 405C	**31,5—31,8** INVESTIGACIÓN ESPACIAL *Fijo* *Móvil*
31,8—32,3	RADIONAVEGACIÓN *Investigación espacial* 412B	
32,3—33	RADIONAVEGACIÓN	

Gc/s
33—40
(Spa)

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33—33,4 RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN	**33—33,4** RADIONAVEGACIÓN 412F	
33,4—34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 412 412G	
34,2—35,2	RADIOLOCALIZACIÓN *Investigación espacial* 407 408 412 412C 412D	
35,2—36	RADIOLOCALIZACIÓN 407 408 412	
36—40	FIJO MÓVIL 412E	
Por encima de **40**	(No atribuida)	

411 En la banda 24,25-25,25 Gc/s no está permitido el funcionamiento de las ayudas a la radionavegación situadas en tierra, salvo cuando funcionen asociadas con dispositivos de radionavegación a bordo de aeronaves o de barcos.

412 En el Japón, las bandas 24,25-25,25 Gc/s y 33,4-36 Gc/s están también atribuidas al servicio de ayudas a la meteorología.

412A Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, República Árabe Unida, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 31,3-31,5 Gc/s está también atribuida a los servicios fijo y móvil.

412B Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 31,8-32,3 Gc/s.

412C Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 34,2-35,2 Gc/s.

412D Spa La banda 34,4-34,5 Gc/s puede ser utilizada por dispositivos radar meteorológicos instalados en estaciones espaciales de satélite de meteorología destinados a la detección de nubes.

412E Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 36,5-37,5 Gc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412F Spa En Cuba e India, la banda 33-33,4 Gc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412G Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Yugoeslavia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., la banda 33,4-34 Gc/s está también atribuida al servicio de radioastronomía.

412H Spa En Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Checoeslovaquia y U.R.S.S., el servicio de investigación espacial es un servicio primario en la banda 31-31,3 Gc/s.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 6

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de frecuencias

413 § 1. (1) Los Miembros y Miembros asociados de la Unión reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kc/s son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en reservar dichas bandas para esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

414 (2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 000 y 30 000 kc/s y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

415 § 2. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:

a) con carácter accesorio, una estación fija podrá efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

b) con carácter accesorio, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

416 (2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

417 § 3. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda destinada al servicio fijo, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

418 § 4. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

419 § 5. En ciertos casos previstos en los artículos 32 y 35, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número **952**).

420 § 6. En la Región 1, las estaciones que utilizan frecuencias de la banda 1 625-1 670 kc/s, atribuida a los servicios radiotelefónicos de baja frecuencia, emitirán, en principio, con una potencia lo más reducida posible, que no excederá de 20 vatios.

421 § 7. No se autoriza ninguna emisión que pueda causar interferencias perjudiciales en las señales de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en la frecuencia internacional de socorro de 500 kc/s o de 2 182 kc/s (véanse los números **187, 201, 1112** y **1325**).

ARTÍCULO 7

Disposiciones especiales relativas a ciertos servicios

Sección I. Servicio de radiodifusión

Disposiciones generales

422 § 1. (1) Queda prohibido el establecimiento y empleo de estaciones de radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión) a bordo de barcos, de aeronaves o de todo objeto flotante en el agua o en el aire, que se encuentren fuera de los territorios nacionales.

423 (2) En principio, la potencia de las estaciones de radiodifusión que utilicen frecuencias inferiores a 5 060 kc/s o superiores a 41 Mc/s (excepto en la banda de 3 900-4 000 kc/s) no deberá exceder del valor necesario para asegurar económicamente un servicio nacional de buena calidad dentro de los límites del país de que se trate.

Radiodifusión en la Zona tropical

424 § 2. (1) En el presente Reglamento, con la expresión « radiodifusión en la Zona tropical » se designa un tipo particular de radiodifusión para uso interior nacional de los países incluidos en la zona definida en los números **135** y **136** en los que puede comprobarse que, a causa del alto nivel de parásitos atmosféricos y de las dificultades de propagación, no es posible asegurar económicamente un servicio mejor mediante el empleo de las ondas kilométricas, hectométricas o métricas.

425 (2) La utilización por el servicio de radiodifusión de las bandas de frecuencias que a continuación se enumeran queda limitada a la Zona tropical.

2 300-2 498 kc/s (Región 1)
2 300-2 495 kc/s (Regiones 2 y 3)
3 200-3 400 kc/s (todas las Regiones)
4 750-4 995 kc/s (todas las Regiones)
5 005-5 060 kc/s (todas las Regiones)

426 (3) En la Zona tropical, el servicio de radiodifusión tendrá prioridad sobre los demás servicios que comparten con él las bandas de frecuencias especificadas en el número **425**.

427 (4) No obstante, en la parte de Libia situada al norte del paralelo 30º Norte, el servicio de radiodifusión, en las bandas especificadas en el número **425**, tendrá iguales derechos que los demás servicios que comparten con él esas bandas en la Zona tropical.

428 (6) El servicio de radiodifusión en el interior de la Zona tropical y los demás servicios fuera de dicha Zona, deberán funcionar de acuerdo con las disposiciones del número **117**.

Sección II. Servicio móvil aeronáutico

429 § 3. Las frecuencias de todas las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (R), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas especialmente encargadas de velar por la seguridad y la regularidad de la navegación aérea en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

430 § 4. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico de la categoría (OR), se reservan para las comunicaciones entre las aeronaves en general y las estaciones aeronáuticas cuya misión principal no sea el servicio móvil aeronáutico en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

431 Aer § 5. Las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico entre 2 850 y 18 030 kc/s (véase el artículo 5), se asignarán de conformidad con lo dispuesto en los apéndices 26 y 27 y con las demás disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

432 § 6. Las administraciones no autorizarán la correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico, a no ser que se disponga otra cosa en reglamentos especiales del servicio aeronáutico, aprobados por una Conferencia de la Unión a la que hayan sido invitados todos los Miembros y Miembros asociados interesados. Dichos reglamentos habrán de reconocer, en todo caso, una prioridad absoluta en favor de las comunicaciones de seguridad y control.

Sección III. Radiofaros aeronáuticos

433 § 7. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 y 415 kc/s se basa en una protección contra las interferencias, no menor de 10 db, en toda la zona de servicio de cada radiofaro.

434 (2) Para obtener tal relación de protección, se admite que la potencia radiada no excederá del valor necesario para que la intensidad de campo tenga, en el límite del alcance, el valor deseado.

435 (3) El alcance diurno de los radiofaros, a los que se refiere el número **433**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo han de ser las siguientes:

436 (4) *Regiones 1 y 2.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 30° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 30° S.

437 (5) *Región 3.*

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 120 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 70 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

Sección IV. Servicio móvil marítimo

437A Mar § 7A. Las estaciones del servicio móvil marítimo que empleen transmisiones de banda lateral única para radiotelegrafía utilizarán la banda lateral superior. Las frecuencias especificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones para las emisiones de clase A2H en el servicio móvil marítimo, tales como 410, 425, 454, 468, 480, 500, 512 y 8 364 kc/s, se utilizarán como frecuencias portadoras.

438 § 8. (1) Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en la banda de 415 a 535 kc/s deberán transmitir en las frecuencias indicadas en el artículo 32 (véase el número **1123**), con excepción de los casos previstos en el número **418**.

438A § 8A. Por regla general, la separación mínima entre frecuencias
Mar adyacentes utilizadas, respectivamente, por estaciones costeras y por estaciones de barco, es de 4 kc/s.

439 § 9. En la Región 1, no se asignará ninguna frecuencia de la banda 405-415 kc/s a estaciones costeras, a fin de proteger la frecuencia 410 kc/s, destinada al servicio de radionavegación marítima (radiogoniometría).

440 § 10. (1) En la zona africana de la Región 1, en las bandas 415-490 kc/s y 510-525 kc/s, la separación entre frecuencias adyacentes asignadas a las estaciones costeras es, por regla general, de 3 kc/s. No obstante, para que las frecuencias puedan coincidir con las utilizadas en la zona europea en estas bandas, en ciertos casos se reduce esta separación.

441 SUP (Mar)

442 § 11. (1) En la Región 1, las frecuencias asignadas a las estaciones del
Mar servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s (véase el artículo 5), deben elegirse, dentro de lo posible, en las bandas siguientes:

— 1 605 - 1 625 kc/s: Radiolegrafía exclusivamente
— 1 625 - 1 670 kc/s: Radiotelefonía de poca potencia
— 1 670 - 1 950 kc/s: Estaciones costeras
— 1 950 - 2 053 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 053 - 2 065 kc/s: Comunicaciones entre barcos
— 2 065 - 2 170 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 170 - 2 173,5 kc/s: Llamada a las estaciones de barco por las estaciones costeras (comprendida la llamada selectiva) y, con carácter excepcional, transmisión de mensajes de seguridad por las estaciones costeras
— *2 173,5 - 2 190,5 kc/s: Banda de guarda de la frecuencia de socorro y de llamada de 2 182 kc/s*
— 2 190,5 - 2 194 *kc/s:* Llamada a las estaciones costeras por las estaciones de barco

— 2 194 - 2 440 kc/s: Comunicaciones entre barcos
— 2 440 - 2 578 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 2 578 - 2 850 kc/s: Estaciones costeras
— 3 155 - 3 340 kc/s: Emisiones de estaciones de barco destinadas a estaciones costeras
— 3 340 - 3 400 kc/s: Comunicaciones entre barcos
— 3 500 - 3 600 kc/s: Comunicaciones entre barcos
— 3 600 - 3 800 kc/s: Estaciones costeras.

443 Mar (2) En la medida de lo posible, en la Región 1 las frecuencias de estas bandas asignadas a las estaciones del servicio móvil marítimo están separadas entre sí:

— por 7 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelefonía en doble banda lateral;
— por 3 kc/s, cuando las dos frecuencias adyacentes se utilizan para radiotelegrafía;
— por 5 kc/s, cuando una de las frecuencias adyacentes se utiliza para radiotelefonía en doble banda lateral y la otra para radiotelegrafía.

444 Mar (3) Sin embargo, en el caso de bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la separación entre frecuencias adyacentes utilizadas en radiotelefonía en doble banda lateral se reduce a 5 kc/s en la Región 1.

444A Mar (4) Cuando se utilizan estas bandas para la radiotelefonía en banda lateral única, toda estación que funcione en la mitad inferior de un canal de doble banda lateral utilizará la banda lateral superior con una frecuencia portadora 3 kc/s inferior a la frecuencia central de dicho canal.

444B Mar (5) No obstante, en las bandas atribuidas a las comunicaciones entre barcos, la frecuencia portadora de las estaciones que funcionen en la mitad inferior del canal de doble banda lateral será solamente 2,5 kc/s inferior a la frecuencia central de dicho canal.

445 Mar § 11A. En las Regiones 2 y 3 se utilizarán las frecuencias portadoras de 2 635 kc/s (frecuencia asignada 2 636,4 kc/s) y 2 638 kc/s (frecuencia asignada 2 639,4 kc/s), además de las frecuencias prescritas para utilización común en ciertos servicios, como frecuencias de trabajo barco-barco para las comunicaciones radiotelefónicas de banda lateral única. La frecuencia portadora de 2 635 kc/s sólo podrá utilizarse con emisiones de clases A3A y A3J. La frecuencia portadora de 2 638 kc/s podrá utilizarse con emisiones de clases A3, A3H, A3A y A3J. Sin embargo, después del 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clases A3 y A3H. En la Región 3, estas frecuencias estarán protegidas por una banda de guarda comprendida entre 2 634 y 2 642 kc/s.

445A Mar § 11B. La frecuencia asignada a una estación radiotelefónica del servicio móvil marítimo en un canal de banda lateral única, será 1 400 c/s superior a la frecuencia portadora.

446 § 12. (1) Las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s (véanse los artículos 5, 32 y 35) se subdividen en la siguiente forma :

447 Mar *a*) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 063 - 4 139,5 kc/s
6 200 - 6 210,4 kc/s
8 195 - 8 281,2 kc/s
12 330 - 12 421 kc/s
16 460 - 16 565 kc/s
22 000 - 22 094,5 kc/s

448 Mar *b*) *Estaciones costeras*, telefonía en dúplex, (canales de dos frecuencias)

4 361 - 4 438 kc/s
6 514 - 6 525 kc/s
8 728,5 - 8 815 kc/s
13 107,5 - 13 200 kc/s
17 255 - 17 360 kc/s
22 624,5 - 22 720 kc/s

449 Mar

c) *Estaciones de barco y estaciones costeras*, telefonía en símplex (canales de una frecuencia)

4 139,5 - 4 142,5 kc/s
6 210,4 - 6 216,5 kc/s
8 281,2 - 8 288 kc/s
12 421 - 12 431,5 kc/s
16 565 - 16 576 kc/s
22 094,5 - 22 112 kc/s

450 SUP (Mar)

451 Mar

e) *Estaciones de barco*, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión.

4 142,5- 4 162,5 kc/s
6 216,5- 6 244,5 kc/s
8 288 - 8 328 kc/s
12 431,5-12 479,5 kc/s
16 576 -16 636,5 kc/s
22 112 -22 160,5 kc/s

451A Mar

f) *Estaciones de barco*, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota *a)* en el apéndice 15).

4 162,5- 4 166 kc/s
6 244,5- 6 248 kc/s
8 328 - 8 331,5 kc/s
12 479,5-12 483 kc/s
16 636,5-16 640 kc/s
22 160,5-22 164 kc/s

451B Mar

g) *Estaciones de barco*, sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos.

4 166 - 4 172,25 kc/s
6 248 - 6 258,25 kc/s
8 331,5- 8 341,75 kc/s
12 483 -12 503,25 kc/s
16 640 -16 660,5 kc/s
22 164 -22 184,5 kc/s

452 Mar *h) Estaciones de barco*, telegrafía

4 172,25- 4 231 kc/s
6 258,25- 6 345,5 kc/s
8 341,75- 8 459,5 kc/s
12 503,25-12 689 kc/s
16 660,5 -16 917,5 kc/s
22 184,5 -22 374 kc/s
25 070 -25 110 kc/s

452.1 SUP (Mar)

453 Mar *i) Estaciones costeras*, telegrafía manual y telegrafía de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de transmisión, sistemas de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.

4 231 - 4 361 kc/s
6 345,5- 6 514 kc/s
8 459,5- 8 728,5 kc/s
12 689 -13 107,5 kc/s
16 917,5-17 255 kc/s
22 374 -22 624,5 kc/s

453A Mar (1A) Las frecuencias de las bandas 25 010-25 070 kc/s, 25 110-25 600 kc/s y 26 100-27 500 kc/s pueden asignarse a las estaciones costeras.

453.1 SUP (Mar)

454–455 SUP (Mar)

456 Mar § 13. (1) En el apéndice 17 se indican los canales radiotelefónicos del servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias especificadas en los números **447**, **448** y **449**.

457 Mar (2) En el apéndice 25 figura el plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas (no obstante, véase la Resolución N.º Mar 11).

Sección V. Radiofaros marítimos

458 § 14. (1) Los valores de la relación de protección aplicables a los radiofaros marítimos que funcionan en las bandas comprendidas entre 285 y 325 kc/s, se determinan a base de admitir que la potencia radiada no excederá del valor necesario para obtener en el límite del alcance la intensidad de campo deseada.

459 (2) El alcance diurno de los radiofaros a los que se refiere el número **458**, viene definido por la condición de que, en el límite del mismo, las intensidades de campo serán las siguientes :

460 (3) *Región 1.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 43° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 43° N y 30° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

461 (4) *Región 2.*

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 31° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 31° N y 30° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 30° S y 43° S;

— 50 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 43° S.

462 (5) *Región 3.*

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al norte del paralelo 40° N;

— 100 microvoltios por metro, para los radiofaros situados entre los paralelos 40° N y 50° S;

— 75 microvoltios por metro, para los radiofaros situados al sur del paralelo 50° S.

463 (6) En la Región 1, la asignación de frecuencias a los radiofaros marítimos se basa en una separación de 2,3 kc/s entre frecuencias adyacentes utilizadas para emisiones de clase A2.

464 (7) En la Región 1 se procurará que la profundidad de modulación no sea menor de un 70 %.

Sección VI. Servicio fijo

Generalidades

465 § 15 (1) Se ruega encarecidamente a las administraciones que, si es posible, a partir del 1.° de enero de 1970 dejen de utilizar, en el servicio fijo, las emisiones de radiotelefonía de doble banda lateral en las bandas inferiores a 30 Mc/s.

466 (2) Las emisiones de la clase F3 no están autorizadas en el servicio fijo en bandas inferiores a 30 Mc/s.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones de carácter policíaco.

467 § 16. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informes destinados a facilitar la captura de criminales, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 44 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

468 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Elección de las frecuencias destinadas al intercambio internacional de informaciones meteorológicas sinópticas.

469 § 17. (1) Las frecuencias necesarias para el intercambio internacional de informaciones referentes a la meteorología sinóptica, se elegirán en las bandas atribuidas al servicio fijo y, si fuese necesario, mediante acuerdo especial concertado en virtud del artículo 44 del Convenio, entre las administraciones interesadas.

470 (2) Con el fin de realizar la máxima economía posible de frecuencias, cuando hayan de discutirse acuerdos de esta clase, de carácter regional o mundial, las administraciones interesadas procurarán consultar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

Sección VII. Servicios terrenales que comparten bandas de frecuencias con los servicios espaciales entre 1 Gc/s y 10 Gc/s

Elección de ubicaciones y de frecuencias

470A Spa §18. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenales que funcionen en bandas compartidas, con los mismos derechos, entre servicios terrenales y espaciales, se elegirán teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a su separación geográfica con las estaciones terrenas.

Límites de potencia

470B Spa §19. (1) El nivel máximo de potencia radiada aparente de un transmisor de una estación de los servicios fijo o móvil y la antena asociada, no será superior a +55 dbW.

470C Spa (2) El nivel máximo de potencia suministrada por un transmisor de los servicios fijo o móvil a la antena no será superior a +13 dbW.

470D Spa (3) Los límites indicados en los números **470B** y **470C** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias atribuidas al servicio de telecomunicación por satélites, para recepción por estaciones espaciales, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

5 800 - 5 850 Mc/s	(para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 Mc/s	(Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 Mc/s	
7 900 - 8 100 Mc/s	

Sección VIII. Servicios espaciales que comparten bandas de frecuencias con los servicios terrenales entre 1 Gc/s y 10 Gc/s

Elección de ubicaciones y de frecuencias

470E Spa §20. La ubicación y las frecuencias de las estaciones terrenas que funcionen en bandas de frecuencias compartidas, con los mismos derechos, entre servicios terrenales y espaciales, se elegirán teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R. relativas a su separación geográfica con las estaciones terrenales.

Límites de potencia

470F Spa §21. (1) Estaciones terrenas del servicio de telecomunicación por satélites.

470G Spa (2) La potencia radiada aparente media de una estación terrena en cualquier dirección del plano horizontal [1] no deberá exceder de +55 dbW en una banda cualquiera de 4 kc/s de anchura, salvo en los casos previstos en los números **470H** y **470I**. Sin embargo, en ningún caso deberá exceder del valor de +65 dbW en una banda cualquiera de 4 kc/s de anchura.

Spa [1] A los efectos del presente número, se considerará como potencia radiada aparente en el plano horizontal la potencia radiada aparente realmente transmitida hacia el horizonte reducida por el factor de pantalla del terreno aplicable al caso. El valor del factor de pantalla del terreno se determina según lo indicado en la sección 5 del anexo a la Recomendación N.° Spa 1.

470H Spa (3) Si, en una dirección cualquiera, la distancia entre una estación terrena en un país y el territorio más próximo de otro país es superior a 400 km, podrá aumentarse, en esa dirección, el límite mencionado anteriormente de +55 dbW en una banda cualquiera de 4 kc/s de anchura, en 2 db por cada 100 km de exceso.

470I Spa (4) El límite de +55 dbW en una banda cualquiera de 4 kc/s de anchura podrá ser aumentado por acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.

470J Spa (5) Los límites especificados en el número **470G** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias atribuidas al servicio de telecomunicación por satélites para emisión por estaciones terrenas, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

4 400 - 4 700 Mc/s
5 800 - 5 850 Mc/s (para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 Mc/s (Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 Mc/s
7 900 - 8 400 Mc/s

Ángulo mínimo de elevación

470K Spa § 22. (1) Estaciones terrenas del servicio de telecomunicación por satélites.

470L Spa (2) Las antenas de las estaciones terrenas no podrán emplearse, para transmisión, con ángulos de elevación inferiores a 3 grados, medidos desde el plano horizontal hasta el eje central del lóbulo principal, salvo por acuerdo entre las administraciones interesadas o afectadas.

470M Spa (3) La limitación impuesta en **470L** se aplica en las siguientes bandas de frecuencias atribuidas al servicio de telecomunicación por satélites, para emisión por estaciones terrenas, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

4 400 - 4 700 Mc/s
5 800 - 5 850 Mc/s (para los países mencionados en el número **390**)
5 850 - 5 925 Mc/s (Regiones 1 y 3)
5 925 - 6 425 Mc/s

7 250 - 7 750 Mc/s
7 900 - 8 400 Mc/s

Límites del flujo de potencia

470N § 23. (1) Estaciones espaciales de satélite de telecomunicación.
Spa

470O *a)* La densidad del flujo total de potencia producida en la superficie de la Tierra por la emisión de una estación espacial de satélite de telecomunicación, o por reflexión de la misma en un satélite pasivo de telecomunicación, con modulación de frecuencia (o de fase) de gran excursión, no deberá en ningún caso exceder de — 130 dbW/m², cualquiera que sea el ángulo de llegada. Tales emisiones, además, deberán en caso necesario estar continuamente moduladas, por una forma de onda apropiada, de tal modo que la densidad del flujo de potencia no exceda en ningún caso de — 149 dbW/m² en cualquier banda de 4 kc/s de anchura, cualquiera que sea el ángulo de llegada.
Spa

470P *b)* La densidad del flujo de potencia producido en la superficie de la Tierra por la emisión de una estación espacial de satélite de telecomunicación, o por reflexión de la misma en un satélite pasivo de telecomunicación, cuando el procedimiento de modulación sea distinto del de modulación de frecuencia (o de fase) de gran excursión, no deberá exceder en ningún caso de — 152 dbW/m² en cualquier banda de 4 kc/s de anchura, cualquiera que sea el ángulo de llegada.
Spa

470Q *c)* Los límites indicados en los números **470O** y **470P** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias atribuidas al servicio de telecomunicación por satélites, para emisión por estaciones espaciales, cuando están compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:
Spa

3 400 - 4 200 Mc/s
7 250 - 7 750 Mc/s

470R Spa (2) Estaciones espaciales de satélite de meteorología[1].

470S Spa *a)* La densidad del flujo de potencia producido en la superficie de la Tierra por la emision de una estación espacial de satélite de meteorología que utilice modulación de frecuencia (o de fase) de gran excursión, no deberá exceder en ningún caso de — 130 dbW/m², cualquiera que sea el ángulo de llegada. Tales emisiones, además, deberán en caso necesario estar continuamente moduladas por una forma de onda apropiada, de tal modo que la densidad del flujo de potencia no exceda en ningún caso de - 149 dbW/m² en cualquier banda de 4 kc/s de anchura, cualquiera que sea el ángulo de llegada.

470T Spa *b)* La densidad del flujo de potencia producido en la superficie de la Tierra por la emisión de una estación espacial de satélite de meteorología que utilice un procedimiento de modulación distinto del de modulación de frecuencia (o de fase) de gran excursión, no deberá exceder en ningún caso de — 152 dbW/m² en cualquier banda de 4 kc/s de anchura, cualquiera que sea el ángulo de llegada.

470U Spa *c)* Los límites indicados en los números **470S** y **470T** se aplican en las siguientes bandas de frecuencias atribuidas al servicio de ayudas a la meteorología por satélites, para emisión por estaciones espaciales, compartidas con los mismos derechos con los servicios fijo o móvil:

1 660 - 1 670 Mc/s
1 690 - 1 700 Mc/s
7 200 - 7 250 Mc/s
7 300 - 7 750 Mc/s

Los límites indicados en los números **470S** y **470T** se aplican también en la banda 1 770 - 1 790 Mc/s a pesar de que el servicio de ayudas a la meteorología por satélites sea un servicio secundario en esta banda.

Spa [1] Habida cuenta de que el C.C.I.R. no ha formulado Recomendación alguna sobre la compartición entre el servicio de ayudas a la meteorología por satélites y los demás servicios, los valores de la densidad del flujo de potencia producida por las emisiones de las estaciones espaciales de satélite de telecomunicación son también aplicables a las estaciones espaciales de satélites de meteorología.

Sección IX. Servicios espaciales

Cese de las transmisiones

470V Spa § 24. Las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos apropiados [1] para interrumpir sus emisiones, que garanticen el cese efectivo de las mismas.

Spa [1] Limitación de la vida de las baterías, dispositivos de tiempo, telemando desde Tierra, etc.

CAPÍTULO III

Notificación y registro de frecuencias. Junta Internacional de Registro de Frecuencias

ARTÍCULO 8

Disposiciones generales

471 § 1. La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.

472 § 2. Las funciones de la Junta serán las siguientes:

473 *a)* tramitar las notificaciones de asignación de frecuencias recibidas de las administraciones, a fin de inscribirlas en el Registro internacional de frecuencias;

474 *b)* tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;

475 *c)* establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro internacional de frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;

476 *d)* revisar las inscripciones contenidas en el Registro internacional de frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;

477 *e)* efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro radioeléctrico, especialmente en la porción de las ondas decamétricas, con el fin de formu-

lar recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

478 *f)* investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes;

479 *g)* facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias;

480 *h)* reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarle las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada;

481 *i)* formular y remitir al C.C.I.R. todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia;

482 *j)* tomar las disposiciones técnicas adecuadas en relación con las conferencias de radiocomunicaciones, a fin de reducir la duración de éstas;

483 *k)* participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.

484 § 3. Los métodos de trabajo de la Junta se definen en los siguientes artículos del presente capítulo.

485 § 4. La Junta contará con una secretaría especializada con suficiente personal que posea las aptitudes y experiencia requeridas, la cual trabajará bajo su dirección inmediata, a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.

ARTÍCULO 9

Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios terrenales [o]

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos

486 Spa § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda *asignación de frecuencia* [1, 2] relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión [3], terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón o terrestre del servicio de ayudas a la meteorología;

a) Si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración [4];

b) Si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional;

c) Si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia [4].

Spa [o] Para la notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía, véase el artículo 9A:

486.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro internacional de frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

486.2 [2] En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección E, II, columna 5a, párrafos 2c y 2d).

486.3 [3] Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 10.

486.4 Spa [4] En particular, se llama la atención de las administraciones sobre la aplicación de los párrafos *a)* y *c)* del número **486**, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación de un servicio fijo o móvil, situada dentro de una distancia de coordinación de una estación terrena (véase el número **492A**), en una banda que este servicio comparta con los mismos derechos con el servicio espacial, en las bandas de frecuencias comprendidas entre uno y diez Gc/s.

487 Spa (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número **486.**

488 (3) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas prescritas en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kc/s y 2 182 kc/s, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

489 § 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **486** ó **487**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones **A** o **B** especifican las características fundamentales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

490 (2) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kc/s en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda debiera ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya Sección **C** fija las características fundamentales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica a las estaciones de radiodifusión.

491 Spa § 3. (1) Cuando sea posible, toda notificación debiera obrar en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a noventa días respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha. Sin embargo, para una asignación de frecuencia a una estación de un servicio fijo o móvil a que se refiere el número **492A**, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a dos años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

492 (2) Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta después de treinta días a partir de la fecha notificada de puesta en servicio, tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del número **491**.

492A Spa § 3A. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación del servicio fijo o móvil, sea para transmisión o recepción, en una banda determinada atribuida con los mismos derechos a este servicio y al servicio espacial, en las bandas de frecuencias comprendidas entre uno y diez Gc/s, deberá efectuar la coordinación de la asignación con cualquier otra administración que haya efectuado previamente coordinación conforme a las disposiciones del número **639AD** para el establecimiento de una estación terrena, si la estación prevista ha de situarse dentro de la distancia de coordinación [1] de la estación terrena y si la anchura de banda necesaria de la emisión de la estación en cuestión del servicio espacial; por una parte, y la de la estación en cuestión del servicio fijo o móvil, por otra parte, están separadas menos de seis Mc/s. A tal fin, enviará a cada una de las administraciones interesadas una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación del servicio fijo o móvil, incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

492B Spa (2) Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número **492A**, deberá acusar recibo de los detalles referentes a la coordinación dentro de los primeros treinta días y deberá examinarlos sin demora para establecer:

a) en el caso de una asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión en la estación del servicio fijo o móvil, si su uso ha de causar interferencia

492A.1 Spa [1] A los fines del presente artículo se entiende por distancia de coordinación la distancia desde la estación terrena calculada conforme al procedimiento mencionado en la Recomendación N.º Spa 1 dentro de la cual existe la posibilidad de que el uso de una cierta frecuencia para transmisión en esta estación terrena cause interferencia perjudicial a estaciones del servicio fijo o móvil, que funcionen entre uno y diez Gc/s, en la misma banda de frecuencias o, según el caso, de que el uso de cierta frecuencia de recepción de una estación terrena reciba interferencia perjudicial causada por dichas estaciones del servicio fijo o móvil.

perjudicial al servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento, o que así hayan de funcionar dentro de los dos próximos años, a reserva de que en este último caso la coordinación definida en el número **639AD** se haya efectuado, o que el procedimiento a seguir a efectos de tal coordinación haya comenzado;

b) en el caso de una asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la recepción en la estación del servicio fijo o móvil, si puede causar interferencia perjudicial a la recepción de la estación del servicio fijo o móvil, el servicio prestado por sus estaciones terrenas que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento, o que así hayan de funcionar dentro de los dos próximos años, a reserva de que en este último caso la coordinación definida en el número **639AD** se haya efectuado, o que el procedimiento a seguir a efectos de tal coordinación haya comenzado,

y deberá, dentro de un nuevo periodo de treinta días, ya sea notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar las razones correspondientes con las sugestiones que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

492C Spa (3) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número **492A**, cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación del servicio fijo o móvil que se encuentra, con respecto a una estación terrena, más allá de la distancia de coordinación tal como se define en el número **492A.1**;

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial a las estaciones terrenas de otras administraciones.

492D Spa (4) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **492A** no hubiera respondido dentro de un periodo de noventa días;

b) exista desacuerdo con la administración con la que se trate de efectuar coordinación con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial, o

c) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para permitirle efectuar tal coordinación.

492E Spa (5) La administración que solicita la coordinación, cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a los servicios interesados.

492F Spa (6) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **492D** *a)*, o cuando la Junta no reciba respuesta dentro de los noventa días siguientes a su solicitud para efectuar la coordinación en el caso previsto en el número **492D** *c)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación. Si no recibe respuesta alguna dentro de un periodo de sesenta días a contar de la fecha de envío del telegrama, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a la interferencia perjudicial que pueda causar la estación del servicio fijo o móvil al servicio prestado por su estación terrena.

492G Spa (7) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **492D**, la Junta deberá evaluar la posibilidad de interferencia perjudicial. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

493 Spa § 3B. (1) Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.

494 (2) La Junta examinará las notificaciones completas por el
Spa orden en que las reciba.

495 § 4. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

496 § 5. Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatemente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

497 § 6. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal dirigida por correo aéreo a las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

498 § 7. Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

499 § 8. La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el número **494**. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

Spa **Subsección IIA. Procedimiento a seguir en los casos en que las disposiciones del número 492A no sean aplicables**

500 § 7. (1) A excepción de las notificaciones de que se trata en los números **541**, **547**, **552**, **561** y **568**, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

501 *a)* Su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial), y

502 *b)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número **607**), o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número **608**), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** y tenga una fecha anterior en la columna 2b; o

503 *c)* La probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y, o bien tenga un símbolo [1] en la columna 2d (véase el número **610**), o bien se haya inscrito en el Registro con una fecha en esta columna como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número **503**, o

2) que esté conforme con las disposiciones del número **501** y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **503**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número **501**.

503.1 [1] Este símbolo indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951; o, en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s, una asignación cuya notificación ha sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952.

504 (2) La Junta no hará el examen estipulado en el número **502** cuando se trate de una notificación de una estación de radiodifusión en la banda 535-1 605 kc/s en la Región 2. Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kc/s, la Junta hará el examen estipulado en el número **503** solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

505 (3) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números **501** y **502** ó **503**, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

506 § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **501** y **502** ó **503**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente :

507 § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504***).*

508 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

509 § 12. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **501** *y* **502** o **503**.

510 (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

511 (3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

512 § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **501**, *pero desfavorable respecto de los números* **502** *ó* **503**.

513 (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

514 (3) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto de los números **502** ó **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

515 (4) En el caso en que la administración que haya presentado la notificación la someta por segunda vez sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **514**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este

artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

516 (5) En el caso de una asignación de frecuencia inscrita de conformidad con las disposiciones del número **515**, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados en tales circunstancias, hará una investigación con respecto a las asignaciones que dieron lugar a la conclusión desfavorable y, con el consentimiento de la o las administraciones notificantes interesadas, hará las modificaciones o anulaciones necesarias para que las inscripciones del Registro reflejen la utilización real del espectro de frecuencias. Si, como consecuencia de ello, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números **502** ó **503** para una asignación inscrita conforme a las disposiciones del número **515**, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

517 (6) Además, si como resultado de las investigaciones efectuadas con arreglo al número **516**, se confirmara que una asignación inscrita en el Registro se utiliza de acuerdo con las características esenciales notificadas, se inscribirá en la columna 13a del Registro un símbolo apropiado que indique este hecho.

518 (7) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número **513**. Si dicha administración somete de nuevo esta notificación y la asignación ha de inscribirse en el Registro, la fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

519 § 14. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501**, *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *no sean aplicables (véase el número* **504***).*

520 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

521 (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

522 (4) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

523 § 15. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **501** *cuando las disposiciones de los números* **502** *ó* **503** *sean aplicables.*

524 (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **525** ó **526**.

525 (3) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

526 (4) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará sólo si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

527 (5) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115** del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

528 (6) Si la administración que haya presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **501**, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se la tratará posteriormente de conformidad con los números **510**, **511** ó **513**, según el caso. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de esta segunda notificación.

529 (7) Cuando, por el contrario, la administración que haya presentado la notificación insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, y en el caso en que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, se examinará la notificación con respecto a los números **502** ó **503**, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones de los números **530** ó **531**.

530 (8) Si la conclusión es favorable respecto de los números **502** o **503**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

531 (9) Si la conclusión es desfavorable respecto de los números **502** o **503**, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación sometida por primera vez, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta de que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante sesenta días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

532 § 16. (1) *Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.*

533 (2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **501** y **502**, **503** ó **504**, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números **507** a **531**. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

534 (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **501** (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda asignada originalmente, según se define en el número **89**), y si la Junta formulara una conclusión favorable con respecto a los números **502** ó **503**, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause inter-

ferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

535 Spa § 17. *En la aplicación de las disposiciones de esta subsección*, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de ciento ochenta días desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.

536 § 18. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

537 (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **501** y **502** ó **503**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

538 (3) Si en un plazo de treinta días (véase el número **491**) a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de noventa días.

539 (4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número **538**, se anulará la inscripción correspondiente.

540 Aer (5) Las disposiciones de los números **537** a **539** no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencias cuando reciba la notificación.

541 § 19. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número* **500***).*

542 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **541**, con el fin de determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicaciones que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento, esto es, si la frecuencia, el área de adjudicación, la potencia y cualquier posible limitación son las que se especifican en dicho apéndice.

543 (3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **542** se inscribirá en el Registro (véase también el número **540**). La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

544 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de una asignación que está conforme con una adjudicación de la sección I o de la sección II del Plan de adjudicación, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de una estación costera radiotelefónica, sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

545 (5) En el caso de una notificación que no esté conforme con las disposiciones de los números **542** ó **544**, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:

a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones de las secciones I o II del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en él en el futuro;

b) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión favorable respecto de los números **544** ó **545**; o

c) que haya sido inscrita en el Registro en una frecuencia especificada en el apéndice 17, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **544** ó **545**, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia de una estación costera radiotelefónica anteriormente inscrita en el Registro.

546 (6) Según sea la conclusión de la Junta respecto del número **545**, se proseguirá el procedimiento de conformidad con las disposiciones de los números **509** a **518**, ambos inclusive, o **532** a **534**, ambos inclusive, según el caso, pero entendiéndose que en el texto de estas disposiciones se leerá **545** en vez de **501** y **502**.

547 § 20. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco (véanse los números* **487** *y* **500***).*

548 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **547**, con el fin de determinar si la asignación notificada corresponde a una frecuencia asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la sección I o en la sección II del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 del presente Reglamento.

549 (3) Toda asignación de frecuencia de recepción que sea objeto de una conclusión favorable respecto del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

550 (4) Cuando una notificación se refiera a una modificación de la asignación de una frecuencia de recepción asociada, según el apéndice 17, a una frecuencia adjudicada a la administración notificante en la

sección I o en la sección II del Plan, y esta modificación consista únicamente en alterar características (incluso la frecuencia) de la emisión de las estaciones de barco sin que la anchura de banda necesaria se extienda más allá de los límites superior o inferior de la banda prevista en el Cuadro del apéndice 17 para las emisiones de doble banda lateral, se modificará la asignación original según la notificación. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

551 (5) Toda asignación de frecuencia de recepción de una estación costera radiotelefónica que no esté conforme con las disposiciones del número **548**, se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

552 § 21. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

553 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **552** con el fin de determinar:

554 Aer *a)* si la frecuencia notificada corresponde a una de las especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice 27 (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 27;

555 *b)* si se han respetado las limitaciones de utilización especificadas en la columna 3 del Plan;

556 Aer *c)* si la notificación se atiene a los principios técnicos del Plan expuestos en el apéndice 27;

557 Aer *d)* si la zona de utilización está dentro de los límites de las zonas de rutas aéreas indicadas en la columna 2 del Plan.

558 Aer (3) En el caso de una notificación que esté conforme con las disposiciones de los números **554** a **556**, pero no con las del número **557**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan está asegurada la protección especificada en el apéndice 27 (parte I, sección II A, punto 5). Al proceder así, la Junta admitirá que la frecuencia se utilizará de conformidad con las « condiciones adoptadas para la compartición de frecuencias entre zonas », tal y como se especifican en el apéndice 27 (parte I, sección II B, punto 4).

559 SUP (Aer)

560 Aer (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **552** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

561 § 22. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3 025 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número* **500***).*

562 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número **561** con el fin de determinar :

563 *a)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones primarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, así como con las condiciones especificadas en dicho apéndice (partes III y IV);

564 *b)* si la asignación está conforme con alguna de las adjudicaciones secundarias del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (OR) que figura en el apéndice 26, o si satisface los requisitos previstos para las adjudicaciones secundarias, y si cumple las condiciones especificadas en este mismo apéndice (parte III, sección II, párrafo 4, punto d), y parte IV). Al aplicar estas disposiciones, la Junta dará por supuesto que la frecuencia se utilizará de día;

565 *c)* si la asignación es el resultado de un cambio autorizado de clase de emisión, si la anchura de banda ocupada por la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice 26 (parte III, sección II, puntos 1 y 2), y si la asignación satisface las condiciones requeridas para una adjudicación primaria o secundaria del Plan, aunque la frecuencia pueda no corresponder numéricamente a una de las frecuencias especificadas en el Plan.

566 (3) Al examinar tales notificaciones, la Junta deberá hacer uso de los criterios técnicos que figuran en el apéndice 26 (parte III).

567 (4) Toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **561** se inscribirá en el Registro de conformidad con la conclusión de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

568 § 23. (1) *Asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s* y *26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión* (véase el número **500**).

569 (2) Cuando la Junta haya establecido, de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el « Horario de radiodifusión por ondas decamétricas » para una estación determinada del año, lo comparará con las inscripciones del Registro, a fin de determinar si cada una de las asignaciones de frecuencia incluidas en este Horario corresponde a una asignación de frecuencia inscrita en el Registro a nombre de la administración interesada.

570 (3) En el caso en que una asignación de frecuencia que figure en el Horario correspondiente a una estación determinada del año no esté incluida en ninguna inscripción del Registro, esta asignación de frecuencia se considerará como notificada y la Junta procederá, sin más examen, a su inscripción en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta del proyecto de horario estacional.

Subsección IIB. Procedimiento a seguir en los casos en que las disposiciones del número 492A sean aplicables

570AA Spa § 23A. La Junta examinará cada notificación:

570AB Spa *a)* En cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial).

570AC Spa *b)* En cuanto a su conformidad con las disposiciones del número **492A** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas.

570AD Spa *c)* Cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación terrena de recepción para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **639AS**, siempre que la asignación de frecuencia correspondiente de la estación transmisora espacial no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con los números **501** ó **570AB**, según el caso.

570AE Spa § 23B. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **570AB, 570AC** y **570AD**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

570AF Spa § 23C. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **570AB.**

570AG Spa (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AH Spa (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AI Spa (4) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número **570AH.**

570AJ Spa (5) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AK Spa (6) Si la administración notificante somete de nuevo su notificación con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen a una conclusión favorable de la Junta respecto del número **570AB,** se tratará la notificación de conformidad con los números **570AL** a **570AY**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita en el Registro, la fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AL Spa § 23D. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **570AB.**

570AM Spa (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **570AC** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AN Spa (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **579AC** no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el número **570AM.** Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta

examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **570AD.**

570AO Spa (4) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **570AC** no se ha aplicado y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración, con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AP Spa (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **570AC** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyas estaciones terrenas puedan ser afectadas, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AQ Spa (6) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación solicitando de la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del número **570AN**. Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AR Spa (7) Si la administración notificante somete de nuevo la notificación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **570AD**. Si ulteriormente ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AS Spa §23E. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **570AB** *y* **570AD.**

570AT Spa (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

570AU§23F. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **570AB,** *pero*
Spa *desfavorable respecto del número* **570AD.**

570AV (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo
Spa aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

570AW (3) Si la administración que haya presentado la notificación
Spa la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número **570AD,** se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

570AX (4) En el caso de que la administración que ha presentado la
Spa notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **570AW,** y dicha administración insiste en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante ciento veinte días sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

570AY (5) El periodo de ciento veinte días mencionado en el número
Spa **570AX** se contará:

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación del servicio fijo o móvil que ha sido objeto de

la conclusión desfavorable, si entonces se halla en servicio la asignación a la estación terrena,

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación terrena, en el caso contrario.

Sin embargo, si la asignación a la estación terrena no ha sido puesta en servicio en la fecha notificada, el periodo de ciento veinte días se contará a partir de esa fecha. En su caso, se tendrá en cuenta el plazo suplementario fijado en el número **570BF.**

570AZ Spa § 23G. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*

570BA Spa (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 3 y 4a del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **570AB** y **570AC** y, según el caso, **570AD** y se aplicarán las disposiciones de los números **570AF** a **570AY**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.

570BB Spa (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **570AB**, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto del número **570AC** y, respecto del número **570AD**, en los casos que esta última disposición sea aplicable, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.

570BC Spa § 23H. *En la aplicación de las disposiciones de esta subsección,* toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.

570BD Spa § 23I. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.*

570BE Spa (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **570AB** y **570AC** y, en su caso, **570AD**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

570BF Spa (3) Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

570BG Spa (4) En el caso previsto en el número **570AX**, y en tanto que una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo en virtud de las disposiciones del número **570AY**, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **570AX**, sobre la ausencia de quejas de interferencia perjudicial.

570BH Spa (5) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en los números **570BF** o **570BG**, se anulará la inscripción correspondiente.

Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro

571 § 24. Cuando la Junta inscriba una asignación de frecuencia en el Registro, indicará su conclusión con un símbolo en la columna 13a. Además, inscribirá en la columna de Observaciones una observación que indique los motivos de toda conclusión desfavorable.

572 Spa § 25. El procedimiento de inscripción de fechas en la parte apropiada de la columna 2 del Registro, aplicable según las bandas de frecuencias y los servicios en cuestión, se describe en los siguientes números **573** a **604**, en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia a que se refiere la subsección IIA.

573 Mar § 26. (1) *Bandas de frecuencias :*

10 - 2 850 kc/s
3 155 - 3 400 kc/s
3 500 - 3 900 kc/s en la Región 1
3 500 - 4 000 kc/s en la Región 2
3 500 - 3 950 kc/s en la Región 3
4 231 - 4 361 kc/s
6 345,5 - 6 514 kc/s
8 459,5 - 8 728,5 kc/s
12 689 - 13 107,5 kc/s
16 917,5 - 17 255 kc/s
22 374 - 22 624,5 kc/s

574 (2) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **510**, **511** ó **514** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2a del Registro.

575 (3) Para toda asignación de frecuencia a la que sean aplicables las disposiciones de los números **515**, **518**, **520**, **522**, **525**, **526**, **530** o **531** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b del Registro.

576 (4) Sin embargo, no se inscribirá ninguna fecha en las columnas 2a o 2b para las asignaciones de frecuencia relativas a estaciones de radiodifusión de la Región 2 en la banda de frecuencias 535-1 605 kc/s. La fecha en la columna 2c se indica sólo a título de información.

577 § 27. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*

578 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **542** se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según se trate de una adjudicación de la sección I ó de la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.

579 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **544**, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.

580 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **541** se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **510**, **514**, **515**, **518**, **533**, y **534**).

581 (5) Si se trata de asignaciones relativas a estaciones distintas de las estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

582 § 28. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco.*

583 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **548**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 o en la columna 2b la fecha del 4 de diciembre de 1951, según que la adjudicación asociada figure en la sección I o en la sección II del Plan correspondiente, respectivamente.

584 (3) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **550**, se mantendrá la fecha original inscrita en la columna 2a o en la columna 2b, según el caso.

585 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **547** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

586 (5) Si se trata de asignaciones que no sean asignaciones de frecuencia de recepción a estaciones costeras radiotelefónicas, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530**, y **531**).

587 § 29. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kc/s y 25 110 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco (véase el número* **488***).*

588 (2) Cuando se trate de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las radiotelegráficas de barco, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525, 526, 530** y **531**).

589 § 30. (1) *Bandas de frecuencias entre 2 850 kc/s y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R).*

590 Aer (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números **554** a **557**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 29 de abril de 1966.

591 Aer (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **558**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 29 de abril de 1966.

592 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número **552** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

593 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525, 526, 530** y **531**).

594 § 31. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 025 kc/s y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).*

595 (2) Si la conclusión es favorable respecto del número **563**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951.

596 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número **564**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951.

597 (4) Si la Junta concluye que son aplicables las disposiciones del número **565**, se inscribirá la fecha del 3 de diciembre de 1951 en la columna 2a si se trata de una adjudicación primaria o en la columna 2b si se trata de una adjudicación secundaria.

598 (5) En todos los demás casos comprendidos en el número **561** se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción por la Junta de la notificación.

599 (6) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números **525**, **526**, **530** y **531**).

600 § 32. (1) *Bandas de frecuencias entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión.*

601 (2) Para toda asignación de frecuencia a una estación de radiodifusión que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones del número **570**, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

602 (3) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las de radiodifusión, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

603 § 33. (1) *Bandas de frecuencias entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 28 000 kc/s, distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, al servicio móvil marítimo, al servicio de radiodifusión o al servicio de aficionados, y bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s.*

604 (2) Para toda asignación de frecuencia que haya de inscribirse en el Registro de conformidad con las disposiciones de la sección II de este artículo, se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2d.

605 § 34. *Fecha a inscribir en la columna 2c.*

606 La fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de la puesta en servicio notificada por la administración interesada (véanse los números **491** y **492**). Sin embargo, en los casos a que se refiere el número **568**, la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha de aplicación del horario estacional del cual se ha extraido la asignación, o la fecha de puesta en servicio notificada, si es que esta última es posterior.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencia

607 § 35. (1) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a del Registro, tendrá derecho de protección internacional contra interferencias perjudiciales.

608 (2) Toda asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2b está inscrita en el Registro con el objeto de que las administraciones tengan en cuenta el hecho de que la asignación de frecuencia en cuestión está en servicio; esta inscripción no otorga a la asignación de frecuencia en cuestión ningún derecho de protección internacional, excepto en el caso previsto en el inciso 2) del número **502**.

609 (3) En lo que respecta a las asignaciones de frecuencia que tengan fechas en dos partes de la columna 2, la fecha inscrita en la columna 2c se indica solamente a título de información.

610 (4) La existencia de un símbolo en la columna 2d para una asignación de frecuencia determinada y de una fecha en la misma columna para otra asignación no se considera, por sí misma, que tenga ningún significado

611 (5) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no esté conforme con las disposiciones del número **501** causara efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación cuya asignación de frecuencia está de conformidad con las disposiciones del número **501**, la estación que utiliza la frecuencia en contravención a estas disposiciones, deberá cesar inmediatamente sus emisiones al recibir aviso de dicha interferencia.

611A **Spa** (6) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **501** ó **570AB** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **639AS**, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **501** ó **570AB**, deberá eliminar inmediatamente esta interferencia al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de las conclusiones

612 § 36. (1) La revisión de una conclusión por la Junta podrá efectuarse :

— a petición de la administración notificante,

— a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero únicamente con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,

— por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

613 Spa (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de los números **501** ó **570AB** y de los números **502, 503, 570AC** ó **570AD** según el caso, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

614 § 37. Si la administración notificante solicita la revisión de una conclusión desfavorable, a título de asistencia especial, para hacer frente a una necesidad urgente y esencial en un caso en que exista realmente interferencia perjudicial, la Junta consultará inmediatamente a las administraciones interesadas y les hará las sugestiones adecuadas para facilitar el funcionamiento de la asignación de la administración que haya solicitado la asistencia. Las modificaciones que resulten de estas consultas se incorporarán al Registro.

615 Spa § 38. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro por insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **502, 503** ó **570AD**, según el caso, esta administración podrá solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta examinará entonces de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

616 (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiere sido favorable.

617 (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

618 § 39. En el caso de que una asignación de frecuencia haya sido inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto de los números **502** ó **503**, y la Junta, después de haber consultado a las administraciones interesadas, concluya que, en la práctica, no se ha producido ninguna interferencia perjudicial a pesar de que la asignación se ha utilizado realmente, con las características esenciales inscritas en el Registro, durante un periodo de tiempo que comprenda todas las fases de un ciclo solar durante las cuales la asignación sea normalmente utilizable, la Junta modificará la inscripción en el Registro de manera que la misma figure como si la conclusión inicial respecto de los números **502** ó **503** hubiese sido favorable.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

619 § 40. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración que hubiere hecho la notificación informará de ello a la Junta en un plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

620 § 41. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características esenciales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

621 § 42. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según los números **516** ó **620**, la administración notificante no hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta no tendrá en cuenta esta asignación cuando trate otras asignaciones notificadas posteriormente, hasta que se le informe que la asignación se utiliza conforme a las características notificadas o hasta que haya recibido aquella información. La Junta inscribirá en estos casos una observación apropiada en la columna de Observaciones del Registro, para indicar esta situación y, particularmente, el periodo durante el cual la asignación no ha sido tomada en cuenta por la Junta.

622 § 43. En la medida de lo posible, la Junta hará de manera continua una revisión de las inscripciones del Registro, para las bandas de frecuencias en las cuales se estipula en este artículo que la Junta debe hacer examen técnico, con objeto de determinar si las asignaciones se utilizan o no de conformidad con las características esenciales notificadas. Para tal fin, tomará las medidas dispuestas en el número **620**.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

623 § 44. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, procederá a un estudio de los problemas relativos a la utilización de las frecuencias en los siguientes casos:

624 *a)* en los casos previstos en el número **512**, para la selección de una frecuencia sustitutiva a fin de evitar una interferencia perjudicial probable;

625 *b)* en los casos en que exista necesidad de incluir asignaciones de frecuencia adicionales en una porción determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas;

626 *c)* en los casos en que, debido a interferencias perjudiciales, se utilicen alternativamente dos o más frecuencias del mismo orden de magnitud para mantener en funcionamiento un enlace radioeléctrico, cuando éste sólo requiere una frecuencia de ese orden;

627 *d)* en los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento o en los de interferencia perjudicial.

628 (2) Como resultado de tales estudios, la Junta redactará, para conocimiento de las administraciones interesadas, un informe que contenga sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

629 § 45. Si, particularmente, como consecuencia de una solicitud de la administración de un país que tuviere necesidad de asistencia especial, la Junta concluyera que una modificación de las características esenciales, incluido un cambio de frecuencia dentro de una gama específica de frecuencias, de una o varias asignaciones que estén de acuerdo con las disposiciones del número **501**, pudiera permitir:

630 *a)* el acomodo de una nueva asignación,

631 *b)* la solución de un problema de interferencia perjudicial,

632 *c)* en cualquier otra forma, la utilización más eficaz de una parte determinada del espectro de frecuencias radioeléctricas,

633 y si tal modificación fuere aceptada por la o las administraciones interesadas, se inscribirá la modificación en el Registro, sin alterar la fecha o fechas primitivas.

634 § 46. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o a varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de treinta días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de este plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

635 Aer § 47. Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el número **619**) y VII de este artículo no se aplicarán a las asignaciones de frecuencias que esten conformes con los Planes de adjudicación que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

636 § 48. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y sus apéndices; en las decisiones, cuando sea apropiado, de las Conferencias administrativas de la Unión; en las Recomendaciones del C.C.I.R.; en el

estado de la técnica radioeléctrica y en el desarrollo de nuevas técnicas de transmisión.

637 § 49. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones todas sus conclusiones y la exposición de las razones en que se basan, así como las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número **497**, que se publicará en las lenguas de trabajo de la Unión definidas en el Convenio. En la aplicación de los diferentes procedimientos estipulados en este artículo, la Junta utilizará, en la mayor medida posible, esta circular como medio de comunicación con las administraciones.

638 § 50. La Junta informará a las administraciones, a intervalos apropiados, de los casos de asistencia especial que se hayan estudiado, según las disposiciones de los números **614** y **623** a **634** inclusive del presente Reglamento.

639 § 51. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 28 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 9A

Notificación e inscripción en el Registro internacional de frecuencias de asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia y procedimiento de coordinación a aplicar en ciertos casos

639AA § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro
Spa de Frecuencias toda *asignación de frecuencia* [1] relativa a una estación terrena o espacial:

a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es susceptible de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración;

b) si la frecuencia se utiliza para la radiocomunicación internacional;

c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia.

639AB (2) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier fre-
Spa cuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones terrenas o espaciales por una estación espacial o terrena determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en el número **639AA**.

639AC (3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier fre-
Spa cuencia o banda de frecuencias que haya de utilizarse para la recepción por una estación de radioastronomía determinada, si se desea que dicha información se incluya en el Registro.

639AA.1 [1] Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia*,
Spa se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro internacional de frecuencias (llamado en adelante *Registro*).

639AD § 2. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o
Spa ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena del servicio espacial, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a este servicio y al servicio fijo o móvil, en las bandas de frecuencias comprendidas entre uno y diez Gc/s, deberá efectuar la coordinación de esta asignación, pero únicamente con respecto a los servicios fijo o móvil, con cualquier otra administración cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena, totalmente o en parte dentro de la distancia de coordinación [1]. A tal fin enviará a cada una de las administraciones interesadas una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrena en proyecto y, en función del acimut, la distancia de coordinación a partir de la estación terrena, tanto en los casos en que ésta sea transmisora como receptora; le comunicará además los parámetros sobre los cuales se basan los cálculos de la distancia de coordinación, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta, tales como los indicados en el apéndice 1A, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

639AE (2) Una administración con la cual se trata de efectuar la
Spa coordinación de conformidad con el número **639AD**, deberá acusar recibo de los detalles referentes a la coordinación dentro de los primeros treinta días y deberá examinarlos sin demora para establecer:

a) en el caso de una asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la transmisión en una estación terrena, si su uso ha de causar interferencia perjudicial al servicio prestado por sus estaciones del servicio fijo o móvil que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento, o que así hayan de funcionar dentro de los dos próximos años;

639AD. 1 [1] A los fines del presente artículo se entiende por distancia de coordinación
Spa la distancia desde la estación terrena calculada conforme al procedimiento mencionado en la Recomendación N.ºSpa1,dentro de la cual existe la posibilidad de que el uso de una cierta frecuencia para transmisión en esta estación terrena cause interferencia perjudicial a estaciones del servicio fijo o móvil, que funcionen entre uno y diez Gc/s, en la misma banda de frecuencias o, según el caso, de que el uso de cierta frecuencia de recepción de una estación terrena reciba interferencia perjudicial causada por dichas estaciones del servicio fijo o móvil.

b) en el caso de una asignación de frecuencia destinada a ser utilizada para la recepción en una estación terrena, si el servicio prestado por sus estaciones del servicio fijo o móvil que funcionen de conformidad con el Convenio y el Reglamento, o que así hayan de funcionar dentro de los dos próximos años puede causar interferencia perjudicial a la recepción de la estación terrena.

Después, esta administración deberá, dentro de un nuevo periodo de treinta días, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo, deberá, dentro del mismo periodo, enviar a la administración que solicita la coordinación una copia de un diagrama a una escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones del servicio fijo o móvil que se encuentran dentro de la distancia de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción, según el caso, así como cualquier otra característica fundamental pertinente y las sugestiones que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema. Una copia de esta información se enviará como notificación a la Junta con la antelación determinada para este caso en el número **491**.

639AF **Spa** (3) No es necesaria la coordinación previa, que se establece en el número **639AD**, cuando una administración se propone:

a) poner en servicio una estación terrena que se encuentra, con respecto al territorio de todo otro país, más allá de la distancia de coordinación, tal como se define en el número **639AD.1**;

b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo o móvil de otras administraciones;

c) poner en servicio una estación terrena en la banda 4 400 a 4 700 Mc/s o en la banda 8 100 a 8 400 Mc/s;

d) poner en funcionamiento una estación terrena situada a bordo de un barco o de un avión. Sin embargo, en este caso, si el barco o el avión está situado, con respecto

a la frontera de un país diferente del que dependa a una distancia menor que la distancia de coordinación de la estación terrena, el funcionamiento de esta estación en una de las bandas de frecuencias a que se refiere el número **639AD**, estará sujeto a una acuerdo previo entre las administraciones interesadas, con objeto de evitar interferencia perjudicial a los servicios fijos y móviles de estaciones de dicho país.

639AG Spa (4) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número **639AD** no hubiera respondido dentro de un periodo de noventa días;

b) exista desacuerdo con la administración con la que se trate de efectuar coordinación con respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial, o

c) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para permitirle efectuar tal coordinación.

639AH Spa (5) La administración que solicita la coordinación, cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la probabilidad de que se causen interferencias perjudiciales a los servicios interesados.

639AI Spa (6) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número **639AG** *a)*, o cuando la Junta no reciba respuesta dentro de los noventa días siguientes a su solicitud para efectuar la coordinación en el caso previsto en el número **639AG** *c)*, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación. Si no recibe respuesta alguna dentro de un periodo de sesenta días a contar de la fecha de envío del telegrama, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se

compromete a no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrena al servicio prestado por sus estaciones del servicio fijo o móvil.

639AJ Spa (7) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en el número **639AG**, la Junta deberá evaluar la posibilidad de interferencia perjudicial. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

639AK Spa § 3. Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números **639AA**, **639AB** ó **639AC**, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en las secciones B, C, D, E o F del apéndice 1A. Las características fundamentales que deben suministrarse se especifican en el citado apéndice. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en la sección A de dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

639AL Spa § 4. (1) Para una asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a dos años respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, ciento ochenta días antes de dicha fecha, excepto en el caso de asignaciones del servicio de investigación espacial en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio o en las bandas compartidas en que este servicio es el único servicio primario. En el caso de que tal asignación sea del servicio de investigación espacial la notificación debiera obrar en poder de la Junta, siempre que sea posible, con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio, pero deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.

639AM Spa (2) Toda asignación de frecuencia a una estación terrena o espacial cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos aplicables que se mencionan en el número **639AL** tendrá en el Registro, si llega a ser inscrita, una observación que indique que no se ajusta a las disposiciones del número **639AL**.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

639AN § 5. Cuando la Junta reciba una notificación que no contenga
Spa como mínimo las características especificadas en el apéndice 1A (Secciones B, C, D, E o F, según el caso), la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

639AO § 6. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá
Spa los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en la circular semanal mencionada en el número **497**. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

639AP § 7. Esta circular servirá a la administración notificante como
Spa acuse de recibo de la notificación completa.

639AQ § 8. La Junta examinará cada notificación completa por orden
Spa de recepción y no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

639AR § 9. La Junta examinará cada notificación:
Spa

639AS *a)* en cuanto a su conformidad con las disposiciones del
Spa Convenio, con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

639AT *b)* cuando sea apropiado, en cuanto a su conformidad con
Spa las disposiciones del número **639AD** relativas a la coordinación de la utilización de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

639AU Spa *c)* cuando sea apropiado, en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio efectuado por una estación del servicio fijo o móvil para la cual exista inscrita en el Registro una asignación de frecuencia que esté conforme con las disposiciones del número **501** ó **570AB**, según el caso, siempre que esta asignación de frecuencia no haya causado en la práctica interferencia perjudicial a cualquier otra asignación anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con el número **639AS**.

639AV Spa § 10. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números **639AS**, **639AT** y **639AU**, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

639AW Spa § 11. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639AS** *cuando las disposiciones del número* **639AT** *no sean aplicables.*

639AX Spa (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

639AY Spa § 12. (1) *Conclusión desfavorable respecto del número* **639AS**.

639AZ Spa (2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639BA Spa (3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639BB (4) Si la administración notificante somete de nuevo su noti-
Spa ficación sin modificaciones, se tratará de conformidad con las disposiciones del número **639BA**. Si la somete de nuevo incluyendo una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número **115**, o con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto al número **639AS**, cuando las disposiciones del número **639AT** no sean aplicables, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639BC § 13. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639AS**, *cuando*
Spa *las disposiciones del número* **639AT** *sean aplicables.*

639BD (2) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coor-
Spa dinación mencionado en el número **639AT** se ha completado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios fijos o móviles puedan ser afectados, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639BE (3) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coor-
Spa dinación mencionado en el número **639AT** no se ha aplicado, y la administración notificante solicite a la Junta efectuar la coordinación requerida, la Junta tomará las medidas necesarias a tal efecto e informará a las administraciones interesadas de los resultados obtenidos. Si la tentativa de la Junta tiene éxito, se tratará la notificación de conformidad con el número **639BD**. Si la tentativa de la Junta no tiene éxito, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **639AU**.

639BF (4) Cuando la Junta concluya que el procedimiento de coordi-
Spa nación mencionado en el número **639AT** no se ha aplicado, y la administración notificante no solicite de la Junta que efectúe la coordinación requerida, la notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración, con la exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639BG (5) Cuando la administración notificante somete de nuevo la
Spa notificación y la Junta concluye que el procedimiento de coordinación mencionado en el número **639AT** se ha aplicado con éxito con todas las administraciones cuyos servicios fijo o móvil puedan ser afectados, la asignación se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639BH (6) Si la administración notificante somete de nuevo la noti-
Spa ficación solicitando a la Junta que efectúe la coordinación requerida, se tratará la notificación de conformidad con las disposiciones del número **639BE.** Si ulteriormente la asignación ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639BI (7) Si la administración notificante somete de nuevo la noti-
Spa ficación y declara que no ha tenido éxito en efectuar la coordinación, la Junta examinará la notificación con respecto a las disposiciones del número **639AU.** Si ulteriormente ha de ser inscrita, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639BJ § 14. (1) *Conclusión favorable respecto de los números* **639AS** *y* **639AU.**
Spa

639BK (2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha de
Spa recepción de la notificación por parte de la Junta se inscribirá en la columna 2d.

639BL § 15. (1) *Conclusión favorable respecto del número* **639AS**, *pero*
Spa *desfavorable respecto del número* **639AU.**

639BM (2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo
Spa aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugestiones que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

639BN (3) Si la administración que haya presentado la notificación
Spa la somete de nuevo con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta con respecto del número **639AU**, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida de nuevo.

639BO (4) En el caso de que la administración que ha presentado la
Spa notificación la someta de nuevo sin modificaciones o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial pero no lo suficiente para que permitan la aplicación de las disposiciones del número **639BN**, y dicha administración insista en que se examine nuevamente la notificación, si la conclusión de la Junta sigue siendo la misma, se inscribirá la asignación en el Registro. Sin embargo, esta inscripción se efectuará solamente si la administración que ha presentado la notificación informa a la Junta que la asignación ha estado en servicio por lo menos durante ciento veinte días, sin que haya dado motivo a queja alguna de interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la columna 2d será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida originalmente. Se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la información relativa a no haberse recibido queja alguna de interferencia perjudicial.

639BP (5) El periodo de ciento veinte días mencionado en el núme-
Spa ro **639BO** se contará:

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación terrena que ha sido objeto de la conclusión desfavorable, si entonces se halla en servicio la asignación a la estación del servicio fijo o móvil;

— desde la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación del servicio fijo o móvil, en el caso contrario.

Sin embargo, si la asignación a la estación del servicio fijo o móvil no ha sido puesta en servicio en la fecha notificada, el periodo de ciento veinte días se contará a partir de esa fecha. En su caso, se tendrá en cuenta el plazo suplementario fijado en el número **639BY**.

639BQ § 16. (1) *Notificaciones relativas a éstaciones de radioastronomía.*
Spa

639BR (2) Toda notificación relativa a una estación de radioastronomía, no será examinada por la Junta respecto de los números **639AT** y **629AU.** Cualquiera que sea la conclusión, se inscribirá la asignación en el Registro con una fecha en la columna 2c. La fecha de recepción por la Junta de la notificación se inscribirá en la columna de Observaciones.
Spa

639BS § 17. (1) *Modificación de las características esenciales de las asignaciones ya inscritas en el Registro.*
Spa

639BT (2) Toda notificación de modificación de las características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1A (excepto las que se refieren al distintivo de llamada, al nombre de la estación o al nombre de la localidad en que está situada), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números **639AS** y, según el caso, **639AT** ó **639AU** y se aplicarán las disposiciones de los números **639AW** a **639BR**, ambos inclusive. En el caso de que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
Spa

639BU (3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número **639AS**, y si la Junta formulara una conclusión favorable respecto de los números **639AT** ó **639AU**, cuando estas disposiciones sean aplicables, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original inscrita en la columna 2d. Además, se inscribirá en la columna de Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
Spa

639BV § 18. *En la aplicación de las disposiciones de esta sección*, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de dos años desde la fecha de devolución, se considerará como una nueva notificación.
Spa

639BW § 19. (1) *Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes*
Spa *de ser puestas en servicio.*

639BX (2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique
Spa antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números **639AS** y, según el caso, **639AT** ó **639AU**, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

639BY (3) Si en un plazo de treinta días a partir de la fecha de puesta
Spa en servicio prevista, la Junta recibe de la administración notificante confirmación de la fecha efectiva de puesta en servicio, se suprimirá el símbolo especial inscrito en la columna de Observaciones. En el caso de que la Junta, como consecuencia de una petición hecha por la administración notificante recibida antes de finalizar el periodo de treinta días, concluya que existen circunstancias excepcionales que justifican una extensión de este plazo, esta extensión de ningún modo deberá exceder de ciento cincuenta días.

639BZ (4) En el caso previsto en el número **639BO**, y en tanto que
Spa una asignación de frecuencia que haya sido objeto de una conclusión desfavorable no pueda presentarse de nuevo en virtud de las disposiciones del número **639BP**, la administración notificante podrá pedir a la Junta que inscriba provisionalmente esta asignación en el Registro; un símbolo especial se inscribirá en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción. La Junta suprimirá dicho símbolo cuando la administración notificante le haya informado, a la expiración del periodo previsto en el número **639BO**, sobre la ausencia de quejas de interferencia perjudicial.

639CA (5) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en
Spa el número **639BY** ó **639BZ**, se anulará la inscripción correspondiente.

Sección III. Inscripción de conclusiones en el Registro

639CB § 20. Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación
Spa de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo e insertará en la columna de Observaciones una observación indicando los motivos de la misma.

Sección IV. Categorías de asignaciones de frecuencias

639CC § 21. (1) La fecha a inscribir en la columna 2c es la fecha de puesta
Spa en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica a título de información.

639CD (2) Si la utilización de una asignación de frecuencia que no se
Spa ajuste a las disposiciones del número **639AS** causa efectivamente interferencia perjudicial en la recepción de cualquier estación que funcione de conformidad con las disposiciones del número **501**, **570AB** ó **639AS**, según el caso, la estación que utilice la asignación de frecuencia que no se ajuste a las disposiciones del número **639AS** deberá eliminar inmediatamente esta interferencia, al recibir aviso de la misma.

Sección V. Revisión de las conclusiones

639CE § 22. (1) La revisión por la Junta de una conclusión podrá efectuarse:
Spa

— a petición de la administración notificante,
— a petición de cualquier otra administración interesada en la cuestión, pero sólo con motivo de una interferencia perjudicial comprobada,
— por propia iniciativa de la Junta, cuando estime que la medida está justificada.

639CF (2) A la vista de toda la información de que disponga, la Junta
Spa examinará nuevamente la cuestión teniendo en cuenta las disposiciones del número **639AS** y las de los números **639AT** ó **639AU**, en los casos en que estas disposiciones sean aplicables, y formulará una conclusión apropiada, informando a la administración notificante de esta conclusión, ya sea antes de publicarla, ya sea antes de inscribirla en el Registro.

639CG § 23. (1) Después de la utilización durante un periodo razonable de
Spa una asignación de frecuencia, inscrita en el Registro a insistencia de la administración notificante, como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número **639AU**, esta administración puede solicitar de la Junta la revisión de la conclusión. La Junta entonces examinará de nuevo el asunto, previa consulta con las administraciones interesadas.

639CH Spa (2) Si la conclusión de la Junta fuese entonces favorable, se efectuarán en el Registro las modificaciones necesarias para que la inscripción figure como si la conclusión inicial hubiese sido favorable.

639CI Spa (3) Si la conclusión relativa a la probabilidad de interferencia perjudicial sigue siendo desfavorable, no se introducirá modificación alguna en la inscripción inicial.

Sección VI. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

639CJ Spa § 24. Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en un plazo de noventa días y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

639CK Spa § 25. Siempre que la Junta, a base de la información de que disponga, compruebe que una asignación inscrita no ha sido puesta en servicio regular conforme a las características fundamentales notificadas o no se utiliza conforme a dichas características fundamentales, consultará a la administración notificante y, previa su conformidad, anulará la inscripción de la asignación o efectuará en ella las modificaciones oportunas.

639CL Spa § 26. Si, en relación con una investigación efectuada por la Junta según el número **639CK**, la administración notificante no le hubiere suministrado, antes de transcurridos noventa días, la información necesaria o pertinente, la Junta inscribirá en la columna de Observaciones del Registro una observación apropiada en la que se refleje la situación.

Sección VII. Estudios y recomendaciones

639CM Spa § 27. (1) Si cualquier administración lo solicitase y si las circunstancias parecieren justificarlo, la Junta, utilizando todos los medios a su disposición que sean apropiados, efectuará un estudio de los casos de presunta contravención o incumplimiento del presente Reglamento, o de los casos de interferencia perjudicial.

639CN Spa (2) La Junta redactará seguidamente un informe, que comunicará a las administraciones interesadas, en el que consigne sus conclusiones y sus recomendaciones para la solución del problema.

639CO Spa § 28. En el caso de que, como consecuencia de un estudio, la Junta presente a una o varias administraciones proposiciones o recomendaciones que tiendan a la solución de un problema, y si en un lapso de noventa días no se ha recibido la respuesta de una o varias de las administraciones, la Junta considerará que sus proposiciones o recomendaciones no son aceptadas por las administraciones que no han respondido. Si la administración que ha hecho la petición no respondiere dentro de dicho plazo, la Junta dará por terminado el estudio.

Sección VIII. Disposiciones varias

639CP Spa § 29. Las normas técnicas de la Junta deberán basarse en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y de sus apéndices, en las decisiones, cuando sea apropiado, de las Conferencias administrativas de la Unión y en las Recomendaciones del C.C.I.R.

639CQ Spa § 30. La Junta pondrá en conocimiento de las administraciones sus conclusiones, las razones en que se basan y las modificaciones efectuadas en el Registro, por medio de la circular semanal a que se refiere el número **497**.

639CR Spa § 31. Cuando un Miembro o Miembro asociado de la Unión recurra a las disposiciones del artículo 28 del Convenio, la Junta pondrá sus documentos a disposición de las partes interesadas, si así se le pidiere, para la aplicación de cualquier procedimiento prescrito por el Convenio para la solución de diferencias internacionales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 10

Procedimiento para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

Sección I. Presentación de horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas

640 § 1. Las administraciones someterán periódicamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los horarios estacionales que prevean para sus estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kc/s y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión. Estos horarios se referirán a cada uno de los periodos estacionales siguientes, y se pondrán en aplicación el primer domingo de cada periodo estacional, a la 0100 T.M.G. :

Horario de marzo — marzo y abril
Horario de mayo — mayo, junio, julio y agosto
Horario de septiembre — septiembre y octubre
Horario de noviembre — noviembre, diciembre, enero y febrero.

641 § 2. Se procurará que los primeros horarios, que entrarán en vigor el 4 de septiembre de 1960 y serán aplicables durante el periodo septiembre-octubre, se hallen en poder de la Junta el 1.º de marzo de 1960. La Junta fijará las fechas límite para la recepción de los horarios siguientes de modo que la antelación vaya reduciéndose gradualmente hasta el mínimo que la Junta considere conveniente. Las asignaciones relativas a un horario determinado cuyas características no vayan, verosímilmente, a sufrir modificación, podrán someterse a la Junta con antelación de un año como máximo, debiendo, en tal caso, enviarse a la Junta una confirmación de las mismas con anterioridad a la fecha límite de recepción de los horarios relativos a cada periodo estacional. La Junta tomará las disposiciones necesarias para recordar oportunamente a las administraciones las diversas etapas del presente procedimiento.

642 § 3. Dos o más administraciones podrán someter a la Junta horarios coordinados que contengan la utilización de frecuencias prevista por ellas de común acuerdo.

643 § 4. Las frecuencias indicadas en los horarios tendrán que ser las que vayan efectivamente a utilizarse durante el periodo del año en cuestión, siendo conveniente que su número sea el mínimo indispensable para la recepción satisfactoria del programa de que se trate en cada una de las zonas a que se destina. Cada administración procurará preparar los horarios correspondientes a cada periodo estacional, a base de utilizar en cada banda, en la medida de lo posible, las mismas frecuencias utilizadas por ella en horarios precedentes.

644 § 5. Los horarios se someterán a la Junta en la forma prescrita en el apéndice 2, en el que se especifican las características que se han de suministrar para cada asignación.

645 § 6. Las frecuencias que se indiquen en los horarios deberán estar de conformidad con las disposiciones del número **501** del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, las frecuencias elegidas debieran corresponder a inscripciones que figuren en el Registro internacional de frecuencias. Las administraciones que no tengan inscripciones adecuadas en el Registro podrán sugerir la frecuencia que estimen apropiada o podrán limitarse, si lo desean, a indicar la banda de frecuencias que les interesa.

Sección II. Examen preliminar y establecimiento del Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas

646 § 7. (1) En cuanto la Junta reciba los horarios estacionales y, si es el caso, la confirmación de que seguirán utilizándose ciertas asignaciones incluidas en el horario estacional precedente, incorporará en un horario combinado los datos relativos a la utilización de frecuencias proyectada por todas las administraciones y procederá al examen técnico preliminar para preparar el « Horario provisional de radiodifusión por ondas decamétricas » (denominado en adelante *Horario provisional*) para el periodo estacional de que se trate. En este Horario provisional figurarán :

a) todas las asignaciones de frecuencias, si la administración no propone ninguna otra variante;

b) la variante retenida por la Junta, en el caso en que la administración haya propuesto alguna;

c) las frecuencias que propone la Junta para todos los servicios para los que no se haya incluido en el horario presentado ninguna frecuencia determinada. Al formular estas sugestiones, la Junta tendrá debidamente en cuenta lo dispuesto en el número **647** acerca de la compatibilidad del Horario provisional y los posibles cambios que puedan introducirse para atender más equitativamente las necesidades de las administraciones;

d) los casos de incompatibilidad aparente entre asignaciones de frecuencias que la Junta haya podido encontrar durante el lapso de tiempo de que disponga.

647 (2) Cuando lo soliciten las administraciones, en particular las de países que necesiten una asistencia especial y que no cuenten con una inscripción adecuada en el Registro, la Junta concederá especial atención a las necesidades de estas administraciones en la preparación del Horario provisional.

648 (3) La Junta comenzará las tareas a que se refiere el número **646** con la antelación suficiente para que el Horario provisional pueda enviarse a las administraciones antes de los dos meses que precedan a la fecha de comienzo del periodo estacional correspondiente.

Sección III Examen técnico y revisión del Horario provisional

649 § 8. (1) La Junta continuará el examen técnico del Horario provisional no sólo con el fin de determinar y solucionar, siempre que sea posible, los casos de incompatibilidad entre asignaciones de frecuencia que haya revelado el examen técnico, sino también de mejorar, desde el punto de vista técnico, el Horario provisional, introduciendo en él las modificaciones respecto de las cuales se haya obtenido el asentimiento de las administraciones interesadas consultadas al efecto.

650 (2) En las recomendaciones que haga a las administraciones, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la comprobación técnica de las emisiones y cualesquiera otros datos de que disponga. No obstante, si la utilización de frecuencias pareciese no ajustarse a las asignaciones que figuran en el horario presentado por una administración, la Junta lo confirmará con esta administración.

651 (3) Después de considerar el Horario provisional y las recomendaciones eventuales de la Junta, las administraciones debieran notificar a ésta lo antes posible toda modificación que proyecten introducir en el Horario provisional, preferentemente antes del comienzo del periodo estacional de que se trate.

652 (4) Todo cambio en las asignaciones de las estaciones de radiodifusión que se ponga en aplicación después de la fecha de comienzo del periodo estacional considerado, se comunicará a la Junta tan pronto se prevea.

653 (5) La Junta aplicará a los cambios que se le notifiquen en la forma dispuesta en los números **651** y **652** el procedimiento especificado en los números **647, 649** y **650.** Las modificaciones y cambios en el Horario provisional resultantes de la aplicación del procedimiento especificado en la presente sección, se publicarán en las circulares semanales de la Junta para que las administraciones puedan tener al día su Horario provisional.

Sección IV. Publicación del Horario de radiodifusión por ondas decamétricas

654 § 9. Terminado cada periodo estacional, la Junta publicará el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas, en el que se reflejará el Horario provisional modificado como consecuencia de los cambios que se hayan notificado a la Junta desde su publicación.

En este Horario de radiodifusión por ondas decamétricas se indicarán por medio de símbolos apropiados :

a) las asignaciones respecto de las cuales las administraciones hayan hecho saber a la Junta que no son satisfactorias en la práctica;

b) las asignaciones no incluidas en el Horario provisional y que la Junta haya tenido en cuenta en el examen a que haya procedido en la forma dispuesta en la sección III de este artículo.

Sección V. Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas

655 § 10. Al final del primer año de aplicación del procedimiento estipulado en este artículo, se publicará una Lista de frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas que comprenderá todas las asignaciones de frecuencias que durante el año transcurrido hayan figurado en los Horarios de radiodifusión por ondas decamétricas. Esta lista se publicará como suplemento a la Lista internacional de frecuencias y en la misma forma que ésta, y en ella se indicarán por medio de símbolos las asignaciones que, según las comunicaciones recibidas por la Junta, no se hayan revelado satisfactorias en la práctica y, por medio de otros símbolos, los periodos estacionales en los que se haya utilizado cada asignación. Anualmente se publicará una lista recapitulativa.

Sección VI. Disposiciones varias

656 § 11. Se procurará que las normas técnicas utilizadas por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo se funden no solamente en las bases indicadas en el número **636**, sino también en la experiencia obtenida en la preparación de los planes de radiodifusión y en la experiencia adquirida por la Junta en la aplicación de las disposiciones de este artículo.

657 § 12. Con miras a la evolución ulterior hacia planes técnicamente compatibles para las bandas de frecuencias en cuestión, la Junta tomará todas las medidas necesarias para proceder a estudios técnicos a largo plazo. Con este fin, la Junta empleará toda la información sobre la utilización de las frecuencias que se ponga a su disposición en el curso de la aplicación del procedimiento descrito en este artículo. La Junta informará a las administraciones, a intervalos regulares, del progreso y de los resultados de estos estudios.

658 § 13. En la aplicación de las disposiciones del artículo 15 del presente Reglamento, las administraciones deberán dar prueba de la mejor voluntad y cooperación mutua en la solución de los problemas de interferencia perjudicial en las bandas en cuestión y deberán tomar en debida consideración todos los factores pertinentes, tanto técnicos como de explotación.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 11

Reglamento interno de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

659 § 1. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.

660 § 2. (1) La Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.

661 (2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.

662 § 3. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.

663 (2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.

664 (3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograse la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurran, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.

665 (4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.

666 § 4. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán al día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a ésta el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

CAPÍTULO IV

Medidas contra las interferencias

ARTÍCULO 12

Características técnicas relativas a los equipos y a las emisiones

667 § 1. (1) La elección y el funcionamiento de los aparatos y dispositivos que hayan de utilizarse en una estación, para cualesquiera de sus emisiones, se harán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

668 (2) Asimismo, siempre que sea compatible con las consideraciones de orden práctico, la elección de los aparatos y dispositivos de emisión, recepción y medida, se hará teniendo en cuenta los últimos progresos de la técnica, propugnados, entre otros documentos, en las Recomendaciones del C.C.I.R.

669 § 2. Los equipos transmisores y receptores destinados a ser utilizados en una parte determinada del espectro de frecuencias se proyectarán teniendo en cuenta las características técnicas de los equipos que puedan utilizarse en partes próximas del espectro.

670 § 3. Conviene que, en la medida de lo posible, los sistemas que funcionan en modulación de amplitud utilicen emisiones de banda lateral única cuyas características estén en conformidad con las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

671 § 4. (1) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias de frecuencia especificadas en el apéndice 3.

672 (2) Las estaciones transmisoras se ajustarán a las tolerancias que para las radiaciones no esenciales se fijan en el apéndice 4.

673 (3) Además, deberá hacerse el mayor esfuerzo posible para que las tolerancias de frecuencias y el nivel de las radiaciones no esenciales sean mantenidos en los valores más bajos que permitan el estado de la técnica y la naturaleza del servicio asegurado.

674 § 5. Igualmente, la anchura de banda de las emisiones se mantendrá dentro de los valores más bajos que permita el estado de la técnica y la naturaleza del servicio efectuado. El apéndice 5 constituye una guía para la determinación de la anchura de banda necesaria.

675 § 6. Para asegurar el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento, las administraciones adoptarán las medidas oportunas para que se efectúen frecuentes mediciones de las emisiones de las estaciones bajo su jurisdicción; la técnica que ha de aplicarse en estas mediciones se ajustará a las más recientes Recomendaciones del C.C.I.R.

676 § 7. Las administraciones cooperarán en la investigación y eliminación de las interferencias perjudiciales, utilizando para ello, cuando proceda, los medios que se enumeran en el artículo 13 y el procedimiento descrito en el artículo 15.

677 Mar § 8. Queda prohibido en todas las estaciones el empleo de las emisiones de clase B.

ARTÍCULO 13

Comprobación internacional de las emisiones

678 § 1. Las administraciones convienen en seguir fomentando los medios de comprobación técnica de las emisiones, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y cooperar, en la medida de lo posible, al perfeccionamiento progresivo de un sistema técnico internacional de las emisiones.

679 § 2. Las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones podrán ser explotadas por una administración, por una empresa pública o privada reconocida por la administración de que dependa, por un servicio común de comprobación técnica internacional de las emisiones (establecido por dos o más países) o por una organización internacional.

680 § 3. En la medida en que lo consideren factible, las administraciones efectuarán aquellas comprobaciones técnicas internacionales de las emisiones, tanto de carácter general como de carácter específico, que puedan ser solicitadas por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias o por otras administraciones. Al solicitar observaciones de comprobación técnica, la Junta y las administraciones procurarán tener en cuenta las instalaciones de comprobación técnica disponibles que figuran en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), dando a conocer claramente tanto el objeto de las observaciones como los parámetros característicos de la comprobación solicitada (incluidos los programas adecuados para la misma). Los resultados de estas comprobaciones que se comuniquen a otras administraciones podrán también ser enviados a la citada Junta.

681 § 4. Cada administración, cada servicio de comprobación técnica de las emisiones establecido en común por dos o más países y cada organización internacional que participe en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, designará una oficina centralizadora a la que se dirigirán todas las peticiones de información de comprobación técnica y por conducto de la cual se remitirá dicha información a la Junta o a las oficinas centralizadoras de otras administraciones.

682 § 5. Las administraciones convienen en que las peticiones de comprobación técnica formuladas por organizaciones internacionales que no participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones deben ser coordinadas por la Junta y, si es el caso, ser comunicadas por ella a las administraciones.

683 § 6. Sin embargo, las disposiciones de este artículo no son aplicables a los acuerdos privados sobre comprobación técnica celebrados con fines determinados por las administraciones, organizaciones internacionales o empresas públicas o privadas.

684 § 7. Las normas técnicas recomendadas por el C.C.I.R. para su aplicación por las estaciones de comprobación técnica, serán reconocidas por la Junta como normas prácticas óptimas para las estaciones que participen en el sistema de comprobación técnica internacional. No obstante, para atender ciertas necesidades en materia de datos relativos a la comprobación técnica, las estaciones que apliquen normas técnicas menos rigurosas podrán participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, si así lo desean sus administraciones.

685 § 8. Las administraciones u organizaciones internacionales, una vez determinado si sus estaciones de comprobación técnica se ajustan a normas técnicas adecuadas, notificarán al Secretario General la información pertinente acerca de la oficina centralizadora y de las estaciones susceptibles de participar en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones, según lo dispuesto en el artículo 20 y en el apéndice 9.

686 § 9. (1) En los resultados de mediciones comunicados a la Junta o a otras administraciones, se hará constar la precisión estimada que ha podido obtenerse en el momento en que aquéllas se efectuaron.

687 (2) Cuando la Junta considere que los resultados facilitados por una estación de comprobación técnica son dudosos o insuficientes para sus necesidades, lo indicará así a la administración u organización internacional interesada, dando los detalles apropiados.

688 § 10. Las comunicaciones entre la Junta y las oficinas centralizadoras, así como las de éstas entre sí, relativas a cuestiones que requieran la adopción de medidas urgentes, serán transmitidas por el medio más rápido posible.

689 § 11. Para que los datos de comprobación técnica publicados sean de actualidad y tengan carácter mundial, las administraciones de que dependan las estaciones de comprobación que figuren en el Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (véase el artículo 20), se esforzarán lo más posible por que tales estaciones hagan observaciones de comprobación y den cuenta de ellas a la Junta a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de la observación.

690 § 12. Las oficinas centralizadoras podrán pedir ayuda a otras oficinas centralizadoras para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 15.

691 § 13. La Junta registrará los resultados que faciliten las estaciones de comprobación técnica que participen en el sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones.

692 § 14. La Junta preparará periódicamente, para su publicación por la Secretaría General, resúmenes de los resultados útiles de comprobaciones que haya recibido, acompañados de una lista de las estaciones que hayan facilitado estos resultados.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 14

Interferencias y ensayos

Sección I. Interferencias generales

693 § 1. Se prohibe a todas las estaciones :

— las transmisiones inútiles;

— la transmisión de señales y de correspondencia superfluas;

— la transmisión de señales sin identificación (véase el artículo 19) [1].

694 § 2. Todas las estaciones estarán obligadas a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio.

695 § 3. Con el fin de evitar las interferencias:

Spa

— se escogerá con especial cuidado la ubicación de las estaciones transmisoras y, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la de las estaciones receptoras;

— se reducirán lo más posible, cuando la naturaleza del servicio lo permita, la radiación y la recepción en direcciones inútiles, aprovechando para ello al máximo prácticamente posible, las cualidades de las antenas directivas;

— la elección y la utilización de transmisores y receptores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12;

— las estaciones espaciales deberán estar dotadas de dispositivos adecuados para hacer cesar rápidamente sus emisiones radioeléctricas cuando así sea requerido de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

693.1 Spa* [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los del servicio espacial).

696 § 4. Se procurará que las estaciones utilicen la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. Para ello, al elegir la clase de emisión, se hará lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones prácticas y técnicas propias del servicio que ha de prestarse.

697 § 5. Si, aun ajustándose a lo que se dispone en el artículo 12, una estación causare interferencias perjudiciales como consecuencia de sus radiaciones no esenciales, se adoptarán medidas especiales para eliminar dichas interferencias.

Sección II. Interferencias industriales

698 § 6. Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que el funcionamiento de los aparatos e instalaciones eléctricas de toda clase, incluidas las redes de energía, no pueda causar interferencias perjudiciales a un servicio radioeléctrico que funcione de acuerdo con el presente Reglamento.

Sección III. Casos especiales de interferencia

699 § 7. Las administraciones que autoricen el empleo de frecuencias inferiores a 10 kc/s para necesidades especiales de carácter nacional, deben asegurarse de que no se produzcan interferencias perjudiciales a los servicios a los que se han atribuido las bandas superiores a 10 kc/s.

Sección IV. Ensayos

700 § 8. (1) Antes de autorizar cualquier ensayo o experimento en una estación, cada administración prescribirá, para evitar interferencias perjudiciales, la adopción de las máximas precauciones posibles, como, por ejemplo, la elección de la frecuencia y del horario; la reducción y, en todos los casos en que sea posible, la supresión de la radiación. Cualquier interferencia perjudicial motivada por ensayos y experimentos será eliminada con la mayor rapidez posible.

701 (2) Toda estación que efectúe emisiones de ensayo, de ajuste o experimentales deberá transmitir su identificación lentamente y a intervalos frecuentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

702 (3) Las señales de ensayo y de ajuste se escogerán de tal manera que no pueda producirse confusión alguna con otra señal, abreviatura, etc., que tenga una significación especial definida en el presente Reglamento o en el Código Internacional de Señales.

703 (4) Para los ensayos en las estaciones del servicio móvil, véanse los números **1061**, **1062** y **1293** a **1295**.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 15*

Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial

704 § 1. Es indispensable que los Miembros y Miembros asociados actúen con la mayor buena voluntad y en mutua colaboración al aplicar las disposiciones del artículo 48 del Convenio y las del presente artículo para resolver los problemas de interferencias perjudiciales.

705 § 2. Para resolver estos problemas, deberán tenerse en cuenta todos los factores que intervengan, incluidos los factores técnicos y de explotación pertinentes, tales como : ajuste de frecuencias, características de las antenas transmisora y receptora, compartición en el tiempo y cambio de canales dentro de una transmisión multicanal, etc.

706 § 3. Cuando una estación receptora informe sobre una interferencia perjudicial a la estación transmisora interferida, deberá facilitar a ésta cuanta información pueda contribuir a identificar el origen y las características de la interferencia.

707 § 4. Cuando sea posible, y previo acuerdo entre las administraciones interesadas, los problemas de interferencias perjudiciales podrán ser tratados mediante una coordinación directa entre los organismos de explotación afectados.

708 § 5. Cuando un caso de interferencia así lo justifique, la administración de que dependa la estación receptora que sufre la interferencia lo notificará a la administración de que dependa la estación transmisora interferente, facilitándole el máximo de datos posible.

709 § 6. Si fuesen necesarias observaciones y medidas complementarias para identificar el origen y las características de la interferencia y para determinar la responsabilidad correspondiente, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá solicitar la colaboración de otras administraciones, especialmente de la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia, o de otras organizaciones.

---

* En este artículo el término « administración » comprende también el concepto de oficina centralizadora, en los casos que haya lugar.

710 § 7. Determinadas la procedencia y características de la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida informará a la administración de que dependa la estación interferente, facilitándole todos los datos necesarios para que esta última administración pueda tomar las medidas pertinentes para eliminar la interferencia.

711 § 8. Cuando un servicio de seguridad sufra interferencia (o en otros casos, a reserva de la aprobación previa de la administración de que dependa la estación transmisora interferida), la administración de que dependa la estación receptora que sufra la interferencia podrá ponerse directamente en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

711A Spa § 8A. Cuando el servicio efectuado por una estación terrena sufra interferencia, la administración de que dependa la estación receptora que ha comprobado la interferencia podrá igualmente ponerse en relación con la administración de que dependa la estación interferente.

711B Spa § 8B. Siempre que las emisiones de una estación espacial causen interferencias perjudiciales, las administraciones interesadas deberán suministrar, a petición de la administración de que dependa la estación interferida, los datos necesarios de las efemérides que permiten determinar por el cálculo la posición de la estación espacial.

712 § 9. Las comunicaciones entre administraciones sobre cuestiones de interferencias que requieran acción inmediata se transmitirán por el procedimiento más rápido disponible.

713 § 10. Siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia se comunicarán en la forma indicada en el apéndice 8.

714 § 11. Si, a pesar de las gestiones antes mencionadas, persistiese la interferencia, la administración de que dependa la estación transmisora interferida podrá dirigir a la administración de que dependa la estación transmisora interferente un informe de irregularidad o de infracción, de acuerdo con las disposiciones del artículo 16.

715 § 12. Cuando exista una organización internacional especializada para un servicio determinado, los informes sobre irregularidades e infracciones relativos a interferencias causadas por estaciones de dicho servicio podrán ser dirigidos a la citada organización, al propio tiempo que a la administración interesada.

716 § 13. (1) Si se considera necesario y, en particular, si las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

717 (2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Junta proceda de conformidad con las disposiciones de la sección VII del artículo 9, pero, entonces, deberá suministrar a la Junta los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

718 (3) Sin embargo, no se solicitará de la Junta que trate cuestiones de interferencia perjudicial entre estaciones que funcionen en una misma banda y de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias, en los casos en que por lo menos una de las estaciones sea de una clase cuyas frecuencias no esté previsto notificar, según los números **486** ó **487** del presente Reglamento, o entre estaciones de radiodifusión en la Región 2 para la banda 535-1 605 kc/s. Estos casos de interferencia deberán resolverse por acuerdos bilaterales o multilaterales apropiados, en los cuales las administraciones procurarán observar con especial cuidado las disposiciones del número **704**.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 16

Informes de infracción

719 § 1. Los organismos de observación y comprobación y las estaciones o los inspectores que comprueben las infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, las pondrán en conocimiento de sus administraciones respectivas, utilizando, a tal efecto, formularios similares al que se reproduce en el apéndice 7.

720 § 2. Cuando una estación cometa infracciones graves, las administraciones que las comprueben las comunicarán a la administración de que dependa la estación.

721 § 3. Si una administración tuviere conocimiento de cualquier infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones, cometida en una estación que se halle bajo su jurisdicción, se cerciorará de los hechos, determinará las responsabilidades a que hubiere lugar y adoptará las medidas adecuadas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO V

Disposiciones administrativas referentes a las estaciones

ARTÍCULO 17

Secreto

722 Las administraciones se obligan a adoptar cuantas medidas sean necesarias para prohibir y evitar :

723 *a)* La interceptación, sin autorización, de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general.

724 *b)* La divulgación del contenido, o, simplemente, de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número **723**.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 18

Licencias

725 § 1. (1) Ningún particular o empresa podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación (véanse, no obstante, los números **726** y **732**).

726 (2) Sin embargo, el gobierno de un país podrá concertar con el gobierno de otro país limítrofe un acuerdo especial concerniente a una o varias estaciones de su servicio de radiodifusión o de sus servicios móviles terrestres, que funcionen en frecuencias superiores a 41 Mc/s, situadas en el territorio de este país limítrofe, y destinadas a cubrir mejor el territorio nacional del primer país mencionado. Este acuerdo, que deberá ser compatible con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos regionales de los cuales sean signatarios los países interesados, podrá prever excepciones a las disposiciones del número **725**, y deberá ser comunicado al Secretario General a fin de que éste, a título de información, lo ponga en conocimiento de las administraciones.

727 (3) Las estaciones móviles matriculadas en un territorio o grupo de territorios que no asuman por entero la responsabilidad de sus relaciones internacionales, podrán ser consideradas dependientes de la autoridad de este territorio o grupo de territorios en lo que concierne a la expedición de las licencias.

728 § 2. El titular de una licencia está obligado a guardar el secreto de las telecomunicaciones, según se prevé en el artículo 35 del Convenio. Además, en la licencia se estipulará, expresamente o por medio de una referencia, que, si la estación comprende un receptor, le estará prohibido captar la correspondencia de radiocomunicaciones para cuya recepción no haya sido autorizado y que, en el caso de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a tercero o utilizarla para fin alguno, ni siquiera revelar su existencia.

729 § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias expedidas a estaciones móviles, se añadirá, si ha lugar, al texto redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en un idioma de uso frecuente en las relaciones internacionales.

730 § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación móvil incluirá en ella, en forma precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre, distintivo de llamada y categoría en que está clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública, así como las características generales de su instalación.

731 (2) Para las estaciones móviles terrestres se insertará una cláusula en la licencia, mencionando expresamente, o por medio de una referencia, que la explotación de esta estación está prohibida fuera del país que haya extendido la licencia, salvo acuerdo especial entre los gobiernos de los países interesados.

732 § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de matricularse demore la expedición de la licencia, la administración del país desde el cual el barco o la aeronave emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un formulario determinado por la administración que lo expida, contendrá los datos enumerados en el número **730**, y sólo tendrá validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su validez será de tres meses como máximo.

733 (2) La administración que expida el certificado deberá avisar de las medidas que haya tomado a la administración que haya de expedir la licencia.

734 (3) El titular del certificado deberá reunir las condiciones exigidas en el presente Reglamento al titular de una licencia.

ARTÍCULO 19

Identificación de las estaciones

Sección I. Disposiciones generales

735 § 1. (1) Se prohibe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa [1].

736 Mar (2) No obstante, quedan exceptuadas de la identificación obligatoria:

— las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro

— las radiobalizas de localización de siniestros.

737 Mar § 2. Una estación se identificará por un distintivo de llamada o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido; por ejemplo, transmitiendo una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación del vuelo, número o señal de llamada selectiva de la estación de barco, señal de identificación de la estación costera en caso de llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.

737A Spa § 2A. En el caso de que la transmisión de señales de identificación por una estación espacial no sea posible, dicha estación debe identificarse por el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo del objeto espacial y la altitud del apogeo y perigeo en kilómetros. Si se trata de una estación espacial a bordo de un satélite estacionario, debe indicarse la longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra (Véase también el apéndice 1A.)

735.1 Spa [1] Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los del servicio espacial).

738 § 3. Con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones, en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible, dentro de lo prácticamente aconsejable. Mientras dure el funcionamiento, la señal de identificación se transmitirá, como mínimo, una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre diez minutos antes y diez minutos después de cada hora en punto T.M.G., salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable. Para cumplir estas disposiciones sobre identificación, se ruega encarecidamente a las administraciones que tomen las medidas oportunas para que, siempre que sea prácticamente posible, se utilicen los procedimientos de identificación por superposición, de conformidad con las recomendaciones del C.C.I.R.

739 § 4. (1) La transmisión de señales de identificación deberá efectuarse mediante procedimientos que, de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R., no necesiten, en la recepción, la utilización de equipos terminales especiales.

740 (2) Si se utiliza la identificación por señal superpuesta, la abreviatura QTT deberá preceder a la señal de identificación.

741 § 5. Cuando varias estaciones funcionen simultáneamente en un circuito común, ya como estaciones de retransmisión, ya en paralelo en diferentes frecuencias, cada estación transmitirá, en la medida de lo prácticamente posible, su propia señal de identificación o bien las señales de identificación de todas las estaciones interesadas.

742 § 6. Cada Miembro o Miembro asociado se reserva el derecho de establecer sus propios procedimientos de identificación para las estaciones adscritas a las necesidades de su defensa nacional. No obstante, deberá emplear, en la medida de lo posible, distintivos de llamada fácilmente identificables como tales y que contengan las letras distintivas de su nacionalidad.

Sección II. Atribución de series internacionales y asignación de distintivos de llamada

743 § 7. (1) Las estaciones abiertas al servicio de correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionados y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de

las fronteras del país de que dependen, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su país en el cuadro de atribución de distintivos de llamada que figura en el número **747**.

744 (2) No obstante, no será obligatorio asignar distintivos de llamada de la serie internacional a aquellas estaciones que puedan ser fácilmente identificadas por otro procedimiento (véase el número **737**) y cuyas señales de identificación o cuyas características de emisión se publiquen en documentos internacionales.

745 § 8. (1) En el cuadro siguiente, el primero o los dos primeros caracteres de los distintivos de llamada indican la nacionalidad de las estaciones.

746 (2) Las series de distintivos de llamada precedidas de un asterisco están atribuidas a organizaciones internacionales.

747 **Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada**

Series de distintivos	Atribuidas a	Series de distintivos	Atribuidas a
AAA-ALZ	Estados Unidos de América	EKA-EKZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AMA-AOZ	España		
APA-ASZ	Pakistán	ELA-ELZ	Liberia
ATA-AWZ	India (República de)	EMA-EOZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
AXA-AXZ	Australia (Federación de)		
AYA-AZZ	Argentina (República)	EPA-EQZ	Irán
BAA-BZZ	China	ERA-ERZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CAA-CEZ	Chile		
CFA-CKZ	Canadá	ESA-ESZ	Estonia
CLA-CMZ	Cuba	ETA-ETZ	Etiopía
CNA-CNZ	Marruecos (Reino de)	EUA-EWZ	Bielorrusia (República Socialista Soviética de)
COA-COZ	Cuba		
CPA-CPZ	Bolivia	EXA-EZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CQA-CRZ	Provincias portuguesas de Ultramar	FAA-FZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
CSA-CUZ	Portugal		
CVA-CXZ	Uruguay (República Oriental del)		
CYA-CZZ	Canadá	GAA-GZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
DAA-DTZ	Alemania		
DUA-DZZ	Filipinas (República de)		
EAA-EHZ	España	HAA-HAZ	Húngara (República Popular)
EIA-EJZ	Irlanda		

Series de distintivos	Atribuidas a
HBA-HBZ	Suiza (Confederación)
HCA-HDZ	Ecuador
HEA-HEZ	Suiza (Confederación)
HFA-HFZ	Polonia (República Popular de)
HGA-HGZ	Húngara (República Popular)
HHA-HHZ	Haití (República de)
HIA-HIZ	Dominicana (República)
HJA-HKZ	Colombia (República de)
HLA-HMZ	Corea (República de)
HNA-HNZ	Iraq (República de)
HOA-HPZ	Panamá
HQA-HRZ	Honduras (República de)
HSA-HSZ	Tailandia
HTA-HTZ	Nicaragua
HUA-HUZ	El Salvador (República de)
HVA-HVZ	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
HWA-HYZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
HZA-HZZ	Arabia Saudita (Reino de)
IAA-IZZ	Italia y Territorios en fideicomiso
JAA-JSZ	Japón
JTA-JVZ	Mongolia (República Popular de)
JWA-JXZ	Noruega
JYA-JYZ	Jordania (Reino Hachemita de)
JZA-JZZ	Nueva Guinea neerlandesa
KAA-KZZ	Estados Unidos de América
LAA-LNZ	Noruega
LOA-LWZ	Argentina (República)
LXA-LXZ	Luxemburgo
LYA-LYZ	Lituania
LZA-LZZ	Bulgaria (República Popular de)
MAA-MZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
NAA-NZZ	Estados Unidos de América
OAA-OCZ	Perú
ODA-ODZ	Líbano
OEA-OEZ	Austria
OFA-OJZ	Finlandia
OKA-OMZ	Checoeslovaquia
ONA-OTZ	Bélgica
OUA-OZZ	Dinamarca
PAA-PIZ	Países Bajos
PJA-PJZ	Antillas neerlandesas
PKA-POZ	Indonesia (República de)
PPA-PYZ	Brasil
PZA-PZZ	Surinam
QAA-QZZ	(Abreviaturas reglamentarias)
RAA-RZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
SAA-SMZ	Suecia
SNA-SRZ	Polonia (República Popular de)
SSA-SSM	República Árabe Unida (Región egipcia)
SSN-STZ	Sudán (República del)
SUA-SUZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
SVA-SZZ	Grecia
TAA-TCZ	Turquía
TDA-TDZ	Guatemala
TEA-TEZ	Costa Rica
TFA-TFZ	Islandia
TGA-TGZ	Guatemala
THA-THZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
TIA-TIZ	Costa Rica
TJA-TRZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar

Series de distintivos	Atribuidas a
TSA-TSM	Túnez
TSN-TZZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
UAA-UQZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
URA-UTZ	Ucrania (República Socialista Soviética de)
UUA-UZZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
VAA-VGZ	Canadá
VHA-VNZ	Australia (Federación de)
VOA-VOZ	Canadá
VPA-VSZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
VTA-VWZ	India (República de)
VXA-VYZ	Canadá
VZA-VZZ	Australia (Federación de)
WAA-WZZ	Estados Unidos de América
XAA-XIZ	México
XJA-XOZ	Canadá
XPA-XPZ	Dinamarca
XQA-XRZ	Chile
XSA-XSZ	China
XTA-XTZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
XUA-XUZ	Cambodia (Reino de)
XVA-XVZ	Viet-Nam (República de)
XWA-XWZ	Laos (Reino de)
XXA-XXZ	Provincias portuguesas de Ultramar
XYA-XZZ	Birmania (Unión de)
YAA-YAZ	Afganistán
YBA-YHZ	Indonesia (República de)
YIA-YIZ	Iraq (República de)
YJA-YJZ	Nuevas Hébridas (Condominio franco-inglés)
YKA-YKZ	República Árabe Unida (Región siria)
YLA-YLZ	Letonia
YMA-YMZ	Turquía
YNA-YNZ	Nicaragua
YOA-YRZ	Rumana (República Popular)
YSA-YSZ	El Salvador (República de)
YTA-YUZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
YVA-YYZ	Venezuela (República de)
YZA-YZZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
ZAA-ZAZ	Albania (República Popular de)
ZBA-ZJZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales se responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZKA-ZMZ	Nueva Zelandia
ZNA-ZOZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
ZPA-ZPZ	Paraguay
ZQA-ZQZ	Territorios de Ultramar de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Series de distintivos	Atribuidas a
ZRA-ZUZ	Unión Sudafricana y Territorio de África del Sudoeste
ZVA-ZZZ	Brasil
2AA-2ZZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
3AA-3AZ	Mónaco
3BA-3FZ	Canadá
3GA-3GZ	Chile
3HA-3UZ	China
3VA-3VZ	Túnez
3WA-3WZ	Viet-Nam (República de)
3XA-3XZ	Guinea (República de)
3YA-3YZ	Noruega
3ZA-3ZZ	Polonia (República Popular de)
4AA-4CZ	México
4DA-4IZ	Filipinas (República de)
4JA-4LZ	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
4MA-4MZ	Venezuela (República de)
4NA-4OZ	Yugoeslavia (República Federativa Popular de)
4PA-4SZ	Ceilán
4TA-4TZ	Perú
* 4UA-4UZ	Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.)
4VA-4VZ	Haití (República de)
4WA-4WZ	Yemen
4XA-4XZ	Israel (Estado de)
* 4YA-4YZ	Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)
4ZA-4ZZ	Israel (Estado de)
5AA-5AZ	Libia (Reino Unido de)
5BA-5BZ	(No atribuida)
5CA-5GZ	Marruecos (Reino de)
5HA-5IZ	(No atribuida)
5JA-5KZ	Colombia (República de)
5LA-5MZ	Liberia
5NA-5OZ	(No atribuida)

Series de distintivos	Atribuidas a
5PA-5QZ	Dinamarca
5RA-5VZ	Francia, Estados de Ultramar de la Comunidad y Territorios franceses de Ultramar
5WA-5ZZ	(No atribuida)
6AA-6BZ	República Árabe Unida (Región egipcia)
6CA-6CZ	República Árabe Unida (Región siria)
6DA-6JZ	México
6KA-6NZ	Corea (República de)
6OA-6OZ	Somalia (Administración italiana)
6PA-6SZ	Pakistán
6TA-6UZ	Sudán (República del)
6VA-6ZZ	(No atribuida)
7AA-7IZ	Indonesia (República de)
7JA-7NZ	Japón
7OA-7RZ	(No atribuida)
7SA-7SZ	Suecia
7TA-7YZ	(No atribuida)
7ZA-7ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
8AA-8IZ	Indonesia (República de)
8JA-8NZ	Japón
8OA-8RZ	(No atribuida)
8SA-8SZ	Suecia
8TA-8YZ	India (República de)
8ZA-8ZZ	Arabia Saudita (Reino de)
9AA-9AZ	San Marino (República de)
9BA-9DZ	Irán
9EA-9FZ	Etiopía
9GA-9GZ	Ghana
9HA-9JZ	(No atribuida)
9KA-9KZ	Kuwait
9LA-9LZ	(No atribuida)
9MA-9MZ	Malaya (Federación)
9NA-9NZ	Nepal
9OA-9UZ	Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi
9VA-9ZZ	(No atribuida)

Nota de la Secretaría General

Desde 1959 y hasta la fecha de la presente publicación, las siguientes series de distintivos de llamada han sido atribuidas provisionalmente con arreglo al número 749:

Series de distintivos	Atribuidas a:	Series de distintivos	Atribuidas a:
A2A-A2Z	Botswana (República de)	6VA-6WZ	Senegal (República del)
TJA-TJZ	Camerún (República Federal del)	6XA-6XZ	Malgache (República)
		6YA-6YZ	Jamaica
TLA-TLZ	Centroafricana (República)	6ZA-6ZZ	Liberia (República de)
TNA-TNZ	Congo (República del) (Brazzaville)	7OA-7OZ	Yemen del Sur (República Popular del)
TRA-TRZ	Gabonesa (República)	7PA-7PZ	Lesotho (Reino de)
TSN-TSZ	Túnez	7QA-7QZ	Malaui
TTA-TTZ	Chad (República del)	7RA-7RZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
TUA-TUZ	Costa de Marfil (República de la)		
TYA-TYZ	Dahomey (República de)	7TA-7YZ	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
TZA-TZZ	Malí (República del)		
XTA-XTZ	Alto Volta (República del)		
5BA-5BZ	Chipre (República de)	8OA-8OZ	Botswana (República de)
5HA-5IZ	Tanzania (República Unida de)	8PA-8PZ	Barbada
		8QA-8QZ	Maldivas (Islas)
5NA-5OZ	Nigeria (República Federal de)	8RA-8RZ	Guayana
		9HA-9HZ	Malta
5RA-5SZ	Malgache (República)	9IA-9JZ	Zambia (República de)
5TA-5TZ	Mauritania (República Islámica de)	9LA-9LZ	Sierra Leona
		9UA-9UZ	Burundi (República de)
5UA-5UZ	Niger (República del)	9VA-9VZ	Singapur (República de)
5VA-5VZ	Togolesa (República)	9WA-9WZ	Malasia
5WA-5WZ	Samoa occidental	9XA-9XZ	Ruandesa (República)
5XA-5XZ	Uganda	9YA-9ZZ	Trinidad y Tobago
5YA-5ZZ	Kenya		

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

748 § 9. En caso de agotarse las disponibilidades de este Cuadro podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada, según los principios enunciados en la Resolución N.º 8 relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

749 § 10. En el intervalo entre dos Conferencias administrativas de radiocomunicaciones, el Secretario General queda autorizado para tratar, provisionalmente y a reserva de confirmación por la próxima conferencia, las cuestiones relativas a cambios en la atribución de las series de distintivos de llamada (véase también el número **748**).

749A Mar § 10A. Previa petición de las administraciones interesadas, el Secretario General podrá facilitar, a título provisional, series de números o de señales de llamada selectiva (véase el número **783H**).

750 Mar § 11. (1) Cada país elegirá los distintivos de llamada de sus estaciones y, si el sistema de llamada selectiva utilizado se ajusta al descrito en el apéndice 20C, los números de llamada selectiva de sus estaciones de barco y los números de identificación de sus estaciones costeras entre las series internacionales que se le hayan atribuido o facilitado; de acuerdo con lo que en el artículo 20 se dispone, notificará al Secretario General estos datos, conjuntamente con los que deberán figurar en las Listas I a VI, ambas inclusive. Esta última disposición no se aplicará a los distintivos de llamada asignados a las estaciones de aficionado ni a las estaciones experimentales.

751 Mar (2) El Secretario General velará por que no se asigne más de una vez el mismo distintivo de llamada, el mismo número de llamada selectiva o el mismo número de identificación y para que no se asignen distintivos de llamada que puedan confundirse con las señales de socorro o con otras de naturaleza análoga.

752 § 12. (1) Cuando una *estación fija* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

753 (2) Cuando una *estación de radiodifusión* emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

754 (3) Cuando una *estación terrestre* emplee más de una frecuencia, cada una de ellas se podrá identificar, a título facultativo, por medio de distintivos de llamada diferentes.

755 (4) Cuando sea prácticamente posible, se procurará que las *estaciones costeras* utilicen un distintivo de llamada común para cada serie de frecuencias [1].

Sección III. Formación de los distintivos de llamada

756 § 13. (1) Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

757 (2) No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

758 *a)* las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;

759 Mar* *b)* las reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicaciones (véanse los apéndices 13 y 13A);

760 SUP (Mar)

755.1 [1] Con la expresión « serie de frecuencias » se designa un grupo de frecuencias cada una de las cuales pertenece a una de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s y atribuidas, exclusivamente, al servicio móvil marítimo.

761 *d)* en las estaciones de aficionados, las combinaciones que comiencen por una cifra y cuyo segundo carácter sea la letra O o la letra I.

762 § 14. Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica en los números **763** a **773**. En ciertas series, la primera letra podrá ser sustituida por una cifra (véanse los números **747** y **748**).

Estaciones terrestres y estaciones fijas

763 § 15 (1) — tres letras

o

— tres letras seguidas de tres cifras, como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

764 (2) No obstante, se recomienda que, en la medida de lo posible :

a) los distintivos de llamada de las *estaciones costeras* y de las *estaciones aeronáuticas* estén formados de

— tres letras

o

— tres letras seguidas de una o dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras);

b) los distintivos de llamada de las *estaciones fijas* estén formados de

— tres letras seguidas de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de barco

765 § 16 (1) — cuatro letras

766 (2) No obstante, *las estaciones de barco* que utilicen la radiotelefonia podrán emplear también un distintivo de llamada formado por:

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de aeronave

767 § 17. — cinco letras.

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de barco

768 § 18. — distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras).

Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros

768A § 18A. — la letra B en Morse y el distintivo de llamada del
Mar barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave

769 § 19 — distintivo de llamada completo de la aeronave de base, (véase el número **767**), seguido de una cifra distinta de 0 y 1.

Estaciones móviles terrestres

770 § 20 (1) — cuatro letras seguidas de una sola cifra distinta de 0 y 1.

771 (2) No obstante, *las estaciones móviles terrestres* que utilicen la radiotelefonía pueden también emplear distintivos de llamada formados por:

— dos o tres letras seguidas de cuatro cifras, (no siendo 0 ni 1 la cifra que sigue inmediatamente a las letras)

Estaciones de aficionado y estaciones experimentales

772 § 21 (1) — Una o dos letras y una sola cifra distinta de 0 y 1 seguidas de un grupo de tres letras como máximo.

773 (2) No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 y 1 no se aplicará a las *estaciones de aficionado.*

Estaciones del servicio espacial

773A Spa § 21A. Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

— dos letras seguidas de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que siga inmediatamente a las letras) (Véase también el número **737A**.)

Sección IV. Identificación de las estaciones que utilizan la radiotelefonía

774 § 22. Las estaciones que funcionen en radiotelefonía se identificarán como se indica en los números **775** a **783**.

775 § 23. (1) *Estaciones costeras*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **763** y **764**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, tal y como aparezca en el Nomenclátor de las estaciones costeras, seguido preferentemente de la palabra RADIO o de cualquier otra indicación apropiada.

776 Mar (2) *Estaciones de barco*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **765** y **766**),

— ya sea por el nombre oficial del barco, precedido, en caso necesario, del nombre del proprietario, a condición de que no pueda existir confusión con señales de socorro, urgencia o seguridad.

— ya sea por su número o señal de llamada selectiva.

777 (3) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **768**);

— ya sea por una señal de identificación que conste del nombre del barco base seguido de dos cifras.

777A (4) *Estación de radiobaliza de localización de siniestros*
Mar

En el caso de emisiones habladas (número **1476G**)

— el nombre y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

778 § 24. (1) *Estaciones aeronáuticas*

— por el nombre del aeropuerto o el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de una palabra apropiada que precise la función de la estación.

779 (2) *Estaciones de aeronave*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **767**) que podrá ir precedido de una palabra indicativa del propietario o del tipo de la aeronave;

— ya sea por una combinación de caracteres que corresponda a la matrícula oficialmente asignada a la aeronave, o

— ya sea por el número de identificación del vuelo precedido de una palabra que designe a la compañía de transporte aéreo.

780 (3) En las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, las *estaciones de aeronave* que utilicen la radiotelefonía podrán emplear otros métodos de identificación por acuerdo especial entre los gobiernos, siempre que dichos métodos se conozcan internacionalmente.

781 (4) *Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento de aeronave*

— por un distintivo de llamada (véase el número **769**).

782 § 25. (1) *Estaciones de base*

— ya sea por un distintivo de llamada (véase el número **763**);

— ya sea por el nombre geográfico del lugar, seguido, en caso necesario, de cualquier otra indicación adecuada.

783 (2) *Estaciones móviles terrestres*

— ya sea por un distintivo de llamada (véanse los números **770** y **771**);

— ya sea por la notación que identifique al vehículo, o cualquier otra indicación apropiada.

Sección IVA. Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

783A§ 25A. Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen
Mar dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en el apéndice 20C, las administraciones de que dependen les asignarán los números de llamada, de conformidad con las siguientes disposiciones.

Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras

783B§25B.(1) Los números de llamada selectiva se formarán con las
Mar cifras 0 a 9, ambas inclusive.

783C (2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen
Mar por las cifras 00 (cero, cero), no se utilizarán para formar los números de identificación de estaciones costeras.

783D (3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco
Mar y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **783E**, **783F** y **783G**.

783E (4) *Números de identificación de las estaciones costeras*
Mar

— cuatro cifras (véase el número **783C**).

783F (5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco.*
Mar

— cinco cifras

783G (6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano.*
Mar

— cinco cifras constituidas:

— por una sola cifra repetida cinco veces,

— o por dos cifras distintas alternadas.

Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras

783H Mar §25C. (1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo con el sistema de llamada selectiva descrito en el apéndice 20C, el Secretario General se encargará, a título provisional, de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo:

— los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);

— los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

— los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número 783G) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

El procedimiento definitivo lo determinará una futura Conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

783I Mar (2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas.

783J Mar (3) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.

Sección V. Disposiciones particulares

784 § 26. (1) En el servicio móvil aeronáutico, una vez que se haya establecido la comunicación por medio del distintivo de llamada completo, la estación de aeronave podrá emplear, si no existiere riesgo

alguno de confusión, un distintivo o señal de identificación abreviado, constituido :

785 *a)* en radiotelegrafía, por el primer carácter y las dos últimas letras del distintivo de llamada de cinco letras;

786 *b)* en radiotelefonía :

— ya por el primer carácter del distintivo de llamada completo de cinco letras,

— ya por la abreviatura del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular),

— ya por el tipo de la aeronave,

seguido de las dos últimas letras del distintivo de llamada completo de cinco letras o de los dos últimos caracteres de la matrícula.

787 (2) Las disposiciones contenidas en los números **784, 785** y **786** podrán ser ampliadas o modificadas por acuerdos entre las administraciones interesadas.

788 § 27. Las señales distintivas adjudicadas a los barcos para la señalización visual o auditiva concordarán, en general, con los distintivos de llamada de las estaciones de barco.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 20

Documentos de servicio

789 § 1. Los documentos que a continuación se enumeran serán publicados por el Secretario General:

790 (I) *Lista I. Lista internacional de frecuencias.*

Esta Lista contendrá :

791 *a)* las características relativas a las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro internacional de frecuencias. Esta información deberá comprender los datos enumerados en el apéndice 9;

792 *b)* las frecuencias (por ejemplo, 500 kc/s o 2 182 kc/s) prescritas en el presente Reglamento para uso común de ciertos servicios, incluso las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 17 y 18; y

793 Aer *c)* las adjudicaciones que figuran en los planes de adjudicación contenidos en los apéndices 25, 26 y 27.

794 En las inscripciones correspondientes se hará mención de las adjudicaciones y del empleo de las frecuencias a que se refieren los números **792** y **793**.

795 Las asignaciones de frecuencia que figuren en la Lista internacional de frecuencias se dispondrán en orden numérico creciente de las frecuencias asignadas.

796 Para las frecuencias superiores a 28 Mc/s, la Lista internacional de frecuencias estará formada por cuatro partes distintas :

797 *a)* asignaciones de frecuencias en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s, con exclusión de las estaciones de radiodifusión;

798 *b)* asignaciones de frecuencia de la Región 1 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s, y asignaciones [1] a las estaciones de radiodifusión de esta

---

798.1 [1] En el caso de estaciones de televisión en la Región 1 se incluirán inscripciones independientes para las frecuencias portadoras de los canales de sonido y de imagen.

misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s;

799 *c)* asignaciones de frecuencia de la Región 2 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s;

800 *d)* asignaciones de frecuencia de la Región 3 en las bandas comprendidas entre 50 y 40 000 Mc/s, y asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión de esta misma Región en las bandas comprendidas entre 28 y 50 Mc/s.

801 (II) *Lista II. Nomenclátor de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales.*

Esta lista contendrá las características de las estaciones fijas afectas a circuitos internacionales y cuyas frecuencias figuren en la lista I.

802 (III) *Lista III. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 26 100 kc/s.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes:

803 *a) Lista III A. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kc/s.*

Esta lista comprenderá las estaciones cuyas asignaciones de frecuencia figuren en la lista I.

804 *b) Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s.*

Esta lista comprenderá las estaciones de radiodifusión cuya asignación de frecuencias se indique en la Lista de frecuencias de radiodifusión en ondas decamétricas, publicada anualmente de acuerdo con lo que dispone la Sección V del artículo 10.

805 (IV) *Lista IV. Nomenclátor de las estaciones costeras*
Mar

Esta lista irá acompañada de un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones están clasificadas en la segunda y tercera

categorías (véase el apéndice 12), y un cuadro con las tasas telegráficas interiores y limítrofes, etc.

806 Mar (V) *Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco.*

Esta lista contendrá los estados descriptivos:

a) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía;

b) de las estaciones de barco provistas de equipos para radiotelegrafía y radiotelefonía;

c) de las estaciones de barco provistas solamente de equipos para radiotelefonía que comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo de nacionalidad distinta a la suya, o de las estaciones de los barcos, que efectúen viajes internacionales.

Esta lista deberá completarse con un cuadro y un mapa que indiquen, según las zonas, los horarios de servicio a bordo de los barcos cuyas estaciones estén clasificadas en la segunda y tercera categorías (véase el apéndice 12).

807 (VI) *Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.*

Esta lista comprenderá los estados descriptivos de las estaciones radiogoniométricas y de radiofaro del servicio de navegación marítima, incluidos los radiofaros del servicio de radionavegación aeronáutica que la navegación marítima pueda utilizar, barcos-estación oceánica, estaciones que emiten señales para el calibrado de radiogoniómetros, así como las estaciones que transmiten señales horarias, boletines meteorológicos regulares, avisos a los navegantes, consejos médicos, frecuencias patrón, boletines epidemiológicos y urcigramas. En esta lista, cada categoría de estaciones ocupará una sección especial.

808 Spa (VII) *Lista VII. Lista alfabética de distintivos de llamada de las series internacionales, asignados a estaciones que figuran en las Listas I a VI y VIIIA.*

Esta lista se publicará en dos volúmenes :

809 Mar *a) Lista VIIA. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo (estaciones costeras, de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras.*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada indicado en el artículo 19 y de un Cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.

810 *b) Lista VII B. Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*

Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el artículo 19 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de aficionado y experimentales.

811 (VIII) *Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones.*

Esta lista contendrá, en forma de cuadros, las características de las estaciones que participan en el servicio de comprobación técnica internacional de las emisiones.

811A Spa (VIIIA) *Lista VIIIA. Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía.*

Esta lista contendrá las características de las estaciones terrenas, de las estaciones espaciales y de las estaciones de radioastronomía. En esta lista, cada categoría de estación ocupará una sección especial.

812 (IX) *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la corresponden-*

cia pública o de las que participan en operaciones portuarias.

813 (X) *Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias* tal como se especifica en el artículo 5.

814 (XI) *Estadística de radiocomunicaciones.*

815 §2. (1) El Secretario General publicará las modificaciones que
Mar hayan de introducirse en los documentos especificados en los números **790** a **814** ambos inclusive. Las administraciones le comunicarán todos los meses, en la misma forma que se indica para las listas en el apéndice 9, las adiciones, modificaciones y supresiones que hayan de hacerse en las Listas IV, V y VI, utilizando con tal fin los símbolos apropiados que figurán en el apéndice 10. Por otra parte, para efectuar en las Listas I, II, III y VIIIA las adiciones, modificaciones y supresiones necesarias, utilizará los datos que le proporcione la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los cuales provienen de las informaciones recibidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 9A y 10. En la Lista VII efectuará las enmiendas necesarias a base de la información que reciba en relación con las Listas I a VI y VIIIA. El contenido de las Listas IV y VI debe estar conforme con la información que aparezca en la Lista I. El Secretario General pondrá en conocimiento de la administración interesada las discrepancias que hubiere.

816 (2) Para las modificaciones permanentes relativas al funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación (Lista VI) véase el número **1578**.

817 § 3 (1) La Lista internacional de frecuencias se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General, pero no mayores de dos años. Esta lista se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales, publicados en la misma forma que la lista. Toda nueva inscripción o cualquier modificación de las inscripciones existentes en el Registro internacional de frecuencias, producida después de la publicación del último suplemento recapitulativo y que aparezca en un nuevo suplemento o en una nueva edición de la lista, deberá ponerse de manifiesto en forma adecuada.

818 (2) Los suplementos recapitulativos estarán divididos en dos secciones :

819 — Sección A, que contendrá las nuevas inscripciones y las

modificaciones que se hayan introducido en las inscripciones que ya figuran en la Lista internacional de frecuencias;

820 — Sección B, que contendrá las inscripciones de la Lista internacional de frecuencias que han sido totalmente anuladas.

821 § 4. El Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales (Lista II) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos trimestrales.

822 § 5. (1) El Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 kc/s (Lista III A) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

823 (2) El Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 kc/s (Lista IIIB) se publicará anualmente sin suplementos.

824 Mar §6. El Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos semestrales.

825 Mar § 7. El Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) se reeditará anualmente y se mantendrá al día mediante un suplemento semestral.

826 § 8. El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales (Lista VI) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

827 § 9. (1) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las estaciones utilizadas por el servicio móvil marítimo (Lista VII A) se reeditará cada dos años y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

828 (2) La Lista alfabética de los distintivos de llamada de las

estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo (Lista VIIB) se reeditará a intervalos determinados por el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.

829 § 10. El Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones (Lista VIII) se publicará a intervalos que determinará el Secretario General y se mantendrá al día mediante la publicación de suplementos recapitulativos, que se publicarán a intervalos determinados por el Secretario General.

829A Spa § 10A. El Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía (Lista VIIIA) se reeditará a intervalos que determinará el Secretario General. Los suplementos recapitulativos se publicarán semestralmente.

830 § 11. La Estadística de radiocomunicaciones se publicará a intervalos determinados por el Secretario General.

831 Spa § 12. (1) En el apéndice 9 se insertan los modelos a que habrán de ajustarse las listas I a VI, las listas VIII y VIIIA, y la Estadística de radiocomunicaciones. En la introducción a estos documentos se harán las indicaciones necesarias acerca de la manera de utilizarlos. Cada inscripción irá acompañada del símbolo correspondiente, indicado en el apéndice 10, para designar la categoría de estación de que se trate. El Secretario General podrá elegir símbolos suplementarios cuando sea necesario y notificará los nuevos símbolos a las administraciones.

832 (2) En los documentos de servicio, los nombres de las estaciones costeras, radiogoniométricas y de radiofaro irán seguidos de las palabras:

833 — RADIO, para las estaciones costeras;

834 — GONIO, para las estaciones radiogoniométricas marítimas;

835 — FARO, para las estaciones de radiofaro marítimo;

836 — AEROFARO, para las estaciones de radiofaro aeronáuticas.

837 § 13. En lo que concierne a los documentos de servicio, se entenderá por « país » el territorio dentro de cuyos límites se encuentra la estación. Se considerará también « país» un territorio que no tiene la plena responsabilidad de sus relaciones internacionales.

ARTÍCULO 21

Inspección de las estaciones móviles

838 § 1. (1) Los gobiernos o las administraciones competentes de los países en que haga escala una estación móvil, podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación móvil o la persona responsable de la estación, facilitará esta verificación. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición. Siempre que sea posible, la licencia, o una copia debidamente legalizada por la autoridad que la haya expedido, estará expuesta permanentemente en la estación.

839 (2) Los inspectores estarán provistos de un carnet o de una insignia de identidad, expedidos por las autoridades competentes, que deberán mostrar a solicitud del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

840 (3) Cuando no pueda presentarse la licencia o se observen anomalías manifiestas, los gobiernos o administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas para asegurarse de que responden a las disposiciones del presente Reglamento.

841 (4) Además, los inspectores tendrán el derecho de exigir la presentación de los certificados de los operadores, pero no podrán pedir la demostración de conocimientos profesionales.

842 § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la obligación de recurrir a la medida prevista en el número **840**, o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora alguna, al gobierno o a la administración de que dependa la estación móvil de que se trate. Además se aplicarán, si así procede, las disposiciones del artículo 16.

843 (2) Antes de abandonar el barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil, el inspector dará cuenta de sus resultados al comandante o persona responsable. En caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento, el inspector presentará este informe por escrito.

844 § 3. Los Miembros y Miembros asociados de la Unión se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente en sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación marítima o aérea que no figuren en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Personal de las estaciones del servicio móvil

ARTÍCULO 22

Autoridad del capitán

845 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad suprema del capitán o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

846 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable un operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.

847 § 3. El capitán o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto, o simplemente de la existencia de radiotelegramas o de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio de radiocomunicaciones, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 23

Certificados de operador de estación de barco y de estación de aeronave

Sección I. Disposiciones generales

848 § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica de barco o de aeronave estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.

849 (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco o de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.

850 (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación[1] instalados en las estaciones de barco o de aeronave, estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas además del titular del certificado podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en el Reglamento Telegráfico, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

851 (4) No obstante, para el servicio de las estaciones radiotelefónicas que funcionen únicamente en frecuencias superiores a 30 Mc/s, cada gobierno determinará, por sí mismo, si tal certificado es necesario y, en su caso, las condiciones para obtenerlo.

852 (5) Las disposiciones del número **851** no se aplicarán a las estaciones de barco o de aeronave que trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.

850.1 [1] En el término «dispositivos automáticos de telecomunicacion» están incluidos equipos tales como teleimpresores, sistemas de transmisión de datos, etc.

853 § 2. (1) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador durante el curso de una travesía, vuelo o viaje, el capitán o la persona responsable de la estación podrá autorizar, aunque sólo con carácter temporal, a otro operador, titular de un certificado expedido por el gobierno de otro Miembro de la Unión, a hacerse cargo del servicio de radiocomunicaciones.

854 (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, a los urgentes relativos a la marcha del barco y a los mensajes esenciales concernientes a la navegación y a la seguridad de la aeronave. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia, previsto en el número **858**.

855 (3) En todo caso, el operador provisional será sustituido, en cuanto sea posible, por un operador titular del certificado previsto en el § 1 del presente artículo.

856 § 3. (1) Cada administración adoptará las medidas necesarias para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de certificados. A tal efecto, los certificados llevarán la firma del titular y serán autenticados por la administración expedidora o por otros medios. Las administraciones podrán utilizar, si así lo desean, otros medios de identificación, tales como fotografías, huellas digitales, etc.

857 (2) Para facilitar la comprobación de los certificados, éstos llevarán, si procede, además del texto redactado en el idioma nacional, una traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

858 § 4. Cada administración tomará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia a que se refiere el número **728**.

Sección II. Clases y categorías de certificados

859 § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas [1] habrá dos clases de certificados, y un certificado especial.

860 (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos categorías de certificados: el general y el restringido [1].

860A Mar (3) Existe también un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo (véase la Resolución N.º Mar 16).

861 Mar § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista de 1.ª o de 2.ª clase podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco o de aeronave.

862 (2) El titular de un certificado general de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier estación de barco o de aeronave.

863 Mar (3) El titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

— la potencia de cresta del transmisor no sea superior a 200 vatios, o bien

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

859.1 [1] En lo relativo al empleo de los operadores titulares de los diferentes certificados, véase el artículo 24.

863A Mar (3A) No obstante, en el servicio móvil marítimo, el titular de un certificado restringido de radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de barco que funcione en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo, a condición de que:

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia; que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3, y que la potencia de cresta del transmisor no exceda de 1 kilovatio.

864 (4) No obstante, el titular de un certificado restringido de operador radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de toda estación de aeronave que funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, a condición de que:

— el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin necesidad de ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia, manteniendo el propio transmisor la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3.

865 (5) El servicio radiotelegráfico de los barcos a los que no se imponga, por acuerdos internacionales, una instalación radiotelegráfica, y el servicio radiotelefónico de las estaciones de barco y de aeronave para las cuales sólo se exija el certificado restringido de radiotelefonista, podrán estar a cargo de un operador titular del certificado especial de radiotelegrafista.

866 § 7. Excepcionalmente, la validez del certificado de operador radiotelegrafista de 2.ª clase, así como la del certificado especial de operador radiotelegrafista, podrá limitarse al servicio radiotelegráfico. En este caso se hará constar en el certificado tal limitación.

Sección III. Condiciones para la obtención del certificado de operador

867 § 8. (1) En los apartados siguientes se indican las condiciones mínimas necesarias para la obtención de los diferentes certificados.

868 (2) Cada administración tendrá plena libertad para fijar el número de exámenes que considere necesarios para la obtención de cada certificado.

869 § 9. (1) La administración que expida un certificado, antes de autorizar a su titular a encargarse del servicio a bordo de un barco o de una aeronave, podrá exigir del operador otras condiciones (por ejemplo: conocimiento de los aparatos automáticos de telecomunicación; otros conocimientos complementarios de carácter técnico y profesional, relativos especialmente a la navegación; aptitud física; para un operador del servicio móvil aeronáutico, haber realizado como operador cierto número de horas de vuelo, etc.).

870 (2) Las administraciones procurarán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los operadores que no hayan ejercido sus funciones durante un tiempo prolongado, siguen poseyendo las aptitudes necesarias para desempeñarlas.

A. Certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase

871 § 10. El certificado de 1.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:

872 *a)* Conocimiento tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y del funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos empleados para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento general de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos habitualmente usados para la radionavegación.

873 *b)* Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se utilizan para el

funcionamiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos de que se hace mención en el número **872**.

874 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para reparar, con los medios de a bordo, las averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

875 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación), a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

876 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.

877 *f)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

878 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas, y de las vías de telecomunicación más importantes.

879 *h)* Conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

B. Certificado de radiotelegrafista de 2.ª clase

880 § 11. El certificado de 2.ª clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

881 *a)* Conocimiento elemental teórico y práctico de la electricidad y de la radioelectricidad; conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los diferentes tipos de aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos utilizados en el servicio móvil, incluso de los aparatos que se emplean para la radiogoniometría y las marcaciones radiogoniométricas, así como el conocimiento elemental de los principios en que se basa el funcionamiento de los demás aparatos generalmente usados para la radionavegación.

882 *b)* Conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento y conservación de los aparatos que, como los grupos electrógenos, acumuladores, etc., se emplean para el funcionamiento y regulación de los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos, de que se hace mención en el número **881**.

883 *c)* Los conocimientos prácticos necesarios para poder reparar pequeñas averías que pueden producirse, en curso de viaje, en los aparatos radiotelegráficos, radiotelefónicos y radiogoniométricos.

884 *d)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código

deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

885 *e)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónica correctas, salvo en el caso previsto en el número **866**.

886 *f)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio sobre la salvaguardia de la vida humana en el mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios aeronáuticos fijo y móvil, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.

887 *g)* Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítimas y aéreas y de las vías de telecomunicación más importantes.

888 *h)* Conocimiento elemental, si fuere necesario, de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

C. Certificado especial de radiotelegrafista

889 § 12. (1) El certificado especial de radiotelegrafista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

890 *a)* Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos

de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro debe contener cinco caracteres;

891 *b)* Conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos;

892 *c)* Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.

893 (2) Cada administración interesada podrá fijar libremente las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado. Sin embargo, a reserva de lo previsto en el número **866**, habrán de observarse las condiciones que se fijan en los números **899**, **900**, **901** y **902** ó **903**, según los casos.

D. Certificados de radiotelefonista

894 § 13. El certificado general de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran (véase igualmente el número **861**):

895 *a)* Conocimiento de los principios elementales de la radiotelefonía;

896 *b)* Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía;

897 *c)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

898 *d)* Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

899 § 14. (1) El certificado restringido de radiotelefonista se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes profesionales que a continuación se enumeran:

900 *a)* Conocimiento práctico de la explotación y de los procedimientos radiotelefónicos;

901 *b)* Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas;

902 *c)* Conocimiento general de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

903 Mar (2) Para las estaciones radiotelefónicas de barco cuyo transmisor utilice una potencia de cresta no superior a 400 vatios y para las estaciones radiotelefónicas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos de conmutación sencillos y externos, excluidos todos los ajustes manuales de los elementos que determinan la frecuencia, y que el propio transmisor mantenga la estabilidad de las frecuencias dentro de los límites de tolerancia especificados en el apéndice 3. No obstante, al fijar las condiciones, las administraciones se asegurarán de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento ratiotelefónicos, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **906**.

904 (3) Las administraciones de los países de la Región 1 no expedirán certificados con arreglo a las disposiciones del número **903**.

905 § 15. El certificado de operador radiotelefonista indicará si es un certificado general o un certificado restringido y, en este último caso, si ha sido expedido de acuerdo con lo que se dispone en el número **903**.

906 § 16. Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a

cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación, en las condiciones que se fijen en acuerdos particulares entre administraciones. Estos acuerdos se establecerán con la condición de que en su aplicación no se deriven interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.

Sección IV. Periodos de prácticas

907 **Mar** § 17. (1) Un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.ª o 2.ª clase podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **932**).

908 **Mar** (2) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **931** y **931A**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.ª o de 2.ª clase deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

909 **Mar** (3) Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **930**), todo operador titular de un certificado de radiotelegrafista de 1.ª clase deberá contar con un año de experiencia, por lo menos, como operador a bordo de un barco o en una estación costera, con seis meses como mínimo a bordo de un barco.

910-911 SUP (Mar)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 24

Clase y número mínimo de operadores en las estaciones de barco y de aeronave

912 § 1. En lo que se refiere al servicio de correspondencia pública, cada gobierno adoptará las medidas necesarias a fin de que las estaciones de barco y de aeronave de su propia nacionalidad estén provistas del personal necesario para prestar un servicio eficaz durante sus horas de trabajo.

913 § 2. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 23, el personal de estas estaciones comprenderá, por lo menos:

914 Mar *a)* en las estaciones de barco de primera categoría, salvo en el caso previsto en el número **918**: un jefe de estación titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase;

915 Mar *b)* en las estaciones de barco de segunda y tercera categorías, excepto en el caso previsto en el número **918**: un jefe de estación titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

916 Mar *c)* en las estaciones de barco de cuarta categoría, excepto en los casos previstos en los números **917** y **918**: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

917 *d)* en las estaciones de barco provistas de una instalación telegráfica no exigida por acuerdos internacionales: un operador titular de un certificado especial de radiotelegrafista o de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase;

918 Mar *e)* en las estaciones de barco con instalación radiotelefónica solamente: un operador titular de un certificado de radiotelefonista o de un certificado de radiotelegrafista;

919 *f)* en las estaciones de aeronave, excepto en el caso previsto en el número **920**: un operador titular de un certificado de radiotelegrafista de primera o de segunda clase, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones;

920 *g)* en las estaciones de aeronave con instalación radiotelefónica y sin instalación radiotelegráfica: según el caso, un operador titular de un certificado de radiotelefonista, o de un certificado de radiotelegrafista, de acuerdo con las disposiciones de orden interior adoptadas por el gobierno de que dependan las estaciones[1].

920.1 [1] Véanse también los números **899** a **904** inclusive.

ARTÍCULO 25

Horarios de las estaciones de los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Preámbulo

921 § 1. Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo o aeronáutico deberán estar provistas de un reloj de precisión y adoptar las disposiciones necesarias para mantenerlo, exactamente regulado con la hora media de Greenwich (T.M.G.).

922 § 2. Para todas las anotaciones en el diario del servicio radioélectrico y en todos los demás documentos análogos de los barcos provistos obligatoriamente de aparatos radioeléctricos en cumplimiento de un acuerdo internacional, se empleará la hora media de Greenwich (T.M.G.), contada de 0001 a 2400 h, a partir de medianoche. Esta disposición deberá ser observada, en la medida de lo posible, por todos los demás barcos.

Sección II. Estaciones costeras

923 § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras prestarán servicio permanente, de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

924 (2) El horario de servicio se notificará al Secretario General para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

925 § 4. Las estaciones costeras cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado :

926 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

927 *b)* sin haber cursado todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación móvil que se encuentre en su zona de servicio y que haya señalado su presencia antes del cese efectivo del servicio.

Sección III. Estaciones aeronáuticas

928 § 5. El servicio de una estación aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

Sección IV. Estaciones de barco

929 Mar § 6. (1) A los efectos del servicio internacional de correspondencia pública, las estaciones de barco se clasificarán en cuatro categorías:

930 — Estaciones de primera categoría: las que realicen un servicio permanente.

931 Mar — Estaciones de segunda categoría: las que efectúen un servicio de 16 horas diarias.

931A Mar — Estaciones de tercera categoría: las que efectúen un servicio de 8 horas diarias.

932 Mar — Estaciones de cuarta categoría: las que efectúen un servicio de menor duración que el de las estaciones de tercera categoría o cuya duración no esté fijada en este Reglamento.

933 Mar (2) Cada administración determinará las reglas para la clasificación de las estaciones de barco dependientes de su autoridad en las cuatro categorías definidas anteriormente.

934 Mar § 7. (1) Las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías prestarán servicio, por lo menos, durante el horario que se determina en el apéndice 12.

935 (2) En el caso de travesías cortas, las estaciones de barco efectuarán su servicio de acuerdo con el horario que fijen las administraciones de que dependan.

935A§ 7A. Se recomienda que las estaciones de barco de la cuarta
Mar categoría aseguren el servicio en las condiciones siguientes:

— en la Zona C, definida en el apéndice 12: por lo menos durante la primera media hora del segundo periodo de servicio de las estaciones de barco de tercera categoría;

— en la Zona D, definida en el apéndice 12: por lo menos durante la primera media hora del primer periodo de servicio de las estaciones de barco de tercera categoría.

936-938 SUP (Mar)

939 § 11. (1) Las estaciones de barco cuyo servicio no sea permanente no podrán darlo por terminado ·

940 *a)* sin haber acabado todas las operaciones motivadas por una llamada de socorro o una señal de urgencia o de seguridad;

941 *b)* sin haber cursado, dentro de lo posible, todo el tráfico cuya procedencia o destino sea cualquier estación costera que se encuentre en su zona de servicio, y el de estaciones móviles que, encontrándose en su zona de servicio, hayan señalado su presencia antes del cese efectivo del trabajo.

942 (2) Toda estación de barco que no tenga un horario fijo de servicio deberá indicar a la estación o estaciones costeras con las que se halle en comunicación las horas de cierre y de reanudación de su servicio.

943 § 12. (1) Toda estación móvil que, como consecuencia de su inmediata llegada a un puerto, tenga que interrumpir su servicio, deberá :

944 *a)* advertirlo a la estación costera más próxima y, si fuere conveniente, a las demás estaciones costeras con las que generalmente comunique;

945 *b)* no dar por terminado su servicio antes de haber liquidado el tráfico pendiente, a no ser que las disposiciones en vigor en el país en que haga escala se lo impidan.

946 (2) Al salir del puerto, la estación de barco comunicará a las estaciones costeras interesadas la reapertura de su servicio, tan pronto como las disposiciones en vigor en el país en que se encuentre el puerto de salida le permitan reanudarlo. No obstante, una estación de barco cuyo horario de servicio no se halle fijado por este Reglamento, podrá esperar hasta el momento de su reapertura después de su salida del puerto para informar de dicha salida a las estaciones costeras interesadas.

Sección V. Estaciones de aeronave

947 § 13. A los efectos del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de aeronave constituirán una sola categoría. La duración del servicio de dichas estaciones no está determinada en este Reglamento.

ARTÍCULO 26

Personal de las estaciones costeras y aeronáuticas

948 Las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que el personal de las estaciones costeras y aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO VII

Condiciones de funcionamiento de los servicios móviles

ARTÍCULO 27

Estaciones de aeronave y estaciones aeronáuticas

949 § 1. Excepto en los casos en que este Reglamento disponga lo contrario, el servicio móvil aeronáutico podrá regirse por acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados (véase el artículo 44 del Convenio).

950 § 2. Cuando no existan acuerdos especiales relativos al curso y a la contabilidad de la correspondencia pública en las estaciones del servicio móvil aeronáutico, se aplicarán las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

951 § 3. (1) Las estaciones de aeronave podrán comunicar con las estaciones del servicio móvil marítimo, ajustándose para ello a las disposiciones del presente Reglamento relativas al servicio móvil marítimo.

952 (2) Con este fin, conviene que las estaciones de aeronave utilicen las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo. Sin embargo, teniendo en cuenta las interferencias que pueden causar las estaciones de aeronave al volar a gran altura, no utilizarán las frecuencias de las bandas de dicho servicio superiores a 30 Mc/s, en una zona determinada, sin previo acuerdo de todas las administraciones afectadas por la posibilidad de que se cause interferencia. En particular, las estaciones de aeronave que funcionen en la Región 1 no utilizarán frecuencias de las bandas superiores a 30 Mc/s atribuidas al servicio móvil marítimo en virtud de acuerdos entre las administraciones de esa Región.

953 (3) No obstante, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de 156,30 Mc/s y 156,80 Mc/s, pero, únicamente, para fines de seguridad.

954 (4) Cuando las estaciones de aeronave transmitan o reciban correspondencia pública por conducto de estaciones del servicio

móvil marítimo, se ajustarán a todas las disposiciones aplicables a la transmisión de dicha correspondencia en el servicio móvil marítimo (véanse, en particular, los artículos 37 a 40).

ARTÍCULO 28

Condiciones que deben reunir las estaciones móviles

Sección I. Disposiciones generales

955 Mar § 1. Las estaciones móviles deberán establecerse teniendo en cuenta, en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisión, las disposiciones del capítulo II.

956 SUP (Mar)

957 § 2. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

958 § 3. La energía radiada por los aparatos receptores deberá ser lo más reducida posible y no causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.

959 § 4. Las administraciones tomarán todas las medidas prácticas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en las estaciones móviles, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones móviles cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

960 § 5. (1) Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de cualquier estación móvil deberán poder realizarse con la mayor rapidez posible.

961 (2) Las instalaciones de toda estación móvil deberán permitir, una vez establecida la comunicación, pasar de la emisión a la recepción, y viceversa, en el lapso más corto posible.

962 § 6. A las estaciones móviles en el mar o por encima del mar, les está prohibido efectuar servicio alguno de radiodifusión (véase el número **28**).

963 § 7. Las estaciones móviles distintas de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, estarán provistas de los documentos que se enumeran en la sección correspondiente del apéndice 11.

964 § 8. Cuando el transmisor de una estación de barco no sea susceptible de ser regulado de modo que su frecuencia se mantenga dentro de la tolerancia especificada en el apéndice 3, la estación deberá estar provista de un dispositivo que le permita medir su frecuencia de emisión con una precisión por lo menos igual a la mitad de esta tolerancia.

964A Mar § 8A. El equipo que haya de utilizarse en sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa deberá ajustarse a las normas técnicas del apéndice 20B.

Sección II. Disposiciones especiales sobre la seguridad

965 § 9. (1) El Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar determina los barcos y las embarcaciones y dispositivos de salvamento de los mismos que deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.

966 (2) Los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional establecen cuáles son las aeronaves que debieran estar provistas de instalaciones radioeléctricas, así como las aeronaves que debieran llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones y dispositivos de salvamento. Establecen, también, las condiciones que conviene cumplan tales equipos.

967 § 10. Sin embargo, todos los equipos deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de este Reglamento.

968 § 11. (1) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.

969 (2) Sólo para estos fines, podrán utilizar la frecuencia aeronáutica de emergencia, 121,5 Mc/s, con emisiones de clase A3. En este caso, deberán observar los acuerdos especiales concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.

Sección III. Estaciones de barco que utilizan la radiotelegrafía

970 § 12. Las estaciones de barco provistas de aparatos radiotelegráficos destinados al tráfico normal deberán estar dotadas de dispositivos que permitan pasar de la transmisión a la recepción, y viceversa, sin maniobra de conmutación. Además, convendrá que tales estaciones puedan realizar la escucha en la frecuencia de recepción durante los periodos de transmisión.

971 SUP (Mar)

Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s.

972 § 14. Los transmisores utilizados en las estaciones de barco que funcionen en las bandas autorizadas y comprendidas entre 405 y 535 kc/s, deberán estar provistos de dispositivos que permitan obtener fácilmente una reducción notable de la potencia.

973 § 15. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelegráficos para trabajar en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de:

974 Mar *a)* transmitir emisiones de clase A2 o A2H y recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;

975 Mar *b)* transmitir, además, emisiones de clase Al y de clase A2 o A2H en dos frecuencias de trabajo, por lo menos;

976 Mar *c)* recibir, además, emisiones de clases A1, A2 y A2H en todas las demás frecuencias necesarias para la realización de su servicio.

977 § 16. Las disposiciones de los números **975** y **976** no se aplican a los equipos previstos únicamente para fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

978 Mar § 17. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica de barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kc/s para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

979 § 18. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos para utilizar emisiones de clase A1 en las bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, deberán reunir las condiciones siguientes :

980 *a)* permitir el empleo de dos frecuencias de trabajo, por lo menos, en cada una de las bandas necesarias para efectuar su servicio, además de una frecuencia de la banda de llamada (véanse los números **1193** y **1198**);

981 Mar *b)* los cambios de frecuencia de los equipos transmisores deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible y en todo caso en menos de quince segundos;

982 *c)* en lo que se refiere al cambio de frecuencias, los equipos receptores deberán poder funcionar en las mismas condiciones que los equipos transmisores.

Sección IV. Estaciones de barco que utilizan la radiotelefonía

Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s.

983 § 19. Todas las estaciones de barco provistas de equipos radiotelefónicos para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s deberán estar en condiciones de :

984 Mar *a)* transmitir en clase A3 o A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, y recibir emisiones de clase A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1982 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3 en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, salvo para los equipos mencionados en el número **987**.

985 Mar *b)* transmitir, además, emisiones de clase:

1) A3, o

2) A3H, A3A y A3J [1]

por lo menos, en dos frecuencias de trabajo [2]. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3 y A3H dejarán de autorizarse en las frecuencias de trabajo;

986 Mar *c)* recibir, además, emisiones de clases:

1) A3 y A3H, o

2) A3, A3H, A3A y A3J,

en todas las frecuencias necesarias para la realización de su servicio. No obstante, después del 1.º de enero de 1982 no será ya preciso recibir emisiones de clases A3 y A3H.

987 § 20. Las disposiciones de los números **985** y **986** no son aplicables a los equipos destinados únicamente a fines de socorro, urgencia y seguridad.

Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

988 Mar § 21. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s (véanse el número **287** y el apéndice 18) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F3 (véase la Resolución N.º Mar 14) en:

985.1 Mar [1] Hasta el 1.º de enero de 1982 las administraciones pueden limitar esta obligatoriedad, en ciertas zonas, a las emisiones de clase A3H y A3J en las frecuencias de trabajo.

985.2 Mar [2] En ciertas zonas, las administraciones pueden limitar la obligatoriedad a una sola frecuencia de trabajo.

989 *a)* la frecuencia de llamada y seguridad de 156,80 Mc/s;

990 *b)* la frecuencia primaria de comunicación entre barcos de 156,30 Mc/s;

991 *c)* todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

Sección V. Estaciones de aeronave

992 Mar § 22. (1) Toda estación instalada a bordo de una aeronave que efectúe un recorrido marítimo y esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo, deberá estar en condiciones o bien de transmitir emisiones, preferentemente de clase A2 o A2H, y de recibir emisiones, preferentemente de clases A2 y A2H, en la frecuencia portadora de 500 kc/s o bien de transmitir emisiones de clase A3 o A3H y recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

993 (2) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables, en la medida de lo posible, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando frecuencias atribuidas a dicho servicio.

Sección VI. Estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento

994 § 23. Todo equipo previsto para ser utilizado en las embarcaciones y dispositivos de salvamento cumplirá las condiciones que a continuación se indican, según la banda o bandas de frecuencias en que pueda funcionar:

995 Mar — *bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s :* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 500 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A2 y A2H en la frecuencia portadora de 500 kc/s;

996 Mar — *bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s:* deberán poder emitir, en clase A3 o A3H, en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

997 Mar — *bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s :* deberán poder emitir, en clase A2 o A2H, en la frecuencia portadora de 8 364 kc/s. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clases A1, A2 y A2H en toda la banda comprendida entre 8 341,75 y 8 728,5 kc/s;

998 — *bandas comprendidas entre 118 y 132 Mc/s:* deberán poder emitir en la frecuencia de 121,5 Mc/s, utilizando, con preferencia, emisiones moduladas en amplitud. Si el equipo comprende un receptor para alguna de estas bandas, éste deberá poder recibir emisiones de clase A3 en 121,5 Mc/s;

999 — *bandas comprendidas entre 235 y 328,6 Mc/s:* deberán poder emitir en la frecuencia de 243 Mc/s.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 28A

Uso internacional de la llamada selectiva en el servicio móvil marítimo

999A § 1. Las características del sistema internacional de llamada
Mar selectiva secuencial de una sola frecuencia se ajustarán a lo dispuesto en el apéndice 20C.

Método de llamada

999B § 2. (1) La llamada comprenderá:
Mar

— el número o señal de llamada selectiva de la estación de barco llamada;

— el número o señal de identificación de la estación costera que llama.

Sin embargo, en ondas métricas, esta última indicación podrá sustituirse por el número del canal que haya de utilizarse para la respuesta y el tráfico.

Todas estas indicaciones se transmitirán dos veces.

999C (2) Si una estación llamada no contesta, se dejará transcurrir
Mar normalmente un intervalo mínimo de diez minutos antes de repetir la llamada; conviene que ésta no se repita de nuevo hasta pasado otro intervalo de treinta minutos.

Respuesta a las llamadas

999D § 3. La respuesta a las llamadas se hará:
Mar

— en radiotelegrafía, de conformidad con los números **1022** y **1023**,

— en radiotelefonía, de conformidad con los números **1241** a **1253**,

Utilización de frecuencias

999E §4. Se procurará que las llamadas selectivas se transmitan en
Mar una o más de las siguientes frecuencias de llamada:

500 kc/s
2 182 kc/s
2 170,5 kc/s [1]
4 434,9 kc/s
6 518,6 kc/s
8 802,4 kc/s
13 182,5 kc/s
17 328,5 kc/s
22 699,0 kc/s
156,8 Mc/s

999E.1 [1] Esta frecuencia reemplazará a la de 2 182 kc/s para la llamada selectiva el
Mar 1.º de abril de 1977, a más tardar.

ARTÍCULO 29

Procedimiento general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

1000 § 1. (1) El procedimiento que se detalla en este artículo es obligatorio en los servicios móviles marítimo y aeronáutico, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales se aplicarán las disposiciones del artículo 36.

1001 (2) No obstante, el procedimiento que se fija en las secciones III, IV y V del presente artículo, sólo se aplicará al servicio móvil aeronáutico cuando los gobiernos interesados no hayan concertado acuerdos especiales en los que se establezcan disposiciones contrarias a dicho procedimiento.

1002 (3) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, aplicarán el procedimiento que se establece en el presente artículo.

1003 § 2. En los servicios móviles marítimo y aeronáutico es obligatorio el empleo de las señales del código Morse, definido en el Reglamento Telegráfico. Sin embargo, no se excluye el uso de otras señales para las radiocomunicaciones de carácter especial.

1004 Mar § 3. (1) A fin de facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones del servicio móvil distintas de las del servicio móvil marítimo utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13.

1005 Mar (2) En el servicio móvil marítimo, sólo se utilizarán las abreviaturas reglamentarias que se definen en el apéndice 13A.

Sección II. Operaciones preliminares

1006 SUP (Mar)

1007 § 5. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuere probable tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.

1008 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una radiocomunicación en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1009 *a)* La estación móvil cuya emisión interfiera la comunicación entre una estación móvil y una estación costera o una estación aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1010 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1011 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación a la que ha hecho suspender la emisión, la duración aproximada del tiempo de la espera impuesta a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada.

1012 § 6. (1) La llamada se transmitirá en la forma siguiente :

— el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1013 (2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, cuando las condiciones para establecer el contacto sean difíciles, los distintivos de llamada podrán transmitirse más de tres veces, cada uno, pero sin superar las diez. En tal caso, se transmitirán,

en secuencias alternadas, los distintivos de llamada de las estaciones llamada y que llama, hasta un total de veinte distintivos de llamada. (Ejemplo: ABC ABC de WXYZ WXYZ ..... *o* ABC ABC ABC de WXYZ WXYZ WXYZ .....) Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos y no podrá repetirse hasta transcurridos quince minutos.

1013A (3) El procedimiento descrito en el número **1013** no es aplicable
Mar al servicio móvil marítimo.

1013AA (4) Cuando se emplee la llamada selectiva en el servicio móvil
Mar marítimo, se observarán los procedimientos descritos en los números **999B, 999C** y **999D**.

Procedimiento de llamada del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

1013B§ 6A.(1)La llamada se transmitirá en la forma siguiente:
Mar

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
— la señal —·····— (señal de separación);
— el distintivo de la estación llamada, una sola vez;
— la letra K.

1013C (2) Para la llamada normal, previa observancia de lo dispuesto
Mar en el número **1162**, podrá repetirse la llamada indicada en el número **1013B** a intervalos no inferiores a un minuto durante un periodo que no exceda de cinco, después del cual se dejará un intervalo de diez minutos.

1013D (3) No obstante, cuando las condiciones para establecer el
Mar contacto sean difíciles, podrá transmitirse el distintivo de llamada de la estación llamada diez veces seguidas como máximo. La llamada se transmitirá entonces en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, diez veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la señal —·····— (señal de separación);

— el distintivo de la estación llamada, una sola vez;

— la letra K.

En caso necesario, esta llamada podrá transmitirse una segunda vez (véase el número **1079**). La llamada o la serie de dos llamadas consecutivas podrá transmitirse tres veces con intervalos de dos minutos. La llamada no podrá repetirse hasta transcurridos diez minutos.

1013E (4) El método de llamada establecido en los números **1013B,**
Mar **1013C** y **1013D** no se aplica a las estaciones de barco que utilicen las frecuencias especiales de llamada de 4 186,5 kc/s, 6 279,75 kc/s, 8 373 kc/s, 12 559,5 kc/s, 16 746 kc/s y 22 262,5 kc/s para llamar a las estaciones costeras que hayan indicado una escucha en esas frecuencias [1]. En estos casos, la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, una sola vez.

Esta llamada podrá transmitirse tres veces con intervalos de un minuto y no podrá repetirse hasta transcurridos tres minutos.

1013E.1 [1] Las administraciones cuyas estaciones costeras mantienen la escucha en las
Mar frecuencias especiales de llamada, designadas para el estudio del nuevo procedimiento de llamada, velarán por que la escucha se mantenga también en las bandas normales de llamada (véase el N.º **1174**) que se han indicado de conformidad con lo dispuesto en el número **1168**.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

1014 § 7. (1) Para hacer la llamada, así como para transmitir las señales preparatorias, la estación que llama utilizará una de las frecuencias en que la estación llamada hace la escucha.

1015 (2) Las estaciones de barco que llamen a una estación costera en una de las bandas de frecuencias destinadas al servicio móvil marítimo, entre 4 000 y 27 500 kc/s, utilizarán una frecuencia de la banda de llamada reservada especialmente a este efecto.

1015A (3) No obstante, cuando se utilicen sistemas telegráficos de
Mar impresión directa u otros similares, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una frecuencia de trabajo de las bandas reservadas para tales sistemas.

Indicación de la frecuencia que ha de utilizarse para el tráfico.

1016 § 8. (1) La llamada, tal como se define en los números **1012**,
Mar* **1013, 1013B, 1013D** y **1013E**, deberá ir seguida de la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo y, si se estimare conveniente, la clase de emisión que la estación que llama se propone utilizar en la transmisión de su tráfico.

1017 (2) Por excepción a esta regla, cuando en el servicio móvil
Mar aeronáutico la llamada no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que:

1018 *a)* si la estación que llama es una estación terrestre, ésta
Mar propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el documento apropiado;

1019 *b)* si la estación que llama es una estación móvil, la estación llamada deberá elegir la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, entre las frecuencias en que pueda transmitir la estación que llama.

1019A (3) Por excepción a lo dispuesto en el número **1016**, cuando en
Mar el servicio móvil marítimo la llamada de una estación costera no vaya seguida de la indicación de la frecuencia que haya de utilizarse para el tráfico, se entenderá que la estación costera que llama se propone utilizar para el tráfico su frecuencia normal de trabajo indicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

Indicación del número de radiotelegramas o de la transmisión por series.

1020 § 9. (1) Cuando la estación que llama tenga más de un radiotelegrama para transmitir a la estación llamada, a las señales preparatorias precedentes deberán seguir la abreviatura reglamentaria y la cifra que especifique el número de estos radiotelegramas.

1021 (2) Además, cuando la estación que llama desee transmitir sus radiotelegramas por series, lo indicará así, agregando la abreviatura reglamentaria para pedir el consentimiento de la estación llamada.

Procedimiento de respuesta a la llamada.

1022 § 10. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces, a lo sumo;
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación llamada.

Frecuencia que deberá utilizarse para la respuesta.

1023 §11. (1) Salvo especificación en contrario en el presente Reglamento,
Mar para transmitir la respuesta a las llamadas y a las señales preparatorias la estación llamada utilizará la frecuencia en la que la estación que llama debe estar a la escucha, a menos que esta última haya designado una frecuencia para la respuesta.

1024-1026 SUP (**Mar**)

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.

1027 § 12. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1028 *a)* la respuesta a la llamada;

1029 *b)* la abreviatura reglamentaria para indicar que, a partir de ese momento, permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo anunciada por la estación que llama;

1030 *c)* las indicaciones a que se refiere el número **1038**, si ha lugar;

1031 *d)* la letra K, si está ya preparada para recibir el tráfico de la estación que llama, y

1032 Mar* *e)* si fuera conveniente, la abreviatura reglamentaria y la cifra o cifras indicativas de la intensidad y/o de la inteligibilidad de las señales recibidas (véase el apéndice 13 para el servicio móvil aeronáutico y el apéndice 13A para el servicio móvil marítimo).

1033 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama en cuanto a la frecuencia de trabajo que debe utilizarse, transmitirá :

1034 *a)* la respuesta a la llamada;

1035 *b)* la abreviatura reglamentaria que indique la frecuencia de trabajo que ha de utilizar la estación que llama y, si ha lugar, la clase de emisión, y

1036 *c)* eventualmente, las indicaciones a que se refiere el número **1038**.

1037 (3) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que deba emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada transmitirá la letra K a continuación de las indicaciones contenidas en su respuesta.

Respuesta a la petición de transmisión por series.

1038 § 13. Cuando la estación que llama haya manifestado el deseo de transmitir sus radiotelegramas por series (número **1021**), la esta-

ción llamada indicará su aceptación o negativa, por medio de la abreviatura reglamentaria. En el primer caso, especificará, si ha lugar, el número de radiotelegramas que puede recibir en una serie.

Dificultades en la recepción.

1039 § 14. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **1027** a **1032**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal -·—·-- (espera), seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración excede de diez minutos (cinco minutos cuando se trate de una estación de aeronave que comunique con una estación del servicio móvil marítimo), deberá indicarse la razón de la espera.

1040 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que sea para ella, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y entendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero tenga alguna duda respecto del distintivo de llamada de la estación que llama, deberá responder inmediatamente, utilizando la abreviatura reglamentaria en lugar del distintivo de llamada de esta última estación.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico.

1041 § 15. (1) En general, cada estación móvil transmitirá su tráfico utilizando una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1042 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1043 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro (véase el artículo 32), en las frecuencias reservadas para la llamada.

1044 (4) Cuando se transmita un radiotelegrama en una frecuencia y/o en una clase de emisión distintas de aquellas en las que se ha efectuado la llamada, la citada transmisión irá precedida de:

— el distintivo de llamada de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1045 (5) Cuando se transmita un radiotelegrama en las mismas frecuencias y clase de emisión en que se hizo la llamada, a la citada transmisión precederá, siempre que sea necesario :

— el distintivo de llamada de la estación llamada;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama.

Numeración por series diarias.

1046 § 16. (1) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1047 (2) Se procurará que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

Radiotelegramas extensos.

1048 § 17. (1) Cuando las dos estaciones estén provistas de dispositivos que les permitan pasar de la transmisión a la recepción sin necesidad de hacer la conmutación manual, la estación transmisora podrá continuar transmitiendo hasta que haya terminado el mensaje, o hasta que la estación receptora le interrumpa con la abreviatura reglamentaria BK. Generalmente, las dos estaciones se pondrán previamente de acuerdo sobre este método de trabajo por medio de la abreviatura reglamentaria QSK.

1049 (2) Si no pudiera emplearse este método de trabajo, los radiotelegramas extensos, ya estén redactados en lenguaje claro o en lenguaje secreto, se transmitirán, por regla general, por secciones de cincuenta palabras si se trata de lenguaje claro, y de veinte palabras o grupos cuando se trate de lenguaje secreto.

1050 (3) Al final de cada sección, se transmitirá la señal - - — — - - (?), que significa « ¿ Ha recibido bien el radiotelegrama hasta ahora? »

Si la estación receptora hubiese recibido bien la sección, responderá con la letra K, y se proseguirá la transmisión del radiotelegrama.

Suspensión del tráfico.

1051 § 18. Cuando una estación móvil que transmita en una frecuencia de trabajo de una estación terrestre cause interferencia a las transmisiones de dicha estación terrestre, aquélla suspenderá su trabajo tan pronto como ésta se lo pida.

Sección V. Fin del tráfico y del trabajo

Señal de fin de transmisión.

1052 § 19. (1) La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la señal - — · — - (fin de transmisión), seguida de la letra K.

1053 (2) En el caso de transmisión por series, el fin de cada radiotelegrama se indicará con la señal - — · — - (fin de transmisión), y el fin de cada serie con la letra K.

Acuse de recibo.

1054 § 20. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas, se dará en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada de la estación transmisora;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación receptora;

— la letra R seguida del número del radiotelegrama,

o

— la letra R seguida del número del último radiotelegrama de una serie.

1055 (2) La estación receptora transmitirá el acuse de recibo en la frecuencia de tráfico (véanse los números **1041** y **1042**).

Señal de fin de trabajo.

1056 § 21. (1) El fin de trabajo entre dos estaciones será indicado por cada una de ellas con la señal - · · · — · — (fin de trabajo).

1057 (2) La señal ···—·— (fin de trabajo) se utilizará también:

— al final de toda transmisión de radiotelegramas de información general, de avisos generales de seguridad y de informaciones meteorológicas;

— al final de la transmisión, en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

Sección VI. Dirección del trabajo

1058 § 22. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán en los casos de socorro, urgencia o seguridad (véase el número **1000**).

1059 § 23. En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación terrestre para todo lo que se refiere al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia y clase de emisión, y a la duración y suspensión del trabajo.

1060 § 24. En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del tráfico en la forma indicada en el número **1059**. Sin embargo, en caso de que una estación terrestre considere necesario intervenir en el tráfico entre estaciones móviles, éstas observarán las instrucciones que les dé la estación terrestre.

Sección VII. Ensayos

1061 § 25. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1062 § 26. Cuando una estación del servicio móvil tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de ensayo.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 30

Llamadas en radiotelegrafía

1063 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1064 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1065 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oida por la estación terrestre.

1066 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer con fundamento que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1067 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas, en forma de «listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo de las administraciones interesadas y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1068 (2) Conviene que las estaciones costeras eviten la repetición continua o frecuente de su distintivo de llamada o de la señal CQ (véase el número **693**).

1068A (2A) No obstante, en las bandas comprendidas entre 4000 y
Mar 27 500 kc/s, las estaciones costeras podrán transmitir a intervalos sus distintivos de llamada, en emisiones de tipo 1, a fin de que las estaciones móviles puedan elegir la banda de llamada cuyas características de propagación sean más favorables para el establecimiento de comunicaciones satisfactorias (véase el número **1162**).

1069 Mar (3) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas apropiadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general a todas las estaciones (CQ).

1070 Mar (4) Esta llamada general, que anuncia la lista de llamadas, podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— CQ, tres veces a lo sumo;

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— QSW, seguido de la indicación de la frecuencia o frecuencias de trabajo en las que se transmitirá a continuación la lista de llamadas.

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1071 Mar (5) Las disposiciones indicadas en el número **1070**:

1071A Mar *a)* son obligatorias cuando se utiliza la frecuencia de 500 kc/s;

1072 Mar *b)* no se aplicarán cuando se trate de frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s.

1073 (7) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamadas y las frecuencias y clases de emisión que utilizan a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1074 (8) Conviene que las estaciones móviles estén a la escucha, en la medida de lo posible, de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1075 (9) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1076 § 4. Si una estación recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **1496**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1077 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1078 (2) No obstante, cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada transcurridos cinco minutos.

1079 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1080 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada produzca interferencias perjudiciales a otras comunicaciones en curso, no serán de aplicación las disposiciones de los números **1077** y **1078**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces, con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres minutos.

1081 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1082 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que depende una estación móvil no figuren en el nomenclátor correspondiente, o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que le transmite el tráfico, todos los detalles necesarios al respecto.

1083 § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil, por medio de la abreviatura TR, que le proporcione las indicaciones siguientes :

1084 *a)* situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;

1085 *b)* próximo punto de escala.

1086 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten, cada vez que
Mar lo consideren apropiado y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1083** a **1085**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo se facilitará previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

1087 SUP (**Mar**)

ARTÍCULO 31

Llamada a varias estaciones en radiotelegrafía

1088 § 1. Se reconocen dos tipos de señales de llamada « a todas las estaciones » :

1089 *a)* Llamada CQ, seguida de la letra K (véanse los números **1091** y **1092**);

1090 *b)* Llamada CQ, no seguida de la letra K (véase el número **1093**).

1091 § 2. Las estaciones que deseen establecer comunicación con estaciones del servicio móvil, aunque no conozcan el nombre de las que se encuentren en su zona de servicio, podrán emplear en la llamada la señal CQ en lugar del distintivo de la estación llamada. En este caso, a la llamada debe seguir la letra K (llamada general a todas las estaciones del servicio móvil, con petición de respuesta).

1092 § 3. En el servicio móvil marítimo, se prohibe el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, en las regiones en que el tráfico es intenso. Por excepción, podrá utilizarse con señales de urgencia.

1093 § 4. La llamada CQ no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones sin petición de respuesta) se transmitirá precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.

1094 § 5. La llamada CP, seguida de dos o más distintivos de llamada o de una palabra convencional (llamada a determinadas estaciones receptoras sin petición de respuesta), sólo se utilizará para la transmisión de cualquier clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por las personas autorizadas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 32

Utilización de las frecuencias para radiotelegrafía en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Disposiciones generales

1094A§ 1. Siempre que en el presente Reglamento se mencionen, para
Mar el servicio móvil marítimo, las clases de emisión A2 o A2H, el tipo de transmisión considerado es, salvo para la llamada selectiva, la telegrafía con manipulación por interrupción de la emisión modulada, excluida la manipulación por interrupción únicamente de las audiofrecuencias de modulación.

1095- 1105 SUP (Mar)

Sección II. Bandas comprendidas entre 405 y 535 kc/s

1106 § 5. Las disposiciones de esta sección se aplican, también, a las estaciones de aeronave cuando comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo.

A. Socorro

1107 § 6. (1) La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro en radiotelegrafía. Las estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones y dispositivos de salvamento que trabajen en frecuencias comprendidas entre 405 y 535 kc/s, utilizarán dicha frecuencia cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad. Cuando sea prácticamente posible, los mensajes de seguridad se transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio preliminar en la frecuencia de 500 kc/s (véase también el número **1122**).

1108 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que

no puedan transmitir en 500 kc/s, utilizarán cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1109 (3) Aparte de los fines indicados, la frecuencia de 500 kc/s sólo podrá utilizarse:

1110 *a)* para la llamada y la respuesta (véanse los números **1114** y **1116**);

1111 **Mar** *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada, en las condiciones previstas en los números **1070**, **1071** y **1071A**.

1112 (4) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de 500 kc/s, y a reserva de lo dispuesto en el número **1115**, se prohibe todo género de transmisiones en las frecuencias comprendidas entre 490 y 510 kc/s.

1113 **Mar** (5) A fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro, las demás transmisiones en la frecuencia de 500 kc/s se reducirán al mínimo y su duración no deberá exceder de un minuto.

1113A **Mar** (6) Antes de transmitir en la frecuencia de 500 kc/s, las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1007**).

1113B **Mar** (7) Las disposiciones del número **1113A** no son aplicables a las estaciones en peligro.

B. Llamada y respuesta

1114 § 7. (1) La frecuencia general de llamada que debe ser empleada por las estaciones de barco y las estaciones costeras que funcionen en radiotelegrafía en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, así como por las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con una estación del servicio móvil marítimo que emplee frecuencias de estas bandas, es la frecuencia de 500 kc/s.

1115 (2) Sin embargo, con el fin de reducir las interferencias en las regiones de tráfico intenso, las administraciones podrán considerar como cumplimentadas las disposiciones del número **1114**, cuando las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones costeras abiertas

a la correspondencia pública no se separen en más de 3 kc/s de la frecuencia general de llamada de 500 kc/s.

1115A Mar § 7A.(1) Siempre que sea posible, y especialmente en las zonas de tráfico intenso, las estaciones de barco que llamen a una estación costera deberán indicarle que están dispuestas a recibir en la frecuencia de trabajo de dicha estación.

1115B Mar (2) Las estaciones de barco deberán asegurarse previamente de que la estación costera no utiliza ya esa frecuencia.

1116 Mar § 8. (1) La frecuencia de respuesta a una llamada transmitida en la frecuencia general de llamada (véase el número **1114**) es:

— la frecuencia de 500 kc/s, o

— la frecuencia indicada por la estación que llama (véanse los números **1023** y **1115A**).

1117 Mar (2) En las regiones de tráfico intenso, las estaciones costeras pueden responder a las llamadas de los barcos de su misma nacionalidad conforme a los arreglos particulares hechos por la administración interesada (véase el número **1023**).

C. Tráfico

1118 § 9. (1) Las estaciones costeras que funcionen en las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar, por lo menos, una frecuencia, además de la de 500 kc/s. Una de dichas frecuencias adicionales, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, será la frecuencia normal de trabajo de la estación.

1119 (2) Además de su frecuencia normal de trabajo, las estaciones costeras podrán utilizar, en las bandas autorizadas, frecuencias suplementarias que se indican con caracteres ordinarios en el Nomenclátor de estaciones costeras. No obstante, la banda 405-415 kc/s que se halla atribuida a la radiogoniometría no podrá ser utilizada por el servicio móvil sino en las condiciones que se estipulan en el capítulo II.

1120 (3) Las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras deberán elegirse de tal manera que no interfieran a las estaciones próximas.

1121 (4) Se procurará que en las zonas de tráfico intenso las estacio-
Mar nes costeras y las estaciones de barco utilicen emisiones de clase A1 en sus frecuencias de trabajo.

1122 § 10. Por excepción a lo dispuesto en los números **1107**, **1109**,
Mar **1110** y **1111**, la frecuencia de 500 kc/s se podrá utilizar para la radiogoniometría, pero, con discreción, fuera de las regiones de tráfico intenso, y siempre que no se produzca interferencia a las señales de socorro, urgencia, seguridad, llamada y respuesta.

1123 § 11. (1) Las estaciones de barco que funcionen en las bandas autori-
Mar zadas entre 405 y 535 kc/s utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425, 454, 468, 480 y 512 kc/s, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número **418**.

1124 (2) Ninguna estación costera está autorizada para transmitir en
Mar las frecuencias de trabajo reservadas para uso de las estaciones de barco en todo el mundo.

1125 (3) Cuando se esté utilizando para fines de socorro la frecuencia
Mar de 500 kc/s, las estaciones de barco podrán utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de llamada suplementaria.

1126 (4) Durante estos periodos, las estaciones costeras podrán:

1127 *a)* utilizar la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia suplementaria de llamada y respuesta, o

1128 *b)* tomar otras disposiciones para la llamada y la respuesta, disposiciones que deberán especificarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1129 (5) Cuando la frecuencia de 500 kc/s se esté utilizando para fines de socorro, las estaciones de barco no deberán emplear la frecuencia de 512 kc/s como frecuencia de trabajo en las zonas en que se utilice como frecuencia suplementaria de llamada.

D. Escucha

1130 § 12. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas

---

1122.1 SUP (Mar)

autorizadas entre 405 y 535 kc/s adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de teléfonos o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia de socorro de 500 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a *x* h 15 y *x* h 45, hora media de Greenwich (T.M.G.).

1131 (2) Durante los periodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36:

1132 *a)* cesarán todas las emisiones en las bandas comprendidas entre 485 y 515 kc/s;

1133 *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **1130**.

1134 § 13. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la
Mar correspondencia pública, que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 405 y 535 kc/s, deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kc/s. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2 y A2H.

1135 (2) Estas estaciones, aun observando lo dispuesto en el número **1130**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.

1136 (3) Mientras estén ocupadas en tal comunicación:

— Las estaciones de barco podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz, o por medio de cualquier otro dispositivo adecuado, como, por ejemplo, un receptor automático de alarma.

— Las estaciones costeras podrán mantener la escucha en la frecuencia de 500 kc/s por medio de un operador provisto de teléfono o de un altavoz; en este último caso, podrá hacerse la oportuna indicación en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Sección III. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1137 SUP (Mar)

1138 § 15. En la Región 2, las frecuencias de la banda 2 068,5-
Mar 2 078,5 kc/s están asignadas a las estaciones de barco provistas de equipos que utilicen sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión. Son aplicables las disposiciones del número **1146**.

Sección IV. Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al norte del Ecuador

1139 § 16. (1) La banda 2 089,5-2 092,5 kc/s es la banda de frecuencias de
Mar llamada y seguridad para el servicio móvil marítimo radiotelegráfico en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizada la radiotelegrafía.

1140 (2) Las frecuencias de la banda 2 089,5-2 092,5 kc/s podrán
Mar utilizarse para llamada, respuesta y seguridad. También pueden utilizarse estas frecuencias para la transmisión de mensajes precedidos de las señales de urgencia o de seguridad.

1141 (3) Toda estación costera que utilice una frecuencia de la banda
Mar de llamada 2 089,5-2 092,5 kc/s deberá, en la medida de lo posible, mantener la escucha en esta banda durante su horario de servicio.

1142 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda
Mar 2 089,5-2 092,5 kc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las bandas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s en que esté autorizado el servicio móvil marítimo radiotelegráfico.

1143 (5) Una de estas frecuencias se imprimirá en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, para indicar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias eventuales figurarán en caracteres ordinarios.

1144 (6) Deberán elegirse las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras en forma tal que se eviten interferencias perjudiciales a otras estaciones.

Sección V. Bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

A. Disposiciones generales

1145 Mar § 17. (1) Las estaciones móviles equipadas para trabajar en radiotelegrafía en las bandas especificadas en los números **1174**, **1192** y **1196** deben utilizar únicamente las emisiones de clase A1. En las bandas especificadas en el número **1192**, las estaciones podrán utilizar la telegrafía Morse manual o automática en clase A1, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento pueden emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2 o A2H (véanse los números **994** y **997**).

1146 Mar (2) Las estaciones móviles equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión podrán emplear cualquier clase de emisión en las bandas reservadas a este efecto con tal de que estas emisiones queden comprendidas en los canales de banda ancha indicados en el apéndice 15. No obstante, quedan excluidas las transmisiones Morse manual y la telefonía, salvo con fines de alineación de circuitos.

1147 Mar (3) A reserva de lo dispuesto en el número **1352A.1**, las estaciones costeras radiotelegráficas que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s, no utilizarán transmisiones de tipo 2. (Véase el número **1094A**.)

1148 Mar (4) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones de clase A1 o F1 de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

Banda	*Potencia media máxima*
4 Mc/s	5 kW
6 Mc/s	5 kW
8 Mc/s	10 kW
12 Mc/s	15 kW
16 Mc/s	15 kW
22 Mc/s	15 kW

1148A Mar (5) Las estaciones costeras radiotelegráficas que efectúen emisiones telegráficas multicanales en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a 2,5 kW por 500 c/s de anchura de banda.

1149 Mar § 18. (1) Cada una de las bandas reservadas a las estaciones radiotelegráficas de barco, a excepción de la banda 25 070-25 110 kc/s, se divide en seis partes, contadas a partir del límite inferior:

1150 *a)* **Banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda ancha, de facsímil, y sistemas especiales de transmisión;**

1150A Mar *b)* banda de frecuencias de trabajo para las transmisiones de datos oceanográficos;

1150B Mar *c)* banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que utilizan sistemas telegráficos de banda estrecha de impresión directa y sistemas de transmisión de datos;

1151 Mar *d)* banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho tráfico;

1152 Mar *e)* banda de frecuencias de llamada para todas las estaciones de barco y para las estaciones de aeronave que comuniquen con las estaciones del servicio móvil marítimo;

1153 Mar *f)* banda de frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de poco tráfico.

1154 Mar (2) Las bandas 25 070-25 082,5 kc/s y 25 082,5-25 110 kc/s están atribuidas, respectivamente para llamada y trabajo, a las estaciones radiotelegráficas a bordo de barcos de cualquier categoría que empleen emisiones de clase A1 o F1 (véase el número **224**).

1155 SUP (Mar)

1156 § 20. (1) Las estaciones de barco utilizarán, según sus necesidades
Mar y a discreción de la administración de que dependan, la banda de mucho tráfico (véase el número **1151**) o la de poco tráfico (véase el número **1153**).

1157 SUP (Mar)

1158 (3) En el apéndice 15 se representa gráficamente la disposi-
Mar ción de las frecuencias en las bandas asignadas a las estaciones radiotelegráficas de barco.

1159 § 21. Para establecer comunicaciones radiotelegráficas con las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de aeronave podrán utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas a este servicio para la radiotelegrafía, entre 4 000 y 27 500 kc/s. Para la utilización de estas frecuencias, las estaciones de aeronave se atendrán a lo dispuesto en la presente sección.

B. Llamada y respuesta

1160 § 22. (1) Para establecer la comunicación con una estación del servicio móvil marítimo, las estaciones de barco o de aeronave utilizarán para la llamada una frecuencia de llamada comprendida en las bandas de llamada que se indican en el número **1174**.

1161 (2) La asignación a las estaciones móviles de las frecuencias de las bandas de llamada se realizará con arreglo a lo dispuesto en los números **1175** a **1179** inclusive.

1162 § 23. Con el fin de reducir las interferencias, las estaciones móviles se esforzarán por elegir para la llamada, en la medida que los medios de que dispongan se lo permitan, la banda cuyas frecuencias presenten las características de propagación más favorables para lograr una comunicación satisfactoria. Cuando carezcan de datos precisos, las estaciones móviles, antes de transmitir una llamada, deberán escuchar las señales de la estación con la que deseen ponerse en comunicación. La intensidad y la inteligibilidad de las señales recibidas proporcionan datos útiles sobre las condiciones de propagación e indican qué banda es preferible para efectuar la llamada.

1163 § 24. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las estaciones costeras utilizarán para la llamada su frecuencia normal

de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véase el número **1173**).

1164 (2) Cuando sea prácticamente posible, las estaciones costeras transmitirán sus llamadas a horas determinadas, en forma de listas de llamadas, en la frecuencia o frecuencias indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras (véanse los números **1067** y **1069**).

1165 § 25. La frecuencia de respuesta a una llamada efectuada en una de las bandas del servicio móvil marítimo será (a menos que la estación que haya llamado indique otra) la siguiente :

1166 *a)* para una estación móvil, la frecuencia de llamada que le esté asignada en la banda en que haya sido llamada;

1167 *b)* Para una estación costera, su frecuencia normal de trabajo de la banda en que haya sido llamada.

1168 § 26. Al notificar las frecuencias de transmisión de una estación costera, las administraciones indicarán las bandas de llamada en que dicha estación efectuará la escucha y, siempre que sea posible, el horario aproximado de esta escucha, indicado en hora media de Greenwich (T.M.G.). Estos datos se insertarán en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1169 § 27. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de llamada (véase el número **1160**), la estación móvil, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo. Las frecuencias de las bandas de llamada no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada.

1170 (2) La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones móviles se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **1180** a **1200** inclusive.

1171 § 28. (1) Las estaciones costeras transmitirán su tráfico en su frecuencia normal de trabajo o en otras frecuencias de trabajo que se les hayan asignado.

1172 (2) Los países que compartan un canal en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kc/s procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal en esta banda y harán lo posible por utilizar

al máximo sus canales primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

1173 Mar (3) Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones costeras en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 231 - 4 361 kc/s
6 345,5- 6 514 kc/s
8 459,5- 8 728,5 kc/s
12 689 -13 107,5 kc/s
16 917,5-17 255 kc/s
22 374 -22 624,5 kc/s

(Véase también el número **453A**).

D. Asignación de frecuencias a las estaciones móviles

1. Frecuencias de llamada de las estaciones de barco

1174 Mar § 29. (1) Las frecuencias de llamada asignadas a las estaciones de barco estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 178 - 4 187 kc/s
6 267 - 6 280,5 kc/s
8 356 - 8 374 kc/s
12 534 -12 561 kc/s
16 712 -16 748 kc/s
22 222,5-22 267,5 kc/s
25 070 -25 082,5 kc/s

1175 Mar (2) En la banda 4 178-4 187 kc/s, las frecuencias de llamada estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 178,5 kc/s y 4 186,5 kc/s.

1176 Mar (3) En todas las demás bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s, las frecuencias de llamada estarán en relación armónica con las de la banda de 4 178 a 4 187 kc/s. En las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y de 25 070 a 25 082,5 kc/s, la separación entre las frecuencias de llamada es de 2,5 kc/s y 1,5 kc/s respectivamente. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 225 y 22 265 kc/s y las de 25 073,5 y 25 081 kc/s, respectivamente.

1177 § 30. Las administraciones asignarán a cada estación de barco
Mar dependiente de su autoridad una serie de frecuencias de llamada que comprenda una frecuencia en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. Las administraciones podrán, sin embargo, asignar una serie suplementaria de frecuencias de llamada para su uso en caso de interferencia. Las frecuencias asignadas a cada estación de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 y 18 000 kc/s estarán en relación armónica. Cada administración adoptará las medidas necesarias para asignar a las estaciones de barco estas series armónicas de frecuencias de llamada, según un sistema ordenado de permutación que permita obtener el reparto uniforme de las frecuencias de llamada. El mismo sistema de repartición uniforme se aplicará para la asignación de frecuencias de llamada en las bandas de 22 222,5 a 22 267,5 kc/s y de 25 070 a 25 082,5 kc/s. Las administraciones podrán también asignar a sus estaciones de barco las frecuencias de llamada especiales que se mencionan en la nota *d)* del apéndice 15.

1178 § 31. (1) Siempre que sea posible, se reservará una frecuencia de
Mar llamada en cada una de las bandas de llamada indicadas en el número **1174** (excepto en la banda de 25 Mc/s) a las estaciones de aeronave que deseen ponerse en comunicación con estaciones del servicio móvil marítimo. Estas frecuencias son las siguientes: 4 182 kc/s, 6 273 kc/s, 8 364 kc/s, 12 546 kc/s, 16 728 kc/s y 22 245 kc/s.

1179 (2) No obstante, la frecuencia 8 364 kc/s no podrá asignarse a las estaciones de barco ni ser utilizada por éstas, salvo para establecer comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Tal frecuencia está destinada para su utilización por las estaciones de las embarcaciones y dispositivos de salvamento, si están equipadas para transmitir en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, y si desean establecer, con estaciones del servicio móvil marítimo y aeronáutico, comunicaciones relativas a las operaciones de búsqueda y salvamento.

2. Frecuencias de trabajo de las estaciones móviles

a) Separación entre canales y reglas para la asignación de frecuencias

1180 § 32. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las esta-
Mar ciones de barco que se hallen equipadas para la utilización de sistemas telegráficos de banda ancha, fascímil o sistemas especiales de transmisión, tendrán una separación de 4 kc/s. Las frecuencias que podrán asignarse se indican en el apéndice 15.

1180A § 32A. En todas las bandas, las frecuencias asignables para la trans-
Mar misión de datos oceanográficos estarán separadas 0,3 kc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

1180B § 32B. Las frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que
Mar utilicen sistemas de banda estrecha para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos estarán separadas 0,5 kc/s en las bandas de 4, 6 y 8 Mc/s, y 1,0 kc/s en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s. Las frecuencias asignables se indican en el apéndice 15.

1181 § 33. (1) En la banda 4 172,25-4 178 kc/s, las frecuencias de trabajo
Mar de las estaciones de barco de mucho tráfico estarán separadas 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 172,5 y 4 177,5 kc/s.

1182 (2) En la banda 4 187-4 231 kc/s, las frecuencias de trabajo
Mar destinadas a las estaciones de barco de poco tráfico tendrán una separación de 0,5 kc/s. Como se indica en el apéndice 15, las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 4 187,5 kc/s y 4 229 kc/s.

1183 § 34. Las frecuencias de trabajo que se asignen a cada estación
Mar de barco en las bandas de 6, 8, 12 y 16 Mc/s estarán en relación armónica con las que se le asignen en la banda de 4 Mc/s en todos los casos en que tal relación se prevea en el apéndice 15.

1184 § 35. En la banda de 22 Mc/s, cuyas frecuencias no están en
Mar relación armónica con las de las bandas precedentes, las frecuencias se repartirán, como se indica en el apéndice 15, de la manera siguiente:

1185 *a)* En la banda destinada a los barcos de mucho tráfico,
Mar las frecuencias de trabajo tendrán una separación de 2 kc/s y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 187 y 22 221 kc/s.

1186 Mar *b)* En la banda destinada a los barcos de poco tráfico, las frecuencias tendrán una separación de 2,5 kc/s, y las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 22 270 y 22 370 kc/s.

1187 Mar § 36. En la banda de 25 Mc/s, las frecuencias de trabajo estarán separadas 1,5 kc/s. Las frecuencias extremas que podrán asignarse serán las de 25 084 y 25 106,5 kc/s, según se indica en el apéndice 15.

b) Frecuencias de trabajo de las estaciones de barco que están equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil, o con sistemas especiales de transmisión

1188 Mar § 37. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o con sistemas especiales de transmisión, estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

4 142,5- 4 162,5 kc/s
6 216,5- 6 244,5 kc/s
8 288 - 8 328 kc/s
12 431,5-12 479,5 kc/s
16 576 -16 636,5 kc/s
22 112 -22 160,5 kc/s

1189 Mar § 38. (1) Las administraciones asignarán, a cada estación de barco que de ellas dependa y que utilice sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil o sistemas especiales de transmisión, una o varias series de frecuencias de trabajo destinadas a estas transmisiones (véase el apéndice 15). El número de series asignadas a cada barco estará en relación con las necesidades de su tráfico.

1190 (2) A las estaciones de barco equipadas con sistemas telegráficos de banda ancha o de facsímil o con sistemas especiales de transmisión a las que no se les hayan asignado todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará las frecuencias de trabajo según un sistema de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1191 Mar (3) Sin embargo, a fin de satisfacer las necesidades de ciertos sistemas, las administraciones podrán, dentro de los límites de las bandas

especificadas en el número **1188**, asignar frecuencias distintas a las indicadas en el apéndice 15. No obstante, las administraciones tendrán en cuenta, en lo posible, las disposiciones del apéndice 15 en lo concerniente a la distribución de canales y a la separación de 4 kc/s.

c) Frecuencias de trabajo para las estaciones de datos oceanográficos

1191A § 38A. Las frecuencias de trabajo asignables a las estaciones de
Mar barco para transmisiones de datos oceanográficos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 162,5- 4 166 kc/s
6 244,5- 6 248 kc/s
8 328 - 8 331,5 kc/s
12 479,5-12 483 kc/s
16 636,5-16 640 kc/s
22 160,5-22 164 kc/s

1191B § 38B. Las bandas de frecuencias especificadas en el número **1191A**
Mar podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que las interroguen.

1191C § 38C. Cada administración podrá asignar a cada estación de los
Mar tipos indicados en los números **1191A** y **1191B** que de ella dependa, una o más de las frecuencias asignables indicadas en el apéndice 15.

d) Frecuencias de trabajo para las estaciones de barco que utilizan sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos

1191D § 38D. Las frecuencias de trabajo que se asignen a las estaciones de
Mar barco que utilizan sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 166 - 4 172,25 kc/s
6 248 - 6 258,25 kc/s
8 331,5- 8 341,75 kc/s

12 483 -12 503,25 kc/s
16 640 -16 660,5 kc/s
22 164 -22 184,5 kc/s

1191E § 38E. Al asignar las frecuencias indicadas en el apéndice 15,
Mar para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, las administraciones tendrán debidamente en cuenta los datos inscritos en el Registro en aplicación del procedimiento de notificación descrito en la Resolución N.º Mar 8.

e) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de mucho tráfico

1192 § 39. Las frecuencias de trabajo asignadas a los barcos de mucho
Mar tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 172,25- 4 178 kc/s
6 258,25- 6 267 kc/s
8 341,75- 8 356 kc/s
12 503,25-12 534 kc/s
16 660,5 -16 712 kc/s
22 184,5 -22 222,5 kc/s

1193 § 40. (1) Cada administración asignará a toda estación de barco de
Mar mucho tráfico, que dependa de ella, por lo menos dos de las series de frecuencias de trabajo reservadas para las estaciones de estos barcos (véase el apéndice 15). Será conveniente que el número de series de frecuencias que se asigne a cada estación de barco se determine en función del volumen de tráfico previsto.

1194 (2) Cuando a las estaciones de barco de tráfico intenso no se les asignen todas las frecuencias de trabajo de una banda, la administración interesada les asignará frecuencias de trabajo según un sistema ordenado de permutación tal que todas las frecuencias sean asignadas, aproximadamente, el mismo número de veces.

1195 § 41. Con el único fin de que pueda comunicar con las estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave se le podrá asignar, por lo menos, una serie de frecuencias de trabajo elegidas entre las frecuencias de trabajo de las estaciones de barco de mucho

tráfico. La asignación de las frecuencias de trabajo a las estaciones de aeronave se hará según el sistema de repartición uniforme previsto para los barcos de mucho tráfico.

f) Frecuencias de trabajo de las estaciones de los barcos de poco tráfico

1196 § 42. Las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones de
Mar los barcos de poco tráfico estarán comprendidas entre los límites siguientes:

4 187 - 4 231 kc/s
6 280,5- 6 345,5 kc/s
8 374 - 8 459,5 kc/s
12 561 -12 689 kc/s
16 748 -16 917,5 kc/s
22 267,5-22 374 kc/s

1197 § 43. (1) En cada una de las bandas destinadas a los barcos de poco
Mar tráfico, las frecuencias que pueden ser asignadas están repartidas en dos grupos iguales A y B. El grupo A comprende las frecuencias de la mitad inferior de la banda y el grupo B las de la mitad superior (véase el apéndice 15).

1198 (2) Cada administración asignará a todo barco de poco tráfico
Mar que de ella dependa dos juegos de frecuencias de trabajo, una en el grupo A, y otra en el grupo B. En cada banda, las dos frecuencias de trabajo de cada estación estarán separadas, en lo posible, por la mitad de la anchura de la banda.

1199 (3) Por ejemplo, si una de las frecuencias asignadas a una esta-
Mar ción de barco fuera la más baja de las frecuencias asignables del grupo A, la otra convendría que fuese la más baja del grupo B. Si una de las frecuencias asignadas fuese la segunda frecuencia del grupo A a partir de su límite inferior, la otra frecuencia debiera ser la segunda del grupo B, a partir de su límite inferior, etc.

1200 (4) Cada administración asignará sucesivamente a sus estaciones de barco los pares de frecuencias así definidos, comenzando por uno de los extremos de la banda. Asignadas del modo indicado todas las frecuencias de trabajo de una banda, se repetirá este proceso tantas veces como sea preciso para satisfacer todas las necesidades y asegurar una distribución uniforme de las asignaciones.

1201 (5) Las administraciones procurarán adoptar las medidas neccesarias para asegurar que las frecuencias de los grupos A y B se utilicen por igual para el tráfico. A este fin, convendrá que dispongan que la mitad de sus estaciones de barco funcionen normalmente en frecuencias del grupo A y la otra mitad en frecuencias del grupo B.

g) Frecuencias de trabajo que pueden utilizar los barcos de todas las categorías

1202 § 44. Las frecuencias de trabajo especificadas en el número **1191D**
Mar para los sistemas de telegrafía de banda estrecha de impresión directa y de transmisión de datos, así como las comprendidas en la banda 25 082,5-25 110 kc/s, pueden asignarse a los barcos de cualquier categoría.

h) Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de trabajo

1203 § 45. En las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s se podrá utilizar el siguiente sistema de abreviaturas:

1204 *a)* Para designar una frecuencia de trabajo se transmitirán las tres últimas cifras de la frecuencia, sin precisar las fracciones de kilociclos.

1205 *b)* Cuando la estación que llame desconozca las frecuencias de trabajo de un barco de poco tráfico, podrá pedirle que le responda en su frecuencia de trabajo del grupo A o en su frecuencia de trabajo del grupo B, transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSW A o QSW B.

1206 *c)* Si la recepción no es satisfactoria en la frecuencia de trabajo declarada por el barco de poco tráfico de acuerdo con lo dispuesto en el número **1205**, la estación costera podrá pedirle que transmita en su frecuencia suplementaria de trabajo de la misma banda de frecuencias. Esta petición se hará transmitiendo, según el caso, una de las abreviaturas QSY B o QSY A.

Sección VI. Servicio móvil aeronáutico

1207 § 46. Los gobiernos podrán fijar, por medio de acuerdos, frecuencias para la llamada y la respuesta en el servicio móvil aeronáutico.

1208 § 47. Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha en que las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla mantengan la vigilancia. Cuando se destine la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo se observarán las disposiciones de los números **1107** y **1108**.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 33

Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1209 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, excepto en los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

1210 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias asignadas a dicho servicio para la radiotelefonía y observando las disposiciones del presente artículo y del artículo 27.

1211 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco deberá ser efectuado por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 23.

1212 (2) En lo que se refiere a los distintivos de llamada u otros medios de identificación de las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, véase el artículo 19.

1213 § 3. Se procurará que el servicio radiotelefónico internacional de correspondencia pública de los barcos se explote, en lo posible, en dúplex.

1214 § 4. (1) En el servicio móvil marítimo internacional podrán utilizarse dispositivos automáticos de llamada y de identificación, así como dispositivos para la emisión de una señal que indique que está utilizándose un canal determinado, siempre que no se cause interferencia al servicio efectuado por las estaciones costeras de la zona.

1215 (2) Se procurará que las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo estén provistas, siempre que sea posible, de dispositivos que les permitan pasar instantáneamente de la transmisión a la recepción, y viceversa. Estos dispositivos serán indispensables en todas las estaciones que efectúen comunicaciones entre los barcos o aeronaves y los abonados de la red telefónica terrestre.

1216 § 5. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para
Mar la radiotelefonía podrán transmitir y recibir sus radiotelegramas en radiotelefonía.

1216A (2) Para facilitar las radiocomunicaciones, podrán utilizarse las
Mar abreviaturas reglamentarias indicadas en el apéndice 13A.

1216B (3) Cuando sea preciso deletrear ciertas expresiones, palabras
Mar difíciles, abreviaturas reglamentarias, cifras, etc., se utilizarán los cuadros para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16.

Sección II. Operaciones preliminares

1217 § 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar.

1218 (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbara a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes :

1219 *a)* La estación móvil, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera o aeronáutica, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera o aeronáutica interesada.

1220 *b)* La estación móvil cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de emitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas.

1221 *c)* La estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada del tiempo de espera impuesto a la misma.

Sección III. Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico

Procedimiento de llamada.

1222 § 7. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:
Mar

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.

1223 (2) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.

1224 (3) Cuando la estación costera esté provista de un dispositivo
Mar de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número **1222** (véase también el artículo 28A).

1224A § 7A. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de
Mar los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:

1224B *a)* Desde la estación de control:
Mar

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;

1224C *b)* Desde la subestación:
Mar

— el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ;

— el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.

Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y para las señales preparatorias.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1225 § 8. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de su propia nacionalidad, procurará utilizar para la llamada :

1226 Mar *a)* la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

1227 *b)* una frecuencia de trabajo, donde y cuando haya gran densidad de tráfico.

1227A Mar *c)* en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kc/s se utilice para socorro.

1228 Mar (2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, deberá utilizar, por regla general, la frecuencia portadora de 2 182 kc/s o, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kc/s se utilice para socorro. No obstante, cuando exista acuerdo entre las administraciones interesadas, la estación de barco podrá utilizar una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha.

1229 (3) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará :

1230 Mar *a)* la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;

1231 *b)* una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.

1232 Mar (4) Cuando una estación de aeronave llame a una estación costera o a una estación de barco, podrá utilizar la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

1233 (5) A reserva de lo dispuesto en el número **1235A**, las esta-
Mar ciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

1234 (6) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la
Mar escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.

1235 (7) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras
Mar utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kc/s para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.

1235A (8) Las estaciones costeras llamarán a los barcos equipados
Mar para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28A.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1236 § 9. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera
Mar por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **1352**, o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con las Secciones A y B del apéndice 17.

1237 (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una
Mar estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número **1352A**, o una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

1238 (3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números **1014 y 1015**).

1238A (4) Las disposiciones de los números **1236** y **1237** no se aplican
Mar a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias símplex especificadas en la Sección C del Apéndice 17.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1239 § 10. (1) En las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s, utilizadas para los servicios móviles marítimos, las estaciones costeras y las estaciones de barco procurarán, por regla general, llamar en la frecuencia de 156,80 Mc/s. No obstante, la llamada podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número **1361.**

1240 (2) Cuando la frecuencia de 156,80 Mc/s esté utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,60 Mc/s, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

Respuesta a la llamada.

1241 **Mar** § 11. La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.

Frecuencia para la respuesta.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1242 **Mar** § 12. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.

1242A **Mar** (1A) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.

1243 (2) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.

1244 Mar (3) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitírseles la respuesta, a menos que esta frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.

1245 (4) Las estaciones de barco que tengan tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.

1246 (5) Por regla general, las estaciones costeras responderán:

1247 Mar *a)* en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;

1248 *b)* en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo.

1248A Mar *c)* en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191,0 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s).

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1249 Mar § 13 (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número **1352**, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con las Secciones A y B del apéndice 17.

1250 Mar (2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número **1352A** o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclator de las estaciones costeras.

1251 (3) En la Zona tropical de la Región 3, cuando una estación reciba una llamada en 6 204 kc/s, procurará responder en la misma frecuencia.

1251A (4) Las disposiciones de los números **1249** y **1250** no se aplican
Mar a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias símplex especificadas en la Sección C del apéndice 17.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1252 § 14. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia 156,80 Mc/s procurará responder en la misma frecuencia.

1253 (2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.

Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico.

A. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

1254 §15. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de
Mar 2 182 kc/s, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.

B. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

1255 § 16. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

C. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

1256 § 17. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la

frecuencia de 156,80 Mc/s, o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número **1361**), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama para el intercambio de su tráfico procurará indicar el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1257 (2) Establecido el contacto, en 156,80 Mc/s, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1258 (3) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,80 Mc/s, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en Mc/s o, preferentemente, por su número.

1258A (4) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de
Mar trabajo para una breve transmisión relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.

1258B (5) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la
Mar seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

Acuerdo sobre la frecuencia para el tráfico.

1259 § 18. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá :

1260 *a)* la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;

1261 *b)* la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.

1262 (2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.

1263 (3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.

1264 (4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.

Indicación del tráfico.

1265 § 19. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o más de un radiotelegrama, procurará indicarlo después de establecido el contacto.

Dificultades en la recepción.

1266 §20. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad
Mar de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número **1241**, añadiendo a su respuesta la expresión « espere . . . minutos » (o $\overline{\text{AS}}$, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA . . . (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.

1267 (2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.

1268 (3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.

Sección IV. Curso del tráfico

Frecuencia de tráfico.

1269 § 21. (1) Cada estación del servicio móvil marítimo procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.

1270 (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.

1271 (3) Se prohibe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el artículo 35).

1272 (4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:

1273 Mar
— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.

1274 (5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.

Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas.

A. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas

1275 § 22. (1) Para efectuar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación móvil quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.

1276 (2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación móvil ; en tal caso, esta última podrá :

1277 *a)* quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación, o

1278 *b)* volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.

1279 (3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número **1289**, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.

B. Transmisión de los radiotelegramas

1280 § 23. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente :

— comienza radiotelegrama : de ... (nombre del barco o de la aeronave);
— número ... (número de serie del radiotelegrama);
— número de palabras;
— fecha ...;
— hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
— indicaciones de servicio, si ha lugar;
— dirección ...;
— texto ...;
— firma ... (en su caso);
— radiotelegrama terminado, cambio.

1281 (2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco y los radiotelegramas de correspondencia pública transmitidos por las estaciones de aeronave, se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.

1282 (3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.

1283 (4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.

1284 SUP (Mar)

1285 (6) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá
Mar por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras « en cifras ».

1286 (7) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras « en letras ».

C. Acuse de recibo

1287 §24. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de
Mar radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:

— distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;

— « Recibido su N.º . . ., cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (número), K utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); *o*

— « Recibidos su N.º . . . a N.º . . ., cambio » (o R utilizando la palabra de código ROMEO . . . (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).

1288 (2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.

1289 (3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante
Mar la palabra « terminado » (o $\overline{\text{VA}}$, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

Sección V. Duración y dirección del trabajo

1290 §25. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias
Mar del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s o en 156,80 Mc/s, no excederá de dos minutos, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad, a los que se aplican las disposiciones del artículo 36.

1291 (2) En las comunicaciones entre estación terrestre y estación móvil, la estación móvil se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación terrestre, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

1292 (3) En las comunicaciones entre estaciones móviles, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número **1291**. No obstante, si una estación terrestre considera necesario intervenir, las estaciones móviles se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación terrestre.

Sección VI. Ensayos

1293 § 26. Cuando a una estación móvil le sea necesario emitir señales de ensayo o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras o aeronáuticas vecinas, antes de efectuar las emisiones citadas habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones.

1294 § 27. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de ensayo, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier

otra señal de identificación de la estación que emite las señales de ensayo. Este distintivo o la señal de identificación se deletreará y pronunciará lenta y claramente.

1295 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al
Mar mínimo, especialmente:

— en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;

— en la frecuencia de 156,80 Mc/s;

— en la frecuencia portadora de 4 136,3 kc/s, en la zona comprendida entre los paralelos 33° Norte y 57° Sur;

— en la frecuencia portadora de 6 204 kc/s, en la zona de las Regiones 1 y 3 comprendida entre los paralelos 33° Norte y 57° Sur.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 34

Llamadas en radiotelefonía

1296 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables al servicio móvil aeronáutico cuando se hayan concertado acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.

1297 (2) Cuando las estaciones de aeronave comuniquen con estaciones del servicio móvil marítimo, deberán atenerse al procedimiento que se fija en este artículo.

1298 § 2. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecimiento de la comunicación con la estación terrestre. A este efecto, la estación móvil no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser oída por la estación terrestre.

1299 (2) Sin embargo, si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.

1300 § 3. (1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de « listas de llamadas », constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones móviles para las que tenga tráfico pendiente. Estas llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro.

1301 Mar (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamadas en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.

1302 Mar (3) La llamada general que anuncia la lista de llamadas podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:

— « Atención todos los barcos » o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo;

— La palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— « . . . Radio » tres veces a lo sumo;

— « Escuchen mi lista de llamadas en . . . kc/s ».

Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.

1303 (4) Lo dispuesto en el número **1302** será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kc/s y 156,80 Mc/s.

1304 (5) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1305 (6) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones móviles estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.

1306 (7) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación móvil interesada, la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará.

1307 § 4. Si una estación terrestre recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número **1496**) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones móviles, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones.

1308 § 5. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada y no podrá repetirse sino después de transcurridos quince minutos.

1308A (1A) No obstante, en el servicio móvil marítimo, cuando la estación
Mar llamada no responda se podrá repetir la llamada a intervalos de tres minutos.

1309 (2) Cuando se trate de una comunicación entre una estación
Mar del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.

1310 (3) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.

1311 (4) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones de los números **1308** y **1309**. En tales casos, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo menor de quince minutos pero, a lo menos, igual a tres.

1311A (5) No obstante, en el servicio móvil marítimo, antes de repetir
Mar la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.

1312 § 6. Las estaciones móviles no emitirán su onda portadora entre las llamadas.

1313 § 7. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación móvil, no figuren en el nomenclátor apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación móvil tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación terrestre a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.

1314 § 8. (1) La estación terrestre podrá solicitar de la estación móvil,
Mar por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:

1315 *a)* Situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad.

1316 *b)* Próximo punto de escala.

1317 (2) Conviene que las estaciones móviles faciliten cada vez que
Mar lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números **1314** a **1316**, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco, aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

1318 SUP (Mar)

ARTÍCULO 35

Utilización de las frecuencias para radiotelefonía en el servicio móvil marítimo

Sección I. Disposiciones generales

1319 § 1. (1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo.

1320 (2) Las estaciones de aeronave podrán ponerse en comunicación radiotelefónica con las estaciones del servicio móvil marítimo, utilizando las frecuencias atribuidas a este servicio para la radiotelefonía y observarán las disposiciones de este artículo y del artículo 27.

1321 (3) Toda aeronave que se encuentre en peligro transmitirá la llamada de socorro en la frecuencia de escucha de las estaciones terrestres o móviles que puedan auxiliarla. Cuando se dirija la llamada a las estaciones del servicio móvil marítimo, se observarán las disposiciones de los números **1323** y **1324**.

1321A § 1A. Las frecuencias en que se efectúen emisiones de banda lateral
Mar única se designarán por la frecuencia portadora. Esta puede ir seguida, entre paréntesis, de la indicación de la frecuencia asignada.

1322 § 2. En el Nomenclátor de estaciones costeras se indicarán las frecuencias de transmisión (y de recepción cuando las frecuencias vayan asociadas por pares, como en el caso de la radiotelefonía dúplex) asignadas a cada estación costera. Dicho nomenclátor contendrá también cuantos datos se consideren de utilidad en relación con el servicio de cada estación costera.

1322A § 2A. Los equipos de banda lateral única de las estaciones radio-
Mar telefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 y 4 000 kc/s y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 y 23 000 kc/s, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice 17A y en la Resolución N.º Mar 4.

Sección II. Bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

A. Modo de explotación de las estaciones

1322B § 2B. (1) Salvo en los casos especificados en los números **984, 1322D**
Mar y **1323**, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se utilizarán las siguientes clases de emisión:

a) A3, o

b) A3H, A3A y A3J [1].

No obstante, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véanse los números **984**, **996**, **1322D**, **1323** y **1337**):

— a partir del 1.º de enero de 1975, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3 por las estaciones costeras y

— a partir del 1.º de enero de 1982, dejará de autorizarse el empleo de las emisiones de clase A3H por las estaciones costeras, y el de las emisiones de clase A3 y A3H por las estaciones de barco.

1322C (2) El método normal de explotación de cada estación costera
Mar se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

1322D (3) Las emisiones en las bandas 2 170-2 173,5 kc/s y 2 190,5-
Mar 2 194 kc/s, efectuadas, respectivamente, en las frecuencias portadoras de 2 170,5 kc/s (frecuencia asignada 2 171,9 kc/s) y de 2 191 kc/s (frecuencia asignada 2 192,4 kc/s), estarán limitadas a las clases de emisión A3A y A3J, y su potencia de cresta no excederá de 400

1322B.1 [1] Véase también la Resolución N.º Mar 3.
Mar

vatios. No obstante, las estaciones costeras podrán utilizar también, con la misma limitación de potencia [2], la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s con emisiones de clases A2H, A2A y A2J para la llamada selectiva [3] y, excepcionalmente, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, para la transmisión de mensajes de seguridad con emisiones de clase A3H.

B. Socorro

1323 Mar § 3. (1) La frecuencia de 2 182 kc/s [1] es la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía; las estaciones de barco, de aeronave, de embarcaciones y dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros, que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 y 4 000 kc/s, la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, para las señales y mensajes de urgencia y para las señales y mensajes de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando sea prácticamente posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kc/s. En la frecuencia de 2 182 kc/s se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión A3 o A3H (véase el número **984**). En el apéndice 20A se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **1476G**).

1324 (2) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que no puedan transmitir en 2 182 kc/s, procurarán utilizar cualquier otra frecuencia disponible en la que puedan hacerse oír.

1322D.1 Mar [2] Este límite de potencia para los sistemas de llamada selectiva, así como el cambio de la frecuencia de 2 182 kc/s a la de 2 170,5 kc/s el 1.º de abril de 1977 (véase el número **999E**), podrán ser estudiados de nuevo por la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el ínterin.

1322D.2 Mar [3] Véase también el número **1329A**.

1323.1 Mar [1] Cualquiera que sea la clase de emisión utilizada, la frecuencia de 2 182 kc/s designa siempre la frecuencia portadora de la emisión.

1325 (3) Quedan prohibidas todas las transmisiones en frecuencias
Mar comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kc/s, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

1326 (4) Toda estación costera que utilice la frecuencia portadora
Mar de 2 182 kc/s para fines de socorro, deberá poder transmitir la señal de alarma radiotelefónica especificada en el número **1465** (véanse también los números **1471, 1472** y **1473**).

1326A (5) Antes de transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s,
Mar las estaciones del servicio móvil deberán escuchar en esta frecuencia el tiempo suficiente para cerciorarse de que no se cursa ningún tráfico de socorro (véase el número **1217**).

1326B (6) Las disposiciones del número **1326A** no son aplicables a las
Mar estaciones en peligro.

C. Búsqueda y salvamento

1326C § 3A. La frecuencia de 3 023,5 kc/s podrá utilizarse para la comu-
Mar nicación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, de conformidad con las disposiciones del punto **4** del número **27/196** del apéndice 27 (Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R)).

D. Llamada y respuesta

1327 § 4. (1) También podrá utilizarse la frecuencia de 2 182 kc/s:

1328 *a)* para la llamada y la respuesta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33;

1329 *b)* por las estaciones costeras, para anunciar la transmisión
Mar de sus listas de llamada en otra frecuencia (véanse los números **1301** a **1304**);

1329A Mar *c)* por las estaciones costeras, para la llamada selectiva, con emisiones de clases A2H, A2A y A2J, hasta el 1.º de abril de 1977 [1] (véase el número **999E**).

1330 (2) Además, toda administración podrá asignar a sus estaciones otras frecuencias para la llamada y la respuesta.

1331 § 5. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kc/s se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro.

E. Escucha

1332 § 6. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kc/s.

1333 (2) Tales estaciones mantendrán dicha escucha por medio de un operador provisto de auriculares o de dos auriculares independientes o de altavoz.

1334 (3) Además, las estaciones de barco dedicarán la mayor atención posible a la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, para recibir, por todos los medios apropiados, la señal radiotelefónica de alarma prescrita en el número **1465**, así como para recibir las señales de socorro, urgencia y seguridad.

1335 § 7. Las estaciones de barco del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, procurarán, en lo posible, estar a la escucha en la frecuencia 2 182 kc/s durante sus horas de servicio.

1329A.1 Mar [1] Las emisiones de la clase A2 están autorizadas hasta el 1.º de enero de 1975.

F. Tráfico

1336 § 8. (1) Las estaciones costeras que empleen para la llamada la frecuencia de 2 182 kc/s deberán estar en condiciones de utilizar otra frecuencia, por lo menos, de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s.

1336A (1A). Las estaciones costeras autorizadas para la radiotelefonía
Mar en una o más frecuencias distintas de la de 2 182 kc/s en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, deberán poder hacer en estas frecuencias emisiones de clase A3, o emisiones de clases A3H, A3A y A3J[1]. Sin embargo, desde el 1.º de enero de 1975 dejarán de autorizarse las emisiones de clase A3; también dejarán de autorizarse desde el 1.º de enero de 1982 las emisiones de clase A3H, salvo en la frecuencia de 2 182 kc/s (véase también el número **1322D**).

1337 (2) Las estaciones costeras abiertas al servicio de correspon-
Mar dencia pública en una o más frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de clase A3H [2] en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, y de recibir emisiones de clases A3 y A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

1338 (3) Una de las frecuencias que las estaciones costeras deberán estar en condiciones de utilizar, de conformidad con el número **1336**, será la que en el Nomenclátor de estaciones costeras se halla impresa en negritas para significar que se trata de la frecuencia normal de trabajo de la estación. Las frecuencias suplementarias que pudieran haberse asignado figurarán en el nomenclátor en caracteres corrientes.

1336A.1 [1] Véase también la Resolución N.º Mar 3.
Mar

1337.1 [2] Se autoriza a las estaciones costeras a transmitir en clase A3 en lugar de A3H
Mar hasta el 1.º de enero de 1975.

1339 (4) La elección de las frecuencias de trabajo de las estaciones costeras se hará de tal manera que no produzcan interferencias a las demás estaciones.

G. Disposiciones adicionales aplicables en la Región 1

1340 § 9. (1) Las disposiciones de esta subsección sólo se aplicarán a las estaciones del servicio móvil marítimo.

1341 Mar (2) La potencia de cresta de los transmisores de las estaciones móviles radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s no deberá exceder de 400 vatios.

1342 Mar (3) La potencia de cresta de las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 3 800 kc/s no excederá de los siguientes valores:

— 8 kilovatios para las estaciones costeras situadas al norte del paralelo 32° de latitud Norte;

— 14 kilovatios para las estaciones costeras situadas al sur del paralelo 32° de latitud Norte.

1343 § 10. (1) Todas las estaciones de barcos que efectúen travesías internacionales debieran poder utilizar:

1344 Mar *a)* las siguientes frecuencias de trabajo barco-costera, cuando el servicio así lo requiera:

— la frecuencia portadora de 2 046 kc/s (frecuencia asignada 2 047,4 kc/s) y la frecuencia portadora de 2 049 kc/s (frecuencia asignada 2 050,4 kc/s) para emisiones de clases A3A y A3J;

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 049 kc/s para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982.

1345 Mar *b)* Las siguientes frecuencias de trabajo entre barcos, cuando el servicio así lo requiera:

— la frecuencia portadora de 2 053 kc/s (frecuencia asignada 2 054,4 kc/s) y la frecuencia portadora de

2 056 kc/s (frecuencia asignada 2 057,4 kc/s) para emisiones de clases A3A y A3J;

— asimismo, la frecuencia portadora de 2 056 kc/s para emisiones de clases A3 y A3H hasta el 1.º de enero de 1982.

Estas frecuencias pueden también utilizarse como frecuencias suplementarias barco-costera.

1346 (2) Estas frecuencias no serán utilizadas para la comunicación entre estaciones de la misma nacionalidad.

1347 SUP (Mar)

1348 Mar § 11. (1) Previo acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, los barcos que tengan frecuente correspondencia con una estación costera de nacionalidad distinta de la suya, podrán utilizar las mismas frecuencias que los barcos de igual nacionalidad que la estación costera.

1348A Mar (2) Cuando, en circunstancias excepcionales, no puedan utilizar las frecuencias de conformidad con los números **1343** a **1345** o del número **1348**, las estaciones de barco podrán usar una de sus propias frecuencias barco-costeras asignadas en el plano nacional, para comunicar con una estación costera de otra nacionalidad, con la condición expresa de que tanto la estación costera como la del barco tomen, de acuerdo con el número **1217**, las precauciones necesarias para asegurarse de que el uso de esa frecuencia no causará interferencia perjudicial al servicio para el cual esté autorizada.

H. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 1 y 3

1349 § 12. (1) A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar y por encima del mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 y 2 850 kc/s, adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener, durante sus horas de servicio, la escucha en la frecuencia de 2 182 kc/s, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que

comenzarán a *x* h 00 y *x* h 30, hora media de Greenwich (T.M.G)[1].

1350 Mar (2) Durante los períodos indicados anteriormente, y con excepción de las transmisiones consideradas en el artículo 36, cesará toda transmisión en las bandas comprendidas entre 2 173,5 y 2 190,5 kc/s.

I. Disposiciones adicionales aplicables en las Regiones 2 y 3

1351 Mar § 13. Todas las estaciones de barco que efectúen travesías internacionales procurarán estar en condiciones de utilizar, cuando el servicio así lo requiera, las siguientes frecuencias portadoras de comunicación entre barcos:

2635 kc/s (frecuencia asignada: 2636,4 kc/s)
2638 kc/s (frecuencia asignada: 2639,4 kc/s)

En el número **445** se especifican las condiciones de utilización de estas frecuencias.

Sección III. Bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

A. Modo de funcionamiento de las estaciones

1351A Mar § 13A. (1) Las clases de emisión que se utilizarán para radiotelefonía en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s son las siguientes:

a) clase A3 [1], o
b) clases A3H [2], A3A y A3J [3],

Sin embargo, salvo especificación en contrario en el presente Reglamento (véase el número **1353A**):

— a partir del 1.º de enero de 1972, dejará de autorizarse la clase de emisión A3 para las estaciones costeras, y
— a partir del 1.º de enero de 1978, dejarán de autorizarse

1349.1[1] En la Región 3 no se aplicará esta disposición en Japón ni en Filipinas.

1351A.1 Mar [1] Sobre la utilización de las emisiones de clase A3B, véase la Resolución N.º Mar 13.

1351A.2 Mar [2] Las condiciones de utilización de las emisiones de clase A3H están especificadas en el apéndice 17 y en la Resolución N.º Mar 6.

1351A.3 Mar [3] Véase también la Resolución N.º Mar 3.

la clase de emisión A3H para las estaciones costeras y las clases de emisión A3 y A3H para las estaciones de barco.

1351B Mar (2) El modo de funcionamiento normal de cada estación costera se indica en el Nomenclátor de las estaciones costeras.

B. Llamada, respuesta y seguridad

1352 Mar § 14. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 136,3 kc/s [1]
6 204,0 kc/s
8 268,4 kc/s
12 403,5 kc/s
16 533,5 kc/s
22 073,5 kc/s

1352A Mar (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras [2]:

4 434,9 kc/s [3]
6 518,6 kc/s [3]
8 802,4 kc/s
13 182,5 kc/s
17 328,5 kc/s
22 699,0 kc/s

1352.1 Mar [1] En la Región 2, está también autorizada la utilización en común de la frecuencia de 4136,3 kc/s por las estaciones costeras y las estaciones de barco para radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones no sea superior a 1 kW (véase el número **1352A.2**).

1352A.1 Mar [2] Las estaciones costeras radiotelegráficas podrán utilizar asimismo esta frecuencia para la llamada selectiva (véanse los números **1147** y **1224**).

1352A.2 Mar [3] En la Región 2, está también autorizada la utilización en común de las frecuencias de 4 434,9 kc/s y 6 518,6 kc/s por las estaciones costeras y las de barco para la radiotelefonía símplex en banda lateral única, a reserva de que la potencia de cresta de estas estaciones costeras no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la utilización de la frecuencia de 6 518,6 kc/s quede limitada a las horas diurnas (véase el número **1352.1**).

1352B § 15. (1) En la zona comprendida entre los paralelos 33° Norte y
Mar 57° Sur, la frecuencia portadora de 4 136,3 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

1353 (2) En la parte de las Regiones 1 y 3 situada entre el paralelo
Mar 33° Norte y el paralelo 57° Sur, la frecuencia portadora de 6 204 kc/s se reserva para llamada, respuesta y seguridad. Podrá también utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

1353A (3) Las estaciones que utilicen las frecuencias de 4 136,3 kc/s
Mar y 6 204 kc/s en las condiciones especificadas en los números **1352B** y **1353**, podrán continuar utilizando las emisiones de clase A3H después del 1.º de enero de 1978.

C. Búsqueda y salvamento.

1353B § 15A. La frecuencia de 5 680 kc/s podrá utilizarse para la comuni-
Mar cación entre estaciones móviles ocupadas en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, incluida la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres que participen en las operaciones, en las condiciones previstas en el punto 4 del número **27/201** del apéndice 27 (Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R)).

D. Escucha

1354 § 16. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indican
Mar el horario de servicio de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública y la frecuencia o frecuencias en que se mantiene la escucha.

E. Tráfico

1355 § 17. (1) Para la radiotelefonía dúplex, las frecuencias de trans-
Mar misión de las estaciones costeras y de las estaciones de barco estarán, en lo posible, asociadas por pares, según se indica en las secciones A y B del apéndice 17.

1356 (2) En la sección C del apéndice 17 se señalan las frecuencias
Mar que han de utilizarse para la radiotelefonía símplex. En este caso, la

potencia de cresta de los transmisores de las estaciones costeras no deberá exceder de 1 kW.

1357 Mar (3) Las frecuencias de transmisión de los barcos, indicadas en las secciones A, B y C del apéndice 17, podrán utilizarlas los barcos de todas las categorías, según las necesidades del tráfico.

1358 Mar (4) En el apéndice 17A se especifican las características técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s.

Sección IV. Bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s

A. Llamada, respuesta y seguridad

1359 § 18. (1) La frecuencia de 156,80 Mc/s se destinará, en todo el mundo, para la llamada, respuesta y seguridad en el servicio móvil marítimo radiotelefónico internacional que funciona en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s. También podrá utilizarse para la transmisión de mensajes precedidos de la señal de urgencia o de seguridad y, en caso necesario, para la transmisión de mensajes de socorro.

1359A Mar (1A) Las estaciones costeras pueden utilizar la frecuencia de 156,80 Mc/s para la llamada selectiva de los barcos.

1360 (2) Podrá, asimismo, utilizarse por las estaciones costeras, para anunciar que van a transmitir en otra frecuencia sus listas de llamada o información marítima importante.

1361 (3) Las administraciones podrán, si así lo desean, utilizar como canal de llamada uno de los canales reservados al servicio de correspondencia pública indicados en el apéndice 18. Tal utilización se indicará en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1362 (4) En el servicio de correspondencia pública, las estaciones costeras y de barco podrán utilizar, para llamada, una frecuencia de trabajo, en las condiciones prescritas en el artículo 33.

1363 Mar (5) En la banda 156,725-156,875 Mc/s [1], queda prohibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las trans-

---

1363.1 Mar [1] A partir del 1.º de enero de 1983 esta banda se reduce a 156,7625 - 156,8375 Mc/s. (Véase la Resolución N.º Mar 14).

misiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,80 Mc/s.

B. Escucha

1364 § 19. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s, procurará mantener, en lo posible, y durante sus horas de servicio, una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,80 Mc/s.

1365 (2) Además de la escucha prescrita en el número **1364**, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública procurarán mantener la escucha, durante sus horas de servicio, en su frecuencia o frecuencias de recepción indicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

1366 (3) La escucha en la frecuencia o frecuencias de trabajo no deberá ser menos eficaz que la escucha a cargo de un operador.

1367 (4) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,80 Mc/s cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1367A (5) Sin embargo, cuando estén en comunicación con una
Mar estación portuaria, las estaciones de barco, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada únicamente, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 Mc/s.

1368 § 20. Las estaciones costeras del servicio de operaciones portuarias situadas en una zona donde la frecuencia de 156,80 Mc/s se utilice temporalmente para fines de socorro, urgencia o seguridad, mantendrán, durante sus horas de servicio, una escucha suplementaria de las llamadas emitidas en 156,60 Mc/s o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias que figure impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.

C. Tráfico

1369 § 21. (1) Siempre que sea prácticamente posible, las estaciones costeras abiertas al servicio internacional de correspondencia pública deberán estar en condiciones de funcionar en dúplex o semidúplex con estaciones de barco equipadas al efecto.

1370 Mar (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18 (véase la Resolución N.º Mar 14).

1371 Mar § 22. Las comunicaciones del servicio de operaciones portuarias se limitarán a las relativas a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos y, en casos de urgencia, a la seguridad de las personas. Quedan excluidos los mensajes del servicio de correspondencia pública.

1372 § 23. (1) Las estaciones costeras que utilicen la frecuencia de 156,80 Mc/s para la llamada, deberán estar en condiciones de poder utilizar, por lo menos, otro de los canales autorizados, en el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico, en la banda de 156 a 174 Mc/s.

1373 Mar (2) En la banda de 156 a 174 Mc/s, las administraciones, dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios. (Véase la Resolución N.º Mar 14).

1373A Mar (3) Las cifras de las columnas pertinentes del apéndice 18 indican el orden normal en que las estaciones del servicio móvil marítimo deben procurar poner en servicio los canales de la banda 156-174 Mc/s.

1373B Mar (4) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el apéndice 18 puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

1373C Mar (5) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia de 156,300 Mc/s (canal 06 del apéndice 18) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

1374 Mar (6) Al asignar frecuencias a sus estaciones costeras, las administraciones procurarán colaborar en los casos en que pueda causarse interferencia perjudicial.

1375 Mar (7) Los canales se designarán por los números indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18 (véase la Resolución N.º Mar 14).

1376 § 24. (1) Al asignar frecuencias a estaciones de servicios distintos del móvil marítimo, las administraciones evitarán toda posibilidad de interferencia a los servicios marítimos internacionales que funcionen en las bandas comprendidas entre 156 y 174 Mc/s.

1377 Mar (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo con fines distintos de los indicados en el cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios (véase la Resolución N.º Mar 14).

1378 SUP (Mar)

1379 Mar § 25. La potencia de la onda portadora de los transmisores de las estaciones de barco no excederá de 25 vatios en los equipos puestos en servicio después del 1.º de enero de 1970.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO VIII

Socorro, alarma, urgencia y seguridad

ARTÍCULO 36

Señal y tráfico de socorro. Señales de alarma, urgencia y seguridad

Sección I. Disposiciones generales

1380 § 1. El procedimiento que se determina en este artículo es obligatorio en el servicio móvil marítimo y en las comunicaciones entre estaciones de aeronave y estaciones del servicio móvil marítimo. Las disposiciones de este artículo son también aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan arreglos especiales entre los gobiernos interesados.

1381 § 2. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil que se encuentre en peligro, la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.

1382 (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil en peligro.

1383 § 3. La llamada y el mensaje de socorro sólo podrán transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.

1384 § 4. En caso de socorro, urgencia o seguridad, la transmisión:

1385 *a)* en radiotelegrafía no excederá, en general, de la velocidad de dieciséis palabras por minuto;

1386 *b)* en radiotelefonía será lenta, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.

1386A § 4A. Las abreviaturas y señales del apéndice 13A y los cuadros
Mar para el deletreo de letras y cifras del apéndice 16 se utilizarán siempre que sean aplicables; en caso de dificultades de idioma, se recomienda además el empleo del Código Internacional de Señales.

1387 § 5. (1) En el número **1463**, se indican las características de la señal de alarma radiotelegráfica.

1388 (2) En el número **1465** se indican las características de la señal de alarma radiotelefónica.

1388A § 5A. En los números **1476B**, **1476C** y **1476D** se da la información
Mar relativa a las características de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros.

Sección II. Señal de socorro

1389 § 6. (1) La señal radiotelegráfica de socorro estará formada por el grupo ···———···, simbolizado por $\overline{\text{SOS}}$, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distingan claramente de los puntos.

1390 (2) La señal radiotelefónica de socorro estará constituida por la palabra MAYDAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider » (en español « medé »).

1391 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato.

Sección III. Llamada y mensaje de socorro

1392 § 7. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$ (transmitida tres veces);

— la palabra DE;

— el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).

1393 Mar (2) La llamada de socorro transmitida por radiotelefonía comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY (tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro (tres veces).

1394 § 8. La llamada de socorro tendrá prioridad absoluta sobre todas las demás comunicaciones. Todas las estaciones que la oigan cesarán inmediatamente cualquier transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando en la frecuencia utilizada para la emisión de la llamada de socorro. Esta llamada no se dirigirá a una estación determinada y no se deberá acusar recibo de ella antes de que se haya terminado la transmisión del mensaje de socorro.

1395 § 9. (1) El mensaje radiotelegráfico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1396 (2) El mensaje radiotelefónico de socorro comprenderá:

— la señal de socorro MAYDAY;

— el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;

— las indicaciones relativas a su situación;

— naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;

— cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.

1397 § 10. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía, se separarán los grados de los minutos por medio de la señal - — - — - —. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.

1398 (2) Por regla general, si la aeronave tiene tiempo para ello, transmitirá en su mensaje de socorro los datos siguientes :

— situación calculada y hora en que se ha efectuado el cálculo;
— rumbo, en grados (indicando si se trata del rumbo magnético o del rumbo verdadero);
— velocidad que marca el indicador con relación al aire;
— altitud;
— tipo de la aeronave;
— naturaleza del peligro y clase de asistencia solicitada;
— cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento (incluyendo la intención del comandante de efectuar, por ejemplo, un amaraje forzoso o un aterrizaje a todo riesgo).

1399 (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su situación en radiotelegrafía o en radiotelefonía :

— ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST,
— ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.

1400 (4) Sin embargo, en radiotelegrafía, las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **1397** y **1399** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.

Sección IV. Procedimiento de transmisión de las llamadas y mensajes de socorro

A. Radiotelegrafía

1401 § 11. (1) El procedimiento radiotelegráfico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1402 — la señal de alarma, seguida de :

1403 — la llamada de socorro y un intervalo de dos minutos;

1404 — la llamada de socorro;

1405 — el mensaje de socorro;

1406 — dos rayas de diez a quince segundos de duración cada una;

1407 — el distintivo de llamada de la estación en peligro.

1408 Mar (2) Sin embargo, cuando el tiempo tenga importancia vital, podrá omitirse o reducirse la segunda etapa de este procedimiento (número **1403**), o, incluso, las etapas primera y segunda (números **1402** y **1403**). Estas dos etapas también podrán omitirse en circunstancias en que no se considere necesaria la transmisión de la señal de alarma.

1409 § 12. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1130** para radiotelegrafía.

1410 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1411 (3) También podrá repetirse, si fuese necesario, la señal de alarma.

1412 § 13. En caso necesario, se podrán repetir frecuentemente las transmisiones especificadas en los números **1406** y **1407**, que están destinadas a facilitar a las estaciones radiogoniométricas la determinación de la posición de la estación en peligro.

1413 § 14. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1414 § 15. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

B. Radiotelefonía

1415 § 16. El procedimiento radiotelefónico de socorro comprenderá, en orden sucesivo :

1416 — la señal de alarma (siempre que sea posible), seguida :

1417 — de la llamada de socorro;

1418 — del mensaje de socorro.

1419 § 17. Una vez transmitido por radiotelefonía su mensaje de socorro, podrá pedirse a la estación móvil que transmita señales adecuadas, seguidas de su distintivo de llamada o de cualquier otra señal de identificación, a fin de facilitar a las estaciones radiogoniométricas que determinen su situación. Esta petición podrá repetirse, en caso necesario, a cortos intervalos.

1420 § 18. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro, precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **1349** para radiotelefonía.

1421 (2) Sin embargo, los intervalos deberán ser suficientemente largos, a fin de que las estaciones que se preparen para responder tengan tiempo de poner en funcionamiento sus equipos transmisores.

1422 (3) Esta repetición deberá ir precedida, siempre que sea posible, de la señal de alarma.

1423 § 19. En caso de que la estación móvil en peligro no reciba respuesta al mensaje de socorro transmitido en la frecuencia de socorro, podrá repetir dicho mensaje en cualquier otra frecuencia disponible en la que le sea posible llamar la atención.

1424 § 20. Inmediatamente antes de un aterrizaje a todo riesgo o de un amaraje forzoso de una aeronave, así como antes del abandono total de un barco o de una aeronave, los aparatos radioeléctricos, siempre que se considere necesario y las circunstancias lo permitan, deberán quedar en posición de emisión continua.

Sección V. Acuse de recibo de un mensaje de socorro

1425 § 21. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil cuya proximidad no ofrezca duda, deberán acusar, inmediatamente, recibo del mensaje.

1426 Mar (2) Sin embargo, en las zonas en las que puedan establecerse comunicaciones seguras con una o varias estaciones costeras, las estaciones de barco deberán diferir durante un corto intervalo su acuse de recibo, a fin de dar tiempo a que una estación costera pueda transmitir el suyo.

1427 (3) Las estaciones del servicio móvil que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, no se halle en sus inmediaciones, dejarán transcurrir un breve intervalo antes de acusar recibo, a fin de que las estaciones que se encuentren cerca de la estación móvil en peligro puedan responder y acusar recibo, sin interferencia.

1427A Mar (4) No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil que, sin duda alguna, se halle muy alejada, no estarán obligadas a acusar recibo, salvo en el caso previsto en el número **1455**.

1428 § 22. El acuse de recibo de un mensaje de socorro se dará en la forma siguiente :

1429 *a)* en radiotelegrafía :

— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces) ;

— la palabra DE ;

— el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces) ;

— el grupo RRR ;

— la señal de socorro.

1430 Mar *b)* en radiotelefonía:

— el distintivo de llamada, u otra señal de identificación, de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);

— la palabra RECIBIDO (o RRR utilizando las palabras de código ROMEO ROMEO ROMEO, en caso de dificultades de idioma);

— la señal de socorro.

1431 Mar § 23. (1) Toda estación móvil que acuse recibo de un mensaje de socorro deberá transmitir, tan pronto como sea posible y por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o vehículo, los datos siguientes, en el orden que se indica:

— su nombre;

— su situación, en la forma prescrita en los números **1397**, **1399**, y **1400**;

— la velocidad de su marcha hacia la estación móvil en peligro y el tiempo aproximado que tardará en llegar a ella;

— además, si la posición del barco en peligro fuere dudosa, las estaciones de barco que estén en condiciones de hacerlo conviene que transmitan asimismo la marcación verdadera del barco en peligro, precedida de la abreviatura QTE (para la clasificación de las marcaciones véase el apéndice 23).

1432 (2) Antes de transmitir el mensaje previsto en el número 1431
Mar la estación deberá asegurarse de que no perturbará las comunicaciones de otras estaciones que puedan encontrarse mejor situadas para prestar un auxilio inmediato a la estación en peligro.

Sección VI. Tráfico de socorro

1433 § 24. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato que precise la estación móvil en peligro.

1434 § 25. En el tráfico de socorro, la señal de socorro deberá transmitirse antes de la llamada y al principio del preámbulo de todo radiotelegrama.

1435 § 26. La dirección del tráfico de socorro corresponderá a la estación móvil en peligro, o a la estación que, por la aplicación de las disposiciones de la sección VII del presente artículo, haya transmitido el mensaje de socorro. Sin embargo, estas estaciones podrán ceder a cualquier otra estación la dirección del tráfico de socorro.

1436 § 27. La estación en peligro o la estación que dirija el tráfico de
Mar socorro podrá imponer silencio, ya a todas las estaciones del servicio móvil de la zona, ya a una sola estación que perturbe el tráfico de socorro, dirigiendo sus instrucciones, según el caso, « a todos » (CQ) o a una estación solamente. En ambos casos se utilizará:

1437 — en radiotelegrafía, la abreviatura reglamentaria QRT, seguida de la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;

1438 — en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY, pronunciada como las palabras francesas « silence, m'aider », (en español « siláns medé »).

1439 § 28. Cualquier estación del servicio móvil que se halle próxima al barco, aeronave o vehículo en peligro, podrá también imponer silencio, cuando lo juzgue indispensable. Utilizará a este efecto :

1440 *a)* en radiotelegrafía, la abreviatura QRT, seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada ;

1441 *b)* en radiotelefonía, la palabra SILENCE, pronunciada como la palabra francesa « silence » (en español « siláns »), seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada.

1442 § 29. (1) En radiotelegrafía, el empleo de la señal QRT $\overline{\text{SOS}}$ se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.

1443 (2) En radiotelefonía, el empleo de la señal SILENCE MAYDAY está reservada para la estación móvil en peligro y para la estación que dirija el tráfico de socorro.

1444 § 30. (1) Toda estación del servicio móvil que tenga conocimiento de un tráfico de socorro y no pueda por sí misma socorrer a la estación en peligro, seguirá, no obstante, este tráfico hasta que esté segura de que se presta auxilio.

1445 (2) Queda prohibido a todas las estaciones que tengan conocimiento de un tráfico de socorro y que no tomen parte en él, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indica que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número **1449**).

1446 § 31. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número **1445** y no perturbar el tráfico de socorro.

1447 § 32. En casos de importancia excepcional, y con la condición de que no se cause interferencia ni demora en el tráfico de socorro, los mensajes de urgencia y seguridad podrán anunciarse en las frecuencias de socorro, preferentemente por las estaciones costeras, durante un silencio en el tráfico de socorro. Dicho anuncio irá acompañado de la indicación de la frecuencia de trabajo en la que se vaya a transmitir el mensaje de urgencia o seguridad. En tal caso, se procurará que sólo se transmitan una vez las señales previstas en los números **1477**, **1478**, **1488** y **1489** (por ejemplo, XXX DE ABC QSW...).

1448 § 33. Tan pronto como una estación terrestre reciba un mensaje de socorro, adoptará las medidas necesarias para avisar a las autoridades competentes, responsables de la organización de las operaciones de salvamento.

1449 § 34. (1) Terminado el tráfico de socorro, o cuando ya no sea nece-
Mar sario el silencio en la frecuencia que haya sido utilizada para el tráfico de socorro, la estación que tuvo a su cargo la dirección de este tráfico, transmitirá en dicha frecuencia un mensaje dirigido « a todos » (CQ), indicando que puede reanudarse el trabajo normal.

1450 (2) En radiotelegrafía, este mensaje comprenderá :

— la señal de socorro $\overline{\text{SOS}}$;
— la llamada « a todos » CQ (transmitida tres veces);
— la palabra DE;
— el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— la abreviatura reglamentaria QUM.

1451 (3) En radiotelefonía, este mensaje comprenderá:
Mar

— la señal de socorro MAYDAY;
— la llamada « atención todas las estaciones » o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) (transmitida tres veces);
— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);
— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
— la hora de depósito del mensaje;
— el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
— las palabras SILENCE FINI, pronunciadas como la expresión francesa « silence fini » (en español « siláns finí »).

1451A § 34A. Si la persona responsable de una estación en peligro que ha
Mar cedido a otra estación la dirección del tráfico de socorro considera que la observancia del silencio no está ya justificada, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la estación que dirija el tráfico de socorro, la cual procederá entonces de conformidad con las disposiciones del número **1449**.

Sección VII. Transmisión de un mensaje de socorro por una estación que no se halle en peligro

1452 § 35. Si una estación móvil o una estación terrestre tiene conocimiento de que una estación móvil se halla en peligro, deberá transmitir un mensaje de socorro en cualquiera de los siguientes casos :

1453 *a)* cuando la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

1454 *b)* cuando el comandante o la persona responsable del barco, aeronave u otro vehículo que no se halle en peligro o cuando la persona responsable de la estación terrestre considere que se necesitan otros auxilios;

1455 *c)* cuando, aun no estando en condiciones de prestar auxilio, haya oido un mensaje de socorro al que no se hubiera acusado recibo.

1456 § 36. (1) La transmisión de un mensaje de socorro en las condiciones prescritas en los números **1453** a **1455** se hará en cualquiera de las dos frecuencias internacionales de socorro, o en ambas (500 kc/s, 2 182 kc/s), o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de socorro (véanse los números **1107, 1108, 1208, 1321, 1323** y **1324**).

1457 (2) Esta transmisión del mensaje de socorro irá siempre precedida de la llamada que se indica a continuación. Además, siempre que sea posible, dicha llamada irá, a su vez, precidida de la señal de alarma radiotelegráfica o radiotelefónica.

1458 (3) Esta llamada comprende :

1459 *a)* En radiotelegrafía :

— la señal $\overline{\text{DDD}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{SOS}}$ $\overline{\text{DDD}}$;

— la palabra DE;

— distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces).

1460 Mar *b)* En radiotelefonía:

— la señal MAYDAY RELAY, pronunciada como la expresión francesa « m'aider relais » (en español « medé relé ») (transmitida tres veces);

— la palabra AQUÍ (o DE utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma);

— el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación transmisora (transmitido tres veces).

1461 § 37. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica de alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número **1459** de la señal de alarma.

1462 § 38. Cuando una estación del servicio móvil transmita un mensaje de socorro en las condiciones mencionadas en el número **1455**, deberá tomar todas las medidas necesarias para informar a las autoridades que puedan prestar auxilio.

1462A Mar § 38A. Una estación de barco no acusará recibo de un mensaje de socorro transmitido por una estación costera en las condiciones indicadas en los números **1452** a **1455** hasta que el capitán o la persona responsable confirme que la estación de barco se encuentra en condiciones de prestar asistencia.

Sección VIII. Señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

1463 § 39. (1) La señal de alarma radiotelegráfica se compone de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

1464 (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas comprendidas entre 405 a 535 kc/s, y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica, deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, con preferencia por medio de una manecilla giratoria que dé una vuelta por minuto. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, siguiéndole con la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.

1465 § 40. (1) La señal radiotelefónica de alarma consistirá en dos señales, aproximadamente sinusoidales, de audiofrecuencia, transmitidas alternativamente; la primera de ellas tendrá una frecuencia de 2 200 c/s, y la otra, 1 300 c/s. Cada una de ellas se transmitirá durante 250 milisegundos.

1466 (2) Cuando se genere automáticamente la señal radiotelefónica de alarma, se transmitirá de modo continuo durante treinta segundos, como mínimo, y un minuto como máximo; cuando se produzca por otros medios, la señal se transmitirá del modo más continuo posible durante un minuto, aproximadamente.

1466A Mar (3) En la Sección VIIIA del artículo 36, se indica la utilización de la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **1465**) por las radiobalizas de localización de siniestros.

1467 § 41. Estas señales especiales tienen por objeto:

1468 *a)* en radiotelegrafía, hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;

1469 *b)* en radiotelefonía, atraer la atención del operador que esté a la escucha o hacer funcionar los aparatos automáticos que dan la alarma.

1470 § 42. (1) Estas señales se emplearán únicamente para anunciar :

1471 *a)* que va a seguir una llamada o un mensaje de socorro;

1472 Mar *b)* la transmisión de un aviso urgente de ciclón. El aviso irá precedido de la señal de seguridad (véanse los números **1488** y **1489**). En este caso, sólo podrán utilizarlas las estaciones costeras que estén debidamente autorizadas por su gobierno;

1473 *c)* la caída por la borda de una o varias personas; en este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **1477** y **1478**).

1473A Mar (2) Las radiobalizas de localización de siniestros, de tipo « H » (número **1476C**), podrán utilizar la señal radiotelefónica de alarma.

1474 Mar (3) En los casos previstos en los números **1472** y **1473**, se dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica y el comienzo del aviso o del mensaje.

1475 § 43. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice 20.

1476 § 44. Antes de autorizar la utilización en sus barcos de un determinado aparato automático destinado para la recepción de la señal de alarma, cada administración deberá comprobar, mediante ensayos prácticos efectuados en condiciones equivalentes a las que suelen presentarse en la práctica (interferencia, vibraciones, etc.), que el aparato reúne los requisitos estipulados en el presente Reglamento.

Sección VIIIA. Señales de radiobalizas de localización de siniestros

1476A Mar §44A.(1) La señal de radiobaliza de localización de siniestros consistirá:

1476B Mar *a)* para las ondas hectométricas, esto es, para 2 182 kc/s [1]

1) en una emisión modulada por una audiofrecuencia de 1 300 c/s y manipulada de forma que la relación periodo de emisión/periodo de silencio sea igual o superior a la unidad; la duración del periodo de emisión será de 1 a 5 segundos; *o*

1476C Mar 2) en la señal radiotelefónica de alarma (véase el número **1465**) seguida de la transmisión en Morse de la letra B o del distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza o de ambos, manipulando una portadora modulada por una audiofrecuencia de 1 300 c/s o de 2 200 c/s;

1476D Mar *b)* para las ondas métricas, es decir, para las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s, las características de la señal estarán de acuerdo con las recomendadas por las organizaciones referidas en la Resolución N.º Mar 7.

1476E Mar (2) Las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) utilizarán solamente la señal especificada en el N.º **1476B**, la cual se transmitirá continuamente.

1476F Mar (3) Las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) podrán transmitir tanto la señal indicada en el número **1476B** como la indicada en el número **1476C**, y tendrán un ciclo de manipulación que consistirá en la señal de manipulación, transmitida durante un periodo comprendido entre treinta y cincuenta segundos, seguida de un periodo de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

1476G Mar (4) No obstante, los ciclos de manipulación especificados en los números **1476E** y **1476F** podrán ser interrumpidos por emisiones habladas si las administraciones así lo desean.

1476H Mar (5) Las señales de las radiobalizas de localización de siniestros tendrán esencialmente por objeto facilitar la determinación de la posición de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento.

1476B.1 Mar [1] En Japón se emplean radiobalizas de localización de siniestros que emiten en clase A1 la señal de socorro y de identificación en frecuencias comprendidas entre 2 089,5 kc/s y 2 092,5 kc/s.

1476I Mar (6) Estas señales indicarán que una o varias personas se hallan en peligro, que es posible que no se encuentren ya a bordo de un barco o de una aeronave, y que quizá no disponen de medios de recepción.

1476J Mar (7) Toda estación del servicio móvil que reciba una de estas señales en ausencia de todo tráfico de socorro o de urgencia, considerará aplicables las disposiciones prescritas en los números **1452** y **1453**.

1476K Mar (8) El equipo destinado a transmitir señales de radiobaliza de localización de siniestros en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, se ajustará a las características que se especifican en el apéndice 20A.

1476L Mar (9) Los equipos destinados a transmitir en ondas métricas las señales de las radiobalizas de localización de siniestros, estarán de acuerdo con las recomendaciones y normas de las organizaciones referidas en la Resolución N.º Mar 7.

Sección IX. Señal de urgencia

1477 § 45. (1) En radiotelegrafía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.

1478 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en la transmisión de la palabra PAN, repetida tres veces y pronunciada como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). Se transmitirá antes de la llamada.

1479 § 46. (1) La señal de urgencia sólo podrá transmitirse por orden del comandante o de la persona responsable del barco, aeronave o de cualquier vehículo portador de la estación móvil.

1480 (2) Las estaciones terrestres no podrán transmitir la señal de urgencia sin el consentimiento de la autoridad responsable.

1481 § 47. (1) La señal de urgencia indica que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de un barco, de una aeronave, de cualquier otro vehículo o de una persona.

1482 Mar (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga, se transmitirán en una de las frecuencias internacionales de socorro (500 kc/s o 2 182 kc/s), o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro.

1482A Mar (2A) Sin embargo, en el servicio móvil marítimo, en las zonas de tráfico intenso o cuando se trate de un mensaje largo o de un consejo médico, el mensaje se transmitirá en una frecuencia de trabajo. A este efecto, al final de la llamada se dará una indicación apropiada.

1483 (3) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las demás comunicaciones, con excepción de las de socorro. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan cuidarán de no producir interferencia en la transmisión del mensaje que siga a la señal de urgencia.

1483A Mar (4) En el servicio móvil marítimo, los mensajes de urgencia podrán dirigirse a todas las estaciones, o a una estación determinada.

1484 § 48. Por regla general, los mensajes precedidos de la señal de urgencia se redactarán en lenguaje claro.

1485 Mar § 49. (1) Las estaciones móviles que oigan la señal de urgencia deberán permanecer a la escucha, por lo menos, durante tres minutos. Transcurrido este periodo sin haber oido ningún mensaje de urgencia, deberá, de ser ello posible, notificarse a una estación terrestre la recepción de la señal de urgencia, hecho lo cual podrá reanudarse el trabajo normal.

1486 (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y móviles que estén comunicando en frecuencias distintas de las utilizadas para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que la sigue, podrán continuar su trabajo normal sin interrupción, a no ser que se trate de un mensaje « a todos » (CQ).

1487 § 50. Cuando la señal de urgencia haya precedido a la transmisión de un mensaje «a todos» (CQ), pidiendo, a las estaciones que lo recibieran, la adopción de medidas, la estación responsable de la transmisión deberá anularla tan pronto como sepa que las medidas no son ya necesarias. Este mensaje de anulación deberá dirigirse también « a todos » (CQ).

Sección X. Señal de seguridad

1488 § 51. (1) En radiotelegrafía, la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.

1489 (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español « sequirité »), y repetida tres veces. Se transmitirá antes de la llamada.

1490 § 52. (1) La señal de seguridad anuncia que la estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o que contiene avisos meteorológicos importantes.

1491 Mar (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en la frecuencia de socorro o en una de las frecuencias que pueden utilizarse en caso de peligro.

1492 Mar (3) Siempre que sea posible, se procurará que el mensaje de seguridad que sigue a la llamada se transmita en una frecuencia de trabajo, especialmente en las zonas de tráfico intenso; a este fin, se hará la indicación apropiada al final de la llamada.

1492A Mar (4) Por regla general, en el servicio móvil marítimo, los mensajes de seguridad se dirigirán a todas las estaciones, pero en ciertos casos podrán dirigirse a una estación determinada.

1493 § 53. (1) Con excepción de los mensajes transmitidos a hora fija, la señal de seguridad, cuando se utilice en el servicio móvil marítimo, deberá transmitirse hacia el fin del primer periodo de silencio que se presente (véase el número **1130** para la radiotelegrafía y el número **1349** para la radiotelefonía); la transmisión del mensaje se efectuará inmediatamente después del periodo de silencio.

1494 (2) En los casos a que se refieren los números **1612, 1615** y **1619,** la señal de seguridad y el mensaje que le siga deberán ser transmitidos lo antes posible, pero se repetirá su transmisión al final del primer periodo de silencio siguiente.

1495 § 54. Las estaciones que oigan la señal de seguridad deberán escuchar el mensaje de seguridad, hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.

CAPÍTULO IX

Radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas

ARTÍCULO 37

Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil

1496 El término «comunicación» empleado en este artículo, se refiere a los radiotelegramas y a las conferencias radiotelefónicas. En el servicio móvil, el orden de prelación de las comunicaciones será el siguiente :

1.º Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2.º Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

3.º Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4.º Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

5.º Comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de vuelo de las aeronaves.

6.º Comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

7.º Radiotelegramas de Estado : « Priorité Nations ».

8.º Comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado el derecho de prelación.

9.º Comunicaciones de servicio relativas al funcionamiento del servicio de radiocomunicaciones o a comunicaciones transmitidas anteriormente.

10.º Comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en los anteriores puntos 7.º y 8.º, así como todas las demás comunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 38

Indicación de la estación de origen de los radiotelegramas

1497 § 1. Cuando, a causa de homonimia, el nombre de una estación haya de ir seguido de su distintivo de llamada, se intercalará entre ambos, para separarlos, la barra de fracción. Ejemplo : Oregón/OZOC (y no Oregonozoc); Rose/DDOR (y no Roseddor).

1498 § 2. Cuando la estación costera o aeronáutica haya de reexpedir por la red general de vías de telecomunicación un radiotelegrama recibido de una estación móvil, transmitirá, como origen, el nombre de la estación móvil de donde dimane el radiotelegrama, tal como figure en el nomenclátor correspondiente, seguido de su propio nombre. En caso necesario, se aplicará también lo dispuesto en el número **1497**.

1499 § 3. Si, para evitar cualquier confusión con una oficina telegráfica o con una estación fija del mismo nombre, la estación costera o aeronáutica lo estimara conveniente, podrá completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen con la palabra « barco » o « aeronave », colocada delante del nombre de la citada estación de origen.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 39

Curso de los radiotelegramas

1500 § 1. (1) Al cursar los radiotelegramas, las estaciones móviles darán preferencia, por regla general, a la estación costera o aeronáutica ubicada en el territorio del país de destino o del país susceptible de asegurar la ruta de tránsito más conveniente.

1501 (2) Sin embargo, con el fin de acelerar o facilitar la transmisión de los radiotelegramas a una estación costera o aeronáutica, las estaciones móviles podrán transmitirlos a otras estaciones móviles. Estas últimas los despacharán como si procedieran de ellas mismas (véase el artículo 10 del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones).

1502 § 2. Una estación móvil que utilice emisiones de la classe A2 en las bandas comprendidas entre 405 kc/s y 535 kc/s, para transmitir un radiotelegrama a una estación costera o aeronáutica que no sea la más próxima a ella, deberá cesar la transmisión o cambiar de frecuencia o de clase de emisión, tan pronto como cualquier estación costera o aeronáutica más próxima lo solicite, siempre que la petición se base en la interferencia que la estación móvil le produce.

1503 § 3. Cuando el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil haya designado la estación costera o aeronáutica a la que desea se transmita su radiotelegrama, la estación móvil deberá esperar, antes de efectuar la transmisión a la estación costera o aeronáutica designada, si fuere necesario, a que se cumplan las condiciones especificadas en los números **1500** a **1502**.

1504 § 4. Para facilitar el curso del tráfico, y a reserva de las restricciones que cada gobierno en particular imponga, las estaciones costeras podrán, en circunstancias excepcionales y con discreción, intercambiar radiotelegramas y avisos de servicio relativos al citado tráfico. Estas transmisiones no darán lugar a ninguna tasa adicional.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 40

Contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas

Sección I. Disposiciones generales

1505 § 1. En principio, las tasas terrestres y de a bordo no entrarán en las cuentas telegráficas y telefónicas internacionales (la expresión « a bordo » se aplica solamente a un barco o a una aeronave).

1506 § 2. Las administraciones se reservan la facultad de concertar distintos arreglos entre sí y con las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, con miras a la adopción de otras disposiciones relativas a la contabilidad, y, en particular, a la adopción, en lo posible, del sistema en virtud del cual las tasas terrestres y de a bordo siguen a los radiotelegramas y a las comunicaciones radiotelefónicas, de país en país, por medio de las cuentas telegráficas y telefónicas [1]. Estos arreglos deberán ser objeto de acuerdo previo entre las administraciones interesadas.

1507 § 3. Cuando no exista un arreglo distinto concertado de conformidad con lo dispuesto en el número **1506**, las administraciones de que dependan las estaciones terrestres establecerán cada mes las cuentas relativas a dichas tasas y las comunicarán a las administraciones o a las empresas privadas de explotación interesadas.

1508 § 4. (1) Siempre que la empresa que explote una estación terrestre no sea la administración del país, dicha empresa podrá sustituir a la administración del país interesado en lo relativo a las cuentas. En este caso se aplicará a la empresa privada lo dispuesto en los números **1510** a **1559**, como si se tratara de una administración.

1509 (2) Cuando no se apliquen las disposiciones del número **1082** y se desconozca cuál es la empresa que explota la estación móvil, las cuentas deberán enviarse a la administración de que dependa esta estación móvil, para ser remitidas, para su liquidación, a la autoridad encargada de la contabilidad.

1506.1 [1] Canadá y Estados Unidos de América solicitan que se adopte este sistema, siempre que sea posible, en las relaciones entre uno y otro países y de ambos con los demás países.

Sección II. Establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas

1510 § 5. (1) En lo que concierne a los radiotelegramas procedentes de estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa):

— las tasas de la estación terrestre,

— las tasas correspondientes a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, denominadas en adelante tasas telegráficas,

— las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas,

— las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la colación,

— las tasas percibidas por el envío por propio, así como las tasas suplementarias fijadas en el Reglamento Telegráfico por el envío por correo ordinario o por correo aéreo, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico por las copias de los telegramas múltiples.

1511 (2) En lo que se refiere a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, los radiotelegramas estarán sujetos, desde el punto de vista de las cuentas, al Reglamento Telegráfico.

1512 § 6. (1) En lo relativo a los radiotelegramas destinados a un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas que se habrán de liquidar de acuerdo con las disposiciones precedentes, serán las indicadas en los cuadros de las tarifas de la correspondencia telegráfica internacional, o las determinadas por acuerdos especiales celebrados entre las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas de países limítrofes y publicados por dichas administraciones y empresas.

1513 (2) Sin embargo, se deberá tener en cuenta que por cada radiotelegrama se percibirá una tasa mínima correspondiente a siete palabras ; este mínimo será de catorce palabras para los radiotelegramas de prensa.

1514 § 7. (1) En el caso de los radiotelegramas destinados a estaciones de barco o de aeronave, la administración de que dependa la estación terrestre cargará directamente a aquella de la cual dependa la oficina de origen, las tasas terrestres y de a bordo, así como las tasas terrestres y de a bordo correspondientes a la colación y a las copias de telegramas múltiples, pero sólo cuando el telegrama haya sido transmitido a la estación de barco o de aeronave. No obstante, en el caso a que se refiere el número **2132**, del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, la administración de que dependa la estación terrestre cargará la tasa terrestre a la administración de que dependa la oficina de origen.

1515 (2) Salvo acuerdo en contrario, la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la oficina de origen, de país a país, si así procede, por medio de las cuentas telegráficas, las tasas telegráficas y las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas.

1516 (3) Transmitido el radiotelegrama, la administración de que dependa la estación terrestre acreditará a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa) :

1517 *a)* la tasa de a bordo;

1518 *b)* si ha lugar :

— las tasas que correspondan a las estaciones de a bordo intermediarias,

— la tasa total percibida por las respuestas pagadas,

— la tasa de a bordo correspondiente a la colación, y

— las tasas fijadas en el Reglamento Telegráfico para las copias de los telegramas múltiples.

1519 § 8. Los radiotelegramas cuya tasa se pague total o parcialmente mediante un bono de respuesta pagada, serán considerados, para los efectos de la contabilidad, como si la tasa se pagara en efectivo.

1520 § 9. Radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo :

1521 *a) sin intervención de estaciones terrestres:*

cuando no se hayan concertado otros arreglos, la empresa de que dependa la estación de destino cargará a la empresa de que dependa la estación de origen todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta última estación;

1522 *b) con intervención de una sola estación terrestre:*

la administración de que dependa la estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen o directamente a esta empresa), todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose, después, según se prescribe en los números **1514** a **1518**;

1523 *c) con intervención de dos estaciones terrestres:*

la administración de que dependa la primera estación terrestre cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) todas las tasas percibidas, menos las que correspondan a esta estación móvil, conforme a lo dispuesto en los números **1510** y **1511**, procediéndose después según lo prescrito en los números **1514** a **1518**, considerando como oficina de origen, a los efectos de la contabilidad, a la primera estación terrestre.

1524 § 10. En el caso de los radiotelegramas transmitidos, a petición del expedidor, con intervención de una o dos estaciones de a bordo intermediarias, cada estación intermediaria cargará la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito :

1525 *a)* a la estación de a bordo de destino, si se trata de un radiotelegrama procedente de tierra firme y destinado a una estación de a bordo, o de los casos previstos en los números **1522** y **1523** (segundo trayecto de transmisión radiotelegráfica);

1526 *b)* a la estación de a bordo de origen, si se trata de un radiotelegrama procedente de una estación de a bordo destinado a tierra firme, o de los casos previstos en los números **1521** a **1523** (primer trayecto de transmisión radiotelegráfica).

Sección III. Establecimiento de las cuentas relativas a las comunicaciones radiotelefónicas

1527 § 11. En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas procedentes de estaciones de a bordo, la administración de que dependa la estación terrestre :

— cargará a la administración de que dependa la estación móvil de origen (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de origen, o directamente a esta empresa) las tasas terrestres, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica del país de la estación terrestre, y, en su caso, las correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional;

— acreditará, si hubiere lugar a ello, por medio de las cuentas telefónicas internacionales, a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de destino y, eventualmente, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1528 § 12. (1) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes del país a que pertenezca la estación terrestre, la administración de que ésta dependa acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino, o directamente a esta empresa).

1529 (2) En el caso de las comunicaciones radiotelefónicas destinadas a estaciones de a bordo, procedentes de un país distinto de aquel al que pertenezca la estación terrestre :

1530 Mar *a)* la administración de que dependa la estación terrestre:

— cargará las tasas terrestres y las tasas de a bordo a la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen,

— acreditará las tasas de a bordo a la administración de que dependa la estación móvil de destino (o, en su caso, a la administración de que dependa la empresa de explotación de la estación móvil de destino o directamente a esta empresa);

1531 *b)* la administración o empresa privada de explotación reconocida del país de origen de la comunicación radiotelefónica acreditará en las cuentas telefónicas internacionales, a la administración del país de que dependa la estación terrestre y, si ha lugar, a las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas de los países intermediarios, las tasas correspondientes a la transmisión por la red telefónica internacional.

1532 § 13. En el caso de comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones de a bordo, se aplicarán las reglas prescritas en los números **1520** a **1523** para el establecimiento de las cuentas de los radiotelegramas cursados entre estaciones de a bordo.

1533 § 14. A los efectos de la contabilidad, las comunicaciones radiotelefónicas de pago en el destino se considerarán como procedentes del país o de la estación móvil de destino.

Sección IV. Intercambio y verificación de las cuentas. Pago de los saldos

1534 § 15. (1) En principio, los radiotelegramas y las comunicaciones radiotelefónicas se anotarán individualmente, con todas las indicaciones necesarias, en las cuentas mensuales que sirven de base para la

contabilidad a que se refiere el presente artículo. En el apéndice 21 figura un modelo de estado de cuentas. Las cuentas deberán enviarse por duplicado antes de transcurridos tres meses a contar del mes a que las mismas se refieran.

1535 (2) Sin embargo, siempre que por acuerdo especial las cuentas se refieran a un periodo superior a un mes, se enviarán antes de transcurridos los tres meses siguientes al último mes a que las mismas se refieran.

1536 § 16. La notificación de la aprobación de una cuenta o, en su caso, de las observaciones a que haya lugar, deberá efectuarse antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha de su envío. La administración o empresa privada de explotación reconocida que durante ese periodo no reciba ninguna observación, podrá considerar la cuenta como admitida con plenitud de derecho.

1537 § 17. Los plazos mencionados en los números **1534** y **1536** podrán ser rebasados cuando existan dificultades excepcionales para el transporte postal de los documentos entre las estaciones terrestres y las administraciones correspondientes. Sin embargo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida deudora podrá rechazar la liquidación y ajuste de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas a que las cuentas se refieran.

1538 § 18. Salvo acuerdo en contrario, las disposiciones siguientes se aplicarán a las cuentas radiotelegráficas y radiotelefónicas a que se refiere el presente artículo.

1539 § 19. (1) Cuando haya diferencias entre las cuentas establecidas por dos administraciones o por dos empresas privadas de explotación reconocidas o por una administración y una empresa privada de explotación reconocida, las cuentas mensuales se admitirán, sin revisión, en los siguientes casos :

Importe de la cuenta acreedora	Diferencia que no se debe superar
Inferior a 1.000 francos oro	10 francos oro
De 1.000 a 100.000 francos oro	1 % del importe de la cuenta acreedora
Superior a 100.000 francos oro	1 % de los primeros 100.000 francos oro y 0,5 % del resto del importe de la cuenta acreedora.

1540 (2) Toda revisión comenzada cesará tan pronto como, a consecuencia de un intercambio de observaciones entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la diferencia quede reducida a un valor que no exceda del máximo fijado en el número **1539**.

1541 § 20. (1) Inmediatamente después de la aprobación de las cuentas relativas al último mes de un trimestre, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, salvo arreglo distinto entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, establecerá una cuenta trimestral que refleje el saldo del trimestre completo y la enviará por duplicado a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la cual, después de comprobarla, devolverá uno de los dos ejemplares con su aceptación.

1542 (2) A falta de aceptación de alguna de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de transcurrido el sexto mes siguiente al trimestre al que se refieran estas cuentas, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora podrá, no obstante, establecer la cuenta trimestral con objeto de proceder a una liquidación provisional que será definitiva para la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en las condiciones fijadas en el número **1544**.

1543 (3) Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan necesarias se incluirán en una liquidación trimestral subsiguiente.

1544 § 21. La cuenta trimestral deberá comprobarse y abonarse su importe antes de transcurridas seis semanas contadas a partir del día en que la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora la haya recibido. Transcurrido este plazo, la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora tendrá derecho a exigir intereses a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

1545 § 22. (1) La administración o empresa privada de explotación reconocida deudora pagará, en francos oro, el saldo de la cuenta trimestral, a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y con las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países de que dependan las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

1546 (2) Este pago deberá efectuarse, sin gastos para la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora [1], por uno de los siguientes medios :

1547 *a)* a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, en oro, cheque o letra de cambio, pagaderos a la vista, en la capital o en una plaza comercial del país acreedor, o bien mediante transferencia a un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias se extenderán en una de las monedas enumeradas en la sección A del apéndice 22;

1546.1 [1] No se considerarán como gastos a sufragar por el deudor los impuestos, gastos de «clearing», contribuciones y comisiones que el país de que dependa la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora pueda cargar sobre éstas.

1548 *b)* por acuerdo entre las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, por mediación de un banco que utilice el « clearing » del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

1549 *c)* por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

1550 (3) Las monedas de pago utilizadas y las reglas para la conversión en moneda de pago de los saldos expresados en francos oro figuran en el apéndice 22.

1551 (4) Las pérdidas o ganancias a que dé lugar la liquidación de los saldos por cheque o por letra de cambio se solventarán conforme a las siguientes reglas :

1552 *a)* toda pérdida o ganancia originada por una baja o un alza imprevista que se produzca hasta, inclusive, el día de recepción del cheque o de la letra de cambio y que afecte a la paridad oro de una de las monedas definidas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* del párrafo 2 del apéndice 22, afectará por igual a las dos administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas;

1553 *b)* toda variación notable de la paridad oro o de la cotización utilizada para la conversión se regirá por las reglas indicadas en el número **1552**, salvo cuando se trate de un alza o de una baja originada por una revalorización o desvalorización de la moneda del país acreedor;

1554 *c)* toda administración y/o empresa privada de explotación reconocida deudora será responsable de las pérdidas originadas por un retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia; se considerará como retraso toda demora injustificada [1] que transcurra entre la

---

1554.1 [1] Demora superior a cuatro días laborables, contada desde el día de la emisión del cheque o de la letra de cambio (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

emisión por el banco y la expedición del cheque o de la letra de cambio; si el retraso originara una ganancia, se abonará la mitad de ésta a la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora;

1555 *d)* en todos los casos previstos en los números **1552** a **1554**, se despreciarán las diferencias que no excedan del cinco por ciento;

1556 *e)* para la liquidación de las diferencias se aplicarán las disposiciones de los números **1546** a **1550**; los plazos de liquidación se contarán a partir del día de la recepción del cheque o de la letra de cambio.

1557 (5) A petición de la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora, siempre que el importe del saldo exceda de 5.000 francos oro (cinco mil), la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora comunicará por telegrama de servicio la fecha del envío de un cheque o de una letra de cambio, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe.

Sección V. Plazo de conservación de los documentos de contabilidad

1558 § 23. (1) Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos y a las comunicaciones radiotelefónicas, en poder de las administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos a contar del mes de envío de la cuenta.

1559 (2) Sin embargo, si una administración o empresa privada de explotación reconocida estimara oportuno destruir tales documentos antes de los plazos indicados y no pudiera proseguir, por tal causa, la investigación que, por una cuestión cualquiera de servicio, le incumba, esta administración o empresa privada de explotación reconocida soportará todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasa como a las diferencias que puedan observarse en las cuentas consideradas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

CAPÍTULO X

Estaciones y servicios diversos

ARTÍCULO 41

Estaciones de aficionado

1560 § 1. Quedarán prohibidas las radiocomunicaciones entre estaciones de aficionado de países distintos, cuando la administración de cualquiera de los países interesados notifique su oposición.

1561 § 2. (1) Cuando estén permitidas, las transmisiones entre estaciones de aficionado de países distintos se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica relativos a los ensayos, y a observaciones de carácter puramente personal para las que, por su poca importancia, no esté justificado el empleo del servicio público de telecomunicaciones. Se prohibe terminantemente la utilización de las estaciones de aficionado para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de tercera persona o con destino a tercero.

1562 (2) Las disposiciones precedentes podrán modificarse mediante acuerdos especiales entre las administraciones de los países interesados.

1563 § 3. (1) Toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado deberá haber probado, previamente, su aptitud para transmitir a mano y recibir a oído, en forma correcta, textos en señales del código Morse. No obstante, las administraciones interesadas podrán no exigir este requisito cuando se trate de estaciones que utilicen exclusivamente frecuencias superiores a 144 Mc/s.

1564 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad técnica de toda persona que manipule los aparatos de una estación de aficionado.

1565 § 4. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones de aficionado, teniendo en cuenta la capacidad técnica de los operadores y las condiciones en que las estaciones hayan de funcionar.

1566 § 5. (1) Todas las reglas generales determinadas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplicarán a las estaciones de aficionado. En particular, la frecuencia emitida deberá ser tan estable y estar tan exenta de radiaciones no esenciales como el estado de la técnica para este género de estaciones lo permita.

1567 (2) Durante sus emisiones, las estaciones de aficionado transmitirán sus distintivos de llamada a cortos intervalos.

ARTÍCULO 42

Estaciones experimentales

1568 § 1. (1) Para que una estación experimental pueda comunicar con estaciones experimentales de otros países, necesitará la autorización previa de la administración de que dependa. Cada administración notificará a las demás administraciones interesadas las autorizaciones que conceda.

1569 (2) Las administraciones interesadas fijarán por medio de acuerdos especiales las condiciones a que habrá de ajustarse el establecimiento de estas comunicaciones.

1570 § 2. (1) Toda persona que manipule aparatos radiotelegráficos en una estación experimental, ya sea por su propia cuenta o por cuenta de tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir manualmente y recibir a oído textos en señales del código Morse.

1571 (2) Las administraciones adoptarán las medidas que consideren necesarias para comprobar la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule los aparatos de una estación experimental.

1572 § 3. Las administraciones interesadas fijarán la potencia máxima de las estaciones experimentales, teniendo en cuenta la finalidad para la que han sido autorizadas y las condiciones en las cuales estas estaciones deban trabajar.

1573 § 4. (1) Todas las reglas generales prescritas en el Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones experimentales. Además, estas estaciones deberán reunir las condiciones técnicas impuestas a los transmisores que trabajan en las mismas bandas de frecuencias, a no ser que a ello se oponga el propio principio técnico de los experimentos.

1574 (2) Durante sus transmisiones, las estaciones experimentales deberán transmitir, a cortos intervalos, sus distintivos de llamada o, en su defecto, el nombre de la estación.

1575 § 5. Cuando se trate de una estación experimental que no pueda causar interferencia perjudicial a un servicio de otro país, la administración interesada, si lo estima necesario, podrá adoptar disposiciones distintas de las previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 43

Servicio de radiodetermiación

Sección I. Disposiciones generales

1576 § 1. Las administraciones que hayan organizado un servicio de radiodeterminación adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la eficacia y la regularidad de este servicio. No obstante, no serán responsables de las consecuencias que pudieran derivarse, tanto de la inexactitud de las informaciones facilitadas como del funcionamiento defectuoso o de la interrupción del funcionamiento de sus estaciones.

1577 § 2. En caso de medición dudosa o aleatoria, la estación que determine la marcación o posición deberá advertir de ello, siempre que sea posible, a la estación móvil a la que proporciona dicha información.

1578 § 3. Las administraciones notificarán al Secretario General las características de cada estación de radiodeterminación que atienda al servicio internacional y que sea de interés para el servicio móvil marítimo, haciendo constar, si fuese necesario, para cada estación o grupo de estaciones, los sectores en que las informaciones facilitadas son generalmente seguras. Estos datos se publicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales, debiéndose notificar al Secretario General cualquier cambio que tenga carácter permanente.

1579 § 4. Los procedimientos de identificación de las estaciones de radiodeterminación deberán elegirse de tal manera que no puedan surgir dudas cuando sea necesario reconocer una estación.

1580 § 5. Las señales transmitidas por las estaciones de radiodeterminación deberán permitir mediciones exactas y precisas.

1581 § 6. Las informaciones relativas a modificaciones o irregularidades en el funcionamiento de las estaciones de radiodeterminación deberán difundirse inmediatamente. A tal efecto:

1582 *a)* Las estaciones terrestres de los países en que funcione un servicio de radiodeterminación transmitirán diariamente, si fuere necesario, avisos sobre las modificaciones o irregularidades de funcionamiento hasta el momento en que se reanude el trabajo normal o, si la modificación tuviera carácter permanente, durante un periodo de tiempo razonable para que todos los navegantes interesados queden enterados.

1583 *b)* Las modificaciones permanentes o las irregularidades de larga duración se publicarán en los avisos a los navegantes en el más breve plazo posible.

1584 § 7. Cuando las radiocomunicaciones telegráficas o telefónicas formen parte de un servicio de radiodeterminación, se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento.

Sección II. Estaciones radiogoniométricas

1585 § 8. (1) En el servicio de radionavegación marítima, la frecuencia normal para la radiogoniometría en la radiotelegrafía será la frecuencia de 410 kc/s. Todas las estaciones radiogoniométricas del servicio de radionavegación marítima que empleen la radiotelegrafía deberán estar en condiciones de utilizarla. Además, tales estaciones deberán hallarse en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de 500 kc/s, especialmente para localizar estaciones que transmitan señales de socorro, alarma o urgencia.

1586 (2) Cuando exista un servicio de radiogoniometría en las bandas autorizadas entre 1 605 y 2 850 kc/s, será conveniente que las estaciones radiogoniométricas estén en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y de llamada radiotelefónica de 2 182 kc/s.

1587 § 9. En el apéndice 23 se define el procedimiento que deberán seguir las estaciones radiogoniométricas.

1588 § 10. Las estaciones de aeronave que llamen a una estación radiogoniométrica para obtener una marcación, deberán utilizar para este fin, cuando no exista acuerdo previo, una frecuencia en la que, normalmente, la estación llamada permanece a la escucha.

1589 § 11. El procedimiento previsto en esta Sección para la radiogoniometría se aplicará también al servicio de radionavegación aeronáutica cuando no existan procedimientos especiales derivados de arreglos particulares concertados por las administraciones interesadas.

Sección III. Estaciones de radiofaro

1590 § 12. Siempre que una administración considere conveniente organizar un servicio de estaciones de radiofaro, en beneficio de la navegación, podrá emplear para este fin :

1591 *a)* radiofaros propiamente dichos, instalados en tierra firme o en barcos amarrados permanentemente o, excepcionalmente, en barcos que naveguen en una zona reducida cuyos límites sean conocidos y se hayan publicado. Las emisiones de estos radiofaros podrán ser direccionales o no direccionales;

1592 *b)* estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar como radiofaros a petición de las estaciones móviles.

1593 § 13. (1) Los radiofaros propiamente dichos utilizarán las frecuencias de las bandas que se les atribuyen en el capítulo II.

1594 (2) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán, a estos efectos, su frecuencia ordinaria de trabajo y su clase normal de emisión.

1595 (3) La potencia radiada por cada radiofaro deberá ajustarse al valor necesario para que la intensidad de campo tenga el valor estipulado en el límite del alcance (véanse los números **434** y **458**).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 44

Servicios especiales

Sección I. Meteorología

1596 § 1. (1) Los mensajes meteorológicos comprenden:

1597 *a)* mensajes destinados a los servicios de meteorología que están encargados oficialmente de la previsión del tiempo, utilizada ésta, más especialmente, para la protección de la navegación marítima y aeronáutica;

1598 *b)* mensajes procedentes de estos servicios meteorológicos, destinados especialmente:

1599 — a las estaciones de barco;

1600 — a la protección de las aeronaves;

1601 — al público.

1602 (2) Las informaciones contenidas en estos mensajes podrán ser:

1603 *a)* observaciones a horas fijas;

1604 *b)* avisos de fenómenos peligrosos;

1605 *c)* pronósticos y advertencias;

1606 *d)* exposiciones de la situación meteorológica general.

1607 § 2. (1) Los diferentes servicios meteorológicos nacionales se pondrán de acuerdo para preparar programas comunes de emisión, con objeto de utilizar los transmisores mejor situados para servir a las regiones interesadas.

1608 (2) Por regla general, las observaciones meteorológicas comprendidas en las categorías mencionadas en los números **1597** a **1600**, cuya procedencia o destino sea una estación móvil, se redactarán en un código meteorológico internacional.

1609 § 3. Para los mensajes de observación destinados a un servicio meteorológico oficial se hará uso de las facilidades derivadas de la atribución de frecuencias exclusivas a la meteorología sinóptica y a la meteorología aeronáutica, de conformidad con los acuerdos regionales concertados por los servicios interesados para el empleo de

estas frecuencias.

1610 § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía no deberá exceder de 16 (dieciséis) palabras por minuto.

1611 (2) Durante la transmisión a « todas las estaciones » de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil marítimo, las estaciones de este servicio, cuyas emisiones pudieran perturbar la recepción de dichos mensajes, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo deseen la recepción de tales mensajes.

1612 (3) Los mensajes de avisos meteorológicos destinados al servicio móvil marítimo se transmitirán sin demora, y deberán ser repetidos al final del primer periodo de silencio que se presente (véanse los números **1130** y **1349**), así como al final del primer periodo de silencio que se presente durante las horas de trabajo de las estaciones de barco que tengan un solo operador. Se transmitirán precedidos de la señal de seguridad y en las frecuencias apropiadas (véase el número **1491**).

1613 (4) Además de los servicios regulares de información previstos en los apartados precedentes, las administraciones adoptarán las medidas necesarias para que determinadas estaciones comuniquen mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil marítimo cuando éstas lo soliciten.

1614 (5) Se aplicará al servicio móvil aeronáutico lo dispuesto en los números **1610** a **1613**, siempre que no se encuentre en contradicción con acuerdos especiales más precisos que aseguren a la navegación aérea una protección igual, por lo menos.

1615 § 5. (1) Los mensajes procedentes de estaciones móviles que contengan informaciones sobre la presencia de ciclones, se transmitirán sin demora a las demás estaciones móviles que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que pueda establecerse contacto. Esta transmisión irá precedida de la señal de seguridad.

1616 (2) Las estaciones móviles podrán escuchar, para su propio uso, los mensajes de observaciones meteorológicas que transmitan otras estaciones móviles, incluso cuando vayan dirigidos a un servicio meteorológico nacional.

1617 (3) Las estaciones de los servicios móviles que transmitan observaciones meteorológicas dirigidas a un servicio meteorológico nacional, no estarán obligadas a repetirlas a otras estaciones. Sin embargo, se autoriza el intercambio entre estaciones móviles, a petición de cualquiera de ellas, de informaciones relativas al estado del tiempo.

Sección II. Avisos a los navegantes marítimos

1618 § 6. Lo dispuesto en los números **1610** a **1614** inclusive se aplica a los avisos a los navegantes marítimos.

1619 § 7. Los mensajes que contengan informaciones sobre la presencia de hielos peligrosos, de restos peligrosos de naufragios o de cualquier otro peligro inminente para la navegación marítima, se transmitirán, sin demora alguna, a las demás estaciones de barco que se encuentren en las proximidades y a las autoridades competentes del primer punto de la costa con el que se pueda establecer contacto. Estas transmisiones irán precedidas de la señal de seguridad.

1620 § 8. Las administraciones podrán autorizar a sus estaciones terrestres, siempre que lo estimen oportuno y previo consentimiento del expedidor, a que comuniquen, en las condiciones que las propias administraciones determinen, a las agencias de información marítimas por ellas reconocidas, las informaciones relativas a las averías o siniestros marítimos, o cualesquiera otras que pudieran tener un interés general para la navegación.

Sección III. Consejos médicos

1621 § 9. Las estaciones móviles que deseen obtener consejos médicos podrán solicitarlos de cualquiera de las estaciones terrestres indicadas para este servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales.

1622 § 10. Los radiotelegramas y conferencias radiotelefónicas relativos a consejos médicos podrán ir precedidos de la señal de urgencia apropiada (véanse los números **1479** a **1487**).

Sección IV. Frecuencias patrón y señales horarias

1623 § 11. (1) Para facilitar una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y prestar asistencia a otras actividades de carácter técnico y científico, será conveniente que las administraciones se esfuercen por asegurar, en el plano internacional, un servicio de emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias coordinado mundialmente. Se prestará especial atención a la posibilidad de extender este servicio a las zonas del mundo en las que no se efectúe de modo adecuado.

1624 (2) Con este fin, las administraciones tomarán las medidas necesarias para coordinar, con el concurso de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, toda nueva emisión de frecuencias patrón o de señales horarias o toda modificación en las emisiones existentes en las bandas de frecuencias patrón, facilitando, a este efecto, la información oportuna. La Junta consultará en estas cuestiones con el Director del C.C.I.R., quien continuará solicitando el asesoramiento y la cooperación de la Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.), de la Unión Radiocientifica Internacional (U.R.C.I.) y de cuantas organizaciones internacionales tengan un interés directo y concreto en esta cuestión.

1625 (3) En la medida de lo posible, hasta que se haya efectuado la coordinación, no se asignará ninguna nueva frecuencia a una estación que se destine a trabajar en las bandas del servicio de frecuencias patrón ni tampoco se comunicará a la Junta.

1626 § 12. De conformidad con las Recomendaciones del C.C.I.R., las administraciones colaborarán entre sí para reducir las interferencias en el servicio de frecuencias patrón.

1627 § 13. Las administraciones que efectúen este servicio colaborarán, por intermedio del C.C.I.R., en la recopilación y distribución de los resultados de las mediciones de frecuencias patrón y de señales horarias, señalando los detalles de los reajustes.

1628 § 14. Para la selección de las características técnicas de sus emisiones de frecuencias patrón y señales horarias, las administraciones se inspirarán en las Recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

CAPÍTULO XI

ARTÍCULO 45

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

Firmado el 21 de diciembre de 1959, el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) contiene las disposiciones siguientes:

1629 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, que está anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

1630 § 2. Las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, quedarán derogadas a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente Reglamento.

1631 § 3. Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

Firmadas el 8 de noviembre de 1963, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomuni-

caciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el primero de enero de 1965, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del citado Reglamento anuladas o modificadas como consecuencia de su revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 29 de abril de 1966, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966) contienen las disposiciones siguientes:

«Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Estas disposiciones entrarán en vigor el primero de julio de 1967, a excepción de las del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R), que figura en el Apéndice 27, que entrarán en vigor el diez de abril de 1970 a las 0001 T.M.G. Las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen, sustituyan o modifiquen como consecuencia de la revisión, quedarán derogadas en las fechas de entrada en vigor de las disposiciones revisadas pertinentes.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.»

Firmadas el 3 de noviembre de 1967, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) contienen las disposiciones siguientes:

« Las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas. »

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICES
AL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 1

Spa Aer

(Véase el artículo 9)

Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 486 del Reglamento

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número **735.1.**

Columna 4a Nombre de la estación transmisora.

Columna 4b País donde está ubicada la estación transmisora.

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor.

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.

No es una característica esencial en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología.

Columna 5b Longitud de cada circuito (km)

Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

Columna 8 Potencia (en kW).

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias utilizadas normalmente para el mismo circuito.

Es una característica esencial sólo en el caso de estaciones fijas en la gama de frecuencias entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s.

Información complementaria: frecuencia(s) de referencia en caso necesario, y, según el caso, toda información relativa a la coordinación requerida en el número **492A.**

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 487 del Reglamento

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

Columna 4a La letra « R ».

Columna 4b País donde está ubicada la estación terrestre de recepción.

Columna 4c Longitud y latitud de la ubicación de la estación terrestre de recepción.

Columna 5a Nombre de la estación terrestre de recepción.

Columna 5b Distancia máxima (en km) entre las estaciones móviles y la estación terrestre.

Columna 6 Clase de las estaciones móviles y naturaleza del servicio.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria de las estaciones móviles.

Columna 8 La potencia máxima de las estaciones móviles.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento de las estaciones móviles (T.M.G.).

Información complementaria: toda información relativa a la coordinación requerida en el número **492A**, en caso necesario.

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 490 del Reglamento

Columna 1	Frecuencia asignada.
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio.
Columna 4b	País donde está ubicada la estación transmisora.
Columna 5a	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.
Columna 6	Clase de estación y naturaleza del servicio.
Columna 7	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.
Columna 8	Potencia (en kW).
Columna 10	Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

Información complementaria: toda información relativa a la coordinación requerida en el número **492A**, en caso necesario.

Modelo de formulario *

que debe emplearse para notificar a la I.F.R.B. una asignación de frecuencia o una modificación de una asignación ya inscrita en el registro internacional de frecuencias

(Véase el artículo 9)

(a) _____

Administración notificante

_____ kc/s

_____ Mc/s

1 Frecuencia asignada

(b) Nueva asignación

(c) Modificación de características de una asignación inscrita en el Registro

(d) Anulación de una asignación

(e) Notificación N.º _____

Fecha _____

Para uso de la I.F.R.B.

2c _____

Fecha de puesta en servicio

3 _____

Distintivo de llamada (señal de identificación)

4a _____

Nombre de la estación transmisora

4b _____

País

4c _____

Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación	Longitud del circuito (km)	Clase de estación y naturaleza del servicio	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW) P_c P_m P_p e	Características de la antena de transmisión			Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)	Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito	Información complementaria
					Acimut de radiación máxima	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación	Ganancia de la antena (db)			
5a	5b	6	7	8	9a	9b	9c	10	11	

12a _____ Administración o compañía explotadora

12b _____ Nombre y dirección postal } de la administración (artículo 15)

_____ Dirección telegráfica

Acuerdo regional o de servicio _____ COORD/ _____

Otras informaciones :

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación.

Sección E. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:

— cada nueva asignación de frecuencia;

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro internacional de frecuencias, denominado en adelante *Registro*;

— toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el presente Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como las de 500 kc/s y 2 182 kc/s (véase el número **488**).

3. En las columnas 5a a 10 se inscribirán por separado las diversas características cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión o la potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.

4. Cuando se sometan notificaciones para estaciones de televisión de la Región 1 se harán notificaciones separadas para los canales de sonido y de imagen. En tales casos, las notificaciones deberán referirse a las frecuencias de las portadoras de sonido y de imagen.

I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

(b) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera:

— a la primera utilización de una frecuencia por una estación, o

— a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.

(c) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

(1) En el caso de que se modifiquen características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas

características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

(2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, las características adicionales deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas.

(3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada.

1. Indíquese la frecuencia asignada tal y como se define en el artículo 1 *, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto aquellas que figuran en las columnas 3, 4a u 11, la fecha a

* Para las estaciones de televisión de la Región 1, las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 19.

2. *Esta información es una característica esencial,* excepto en los casos de las estaciones que se mencionan en los números **490** y **735.1** o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número **487**.

Columna 4 Nombre y ubicación de la estación transmisora.

4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

4c Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Sin embargo, cuando la asignación de una frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, la indicación que se dará en la columna 4 será :

4a La letra « R ».

4b El país en que se encuentre ubicada la estación terrestre receptora.

4c Las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación terrestre receptora.

La información a suministrar para las columnas 4a, 4b y 4c es una característica esencial. Sin embargo, para las esta-

ciones a que se refiere el número **490** *sólo la información que debe suministrarse para la columna 4b es una característica esencial.*

Columna 5a Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación.

1. Indíquese en esta columna solamente la(s) localidad(es) o zona(s) hacia la(s) cual(es) la frecuencia se utiliza normalmente.

2. Para las estaciones fijas deberá indicarse el nombre de localidad por el cual se conoce la estación receptora o en la que está situada.

   a) Las estaciones de recepción podrán agruparse y figurar colectivamente como zonas en esta columna, siempre que todas las demás características esenciales de la asignación sean las mismas con respecto a cada una de las estaciones de recepción y a condición de que cada zona esté bien definida y sea lo suficientemente reducida para permitir prever fácilmente las condiciones de utilización de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

   b) En el caso de transmisiones unilaterales simultáneas a múltiples destinos, indíquense puntos representativos que limiten la zona a la que se da servicio e indíquese, como información complementaria, que se trata de transmisiones simultáneas.

   c) En el caso de una red de estaciones que comuniquen entre sí en la misma frecuencia, insértese el símbolo ZN en la columna 5a. Siempre que se utilice la misma frecuencia para dos o más redes de la misma administración deberá identificarse cada red mediante una letra distinta, colocada detrás del símbolo de red ZN, por ejemplo: ZN-A, ZN-B, etc.

   d) En el caso de una red de estaciones, así como en el de numerosas estaciones de una misma administración que utilicen la misma frecuencia en una zona determinada, es

necesario notificar únicamente el número de estaciones suficiente para definir la zona de utilización de la frecuencia, siempre que dicha zona quede bien definida y sea lo bastante reducida para que permita prever las condiciones de uso de la frecuencia desde el punto de vista de la propagación.

3. Para las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y terrestres del servicio de ayudas a la meteorología, no habrá necesidad de indicar dato alguno en esta columna.

4. Para las estaciones de radiodifusión deberán indicarse las zonas de recepción. Estas zonas podrán ser un país o una de las zonas indicadas en el mapa anexo a este apéndice.

5. En caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación terrestre receptora, o el de la localidad en que está situada.

6. En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s, hecha de conformidad con las disposiciones del número **490**, conviene definir claramente cada zona en la que se utiliza la frecuencia, con objeto de facilitar la coordinación con otras administraciones.

7. *Esta información es una característica esencial*, excepto en los casos a que se refiere el punto 3.

Columna 5b Longitud del circuito (km).

1. Indíquese en esta columna la longitud del circuito (km).

2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la distancia máxima entre las estaciones móviles y la estación terrestre receptora.

3. Esta información no es una característica esencial, *salvo en el caso del punto 2 anterior y en el de estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón. En estos últimos casos, las distancias indicadas deberán representar los alcances de servicio.*

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

1. Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice 10.
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la clase de estación y la naturaleza de servicio que se apliquen a las estaciones móviles.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

1. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 2 y el apéndice 5.
2. En el caso de una frecuencia que se utilice para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquense las características de las estaciones móviles.
3. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 8 Potencia (en kW).

1. Según la clase de emisión y la naturaleza de la transmisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena :

a) Potencia de la onda portadora (Pc), si se trata de una emisión de radiodifusión sonora de clase A3 (véase el número **97**).

b) Potencia media (Pm), si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, distintas de las emisiones de radiodifusión sonora, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número **96**).

c) Potencia de cresta (Pp), si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en *a)* y *b)*, incluidas las emisiones de televisión (imagen) de clase A5 (véase el número **95**).

2. En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, con excepción de las notificaciones a que se refiere el número **490**, la potencia notificada puede ser la potencia radiada aparente (véase el número **98**) o la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena. En este último caso, la ganancia de la antena (columna 9c) es una característica esencial.

3. En todos los casos deberá indicarse el símbolo apropiado (Pc, Pm o Pp) a continuación del valor de la potencia. Si se trata de la potencia radiada aparente, este símbolo deberá ir acompañado de la letra « e ».

4. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción indicada en la columna 5a.

5. Cuando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número **487**, indíquese la potencia de las estaciones móviles. Si éstas no son todas de la misma potencia, indíquese la mayor.

6. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 9 Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese «ND» en esta columna.

3. *Esta información es una característica esencial*, excepto cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción, en las condiciones estipuladas en el número **487**, o cuando se trate de estaciones a las que se refiere el número **490**.

Columnas 9b y 9c

Si las características de radiación de la antena en cuestión difieren de las recomendadas por el C.C.I.R., debiera comunicarse la siguiente información con respecto a las columnas 9b y 9c.

Columna 9b Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Indíquese, en grados, el ángulo en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 6 db respecto de la potencia radiada en la dirección de máxima radiación.

Columna 9c Ganancia de la antena (db).

1. Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada (véase el número **101**).

2. *En las bandas de frecuencias superiores a 28 000 kc/s, la ganancia de la antena es una característica esencial cuando la potencia notificada en la columna 8 es la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena.* No es una característica esencial si se notifica en la columna 8 la potencia radiada aparente.

Columna 10 Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.).

1. Cuando la asignación de frecuencia se utiliza para la recepción por una estación en las condiciones estipuladas en el número **487**, el horario máximo de funcionamiento debe referirse a las estaciones móviles.

2. Como información complementaria, indíquese con la letra « I » los periodos durante los cuales el funcionamiento del circuito sea intermitente.

3. *Esta información es una característica esencial*, excepto lo que se refiere al punto 2 que precede.

Columna 11 Orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito.

1. Si la frecuencia notificada es la única frecuencia utilizada para el circuito considerado, insértese en esta columna la indicación « Nil ».

2. En el caso de transmisiones meteorológicas o de prensa destinadas a ser recibidas en una zona de gran extensión, el formulario de notificación, establecido por separado para cada asignación de frecuencia requerida para la transmisión hacia cada parte determinada de esta zona, debiera indicar «Nil» en esta columna, a condición de que la zona notificada en la columna 5a satisfaga las condiciones estipuladas en el punto 2 *a)*, relativo a esta última columna.

3. En casos distintos de los mencionados en los puntos 1 y 2 deberá indicarse el orden de magnitud en Mc/s de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el circuito durante todo el ciclo de actividad solar. Con este fin, el orden de magnitud se indicará en la forma siguiente, según las gamas :

Gama	Orden de magnitud en Mc/s
4 000- 5 999 kc/s	5
6 000- 7 999 kc/s	7
⋮	⋮
26 000- 27 999 kc/s	27

4. *Esta información es una característica esencial para las estaciones fijas entre 4 000 kc/s y 28 000 kc/s.*

Columna 12a Administración o compañía explotadora *.

Ésta no es una característica esencial, *pero se recomienda suministrarla cuando se trate de una organización que explote estaciones en varios países.*

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

1. Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 15).

2. Ésta no es una característica esencial.

Información complementaria.

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Si la asignación se hace en aplicación de un acuerdo regional o de servicio, indíquese en el lugar apropiado el acuerdo correspondiente; de lo contrario, póngase la indicación « Nil ».

2. Indíquese a continuación del símbolo « COORD » el nombre de la administración con la cual se ha efectuado una coordinación para el uso de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación « Nil ». En el caso de una notificación en una banda de frecuencias superior a 28 000 kc/s hecha de conformidad con las disposiciones del número 490, conviene indicar, cuando proceda, la zona o zonas a que se extienda, como consecuencia de la coordinación, el acuerdo para utilizar la frecuencia.

---

* Cuando esta información exista ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán emplearse los números o letras de referencia apropiados.

3. Indíquese la frecuencia o frequencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo, la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes, o las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión. En el caso de estaciones de televisión de la Región 1, la notificación deberá incluir, como información complementaria, tanto la frecuencia de la onda portadora como la frecuencia asignada. En el caso de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) que utilicen emisiones autorizadas distintas de las de DBL, se notificará como información suplementaria la frecuencia de referencia juntamente con la frecuencia central del canal indicada en el Plan de frecuencias del apéndice 27.

4. Se indicarán, asimismo, cuantas observaciones estime la administración que tienen relación con la asignación considerada, como, por ejemplo, una indicación de que la asignación funcionará de conformidad con el número **115** del presente Reglamento de Radiocomunicaciones, o bien, información con respecto a la utilización de la frecuencia notificada, si esta utilización es restringida o si la frecuencia no se utiliza durante todo el tiempo que sea posible conforme a las condiciones de propagación.

5. *Únicamente la información especificada en el punto 3 precedente es una característica esencial. Además se recomienda suministrar la información relativa a los puntos 1 y 2. Sin embargo, en el caso de las estaciones del servicio fijo y móvil mencionadas en el número* **492A**, *son características esenciales el nombre de cualquier administración con la cual se ha tratado de coordinar el uso de la frecuencia y el nombre de toda administración con la que se haya efectuado la coordinación.*

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

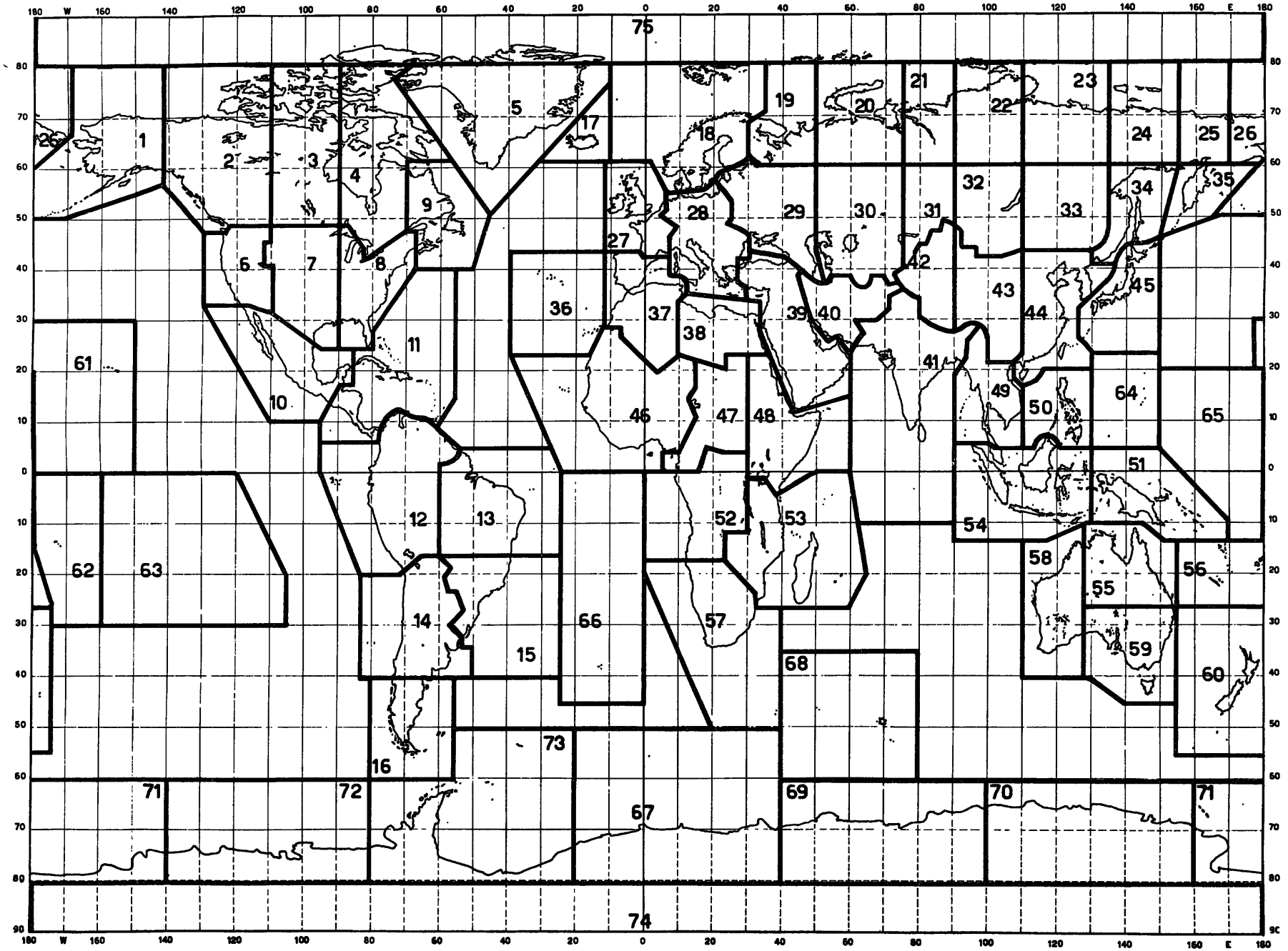

ZONES GÉOGRAPHIQUES POUR LA RADIODIFFUSION

GEOGRAPHICAL ZONES FOR BROADCASTING

ZONAS GEOGRAFICAS PARA RADIODIFUSIÓN

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 1A

Spa

Notificaciones relativas a estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía

(Véase el artículo 9A)

Sección A. Instrucciones generales

1. En la forma que convenga a la administración notificante, se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:

— cada nueva asignación de frecuencia;

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante Registro);

— toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

2. Toda notificación de asignación para las estaciones transmisoras o receptoras a que se refieren los números **639AA** y **639AB**, respectivamente, se hará por separado a la Junta. Cuando se trate de un sistema de satélites pasivos, sólo se notificarán las asignaciones para las estaciones terrenas, transmisoras y receptoras.

3. En el caso de un sistema de satélites que comprenda varias estaciones espaciales de las mismas características generales:

— si se trata de satélites estacionarios, se enviará una notificación por cada estación espacial, y

— si se trata de satélites no estacionarios, se enviará una notificación para todas las estaciones espaciales.

4. En la notificación deberá facilitarse la siguiente información:

a) Número de orden de la notificación y fecha en que ésta se envía a la Junta;

b) Nombre de la administración notificante;

c) Datos suficientes para identificar el sistema de satélites en que ha de funcionar la estación terrena o espacial;

d) Si la notificación se refiere:

1) a la primera utilización de una frecuencia por una estación;

2) a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación;

3) a un cambio de las características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro (indíquese si se trata de una sustitución, de una adición o de una supresión de características existentes), o

4) a la anulación de una asignación con todas las características notificadas;

e) Cualquier otra información que la administración considere pertinente, por ejemplo, disposiciones especiales de canales o métodos de modulación, grado en que el terreno produce un efecto de pantalla en cualquier acimut respecto de la estación terrena, indicación de que la asignación considerada se explotará de conformidad con el número **115**, información sobre la utilización de la frecuencia notificada si esa utilización es restringida o, tratándose de notificaciones relativas a estaciones espaciales, si las emisiones de la estación se interrumpirán indefinidamente después de cierto periodo.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la transmisión

Punto 1 Frecuencia asignada

Indíquese la frecuencia asignada tal y como se define en el artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación;

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en los *puntos 3* ó *4 a)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

Punto 3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 19.

Punto 4 Nombre y ubicación de la estación terrena

a) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación o el de la localidad en que está situada;

b) Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio de la Lista internacional de frecuencias;

c) Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Punto 5 Estación(es) con la(s) que se establece la comunicación

Indíquese la identidad de la estación o estaciones espaciales receptoras asociadas a la estación terrena remitiéndose a la notificación de las mismas o mediante cualquier otra forma apropiada; en el caso de un satélite pasivo, indíquese la identidad del satélite y la ubicación de la (o de las) estaciones terrenas receptoras.

Punto 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

a) Indíquense la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 2 y con el apéndice 5;

b) Siempre que en una emisión determinada haya una o más frecuencias de referencia, indíquense.

Punto 8 Potencia (en kW)

Según sea la clase de emisión, la potencia suministrada a la antena se notificará como sigue:

— Potencia media (Pm), si se trata de emisiones moduladas en amplitud con portadora completa no manipulada, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número **96**);

— Potencia de cresta (Pp), si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en el párrafo anterior (véase el número **95**).

Punto 9 Características de la antena de transmisión

a) Indíquese en grados, a partir del plano horizontal, el ángulo mínimo previsto de elevación de la antena;

b) Indíquense, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj), los límites entre los cuales el acimut de la antena puede variar;

c) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, descríbase en detalle);

d) Indíquese la ganancia isótropa (db) de la antena en la dirección de máxima radiación (véase el número **100**);

e) Indíquese la ganancia isótropa máxima (db) de la antena en el plano horizontal para cualquier ángulo de elevación superior al ángulo mínimo de elevación (véase el número **100**);

f) Indíquese la altura (en metros) de la antena sobre el nivel medio del mar.

Punto 10 Horario máximo de funcionamiento

Indíquese en T.M.G. el horario máximo de funcionamiento en la frecuencia indicada en el *punto 1*.

Punto 11 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración con la que se haya coordinado la utilización de la frecuencia y, en su caso, el nombre de toda administración a la que se haya pedido la coordinación pero con la que ésta no se haya efectuado.

Punto 12 Administración o compañía explotadora

Indíquese la identidad de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia, calidad de las emisiones y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 15).

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones terrenas para la recepción

Punto 1 Frecuencia asignada

Indíquese la frecuencia asignada de la emisión que ha de recibirse, tal y como se define en el artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que ha de comenzar la recepción en la frecuencia asignada;

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto aquella que figure en el *punto 3 a)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

Punto 3 Nombre y ubicación de la estación terrena receptora

a) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está situada;

b) Indíquese el país en que está situada la estación terrena receptora. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias;

c) Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del receptor.

Punto 4 Estación(es) transmisora(s) asociada(s) a la estación terrena

Indíquese la identidad de la estación o estaciones espaciales transmisoras asociadas a la estación terrena, remitiéndose a la notificación de esta o estas estaciones, o de otra manera apropiada o, en el caso de un satélite pasivo, la identidad del satélite o satélites y de la estación o estaciones terrenas transmisoras asociadas.

Punto 5 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 6 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión que ha de recibirse

a) Indíquese la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión que ha de recibirse, de conformidad con el artículo 2 y con el apéndice 5. Indíquese también la anchura de la banda de paso del receptor para la cual la respuesta es inferior en 6 db a la máxima;

b) Siempre que en una emisión recibida haya una o más frecuencias de referencia, indíquense.

Punto 7 Características de la antena receptora de una estación terrena

a) Indíquese en grados, a partir del plano horizontal, el ángulo mínimo previsto de elevación de la antena;

b) Indíquense, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj), los límites entre los cuales el acimut de la antena puede variar;

c) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, descríbase en detalle);

d) Indíquese la ganancia isótropa (db) de la antena en la dirección de máxima radiación (véase el número **100**);

e) Indíquese la ganancia isótropa máxima (db) de la antena en el plano horizontal para cualquier ángulo de elevación superior al ángulo mínimo de elevación (véase el número **100**);

f) Indíquese la altura (en metros) de la antena sobre el nivel medio del mar.

Punto 8 Horario máximo de recepción

Indíquese en T.M.G. el horario máximo de recepción en la frecuencia indicada en el *punto 1*.

Punto 9 Coordinación

Indíquese el nombre de toda administración con la que se haya coordinado la utilización de la frecuencia y, en su caso, el nombre de toda administración a la que se haya pedido la coordinación pero con la que ésta no se haya efectuado.

Punto 10 Temperatura de ruido

Indíquese en grados Kelvin la temperatura de ruido del conjunto del sistema receptor en funcionamiento, en condiciones de «cielo sereno», para el valor mínimo del ángulo de elevación de la antena.

Punto 11 Administración o compañía explotadora

Indíquese la identidad de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 15).

Sección D. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la transmisión

Punto 1 Frecuencia asignada

Indíquese la frecuencia asignada tal como se define en el artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación;

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en los *puntos 3* ó *4*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

Punto 3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de conformidad con el artículo 19.

Punto 4 Nombre de la(s) estación(es) espacial(es)

Indíquese el nombre de la(s) estación(es) espacial(es).

Punto 5 Zona de servicio

Indíquese la zona de servicio proyectada o el nombre de la localidad y del país en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es) receptora(s) asociada(s) a la(s) estación(es) espacial(es).

Punto 6 Información relativa a la órbita

Indíquese, cuando proceda, el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo espacial y la altitud en kilómetros

del apogeo y perigeo. Si se trata de una estación espacial a bordo de un satélite estacionario, indíquese la longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra.

Punto 7 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 8 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión

a) Indíquense la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 2 y el apéndice 5;

b) En caso de que en una emisión determinada haya una o más frecuencias de referencia, indíquense.

Punto 9 Potencia (en W)

Según sea la clase de emisión, la potencia suministrada a la antena se notificará como sigue:

— Potencia media (Pm), si se trata de emisiones moduladas en amplitud con portadora completa no manipulada, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número **96**);

— Potencia de cresta (Pp), si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en el párrafo anterior (véase el número **95**).

Punto 10 Características de la antena de transmisión

a) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, descríbase en detalle);

b) Indíquese la ganancia isótropa (db) de la antena en la dirección de la radiación máxima (véase el número **100**);

c) Para los satélites estacionarios que utilicen antenas directivas, indíquese el punto de la superficie de la Tierra hacia el que está orientada la antena y la precisión con que se mantiene tal orientación.

Punto 11 Horario máximo de funcionamiento

Indíquese en T.M.G. el horario máximo de funcionamiento en la frecuencia indicada en el *punto 1*.

Punto 12 Número de estaciones espaciales

Si se trata de satélites no estacionarios, indíquese el número de estaciones espaciales a que se refiere la notificación.

Punto 13 Administración o compañía explotadora

Indíquese la identidad de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia, calidad de las emisiones y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 15).

Sección E. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por estaciones espaciales para la recepción

Punto 1 Frecuencia asignada

Indíquese la frecuencia asignada de la emisión que se ha de recibir, tal y como se define en el artículo 1, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

a) En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que haya de comenzar la recepción en la frecuencia asignada;

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en el *punto 3*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

Punto 3 Nombre de la estación espacial receptora

Indíquese el nombre de la estación espacial receptora.

Punto 4 Información relativa a la órbita

Indíquense, cuando proceda, el ángulo de inclinación de la órbita, el periodo del objeto espacial y la altitud en kilómetros del apogeo y perigeo. Si se trata de una estación espacial a bordo de un satélite estacionario, indíquese la longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra.

Punto 5 Estación(es) terrena(s) transmisora(s) asociada(s) a la(s) estación(es) espacial(es)

Indíquese la identidad de la estación o estaciones terrenas transmisoras asociadas a la(s) estación(es) espacial(es) remitiéndose a la notificación de esta o estas estaciones, o de otra manera apropiada.

Punto 6 Clase de estación y naturaleza del servicio

Indíquese la clase de estación y la naturaleza del servicio efectuado, utilizando los símbolos del apéndice 10.

Punto 7 Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión o transmisiones que han de recibirse

a) Indíquense la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión o transmisiones que han de recibirse, de conformidad con el artículo 2 y con el apéndice 5. Indíquese también la anchura de la banda de paso del receptor para la cual la respuesta es inferior en 6 db a la máxima. En el caso de una estación espacial de satélite de telecomunicación destinada a recibir una señal compuesta

de dos o más emisiones en canales adyacentes transmitidas desde una o más estaciones terrenas, se indicará en la descripción el número de tales emisiones, la separación entre sus frecuencias asignadas y la anchura de banda total que todas ellas ocupen;

b) Siempre que en una emisión recibida determinada haya una o más frecuencias de referencia, indíquense.

Punto 8 Características de la antena receptora de una estación espacial

a) Indíquese la anchura del haz, en grados, entre los puntos en que la potencia se reduce a la mitad (si el haz no es simétrico, descríbase en detalle);

b) Indíquese la ganancia isótropa (db) de la antena en la dirección de la radiación máxima (véase el número **100**);

c) Para los satélites estacionarios que utilicen antenas directivas indíquese el punto de la superficie de la Tierra hacia el que está orientada la antena y la precisión con que se mantiene tal orientación.

Punto 9 Horario máximo de recepción

Indíquese en T.M.G. el horario máximo de recepción en la frecuencia indicada en el *punto 1.*

Punto 10 Número de estaciones espaciales

Si se trata de satélites no estacionarios, indíquese el número de estaciones espaciales a que se refiere la notificación.

Punto 11 Temperatura de ruido

Indíquese en grados Kelvin la temperatura del conjunto del sistema receptor.

Punto 12 Administración o compañía explotadora

Indíquese la identidad de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencias y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 15).

Sección F. Características esenciales que han de suministrarse en las notificaciones relativas a frecuencias utilizadas por las estaciones de radioastronomía para la recepción

Punto 1 Frecuencia observada

Indíquese el centro de la banda de frecuencias observada, en kc/s hasta 30 000 kc/s inclusive, y en Mc/s a partir de 30 000 kc/s.

Punto 2 Fecha de puesta en servicio

a) Indíquese la fecha efectiva o prevista, según el caso, en que comienza la recepción en la banda de frecuencias;

b) Siempre que se modifique alguna de las características esenciales indicadas en esta sección, excepto aquellas que figuran en el *punto 3 b)*, la fecha a indicar será la del último cambio, efectiva o prevista, según el caso.

Punto 3 Nombre y ubicación de la estación

a) Indíquense las letras « RA »;

b) Indíquese el nombre por el cual se conoce la estación o el de la localidad en que está situada o ambos;

c) Indíquese el país en que está situada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias;

d) Indíquense las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación.

Punto 4 Anchura de banda

Indíquese la anchura de la banda de frecuencias observada por la estación.

Punto 5 Características de antena

Indíquese el tipo de antena y sus dimensiones, su superficie efectiva y los límites entre los cuales puede variar su acimut y su ángulo de elevación.

Punto 6 Horario máximo de recepción

Indíquese en T.M.G. el horario máximo de recepción en la banda de frecuencias indicada en el *punto 1*.

Punto 7 Temperatura de ruido

Indíquese en grados Kelvin la temperatura de ruido del conjunto del sistema receptor.

Punto 8 Clase de las observaciones

Indíquese la clase de observaciones que han de efectuarse en la banda de frecuencias indicada en el *punto 1*. Son observaciones de la clase A aquellas en que la sensibilidad del equipo no es un factor primordial. Son observaciones de clase B las que sólo pueden efectuarse con receptores modernos de bajo nivel de ruido y muy perfeccionados.

Punto 9 Administración o compañía explotadora

Indíquese la identidad de la administración o compañía explotadora y las direcciones postal y telegráfica de la administración a la que hayan de dirigirse comunicaciones urgentes sobre interferencia y cuestiones relativas a la explotación técnica de las estaciones (véase el artículo 15).

BC

(a) Administración notificante

Modelo de formulario*

que debe emplearse para presentar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias un horario estacional para la radiodifusión por ondas decamétricas o una modificación de horario

(Véase el artículo 10)

6 Clase de la estación

(b) Asignación para la estación del año considerada

(c) Modificación de características de una asignación, para la estación del año

(d) Anulación de una asignación, para la estación del año

(e) Notificación N.º: _____

Fecha _____

1a Frecuencia asignada: kc/s

1b Frecuencia sustitutiva: kc/s

1c Banda de frecuencias deseada: Mc/s

2c Fecha de puesta en servicio en una estación del año dada — Estación: MARZO MAYO SEPT. NOV. — Año: — Otra fecha:

3 Distintivo de llamada (señal de identificación)

4a Nombre de la estación trasmisora

4b País

4c Longitud y latitud de la ubicación del transmisor

Zona(s) o área(s) de recepción	Clase de emisión y anchura de banda necesaria	Potencia (kW)	Características de la antena de transmisión					Horas de funcionamiento (T.M.G.)	Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) misma(s) área(s)	Información complementaria
			Acimut de radiación máxima	Angulo de abertura del lóbulo principal de radiación	Ganancia de la antena (db)	Ángulo de elevación	Tipo de antena			
5a	7	8	9a	9b	9c	9d	9e	10	11	

12b _____ Nombre y dirección postal
_____ Dirección telegrafica
} de la administración (artículo 15)

COORD/ _____

Otras informaciones.

* Cada administración determinará el tamaño del formulario de notificación

Sección B. Instrucciones generales

1. Se enviará a la I.F.R.B. una notificación por separado para notificar:

— toda asignación de frecuencia que haya de ponerse en servicio para una estación del año dada,

— toda modificación de características de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional,

— toda anulación de una asignación de frecuencia que figure en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de un periodo estacional.

2. En las columnas 5a y 8 a 11 se inscribirán por separado las diversas características, cuando las mismas no se aplican a la totalidad de la asignación; por ejemplo, cuando la potencia, las características de la antena o las horas de explotación son diferentes para las distintas zonas o áreas de recepción.

I. Notas generales

(a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

(b) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la primera utilización de una frecuencia por una estación en una estación del año dada.

(c) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Horario de radiodifusión por ondas decamétricas de una estación del año dada.

1) En el caso de que se modifiquen características existentes, deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, deberán indicarse las características adicionales en el lugar apropiado, subrayándolas.

3) Siempre que la modificación consista en la anulación de una o varias características, deberá indicarse ésta colocando un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra « X » cuando la notificación se refiera a la anulación de una asignación, para una estación del año dada, con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

II. Notas relativas a la información a incluir en las diversas columnas del formulario

Columna 1 Frecuencia.

1a Indíquese la frecuencia asignada en kc/s, tal y como se define en el artículo 1.

1b Indíquese cualquier otra frecuencia sustitutiva que se proponga, en kc/s.

1c Indíquese la banda de frecuencias deseada, en Mc/s, si no se indica ninguna frecuencia específica en las columnas 1a y 1b.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio dentro de la estación del año en cuestión.

1. Si la asignación ha de ponerse en servicio en la fecha en que empiece a aplicarse el horario estacional, inscríbanse las dos últimas cifras del año en la casilla o casillas correspondientes a la estación o estaciones durante las cuales se haya de utilizar la asignación.

2. Si la asignación ha de ponerse en servicio o se ha de modificar en fecha distinta de aquella en que comience la aplicación del horario estacional, se inscribirá esa fecha en el lugar previsto a tal efecto.

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Columna 4 Nombre y ubicación de la estación transmisora.

4a Indíquese el nombre de localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está situada.

4b Indíquese el país en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.

4c Indíquese las coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.

Columna 5a Zona(s) o área(s) de recepción.

1. Indíquese en esta columna la zona o zonas de recepción, tal como se designan en el mapa adjunto al apéndice 1.
2. Si el área de recepción es menor que una zona entera, convendrá mencionar un país, o una parte de un país, utilizando, en lo posible, los símbolos del Prefacio a la Lista internacional de frecuencias.
3. Cuando se considere necesario, indíquese, como información suplementaria, el alcance de servicio, en km.

Columna 7 Clase de emisión y anchura de banda necesaria.

Indíquese la clase de emisión y la anchura de banda necesaria, de conformidad con el artículo 2 y el apéndice 5.

Columna 8 Potencia (en kW).

Indíquese la potencia de portadora suministrada por el transmisor a la línea de alimentación de la antena.

Características de la antena de transmisión.

Columna 9a Acimut de la radiación máxima.

1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido del movimiento de las agujas del reloj).

2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese « ND » en esta columna.

Columna 9b Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.

Deberá indicarse el ángulo total, en grados, en proyección sobre el plano horizontal, dentro del cual la potencia radiada, en una dirección cualquiera, no es inferior en más de 6 db a la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.

Columna 9c Ganancia de la antena (db).

Deberá indicarse la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima, para la frecuencia asignada.

Columna 9d Ángulo de elevación

Deberá indicarse, en grados, el ángulo que forma la dirección de radiación máxima con el plano horizontal.

Columna 9e Tipo de antena.

Cuando sea posible, se utilizará la nomenclatura de los «Diagramas de Antena» del C.C.I.R. En la parte III de esta sección se enumeran los diferentes tipos de antena.

Columna 10 Horas de funcionamiento (T.M.G.).

Columna 11 Otras frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la(s) misma(s) área(s).

1. Deberá inscribirse en esta columna la indicación « Nil » cuando la frecuencia notificada sea la única empleada para el programa de que se trate.

2. En los demás casos deberán indicarse las demás frecuencias utilizadas simultáneamente para el mismo programa y para la misma área.

Columna 12b Direcciones postal y telegráfica de la administración responsable de la estación *.

Las direcciones que se solicitan son aquellas a las que deberán dirigirse las comunicaciones sobre asuntos urgentes relativos a interferencias, calidad de las emisiones y cuestiones relacionadas con el funcionamiento del circuito (véase el artículo 15).

Información complementaria.

Toda información complementaria suministrada por la administración deberá figurar en el lugar previsto a tal efecto en el formulario de notificación.

1. Indíquese a continuación del símbolo « COORD » el nombre de la administración con la cual se haya coordinado la utilización de la frecuencia. Si no ha habido ninguna coordinación, póngase la indicación « Nil ».

2. Indíquese, además, cualquier otra información que la administración considere pertinente, como, por ejemplo, el alcance de servicio cuando sea menor de 2 000 km, o información relativa a la utilización de la frecuencia notificada en el caso en que ésta se emplee en forma restringida, o cuando no se utilice durante todas las horas indicadas en la columna 10 o se utilice solamente durante ciertos días de la semana, o en el caso en que se aplique la técnica de sincronización.

III. Símbolos correspondientes al tipo de antena

HOR	Antena horizontal no directiva
VER	Antena vertical no directiva

---

* Cuando estos datos figuren ya en el Prefacio a la Lista internacional de frecuencias, podrán utilizarse los números o letras de referencia apropiados.

DP	Dipolo
H	Horizontal
V	Vertical
R	Con reflector

(Ejemplo : DPHR significa : Dipolo horizontal con reflector.)

H	Antena de cortina de dipolos horizontales
R	Con reflector
S	Antena de elementos defasados
/..	Número de elementos de media onda en cada fila
/..	Número de filas de dipolos (una encima de otra)
/..	Altura sobre el suelo de la fila más baja de elementos, expresada en longitudes de onda
S..	Ángulo de defasaje, si procede

(Ejemplo : HRS/4/3/2S15 significa : Antena de cortina de dipolo horizontal, con reflector, 4 dipolos por fila, 3 filas de dipolos, a dos longitudes de onda sobre el suelo la más baja, ángulo de defasaje de 15 grados.)

RHO	Antena de rombo
/..	Longitud del lado del rombo, expresada en longitudes de onda
/..	Altura del rombo sobre el suelo, expresada en longitudes de onda
/..	Mitad del ángulo interno mayor del rombo

(Ejemplo: RHO/2,5/0,4/65 significa: Antena de rombo, longitud del lado 2,5 longitudes de onda, altura sobre el suelo 0,4 longitudes de onda, semiángulo interior 65 grados.)

TRO	Antena para radiodifusión en la Zona tropical
/..	Número de filas
/..	Altura sobre el suelo, expresada en longitudes de onda

(Ejemplo : TRO/4/0,2 significa : Antena para radiodifusión tropical de 4 filas (y 4 dipolos en cada fila), a una altura de 0,2 longitudes de onda sobre el suelo.)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 3

Mar

Cuadro de tolerancias de frecuencias★

(Véase el artículo 12)

1. La tolerancia de frecuencia se define en el artículo 1 y se expresa en millonésimas o, en algunos casos, en ciclos por segundo.

2. La potencia mencionada para las distintas categorías de estaciones es la potencia media, tal como se define en el artículo 1.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : **10 a 535 kc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de 10 a 50 kc/s	1 000	1 000
–50 a 535 kc/s	200	200
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras :		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	500	500
–de potencia superior a 200 vatios	200	200
b) Estaciones aeronáuticas	200 *	100 *

★ Ciertos servicios, por razones de carácter técnico o de explotación, pueden requerir tolerencias más estriotas.

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco	1 000 *a)*	1 000 *a)*
b) Emisores de socorro de barco	5 000	5 000
c) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	5 000	5 000
d) Estaciones de aeronave	500	500
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 *	100 *
5. *Estaciones de radiodifusión*	20 c/s	10 c/s
Banda : **535 a 1 605 kc/s**		
Estaciones de radiodifusión	20 c/s	10 c/s *b)*
Banda : **1 605 a 4 000 kc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
2. *Estaciones terrestres*		
— de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 *h)*
— de potencia superior a 200 vatios	50	50 *h)*
3. *Estaciones móviles*		
a) estaciones de barco	200	200 *i)*

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	—	300
bA) Radiobalizas de localización de siniestros	—	300
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodeterminación*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100
–de potencia superior a 200 vatios	50	50
5. *Estaciones de radiodifusión*	50	20
Banda : **4 a 29,7 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	50
–de potencia superior a 500 vatios	30	15
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras:		
— de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	50 *h) l)*
— de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	50*	30* *h) l)*

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
— de potencia superior a 5 kilovatios	50	15 *h) l)*
b) Estaciones aeronáuticas:		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
c) Estaciones de base:		
–de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	100
–de potencia superior a 500 vatios	50	50
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco:		
1) Emisiones de clase A1		
— barcos de poco tráfico	200	200 *j)*
— barcos de mucho tráfico	—	50 *j) m)*
2) Emisiones distintas de las de clase A1		
— de potencia inferior o igual a 50 vatios	50 *c)*	50 *c) i) k)*
— de potencia superior a 50 vatios	50	50 *i) k)*
b) Estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento	200	200
c) Estaciones de aeronave	200 *	100 *
d) Estaciones móviles terrestres	200	200
4. *Estaciones de radiodifusión*	30	15

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda : **29,7 a 100 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 200 vatios	200 *	50 *
–de potencia superior a 200 vatios	200	30
2. *Estaciones terrestres:*		
–de potencia inferior o igual a 15 vatios	200	50
–de potencia superior a 15 vatios	200	20
3. *Estaciones móviles:*		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	200	100
–de potencia superior a 5 vatios	200	50
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200	200
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	50	50
–de potencia superior a 50 vatios	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	100	100
–de potencia superior a 50 vatios	30	1 000 c/s

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
Banda: **100 a 470 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 50 vatios	100 *	50 *
–de potencia superior a 50 vatios	100 *	20 *
2. *Estaciones terrestres:*		
a) Estaciones costeras	100	20 *n)*
b) Estaciones aeronáuticas	100	50
c) Estaciones de base:		
–de potencia inferior o igual a 5 vatios	100	50
–de potencia superior a 5 vatios	100	20
3. *Estaciones móviles:*		
a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento:		
–en la banda 156-174 Mc/s	100	20 *n)*
–fuera de esta banda	100 *d)*	50 *d)*
b) Estaciones de aeronave	100	50
c) Estaciones móviles terrestres:		
–de potencia inferior o igual –a 5 vatios	100	50
de potencia superior a 5 vatios	100	20

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
4. *Estaciones de radiodeterminación*	200 * *d) e)*	50 * *d) e)*
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	30	20
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):*		
–de potencia igual o inferior a 100 vatios	100	100
–de potencia superior a 100 vatios	30	1 000 c/s
***Banda*: 470 a 2 450 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	300 *f)*
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 *g)*
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 *e)*	500 *e)*
5. *Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)*	7 500	100

Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1966 * a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a los nuevos emisores instalados después del 1.º de enero de 1964 y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1966 *
	* 1.º de enero de 1970 en el caso de todas las tolerancias marcadas con asterisco.	
6. *Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen)* en la banda de 470 a 960 Mc/s:		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	100
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	1 000 c/s
Banda: **2 450 a 10 500 Mc/s**		
1. *Estaciones fijas:*		
–de potencia inferior o igual a 100 vatios	7 500	300 *f*)
–de potencia superior a 100 vatios	7 500	100 *g*)
2. *Estaciones terrestres*	7 500	300
3. *Estaciones móviles*	7 500	300
4. *Estaciones de radiodeterminación*	7 500 *e*)	2 000 *e*)
Banda **10,5 a 40 Gc/s**		
1. *Estaciones fijas*	—	500
2. *Estaciones de radiodeterminación*	—	7 500 *e*)

Notas referentes al cuadro de tolerancias de frecuencias

a) En la actualidad, ciertas administraciones autorizan una tolerancia de frecuencia de 5 000 para transmisores de barco utilizados, como reserva de un emisor principal, tanto para las necesidades de socorro, como para las del tráfico. Conviene que dichas administraciones se esfuercen por lograr, antes del 1.º de enero de 1966, que todos los transmisores de barco, distintos de los de socorro, que trabajen en la banda de 10 a 535 kc/s, satisfagan a una tolerancia de frecuencia de 1 000.

b) En la zona en que está en vigor el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), se podrá continuar aplicando la tolerancia de 20 c/s.

c) En las regiones tropicales, para los transmisores de barco de potencia inferior o igual a 50 vatios que utilizan únicamente frecuencias inferiores a 13 Mc/s, la tolerancia de 50 puede elevarse a 200. Estos transmisores se utilizan, a veces, en esas regiones, en las mismas condiciones que los utilizados en la banda de 1 605 a 4 000 kc/s.

d) Esta tolerancia no se aplica a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento que funcionen en la frecuencia de 243 Mc/s.

e) Cuando no se asignen frecuencias determinadas a las estaciones de radar, la anchura de banda ocupada por sus emisiones debe mantenerse totalmente dentro de la banda atribuida a este servicio y no le es aplicable la tolerancia indicada.

f) Para ciertos transmisores que emplean emisiones por canales múltiples con distribución en el tiempo, la tolerancia de 300 puede aumentarse a 500.

g) Esta tolerancia se aplica solamente a las emisiones cuya anchura de banda necesaria no exceda de 3 000 kc/s; para las emisiones de anchura de banda superior a 3 000 kc/s, la tolerancia es de 300.

h) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones costeras radiotelefónicas, la tolerancia es 20 c/s.

i) Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es 100 c/s. (Véase también el apéndice 17A.)

j) Una tolerancia de frecuencia de 50 millonésimas es aplicable, en el caso de asignaciones hechas después del 1.º de abril de 1969, a las estaciones de barco que utilicen las series más alta y más baja:

1. de las frecuencias de llamada;

2. de las frecuencias de trabajo de los barcos de poco tráfico y de mucho tráfico (véase el apéndice 15).

k) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 100 c/s (con una variación máxima de la estabilidad de 40 c/s para periodos cortos del orden de 15 minutos).

l) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos, la tolerancia es de 40 c/s.

m) Esta tolerancia se aplica a los nuevos transmisores instalados después del 1.º de abril de 1969. A los transmisores de estaciones de barco instalados antes de dicha fecha se les puede continuar aplicando la tolerancia de 200 millonésimas hasta el 1.º de enero de 1973, fecha a partir de la cual todos los transmisores de estaciones de barco de mucho tráfico deberán ajustarse a la tolerancia de 50 millonésimas.

n) Para los transmisores de las estaciones costeras y de barco puestos en servicio después del 1.º de enero de 1973, la tolerancia de frecuencia es de 10 millonésimas. Esta tolerancia es aplicable a todos los transmisores, incluidos los de las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento, a partir del 1.º de enero de 1983.

APÉNDICE 4

Cuadro de tolerancias para los niveles de las radiaciones no esenciales

(Véase el artículo 12)

1. El cuadro siguiente contiene las tolerancias admisibles que deberán aplicarse, a partir de las fechas que se indican, a la potencia media de toda radiación no esencial suministrada por cualquier transmisor a la línea de transmisión de la antena.

2. Además, la radiación no esencial procedente de los elementos de la instalación distintos de los del sistema radiante, es decir, distintos de la antena y de su línea de transmisión, no deberá producir un efecto mayor que el que se produciría si dicho sistema radiante se alimentase con la potencia máxima admisible en la frecuencia de la radiación no esencial.

3. Ahora bien, esas tolerancias no se aplican a los emisores de socorro de barco o a las estaciones de embarcaciones y dispositivos de salvamento.

4. Por razones técnicas o de explotación, determinados servicios pueden necesitar tolerancias más restringidas que las indicadas en el cuadro.

5. La fecha límite en que todos los equipos deberán satisfacer a las tolerancias indicadas en la columna B, es la del 1.º de enero de 1970. No obstante, reconociendo todas las administraciones la urgente necesidad de aplicar cuanto antes a todos los equipos las tolerancias de la columna B, se esforzarán para que mucho antes de la fecha señalada y, a ser posible, para el 1.º de enero de 1966, se realicen las modificaciones necesarias en todos los transmisores de los que las administraciones sean responsables.

6. No se establecen tolerancias para los emisores que funcionan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s. Para estos transmisores, los niveles de las radiaciones no esenciales deberán ser los más bajos posible en la práctica.

Bandas de frecuencias fundamentales	La potencia media de toda radiación no esencial suministrada a la línea de transmisión de la antena no deberá rebasar las tolerancias especificadas en las columnas A y B	
	A	B
	Tolerancias aplicables hasta el 1.º de enero de 1970 a los transmisores actualmente en servicio y a los que se instalen antes del 1.º de enero de 1964	Tolerancias aplicables a todos los transmisores instalados después del 1.º de enero de 1964, y a todos los transmisores a partir del 1.º de enero de 1970
Inferiores a 30 Mc/s	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder la potencia de 200 milivatios	40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 50 milivatios [1], [2], [3]
De 30 Mc/s a 235 Mc/s: para los transmisores cuya potencia media en la frecuencia fundamental es:		
— Superior a 25 vatios		60 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 1 milivatio. [4]
— Igual o inferior a 25 vatios. .		40 decibelios por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 25 microvatios y sin necesidad de reducir este valor por debajo de 10 microvatios [4]

[1] Para los transmisores cuya potencia media sea superior a 50 kilovatios y que funcionen por debajo de 30 Mc/s, en una gama de frecuencias próxima o mayor que una octava, no será obligatoria la reducción a menos de 50 milivatios, pero deberá conseguirse, como mínimo, una atenuación de 60 decibelios y deberán hacerse los mayores esfuerzos para no exceder el límite de 50 milivatios.

[2] Para los equipos portátiles cuya potencia media sea inferior a 5 vatios y que funcionen en las bandas de frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la atenuación deberá ser, por lo menos, de 30 decibelios; no obstante, deberán hacerse los mayores esfuerzos para alcanzar una atenuación de 40 decibelios.

[3] Para los transmisores móviles que funcionen en frecuencias inferiores a 30 Mc/s, la radiación no esencial deberá ser inferior en 40 decibelios, por lo menos, a la radiación en la frecuencia fundamental, sin exceder el valor de 200 milivatios; sin embargo, deberán hacerse los mayores esfuerzos para que, siempre que sea posible, no se exceda el límite de 50 milivatios.

[4] Para los equipos de radiotelefonía con modulación de frecuencia del servicio móvil marítimo que funcionen por encima de 30 Mc/s, la potencia media de toda radiación no esencial, debida a productos de modulación, que aparezca en cualquier otro canal del servicio móvil marítimo internacional no deberá exceder de 10 microvatios, y la potencia media de toda otra radiación no esencial, en cualquier frecuencia discreta dentro de la banda atribuida al servicio móvil marítimo internacional, no debe exceder de 2,5 microvatios. En casos excepcionales, en que se utilicen transmisores de potencia media superior a 20 vatios, podrán aumentarse estos últimos límites, proporcionalmente a la potencia media del transmisor.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 5

Ejemplos de anchuras de banda necesaria y de denominación de las emisiones

(Véase el artículo 2, sección II)

La anchura de banda necesaria puede ser determinada por uno de los métodos siguientes :

a) empleo de las fórmulas contenidas en el cuadro que se incluye más adelante, el cual proporciona también ejemplos de anchuras de banda necesaria y de la correspondiente denominación de las emisiones;

b) cálculos efectuados de acuerdo con las Recomendaciones del C.C.I.R.;

c) mediciones, en los casos no comprendidos en *a)* o *b)*.

Cuando sea necesario denominar completamente una emisión, se procurará utilizar el valor así determinado.

Sin embargo, la anchura de banda necesaria así determinada, no es la única característica de la emisión a considerar cuando se trate de evaluar la interferencia que dicha emisión pueda producir.

En la redacción del cuadro se ha empleado la siguiente notación :

B_n = anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo.

B = velocidad telegráfica, en bauds.

N = número máximo posible de elementos « negros » más « blancos » que han de transmitirse por segundo, cuando se trata de facsímil o de televisión.

M = frecuencia máxima de modulación, en ciclos por segundo.

C = frecuencia de la subportadora en ciclos por segundo.

D = mitad de la diferencia entre los valores máximo y mínimo de la frecuencia instantánea. La frecuencia instantánea es la velocidad de variación de la fase.

t = duración del impulso, en segundos.

K = factor numérico general que varía según la emisión y que depende de la distorsión admisible de la señal.

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
I. MODULACIÓN DE AMPLITUD			
Telegrafía por onda continua A1	$B_n = BK$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	Código Morse a 25 palabras por minuto, $B = 20$, $K = 5$; Anchura de banda : 100 c/s Transmisión múltiple de cuatro canales con distribución en el tiempo, código de 7 elementos, 42,5 bauds por canal, $B = 170$, $K = 5$; Anchura de banda : 850 c/s	0,1A1 0,85A1
Telegrafía modulada por una audiofrecuencia A2	$B_n = BK + 2M$ $K = 5$ para los circuitos con desvanecimiento $K = 3$ para los circuitos sin desvanecimiento	Código Morse a 25 palabras por minuto, $B = 20$, $M = 1\,000$, $K = 5$; Anchura de banda : 2 100 c/s	2,1A2
Telefonía A3	$B_n = M$ para las emisiones de banda lateral única $B_n = 2M$ para las emisiones de doble banda lateral	Telefonía de doble banda lateral, $M = 3\,000$; Anchura de banda : 6 000 c/s Telefonía de banda lateral única, onda portadora reducida, $M = 3\,000$; Anchura de banda: 3 000 c/s Telefonía de dos bandas laterales independientes, $M = 3\,000$; Anchura de banda : 6 000 c/s	6A3 3A3A 6A3B

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
Radiodifusión sonora A3	$B_n = 2M$ M puede variar entre 4 000 y 10 000, según la calidad deseada	Palabra y música $M = 4\,000$; Anchura de banda : 8 000 c/s	8A3
Facsímil Onda portadora modulada por una audiofrecuencia y manipulada A4	$B_n = KN + 2M$ $K = 1{,}5$	El número total de elementos de imagen (negros más blancos) transmitidos por segundo es igual al producto de la circunferencia del cilindro, *por* el número de líneas por unidad de longitud, y *por* la velocidad de rotación del cilindro en revoluciones por segundo, Diámetro del cilindro : 70 mm, Número de líneas por mm : 5, Velocidad de rotación : 1 revolución por segundo, $N = 1\,100$, $M = 1\,900$; Anchura de banda : 5 450 c/s	5,45A4
Televisión (imagen y sonido) A5 y F3	Para las anchuras de banda comúnmente empleadas en los sistemas de televisión, véanse los documentos correspondientes del C.C.I.R.	Número de líneas: 625, Número de líneas por segundo: 15 625, Anchura de la banda de video: 5 Mc/s Anchura total de la banda de video : 6,25 Mc/s; Anchura de banda del canal sonoro, modulado en frecuencia, incluidas las bandas de seguridad : 0,75 Mc/s; Anchura total de banda : 7 Mc/s.	6250A5 C 750F3

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
II. MODULACIÓN DE FRECUENCIA			
Telegrafía por desviación de frecuencia F1	$B_n = 2{,}6D + 0{,}55\,B$ para $1{,}5 < \frac{2D}{B} < 5{,}5$ $B_n = 2{,}1D + 1{,}9\,B$ para $5{,}5 \leqslant \frac{2D}{B} \leqslant 20$	Para una transmisión múltiple de cuatro canales, con distribución en el tiempo, código de 7 elementos, 42,5 por bauds canal, $B = 170$, $D = 200$, $\frac{2D}{B} = 2{,}35$; se aplica, por tanto, la primera fórmula de la columna 2 Anchura de banda : 613 c/s	0,6F1
Telefonía comercial F3	$B_n = 2M + 2DK$ K normalmente vale 1, pero en ciertos casos puede ser necesario emplear valores más elevados	Para un caso medio de telefonía comercial, con $D = 15\,000$, $M = 3\,000$; Anchura de banda: 36 000 c/s	36F3
Radiodifusión sonora F3	$B_n = 2M + 2DK$	$D = 75\,000$, $M = 15\,000$, suponiendo $K = 1$; Anchura de banda : 180 000 c/s	180F3

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
Facsímil F4	$B_n = KN + 2M + 2D$ $K = 1{,}5$	Véase facsímil, modulación de amplitud Diámetro del cilindro : 70 mm, Número de líneas por mm : 5, Velocidad del cilindro : 1 revolución por segundo, $N = 1\,100$, $M = 1\,900$, $D = 10\,000$; Anchura de banda : 25 450 c/s	25,5F4
Telegrafía díplex de cuatro frecuencias F6	Si los canales no están sincronizados, $B_n = 2{,}6D + 2{,}75B$, siendo B la velocidad del canal de mayor velocidad Si los canales están sincronizados, la anchura de banda es la misma que la de las emisiones F1, siendo B la velocidad de cualquiera de los canales	Sistema díplex de cuatro frecuencias con 400 c/s de separación, canales no sincronizados, manipulación de cada canal 170 bauds, $D = 600$, $B = 170$; Anchura de banda : 2 027 c/s	2,05F6

Descripción y clase de la emisión	Anchura de banda necesaria, en ciclos por segundo	Ejemplos	
		Detalles	Denominación de la emisión
III. MODULACIÓN POR IMPULSOS			
Impulsos no modulados P0	$B_n = \frac{2K}{t}$ K depende de la relación entre la duración del impulso y el tiempo de establecimiento del mismo. Su valor, por lo general, está comprendido entre 1 y 10, y en muchos casos no es necesario que exceda de 6	$t = 3 \times 10^{-6}$, $K = 6$; Anchura de banda : 4×10^6 c/s	4 000 P0
Impulsos modulados P2 o P3	La anchura de banda depende de los tipos de modulación que, en gran parte, están todavía en estado experimental		

APÉNDICE 6

Presentación de los datos de comprobación técnica de las emisiones

(Véase el artículo 13)

1. Conviene que los informes relativos a los resultados de las mediciones de frecuencia contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) frecuencia asignada o frecuencia de referencia;

g) tolerancia de frecuencia;

h) frecuencia medida;

i) precisión de la medición;

j) desviación con relación a la frecuencia asignada o a la frecuencia de referencia;

k) informaciones suplementarias (por ejemplo, periodo durante el cual se han efectuado las mediciones, desviación de la frecuencia medida durante dicho periodo, calidad de la señal recibida y condiciones de recepción);

l) observaciones.

2. Conviene que los informes relativos a las mediciones de intensidad de campo contengan, en la medida de lo posible, los datos siguientes :

a) identificación de la estación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación observada, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) frecuencia asignada;

g) valor del campo medido;

h) precisión estimada de la medición;

i) componente de la polarización;

j) otros elementos o características de la medición;

k) observaciones.

3. Conviene que los informes relativos a las observaciones de la ocupación del espectro sean suministrados, en lo posible, en la forma recomendada por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, y que contengan los datos siguientes:

a) identificación de comprobación técnica (administración u organización y ubicación);

b) fecha de la medición;

c) hora de la medición (T.M.G.);

d) distintivo de llamada o cualquier otro medio de identificación de la estación objeto de comprobación técnica, o ambos;

e) clase de la emisión;

f) clase de la estación;

g) frecuencia medida;

h) intensidad de la señal según la escala QSA;

i) anchura de banda ocupada;

j) datos sobre la localidad o la zona donde tiene lugar la recepción;

k) observaciones.

4. Al facilitar estos datos será conveniente que, dentro de lo posible, se utilicen los símbolos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en el Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias.

APÉNDICE 7

Informe sobre una irregularidad o sobre una infracción al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones

(Véanse los artículos 15 y 16)

Datos relativos a la estación transgresora de los Reglamentos:

1. Nombre, si se conoce (en mayúsculas de imprenta) [1] .....
2. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
3. Nacionalidad, si se conoce .....
4. Frecuencia empleada (kc/s o Mc/s) .....
5. Clase de emisión [2] .....

Datos relativos a la estación, oficina centralizadora o servicio de inspección que señala la irregularidad o infracción:

6. Nombre (en mayúsculas de imprenta) .....
7. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....
8. Nacionalidad .....
9. Posición aproximada [3], [6] .....

Datos sobre la irregularidad o infracción:

10. Nombre de la estación [4], en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
11. Distintivo de llamada u otro medio de identificación de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad o la infracción (en mayúsculas de imprenta) .....
12. Hora [5] y fecha .....
13. Naturaleza de la irregularidad o infracción [6] .....
14. Extracto del diario de a bordo y demás documentos que justifiquen el informe (si es necesario, continúese al dorso) .....

Datos relativos a la estación transmisora interferida [7]:

15. Nombre de la estación (en mayúsculas de imprenta) .....
16. Distintivo de llamada u otro medio de identificación (en mayúsculas de imprenta) .....

17. Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) .....
18. Frecuencia medida en el momento de la interferencia .....
19. Clase de emisión y anchura de banda .....
20. Lugar de recepción [3], [8] (en mayúsculas de imprenta) en que se manifestó la interferencia perjudicial .....
21. Certificado:

Certifico que el informe precedente corresponde a lo sucedido, de manera completa y exacta, según mi leal saber y entender.

Firma [9] ..... Fecha .....

....

Instrucciones para llenar este formulario

[1] Cada informe se referirá únicamente a una estación (véase la nota [4]).

[2] Véase el artículo 2.

[3] Se aplica solamente a los barcos y aeronaves. La posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich) o por una marcación verdadera, y la distancia, en millas marinas o en kilómetros, con relación a un lugar bien conocido.

[4] Si las dos estaciones en comunicación infringen los Reglamentos, se hará un informe por separado sobre cada una de las estaciones.

[5] La hora deberá indicarse en tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), por un grupo de cuatro cifras (0001 a 2400). Si se prolonga o se repite la infracción, se deberán señalar las horas.

[6] Por cada una de las irregularidades o infracciones, se requerirá un informe separado, a no ser que hayan sido cometidas, evidentemente, por la misma persona y en un corto periodo. Todos los informes deberán remitirse por duplicado y escritos, a ser posible, a máquina (se podrá utilizar lápiz-tinta y papel carbón).

[7] Sólo se facilitarán estos datos cuando se trate de una denuncia de interferencia.

[8] Cuando se trate de una estación fija o terrestre, la posición deberá ser indicada en latitud y longitud (Greenwich).

[9] Este informe será firmado por el operador que ha observado la infracción, y refrendado por el comandante del barco o de la aeronave o por el jefe de la estación, cuando se trate de una infracción observada por una estación del servicio móvil.
Cuando el informe proceda de una oficina centralizadora o de un servicio de inspección, deberá firmarlo el jefe de dicha oficina o servicio y refrendarlo el funcionario de la administración que lo transmita.

Para uso exclusivo de la administración

1. Compañía de la cual depende la instalación de la estación denunciada .....
.....
2. Nombre del operador de la estación al que se considera responsable de la irregularidad o de la infracción de los Reglamentos .....
3. Medida adoptada .....

APÉNDICE 8

Informe sobre una interferencia perjudicial

(Véase el artículo 15)

Características de la estación interferente:

A. Nombre o distintivo de llamada y categoría de la estación .....
B. Frecuencia medida .....
C. Clase de emisión .....
D. Anchura de banda .....
E. Intensidad de campo .....
F. Naturaleza de la interferencia .....

Características de la estación transmisora interferida:

G. Nombre o distintivo de llamada y categoría de la estación .....
H. Frecuencia asignada .....
I. Frecuencia medida .....
J. Clase de emisión .....
K. Anchura de banda .....
L. Intensidad de campo .....

Datos facilitados por la estación receptora que sufre la interferencia:

M. Nombre de la estación .....
N. Coordenadas geográficas de la estación .....
O. Fechas y horas en que se ha producido la interferencia perjudicial .....
P. Otros datos .....
Q. Acción solicitada .....

(Por razones de comodidad y brevedad, los informes telegráficos se harán ajustándose al modelo precedente, utilizando, en el orden en que se enumeran anteriormente, las letras por las cuales se designan en el modelo y en el mismo orden que en éste. Cuando no haya de darse ninguna información sobre un punto determinado, junto a la letra correspondiente se colocará una « X ».)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 9

Documentos de servicio

(Véanse los artículos 8, 9, 10 y 20)

Lista I. Lista internacional de frecuencias

Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s) [1]	Fechas 2				Distintivo de llamada (señal de identificación)	Ubicación de la estación transmisora 4			Recepción 5		Clase de estación y naturaleza del servicio efectuado	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Características de radiación de la antena de emisión [1] 9			Horario máximo de funcionamiento del circuito hacia cada localidad o zona (T.M.G.)	Orden de magnitud, en Mc/s, de las demás frecuencias normalmente utilizadas para el mismo circuito [6]	Administración o compañía explotadora [5]	Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación [5]	Observaciones 13		
	de registro [2]	de notificación [2]	de puesta en servicio	de recepción por la I.F.R.B. de la notificación cuando no se utilizan las columnas 2a o 2b [3]		Nombre de la estación transmisora	País en que está ubicada la estación transmisora	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud en grados y minutos)	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación	Longitud del circuito (km)				Acimut de radiación máxima (si se utiliza una antena de emisión sin características directivas, se indica ND)	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación, en grados	Ganancia de la antena (db)					Resultados del examen [6] y de las investigaciones [7] de la I.F.R.B.	Observaciones relativas a la conclusión de la I.F.R.B.	Otras observaciones [8]
1	2a	2b	2c	2d	3	4a	4b	4c	5a	5b	6	7	8	9a	9b	9c	10	11	12a	12b	13a	13b	13c

[1]) En el caso de estaciones de televisión en la Región 1, la frecuencia indicada en esta columna es la de la onda portadora de sonido o de imagen (véase el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959). [2]) Véanse los números **607** y **608** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [3]) Un símbolo en vez de una fecha indica una asignación notificada de conformidad con el número 272 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, o en las bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s una asignación cuya notificación ha sido recibida por la I.F.R.B. antes del 1.º de abril de 1952. [4]) Véase el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [5]) En las columnas 12a y 12b se incluyen únicamente números o letras de referencia cuyo significado se indica en el Prefacio de la Lista internacional de frecuencias. [6]) Véase la sección II del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [7]) Véanse los números **516, 517, 621** y **622** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. [8]) Inclúyanse las fechas a que se refieren los números **514, 515, 526, 531** y **534** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

Lista II. Nomenclátor de estaciones fijas afectas a circuitos internacionales

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Frecuencia asignada (kc/s o Mc/s)	Localidad(es) o zona(s) con la(s) que se establece la comunicación [1])	Observaciones
1	2	3	4	5

Lista III A. Nomenclátor de estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 5 950 Kc/s

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Frecuencia asignada (kc/s)	Distintivo de llamada (o señal de identificación)	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud) en grados y minutos	Zona(s) o región(es) de recepción	Potencia (kW)	Acimut de la radiación máxima (si se utiliza una antena de emisión sin características directivas se indica ND)	Horario máximo de funcionamiento (T.M.G.)	Administración o empresa explotadora	Otras observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Lista III B. Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión que funcionan en bandas comprendidas entre 5 950 y 26 100 Kc/s

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación transmisora	Coordenadas geográficas de la ubicación del transmisor (longitud y latitud) en grados y minutos	Frecuencia asignada kc/s	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Zona(s) o área(s) de recepción	Potencia kW	Características de la antena de emisión					Horas de funcionamiento (T.M.G.)	Nombre y direcciones postal y telegráfica de la administración	Observaciones
						Acimut de radiación máxima	Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación	Ganancia de la antena db	Ángulo de elevación	Tipo de antena			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14

(Mar)

Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

Parte A. Índice alfabético de estaciones costeras

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Véase la parte B página
1	2	3

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones costeras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación [1]	Distintivo de llamada [8]	Emisión			Servicio		Tasas [4] [5]	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Observaciones [6] [7]
		Frecuencias [2] (kc/s o Mc/s)	Clase	Potencia [3] (kW)	Naturaleza	Hora de servicio (T.M.G.)			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

[1] Para cada país, se deberá indicar la estación o estaciones costeras por las que habrán de cursarse los radiotelegramas destinados a barcos que hayan de transmitirse en altas frecuencias.

[2] La frecuencia normal de trabajo se imprimirá en negritas. En el caso de la telefonía dúplex, se indicarán las frecuencias utilizadas para la transmisión y la recepción, de conformidad con lo dispuesto en el número **1322** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

[3] En el caso de una antena directiva, deberá indicarse, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

[4] Al final del presente nomenclátor se indica la tasa telegráfica interior del país de que depende la estación costera y también la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes.

[5] Siempre que una empresa privada de explotación se encargue de la liquidación de las cuentas de tasas, se deberá indicar el nombre y la dirección de dicha empresa.

[6] Indíquese si se efectúa servicio de radar.

[7] Datos relativos a las horas de transmisión de las listas de llamada y a las horas durante las que la estación costera está a la escucha en las distintas frecuencias, etc.

[8] El distintivo de llamada de la estación irá seguido entre paréntesis, si fuere necesario, del número o señal de identificación utilizado por la estación cuando emplea señales de llamada selectiva.

(Mar) Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco

Estados descriptivos de las estaciones de barco

Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Tasa de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas	Tasa de a bordo aplicable a las conferencias radiotelefónicas de tres minutos	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

Columna 1 Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.

Columna 2 Distintivo de llamada. También figurará el número o señal de llamada selectiva, cuando proceda.

Columna 3 País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).

Columna 4 Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:
a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radioeléctricos,

b) tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (facultativo). La frecuencia utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:

A = 2 182 kc/s
B = 121,5 Mc/s
C = 243 Mc/s

Una cifra después de estas letras indica el número de las radiobalizas. Cuando este número no se indique, figurará en su lugar la letra « X ».

Columnas 5 a 7 Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en el prefacio al Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase del barco.

Columnas 8 y 9 Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de emisión por medio de los símbolos siguientes:

Radiotelegrafía	*Radiotelefonía*
W = 110 - 150 kc/s	T = 1 605 - 4 000 kc/s
X = 405 - 535 kc/s	U = 4 000 - 23 000 kc/s
Y = 1 605 - 3 800 kc/s	V = 156 - 174 Mc/s
Z = 4 000 - 25 110 kc/s	

Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.

Columna 10 Tasa base de a bordo, por palabra, aplicable a los radiotelegramas[1].

Columna 11 Tasa mínima de una conferencia radiotelefónica de tres minutos[1]. Los datos de las columnas 10 y 11 irán seguidos de una llamada a una nota que indicará la administración o la empresa privada de explotación a la que deban dirigirse

[1] Estas tasas serán fijadas o aprobadas por cada administración.

las cuentas de tasas. En caso de cambio de dirección de la entidad que explote el servicio, se insertará una segunda nota que indique la nueva dirección y la fecha a partir de la cual tendrá efecto el cambio.

Columna 12 Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre, o cuando las cuentas de tasas deban enviarse directamente al propietario del barco, se indicará en esta columna el nombre de la compañía o del armador a quien pertenezca el barco.
Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 11 en la columna 12 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales

(Para los fines de la navegación se recomienda que este nomenclátor se utilice con precaución. Véase el artículo 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.)

Parte A. Índice alfabético de las estaciones

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Naturaleza del servicio	Véase la parte B, página
1	2	3	4

Parte B. Estados descriptivos de las estaciones

1.º *Estaciones radiogoniométricas*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos): *a*) de la antena receptora de la estación radiogoniométrica *b*) de la antena emisora de la estación radiogoniométrica *c*) de la antena emisora de la estación mencionada en la columna 8	Distintivo de llamada	Frecuencias (kc/s o Mc/s) y clases de emisión			Potencia (en kW)	Nombre y distintivo de llamada de la estación con la que debe establecerse la comunicación, si la estación radiogoniométrica no está equipada con un transmisor	Tasas	Observaciones *a*) Sectores en los que las marcaciones son normalmente seguras y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor *b*) Horas de servicio (T.M.G.), etc.
			Para llamar a la estación radiogoniométrica	Para transmitir a la estación radiogoniométrica las señales necesarias para que tomen marcaciones	Para la transmisión de las marcaciones por la estación radiogoniométrica				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

2.º *Estaciones de radiofaro*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas de la antena emisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo tuviere)	Emisión			Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que puede dirigirse una solicitud de emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kc/s o Mc/s)	Observaciones *a)* Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; *b)* Horas de servicio (T.M.G.); *c)* Descripción de la emisión; *d)* Tasas, etc.
				Frecuencia (kc/s o Mc/s)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

3.° *Barcos-estaciones oceánicas*

Zonas oceánicas por orden alfabético
Nombres de las estaciones, por orden alfabético

Nombre de la estación	Situación geográfica asignada a la estación	Distintivo de llamada del barco estación	Frecuencia para llamar a la estación (kc/s o Mc/s)	Radiofaro					Radiogonio-metría			Observaciones
				Señal característica del radiofaro	Frecuencia en que transmite el radiofaro (kc/s o Mc/s)	Clase de emisión	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s	Alcance normal en millas marinas	Frecuencia de emisión de las señales necesarias para que la estación tome las marcaciones (kc/s o Mc/s)	Frecuencia utilizada por la estación para la transmisión de las marcaciones (kc/s o Mc/s)	Potencia del transmisor (kW)	*a)* Referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor; *b)* Horario de servicio (T.M.G.); *c)* Descripción de la emisión del radiofaro.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

4.º *Estaciones de calibración de radiogoniómetros*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Coordenadas geográficas de la antena transmisora del radiofaro (longitud y latitud) en grados, minutos y segundos	Señal característica del radiofaro	Distintivo de llamada del radiofaro (si lo hubiere)	Emisión			Alcance normal en millas marinas	Nombre y distintivo de llamada de la estación a la que se puede pedir una emisión del radiofaro	Frecuencia que se utiliza para llamar a la estación mencionada en la columna 9 (kc/s o Mc/s)	Observaciones *a)* Sectores normalmente seguros y referencias a publicaciones nacionales o internacionales distintas de este nomenclátor *b)* Horario de servicio (T.M.G.) *c)* Descripción de la emisión *d)* Tasas, etc.
				Frecuencia (kc/s o Mc/s)	Clase	Frecuencia de modulación (si la hubiere) c/s				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

5.º *Estaciones que transmiten señales horarias*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Método [1]
1	2	3	4	5	6

[1] Instrucciones generales relativas a las señales horarias.

6.º *Estaciones que emiten frecuencias patrón*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

7.º *Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones [1]
1	2	3	4	5	6

[1] Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos (incluso el código empleado).

8.º *Estaciones que transmiten avisos a los navegantes*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

9.º *Estaciones que transmiten consejos médicos*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de servicio (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

10.º *Estaciones que transmiten boletines epidemiológicos*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones
1	2	3	4	5	6

11.º *Estaciones que transmiten URCIgramas*

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas
Nombres de las estaciones por orden alfabético

Nombre de la estación	Distintivo de llamada	Frecuencias kc/s o Mc/s	Clase de emisión	Horas de emisión (T.M.G.)	Observaciones y naturaleza de la información
1	2	3	4	5	6

Nota: Si el Secretario General lo considera necesario, introducirá, en este nomenclátor, secciones complementarias relativas a los nuevos dispositivos, a medida que se extienda la utilización de los mismos.

Lista VIII. Nomenclátor de las estaciones de comprobación técnica internacional de las emisiones

(Véase el artículo 13)

Parte I. Oficinas centralizadoras

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.

— Oficina centralizadora nacional (dirección postal y telegráfica, número de teléfono y cualquier otra información).

Parte II

A. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de frecuencias

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
Nombres de las estaciones por orden alfabético.

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),

— Horario de servicio (T.M.G.),

— Gama de frecuencias,

— Precisión de las medidas [1],

— Observaciones.

B. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de intensidad de campo

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas.
Nombres de las estaciones por orden alfabético.

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),

— Horario de servicio (T.M.G.),

[1] Indica el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),
— Valores máximo y mínimo de intensidad de campo que pueden medirse,
— Precisión de las medidas en db[1],
— Observaciones.

C. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones radiogoniométricas

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos),
— Horario de servicio (T.M.G.),
— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),
— Tipos de las antenas utilizadas,
— Observaciones.

D. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan mediciones de anchura de banda

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados y minutos),
— Horario de servicio (T.M.G.),
— Gamas de frecuencias en que puede medir (kc/s o Mc/s),

[1] Indica el máximo de precisión que puede alcanzarse en cada gama de frecuencias.

— Método(s) de medición [1],
— Discriminación a —60 db (cuando proceda),
— Observaciones.

E. Estados descriptivos de las estaciones de comprobación técnica que efectúan determinaciones automáticas del grado de ocupación del espectro

Nombres de los países por orden alfabético de abreviaturas,
Nombres de las estaciones por orden alfabético,

— Nombre y coordenadas geográficas de la estación (longitud y latitud en grados, minutos y segundos),
— Horario de servicio (T.M.G.),
— Gama de frecuencias (kc/s o Mc/s),
— Método(s) empleado(s),
— Observaciones.

[1] Véanse las Recomendaciones e Informes pertinentes del C.C.I.R.

Estadística de radiocomunicaciones

Parte I. Número de estaciones							Parte II. Tráfico			
Servicio móvil marítimo						Aficionados	Tráfico de las estaciones costeras afectas al servicio de correspondencia pública			
Estaciones costeras afectas al servicio de correspondencia pública			Estaciones de barco				Número de			
Radiotelegráficas	Radiotelefónicas	Mixtas	Radiotelegráficas	Radiotelefónicas	Mixtas		Radiotelegramas transmitidos	Radiotelegramas recibidos	Conferencias radiotelefónicas	Consultas radiomédicas

(Spa) **Lista VIIIA. Nomenclátor de las estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía [1])**

1. Estaciones terrenas de telecomunicación por satélites

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético

Nombre por el cual se conoce la estación o nombre de la localidad en que está situada	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Transmisión						Recepción								Observaciones
			Telemando, si es necesario			Radio-comunicación			Telemedida		Seguimiento		Radio-comunicación				
			Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en kW)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en kW)	Frencuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Identidad de la(s) estación(es) con la(s) que se establece la comunicación	Administración o compañía explotadora	1. Disposición especial de los canales para: *a)* la telegrafía *b)* la telefonía *c)* otros tipos de radiocomunicación, según el caso 2. Métodos especiales de modulación
1	2	3	4a	4b	4c	5a	5b	5c	6a	6b	7a	7b	8a	8b	9	10	11

[1]) En los casos en que esta información deba suministrarse, véanse los números **639AA, 639AB** y **639AC.**

2. *Estaciones espaciales de satélite de telecomunicación*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético y/o numérico de su designación

Nombre de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Transmisión									Recepción				Zona de servicio o nombre de la localidad y del país en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es) receptora(s) asociada(s) a la(s) estación(es) espacial(es)	Administración o compañía explotadora	Observaciones
		Telemedida			Seguimiento			Radio-comunicación			Telemando, si es necesario		Radio-comunicación				
		Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			1. *Datos relativos a la órbita* *a)* Ángulo de inclinación de la órbita *b)* Periodo del objeto espacial *c)* Altitud del apogeo en km *d)* Altitud del perigeo en km *e)* Si se trata de un satélite estacionario, longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra 2. Disposición especial de los canales para: *a)* la telegrafía *b)* la telefonía *c)* otros tipos de radiocomunicaciones, según el caso 3. Métodos especiales de modulación
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	4c	5a	5b	5c	6a	6b	7a	7b	8	9	10

3. *Estaciones terrenas de meteorología por satélites*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombre de las estaciones, por orden alfabético

1	Nombre por el cual se conoce la estación o nombre de la localidad en que está situada		
2	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación		
3	Distintivo de llamada (señal de identificación)		
4a	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Telemando, si es necesario	Transmisión
4b	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión		
4c	Potencia (en kW)		
5a	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Telemedida	Recepción
5b	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión		
6a	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Seguimiento	
6b	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión		
7a	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Recepción de información meteorológica	
7b	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión		
8	Identidad de la(s) estación(es) con la(s) que se establece la comunicación		
9	Administración o compañía explotadora		
10			Observaciones
			Métodos especiales de modulación

4. *Estaciones espaciales de satélite de meteorología*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético y/o numérico de su designación

Nombre de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Transmisión									Recepción		Zona de servicio o nombre de la localidad y del país en que están ubicadas las estaciones receptoras asociadas a la estación espacial	Administración o compañía explotadora	Observaciones
		Telemedida			Seguimiento			Transmisión de información meteorológica			Telemando, si es necesario				
		Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			1. *Datos relativos a la órbita* *a)* Ángulo de inclinación de la órbita *b)* Periodo del objeto espacial *c)* Altitud del apogeo en km *d)* Altitud del perigeo en km *e)* Si se trata de un satélite estacionario, longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra 2. *Disposición especial de los canales para:* *a)* la telegrafía *b)* la telefonía *c)* otros tipos de radiocomunicaciones, según el caso 3. *Métodos especiales de modulación*
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	4c	5a	5b	5c	6a	6b	7	8	9

5. *Estaciones terrenas de radionavegación por satélites*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético

Nombre por el cual se conoce la estación o nombre de la localidad en que está situada	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Transmisión			Recepción						Identidad de la(s) estación(es) con la(s) que se establece la comunicación	Administración o compañía explotadora	Observaciones
					Telemando, si es necesario	Telemedida		Seguimiento		Recepción de la información complementaria necesaria a la radionavegación				
			Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en kW)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			Métodos especiales de modulación
1	2	3	4a	4b	4c	5a	5b	6a	6b	7a	7b	8	9	10

6. *Estaciones espaciales de satélite de radionavegación*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético y/o numérico de su designación

Nombre de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Transmisión									Recepción		Zona de servicio o nombre de la localidad y del país en que está(n) ubicada(s) la(s) estación(es) receptora(s) asociada(s) a la(s) estación(es) espacial(es)	Administración o compañía explotadora	Observaciones
		Telemedida			Seguimiento			Transmisión de la información complementaria necesaria a la radionavegación			Telemando, si es necesario				
		Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión			1. *Datos relativos a la órbita* *a)* Ángulo de inclinación de la órbita *b)* Periodo del objeto espacial *c)* Altitud del apogeo en km *d)* Altitud del perigeo en km *e)* Si se trata de un satélite estacionario, longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra 2. *Disposición especial de los canales para:* *a)* la telegrafía *b)* la telefonía *c)* otros tipos de radiocomunicaciones, según el caso 3. *Métodos especiales de modulación*
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	4c	5a	5b	5c	6a	6b	7	8	9

7. *Estaciones terrenas para la investigación del espacio*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético

			Transmisión			Recepción								Observaciones
				Telemando, si es necesario		Telemedida		Seguimiento		Recepción de la información sobre investigaciones				
Nombre por el cual se conoce la estación o nombre de la localidad en que está situada	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en kW)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Identidad de la(s) estación(es) con la(s) que se establece la comunicación	Administración o compañía explotadora	Características especiales de la estación y objeto de las investigaciones
1	2	3	4a	4b	4c	5a	5b	6a	6b	7a	7b	8	9	10

8. *Estaciones espaciales para la investigación del espacio*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país

Nombre de las estaciones, por orden alfabético y/o numérico de su designación

		Transmisión									Recepción				
		Telemedida			Seguimiento			Transmisión de la información sobre investigaciones			Telemando, si es necesario				
Nombre de la estación	Distintivo de llamada (señal de identificación)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (en W)	Frecuencia (Mc/s o Gc/s)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Zona de servicio o nombre de la localidad y del país en que está ubicada la estación receptora asociada a la(s) estación(es) espacial(es)	Administración o compañía explotadora	Observaciones
1	2	3a	3b	3c	4a	4b	4c	5a	5b	5c	6a	6b	7	8	9

Observaciones

1. *En el caso de un satélite de la Tierra datos relativos a la órbita*
   - *a)* Ángulo de inclinación de la órbita
   - *b)* Periodo del objeto espacial
   - *c)* Altitud del apogeo en km
   - *d)* Altitud del perigeo en km
   - *e)* Si se trata de un satélite estacionario, longitud geográfica media de la proyección de la posición del satélite sobre la superficie de la Tierra
2. En el caso de una sonda espacial, indicación general de su trayectoria
3. Métodos especiales de modulación

9. *Estaciones de radioastronomía*

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país
Nombre de las estaciones, por orden alfabético

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Nombre por el cual se conoce la estación o nombre de la localidad en que está situada	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación de la estación	Centro de la banda de frecuencias observada (Mc/s o Gc/s)	Anchura de las bandas de frecuencias observadas por la estación	Características de antena	Horario máximo de recepción (T.M.G.)	Temperatura de ruido (grados K)	Clase de observaciones	Administración o compañía explotadora	Observaciones Cualquier otra característica especial de la estación con inclusión de: 1) altitud en metros sobre el nivel del mar, 2) principales características de la antena, 3) objeto de las observaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 10

Mar Spa

Símbolos empleados en los documentos de servicio

(Véanse el artículo 20 y el apéndice 9)

■ Estación clasificada como situada en una región de tráfico intenso (véase el artículo 32) (« TI ») [1]

o De día (« HJ ») [1]

● De noche (« HN ») [1]

[ ] Barco provisto de botes salvavidas dotados de aparatos radioeléctricos; el número entre corchetes indica el número de dichas embarcaciones (« S ») [1]

△ Barco de mucho tráfico (« HS ») [1]

AL Estación terrestre de radionavegación aeronáutica

AM Estación móvil de radionavegación aeronáutica

AT Estación de aficionado

AX Estación fija aeronáutica

BC Estación de radiodifusión (sonido)

BT Estación de radiodifusión (televisión)

C Servicio continuo, durante las horas indicadas

CA Barco de carga

CO Estación abierta a la correspondencia oficial exclusivamente

CP Estación abierta a la correspondencia pública

CR Estación abierta a la correspondencia pública restringida

CV Estación abierta exclusivamente a la correspondencia de una empresa privada

[1] El símbolo que figura dentro de un paréntesis puede utilizarse para las notificaciones y los documentos de servicio.

D30°	Antena cuya dirección de radiación máxima es de 30° (dirección expresada en grados, a contar del Norte verdadero, de 0° a 360°, en el sentido de las agujas del reloj)
DR	Antena directiva provista de un reflector
EC	Estación espacial de satélite de telecomunicación
ED	Estación espacial de telemando espacial
EH	Estación espacial para la investigación del espacio
EK	Estación espacial de seguimiento espacial
EM	Estación espacial de satélite de meteorología
EN	Estación espacial de satélite de radionavegación
ER	Estación espacial de telemedida espacial
EX	Estación experimental
FA	Estación aeronáutica
FB	Estación de base
FC	Estación costera
FE	Estación terrena (servicio tierra-espacio)
FL	Estación terrestre
FP	Estación de operaciones portuarias
FR	Estación receptora únicamente, conectada a la red general de vías de telecomunicación
FS	Estación terrestre utilizada únicamente para la seguridad de la vida humana
FX	Estación fija
GS	Estación a bordo de un barco o de una aeronave de guerra
H	Estación que efectúa un servicio con horario determinado
H8	Servicio de ocho horas efectuado por una estación de barco de la tercera categoría
H16	Servicio de dieciséis horas efectuado por una estación de barco de la segunda categoría
H24	Servicio continuo, de día y de noche

HJ	Servicio diurno
HN	Servicio nocturno
HT	Servicio durante los periodos de transición entre el día y la noche
HX	Servicio intermitente de día y de noche o estación que no tiene horario de servicio determinado.
I	Servicio intermitente durante el periodo de tiempo indicado
LR	Estación terrestre de radiolocalización
MA	Estación de aeronave
ME	Estación espacial
ML	Estación móvil terrestre
MO	Estación móvil
MR	Estación móvil de radiolocalización
MS	Estación de barco
ND	Antena no direccional
NL	Estación terrestre de radionavegación marítima
OD	Estación de datos oceanográficos
OE	Estación que interroga a estaciones de datos oceanográficos
OT	Estación que transmite exclusivamente el tráfico de servicio del servicio interesado
PA	Barco de pasajeros
RA	Estación de radioastronomía
RC	Radiofaro no direccional
RD	Radiofaro direccional
RG	Estación radiogoniométrica
RM	Estación móvil de radionavegación marítima
RT	Radiofaro giratorio
SM	Estación del servicio de ayudas a la meteorología
SS	Estación transmisora de frecuencias patrón
TC	Estación terrena de telecomunicación por satélite
TD	Estación terrena de telemando espacial

TH	Estación terrena para la investigación del espacio
TK	Estación terrena de seguimiento espacial
TM	Estación terrena de meteorología por satélites
TMG	Tiempo medio de Greenwich (u hora media de Greenwich)
TN	Estación terrena de radionavegación por satélites
TR	Estación terrena de telemedida espacial
TS	Canal de sonido (televisión)
TV	Canal de imagen (televisión)

APÉNDICE 11

Mar

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave

(Véanse los artículos 18, 20, 21, 23 y 28 y el apéndice 9)

Sección I. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de la licencia exigida según el artículo 18;

2. del certificado de cada operador;

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento en que ocurran, y con indicación de la hora :

   a) todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, íntegramente;

   b) las comunicaciones de urgencia y de seguridad;

   c) las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

   d) los incidentes de servicio de toda clase;

   e) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

4. de la lista alfabética de distintivos de llamada de las estaciones que toman parte en el servicio móvil marítimo;

5. del Nomenclátor de estaciones costeras;

6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);

7. del Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales;

8. del Manual para uso del servicio móvil marítimo;

9. de tarifas telegráficas de los países a los que la estación transmite más a menudo radiotelegramas;

10. del Reglamento Telegráfico, si las administraciones interesadas lo estiman necesario.

Sección II. Las demás estaciones radiotelegráficas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas de los documentos a que se refieren los párrafos 1 a 6 inclusive, 8 y 9 de la sección I.

Sección III. Estaciones de barco provistas obligatoriamente de una instalación radiotelefónica en cumplimiento de un acuerdo internacional

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de la licencia exigida según el artículo 18;

2. del certificado de cada operador;

3. del registro (diario del servicio radioeléctrico) en el que se anotarán, en el momento que ocurran, y con la indicación de la hora :

   a) un resumen de todas las comunicaciones relativas al tráfico de socorro, de urgencia y de seguridad;

   b) un resumen de las comunicaciones entre la estación del barco y las estaciones terrestres o móviles;

   c) una mención de los incidentes de servicio importantes;

   d) la situación del barco, al menos una vez por día, si el reglamento de a bordo lo permite;

4. una lista de las estaciones costeras con las que puedan preverse comunicaciones, en la que consten las horas de escucha, las frecuencias y las tasas;

5. de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones aplicables al servicio móvil marítimo radiotelefónico, o del Manual para uso del servicio móvil marítimo.

Sección IV. Las demás estaciones radiotelefónicas de barco

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de los documentos a que se refieren los párrafos 1 y 2 de la sección III;

2. de los documentos a que se refieren los párrafos 3 4 y 5 de la sección III, según las exigencias de las administraciones interesadas.

Sección V. Estaciones de barco equipadas con varias instalaciones

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. para cada instalación, si fuere necesario, de los documentos a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I o los párrafos 1, 2 y 3 de la sección III, según el caso;

2. para sólo una de las varias instalaciones, de los demás documentos mencionados en las secciones I o III, según el caso.

Sección VI. Estaciones de aeronave

Tales estaciones deberán estar provistas :

1. de los documentos indicados en los párrafos 1 y 2 de la Sección I;
2. del registro (diario del servicio radioeléctrico) mencionado en el párrafo 3 de la sección I, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;
3. de los demás documentos que contengan los datos oficiales relativos a las estaciones cuya cooperación pueda necesitar la estación de aeronave para efectuar su servicio.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 12

Mar

Horas de servicio de las estaciones de barco clasificadas en la segunda y tercera categorías

(Véanse los artículos 20 y 25)

Sección I. Cuadro

Zonas	Límite occidental	Límite oriental	Horario de servicio (hora media de Greenwich) (T.M.G.)	
			8 horas (H8)	16 horas (16)
A Parte oriental del Océano Atlántico, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	Meridiano 30° E, al Sur de la costa de África, límites orientales del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, meridiano 30° E en dirección al Norte, a partir de la costa de Noruega.	de a 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 6 h 8 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h
B Parte occidental del Océano Índico, Océano Ártico oriental	Límite oriental de la zona A	Meridiano 80° E, costa occidental de Ceilán al Puente de Adán, de allí hacia el Oeste, a lo largo de las costas de la India, meridiano 80° E en dirección al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 24 h

Zonas	Límite occidental	Límite oriental	Horario de servicio (Hora media de Greenwich) (T.M.G.)	
			8 horas (H 8)	16 horas (16)
C Parte oriental del Océano Índico, Mar de la China, parte occidental del Océano Pacífico, parte oriental del Océano Glacial Ártico	Límite oriental de la zona B	Meridiano 160° E hasta el litoral de Kamtchatka, meridiano 160° E al Norte a partir de la costa de la U.R.S.S.	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h	de a 0 h 6 h 8 h 10 h 12 h 14 h 16 h 22 h
D Parte central del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona C	Meridiano 140° W	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 10 h 12 h 18 h 20 h 24 h
E Parte oriental del Océano Pacífico	Límite oriental de la zona D.	Meridiano 90° W hasta la costa de América Central, luego la costa occidental de América Central y de América del Norte	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 6 h 8 h 14 h 16 h 22 h
F Parte occidental del Océano Atlántico y Golfo de México	Meridiano 90°W Golfo de México, costa oriental de América del Norte	Meridiano 30° W, costa de Groenlandia	de a 0 h 2 h 12 h 14 h 16 h 18 h 20 h 22 h	de a 0 h 2 h 4 h 10 h 12 h 18 h 20 h 22 h

Sección II. Gráfico

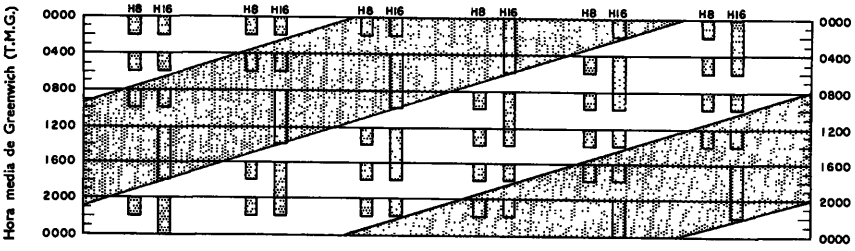

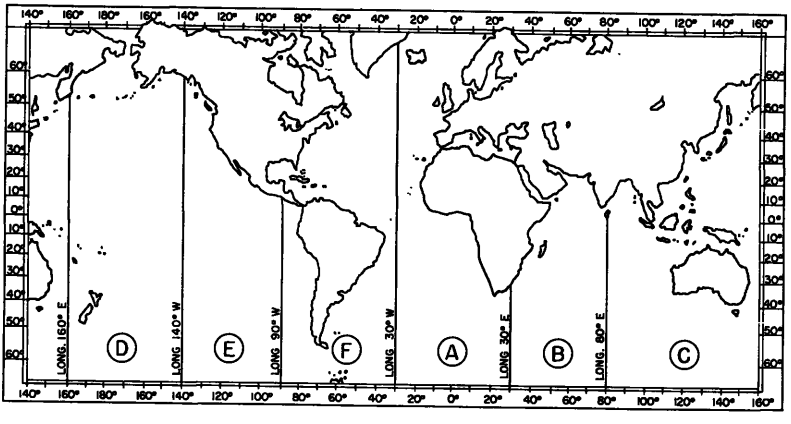

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 13

Mar

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse en las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo

(Véase el artículo 29)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos QRA a QVZ, que se mencionan más adelante, son utilizables en todos los servicios.

2. Las series QAA a QNZ, que se reservan para el servicio aeronáutico, y las series QOA a QQZ, que se destinan a los servicios marítimos, no figuran en el presente Reglamento.

3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo YES o NO, respectiva e inmediatamente después de la abreviatura.

4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones deberán transmitirse en el orden en que se encuentran en el texto del Cuadro que se inserta a continuación.

5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación. Cuando una abreviatura, utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación después de estas indicaciones.

6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatemente después de la abreviatura.

7. Las horas se darán en hora media de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios

A. Lista de abreviaturas por orden alfabético

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRA	¿ Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿ A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (*o* kilómetros).
QRC	¿ Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (*o* la administración de Estado ...).
QRD	¿ Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)*?	Pienso llegar a...(*o* estar sobre...) *(sitio)* a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... *(sitio)*?	Sí; vuelvo a ... *(sitio)*. Vuelva a ... *(sitio)*.
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de ...)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de ...) es ... kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿ Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿ Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRK	¿Son inteligibles mis señales (*o* las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (*o* de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (*o* estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : (1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente).
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. Transmita a ... palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRT	¿ Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿ Qué turno tengo? *(En relación con las comunicaciones.)*	Su turno es el número ... *(o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)*
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSA	¿ Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿ Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿ Es su barco de carga? *(Véase artículo 32, sección V.)*	Mi barco es de carga.
QSD	¿ Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
QSE	¿ Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es... *(cifras y unidades).*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿Quiere usted informar a ... *(distintivo de llamada)* que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (*o* Mc/s))?
QSJ	¿Qué tasa se percibe para .., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (*o* telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (*o* ha oído usted a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de ...) con ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ... ?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? *o* ¿ Está ... *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* ... *(nombre)* está a bordo.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s *(normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia)*.
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ... ?	Anule el telegrama número ...
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (*o* para ...).
QTD	¿ Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... *(identificación)* ha recogido... 1. ... *(número)* supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... *(número)* cadáveres.
QTE	¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted? *o* ¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... *(distintivo de llamada)*? *o* ¿ Cuál es la VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)*?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas. *o* Su marcación VERDADERA con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas. *o* La VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
QTF	¿ Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase ... a ... horas.
QTG	¿ Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s))? *o* ¿ Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en... kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s)). *o* He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s).

Abre-viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTH	¿ Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)* ?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTI	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, corregida la deriva, es de ... grados.
QTJ	¿ Cuál es su velocidad? *(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora). *(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*
QTK	¿ Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (*o* ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿ Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es de ... grados.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)* ?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿ Ha salido de la bahía (*o* del puerto)? *o* ¿ Ha despegado usted?	He salido de la bahía (*o* del puerto). *o* He despegado.
QTP	¿ Va a entrar en la bahía (*o* en el puerto)? *o* ¿ Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (*o* en el puerto). *o* Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QTQ	¿ Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.
QTR	¿ Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las ... horas) su frecuencia en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las ... horas) mi frecuencia en ... kc/s (*o* Mc/s).
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW	¿ Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta ... horas).
QTY	¿ Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... *(fecha)*.
QTZ	¿ Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿ Tiene noticias de ... *(distintivo de llamada)*?	Le envío noticias de ... *(distintivo de llamada)*.
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... *(lugar de observación)*?	He aquí los datos solicitados: *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) es ...
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUE	¿Puede hacer uso de la telefonía empleando ... *(idioma)* por medio de un intérprete, en caso necesa io; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... *(idioma)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUG	¿Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente. *o* Me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUJ	¿Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo verdadero, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUK	¿Puede usted indicarme el estado del mar en ... *(sitio o coordenadas)*?	El mar en ... (*sitio o coordenadas*) es ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUL	¿Puede usted indicarme la marejada observada en ... *(sitio o coordenadas)*?	La marejada en ... *(sitio o coordenadas)* es ...
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentren en mis proximidades inmediatas *o* (en las proximidades de ... latitud ... longitud) *o* (en las proximidades de...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*.
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (*o* su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar mi amaraje (*o* aterrizaje).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUR	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud *(u otra indicación)*.
QUT	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación)*.
QUU	¿Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... *(distintivo de llamada)*... 1. hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s)el rumboVERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿Está usted en la zona de exploración designada como ... *(símbolo de la zona o latitud y longitud)*?	Estoy en la zona de exploración ... *(designación)*.
QUY	¿Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal)*.

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿ Cómo se llama su estación?	Mi estación se llama ...
	Ruta	
QRD	¿ Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a ... y vengo de ...
	Situación	
QRB	¿ A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de ... millas marinas (*o* kilómetros).
QTH	¿ Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)*.	Mi situación es ... de latitud ... de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)*?	Salí de .... *(lugar)* a las ... horas.
	Calidad de las señales	
QRI	¿ Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es ... 1. Bueno 2. Variable 3. Malo.
QRK	¿ Son inteligibles mis señales (*o* las de ...)?	La inteligibilidad de sus señales (*o* de las de ...) es ... 1. Mala 2. Escasa 3. Pasable 4. Buena 5. Excelente.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intensidad de las señales	
QRO	¿Debo aumentar la potencia del transmisor?	Aumente la potencia del transmisor.
QRP	¿Debo disminuir la potencia del transmisor?	Disminuya la potencia del transmisor.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de ...)?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de ...) es ... 1. Apenas perceptible 2. Débil 3. Bastante buena 4. Buena 5. Muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía
	Manipulación	
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para el funcionamiento automático?	Estoy preparado para el funcionamiento automático. (Transmita a ... palabras por minuto.)
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QSD	¿Es defectuosa mi manipulación?	Su manipulación es defectuosa.
	Interferencia	
QRM	¿Sufre usted interferencia?	Sufro interferencia : (1. Nula 2. Ligera 3. Moderada 4. Considerable 5. Extremada).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRN	¿ Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos : 1. No 2. Ligeramente 3. Moderadamente 4. Considerablemente 5. Extremadamente.
	Ajuste de frecuencia	
QRG	¿ Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .) es . . . kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿ Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿ Quiere transmitir su distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las . . . horas) su frecuencia en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Voy a transmitir mi distintivo de llamada para sintonizar o para que se pueda medir ahora (*o* a las . . . horas) mi frecuencia en . . . kc/s (*o* Mc/s).
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QSN	¿ Me ha oído usted (o ha oído usted a . . . *(distintivo de llamada)*) en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a . . . *(distintivo de llamada)*) en . . . kc/s (*o* Mc/s).
QSS	¿ Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de . . . kc/s *(normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia)*.
QSU	¿ Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .)?	Transmita o responda en esta frecuencia (o en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSW	¿ Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en ... kc/s *o* Mc/s) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s *o* Mc/s) (en emisión de clase ...).
QSX	¿ Quiere escuchar a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a ... *(distintivo de llamada)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿ Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en ... kc/s *o* Mc/s).
	Establecimiento de Comunicación	
QRL	¿ Está usted ocupado?	Estoy ocupado (*o* estoy ocupado con ...). Le ruego no perturbe.
QRV	¿ Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRX	¿ Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿ Qué turno tengo? *(En relación con las comunicaciones.)*	Su turno es el número ... *(o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones.)*
QRZ	¿ Quién me llama?	Le llama ... (en ... kc/s (*o* Mc/s))
QSC	¿ Es su barco de carga? *(Véase artículo 32, sección V.)*	Mi barco es de carga.
QSR	¿ Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QTQ	¿ Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUE	¿ Puede hacer uso de la telefonía empleando *(idioma)* por medio de un intérprete, en caso necesario? Si así fuese, ¿en qué frecuencias?	Puedo comunicar en telefonía en ... *(idioma)* en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Hora	
QTR	¿ Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿ A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	Gastos	
QRC	¿ Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (*o* la administración de Estado ...).
QSJ	¿ Qué tasa se percibe para ..., incluyendo su tasa interior?	La tasa que debe percibirse para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
	Tránsito	
QRW	¿ Debo avisar a ... que le llama usted en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo en ... kc/s (*o* Mc/s).
QSO	¿ Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con ...?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de ...) con ...
QSP	¿ Quiere retransmitir gratuitamente a ...?	Retransmitiré gratuitamente a ...
QSQ	¿ Tiene médico a bordo? *o* ¿ Está ... *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* ... *(nombre)* está a bordo.
QUA	¿ Tiene noticias de ... *(distintivo de llamada)*?	Le envío noticias de ... *(distintivo de llamada)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUC	¿ Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de ... *(distintivo de llamada)*) es ...
	Intercambio de correspondencia	
QRJ	¿ Cuántas conferencias radiotelefónicas tiene que despachar?	Tengo que despachar ... conferencias radiotelefónicas.
QRU	¿ Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿ Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿ Quiere usted informar a ... *(distintivo de llamada)* que no he podido interrumpir su transmisión en ... kc/s (*o* Mc/s)?
QSK	¿ Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede usted interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿ Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿ Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (o telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿ Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QTA	¿ Debo anular el telegrama número ...?	Anule el telegrama número ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTB	¿ Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿ Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (*o* para ...).
QTV	¿ Debo estar a la escucha de usted en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escúcheme en la frecuencia de ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿ Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta ... horas).
	Circulación	
QRE	¿ A qué hora piensa llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)*?	Pienso llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)* a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... *(sitio)*?	Sí; vuelvo a ... *(sitio)*. *o* Vuelva a ... *(sitio)*.
QSH	¿ Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (estación ...).
QTI	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO corregida la deriva es de ... grados.
QTJ	¿ Cuál es su velocidad? *(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora.) *(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTK	¿ Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la tierra es de ... nudos (*o* ... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).
QTL	¿ Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM	¿ Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿ A qué hora salió de ... *(lugar)* ?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿ Ha salido de la bahía (*o* del puerto)? *o* ¿ Ha despegado usted?	He salido de la bahía (*o* del puerto). *o* He despegado.
QTP	¿ Va a entrar en la bahía (*o* en el puerto)? *o* ¿ Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a entrar en la bahía (*o* en el puerto). *o* Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QUG	¿ Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente *o* me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
QUJ	¿ Quiere indicarme el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debo seguir para dirigirme hacia usted?	El rumbo VERDADERO, corregida la deriva, que debe seguir para dirigirse hacia mí es de ... grados a las ... horas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas (*o* en las proximidades de ... latitud ... longitud) (*o* en las proximidades de ...), que indiquen su posición, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi posición, rumbo VERDADERO y velocidad son ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Meteorología	
QUB	¿ Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección en grados VERDADEROS y velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... *(lugar de observación)* ?	He aquí los datos solicitados : *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*
QUH	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.
QUK	¿ Puede usted indicarme el estado del mar en ... *(sitio o coordenadas)* ?	El mar en ... (*sitio o coordenadas*) es ...
QUL	¿ Puede usted indicarme la marejada observada en ... *(sitio o coordenadas)*?	La marejada en ... (*sitio o coordenadas)* es ...
	Radiogoniometría	
QTE	¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de ... grados a ... horas.
	o	*o*
	¿ Cuál es mi VERDADERA marcación con relación a ... *(distintivo de llamada)* ?	Su marcación VERDADERA con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
	o	*o*
	¿ Cuál es la VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* ?	La VERDADERA marcación de ... *(distintivo de llamada)* con relación a ... *(distintivo de llamada)* era de ... grados a ... horas.
QTF	¿ Quiere indicarme la situación de mi estación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	La situación de su estación, basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era ... latitud ... longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase ... a ... horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s))	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de mi distintivo de llamada (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
	o	*o*
	¿Quiere pedir a ... que transmita dos rayas de diez segundos, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s)?	He pedido a ... que transmita dos rayas de diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Cesación del trabajo	
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Cese la transmisión.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Urgencia	
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUG	¿Se verá usted obligado a amarar (*o* a aterrizar)?	Me veo obligado a amarar (*o* a aterrizar) inmediatamente *o* me veré obligado a amarar (*o* a aterrizar) en ... *(posición o sitio)* a las ... horas.
	Socorro	
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... *(distintivo de llamada de una estación móvil)* a las ... horas.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Búsqueda y salvamento	
QSE	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es... *(cifras y unidades)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QTD	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... *(identificación)* ha recogido... 1. ... *(número)* supervivientes 2. Restos de naufragio 3. ... *(número)* cadáveres.
QTW	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas de *(fecha)*.
QTZ	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUI	¿Están encendidas sus luces de navegación?	Mis luces de navegación están encendidas.
QUN	Ruego a los navíos que se encuentran en mis proximidades inmediatas *(o* en las proximidades de ... latitud ... longitud) *(o* de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO	¿Tengo que buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. Una aeronave 2. Un barco 3. Una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUP	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos?	Mi situación se indica mediante: 1. Reflector 2. Humo negro 3. Cohetes luminosos.
QUQ	¿Debo dirigir mi reflector verticalmente hacia una nube y de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto su aeronave sea vista u oída, debo dirigir el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), contra el viento, a fin de facilitar su amaraje (*o* su aterrizaje)?	Ruego dirija su reflector verticalmente a una nube, de modo intermitente, si es posible, y, en cuanto mi aeronave sea vista u oída, dirija el haz sobre el agua (*o* sobre el suelo), a fin de facilitar mi amaraje (*o* mi aterrizaje).
QUR	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipos salvavidas lanzados por ... 2. han sido recogidos por una embarcación de salvamento 3. han sido recogidos por un grupo de salvamento de tierra.
QUS	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... (1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos) en ... latitud ... longitud *(u otra indicación)*.
QUT	¿Ha sido señalado el sitio del accidente?	El sitio del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUU	¿ Deberé dirigir el barco o la aeronave hacia mi situación?	Dirija el barco o la aeronave ... *(distintivo de llamada)*... 1. Hacia su situación transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. Transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s) el rumbo VERDADERO, corregida la deriva, para llegar a usted.
QUW	¿ Está usted en la zona de exploración designada como ... *(símbolo de la zona, latitud y longitud)* ?	Estoy en la zona de exploración ... *(designación)*.
QUY	¿ Se ha señalado la situación de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La situación de la embarcación o dispositivo de salvamento se señaló a las ... horas mediante: 1. Baliza flamígera o fumígena 2. Boya 3. Producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal)*.
	Identificación	
QTT		La señal de identificación que sigue se superpone a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
AB	Todo antes de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
ADS	Dirección *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
$\overline{\text{AR}}$	Fin de transmisión (- — - — - *Transmítase como una sola señal)*.
$\overline{\text{AS}}$	Espera (- — - - - *Transmítase como una sola señal)*.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre ... y ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
BQ	Respuesta a RQ.
CFM	Confirme (*o* Confirmo).
CL	Estoy cerrando mi estación.
COL	Colacione (*o* Colaciono).
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas *(véase el artículo 31)*.
CQ	Llamada general a todas las estaciones *(véase el artículo 31)*.
CS	Distintivo de llamada *(Empléese para pedir un distintivo de llamada)*.
$\overline{\text{DDD}}$	Utilizada para identificar la transmisión del mensaje de socorro de una estación que no se encuentre en peligro *(Véase el número* **1459***)*
DE	De *(utilizada delante del distintivo de llamada de la estación que llama)*.
DF	Su marcación a ... horas, era ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de ... grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (*o* a ... horas).
E	Este (Cardinal).
ER	Aquí ...
ETA	Hora prevista de llegada.
ITP	Se cuentan los signos de puntuación.
K	Invitación a transmitir.
KMH	Kilómetros por hora.
KTS	Millas marinas por hora *(nudos)*.
MIN	Minuto (*o* Minutos).

Abreviatura o señal	Definición
MPH	Millas terrestres por hora.
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (Cardinal).
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No. *(Negación.)*
NW	Ahora.
OK	Estamos de acuerdo (*o* Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición)*.
R	Recibido.
REF	Referencia a ... (*o* Refiérase a ...).
RPT	Repita (*o* Repito) (*o* Repitan).
RQ	Indicación de una repetición.
S	Sur (Cardinal).
SIG	Firma *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición)*.
SLT	Carta radiomarítima.
$\overline{\text{SOS}}$	Señal de socorro (- - - — — — - - - *Transmítase como una sola señal)*.
SS	Indicativo que precede al nombre de una estación de barco.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil *(véase el número* **1083***)*; se emplea también como prefijo para la respuesta.
TTT	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de seguridad *(véase el número* **1488***)*.
TU	Gracias.
TXT	Texto *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición)*.
$\overline{\text{VA}}$	Fin del trabajo *(- - - — - — Transmítase como una sola señal)*.
W	Oeste (Cardinal).

Abreviatura o señal	Definición
WA	Palabra después de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
WB	Palabra antes de ... *(Empléese, después de un signo de interrogación, para pedir una repetición.)*
WD	Palabra(s) *o* Grupo(s).
XQ	Prefijo utilizado para indicar una comunicación en curso en el servicio fijo.
XXX	Este grupo, cuando se transmite tres veces consecutivas, constituye la señal de urgencia *(véase el número* **1477***)*.
YES	Sí (*afirmación*).

APÉNDICE 13A
Mar

Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo

(Véanse los artículos 29, 33 y 36)

SECCIÓN I. CÓDIGO Q

Introducción

1. Las series de grupos mencionadas en este apéndice van de QOA a QVZ.

2. Las series QOA a QQZ se reservan para el servicio móvil marítimo.

3. Se podrá dar un sentido afirmativo o negativo a ciertas abreviaturas del código Q, transmitiendo, inmediatamente después de la abreviatura, la letra C o las letras NO respectivamente (en radiotelefonía se pronunciará CHARLIE y NO).

4. La significación de las abreviaturas del código Q podrá ampliarse o completarse mediante la adición de otras abreviaturas adecuadas, de distintivos de llamada, de nombres de lugares, de cifras, de números, etc. Los espacios en blanco, que figuran entre paréntesis, corresponden a indicaciones facultativas. Estas indicaciones se transmitirán en el orden en que se encuentran en el texto de los cuadros que se insertan a continuación.

5. Para dar a las abreviaturas del código Q la forma de pregunta, se transmitirán seguidas del signo de interrogación en radiotelegrafía y de RQ (ROMEO QUEBEC) en radiotelefonía. Cuando una abreviatura utilizada como pregunta, vaya seguida de indicaciones adicionales o complementarias, convendrá transmitir el signo de interrogación (o RQ) después de estas indicaciones.

6. Siempre que se utilice una abreviatura del código Q que tenga varias significaciones numeradas, deberá ir seguida del número que corresponda a la significación elegida. Este número se transmitirá inmediatamente después de la abreviatura.

7. Las horas se darán en tiempo medio de Greenwich (T.M.G.), a no ser que en las preguntas o respuestas se indique otra cosa.

8. El asterisco * que figura delante de algunas de las abreviaturas del código Q quiere decir que el significado de esta señal es análogo al de una señal que figura en el Código Internacional de Señales.

Abreviaturas utilizables en el servicio móvil marítimo

A. *Lista de abreviaturas por orden alfabético*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de seguridad de ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial 3. Comercial
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo ... cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante ... segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante ... segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en . . . kc/s (*o* Mc/s).
QRA	¿Cómo se llama su barco (*o* estación)?	Mi barco (*o* estación) se llama . . .
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de . . . millas marinas (*o* kilómetros).
QRC	¿Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada . . . (*o* la administración de Estado . . .).
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a . . . y vengo de . . .
QRE	¿A qué hora piensa llegar a . . . (*o* estar sobre . . .) *(sitio)*?	Pienso llegar a . . . (*o* estar sobre . . .) *(sitio)* a las . . . horas.
QRF	¿Vuelve a . . . *(sitio)*? . . .	Sí; vuelvo a . . . *(sitio)*. Vuelva a . . . *(sitio)*.
QRG	Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .) es . . . kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es . . . 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes . . . peticiones de conferencias radiotelefónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (*o* de la de ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* ?	La inteligibilidad de su transmisión (*o* de la de ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* es ... 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (o estoy ocupado con ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*. Le ruego no perturbe.
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión?	Aumente la potencia de transmisión.
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión?	Disminuya la potencia de transmisión.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a ... palabras por minuto.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.
QRW	¿Debo avisar a .... que le llama usted en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a ... que le llamo (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? *(en relación con las comunicaciones)*	Su turno es el número ... *(o cualquiera otra indicación). (En relación con las comunicaciones).*
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kc/s (*o* Mc/s)).
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico? *(Véase artículo 32, sección V).*	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... *(cifras y unidades).*

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSF *	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (a ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿Quiere usted informar a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (*o* Mc/s))?
QSJ	¿Qué tasa se percibe para ... incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para ... es ... francos, incluyendo mi tasa interior.
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (*o* telegrama(s) número(s) ...).
QSN	¿Me ha oído usted (*o* ha oído usted a ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en ... kc/s (*o* Mc/s).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de ...) con ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Retransmitiré gratuitamente a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QSQ	¿Tiene médico a bordo? *o* ¿Está ... *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* ... *(nombre)* está a bordo.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de ... kc/s (*o* Mc/s). *(En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia)*.
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase...)?	Transmita o responda en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase...).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (*o* signos) para el ajuste en esta frecuencia (*o* en... kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V (*o* signos) para el ajuste en esta frecuencia (*o* en... kc/s (*o* Mc/s)).
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* en... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSX	¿Quiere escuchar a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en ... kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en ... kc/s (*o* Mc/s)).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* . . . veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama (*o* el mensaje) número . . . ?	Anule el telegrama (*o* el mensaje) número . . .
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuantos telegramas tiene por transmitir?	Tengo . . . telegramas para usted (*o* para . . . (*nombre o distintivo de llamada o los dos*)).
QTD*	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	. . . *(identificación)* ha recogido . . . 1. . . . *(número)* supervivientes 2. restos de naufragio 3. . . . *(número)* cadáveres.
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted? *o* ¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* ? *o* ¿Cuál es la marcación VERDADERA de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* ?	Su marcación VERDADERA con relación a mí es de . . . grados a . . . horas. *o* Su marcación VERDADERA con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* era de . . . grados a . . . horas. *o* La marcación VERDADERA de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* era de . . . grados a . . . horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era . . . latitud . . . longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase . . . a . . . horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos periodos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (*o* mi nombre) (repetidas ... veces) (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
	o	*o*
	¿Quiere pedir a ... *(nombre* o *distintivo de llamada* o *los dos)* que transmita dos rayas de diez segundos, (*o* la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre, *o* los dos) (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s)	He pedido a ... *(nombre* o *distintivo de llamada* o *los dos)* que transmita dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos periodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre, *o* los dos) (repetidas ... veces) en ... kc/s (*o* Mc/s).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)*?	Mi situación es ... de latitud ... de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTI*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de ... grados.
QTJ*	¿Cuál es su velocidad?	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora).
	(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relacion al agua o al aire, respectivamente.)	*(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*
QTK*	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (*o* .. kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).
QTL*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... *(lugar)*?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía (*o* de puerto)?	He salido de bahía (*o* de puerto).
	o	*o*
	¿Ha despegado usted?	He despegado.
QTP	¿Va a entrar en bahía (*o* en puerto)?	Voy a entrar en bahía (*o* en puerto).
	o	*o*
	¿Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Quiere transmitir su nombre *o* su distintivo de llamada *o* los dos durante ... segundos?	Voy a transmitir mi nombre *o* mi distintivo de llamada *o* los dos durante ... segundos.
QTT		La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTW*	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta . . . horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta . . . horas).
QTY*	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las . . . horas . . . *(fecha)*.
QTZ*	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de . . . (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUA	¿Tiene noticias de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Le envío noticias de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre *(lugar de observación)*?	He aquí los datos solicitados: *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*
QUC	¿Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*) que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*) es . . .
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* a las . . . horas.
QUE	¿Puede hablar en . . . *(idioma)* por medio de un intérprete, en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en . . . *(idioma)* en . . . kc/s (*o* Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* a las . . . horas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
QUN	1. *Cuando se diriga a todas las estaciones:* Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... *o* (en las proximidades de ... latitud ... longitud) *o* (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. *Cuando se dirija a una sola estación:* Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO*	¿Tengo que buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*.
QUP*	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas?	Mi situación se indica mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas.
QUR*	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.
QUS*	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... *(u otra indicación)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QUT*	¿ Ha sido señalado el lugar del accidente?	El lugar del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación).*
QUU*	¿Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?	Dirija el barco o la aeronave ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* ... 1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.
QUW*	¿Está usted en la zona de búsqueda designada como ... *(símbolo de la zona o latitud y longitud)*?	Estoy en la zona de búsqueda ... *(designación).*
QUY*	¿Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal).*

B. Lista de abreviaturas ordenadas según la índole de las preguntas, respuestas o avisos

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Nombre	
QRA	¿Cómo se llama su barco (*o* estación)?	Mi barco (*o* estación) se llama . . .
	Ruta	
QRD	¿Adónde va usted y de dónde viene?	Voy a . . . y vengo de . . .
	Situación	
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es de . . . millas marinas (*o* kilómetros).
QTH	¿Cuál es su situación en latitud y en longitud *(o según cualquier otra indicación)*?	Mi situación es . . . de latitud . . . de longitud *(o según cualquier otra indicación)*.
QTN	¿A qué hora salió de . . . *(lugar)*?	Salí de . . . *(lugar)* a las . . . horas.
	Calidad de las señales	
QOF	¿Cuál es la calidad comercial de mis señales?	La calidad de sus señales es: 1. No comercial 2. Apenas comercial 3. Comercial
QRI	¿Cómo es el tono de mi emisión?	El tono de su emisión es . . . 1. bueno 2. variable 3. malo.
QRK	¿Cuál es la inteligibilidad de mi transmisión (*o* de la de . . .) *(nombre o distintivo de llamada o los dos?*	La inteligibilidad de su transmisión (*o* de la de . . .) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* es . . . 1. mala 2. escasa 3. pasable 4. buena 5. excelente.

Abre-viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intensidad de las señales	
QRO	¿Debo aumentar la potencia de transmisión?	Aumente la potencia de transmisión
QRP	¿Debo disminuir la potencia de transmisión?	Disminuya la potencia de transmisión.
QSA	¿Cuál es la intensidad de mis señales (*o* de las señales de . . .) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	La intensidad de sus señales (*o* de las señales de . . .) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* es: 1. apenas perceptible 2. débil 3. bastante buena 4. buena 5. muy buena.
QSB	¿Varía la intensidad de mis señales?	La intensidad de sus señales varía.
	Manipulación	
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa (. . . palabras por minuto).
QRR	¿Está usted preparado para operar automáticamente?	Estoy preparado para operar automáticamente. Transmita a . . . palabras por minuto.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más despacio (. . . palabras por minuto).
QSD	¿Están mis señales mutiladas?	Sus señales están mutiladas.
	Interferencia	
QRM	¿Está interferida mi transmisión?	La interferencia de su transmisión es: 1. nula 2. ligera 3. moderada 4. considerable 5. extremada.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Interferencia (cont.)	
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban los atmosféricos: 1. nada 2. ligeramente 3. moderadamente 4. considerablemente 5. extremadamente.
	Ajuste de frecuencia	
QRG	¿Quiere indicarme mi frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .)?	Su frecuencia exacta (*o* la frecuencia exacta de . . .) es . . . kc/s (*o* Mc/s).
QRH	¿Varía mi frecuencia?	Su frecuencia varía.
QTS	¿Quiere transmitir su nombre *o* su distintivo de llamada *o* los dos durante . . . segundos?	Voy a transmitir mi nombre *o* mi distintivo de llamada *o* los dos durante . . . segundos.
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión	
QSN	¿Me ha oído usted (*o* ha oído usted a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Le he oído (*o* he oído a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en . . . kc/s (*o* Mc/s).
QSS	¿Qué frecuencia de trabajo utilizará usted?	Utilizaré la frecuencia de trabajo de . . . kc/s (*o* Mc/s). *(En ondas decamétricas normalmente sólo es necesario indicar las tres últimas cifras de la frecuencia).*
QSU	¿Debo transmitir o responder en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .)?	Transmita o responda en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .).
QSV	¿Debo transmitir una serie de V (*o* signos) para el ajuste en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s))?	Transmita una serie de V (*o* signos) para el ajuste en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)).

Abre-viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Selección de frecuencia y/o de clase de emisión (cont.)	
QSW	¿Quiere transmitir en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .)?	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase . . .).
QSX	¿Quiere escuchar a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Escucho a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* (en . . . kc/s (*o* Mc/s)).
	Cambio de frecuencia	
QSY	¿Tengo que pasar a transmitir en otra frecuencia?	Transmita en otra frecuencia (*o* en . . . kc/s (*o* Mc/s)).
	Establecimiento de Comunicación	
QOA	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s).
QOB	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (2 182 kc/s).
QOC	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s)?	Puedo comunicar por radiotelefonía (canal 16 - frecuencia de 156,80 Mc/s).
QOD	¿Puede comunicar conmigo en . . . 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?	Puedo comunicar con usted en . . . 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español.
QRL	¿Está usted ocupado?	Estoy ocupado (*o* estoy ocupado con . . .) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*. Le ruego no perturbe.
QRV	¿Está usted preparado?	Estoy preparado.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Establecimiento de Comunicación (cont.)	
QRX	¿Cuándo volverá a llamarme?	Le volveré a llamar a las ... horas (en ... kc/s (*o* Mc/s)).
QRY	¿Qué turno tengo? (*en relación con las comunicaciones*)	Su turno es el número ... (*o cualquiera otra indicación*). (*En relación con las comunicaciones*).
QRZ	¿Quién me llama?	Le llama ... (en kc/s (*o* Mc/s)).
QSC	¿Es su estación de barco de poco tráfico? (*véase artículo 32, sección V*).	Mi estación de barco es de poco tráfico.
QSR	¿Tengo que repetir la llamada en la frecuencia de llamada?	Repita la llamada en la frecuencia de llamada; no le oí (*o* hay interferencia).
QTQ	¿Puede comunicar con mi estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO)?	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QUE	¿Puede hablar en ... (*idioma*), por medio de un intérprete en caso necesario; si así fuese, en qué frecuencias?	Puedo hablar en ... (*idioma*) en ... kc/s (*o* Mc/s).
	Hora	
QTR	¿Qué hora es, exactamente?	La hora exacta es ...
QTU	¿A qué horas está abierta su estación?	Mi estación está abierta de ... a ... horas.
	Tasas	
QRC	¿Qué empresa privada (*o* administración de Estado) liquida las cuentas de tasas de su estación?	De la liquidación de las cuentas de tasas de mi estación se encarga la empresa privada ... (*o* la administración de Estado ...).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Tasas (cont.)	
QSJ	¿Qué tasa se percibe para . . . incluyendo su tasa interior?	La tasa que se percibe para . . . es . . . francos, incluyendo mi tasa interior.
	Tránsito	
QRW	¿Debo avisar a . . . que le llama usted en . . . kc/s (*o* Mc/s)?	Le ruego avise a . . . que le llamo (en . . . kc/s (*o* Mc/s)).
QSO	¿Puede usted comunicar directamente (*o* por relevador) con . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Puedo comunicar directamente (*o* por medio de . . .) con . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QSP	¿Quiere retransmitir gratuitamente a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Retransmitiré gratuitamente a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QSQ	¿Tiene médico a bordo? *o* ¿Está . . . *(nombre)* a bordo?	Hay un médico a bordo; *o* . . . *(nombre)* está a bordo.
QUA	¿Tiene noticias de . . . *(nombre* o *distintivo de llamada o los dos)*?	Le envío noticias de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QUC	¿Cuál es el número *(u otra indicación)* del último mensaje mío (*o* de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos))* que ha recibido usted?	El número *(u otra indicación)* del último mensaje que recibí de usted (*o* de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos))* es . . .
	Intercambio de correspondencia	
QOG	¿Cuántas cintas tiene para transmitir?	Tengo . . . cintas para transmitir.
QOH	¿Debo transmitir una señal de puesta en fase durante . . . segundos?	Transmita una señal de puesta en fase durante . . . segundos.
QOI	¿Transmito mi cinta?	Transmita su cinta.
QRJ	¿Cuántas peticiones de conferencias radiotelefónicas tiene pendientes?	Tengo pendientes . . . peticiones de conferencias radiotelefónicas.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intercambio de correspondencia (cont.)	
QRU	¿Tiene algo para mí?	No tengo nada para usted.
QSG	¿Debo transmitir ... telegramas de una vez?	Transmita ... telegramas de una vez.
QSI		No he podido interrumpir su transmisión. *o* ¿Quiere usted informar a ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* que no he podido interrumpir su transmisión (en ... kc/s (*o* Mc/s))?
QSK	¿Puede usted oirme entre sus señales y, en caso afirmativo, puedo interrumpirle en su transmisión?	Puedo oirle entre mis señales; puede interrumpirme en mi transmisión.
QSL	¿Puede acusarme recibo?	Le acuso recibo.
QSM	¿Debo repetir el último telegrama que le he transmitido (*o* un telegrama anterior)?	Repita el último telegrama que me ha transmitido (*o* telegrama(s) número(s) ...).
QSZ	¿Tengo que transmitir cada palabra o grupo varias veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QTA	¿Debo anular el telegrama (*o* el mensaje) número ...?	Anule el telegrama (*o* el mensaje) número ...
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repetiré la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (*o* para ... (*nombre o distintivo de llamada o los dos*)).

Abre-viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Intercambio de correspondencia (cont.)	
QTV	¿Debo tomar la escucha en lugar de usted en ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas)?	Escuche en mi lugar en ... kc/s (*o* Mc/s) (de las ... a las ... horas).
QTX	¿Quiere usted mantener su estación dispuesta para comunicar conmigo de nuevo, hasta que yo le avise (*o* hasta ... horas)?	Mi estación permanecerá dispuesta para comunicar con usted, hasta que me avise (*o* hasta ... horas).
	Circulación	
QRE	¿A qué hora piensa llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)*?	Pienso llegar a ... (*o* estar sobre ...) *(sitio)* a las ... horas.
QRF	¿Vuelve a ... *(sitio)*?	Sí; vuelvo a ... *(sitio)* Vuelva a ... *(sitio)*.
QSH	¿Puede usted recalar usando su equipo radiogoniométrico?	Puedo recalar usando mi equipo radiogoniométrico (a ...) *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QTI*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO con corrección de la deriva?	Mi rumbo VERDADERO, con corrección de la deriva, es de... grados.
QTJ*	¿Cuál es su velocidad? *(Pregunta la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*	Mi velocidad es de ... nudos (*o* de ... kilómetros por hora o de ... millas terrestres por hora). *(Indica la velocidad del barco o aeronave con relación al agua o al aire, respectivamente.)*
QTK*	¿Cuál es la velocidad de su aeronave con relación a la superficie de la Tierra?	La velocidad de mi aeronave con relación a la superficie de la Tierra es de ... nudos (*o*... kilómetros por hora *o* de ... millas terrestres por hora).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Circulación (cont.)	
QTL*	¿Cuál es su rumbo VERDADERO?	Mi rumbo VERDADERO es ... grados.
QTM*	¿Cuál es su rumbo MAGNÉTICO?	Mi rumbo MAGNÉTICO es ... grados.
QTN	¿A qué hora salió de ... *(lugar)*?	Salí de ... *(lugar)* a las ... horas.
QTO	¿Ha salido de bahía (*o* de puerto)? *o* ¿Ha despegado usted?	He salido de bahía (*o* de puerto). *o* He despegado.
QTP	¿Va a entrar en bahía (*o* en puerto)? *o* ¿Va usted a amarar (*o* a aterrizar)?	Voy a entrar en bahía (*o* en puerto). *o* Voy a amarar (*o* a aterrizar).
QUN	1. *Cuando se dirija a todas las estaciones:* Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... *o* (en las proximidades de ... latitud ... longitud) *o* (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. *Cuando se dirija a una sola estación:* Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
	Meteorología	
QUB*	¿Puede darme en el siguiente orden datos acerca de la dirección VERDADERA en grados y la velocidad del viento en la superficie, visibilidad, condiciones meteorológicas actuales, y cantidad, tipo y altura de la base de nubes sobre ... *(lugar de observación)*?	He aquí los datos solicitados: *(Deberán indicarse las unidades empleadas para velocidades y distancias.)*
QUH*	¿Quiere indicarme la presión barométrica actual al nivel del mar?	La presión barométrica actual al nivel del mar es de ... *(unidades)*.

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Radiogoniometría	
QTE	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a usted?	Su marcación VERDADERA con relación a mí era de . . . grados a . . . horas.
	o	*o*
	¿Cuál es mi marcación VERDADERA con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	Su marcación VERDADERA con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* era de . . . grados a . . . horas.
	o	*o*
	¿Cuál es la marcación VERDADERA de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* con relación a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	La marcación VERDADERA de . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* con relación a. . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* era de . . . grados a . . . horas.
QTF	¿Quiere indicarme mi situación con arreglo a las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted controla?	Su situación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que controlo, era . . . latitud . . . longitud *(o cualquier otra indicación de posición)*, clase . . . a . . . horas.
QTG	¿Quiere transmitir dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos períodos de diez segundos) seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre) (repetidas . . . veces) (en . . . kc/s (*o* Mc/s))?	Voy a transmitir dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos períodos de diez segundos) seguidas de mi distintivo de llamada (*o* mi nombre) (repetidas . . . veces) (en . . . kc/s (*o* Mc/s)).
	o	*o*
	¿Quiere pedir a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* que transmita dos rayas de diez segundos, (*o* la portadora durante dos períodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre, *o* los dos) (repetidas . . . veces) en . . . kc/s (*o* Mc/s)	He pedido a . . . *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* que transmita dos rayas de diez segundos (*o* la portadora durante dos períodos de diez segundos), seguidas de su distintivo de llamada (*o* su nombre, *o* los dos) (repetidas . . . veces) en . . . kc/s (*o* Mc/s).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Cesación de trabajo	
QRT	¿Debo cesar de transmitir?	Cese de transmitir.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Seguridad	
QOE	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de seguridad de ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
	Urgencia	
QUD	¿Ha recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de urgencia transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* a las ... horas.
	Socorro	
QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s (*o* Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en ... kc/s (*o* Mc/s).
QUF	¿Ha recibido la señal de socorro transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?	He recibido la señal de socorro transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* a las ... horas.
QUM	¿Puedo reanudar mi tráfico normal?	Puede reanudar su tráfico normal.
	Búsqueda y salvamento	
QSE*	¿Cuál es la deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La deriva estimada de la embarcación o dispositivo de salvamento es ... *(cifras y unidades)*.
QSF*	¿Ha efectuado usted el salvamento?	He efectuado el salvamento y me dirijo a la base de ... (con ... personas heridas que requieren una ambulancia).

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Búsqueda y salvamento (cont.)	
QTD*	¿Qué ha recogido el barco de salvamento o la aeronave de salvamento?	... *(identificación)* ha recogido ... 1. ... *(número)* supervivientes 2. restos de naufragio 3. ... *(número)* cadáveres.
QTW*	¿Cómo se encuentran los supervivientes?	Los supervivientes se encuentran en ... estado y necesitan urgentemente ...
QTY*	¿Se dirige usted al lugar del siniestro y, en tal caso, cuándo espera llegar?	Me dirijo al lugar del siniestro y espero llegar a las ... horas ... *(fecha)*.
QTZ*	¿Continúa usted la búsqueda?	Continúo la búsqueda de ... (aeronave, barco, embarcación o dispositivo de salvamento, supervivientes o restos).
QUN	1. *Cuando se dirija a todas las estaciones:* Ruego a los barcos que se encuentren en mis proximidades inmediatas ... *o* (en las proximidades de ... latitud ... longitud) *o* (en las proximidades de ...), que indiquen su situación, rumbo VERDADERO y velocidad. 2. *Cuando se dirija a una sola estación:* Ruego indique su situación, rumbo VERDADERO y velocidad.	Mi situación, rumbo VERDADERO y velocidad son ...
QUO*	¿Tengo que buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... longitud *(o según otra indicación)*?	Sírvase buscar: 1. una aeronave 2. un barco 3. una embarcación o dispositivo de salvamento en las proximidades de ... latitud ... lontud *(o según otra indicación)*.
QUP*	¿Quiere usted indicar su situación mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas?	Mi situación se indica mediante: 1. reflector 2. humo negro 3. señales pirotécnicas

Abreviatura	Pregunta	Respuesta o aviso
	Búsqueda y salvamento (cont.)	
QUR*	¿Los supervivientes han ... 1. recibido equipo salvavidas 2. sido recogidos por un barco 3. sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra?	Los supervivientes ... 1. están en posesión de equipo salvavidas lanzado por ... 2. han sido recogidos por un barco 3. han sido encontrados por un grupo de salvamento de tierra.
QUS*	¿Ha visto supervivientes o restos? En caso afirmativo, ¿en qué sitio?	He visto ... 1. supervivientes en el agua 2. supervivientes en balsas 3. restos en ... latitud ... longitud ... *(u otra indicación)*.
QUT*	¿Ha sido señalado el lugar del accidente?	El lugar del accidente está señalado mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especificar cualquier otra indicación)*.
QUU*	¿Debo dirigir el barco o la aeronave hacia mi posición?	Dirija el barco o la aeronave ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)* ... 1. hacia su posición transmitiendo su propio distintivo de llamada y rayas largas en ... kc/s (*o* Mc/s) 2. transmitiendo en ... kc/s (*o* Mc/s) el rumbo VERDADERO, con corrección de deriva, para llegar a usted.
QUW*	¿Está usted en la zona de búsqueda designada como ... *(símbolo de la zona o latitud y longitud)*?	Estoy en la zona de búsqueda ... *(designación)*.
QUY*	¿Se ha señalado la posición de la embarcación o dispositivo de salvamento?	La posición de la embarcación o dispositivo de salvamento se marcó a las ... horas mediante: 1. baliza flamígera o fumígena 2. boya 3. producto colorante 4. ... *(especifíquese cualquiera otra señal)*.

Abre-viatura	Pregunta	Respuesta o aviso
QTT	**Identificación**	La señal de identificación que sigue va superpuesta a otra emisión.

SECCIÓN II. ABREVIATURAS Y SEÑALES DIVERSAS

Abreviatura o señal	Definición
AA	Todo después de. . . *(Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).*
AB	Todo antes de . . . *(Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).*
ADS	Dirección *(Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición).*
$\overline{\text{AR}}$	Fin de transmisión.
$\overline{\text{AS}}$	Espera.
BK	Señal utilizada para interrumpir una transmisión en marcha.
BN	Todo entre. . . y . . . *(Se utiliza, después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición).*
BQ	Respuesta a RQ.
$\overline{\text{BT}}$	Señal de separación entre las distintas partes de la misma transmisión.
C	*Respuesta afirmativa* sí *o* el grupo anterior debe entenderse como una afirmación.
CFM	Confirme (*o* Confirmo).
CL	Cierro mi estación.
COL	Colacione (*o* Colaciono).
CORREC-CIÓN	Anule mi última palabra *o* grupo; sigue la palabra *o* el grupo correcto *(usado en radiotelefonía y pronunciado CO-REC-CHON, con acento en la segunda sílaba)*

Nota: En radiotelegrafía, la colocación de una raya sobre las letras constitutivas de una señal indica que las letras han de transmitirse como un solo signo.

Abreviatura o señal	Definición
CP	Llamada general a dos o más estaciones especificadas *(véase el artículo 31)*.
CQ	Llamada general a todas las estaciones.
CS	Distintivo de llamada *(Se utiliza para pedir un distintivo de llamada)*.
DE	« De . . . » *(utilizada delante del nombre u otra señal de identificación de la estación que llama)*.
DF	Su marcación a . . . horas, era . . . grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de . . . grados.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde (*o* a . . . horas).
E	Este (punto cardinal) *(véase el número* **1400***)*.
ETA	Hora estimada de llegada.
INTERCO	Los grupos que siguen pertenecen al Código Internacional de Señales *(usado en radiotelefonía y pronunciado IN-TER-CO)*.
K	Invitación a transmitir.
$\overline{\text{KA}}$	Señal de comienzo de transmisión.
KTS	Millas marinas por hora *(nudos)*.
MIN	Minuto (*o* Minutos).
MSG	Prefijo que indica un mensaje con destino al capitán de un barco o procedente del mismo, relativo a la explotación del barco o a su navegación.
N	Norte (punto cardinal) *(véase el número* **1400***)*.
NIL	No tengo nada que transmitir a usted.
NO	No *(negación)*.
NW	Ahora.
NX	Aviso a los navegantes marítimos (*o* sigue un aviso a los navegantes marítimos).
OK	Estamos de acuerdo (*o* Está bien).
OL	Carta transoceánica.
P	Prefijo que indica un radiotelegrama privado.
PBL	Preámbulo *(Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición)*.
PSE	Por favor.
R	Recibido.
REF	Referencia a . . . (*o* Refiérase a . . .).
RPT	Repita (*o* Repito) (*o* Repitan).

Abreviatura o señal	Definición
RQ	Indicación de una petición.
S	Sur (punto cardinal) *(véase el número* **1400***)*.
SIG	Firma *(Se utiliza después de un signo de interrogación, en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía, (en el caso de que se planteen dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición)*.
SLT	Carta radiomarítima.
SVC	Prefijo que indica un telegrama de servicio.
SYS	Refiérase a su telegrama de servicio.
TFC	Tráfico.
TR	Empleado por una estación terrestre para pedir la posición y el próximo puerto de escala de una estación móvil *(véanse los números* **1083** *y* **1314***)*; se emplea también como prefijo en la respuesta.
TU	Gracias.
TXT	Texto *(Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición)*
$\overline{\text{VA}}$	Fin del trabajo.
W	Oeste (punto cardinal) *(véase el número* **1400***)*.
WA	Palabra después de ... *(Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT, para pedir una repetición)*.
WB	Palabra antes de ... *(Se utiliza después de un signo de interrogación en radiotelegrafía, o después de RQ, en radiotelefonía (en caso de dificultades de idioma), o después de RPT para pedir una repetición)*.
WD	Palabra(s) *o* Grupo(s).
WX	Parte meteorológico (*o* Sigue un parte meteorológico).
XQ	Prefijo utilizado para indicar la transmisión de una nota de servicio.
YZ	Las palabras que siguen están en lenguaje claro.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 14

Códigos SINPO y SINPFEMO

(Véase la Recomendación N.º 251 del C.C.I.R.)

Código SINPO

Escala	S	I	N	P	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Apreciación de conjunto
		Interferencia (QRM)	Ruido (QRN)	Perturbaciones de la propagación	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Buena
3	Aceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Aceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Inutilizable

Código SINPFEMO

Escala	S	I	N	P	F	E	M	O
	Intensidad de la señal	Efectos perjudiciales			Frecuencia del desvanecimiento	Modulación		Apreciación de conjunto
		Interferencia	Ruido	Perturbaciones de la propagación		Calidad	Porcentaje	
5	Excelente	Nula	Nulo	Ninguna	Ninguna	Excelente	Máximo	Excelente
4	Buena	Ligera	Ligero	Ligeras	Lenta	Buena	Bueno	Buena
3	Aceptable	Moderada	Moderado	Moderadas	Moderada	Aceptable	Aceptable	Aceptable
2	Mediocre	Intensa	Intenso	Intensas	Rápida	Mediocre	Mediocre o nulo	Mediocre
1	Apenas audible	Muy intensa	Muy intenso	Muy intensas	Muy rápida	Muy mediocre	Sobremodulada permanentemente	Inutilizable

Observaciones especiales:

a) Con la palabra código SINPO o SINPFEMO seguida de un grupo de cinco u ocho cifras que describan, respectivamente, las cinco u ocho características que figuran en el código correspondiente, se forma un informe codificado.

b) Para las características no evaluadas, se utilizará la letra X en vez de una cifra.

c) Si bien el código SINPFEMO está previsto para la radiotelefonía, puede también utilizarse para la radiotelegrafía.

d) La apreciación de conjunto en la radiotelegrafía debe interpretarse en la forma indicada en los cuadros I y II siguientes :

CUADRO I

Apreciación de conjunto	Telegrafía automática
5. Excelente	Múltiplex 4 canales con distribución en el tiempo
4. Buena	Múltiplex 2 canales con distribución en el tiempo
3. Aceptable	Casi comercial en sistema arrítmico de un canal
2. Mediocre	BK, XQ y distintivos legibles
1. Inutilizable	Ilegible

CUADRO II

Apreciación de conjunto	Telegrafía Morse
5. Excelente	Gran velocidad
4. Buena	100 palabras/minuto
3. Aceptable	50 palabras/minuto
2. Mediocre	BK, XQ y distintivos legibles
1. Inutilizable	Ilegible

e) La apreciación de conjunto en la radiotelefonía debe interpretarse en la forma indicada en el cuadro III.

CUADRO III

Apreciación de conjunto	Condición de recepción	Clasificación
5. Excelente	Señal sin defecto	Comercial
4. Buena	Señal con ligeros defectos	
3. Aceptable	Señal con graves defectos; canal utilizable por operadores y usuarios expertos	Apenas comercial
2. Mediocre	Canal que apenas pueden utilizar los operadores	No comercial
1. Inutilizable	Canal inutilizable por los operadores	

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 15

Mar

Cuadro de las frecuencias utilizables por las estaciones radiotelegráficas de barco en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 y 27,5 Mc/s

(Véase el artículo 32)

En el cuadro:

a) las frecuencias asignables en una banda determinada para cada uno de los usos considerados:

— se indican expresando el más bajo y el más alto de los valores asignables, impresos en negritas;

— y están espaciadas entre sí uniformemente, indicándose en cursivas el número de frecuencias asignables y el valor de la separación entre canales, expresado en kc/s;

b) Las relaciones armónicas entre las frecuencias asignables de distintas bandas se señalan mediante flechas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Frecuencias asignables a las estaciones radiotelegráficas de barco que utilicen bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(kc/s)

Banda Mc/s	Límites	Frecuencias asignables para los sistemas telegráficos de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión	Límites	Transmisión de datos oceanográficos *a)*	Límites	Frecuencias asignables a los sistemas de banda estrecha para telegrafía de impresión directa y transmisión de datos	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de mucho tráfico *b)*	Límites	Frecuencias de llamada *d)*	Límites	Frecuencias de trabajo asignables a los barcos de poco tráfico: GRUPO A	GRUPO B	Límites
4	4 142,5	4 144,5- - - 4 160,5 *5 frecuencias separación: 4*	4 162,5	4 162,9- - - 4 165,6 *10 frecuencias separación: 0,3*	4 166	4 166,5- - - 4 172 *12 frecuencias separación: 0,5*	4 172,25	4 172,5 - - 4 177,5 *11 frecuencias separación: 0,5*	4 178	4 178,5- - - 4 186,5 *17 frecuencias separación: 0,5*	4 187	4 187,5 - - 4 208	4 208,5- - 4 229 *84 frecuencias separación: 0,5*	4 231
6	6 216,5	6 218,5- - - 6 242,5 *7 frecuencias separación: 4*	6 244,5	6 244,9- - - 6 247,6 *10 frecuencias separación: 0,3*	6 248	6 248,5- - - 6 258 *20 frecuencias separación: 0,5*	6 258,25	6 258,75- - 6 266,25 *11 frecuencias separación: 0,75*	6 267	6 267,75- -6 279,75 *17 frecuencias separación: 0,75*	6 280,5	6 281,25- - 6 312	6 312,75- - 6 343,5 *84 frecuencias separación: 0,75*	6 345,5
8	8 288	8 290- - - 8 326 *10 frecuencias separación: 4*	8 328	8 328,4- - - 8 331,1 *10 frecuencias separación: 0,3*	8 331,5	8 332- - - 8 341,5 *20 frecuencias separación: 0,5*	8 341,75	8 342- - 8 345 - - 8 355 *14 frecuencias, separación: 1*	8 356	8 357- *c)* -8 373 *17 frecuencias separación: 1*	8 374	8 375 - - 8 416	8 417 - - 8 458 *84 frecuencias separación: 1*	8 459,5
12	12 431,5	12 433,5- - -12 477,5 *12 frecuencias separación: 4*	12 479,5	12 479,9- - -12 482,6 *10 frecuencias separación: 0,3*	12 483	12 484- - -12 503 *20 frecuencias separación: 1*	12 503,25	12 504- -12 513- -12 517,5 - -12 532,5 *20 frecuencias, separación: 1,5*	12 534	12 535,5 - - -12 559,5 *17 frecuencias separación: 1,5*	12 561	12 562,5 - -12 624	12 625,5 - -12 687 *84 frecuencias separación: 1,5*	12 689
16	16 576	16 578 - - -16 634 *15 frecuencias separación: 4*	16 636,5	16 636,9- - -16 639,6 *10 frecuencias separación: 0,3*	16 640	16 641 - - -16 660 *20 frecuencias separación: 1*	16 660,5	16 662- -16 672- -16 684- -16 690 - -16 710 *25 frecuencias separación: 2*	16 712	16 714 - - -16 746 *17 frecuencias separación: 2*	16 748	16 750 - -16 832	16 834 - -16 916 *84 frecuencias separación: 2*	16 917,5
22	22 112	22 114 - - -22 158 *12 frecuencias separación: 4*	22 160,5	22 160,9- - -22 163,6 *10 frecuencias separación: 0,3*	22 164	22 165 - - -22 184 *20 frecuencias separación: 1*	22 184,5	22 187- -22 221 *18 frecuencias separación: 2*	22 222,5	22 225 - - -22 265 *17 frecuencias separación: 2,5*	22 267,5	22 270 - -22 320	22 322,5 - -22 370 *41 frecuencias separación: 2,5*	22 374

Frecuencias asignables a los barcos de todas las categorías

	Límite	Frecuencias de llamada	Límite	Frecuencias de trabajo	Límite
25	25 070	25 073,5- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 16

Mar

Cuadro para el deletreo de letras y cifras

(Véanse los artículos 33 y 36)

1. Cuando sea preciso deletrear distintivos de llamada, abreviaturas reglamentarias o ciertas palabras, se utilizará el cuadro siguiente:

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
A	Alfa	AL FA
B	Bravo	BRA VO
C	Charlie	CHAR LI
D	Delta	DEL TA
E	Echo	E CO
F	Foxtrot	FOX TROT
G	Golf	GOLF
H	Hotel	HO TEL
I	India	IN DI A
J	Juliett	YU LI ET
K	Kilo	KI LO
L	Lima	LI MA

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

Letra a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código *
M	Mike	MA IK
N	November	NO VEM BER
O	Oscar	OS CAR
P	Papa	PA PA
Q	Quebec	QUE BEK
R	Romeo	RO MEO
S	Sierra	SI E RRA
T	Tango	TAN GO
U	Uniform	IU NI FORM (o U NI FORM)
V	Victor	VIC TOR
W	Whiskey	UIS KI
X	X-ray	EX REY
Y	Yankee	IAN QUI
Z	Zulu	ZU LU

2. Cuando sea preciso deletrear cifras o signos, se utilizará el cuadro siguiente:

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código **
0	NADAZERO	NA-DA-SI-RO
1	UNAONE	U-NA-UAN
2	BISSOTWO	BI-SO-TU
3	TERRATHREE	TE-RA-TRI
4	KARTEFOUR	KAR-TE-FOR
5	PANTAFIVE	PAN-TA-FAIF
6	SOXISIX	SOK-SI-SIX

* Las sílabas que deben acentuarse van subrayadas.

** Se debe acentuar cada sílaba por igual.

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código **
7	SETTESEVEN	SE-TE-SEVEN
8	OKTOEIGHT	OK-TO-EIT
9	NOVENINE	NO-VE-NAIN
Coma decimal	DECIMAL	DE-SI-MAL
Punto	STOP	STOP

3. No obstante, cuando las estaciones de un mismo país comuniquen entre sí, podrán utilizar cualquier otro cuadro preparado por la administración de que dependan.

** Se debe acentuar cada sílaba por igual.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 17

Mar

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

(Véase el artículo 35)

1. La distribución de los canales radiotelefónicos que han de utilizar las estaciones costeras y las estaciones de barco en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se indica en las tres secciones siguientes:

Sección A — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kc/s.

Sección B — Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s.

Sección C — Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s.

2. En el apéndice 17A se indican las características técnicas de los transmisores de banda lateral única.

3. A cada estación costera se le asignan una o varias series de frecuencias de las secciones A o B (salvo las de la sección B mencionadas en el punto 5) que utilizará en lo posible asociadas por pares; cada par comprende una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción. Las series deben elegirse teniendo en cuenta las zonas de servicio, y evitando en lo posible las interferencias perjudiciales entre las transmisiones de las diferentes estaciones costeras.

4. Las frecuencias de la sección C están previstas para su utilización en común en el mundo entero por los barcos de todas las categorías, habida cuenta de las necesidades del tráfico, para las transmisiones de los barcos destinadas a estaciones costeras y para las comunicaciones entre barcos. También podrán utilizarse en común en el mundo entero para las transmisiones de las estaciones costeras (explotación símplex) a condición de que la potencia de cresta no rebase 1 kW.

5. *a)* Se atribuyen para la llamada las frecuencias de las series siguientes de la Sección B:

— serie N.º 24 en las bandas de 4 y 8 Mc/s;

— serie N.º 2 en la banda de 6 Mc/s;

— serie N.º 22 en las bandas de 12, 16 y 22 Mc/s.

Las demás frecuencias de las secciones A, B y C son frecuencias de trabajo.

b) Convendrá que, en lo posible, el 1.º de marzo de 1970 dejen de utilizarse las frecuencias de llamada de doble banda lateral de 8 269 kc/s, 12 403,5 kc/s, 16 533,5 kc/s y 22 074 kc/s para poder emplear los nuevos canales de banda lateral única. En cualquier caso, el 1.º de enero de 1978 habrá de cesar el empleo de esas frecuencias para la llamada en doble banda lateral.

6. Las estaciones que transmiten en doble banda lateral deben funcionar solamente en las frecuencias de la sección A, a reserva de lo dispuesto en el número **1351A**, y en las frecuencias mencionadas en el punto 5 *b)* anterior.

7. *a)* Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones B y C, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice 17A. Estas estaciones deberán funcionar siempre en la banda lateral superior.

b) Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente las clases de emisión A3A y A3J. No obstante, conviene que las administraciones limiten en lo posible a la clase de emisión A3J la utilización de las frecuencias de la serie N.º 1 de la sección B. Hasta el 1.º de

enero de 1978, la utilización de las emisiones de clase A3H, de acuerdo con lo dispuesto en el número **1351A**, estará autorizada exclusivamente en las frecuencias portadoras de la sección B que coincidan con las frecuencias de la sección A, o que difieran 100 c/s como máximo de estas frecuencias. No obstante, en las frecuencias empleadas para la llamada por las estaciones costeras, podrán utilizarse, hasta el 1.º de enero de 1978, emisiones de clase A3H.

8. Durante el periodo de transición (véase la Resolución N.º Mar 13), las asignaciones de frecuencia a las estaciones que transmiten en bandas laterales independientes se considerarán conformes con el cuadro de la sección A si la anchura de banda necesaria no rebasa los límites superior o inferior de la anchura de banda prevista para las transmisiones de doble banda lateral.

9. Si una administración autoriza el empleo de frecuencias distintas de las que figuran en las secciones A, B y C, sus comunicaciones radiotelefónicas no deberán causar interferencia perjudicial a las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que empleen frecuencias especificadas en los cuadros siguientes.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

SECCIÓN A

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en doble banda lateral (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco	Frecuencias de estaciones costeras	Frecuencias de estaciones de barco
1	4 364,7	4 066,1	8 732,1	8 198,1	13 112,5	12 333,5	17 258,5	16 463,5	22 629,0	22 003,5
2	4 371,0	4 072,4	8 738,4	8 204,4	13 119,5	12 340,5	17 265,5	16 470,5	22 636,0	22 010,5
3	4 377,4	4 078,8	8 744,8	8 210,8	13 126,5	12 347,5	17 272,5	16 477,5	22 643,0	22 017,5
4	4 383,8	4 085,2	8 751,2	8 217,2	13 133,5	12 354,5	17 279,5	16 484,5	22 650,0	22 024,5
5	4 390,2	4 091,6	8 757,6	8 223,6	13 140,5	12 361,5	17 286,5	16 491,5	22 657,0	22 031,5
6	4 396,6	4 098,0	8 764,0	8 230,0	13 147,5	12 368,5	17 293,5	16 498,5	22 664,0	22 038,5
7	4 403,0	4 104,4	8 770,4	8 236,4	13 154,5	12 375,5	17 300,5	16 505,5	22 671,0	22 045,5
8	4 409,4	4 110,8	8 776,8	8 242,8	13 161,5	12 382,5	17 307,5	16 512,5	22 678,0	22 052,5
9	4 415,8	4 117,2	8 783,2	8 249,2	13 168,5	12 389,5	17 314,5	16 519,5	22 685,0	22 059,5
10	4 422,2	4 123,6	8 789,6	8 255,6	13 175,5	12 396,5	17 321,5	16 526,5	22 692,0	22 066,5
11	4 428,6	4 129,9	8 796,0	8 261,9						

SECCIÓN B

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 4 Mc/s				Banda de 6 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 361,6	4 363,0	4 063,0	4 064,4	6 515,4	6 516,8	6 200,8	6 202,2
2	4 364,7	4 366,1	4 066,1	4 067,5	6 518,6 *	6 520,0 *	6 204,0 * [1]	6 205,4 *
3	4 367,8	4 369,2	4 069,2	4 070,6	6 521,8	6 523,2	6 207,2	6 208,6
4	4 371,0	4 372,4	4 072,4	4 073,8				
5	4 374,2	4 375,6	4 075,6	4 077,0				
6	4 377,4	4 378,8	4 078,8	4 080,2				
7	4 380,6	4 382,0	4 082,0	4 083,4				
8	4 383,8	4 385,2	4 085,2	4 086,6				
9	4 387,0	4 388,4	4 088,4	4 089,8				
10	4 390,2	4 391,6	4 091,6	4 093,0				
11	4 393,4	4 394,8	4 094,8	4 096,2				
12	4 396,6	4 398,0	4 098,0	4 099,4				
13	4 399,8	4 401,2	4 101,2	4 102,6				
14	4 403,0	4 404,4	4 104,4	4 105,8				
15	4 406,2	4 407,6	4 107,6	4 109,0				
16	4 409,4	4 410,8	4 110,8	4 112,2				
17	4 412,6	4 414,0	4 114,0	4 115,4				
18	4 415,8	4 417,2	4 117,2	4 118,6				
19	4 419,0	4 420,4	4 120,4	4 121,8				
20	4 422,2	4 423,6	4 123,6	4 125,0				
21	4 425,4	4 426,8	4 126,8	4 128,2				
22	4 428,6	4 430,0	4 130,0	4 131,4				
23	4 431,8	4 433,2	4 133,2	4 134,6				
24	4 434,9 *	4 436,3 *	4 136,3 * [1]	4 137,7 *				
25								
26								
27								
28								
29								
30								

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números **1352** y **1352A**).

[1] Véanse las condiciones de utilización de las frecuencias de 4136,3 y 6204,0 kc/s en los números **1352B** y **1353**, respectivamente.

SECCIÓN B *(continuación)*

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencia), en kc/s

Serie N.º	Banda de 8 Mc/s				Banda de 12 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 729,0	8 730,4	8 195,0	8 196,4	13 109,0	13 110,4	12 330,0	12 331,4
2	8 732,1	8 733,5	8 198,1	8 199,5	13 112,5	13 113,9	12 333,5	12 334,9
3	8 735,2	8 736,6	8 201,2	8 202,6	13 116,0	13 117,4	12 337,0	12 338,4
4	8 738,4	8 739,8	8 204,4	8 205,8	13 119,5	13 120,9	12 340,5	12 341,9
5	8 741,6	8 743,0	8 207,6	8 209,0	13 123,0	13 124,4	12 344,0	12 345,4
6	8 744,8	8 746,2	8 210,8	8 212,2	13 126,5	13 127,9	12 347,5	12 348,9
7	8 748,0	8 749,4	8 214,0	8 215,4	13 130,0	13 131,4	12 351,0	12 352,4
8	8 751,2	8 752,6	8 217,2	8 218,6	13 133,5	13 134,9	12 354,5	12 355,9
9	8 754,4	8 755,8	8 220,4	8 221,8	13 137,0	13 138,4	12 358,0	12 359,4
10	8 757,6	8 759,0	8 223,6	8 225,0	13 140,5	13 141,9	12 361,5	12 362,9
11	8 760,8	8 762,2	8 226,8	8 228,2	13 144,0	13 145,4	12 365,0	12 366,4
12	8 764,0	8 765,4	8 230,0	8 231,4	13 147,5	13 148,9	12 368,5	12 369,9
13	8 767,2	8 768,6	8 233,2	8 234,6	13 151,0	13 152,4	12 372,0	12 373,4
14	8 770,4	8 771,8	8 236,4	8 237,8	13 154,5	13 155,9	12 375,5	12 376,9
15	8 773,6	8 775,0	8 239,6	8 241,0	13 158,0	13 159,4	12 379,0	12 380,4
16	8 776,8	8 778,2	8 242,8	8 244,2	13 161,5	13 162,9	12 382,5	12 383,9
17	8 780,0	8 781,4	8 246,0	8 247,4	13 165,0	13 166,4	12 386,0	12 387,4
18	8 783,2	8 784,6	8 249,2	8 250,6	13 168,5	13 169,9	12 389,5	12 390,9
19	8 786,4	8 787,8	8 252,4	8 253,8	13 172,0	13 173,4	12 393,0	12 394,4
20	8 789,6	8 791,0	8 255,6	8 257,0	13 175,5	13 176,9	12 396,5	12 397,9
21	8 792,8	8 794,2	8 258,8	8 260,2	13 179,0	13 180,4	12 400,0	12 401,4
22	8 796,0	8 797,4	8 262,0	8 263,4	13 182,5 *	13 183,9 *	12 403,5 *	12 404,9 *
23	8 799,2	8 800,6	8 265,2	8 266,6	13 186,0	13 187,4	12 407,0	12 408,4
24	8 802,4 *	8 803,8 *	8 268,4 *	8 269,8 *	13 189,5	13 190,9	12 410,5	12 411,9
25	8 805,6	8 807,0	8 271,6	8 273,0	13 193,0	13 194,4	12 414,0	12 415,4
26	8 808,8	8 810,2	8 274,8	8 276,2	13 196,5	13 197,9	12 417,5	12 418,9
27	8 812,0	8 813,4	8 278,0	8 279,4				
28								
29								
30								

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

SECCIÓN B *(continuación)*

Cuadro de frecuencias de transmisión dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias), en kc/s

Serie N.º	Banda de 16 Mc/s				Banda de 22 Mc/s			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco		Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	17 255,0	17 256,4	16 460,0	16 461,4	22 625,5	22 626,9	22 000,0	22 001,4
2	17 258,5	17 259,9	16 463,5	16 464,9	22 629,0	22 630,4	22 003,5	22 004,9
3	17 262,0	17 263,4	16 467,0	16 468,4	22 632,5	22 633,9	22 007,0	22 008,4
4	17 265,5	17 266,9	16 470,5	16 471,9	22 636,0	22 637,4	22 010,5	22 011,9
5	17 269,0	17 270,4	16 474,0	16 475,4	22 639,5	22 640,9	22 014,0	22 015,4
6	17 272,5	17 273,9	16 477,5	16 478,9	22 643,0	22 644,4	22 017,5	22 018,9
7	17 276,0	17 277,4	16 481,0	16 482,4	22 646,5	22 647,9	22 021,0	22 022,4
8	17 279,5	17 280,9	16 484,5	16 485,9	22 650,0	22 651,4	22 024,5	22 025,9
9	17 283,0	17 284,4	16 488,0	16 489,4	22 653,5	22 654,9	22 028,0	22 029,4
10	17 286,5	17 287,9	16 491,5	16 492,9	22 657,0	22 658,4	22 031,5	22 032,9
11	17 290,0	17 291,4	16 495,0	16 496,4	22 660,5	22 661,9	22 035,0	22 036,4
12	17 293,5	17 294,9	16 498,5	16 499,9	22 664,0	22 665,4	22 038,5	22 039,9
13	17 297,0	17 298,4	16 502,0	16 503,4	22 667,5	22 668,9	22 042,0	22 043,4
14	17 300,5	17 301,9	16 505,5	16 506,9	22 671,0	22 672,4	22 045,5	22 046,9
15	17 304,0	17 305,4	16 509,0	16 510,4	22 674,5	22 675,9	22 049,0	22 050,4
16	17 307,5	17 308,9	16 512,5	16 513,9	22 678,0	22 679,4	22 052,5	22 053,9
17	17 311,0	17 312,4	16 516,0	16 517,4	22 681,5	22 682,9	22 056,0	22 057,4
18	17 314,5	17 315,9	16 519,5	16 520,9	22 685,0	22 686,4	22 059,5	22 060,9
19	17 318,0	17 319,4	16 523,0	16 524,4	22 688,5	22 689,9	22 063,0	22 064,4
20	17 321,5	17 322,9	16 526,5	16 527,9	22 692,0	22 693,4	22 066,5	22 067,9
21	17 325,0	17 326,4	16 530,0	16 531,4	22 695,5	22 696,9	22 070,0	22 071,4
22	17 328,5*	17 329,9*	16 533,5*	16 534,9*	22 699,0*	22 700,4*	22 073,5*	22 074,9*
23	17 332,0	17 333,4	16 537,0	16 538,4	22 702,5	22 703,9	22 077,0	22 078,4
24	17 335,5	17 336,9	16 540,5	16 541,9	22 706,0	22 707,4	22 080,5	22 081,9
25	17 339,0	17 340,4	16 544,0	16 545,4	22 709,5	22 710,9	22 084,0	22 085,4
26	17 342,5	17 343,9	16 547,5	16 548,9	22 713,0	22 714,4	22 087,5	22 088,9
27	17 346,0	17 347,4	16 551,0	16 552,4	22 716,5	22 717,9	22 091,0	22 092,4
28	17 349,5	17 350,9	16 554,5	16 555,9				
29	17 353,0	17 354,4	16 558,0	16 559,4				
30	17 356,5	17 357,9	16 561,5	16 562,9				

* Las frecuencias marcadas con un asterisco son las frecuencias de llamada (véanse los números 1352 y 1352A).

SECCIÓN C

Cuadro de frecuencias de transmisión símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia), en kc/s

Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Frecuencia portadora	Frecuencia asignada	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 139,5	4 140,9	6 210,4	6 211,8	8 281,2	8 282,6	12 421,0	12 422,4	16 565,0	16 566,4	22 094,5	22 095,9
		6 213,5	6 214,9	8 284,4	8 285,8	12 424,5	12 425,9	16 568,5	16 569,9	22 098,0	22 099,4
						12 428,0	12 429,4	16 572,0	16 573,4	22 101,5	22 102,9
										22 105,0	22 106,4
										22 108,5	22 109,9

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 17A

Mar

Características técnicas de los transmisores de banda lateral única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo, en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s y entre 4 000 y 23 000 kc/s

1. Clases de emisión:

a) Para las emisiones de clase A3A, la potencia de la onda portadora será 16 ± 2 db inferior a la potencia de cresta de la emisión;

b) Para las emisiones de clase A3J, la potencia de la onda portadora será por lo menos 40 db inferior a la potencia de cresta de la emisión.

2. Las estaciones costeras y las de barco transmitirán en la banda lateral superior solamente.

3. La banda de audiofrecuencia transmitida debe extenderse de 350 a 2 700 c/s, y la variación de amplitud en función de la frecuencia no será superior a 6 db.

4. La frecuencia de la onda portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las siguientes tolerancias:

a) Estaciones costeras: ± 20 c/s;

b) Estaciones de barco: ± 100 c/s; la variación máxima de la estabilidad para periodos cortos (unos 15 minutos) es de ± 40 c/s.

5. La modulación de frecuencia no deseada de la onda portadora debe ser lo suficientemente reducida para no crear distorsiones perjudiciales.

6. En el caso de emisiones de clase A3H, A3A o A3J, la potencia de toda oscilación no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia discreta, debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia de cresta máxima, dentro de los límites que se indican en el cuadro siguiente:

Diferencia Δ entre la frecuencia de la oscilación no deseada y la frecuencia asignada [1] (kc/s)	Atenuación mínima con relación a la potencia de cresta
$1{,}6 < \Delta \leqq 4{,}8$	28 db
$4{,}8 < \Delta \leqq 8{,}0$	38 db
$8{,}0 < \Delta$	43 db, sin que la potencia de la oscilación no deseada exceda de 50 mW

En lo que se refiere a las radiaciones no esenciales, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kc/s de la frecuencia asignada.

[1] La frecuencia asignada es 1 400 c/s superior a la frecuencia portadora (véase el número 445A).

APÉNDICE 18

Mar

Cuadro de frecuencias de transmisión para el servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s

(Véanse el número **287** y el artículo 35)

Nota 1. — Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes observaciones *a)* a *j)*.

Nota 2. — Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales disponibles para asignaciones futuras de las administraciones en esta banda (véase la Resolución N.º Mar 14).

Nota 3. — Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal	Frecuencias de transmisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
60 *g)*	156,025	160,625			17	25
01	156,050 *f)*	160,650			10	8
61	156,075	160,675			23	19
02	156,100	160,700			8	10
62	156,125	160,725			20	22
03	156,150 *f)*	160,750			9	9
63	156,175 *f)*	160,775			18	24
04	156,200	160,800			11	7
64	156,225	160,825			22	20
05	156,250	160,850			6	12
65	156,275	160,875			21	21
06	156,300 *e)*		①			
66	156,325	160,925			19	23
07	156,350	160,950			7	11
67	156,375	156,375	10	10		
08	156,400		②			
68	156,425	156,425		6		
09	156,450	156,450	5	5		
69	156,475	156,475	9	11		
10	156,500	156,500	3	9		
70	156,525		6			
11	156,550	156,550		3		
71	156,575	156,575		7		
12	156,600	156,600		①		
72	156,625		7			
13	156,650	156,650	4	4		
73	156,675	156,675	8	12		
14	156,700	156,700		②		
74	156,725	156,725		8		
15 *d) i)*	156,750	156,750	12	14		
75	Banda de guarda 156,7625 - 156,7875 Mc/s *j)*					
16	156,800	156,800	LLAMADA Y SEGURIDAD			
76	Banda de guarda 156,8125 - 156,8375 Mc/s *j)*					
17 *d) i)*	156,850	156,850	13	13		
77	156,875		11			
18	156,900	161,500			3	

Número del canal	Frecuencias de transmisión (Mc/s)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Correspondencia pública
	Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
78	156,925	161,525			12	
19	156,950	161,550			4	
79	156,975	161,575			14	
20	157,000	161,600			①	
80	157,025	161,625			16	
21	157,050	156,050 *f)* o 161,650			5	
81	157,075	161,675			15	
22	157,100	161,700			②	
82	157,125	161,725			13	26
23	157,150	156,150 *f)* o 161,750				5
83	157,175	156,175 *f)* o 161,775				16
24	157,200	161,800				4
84	157,225	161,825			24	13
25	157,250	161,850				③
85	157,275	161,875				17
26	157,300	161,900				①
86	157,325	161,925				15
27	157,350	161,950				②
87	157,375	161,975				14
28	157,400	162,000				6
88 *g)*	157,425	162,025				18

OBSERVACIONES REFERENTES AL CUADRO

a) Las cifras de la columna « Entre barcos » indican el orden normal en que las estaciones móviles deben procurar poner en servicio los canales.

b) Las cifras de las columnas « Operaciones portuarias » y « Correspondencia pública » indican el orden normal en que cada estación costera debe procurar poner en servicio los canales. No obstante, en algunos casos, quizá sea necesario omitir canales con miras a evitar interferencias perjudiciales entre los servicios de las estaciones costeras próximas.

c) Las administraciones procurarán hacer lo posible para que las estaciones de barco que dispongan de los canales correspondientes a las cifras impresas dentro de un círculo en el cuadro, puedan hacer un uso razonablemente adecuado de los servicios disponibles.

d) En los canales 15 y 17, la desviación máxima de frecuencia se limitará a ± 5 kc/s. Hasta el 1.º de enero de 1983, la potencia radiada aparente de las estaciones de barco no excederá de 1 vatio.

e) Durante la época de hielos, las estaciones de barco deben evitar causar interferencias perjudiciales en la frecuencia de 156,300 Mc/s (canal 06) a las comunicaciones entre los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos.

f) En Francia y en Bélgica, las frecuencias 156,050 Mc/s, 156,150 Mc/s y 156,175 Mc/s se utilizan en los canales 01, 03 y 63 respectivamente, por las estaciones de barco, y también en los canales 21, 23 y 83 respectivamente, por las estaciones costeras en el caso de sistemas especiales semidúplex de correspondencia pública con una separación de 1 Mc/s entre las frecuencias de emisión y de recepción.

g) Los canales 60 y 88 podrán utilizarse a reserva de acuerdos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios a los que se haya atribuido esa banda, y puedan ser afectados.

h) Las frecuencias de este cuadro podrán utilizarse también para las comunicaciones radiotelefónicas en aguas interiores, según lo especificado en el número **287**.

i) Los canales 15 y 17 podrán utilizarse también para comunicaciones internas a bordo de los barcos, siempre que la potencia aparente radiada no exceda de 0,1 vatio y a reserva de las reglamentaciones nacionales de las administraciones interesadas cuando los canales se usen en sus aguas territoriales.

j) Esta banda de guarda se aplicará a partir del 1.º de enero de 1983 (véase el número **1363.1**).

APÉNDICE 19

Mar

Características técnicas de los transmisores y receptores utilizados en el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 Mc/s

(Véanse los artículos 28 y 35, el apéndice 18 y la Resolución N.º Mar 14)

Sección A. Transmisores y receptores que funcionan con una separación entre canales de 50 kc/s.

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente a una modulación 100% se aproximará lo más posible a 15 kc/s. En ningún caso la desviación de frecuencia excederá de ± 15 kc/s. Se reconoce que, en ciertas condiciones, el índice de modulación puede reducirse para evitar interferencias en canales adyacentes.

3. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18 la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

4. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

Sección B. Transmisores y receptores que utilizan una separación entre canales de 25 kc/s.

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 db por octava (modulación de fase).

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a 5 kc/s. En ningún caso excederá de ± 5 kc/s.

3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco no excederá de 10 millonésimas.

4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el cuadro del apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 c/s.

6. La potencia radiada aparente de las estaciones de barco debe poder reducirse fácilmente a un valor inferior o igual a 1 vatio.

APÉNDICE 20

Mar

Aparato automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica

(Véase la sección VIII del artículo 36)

1. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deben cumplir las condiciones siguientes:

a) El aparato debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clases A2 y A2H, por lo menos (véase, al respecto, el número **1094A** del Reglamento de Radiocomunicaciones).

b) El aparato deberá acusar la señal de alarma, a pesar de las interferencias provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma (siempre que tales interferencias no sean continuas), siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con este aparato.

c) El aparato no deberá funcionar por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

d) El aparato deberá poseer un mínimo de sensibilidad, tal que si los parásitos atmosféricos son despreciables, pueda entrar en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, pero dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, a distancias más grandes.

e) El aparato deberá avisar de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

2. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelefónica deberán cumplir las condiciones siguientes :

a) El aparato deberá funcionar al recibir la señal de alarma, a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este aparato.

b) El aparato no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma.

c) El aparato deberá poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria y, dentro de lo que prácticamente sea posible, deberá comprender un dispositivo que señale los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.

APÉNDICE 20A

Mar

Características técnicas de las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan la frecuencia portadora de 2 182 kc/s

(Véase la sección VIIIA del artículo 36)

Las radiobalizas de localización de siniestros reunirán las siguientes condiciones:

a) La potencia radiada por las radiobalizas de baja potencia (Tipo L) tendrá el valor necesario para producir al nivel del mar, a una distancia de 30 millas marinas, una intensidad de campo igual o inferior a 10 μV/m, con una intensidad de campo inicial de por lo menos 2,5 μV/m;

b) La potencia radiada por las radiobalizas de gran potencia (Tipo H) tendrá el valor necesario para producir a una distancia de 30 millas marinas una intensidad de campo superior a 10 μV/m al nivel del mar;

c) Al cabo de un período de 48 horas de funcionamiento continuo, la potencia radiada no será inferior al 20 % de la potencia inicial;

d) Las radiobalizas habrán de poder efectuar emisiones de clase A2 o A2H con un coeficiente de modulación comprendido entre el 30 y el 90 %;

e) Las tolerancias de audiofrecuencia de las emisiones hechas por las radiobalizas de localización de siniestros (véanse los números **1476B** y **1476C**) son:

± 20 c/s para la frecuencia de 1 300 c/s

± 35 c/s para la frecuencia de 2 200 c/s

f) Las características de los equipos habrán de ajustarse a las recomendaciones pertinentes del C.C.I.R.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 20B

Mar

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa

(Véanse los artículos 28 y 29)

Los aparatos de banda estrecha para la telegrafía de impresión directa del servicio móvil marítimo deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Los aparatos deben poder funcionar con las señales del Alfabeto Telegráfico Internacional N.º 2 con una velocidad de modulación de 50 baudios y suministrar a la salida señales del mismo tipo, susceptibles de ser retransmitidas por la red telegráfica pública.

b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico no excederá de 100 baudios;

c) Se utilizará la clase de emisión F1 con un desplazamiento total de frecuencia de 170 c/s.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 20C

Mar

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional

(Véanse los artículos 19, 28A, 29 y 33 y el apéndice 9)

1. Siempre que hayan de atenderse necesidades inmediatas en materia de llamada selectiva, el sistema utilizado presentará las siguientes características:

1.1 La señal de llamada selectiva comprenderá cinco cifras representativas del número asignado a un barco para la llamada selectiva;

1.2 La señal de audiofrecuencia aplicada a la entrada del transmisor de la estación costera estará constituida por una serie de impulsos de audiofrecuencia, conforme a las siguientes indicaciones:

1.2.1 Las audiofrecuencias utilizadas para representar las cifras del número de llamada selectiva asignada a un barco se tomarán de la serie siguiente:

Cifra	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Repetición de cifra
Audiofrecuencia (c/s)	1124	1197	1275	1358	1446	1540	1640	1747	1860	1981	2110

Por ejemplo, la serie de impulsos de audiofrecuencia correspondiente al número de llamada selectiva 12133 sería 1124-1197-1124-1275-2110 c/s, y 1197-2110-1197-2110-1197 c/s, la correspondiente a la combinación 22222;

1.2.2 Si las combinaciones representadas por medio de dos frecuencias solamente — elegidas entre las indicadas en el punto 1.2.1 — se reservan para la llamada de grupos de barcos determinados de antemano, se dispondrá de 100 combinaciones distintas para atribuir según las necesidades de las administraciones;

1.2.3 Las señales producidas por los generadores de audiofrecuencias serán esencialmente sinusoidales, con una distorsión armónica total no superior al 2%;

1.2.4 Los impulsos de audiofrecuencia se transmitirán uno tras otro;

1.2.5 La diferencia entre las amplitudes máximas de dos impulsos cualesquiera no excederá de 1 db;

1.2.6 La duración de cada impulso de audiofrecuencia, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 100 ms ± 10 ms;

1.2.7 El intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, será de 3 ms ± 2 ms;

1.2.8 El tiempo de establecimiento y el de caída de cada impulso, medidos entre los puntos 10% y 90% de la amplitud máxima, serán de 1,5 ms ± 1 ms;

1.2.9 La tolerancia en las audiofrecuencias indicadas en el punto 1.2.1 será de ± 4 c/s;

1.2.10 La señal de llamada selectiva (número de llamada selectiva de la estación de barco) se transmitirá dos veces, con un intervalo de 900 ms ± 100 ms entre el final de la primera señal y el comienzo de la segunda (figura 1);

1.2.11 El intervalo entre las llamadas de una estación costera a distintos barcos será, como mínimo, de un segundo (figura 1).

2. Las informaciones suplementarias a continuación de la llamada selectiva se transmitirán como sigue:

2.1 Cuatro cifras para identificar la estación costera que llama;

2.2 Dos ceros seguidos de dos cifras para indicar el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta (véase el apéndice 18);

2.3 Las características de las señales se ajustarán a las indicaciones dadas en los puntos 1.2.1 y 1.2.3 a 1.2.9;

2.4 La composición de la señal se ajustará al diagrama anexo (figura 2) y la tolerancia para el intervalo de 350 ms será de ± 30 ms.

3. Una llamada especial « a todos los barcos », destinada a accionar los selectores de recepción instalados a bordo de todos los barcos, cualquiera que sea su número de llamada selectiva, comprenderá la transmisión continua de la serie de once audiofrecuencias indicada en el punto 1.2.1. Las características de los impulsos de audiofrecuencia se ajustarán a lo indicado en los puntos 1.2.3, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.9. La duración de cada uno de esos impulsos, medida entre los puntos de semiamplitud, será de 17 ms ± 1 ms; el intervalo entre dos impulsos consecutivos, medido entre los puntos de semiamplitud, no excederá de 1 ms.

4. Se procurará que los selectores de recepción instalados a bordo de los barcos tengan una seguridad de funcionamiento tal que, en cualesquiera condiciones, permitan obtener comunicaciones de calidad satisfactoria.

5. El selector de recepción estará concebido para la recepción de las señales definidas en el punto 1. No obstante, como las estaciones costeras pueden transmitir señales suplementarias (por ejemplo, para la identificación de la estación costera), es importante que la duración del retorno a reposo del decodificador sea de 250 ms ± 40 ms.

6. El selector de recepción deberá estar concebido, construido y mantenido de manera que pueda funcionar en presencia de ruidos atmosféricos y de otras señales no deseadas, comprendidas las de llamada selectiva distintas de la señal para la cual esté ajustado el decodificador.

7. El selector de recepción comprenderá un dispositivo que suministre una indicación acústica o visual de la recepción de una llamada y, en caso necesario, un dispositivo complementario que permita determinar la identidad de la estación de que proviene la llamada, o el canal de transmisión en ondas métricas que ha de utilizarse para la respuesta, según las necesidades de las administraciones.

8. El dispositivo indicador deberá entrar en funcionamiento al recibir correctamente la señal de llamada, lo mismo si el registro correcto se ha hecho al transmitir la estación costera la primera señal de llamada que al repetirse ésta, o en ambos casos.

9. El dispositivo indicador permanecerá en posición de funcionamiento hasta que haya sido puesto manualmente en posición de reposo, y

10. El selector de recepción debe ser lo más sencillo posible, debe funcionar de manera segura y con un mínimo de mantenencia durante largos periodos y, de ser posible, ha de estar dotado de medios que permitan someterlo a prueba sin intervención exterior.

FIGURA 1

Composición de señales de llamada selectiva, sin informaciones suplementarias

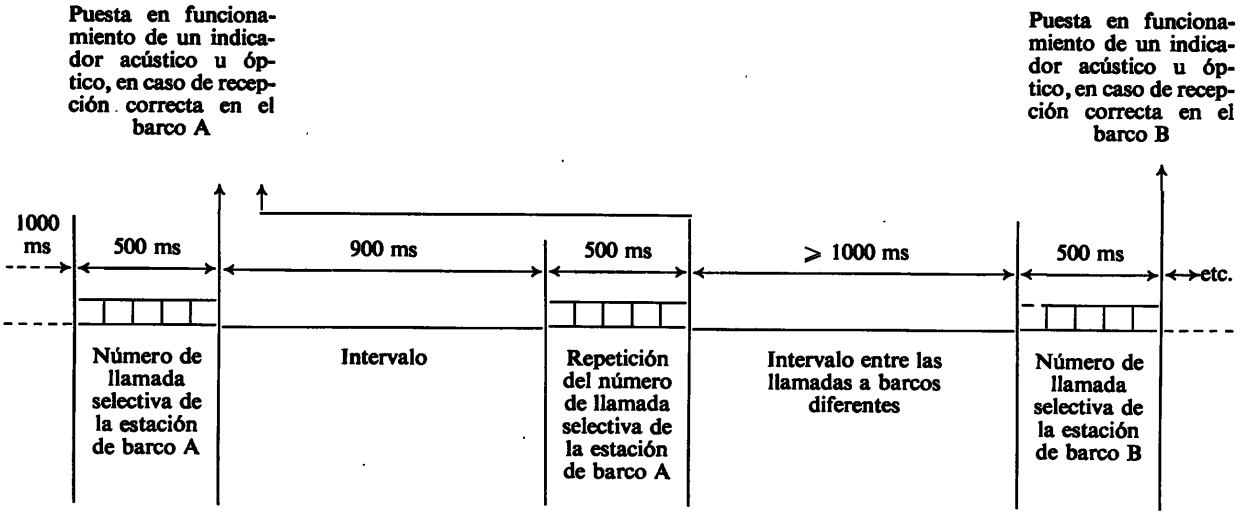

FIGURA 2

Composición de señales de llamada selectiva, con informaciones suplementarias

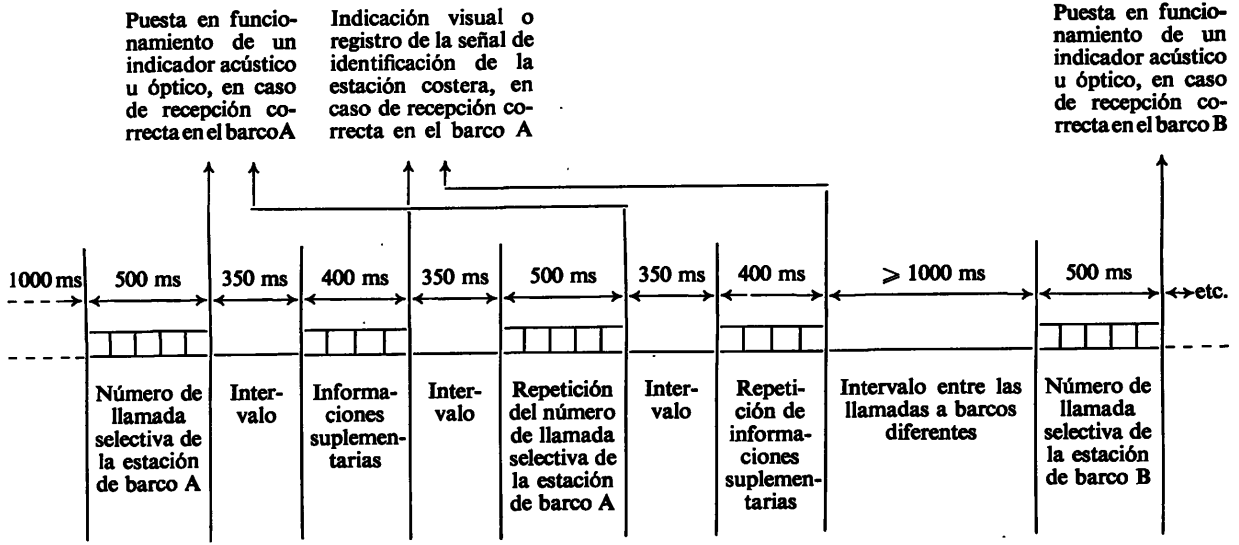

APÉNDICE 21

Modelo de formulario para la contabilidad de los radiotelegramas y de las comunicaciones radiotelefónicas

(Véase el artículo 40)

Cuenta entre el país A y el país B

relativa al tráfico { *radiotelegráfico* / *radiotelefónico* }

cursado por conducto de las estaciones costeras del país A durante el mes de ...

Fecha	Origen	Estación costera	Destino	Número de		PAÍS A		Observaciones
				Palabras	Minutos	Haber (francos oro)	Debe (francos oro)	
				Total . . .				

Saldo adeudado al país *. . . . . francos oro

* A o B, según corresponda.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 22

Pago de los saldos de cuentas

(Véase el artículo 40)

§ 1. Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refieren los números **1547** y **1550** del Reglamento de Radiocomunicaciones, serán las siguientes:

A. Monedas de pago

§ 2. (1) Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas radiotelegráficas y radiotelefónicas internacionales serán las siguientes:

(2) Si el país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora está ligado por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, la moneda utilizada será designada por dicho acuerdo;

(3) Si estos países no están ligados por un acuerdo monetario especial, el país acreedor podrá solicitar que el pago se realice:

a) en la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre o venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante « moneda oro »);

b) o en la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante « moneda libre ») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

c) o en la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

d) o en su propia moneda, la cual puede no cumplir las condiciones fijadas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* anteriores; en este caso, será necesario que las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas lo consientan;

(4) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* anteriores, corresponderá a la administración o empresa privada de explotación reconocida acreedora designar la moneda de pago que le convenga.

B. Reglas de conversión

§ 3. (1) La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectuará según las reglas siguientes :

(2) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará :

a) a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya sea por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará, eventualmente, en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unan a los dos países;

b) si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor, a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los apartados (3) *a)*, (3) *b)* o (3) *c)* del párrafo 2 anterior; el resultado obtenido se convertirá después en la moneda del país deudor al

cambio oficial practicado, para esta última moneda, en el país deudor y, eventualmente, la moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;

c) a elección de la administración o empresa privada de explotación reconocida deudora, ya directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que liguen a los dos países;

(3) Si las administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas dependen de países que no tengan concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectuará como sigue:

a) si la moneda de pago es una moneda oro, a la paridad oro de esta moneda;

b) si la moneda de pago es una moneda libre cotizada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo, o a la paridad oro fijada por una ley interna, o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;

c) si la moneda de pago es una moneda libre no cotizada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por conducto de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transformará en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

(4) Si, por acuerdo entre las dos administraciones o empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, la moneda de pago es la especificada en el apartado (3) *d)* del párrafo 2 anterior, el saldo en francos oro se convertirá en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convertirá en moneda del país deudor, y ésta, a continuación, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

APÉNDICE 23

Procedimiento para obtener marcaciones radiogoniométricas y posiciones

(Véase el artículo 43)

Sección I. Instrucciones generales

§ 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico utilizarán los procedimientos particulares que estén en vigor por acuerdos concertados por las administraciones. No obstante, cuando deban tomar parte en operaciones de radiogoniometría con estaciones del servicio móvil marítimo, se ajustarán a las disposiciones del presente Apéndice.

§ 2. Antes de llamar a una o más estaciones radiogoniométricas para pedir su marcación o su posición, la estación móvil deberá buscar en el Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales:

a) los distintivos de llamada de las estaciones a las cuales ha de llamar para obtener las marcaciones o la posición que desea;

b) la frecuencia en que las estaciones radiogoniométricas están a la escucha y la frecuencia o frecuencias en las que toman las marcaciones;

c) las estaciones radiogoniométricas que, por estar enlazadas por medio de circuitos especiales, pueden funcionar en grupo con la estación radiogoniométrica a la cual han de llamar.

§ 3. El procedimiento que habrá de seguir la estación móvil dependerá de diversas circunstancias. Por regla general, la estación móvil deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) si las estaciones radiogoniométricas no están a la escucha en la misma frecuencia (bien sea en la frecuencia utilizada para tomar la marcación o en cualquier otra frecuencia), se pedirá la marcación, por separado, a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una frecuencia determinada;

b) si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas están a la escucha en la misma frecuencia, y si se hallan en condiciones de tomar marcaciones en una frecuencia común (que puede ser diferente de la frecuencia de escucha), la estación móvil las llamará al mismo tiempo, a fin de que todas las estaciones tomen simultáneamente las marcaciones en una misma transmisión;

c) cuando varias estaciones radiogoniométricas estén agrupadas por medio de circuitos especiales, sólo deberá llamarse a una de ellas, denominada «estación radiogoniométrica de control », aun cuando todas estén provistas de aparatos transmisores. No obstante, si fuese necesario, la estación móvil deberá indicar, en la llamada, por medio de los respectivos distintivos de llamada, las estaciones radiogoniométricas de las que desea obtener marcaciones.

§ 4. El Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales contiene las indicaciones relativas :

a) al tipo de señal y a la clase de emisión que habrá de utilizarse para obtener la marcación;

b) a la duración de las emisiones que deberá efectuar la estación móvil;

c) a la hora que utilice la estación radiogoniométrica considerada, cuando ésta no se rija por la hora media de Greenwich (T.M.G.).

Sección II. Reglas de procedimiento

§ 5. Las reglas de procedimiento, aplicables a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, se basan en el empleo de la radiotelegrafía. En la radiotelefonía se podrán sustituir las abreviaturas reglamentarias por las frases apropiadas.

Procedimiento para obtener una marcación

§ 6. (1) La estación móvil llamará a la estación radiogoniométrica o a la estación radiogoniométrica de control, en la frecuencia de escucha que se indique en el Nomenclátor de estaciones de radiodeterminación y de estaciones que efectúan servicios especiales. La estación que llama transmitirá la abreviatura reglamentaria correspondiente a la clase de información que desee, seguida de la abreviatura reglamentaria QTH?, si la estación radiogoniométrica fuere una estación móvil. Si fuese necesario, indicará la frecuencia en la que va a transmitir para que se tome su marcación, y, después, esperará instrucciones.

(2) La estación radiogoniométrica, por medio de la abreviatura reglamentaria apropiada, invitará a la estación que llama a que efectúe la transmisión necesaria para tomar la marcación. En caso necesario, señalará la frecuencia que habrá de utilizarse a tal efecto y el número de veces que deba repetirse la transmisión.

(3) Después de haber cambiado, si fuese necesario, a su nueva frecuencia de transmisión, la estación que llama transmitirá dos rayas de unos diez segundos cada una, seguidas de su distintivo de llamada. Repetirá estas señales tantas veces como la estación radiogoniométrica se lo haya pedido.

(4) La estación radiogoniométrica determinará la dirección y, cuando sea posible, el sentido de la marcación y su clase (véase el párrafo 7).

(5) En caso de que la estación radiogoniométrica no quede satisfecha de la operación, pedirá a la estación que llama que repita la transmisión indicada en el apartado (3).

(6) La estación radiogoniométrica transmitirá la información a la estación que llama, en el siguiente orden:

a) la abreviatura reglamentaria apropiada;

b) tres cifras que indiquen, en grados, la marcación verdadera en relación con la estación radiogoniométrica;

c) la clase de la marcación;

d) la hora de la observación;

e) si la estación radiogoniométrica es móvil, su propia

posición en latitud y longitud, precedida de la abreviatura reglamentaria QTH.

(7) Tan pronto como la estación que llama haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje, si estima conveniente obtener confirmación. En este caso, la estación radiogoniométrica confirmará la exactitud de la recepción, o rectificará, en su caso, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la seguridad de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal « fin de trabajo ». La estación que llama repetirá seguidamente esta señal, para indicar que la operación ha terminado.

(8) Salvo indicación en contrario, la estación que llama considerará que se ha determinado el sentido de la marcación. Cuando la estación radiogoniométrica no haya determinado este sentido, deberá advertirlo al transmitir la información, o bien indicará las dos direcciones opuestas de la marcación.

Clasificación de las marcaciones

§ 7. Para apreciar la exactitud y determinar la clase correspondiente a una marcación :

a) convendrá, en general, y concretamente cuando se trata del servicio radiogoniométrico móvil marítimo en frecuencias inferiores a 3 000 kc/s, que el operador utilice las características típicas de las marcaciones que se indican en el cuadro que figura a continuación;

b) los operadores de una estación radiogoniométrica podrán, si la naturaléza del equipo y la disponibilidad de tiempo lo permiten, tener en cuenta la probabilidad de error de la marcación. Una marcación se considera como perteneciente a una clase dada, si tiene una probabilidad inferior a 1/20 de que su error exceda del valor numérico que figura en el cuadro de la página siguiente, y que corresponda a la clase de la marcación. Será conveniente que tal probabilidad se evalúe por medio del análisis de los cinco componentes que influyen en la variación total de la marcación (equipo, ubicación,

propagación, marcaciones fortuitas y condiciones de observación).

Procedimiento para obtener una posición que haya de ser determinada por dos o más estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 8. (1) Si la estación que llama desea que le sea dada su posición por un grupo de estaciones radiogoniométricas, llamará a la estación de control, en la forma indicada en el apartado (1) del § 6 anterior, y pedirá, por medio de la abreviatura reglamentaria, que se determine su posición.

(2) La estación de control responderá a la llamada y, cuando las estaciones radiogoniométricas estén preparadas, invitará a transmitir a la estación que llama, por medio de la abreviatura reglamentaria correspondiente. Una vez determinada la posición, la estación de control transmitirá a la estación que llama :

a) la abreviatura reglamentaria apropiada;

b) la posición en latitud y longitud, o, si ha lugar, con relación a un punto geográfico conocido;

c) la clase de la posición, definida en el apartado siguiente;

d) la hora de la observación.

(3) La estación de control, según su apreciación de la precisión de sus observaciones, clasificará la posición obtenida en una de las cuatro clases siguientes :

Clase A : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 5 millas marinas;

Clase B : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 20 millas marinas;

Clase C : posiciones que el operador pueda, razonablemente, considerar como precisas, con un error menor de 50 millas marinas;

Clase D : posiciones que el operador no pueda considerar como precisas con un error menor de 50 millas marinas.

(4) No obstante, en las frecuencias superiores a 3 000 kc/s, cuando no sean aplicables los límites de distancia fijados en el apartado anterior, la estación de control podrá clasificar la posición basándose en las Recomendaciones del C.C.I.R.

Procedimiento para obtener marcaciones simultáneas de dos o varias estaciones radiogoniométricas organizadas en grupo

§ 9. Al recibir una petición de marcaciones, la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas procederá en la forma establecida en el § 8. Seguidamente transmitirá las marcaciones tomadas por cada estación del grupo. Cada marcación irá precedida del distintivo de llamada de la estación que la haya efectuado.

CUADRO

Clasificación de las marcaciones

Clase	Error absoluto de la marcación (Grados)	Características típicas de observación					
		Intensidad de las señales	Indicación de la marcación	Desvaneci-miento	Interferencia	Oscilación de la marcación (Grados)	Duración de la observación
A	± 2	Muy buena o buena	Clara (Cero bien definido)	Despreciable	Despreciable	Inferior a 3	Suficiente
B	± 5	Bastante buena	Borrosa	Ligero	Ligera	Superior a 3 inferior a 5	Breve
C	± 10	Débil	Muy borrosa	Intenso	Fuerte	Entre 5 y 10	Muy breve
D	Superior a ± 10	Apenas perceptible	Mal definida	Muy intenso	Muy fuerte	Superior a 10	Insuficiente

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Mapa de las Regiones definidas en el cuadro de distribución de la bandas de frecuencias

(Véanse los números 125 a 132 y 135)

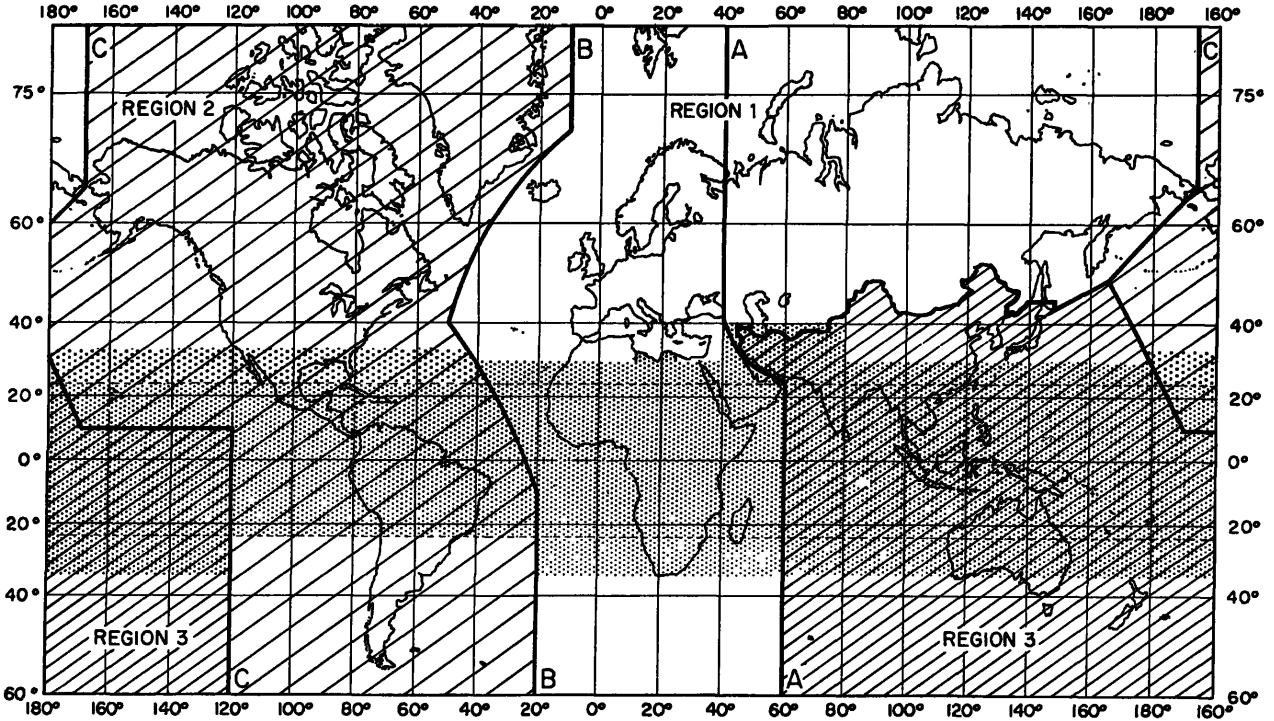

La parte sombreada representa la zona tropical definida en los números 135 y 136.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APÉNDICE 25

Plan de adjudicación de frecuencias para estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s exclusivas del servicio móvil marítimo

(Este apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) se publicó en fascículo aparte. El 1.º de marzo de 1970, las frecuencias mencionadas en la columna (1) del apéndice 25 quedarán reemplazadas por las que se indican en el anexo 1 a la Resolución N°. Mar 11 de la Conferencia marítima; las demás columnas no se modifican. Además de esta modificación, el apéndice 25 contendrá la nueva sección III (véase el anexo 3 a la Resolución N.º Mar 11) mencionada en la Resolución N.º Mar 15 de la Conferencia marítima y se denominará entonces «apéndice 25 MOD». En el momento oportuno se publicará el apéndice 25 MOD; mientras tanto, pueden pedirse ejemplares del apéndice 25 (edición de 1959) a la Secretaría General de la U.I.T.)

APÉNDICE 26

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico e información conexa

(Este apéndice al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) se publicó en fascículo aparte. La Conferencia aeronáutica adoptó en 1966 un Plan revisado relativo al servicio móvil aeronáutico (R); este Plan figura en el apéndice 27. No obstante, el Plan adoptado en 1959 para el servicio móvil aeronáutico (OR) sigue vigente; debe, pues, consultarse el apéndice 26 en lo que concierne a este servicio. Pueden pedirse ejemplares del apéndice 26 (edición de 1959) a la Secretaría General de la U.I.T.)

APÉNDICE 27

Aer

Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información conexa

(Este apéndice se publica en fascículo aparte. Contiene exclusivamente disposiciones relativas al servicio móvil aeronáutico (R), que el 17 de septiembre de 1970 habrán reemplazado en su totalidad las disposiciones relativas a este servicio contenidas en el apéndice 26 (véase al respecto la carta circular N.º 176 de la I.F.R.B., de fecha 10 de agosto de 1967). A partir del 17 de septiembre de 1970, se hará, pues, referencia exclusivamente a las disposiciones del apéndice 27 en lo que respecta al servicio móvil aeronáutico (R).

APÉNDICE A

Estudio y predicción de la propagación radioeléctrica y del ruido radioeléctrico

Reconociendo que la utilización óptima de las frecuencias radioeléctricas y la planificación eficiente de los servicios de radiocomunicación dependen, esencialmente, del aprovechamiento total de los datos relativos a la propagación y al ruido radioeléctricos, los Miembros y Miembros asociados de la Unión seguirán fomentando el establecimiento y funcionamiento de sistemas mundiales de estaciones de observación, a fin de obtener datos sobre el ruido radioeléctrico y sobre los fenómenos ionosféricos, troposféricos o de otro género que afecten a la propagación radioeléctrica. Todos los Miembros y Miembros asociados deberán tomar las medidas más adecuadas para el estudio, coordinación y difusión rápida de tales datos y de sus predicciones correspondientes. Al establecer y ejecutar sus programas de trabajo en esta materia, los Miembros y Miembros asociados deberán tener en cuenta las pertinentes Recomendaciones, Informes, Cuestiones y Programas de estudios del C.C.I.R., y especialmente los resultados alcanzados hasta la fecha, los planes establecidos para futuros trabajos y las formas de presentación recomendadas en dichos documentos.

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO PRIMERO

Aplicación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico a las radiocomunicaciones

2001 § 1. Las disposiciones de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico y de los Protocolos a ellos anexos se aplicarán a las radiocomunicaciones, siempre que los Reglamentos de Radiocomunicaciones no dispongan otra cosa.

2002 § 2. (1) Salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, los radiotelegramas se redactarán y tratarán de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Telegráfico relativas a los telegramas.

2003 (2) Se autoriza el empleo de grupos de letras del Código Internacional de Señales en los radiotelegramas del servicio móvil marítimo.

2004 § 3. Al transmitir un radiotelegrama, no se emplearán como indicación de servicio, al principio del preámbulo, las palabras RADIO o AERADIO, ya que una u otra, según el caso, forman parte del nombre de la estación terrestre, en el nomenclátor y en la dirección del radiotelegrama.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 2

Dirección de los radiotelegramas

2005 § 1. (1) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles deberá ser lo más completa posible, y comprenderá :

2006 *a)* el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;

2007 *b)* en el caso de una estación de barco, el nombre de esta estación seguido, cuando sea necesario, del distintivo de llamada separado por una barra de fracción, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco;

2008 *c)* en el caso de una estación de aeronave, el número de identificación de vuelo o las indicaciones previstas en el número **2011**;

2009 *d)* el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figure en el nomenclátor correspondiente.

2010 (2) Si se trata de un barco que no figure todavía en el Nomenclátor de las estaciones de barco, el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario del barco.

2011 (3) No obstante, el nombre y el distintivo de llamada, previstos en los números **2007** y **2008**, podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada o por cualquier otra indicación equivalente.

2012 (4) En la dirección, los nombres de la estación móvil y de la estación terrestre, escritos tal como figuran en los nomenclátores correspondientes, se contarán siempre e independientemente de su extensión, como una palabra cada uno.

Nota de la Secretaría General: La Administración de un Miembro de la Unión ha señalado una divergencia entre los textos español y francés por una parte y el texto inglés por otra del número **2008**; en efecto, según el texto del número **2008**, parece que en el número **2011** debería leerse «número de identificación de vuelo» en vez de «distintivo de llamada».

2013 § 2. (1) Las estaciones móviles que no estén provistas del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas podrán poner, a continuación del nombre de la oficina telegráfica de destino,

— el nombre de la subdivisión territorial, o
— el nombre del país de destino, o bien,
— ambas indicaciones,

siempre que sea de temer que, a falta de estas indicaciones complementarias, no pueda asegurarse sin dificultad el encaminamiento de los radiotelegramas.

2014 (2) En este caso, el nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se computarán y tasarán como una sola palabra. El operador de la estación terrestre que reciba el radiotelegrama conservará o suprimirá dichas indicaciones, o incluso podrá modificar el nombre de la oficina de destino, según considere que sea necesario o suficiente para encaminar el radiotelegrama a su verdadero destino.

ARTÍCULO 3

Hora de depósito de los radiotelegramas

2015 § 1. En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de una estación móvil, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en dicha estación.

2016 § 2. La hora de depósito se indicará en hora de Greenwich (T.M.G.), de 0 a 24 horas (a contar de medianoche), y se expresará y transmitirá siempre por medio de cuatro cifras (0001 a 2400).

2017 § 3. Sin embargo, las administraciones de los países situados fuera de la zona « A » (véase el apéndice 12 al Reglamento de Radiocomunicaciones) podrán autorizar a las estaciones de los barcos que naveguen a lo largo de las costas de sus países, a que utilicen la hora local para indicar, con un grupo de cuatro cifras, la hora de depósito. En este caso, el grupo deberá ir seguido de la letra F.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 4

Tasas de los radiotelegramas

Sección I. Disposiciones generales. Radiotelegramas de tarifa plena

2018 § 1. La tasa de un radiotelegrama cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según los casos:

2019 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones (la expresión « a bordo » se refiere exclusivamente a un barco o a una aeronave);

2020 *b)* la tasa o tasas terrestres (véase el número **2028**) que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2021 *c)* la tasa de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, calculada según las reglas ordinarias;

2022 *d)* las tasas correspondientes a las operaciones accesorias solicitadas por el expedidor.

2023 § 2. (1) La tasa terrestre y la tasa de a bordo, así como la de transmisión por la red general de vías de telecomunicación, se fijarán aplicando la tarifa por palabra; sin embargo, por cada radiotelegrama de tarifa plena se percibirá la tasa mínima correspondiente a siete palabras.

2024 (2) De conformidad con el artículo 43 del Convenio, la tarifa se expresará en francos oro, y será la misma para los radiotelegramas transmitidos en las dos direcciones por la misma vía.

2025 (3) La tasa máxima terrestre será de 0,60 francos oro (sesenta céntimos) por palabra. La tasa máxima de a bordo será de 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra. Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2026 (4) No obstante, cada administración tendrá la facultad de fijar y autorizar una tasa terrestre superior a la máxima indicada en el número **2025**, en los casos de estaciones terrestres que resulten excepcionalmente onerosas debido a su instalación o a su explotación.

2027 § 3. (1) Cuando se utilice únicamente una estación terrestre intermediaria entre las estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que transmite fuese diferente de la que debe aplicarse al tráfico con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Además, se podrá percibir una tasa territorial telegráfica igual a la indicada en el número **2030** para la transmisión por la red general de vías de telecomunicación.

2028 (2) Siempre que, a petición del expedidor, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre de cada estación, además de la tasa telegráfica correspondiente al recorrido entre las dos estaciones.

2029 § 4. El servicio y las tasas de las retransmisiones se rigen por el artículo 10 del presente Reglamento.

2030 § 5. En el caso de radiotelegramas procedentes de un país determinado o destinados al mismo, encaminados por las estaciones terrestres de dicho país, la administración de que dependan las estaciones notificará al Secretario General la tasa telegráfica por palabra, en francos oro, correspondiente a la transmisión por las vías interiores de telecomunicación del país.

2031 SUP (Mar)

2032 § 7. El país en que se halle establecida una estación terrestre que sirva de intermediaria para encaminar los radiotelegramas entre una estación móvil y otro país, se considerará, para los efectos de la aplicación de tasas telegráficas, como país de origen o de destino de dichos radiotelegramas, y no como país de tránsito.

2033 § 8. (1) A los efectos tanto de la transmisión como de las cuentas internacionales, el cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo en lo que se refiere a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el cómputo de la estación móvil de origen lo será para los radiotelegramas procedentes de este género de estaciones.

2034 (2) No obstante, cuando el radiotelegrama esté redactado, total o parcialmente :

— en una de las lenguas del país de destino si se trata de radiotelegramas procedentes de estaciones móviles, o

— en una de las lenguas del país de que dependa la estación móvil, si se trata de radiotelegramas con destino a estaciones móviles,

y contenga combinaciones o alteraciones de palabras contrarias al uso de dicha lengua, la oficina o la estación móvil de destino, según el caso, tendrá el derecho de reclamar al destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de que el interesado se negase a realizar el pago, podrá detenerse el radiotelegrama.

2035 § 9. Se cobrará al expedidor la tasa total de los radiotelegramas, con excepción :

2036 *a)* de los gastos de propio, que habrán de percibirse a la llegada (véase el número **576** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2037 *b)* de las tasas aplicables a los radiotelegramas que hayan de reexpedirse por orden del expedidor según el caso previsto en el número **2122** (véase el artículo 57 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958);

2038 *c)* de las tasas aplicables a las combinaciones o alteraciones de palabras no admitidas que sean observadas por la oficina o estación móvil de destino (véase el número **2034**); estas tasas serán pagadas por el destinatario.

2039 § 10. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Estas indicarán el importe de las tarifas en francos oro.

2040 § 11. La oficina tasadora fijará, de oficio, las tasas terrestres o de
Mar a bordo correspondientes a los radiotelegramas en que estén interesadas estaciones que no figuren aún en el Nomenclátor, así como las tasas de a bordo correspondientes a los radiotelegramas destinados a estaciones móviles cuyos nombres o distintivos de llamada hubiesen sido reemplazados por la indicación del itinerario efectuado o por cualquier otra mención equivalente (véase el número **2011**). Dichas tasas serán las normales que haya notificado la administración o las administraciones consideradas o, en su defecto, las máximas señaladas en el número **2025**.

2041 § 12. (1) Las nuevas tasas y las modificaciones de conjunto o de detalle relativas a las tarifas, no entrarán en vigor para los países que no hayan establecido ni modificado las tasas, hasta transcurridos quince días a contar desde su notificación por el Secretario General, excluido el día de depósito, y no se aplicarán sino a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de este plazo.

2042 (2) Si se recibieran varias notificaciones, se tendrá únicamente en cuenta la fecha de la primera de ellas al efectuar el cálculo del mencionado plazo.

2043 (3) El plazo de quince días se reducirá a diez cuando se trate de modificaciones tendientes a igualar las tasas con las ya notificadas para vías equivalentes.

2044 (4) No obstante, en lo que se refiere a los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, las modificaciones de tarifas no entrarán en vigor sino un mes después de transcurridos los plazos señalados en el número **2041**.

2045 (5) Las disposiciones de los números **2041** a **2044** no admiten excepción alguna.

Sección II. Radiotelegramas de tarifa reducida

A. Radiotelegramas de interés general inmediato

2046 § 13. En el servicio móvil no se percibirá tasa alguna por el trayecto radioeléctrico de los radiotelegramas de interés general inmediato comprendidos en las categorías siguientes :

2047 *a)* mensajes de socorro y respuestas a estos mensajes;

2048 *b)* avisos procedentes de estaciones móviles que notifican la presencia de hielos, restos de naufragios, minas u otros peligros para la navegación, o que anuncien ciclones y tempestades;

2049 *c)* avisos de fenómenos imprevistos peligrosos para la navegación aérea o relativos a la aparición súbita de obstáculos en los aeródromos;

2050 *d)* avisos procedentes de estaciones móviles dando cuenta de cambios súbitos en la posición de boyas, en el funcionamiento de faros, aparatos de balizamiento, etc.;

2051 *e)* avisos relativos al servicio móvil.

B. Radiotelegramas relativos a consejos médicos

2052 § 14. No se percibirá ninguna tasa por el trayecto radioeléctrico de los mensajes relativos a consejos médicos cruzados directamente entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que figuren para tal servicio en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales. Todo mensaje de esta clase procedente de una estación móvil con destino a una de estas estaciones terrestres, se cursará de conformidad con las indicaciones del nomenclátor.

C. Radiotelegramas meteorológicos

2053 § 15. (1) La expresión «radiotelegrama meteorológico» designa a un radiotelegrama que contiene exclusivamente observaciones meteorológicas o previsiones meteorológicas, que es enviado por un servicio meteorológico oficial o por una estación en relación oficial con este último servicio, y que va dirigido a dicho servicio o a dicha estación.

2054 Mar (2) Los radiotelegramas meteorológicos llevarán, obligatoriamente, al principio del preámbulo, la indicación de servicio =OBS= y, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =OBS=. Esta indicación de servicio tasada es la única admitida.

2055 (3) El expedidor deberá declarar, cuando así se le requiera, que su radiotelegrama se ajusta a las condiciones anteriormente mencionadas.

2056 § 16. (1) Las tasas terrestres y de a bordo aplicables a los radiotelegramas meteorológicos se reducirán en un 50%, por lo menos, en todas las relaciones. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas meteorológicos será de siete.

2057 (2) La fecha de entrada en vigor de esta disposición, en lo que concierne a las estaciones terrestres, se fijará mediante acuerdo entre las administraciones y las empresas de explotación, por una parte, y los servicios meteorológicos oficiales interesados, por otra.

D. Radiotelegramas de prensa

2057A § 16A. Se admitirán como radiotelegramas de prensa los telegramas
Mar de prensa procedentes de una estación móvil y destinados a una estación terrestre.

2058 § 17. El número mínimo de palabras tasadas para los radiotelegramas de prensa será de catorce.

2059 § 18. (1) Las tasas terrestres y de a bordo se reducirán en un 50%.
Mar Estos radiotelegramas deberán ajustarse a las condiciones de admisión previstas en los artículos 65 a 69 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958). Por los radiotelegramas destinados a una localidad del país de la estación terrestre, se percibirá una tasa telegráfica igual a la mitad de la tasa telegráfica aplicable a un radiotelegrama ordinario.

2060 (2) Los radiotelegramas de prensa destinados a un país distinto de aquel al cual pertenezca la estación terrestre, gozarán de la tarifa de prensa vigente entre el país de la estación terrestre y el país de destino.

E. Radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

2061 § 19. (1) Los radiotelegramas concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 se aceptarán en las condiciones especificadas en el artículo 64 del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958) y llevarán la indicación de servicio tasada =RCT= colocada delante de la dirección.

2062 (2) Las tasas terrestre y de a bordo de los radiotelegramas que lleven la indicación de servicio tasada =RCT= se reducirán en la misma proporción que la tasa aplicable a la transmisión por la red general de vías de telecomunicación (números **646** y **647** del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 5

Tasas de las conferencias radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico

Sección I. Tasa de a bordo, tasa terrestre y tasa de transmisión por la red general

2063 § 1. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, para la tasación de las comunicaciones radiotelefónicas en los servicios móviles marítimo y aeronáutico se aplicarán las siguientes reglas:

2064 § 2. La tasa de una conferencia radiotelefónica cuya procedencia y/o destino sea una estación móvil, comprenderá, según el caso:

2065 *a)* la tasa o tasas de a bordo que correspondan a la estación móvil de origen o de destino, o a ambas estaciones;

2066 *b)* la tasa o tasas terrestres que correspondan a la estación o estaciones terrestres que participen en la transmisión;

2067 *c)* la tasa o tasas de la transmisión por la red general de vías de telecomunicación, y

2068 *d)* la tasa correspondiente a los servicios accesorios pedidos por el solicitante (véase la sección II).

2069 § 3. (1) La tasa de una conferencia radiotelefónica se fija según su duración. Las conferencias de tres minutos o menos se tasarán como de tres minutos. Si la duración fuese superior a tres minutos, el periodo que exceda de los tres primeros minutos se tasará por periodos de un minuto. Toda fracción de minuto se tasará por un minuto. La tasa por minuto será la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

2070 (2) La tasa de a bordo será, en principio, la misma para las estaciones de barco y de aeronave de la misma nacionalidad, cuyas condiciones de instalación y explotación sean equivalentes.

2071 (3) Las administraciones notificarán al Secretario General las tasas que fijen.

2072 § 4. (1) Cuando en una conferencia radiotelefónica se utilice únicamente una sola estación terrestre como intermediaria entre dos estaciones móviles, se percibirá una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable al tráfico con la estación móvil que solicita la conferencia radiotelefónica fuese diferente de la que debiera aplicarse al tráfico con la estación móvil solicitada, se percibirá la más elevada de estas dos tasas.

2073 (2) Siempre que, a petición de la persona que pide la conferencia radiotelefónica, se utilicen dos estaciones terrestres como intermediarias en una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles, se percibirá la tasa terrestre correspondiente de cada estación, más la tasa de la comunicación entre las dos estaciones terrestres.

2074 § 5. (1) Cuando se celebre la conferencia por conducto de una estación terrestre, ésta fijará la duración tasable de la conferencia radiotelefónica al finalizar la misma; cuando participen dos estaciones terrestres como intermediarias, la estación terrestre que haya recibido la llamada de la estación móvil de origen, decidirá sobre la duración tasable de la conferencia. Esta decisión de la estación terrestre tendrá también validez a efectos de la contabilidad internacional.

2075 (2) La duración tasable de una conferencia radiotelefónica entre dos estaciones móviles que comuniquen directamente, será fijada por la estación móvil de la que proceda la llamada.

2076 § 6. (1) No se percibirá ninguna tasa cuando, por causas imputables al servicio entre las estaciones solicitante y solicitada, no se establezca la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, éste será reembolsado.

2077 (2) Cuando, en el curso de una conferencia radiotelefónica, los interlocutores tropiecen con dificultades por causas imputables al servicio, la duración tasable de la conferencia se reducirá al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia hayan sido satisfactorias.

2078 § 7. (1) Se percibirá una tasa de preparación, si, después de haberse iniciado la transmisión de los datos de una conferencia radiotelefónica, se anula ésta a petición de la persona que la haya solicitado, o si el interlocutor se niega a aceptar la llamada, o si el solicitante, teniendo libre su estación, no responde a la llamada, o si el solicitante no está disponible.

2079 (2) La tasa de preparación será igual, como máximo, a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica ordinaria de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2080 § 8. La tasa total por una conferencia radiotelefónica se percibirá por la estación solicitante, salvo en el caso de las conferencias de pago en el destino (en el caso de que se admitan estas últimas), en que la tasa deberá pagarse por el abonado solicitado.

2081 § 9. Las estaciones móviles deberán conocer las tarifas necesarias para tasar las conferencias radiotelefónicas. No obstante, estarán autorizadas, cuando sea necesario, para pedir información a las estaciones terrestres. Estas indicarán el importe de las tarifas en francos oro, o en cualquier otra unidad monetaria convenida por acuerdo especial entre las respectivas administraciones y/o empresas privadas de explotación reconocidas, de las que dependan las estaciones móviles y terrestres.

2082 § 10. En lo que respecta al plazo para la entrada en vigor de nuevas tasas, se observarán las reglas prescritas en los números **2041** a **2044**.

Sección II. Sobretasas

2083 § 11. Salvo arreglo vigente entre las administraciones y/o las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas, por las conferencias con aviso previo, aviso de llamada y de pago en el destino (siempre que se admita esta última categoría), se percibirán las siguientes sobretasas :

2084 § 12. (1) La tasa aplicable a una conferencia con aviso previo (en el sentido a bordo-tierra), a una conferencia con aviso de llamada (en el sentido a bordo-tierra) y a una conferencia de pago en el destino, será igual a la de una conferencia ordinaria de la misma duración, más una sobretasa igual a un tercio de la tasa de una conferencia radiotelefónica de tres minutos entre las dos estaciones interesadas.

2085 (2) Se percibirá la tasa de aviso previo o de aviso de llamada siempre que la estación móvil en la que se solicitó la llamada haya transmitido los detalles de la comunicación solicitada, pero dejará de percibirse cuando no se establezca la comunicación por causas imputables al servicio o por no haber sido avisada la estación solicitada.

2086 (3) No obstante, el solicitante deberá abonar la sobretasa de pago siempre que el abonado solicitado se niegue a pagar la conferencia y que, por este hecho, deje de establecerse la comunicación.

2087 (4) Siempre que la petición de una conferencia radiotelefónica sujeta al pago de una sobretasa (por ejemplo, una llamada de pago en el destino) vaya acompañada de aviso previo o de aviso de llamada, solamente se percibirá una sobretasa.

ARTÍCULO 6

Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas

2088 § 1. Cada administración podrá organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre sus estaciones costeras y los barcos en alta mar, y un servicio de cartas radioaéreas entre sus estaciones terrestres y las aeronaves en vuelo. Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre los barcos o aeronaves y las estaciones terrestres. Su encaminamiento, en la parte terrestre del recorrido, podrá hacerse :

2089 *a)* totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);

2090 *b)* excepcionalmente, por telégrafo y, en este caso, su entrega estará sujeta a los plazos fijados para los telegramas-carta del régimen europeo o del régimen extraeuropeo.

2091 § 2. En el servicio móvil no se permite la retransmisión radioeléctrica de las cartas radiomarítimas ni de las cartas radioaéreas.

2092 § 3. El intercambio de cartas radiomarítimas y de cartas radioaéreas sólo podrá efectuarse con las localidades del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a no ser que se hubiesen concertado otros arreglos con las administraciones interesadas. En tal caso, podrá percibirse una tasa adicional, previo acuerdo entre dichas administraciones.

2093 § 4. Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio tasada =SLT=, y las cartas radioaéreas la indicación de servicio tasada =ALT=. Estas indicaciones precederán a la dirección.

2094 § 5. (1) Las demás indicaciones de servicio tasadas que podrán admitirse son :

=RPx= =PR= =GP= =GPR= =PAV= =PAVR=

2095 (2) Cuando la transmisión en la parte terrestre del recorrido se efectúe excepcionalmente por telégrafo, sólo podrán admitirse las siguientes indicaciones de servicio tasadas :

=RPx= =GP= =TR= =LX= =LXDEUIL= =Réexpédié de x=

2096 § 6. La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Las direcciones convenidas o abreviadas podrán admitirse cuando, excepcionalmente, las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se encaminen por vía telegráfica, en la parte terrestre del recorrido.

2097 § 7. Por regla general, el texto deberá ajustarse a las disposiciones reglamentarias que se aplican a los telegramas-carta (véase el artículo 70 del Reglamento Telegráfico, Revisión de Ginebra, 1958).

2098 § 8. (1) La tasa de a bordo de las cartas radiomarítimas y de las cartas radioaéreas será de 2,75 francos oro hasta 22 palabras. Por cada palabra que exceda de este número se percibirá 0,125 francos oro.

2099 (2) Las administraciones interesadas fijarán la tasa terrestre hasta 22 palabras y la correspondiente a cada palabra suplementaria a condición, no obstante, de que la primera no exceda de 4,40 francos oro ni de 0,20 francos oro la segunda. La tasa terrestre comprenderá la tasa postal (por correo ordinario) que haya de percibirse por el tránsito en el país de que dependa la estación terrestre.

2100 (3) A estas tasas podrán añadirse, en su caso :

2101 — las tasas correspondientes a los servicios accesorios autorizados y, si hubiere lugar, la tasa adicional mencionada en el número **2092**,

2102 — la tasa telegráfica, cuando el encaminamiento por la parte terrestre del recorrido se efectúe, excepcionalmente, por telégrafo.

2103 § 9. Las cartas radiomarítimas y las cartas radioaéreas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes; las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito, se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

2104 § 10. Las reglas normales de contabilidad de las radiocomunicaciones se aplicarán a las cartas radiomarítimas y a las radioaéreas, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los números **2098** y **2099**.

2105 § 11. (1) Cuando una carta radiomarítima o una carta radioaéreano llegue a su destino por causa del servicio postal, sólo se reembolsarán las tasas percibidas por los servicios que no se hubieren efectuado.

2106 (2) Se admitirá el reembolso de las tasas cuando, debido a deficiencias en el servicio telegráfico o radiotelegráfico, no haya llegado a su destino una carta radiomarítima o radioaérea, así como en los casos previstos en los números **911**, **912** y **913** del Reglamento Telegráfico (Revisión de Ginebra, 1958).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 7

Radiotelegramas especiales. Indicaciones de servicio tasadas

2107 § 1. Siempre que las administraciones interesadas los acepten, se admitirán los radiotelegramas especiales siguientes :

2108 Mar *a)* Radiotelegramas de prensa, en las condiciones fijadas en los números **2057A** a **2060**;

2109 Mar *b)* Radiotelegramas meteorológicos en las condiciones fijadas en los números **2053** a **2057**;

2110 *c)* Avisos de servicio tasados. Éstos se encaminarán, siempre que sea posible, por la misma vía que el radiotelegrama primitivo. En el caso de desviación (por ejemplo, cuando ocurra una avería o cuando la estación móvil salga de la zona de servicio de la estación terrestre que haya servido de intermediaria para el radiotelegrama primitivo), llevarán la mención « dévié » y la indicación de la vía seguida por el radiotelegrama primitivo.

2111 *d)* Radiotelegramas urgentes, pero solamente por la red general de vías de telecomunicación.

2112 *e)* Radiotelegramas con respuesta pagada. El bono de respuesta emitido a bordo de una estación móvil da derecho, dentro del límite de su valor, a expedir un radiotelegrama a un punto de destino cualquiera, pero solamente desde la estación móvil que haya emitido el bono. Cuando la tasa de un radiotelegrama franqueado con un bono exceda del valor de éste, el exceso de la tasa deberá pagarlo el expedidor que utilice el bono.

2113 *f)* Radiotelegramas colacionados.

2114 *g)* Radiotelegramas con acuse de recibo, destinados a estaciones móviles, pero sólo en lo que concierne a la notificación a la oficina telegráfica de origen de la fecha y hora en que la estación terrestre haya transmi-

tido el radiotelegrama a la estación móvil de destino.

2115 *h)* Radiotelegramas múltiples.

2116 *i)* Radiotelegramas para entregar por propio o por correo (en el sentido a bordo-tierra).

2117 *j)* Radiotelegramas de lujo (en las condiciones fijadas en el artículo 60 del Reglamento Telegráfico) (Revisión de Ginebra, 1958).

2117A Mar *k)* Las tasas suplementarias que perciben las oficinas de origen o las estaciones móviles por los radiotelegramas especiales a que se refieren los números **2110** a **2117**, ambos inclusive, son las que se fijan en el Reglamento Telegráfico (revisión de Ginebra, 1958);

2118 Mar *l)* Radiotelegramas que, a petición del expedidor, hayan de ser retransmitidos por una o dos estaciones móviles (=RM=) en las condiciones fijadas en los números **2152** a **2154**:

2119 Mar *m)* Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas, en las condiciones fijadas en el artículo 6 del presente Reglamento Adicional;

2120 Mar *n)* Radiotelegramas relativos a las personas protegidas en tiempo de guerra por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (=RCT=) en las condiciones fijadas en los números **2061** y **2062**.

2121 SUP (Mar)

2122 Mar § 2. Además, en los radiotelegramas se admitirán las siguientes indicaciones de servicio tasadas: =GP=, =GPR=, =MP=, =TR=, =TFx= (sentido móvil-tierra), =TLXx= (sentido móvil-tierra), =Jx= (sentido tierra-móvil), =Réexpédié de x= (sólo en el caso en que pueda recuperarse efectivamente la tasa de reexpedición), =Jour=, =Nuit=, =Etat Priorité Nations=, =Etat Priorité=, =Etat=, =Remettre x= (sentido móvil-tierra).

2123 § 3. Los radiotelegramas no se admitirán como telegramas-carta. Tampoco se admitirán los radiotelegramas a hacer seguir por orden del expedidor.

ARTÍCULO 8

Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

Sección I. Radiotelegramas con destino a barcos en alta mar

2124 § 1. (1) El expedidor de un radiotelegrama destinado a un barco en alta mar podrá precisar el número de días durante los cuales la estación costera deberá tener el radiotelegrama a disposición del barco.

2125 (2) En este caso, el expedidor pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio tasada « x días » o =Jx=, especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama.

2126 Mar § 2. Cuando una estación costera no haya podido transmitir a una estación de barco:

a) un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio tasada = Jx =, durante el periodo previsto,

b) un radiotelegrama que no lleve esta indicación de servicio, hasta la mañana del cuarto día contado a partir del día de depósito,

la estación costera informará de ello a la oficina de origen, para que, a su vez, lo notifique al expedidor, el cual podrá pedir entonces, mediante aviso de servicio tasado dirigido a la estación costera, la anulación de su radiotelegrama en lo que concierne al recorrido entre la estación costera y la estación de barco, o que la estación costera siga tratando de transmitirlo a la estación de barco durante un periodo adicional de siete días, como máximo. A falta de esta petición, la estación costera, tres días después de enviado el aviso de no transmisión, considerará el radiotelegrama como no entregado. Lo propio sucederá al expirar el plazo eventualmente solicitado por el expedidor, si no se ha podido alcanzar el barco. Si la estación costera transmitiera el radiotelegrama durante el periodo de tres días últimamente mencionado, se advertirá de ello inmediatamente a la oficina de origen. Asimismo, deberá notificarse la transmisión del radiotelegrama si la estación costera lo transmite durante el periodo adicional que, eventualmente, pudiera haber solicitado el expedidor.

2127 § 3. En la mañana del día siguiente a aquél en que un radio-
Mar telegrama, destinado a una estación de barco, sea considerado por la estación costera como no entregado, ésta avisará a la oficina de origen, que a su vez lo notificará al expedidor, a quien le serán reembolsadas las tasas terrestres y de a bordo y las tasas por los servicios especiales no efectuados.

2128 § 4. Cuando la estación costera tenga la certeza de que la estación móvil habrá de entrar en breve plazo en su zona de servicio, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos señalados en el número **2126**.

2129 § 5. (1) Por otra parte, no se esperará hasta la expiración de los plazos, cuando la estación costera tenga la seguridad de que la estación de barco, iniciada ya su travesía, ha salido definitivamente de su zona de servicio o no entrará en ella. Si cree que no hay ninguna otra estación costera de la administración o de la empresa privada de explotación de que dependa, que esté o que pueda ponerse en relación con la estación de barco, la estación costera anulará el radiotelegrama en lo concerniente al recorrido entre ella y la estación de barco e informará del hecho a la oficina de origen, que lo comunicará al expedidor. En caso contrario, dirigirá el radiotelegrama a la estación costera que se suponga en relación con la estación de barco, siempre que de ello no resulte una tasa adicional.

2130 (2) La estación costera que reexpida un radiotelegrama modi-
Mar ficará la dirección de éste, poniendo, después del nombre de la estación de barco, el de la nueva estación costera encargada de la transmisión y agregando al final del preámbulo la indicación de servicio « reexpedido de x Radio », que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.

2131 (3) Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación costera que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación costera, se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión, insertando, antes del preámbulo, la indicación de servicio « ampliación ». Seguidamente enviará a la estación costera a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándola de la transmisión del radiotelegrama.

2132 § 6. Cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de barco como consecuencia de la llegada de éste a un puerto próximo a la estación costera, esta última estación podrá remitir el radiotelegrama a la estación de barco por otros medios de comunicación, según las circunstancias, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación costera retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

Sección II. Radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo

2133 § 7. (1) Los radiotelegramas destinados a las aeronaves en vuelo deberán ser transmitidos por las estaciones terrestres lo más pronto posible. Cuando la estación terrestre tenga la seguridad de que no se podrá alcanzar a la estación de aeronave, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la oficina de origen, por medio de aviso de servicio, con objeto de que sean reembolsadas al expedidor las tasas terrestres y de a bordo, así como las correspondientes a los servicios especiales no efectuados, si a ello hubiere lugar.

2134 (2) No obstante, cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación de aeronave, como consecuencia de la llegada de ésta a un aeropuerto (distinto de aquel en que se encuentre la estación terrestre), y si la estancia de la aeronave se prolongase, la estación terrestre podrá remitir el radiotelegrama a la estación de aeronave por otros medios de comunicación, informando del envío a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio. En este caso, la administración de que dependa la estación terrestre retendrá la tasa terrestre, y la administración de que dependa la oficina de origen reembolsará la tasa de a bordo al expedidor.

2135 (3) El radiotelegrama podrá ser entregado a la estación de la aeronave en el aeropuerto en que esté ubicada la estación terrestre que debía efectuar la transmisión.

2136 (4) En este caso, la estación terrestre dará cuenta de la entrega a la oficina de origen, por medio de un aviso de servicio, y esta última reembolsará al expedidor las tasas terrestre y de a bordo.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 9

Recepción dudosa. Transmisión por « ampliación ». Radiocomunicaciones a larga distancia

2137 § 1. (1) En el servicio móvil, cuando se haga difícil la comunicación durante la transmisión de un radiotelegrama, las dos estaciones que se encuentren en relación se esforzarán por asegurar el encaminamiento del radiotelegrama en curso. La estación receptora no podrá pedir más de dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diese resultado positivo, el radiotelegrama quedará pendiente para terminar su transmision en una ocasión más favorable.

2138 (2) Cuando la estación transmisora considere que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora antes de transcurridas 24 horas, procederá del modo siguiente:

2139 *a) Si la estación transmisora es una estación móvil* pondrá, inmediatamente, en conocimiento del expedidor, el motivo por el que su radiotelegrama no ha sido transmitido. El expedidor podrá pedir entonces:

2140 — la transmisión del radiotelegrama por intermedio de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles,

2141 — la retención del radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa, o

2142 — la anulación del radiotelegrama.

2143 *b) Si la estación transmisora es una estación terrestre,* aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 8 del presente Reglamento.

2144 § 2. Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, en el preámbulo del radiotelegrama se incluirá la indicación de servicio « ampliación ». En caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre dependiente de la misma administración o de la misma empresa privada de explotación, la nueva transmisión deberá llevar la indicación de servicio « ampliación vía... » (insértese aquí el distintivo de llamada de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha administración o empresa privada de explotación no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión. « La otra estación terrestre » que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama por la red general de vías de comunicación, entre ella misma y la oficina de destino.

2145 § 3. Cuando la estación terrestre designada en la dirección del radiotelegrama para efectuar la transmisión no pueda alcanzar a la estación móvil de destino, y suponga que esta estación móvil se encuentra dentro de la zona de servicio de otra estación terrestre de la administración o de la empresa privada de explotación de que ella misma dependa, podrá encaminar el radiotelegrama por esta otra estación terrestre, siempre que de ello no resulte percepción alguna de tasa suplementaria.

2146 § 4. (1) Las estaciones del servicio móvil que reciban un radiotelegrama y no puedan acusar recibo del mismo de manera normal, aprovecharán la primera ocasión favorable para hacerlo.

2147 (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama transmitido entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda ser dado directamente, se encaminará, mediante aviso de servicio, por intermedio de otra estación móvil o terrestre si ésta se encuentra en condiciones de comunicar con la estación que haya transmitido el radiotelegrama considerado. En todo caso, de ello no podrá derivarse el percibo de tasa suplementaria alguna.

2148 § 5. (1) Las administraciones se reservan el derecho de organizar un servicio de radiocomunicaciones a larga distancia entre estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

2149 (2) Siempre que exista alguna duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de estos sistemas, en la copia entregada al destinatario se insertará la mención « recepción dudosa » y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosos. En caso de que faltaran palabras, se dejarán en blanco los lugares en que dichas palabras debieran figurar.

2150 (3) Cuando, en el servicio de radiocomunicaciones a larga distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no haya recibido, en el término de cinco días, el acuse de recibo de un radiotelegrama que hubiese transmitido, lo pondrá en conocimiento de la oficina de origen. Ésta deberá diferir el reembolso de las tasas terrestres y de a bordo hasta que haya comprobado que la estación terrestre considerada no ha recibido posteriormente ningún acuse de recibo en el término de un mes.

2151 Mar (4) Cada administración designará la estación o estaciones terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones de larga distancia. En el Nomenclátor de las estaciones costeras figurará una indicación al efecto.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 10

Retransmisión por estaciones móviles

Sección I. Retransmisión a petición del expedidor

2152 Mar §1. A petición del expedidor, las estaciones móviles deberán servir de intermediarias para el encaminamiento de los radiotelegramas; no obstante, el número de estaciones móviles intermediarias queda limitado a dos.

2153 § 2. Los radiotelegramas encaminados en la forma que se indica en el número **2152**, deberán llevar, antes de la dirección, la indicación de servicio tasada =RM= (retransmisión).

2154 § 3. La tasa de tránsito, tanto en el caso de dos estaciones intermediarias, como cuando el encaminamiento esté asegurado por una sola estación, se fijará, de modo uniforme, en 0,40 francos oro (cuarenta céntimos) por palabra, con un mínimo de percepción de siete palabras. Cuando intervengan dos estaciones móviles, esta tasa se repartirá equitativamente entre ellas.

Sección II. Retransmisión de oficio

2155 § 4. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil destinataria de un radiotelegrama, por el cual el expedidor no haya depositado ninguna tasa de retransmisión, podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.

2156 (2) Esta disposición será igualmente aplicable, cuando sea necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.

2157 Mar (3) La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con las disposiciones de los números **2155** y **2156**, deberá poner al final del preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio QSP ... (nombre de la estación móvil).

2158 (4) Para que pueda considerarse que un radiotelegrama encaminado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, ya sea directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

ARTÍCULO 11

Aviso de no entrega

2159 § 1. Cuando, por una razón cualquiera, no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de no entrega dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiotelegrama. Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.

2160 § 2. Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama
Mar recibido en una estación móvil, ésta lo pondrá en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio. Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme, el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o, en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan. En tal caso, el aviso de servicio contendrá la indicación del nombre o del distintivo de llamada de la estación de que procede el radiotelegrama recibido.

ARTÍCULO 12

Radiotelegramas procedentes de aeronaves o destinados a aeronaves

2161 Cuando no existan acuerdos particulares, las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones se aplicarán, en general, a los radiotelegramas de correspondencia pública procedentes de aeronaves o destinados a ellas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

ARTÍCULO 13

Radiocomunicaciones para múltiples destinatarios

2162 El servicio de radiocomunicaciones para múltiples destinarios se efectuará de conformidad con las disposiciones del Reglamento Telegráfico.

ARTÍCULO 14

Entrada en vigor del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

Firmado el 21 de diciembre de 1959, el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) contiene las disposiciones siguientes:

2163 El presente Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

2164 Al firmar el presente Reglamento, los delegados respectivos declaran que si una administración formulara reservas con respecto a la aplicación de una o más de sus disposiciones, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales indisposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas.

Firmadas el 3 de noviembre de 1967, las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967) contienen las disposiciones siguientes:

« Las diposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, forman parte integrante del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y entrarán en vigor el 1.º de abril de 1969, fecha en que quedarán derogadas las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que se anulen o se modifiquen como consecuencia de la revisión.

Al firmar la presente revisión del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, los delegados respectivos declaran que si una administración formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias de las disposiciones revisadas del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna otra administración estará obligada a observar tal o tales disposiciones en sus relaciones con la administración que haya formulado esas reservas. »

RESOLUCIONES
Y
RECOMENDACIONES

RESOLUCIONES

Y

RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN N.º 1

relativa al establecimiento del nuevo Registro internacional de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

decide:

1. *Consideraciones generales*

1.1 El nuevo Registro internacional de frecuencias lo establecerá y mantendrá al día la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, con preferencia mediante un sistema mecánico.

1.2 El nuevo Registro internacional de frecuencias entrará en vigor el primero de mayo de 1961.

2. *Inscripciones iniciales*

2.1 El nuevo Registro internacional de frecuencias contendrá:

a) la información que figure en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas[1] el día treinta de abril de 1961, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 que sigue;

b) las frecuencias (por ejemplo, 500 kc/s o 2182 kc/s) prescritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para utilización común en ciertos servicios, así como las frecuencias especificadas en los apéndices 15, 17 y 18 del Reglamento;

c) las adjudicaciones que figuran en los Planes de adjudicación de que se trata en los apéndices 25 y 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

---

[1] Registro básico de frecuencias radioeléctricas: registro básico provisional de asignaciones de frecuencias, establecido y mantenido al día en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones (C.A.E.R., Ginebra, 1951).

2.2 Se incluirá en las inscripciones correspondientes una indicación del empleo de las frecuencias y adjudicaciones que se mencionan en 2.1 *b)* y 2.1 *c)*, las cuales no tendrán ninguna fecha en la columna 2 del nuevo Registro internacional de frecuencias.

3. *Métodos de transferencia*

3.1 Las inscripciones del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas que en la fecha indicada en el párrafo 2.1 *a)* no estén completas de conformidad, con las disposiciones de los números 269 ó 270 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, o con las del anexo 6 a esta Resolución, según el caso, no se transferirán al nuevo Registro internacional de frecuencias. Sin embargo, excepto para las bandas superiores a 28 000 kc/s, antes del treinta de septiembre de 1960, la Junta enviará a las administraciones interesadas una lista de las asignaciones de frecuencias que no estén completas, de modo que los datos que falten puedan notificársele lo antes posible, y en todo caso no después del treinta de abril de 1961.

3.2 En los casos previstos en el anexo 1, en que una inscripción se transfiera después de un examen técnico o de un nuevo examen y en que la conclusión de la Junta sea favorable, la Junta modificará la inscripción de modo que figure en el nuevo Registro internacional de frecuencias como si la conclusión hubiese sido favorable al ser notificada. En caso contrario, la asignación se inscribirá en el nuevo Registro internacional de frecuencias como si la conclusión hubiese sido desfavorable cuando se hizo la notificación.

3.3 Las asignaciones que no estén conformes con las disposiciones del número 501 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se señalarán, en su caso, con un símbolo apropiado en la columna de Observaciones. Se inscribirá, además, en el nuevo Registro internacional de frecuencias, toda observación que figure en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas que no esté en contradicción con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

4. *Características esenciales adicionales*

4.1 Como el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, estipula ciertas características esenciales que no eran requeridas hasta el presente, conviene que las administraciones suministren, cuando y como sea posible, las características esenciales adicionales destinadas a completar las inscripciones iniciales del nuevo Registro internacional de frecuencias.

4.2 Estas características adicionales deben, desde luego, suministrarse cuando una inscripción inicial esté implicada en cualquier revisión efectuada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

ANEXO I — Método de transferencia a partir del actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas

(Véase el párrafo 3 de esta Resolución)

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
14- 2 850	Regiones 1 y 3	Δ		Δ	sí	no		Δ		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
				Δ**	sí	no				Δ**		
14- 2 000	Región 2	Δ		Δ	sí	no		Δ		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
				Δ**	sí	no				Δ**		
				Δ***	sí	no				Δ***		

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.
** Frecuencias para comunicación entre barcos.
*** En la banda 535-1 605 kc/s, en la Región 2, véase el N.º 576 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
3 155- 3 400 3 500- 3 900	Región 1		03	Δ	sí	no		03		Δ		
			03		no							
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
2 000- 2 850 3 155- 3 400 3 500- 4 000	Región 2	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							
3 155- 3 400 3 500- 3 950	Región 3	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	Art. 9	(1)	(1)	Δ		(2)
		03			no							
			04		no							

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
2 850-3 155 3 400-3 500 3 900-3 950 (Región 1)	Móvil aeronáutico (R) y (OR)											
4 650-4 750 5 450-5 480 (Región 2)		03		Δ	sí	no		03		Δ		
5 480-5 730 6 525-6 765			03	Δ	sí	no			03	Δ		
8 815-9 040 10 005-10 100 11 175-11 400 13 200-13 360 15 010-15 100 17 900-18 030			Δ	Δ	sí	sí	(3)		Δ(3)	Δ(4)		
4 238-4 368 6 357-6 525 8 476-8 745 12 714-13 130 16 952-17 290 22 400-22 650	Móvil marítimo (estaciones costeras radiotelegráficas)	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	C.A.E.R. Artículo 33 234 y 235 (ii)	(1)	(1)	Δ(4)		(2)
		03			no							
			04		no							

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias ø			Transferencia al nuevo Regist o	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias ø				Observaciones
		Columna						Columna				
		2a	2b	2c				2a	2b	2c	2d	
4 368-4 438 8 745-8 815 13 130-13 200 17 290-17 360 22 650-22 720	Móvil marítimo (estaciones costeras radiotelefónicas)	03		Δ	sí	no		03		Δ		
			04	Δ	sí	no			04	Δ		
			Δ	Δ	sí	sí	(5)		Δ	Δ(4)		(2)
4 063-4 133 8 195-8 265 12 330-12 400 16 460-16 530 22 000-22 070	Móvil marítimo (estaciones radiotelefónicas de barco)											
			Δ	Δ	sí	sí	(6)	(1)	(1)	Δ		
5 950-6 200 7 100-7 300 (Regiones 1 y 3) 9 500-9 775 11 700-11 975 15 100-15 450 17 700-17 900 21 450-21 750 25 600-26 100	Radiodifusión											
				Δ	sí	no				Δ(7)	Δ(7)	

ø El símbolo « 03 » significa 3.12.51 y el símbolo « 04 » significa 4.12.51.

Banda de frecuencias en kc/s	Regiones o servicios	Inscripción de fechas en el Registro básico de frecuencias — Columna 2a	2b	2c	Transferencia al nuevo Registro	Método de transferencia: examen eventual	Naturaleza del examen eventual	Inscripción de fechas en el nuevo Registro internacional de frecuencias — Columna 2a	2b	2c	2d	Observaciones
3 950 (4 000 Región 2)-27 500	Varios, excepto móvil aeronáutico, móvil marítimo, radiodifusión y aficionados, en sus bandas exclusivas.			Δ	sí	no				Δ(7)	Δ(7)	
27 500-28 000	Varios			Δ	sí	sí	Art. 9			Δ	Δ(8)	
Superiores a 28 000 kc/s	Varios			Δ	sí (8)	no (8)				Δ	Δ(8)	

LLAMADAS DEL ANEXO 1

(1) Según el resultado del examen.
(2) Aplicación de la Sección V del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, a partir del 1.º de mayo de 1961.
(3) Véase el Anexo 2 a la presente Resolución.
(4) Cuando se trate de asignaciones que lleven el símbolo ZZ o ZZZ véase el punto 2.2.2 del Anexo 5 a la presente Resolución.
(5) Véase el Anexo 3 a la presente Resolución.
(6) Véase el Anexo 4 a la presente Resolución.
(7) Véase el Anexo 5 a la presente Resolución.
(8) Véase el Anexo 6 a la presente Resolución.

ANEXO 2

Bandas entre 2 850 y 18 030 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico

Las asignaciones de frecuencia inscritas en el actual Registro básico de frecuencias radioeléctricas con una fecha en la columna 2b posterior al 3 de diciembre de 1951, se examinarán por la Junta según el procedimiento descrito en los números **552** a **567**, ambos inclusive, del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y se inscribirán en el nuevo Registro internacional de frecuencias, de conformidad con las disposiciones de los números **589** a **599**, ambos inclusive, de dicho Reglamento.

ANEXO 3

Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas

1. Las asignaciones no conformes con el Plan adoptado por la C.A.E.R. (Anexo 5 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951) que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961, deberán ser sometidas por parte de la Junta a un examen técnico completo, de conformidad con los números 233, 234, 235 (ii) y 236 de la sección III del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, con respecto a las adjudicaciones de las secciones I y II del Plan del Anexo 5 a dicho Acuerdo (es decir, con respecto a las asignaciones de frecuencia ya puestas en servicio y a las susceptibles de ser puestas en servicio en el futuro de conformidad con adjudicaciones del Plan), así como también con respecto a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Atlantic City, 1947, y que hayan sido inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las frecuencias especificadas en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, tanto si esta inscripción ha sido precedida por una conclusión favorable como si la conclusión hubiere sido desfavorable, siempre que, en este último caso, la asignación no haya producido en la práctica interferencias perjudiciales. Lo mismo se aplicará a las modificaciones de características esenciales de asignaciones que se ajusten al Plan.

2. Cuando entre en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las asignaciones que se ajusten al Plan de adjudicación de frecuencias adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951, se considerarán transferidas a los canales del Plan del apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Todas las asignaciones no conformes con el Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951, que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961 se considerarán transferidas a los canales del Plan que figuran en el citado apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, si hubieran sido notificadas en frecuencias centrales de canal del Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951. Si no hubieran sido notificadas así, las administraciones interesadas deberán notificar a la Junta lo más pronto posible y en todo caso antes del 1.º de mayo de 1961, los reajustes necesarios para que las asignaciones conserven, con respecto a los canales del Plan del apéndice 25, las mismas posiciones relativas que tenían con relación a los canales del Plan adoptado por la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

3. Las asignaciones de frecuencia que se transfieran el día 1.º de mayo de 1961 según lo dispuesto en el párrafo 2 precedente, conservarán en la columna 2a o en la 2b las fechas que figuraban en estas mismas columnas el 30 de abril de 1961.

ANEXO 4

Bandas entre 4 000 y 23 000 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco

1. Las asignaciones de frecuencia de recepción relativas a estaciones costeras radiotelefónicas que hayan sido notificadas a la Junta entre el 3 de diciembre de 1951 y el 1.º de mayo de 1961 serán examinadas por la Junta por el procedimiento descrito en los números **547** a **551** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y serán inscritas en el Registro internacional de frecuencias siguiendo el procedimiento descrito en los números **582** a **586** del citado Reglamento.

2. Cuando entre en vigor el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior se considerarán transferidas a las frecuencias del apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, si hubieran sido notificadas en las

frecuencias especificadas en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951. Si hubieran sido notificadas en otras frecuencias, las administraciones interesadas deberán notificar a la Junta lo más pronto posible y en todo caso antes del 1.º de mayo de 1961, los reajustes necesarios para que las asignaciones conserven, con respecto a los canales especificados en el citado apéndice 17 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, las mismas posiciones relativas que tenían respecto a los canales especificados en el Anexo 7 al Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.

3. Las asignaciones de frecuencia que se transfieran el día 1.º de mayo de 1961 según lo dispuesto en el párrafo 2 precedente, conservarán en la columna 2a o en la 2b las fechas que figuraban en estas mismas columnas el 30 de abril de 1961.

ANEXO 5

Bandas comprendidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s distintas de las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, móvil marítimo o de aficionados

1. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951.*

1.1 Se insertará un símbolo en la columna 2d.

1.2 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

2. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia notificadas a partir del 1.º de abril de 1952, distintas de las mencionadas en el punto 1.*

2.1 Si la conclusión formulada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, ha sido favorable:

2.1.1 se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación;

2.1.2 se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas;

2.1.3 se inscribirá, en su caso, en la columna Observaciones del Registro internacional de frecuencias la fecha que siga al símbolo XX en la columna 13, así como cualquier otra fecha pertinente inscrita en la columna 13 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas.

2.2 Si la conclusión formulada por la Junta, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de la C.A.E.R., Ginebra, 1951, ha sido desfavorable, esto es, si la asignación tiene el símbolo ZZ o ZZZ en la columna 13 del Registro básico de frecuencias radioeléctricas :

2.2.1 se inscribirá en la columna 2d la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación (es decir, la fecha que sigue inmediatamente al símbolo ZZ o ZZZ);

2.2.2 la fecha a inscribir en la columna 2c del Registro internacional de frecuencias será la posterior de las dos fechas siguientes : la de entrada en servicio notificada por la administración interesada, o la del décimo día que preceda a la fecha inscrita después del símbolo ZZ o ZZZ;

2.2.3 se inscribirá en la columna Observaciones del Registro internacional de frecuencias, la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez (que es, en general, la fecha del décimo día siguiente al de la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas).

ANEXO 6

Bandas de frecuencias superiores a 27 500 kc/s

1. *Bandas entre 27 500 y 28 000 kc/s.*

1.1 *Transferencia de las asignaciones de frecuencia cuya notificación haya sido recibida por la Junta con anterioridad al 1.º de abril de 1952.*

1.1.1 Se insertará un símbolo en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias.

1.1.2 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

1.1.3 A los efectos de aplicación de las disposiciones del punto 1.2 siguiente, las administraciones procurarán facilitar a la Junta, a petición de ésta, en casos determinados, aquellas características esenciales definidas en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que pudieran faltar para las asignaciones en cuestión.

1.2 *Transferencia de las asignaciones de frecuencia cuya notificación haya sido recibida por la Junta entre el 1.º de abril de 1952 y la fecha. de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959*s

1.2.1 La Junta examinará estas asignaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. Las administraciones procurarán facilitar a la Junta, a petición de ésta, en casos determinados aquellas características esenciales definidas en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que pudieran faltar para las asignaciones en cuestión.

1.2.2 Se inscribirá en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias la fecha de recepción por la Junta de la primera notificación.

1.2.3 La fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas se transferirá a la columna 2c del Registro internacional de frecuencias.

2. *Transferencia de las asignaciones de frecuencia en las bandas superiores a 28 000 kc/s.*

2.1 Una vez finalizada la actual Conferencia, las administraciones revisarán las asignaciones inscritas a su nombre en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas en las bandas superiores a 28 000 kc/s, con el fin de reducir sustancialmente el número de las asignaciones que deban transferirse al Registro internacional de frecuencias como inscripciones iniciales. A estos efectos, con-

viene que las administraciones se inspiren en los principios expuestos en el número **490** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y en el apéndice 1 del mismo (sección E, columna 5a, párrafo 2d), manteniendo solamente las inscripciones que cumplan una o más de las condiciones especificadas en el número **486** de dicho Reglamento.

2.2 Como resultado de esta revisión, las administraciones notificarán a la Junta, antes del 1.º de octubre de 1960, en la forma descrita en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, todas las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas que deseen se transfieran al Registro internacional de frecuencias. Las asignaciones así notificadas no se incluirán en las circulares semanales de la Junta a que se refieren los números **497** y **498** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

2.3 Al notificar nuevas asignaciones de frecuencia, después de haber terminado esta Conferencia, es decir, al motificar las asignaciones que no serán sometidas a la revisión prevista en el punto 2.1 anterior, las administraciones harán sus notificaciones en la forma descrita en el apéndice 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y aplicarán, si es necesario, los principios expuestos en el número **490** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y en el apéndice 1 de dicho Reglamento (sección E, columna 5a, párrafo 2d).

2.4 Las asignaciones notificadas según los puntos 2.2 ó 2.3 anteriores tendrán una referencia adecuada con respecto al párrafo correspondiente.

2.5 A partir del 1.º de octubre de 1960, la Junta transferirá al nuevo Registro, como inscripciones iniciales, las inscripciones completas del Registro básico que notifiquen las administraciones en aplicación de los precedentes puntos 2.2 y 2.3.

2.6 Las asignaciones de frecuencias cuya notificación haya sido recibida por la Junta antes del 1.º de abril de 1952 llevarán un símbolo en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias.

2.7 Las asignaciones cuya notificación haya sido recibida por la Junta entre el 1.º de abril de 1952 y la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, llevarán en la columna 2d del Registro internacional de frecuencias la fecha de recepción de la notificación por parte la Junta.

2.8 En la columna 2c del nuevo Registro todas las asignaciones transferidas llevarán la fecha inscrita en la columna 2c del Registro básico actual. Cuando se notifique una sola asignación según el punto 2.2 en reemplazo de varias asignaciones, de conformidad con los principios del número 490 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y del apéndice 1 de dicho Reglamento (sección E, columna 5a, punto 2d), la fecha a inscribir en la columna 2c será la fecha más antigua inscrita en la columna 2c del Registro básico de frecuencias radioeléctricas para las asignaciones en cuestión.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 2

relativa a la aplicación, entre el 1.º de marzo de 1960 y el 30 de abril de 1961, del procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

resuelve:

1. que el procedimiento especificado en el artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se aplique a partir del 1.º de marzo de 1960;

2. que, con tal fin, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debería recibir de las administraciones, antes del 1.º de marzo de 1960, los primeros horarios, los cuales entrarán en vigor el 4 de septiembre de 1960 y se aplicarán durante el periodo septiembre-octubre de 1960. Las fechas límites antes de las cuales los horarios siguientes debieran llegar a la Junta, se determinarán por ésta de conformidad con el número **641** del artículo 10;

3. que los horarios de que se trata en el punto 2 precedente, se prepararán y presentarán a la Junta de acuerdo con las disposiciones de la sección I del artículo 10;

4. que el procedimiento de notificación y de inscripción de las asignaciones de frecuencias especificado en los artículos 32 y 33 del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, cese de aplicarse a partir del 1.º de marzo de 1960 a las notificaciones relativas a asignaciones a estaciones de radiodifusión, en las bandas entre 5 950 y 26 100 kc/s atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión;

5. que el procedimiento especificado en los números **568** a **570** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se aplique a partir del 1.º de marzo de 1960. Las asignaciones de frecuencias inscritas en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas según estas disposiciones, tendrán en la columna 2c una fecha determinada de conformidad con las disposiciones pertinentes del número **606** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959. No se inscribirá fecha alguna ni en la columna 2a ni en la columna 2b;

6. que, al aplicar, de conformidad con la presente Resolución, las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, deberá leerse, en dichas disposiciones « números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947 » en lugar de « número **501** del presente Reglamento », y « Registro básico de frecuencias radioeléctricas » en vez de « Registro internacional de frecuencias »;

7. que la primera edición de la Lista de frecuencias de radiodifusión en ondas decamétricas de que se trata en el número **655** del artículo 10, tenga la fecha de septiembre de 1961.

RESOLUCIÓN N.º 3

relativa al estudio, por un Grupo de expertos, de las medidas a tomar para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(Véase la Recomendación N.º 37)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

la tendencia existente a una congestión y saturación en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s;

reconociendo

a) que si tal tendencia continúa, las administraciones podrán utilizar cada vez menos esta porción del espectro en lo que respecta a los fines para los cuales es indispensable;

b) que existen en el espectro bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s para necesidades que, desde un punto de vista técnico y de funcionamiento, podrían satisfacerse por medios distintos de la utilización de esta banda;

c) que las administraciones no pueden dar su adhesión a un programa para descongestionar las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, antes de haberse establecido claramente los principios y las medidas a tomar;

d) que la posibilidad de que las administraciones pongan en práctica tal programa está estrechamente relacionada con las repercusiones económicas que supone,

resuelve

1. que se procure reunir un Grupo de expertos con el fin de buscar el modo y manera de reducir la congestión en las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s;

2. que, antes de la convocación de este Grupo de expertos, ha de procurarse que los trabajos preparatorios, indicados en el Anexo 1 a la presente Resolución, se efectúen por la Junta Internacional de

Registro de Frecuencias, en colaboración con los demás organismos permanentes de la Unión,

invita

al Consejo de Administración

1. 1.1 a que, a la vista de los progresos que se realicen en los trabajos preparatorios antes indicados, organice la constitución del Grupo de expertos que tendrá por misión el cumplimiento de las tareas señaladas en el mandato que figura en el Anexo 2. Se procurará que el Grupo esté constituido por once miembros como máximo, incluidos los jefes de los organismos permanentes, o sus representantes;

1.2 a que se dirija a las administraciones rogándoles que, para la constitución del Grupo, le sometan las candidaturas de expertos técnicos de gran competencia y que al proceder a su designación, las administraciones faciliten un resumen biográfico de cada uno, referente a sus aptitudes profesionales y a la experiencia adquirida;

1.3 a que seleccione de la lista de los candidatos un máximo de siete expertos, teniendo en cuenta la necesidad de que sean personas de gran competencia procedentes de las diversas partes del mundo. El Grupo de expertos deberá poseer amplios conocimientos generales sobre las materias siguientes :

— aspectos mundiales de la planificación de telecomunicaciones,
— factores económicos en el desarrollo de las telecomunicaciones,
— comunicaciones por ondas decamétricas,
— cables terrestres y submarinos,
— técnicas de radiodifusión,
— sistemas de relevadores radioeléctricos,
— propagación por dispersión,
— comunicaciones espaciales;

1.4 a que fije la fecha en que deberá reunirse el Grupo de expertos;

1.5 a que solicite del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias que convoque el Grupo en Ginebra;

2. a que, después de examinar el informe final, las recomendaciones del Grupo de expertos y de consultar a las administraciones, adopte las medidas necesarias y decida si debe convocarse o no una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para la adopción de las disposiciones pertinentes.

ANEXO 1

Estudio preliminar que debe efectuarse antes de la reunión del Grupo de expertos

1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias procederá a clasificar las actuales utilizaciones de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

2. La Junta estudiará y analizará cada una de estas categorías de utilización, a fin de determinar para cuáles podrían ponerse en práctica otros medios distintos al del empleo de dichas bandas. La Junta no considerará, sin embargo, modificación alguna al Cuadro de distribución de bandas de frecuencias.

3. La Junta, en fecha adecuada, invitará a las administraciones a que sometan las proposiciones de carácter general que deseen hacer para aliviar la congestión de las bandas consideradas.

4. La Junta, por intermedio del Secretario General, obtendrá también todos los datos relativos a la prestación de ayuda económica a los países que la necesiten, para llevar a cabo un programa destinado a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s.

5. La Junta preparará un informe en colaboración con el Secretario General y los Directores del C.C.I.R. y C.C.I.T.T., que someterá al Consejo de Administración en su sesión de 1961, sobre los resultados del estudio indicado anteriormente, junto con toda la información y las proposiciones citadas en los puntos 3 y 4 anteriores, así como adecuadas recomendaciones al Consejo de Administración a fin de que se pueda convocar al Grupo de expertos para que emprenda sus tareas. También se enviarán ejemplares de este informe a todas las administraciones.

ANEXO 2

Mandato del Grupo de expertos, que estudiará los medios para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

1. El Grupo de expertos elegirá su propio Presidente en cada una de las reuniones que celebre. La primera sesión de cada reunión será convocada por el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, que actuará de coordinador entre las sesiones.

2. El Grupo considerará en primer lugar el informe sobre el estudio preparatorio que le facilite el Consejo de Administración, y realizará las investigaciones y estudios suplementarios que estime apropiados.

3. El Grupo de expertos determinará las categorías de utilización para las que puedan ponerse en práctica otros medios distintos al del empleo de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Analizará las repercusiones técnicas y prácticas y, más especialmente, las incidencias económicas que puedan derivarse del empleo de estos medios, consultando a las administraciones en caso necesario. Tendrá debidamente en cuenta el aumento previsto del tráfico.

4. El Grupo deberá tener en cuenta los diversos grados de desarrollo técnico de los países, así como sus diferentes necesidades, en lo que se refiere a los distintos servicios de telecomunicación.

5. El Grupo de expertos, por conducto del Secretario General, obtendrá la información adicional necesaria sobre la posibilidad de ayuda económica a los países que pudieran necesitarla para llevar a cabo el programa previsto por el Grupo. Asimismo podrá solicitar de las administraciones, o de otras fuentes, cualquier otra clase de informaciones necesarias.

6. El Grupo de expertos estudiará el mejor método de informar a las administraciones sobre los problemas existentes.

7. El Grupo de expertos preparará un informe al Consejo de Administración, con las recomendaciones relativas a las medidas que han de adoptarse a fin de reducir la congestión de las bandas consideradas.

8. El Grupo incluirá en sus recomendaciones un orden del día específico detallado que, una vez aprobado por el Consejo de Administración, constituirá el orden del día del organismo (Conferencia Administrativa u otra) que considere las decisiones generales necesarias para reducir la congestión de las bandas consideradas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 4

relativa a ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas[1] en las bandas inferiores a 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en varias partes del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, 1947, algunos servicios tenían prioridad, y, de conformidad con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, serán servicios primarios;

b) que los conceptos de servicios primarios y secundarios no han sido introducidos hasta la presente Conferencia (véase el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959);

c) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1951, adoptó una Lista internacional de frecuencias que contenía inscripciones que no estaban conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Atlantic City, 1947;

d) que deben tomarse medidas en relación con estas inscripciones al establecerse el Registro internacional de frecuencias;

y teniendo en cuenta

el informe de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias a esta Conferencia;

---

[1] Registro básico de frecuencias radioeléctricas: registro básico provisional de asignaciones de frecuencias, establecido y mantenido al día en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, C.A.E.R., Ginebra, 1951.

decide

que las inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas a que se refieren los anexos a esta Resolución, que serán transferidas al Registro internacional de frecuencias, sean consideradas y tratadas de conformidad con lo estipulado en dichos anexos,

y decide

1. rogar encarecidamente a las administraciones que tomen las medidas necesarias, e

2. invitar a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones a que vuelva a considerar la situación.

ANEXO 1

Bandas inferiores a 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico por encima de 2 850 kc/s

Bandas de frecuencias	Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Fecha en la columna 2a o 2b	Se considerará como servicio permitido, según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, hasta : (6)	Tratamiento ulterior (6)
14-2 850 kc/s (2 000 kc/s en la Región 2)	Iniciales y subsiguientes (hasta 31 de diciembre de 1959)	No prioritarias según el Reglamento de Atlantic City, 1947.	2a	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)
	Iniciales	No conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales	Clases de emisión no conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales y subsiguientes	Conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947, pero no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959	2a	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)

Bandas de frecuencias	Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Fecha en la columna 2a o 2b	Se considerará como servicio permitido, según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, hasta: (6)	Tratamiento ulterior (6)
2 850 kc/s (2 000 kc/s en la Región 2) — 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2), excepto las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico	Iniciales y subsiguientes	No prioritarias según el Reglamento de Atlantic City, 1947 (5)	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)
	Iniciales	No conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales	Clases de emisiones no conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	el 31 de diciembre de 1961 (2)	Se considerarán no conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959 (3)
	Iniciales y subsiguientes	Conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947, pero no conformes con el Cuadro de distribución de Ginebra, 1959	2a (Regiones 2 y 3) 2b (Región 1)	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (4)

Llamadas del anexo 1

(1) *a)* Hasta que la situación no haya sido considerada nuevamente por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, el servicio a que pertenecen estas asignaciones se considerará como si fuera un servicio permitido definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959. Las asignaciones existentes o futuras del servicio primario o prioritario en la misma banda de frecuencias, de acuerdo con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, o del de Ginebra, 1959, deberán considerarse, en relación con las asignaciones indicadas en primer lugar, como si fueran de un servicio primario, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

b) En cuanto a las relaciones recíprocas entre las asignaciones a que se refiere el apartado *a)* precedente, estas disposiciones sustituyen a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959, en virtud de las cuales en determinadas bandas ciertos servicios son primarios o prioritarios y otros servicios son secundarios o no prioritarios.

(2) Debe procurarse que estas asignaciones se pongan de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, tan pronto como sea posible, sea por su transferencia a bandas apropiadas o por cese del funcionamiento de los servicios en cuestión. Hasta que esto ocurra o hasta el 31 de diciembre de 1961, si no hubiese ocurrido antes, las asignaciones o las clases de emisiones en cuestión se considerarán como si fueran de un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, quedando entretanto derogadas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias llamará la atención de las administraciones interesadas sobre estas inscripciones, tan pronto como sea posible.

(3) El 1.º de enero de 1962, siempre que estas inscripciones no estén conformes con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, las fechas que aparezcan en la columna 2a del Registro internacional de frecuencias se transferirán a la columna 2b y se inscribirá en la columna 13 un símbolo que indique que las inscripciones no están conformes con dicho Cuadro.

(4) Debe procurarse que estas asignaciones se pongan de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, tan pronto como sea posible, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, ya sea por transferencia a bandas apropiadas o por cese del funcionamiento de los circuitos en cuestión. Hasta que esto ocurra, estas asignaciones se considerarán como si fueran de un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, quedando entretanto derogadas las disposiciones pertinentes de este Reglamento hasta que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones considere de nuevo la situación. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias llamará la atención de las administraciones interesadas sobre estas inscripciones, tan pronto como sea posible.

(5) Las inscripciones subsiguientes de la Región 1 son las que están de conformidad con los números 327 y 328 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947.

(6) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias tendrá en cuenta las disposiciones precedentes al hacer los exámenes estipulados en la Resolución relativa al establecimiento del Registro internacional de frecuencias y en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

ANEXO 2

Bandas compartidas entre 3 950 kc/s (4 000 kc/s en la Región 2) y 27 500 kc/s

Inscripciones del Registro básico de frecuencias radioeléctricas	Tipo de inscripciones	Se considerarán como servicio permitido según se define en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959 hasta:	Tratamiento ulterior
Iniciales y subsiguientes	No prioritarias según el Reglamento de Alantic City, 1947, pero conformes con el Cuadro de distribución de Atlantic City, 1947	La próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)	De conformidad con las decisiones de la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (1)

Llamada del anexo 2

(1) *a)* Hasta que la situación haya sido considerada nuevamente por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, el servicio a que pertenecen estas asignaciones se considerará como si fuera un servicio permitido, definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959. Las asignaciones existentes o futuras del servicio primario o prioritario en la misma banda de frecuencias, de acuerdo con el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, o del de Ginebra, 1959, deberán considerarse, en relación con las asignaciones indicadas en primer lugar, como si fueran de un servicio primario. definido en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

b) En cuanto a las relaciones recíprocas entre las asignaciones a que se refiere el apartado *a)* precedente, estas disposiciones derogan las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, y del de Ginebra, 1959, en virtud de las cuales, en las bandas de que se trata, determinados servicios son primarios o prioritarios y otros servicios son secundarios o no prioritarios.

c) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias tendrá en cuenta las disposiciones precedentes al llevar a cabo los exámenes estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959.

RESOLUCIÓN N.º 5

relativa a la notificación de asignación de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

con referencia

— al preámbulo del Convenio,
— al artículo 44 del Convenio (Acuerdos especiales),
— al artículo 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Acuerdos especiales),
— al artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Notificación e inscripción de frecuencias en el Registro internacional de frecuencias),

decide

que, salvo estipulación en contrario, establecida en acuerdos especiales comunicados a la Unión por las partes interesadas, toda notificación de asignación de frecuencias debe ser hecha por la administración del país en cuyo territorio esté situada la estación de que se trate.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 6

relativa a terminología en materia de frecuencias

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que es necesario que en los documentos de la Unión se empleen con precisión los términos que se refieren a la utilización de las frecuencias;

b) que, en el pasado, algunos de estos términos se han utilizado en forma ambigua,

decide

que, en los documentos de la Unión en que proceda utilizarlos, se expresen los términos que figuran a continuación, en el idioma de trabajo de la Unión pertinente, con sujeción al siguiente cuadro de equivalencias:

Distribución de frecuencias entre	En francés	En inglés	En español
Servicios	Attribution (attribuer)	Allocation (to allocate)	Atribución (atribuir)
Zonas o países	Allotissement (allotir)	Allotment (to allot)	Adjudicación (adjudicar)
Estaciones	Assignation (assigner)	Assignment (to assign)	Asignación (asignar)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 7

relativa a las emisiones radioeléctricas de satélites artificiales y de otros vehículos espaciales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que es conveniente estudiar la cuestión de la identificación de las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales;

b) que es conveniente estudiar la cuestión de las disposiciones para interrumpir, en un momento apropiado, las emisiones radioeléctricas procedentes de los satélites artificiales y de otros vehículos espaciales,

invita:

1. al C.C.I.R. a estudiar estas cuestiones;

2. a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que lanzan satélites u otros vehículos espaciales a examinar estos problemas y a presentar al C.C.I.R. los resultados de sus estudios.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 8

relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la Recomendación de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City, 1947, relativa a la formación de los distintivos de llamada;

b) el hecho de que no se haya presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ninguna nueva proposición a este respecto;

c) el documento N.º 456, presentado por la Delegación de la República de Filipinas;

d) la creciente demanda de distintivos de llamada, debida, tanto al aumento del número de Miembros y Miembros asociados de la Unión como a las necesidades de los países actualmente Miembros o Miembros asociados;

e) la información facilitada por el Secretario General en lo que concierne a la atribución de series de distintivos de llamada desde 1947 y a las posibilidades del sistema de formación de los distintivos de llamada que actualmente se utiliza;

estimando

a) que, en lo posible, debe procurarse evitar la modificación de los distintivos de llamada actualmente en uso;

b) que puede suceder, sin embargo, que el sistema de formación de distintivos de llamada actualmente utilizado no permita atender todas las peticiones que se formulen hasta la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones,

resuelve

1. que, en caso de agotarse las series actuales de distintivos de llamada constituidos por tres letras o por una cifra y dos letras, podrán utilizarse nuevas series formadas por una letra, una cifra y otra letra, sin que en ningún caso la cifra sea 0 ó 1;

2. que el método preconizado en el párrafo 1 no se aplique a las series que comiencen por las letras siguientes: B F G I K M N Q R U W;

3. que el Secretario General envíe, tan pronto como sea posible, una carta circular rogando encarecidamente a las administraciones Miembros de la Unión,

3.1 que utilicen al máximo las posibilidades de las series que actualmente tienen atribuidas para evitar, en lo posible, nuevas peticiones, y

3.2 que revisen los distintivos de llamada que hayan asignado hasta ahora, con miras a liberar eventualmente ciertas series y a ponerlas a disposición de la Unión;

4. que el Secretario General aconseje a las administraciones que se lo pidan en lo que concierne a la forma de obtener, de acuerdo con lo reglamentado, la mayor economía posible en las series que tienen atribuidas;

5. que, si a pesar de las modificaciones indicadas en los párrafos 1 y 2, se observare que se van a agotar todas las posibilidades del sistema actual de formación de distintivos de llamada actualmente en uso, el Secretario General procederá al envío de una carta circular,

5.1 exponiendo la situación, e

5.2 invitando a las administraciones a que formulen proposiciones sobre la solución posible de tal situación;

6. que, basado en las informaciones así reunidas, el Secretario General establezca y presente a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones un informe que incluya sus comentarios y sugestiones.

RESOLUCIÓN N.º 9

relativa a la publicación de los documentos de servicio

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

que sería de interés general que las disposiciones del artículo 20 y del apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones entren en vigor lo más pronto posible,

decide

que el Secretario General puede aplicar estas disposiciones, total o parcialmente, según estime oportuno, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 10

relativa al empleo de las bandas 7 000—7 100 kc/s y 7 100—7 300 kc/s por los servicios de radiodifusión y de aficionados

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que no es conveniente y debe, por tanto, evitarse la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión, fijo y de aficionados;

b) que conviene existan atribuciones mundiales exclusivas para estos servicios en la banda 7;

c) que la banda 7 000-7 100 kc/s está atribuida exclusivamente, con carácter mundial, al servicio de aficionados;

d) que la banda 7 100-7 300 kc/s está atribuida al servicio de radiodifusión en las Regiones 1 y 3 y al servicio de aficionados en la Región 2,

resuelve

que al servicio de radiodifusión se le debe prohibir la utilización de la banda 7 000-7 100 kc/s, y que las estaciones de radiodifusión que trabajen en frecuencias de esta banda deben cesar de funcionar en ellas;

teniendo en cuenta

lo dispuesto en el número **117** del Reglamento de Radiocomunicaciones,

resuelve, además,

que conviene que las comunicaciones entre aficionados de una y otra Región se establezcan solamente en la banda 7 000-7 100 kc/s, y que las administraciones hagan todo lo posible para que en la banda 7 100-7 300 kc/s el servicio de radiodifusión, en las Regiones 1 y 3, no produzca interferencias al servicio de aficionados en la Región 2; esta última cláusula se halla conforme con las disposiciones del número **117** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 11

relativa a la convocación de una conferencia regional especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que, con arreglo al número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, debe celebrarse, a más tardar el 1.º de mayo de 1960, una Conferencia regional especial que establezca acuerdos y planes conexos para las bandas 68 - 73 Mc/s y 76 - 87,5 Mc/s;

b) la conveniencia de celebrar esta Conferencia en Ginebra para poder disponer de los datos pertinentes procedentes de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y del C.C.I.R., así como del personal experimentado de la Secretaría de la Unión;

c) que, según las disposiciones del Reglamento general anexo al Convenio, conviene que esta Conferencia sea convocada por el Secretario General;

encarga al Secretario General

que adopte las medidas necesarias para convocar en Ginebra la Conferencia regional especial prevista en el número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 12

relativa a la preparación y publicación de un manual para uso de los servicios móviles

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que entre las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones, Atlantic City, 1947, aplicables a los servicios móviles, figuran en especial:

— unas que interesan directamente al funcionamiento de dichos servicios móviles,

— y otras, que no afectan directamente el funcionamiento de los citados servicios;

b) que algunas administraciones han presentado a la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra 1959, proposiciones tendientes a revisar y clasificar de nuevo las disposiciones que interesan directamente al funcionamiento de los servicios móviles;

c) que dichas administraciones consideran necesaria una nueva ordenación de las mencionadas disposiciones, para facilitar la comprensión de las estipulaciones técnicas y de las normas de servicio concernientes a la radiotelegrafía y a la radiotelefonía, así como de las disposiciones relativas a los radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas y tráfico de socorro;

d) que esta nueva presentación propuesta de las disposiciones de que se trata sería de gran utilidad para los servicios móviles y permitiría a las administraciones adoptar, si lo estiman necesario, reglamentos nacionales basados en las series de disposiciones internacionales relativas a los distintos servicios;

e) que, por razones de orden práctico, no se puede proceder en la presente Conferencia a la nueva ordenación de ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional;

f) que las disposiciones que interesan directamente a los servicios móviles no serán, pues, presentadas en los nuevos Reglamentos de Radiocomunicaciones en la forma recomendada y que, por consiguiente, su nueva clasificación definitiva se efectuará después de clausurada la Conferencia;

g) que, además, sería muy útil agrupar las disposiciones que interesan directamente al funcionamiento de los servicios móviles y, posteriormente, publicarlas en forma de manual destinado a dichos servicios;

h) que debería encargarse al Secretario General que llevara a cabo estas tareas;

i) que, en el futuro, las disposiciones que no interesan directamente a los servicios móviles marítimos habrán de clasificarse de nuevo por la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, si lo considerara de utilidad;

j) que esta nueva clasificación necesitará un estudio previo que podrá llevar a cabo el Secretario General y cuyos resultados se comunicarían a las administraciones;

k) que, finalmente, el Secretario General para el cumplimiento de los dos cometidos indicados en el punto *h)*, procurará consultar a un reducido grupo de administraciones.

resuelve

1. que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, los apéndices y las disposiciones del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, que se refieren directamente al funcionamiento de los servicios móviles, se agruparán nuevamente en el orden indicado en el documento N.º 775 de la Conferencia, y publicados en un manual, establecido de acuerdo con el artículo 17, apartados 2 y 4, del Convenio ;

2. que, tan pronto como sea posible después de la publicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, el Secretario General proceda a la nueva clasificación y publicación del manual mencionado en el punto 1, previa aprobación por las administraciones indicadas en el párrafo 4 de esta Resolución;

3. que el Secretario General estudie también la posibilidad de incorporar en la nueva edición del Reglamento de Radiocomunicaciones, en el lugar que corresponda, las disposiciones contenidas en el manual y las que se mencionan en el punto *i)* que precede, y comunique los resultados de este estudio a las administraciones con antelación suficiente a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones:

4. que el Secretario General podrá consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación, sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confía en virtud del punto 2 que precede:

— Estados Unidos de América
— Francia
— Italia
— Países Bajos
— Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
— Suecia

5. que dichas administraciones aprueben el manual antes de su publicación;

6. que se procure que el manual citado esté a disposición de las administraciones antes del 1.º de agosto de 1960.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 13

relativa a la preparación de planes revisados de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que los planes de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico, establecidos por la Conferencia Administrativa Internacional de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, (C.A.I.R.A.), Ginebra, 1949, y adoptados por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, se han adoptado en gran parte por la presente Conferencia y se han incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que desde que se celebró la C.A.I.R.A. se han modificado los itinerarios de las líneas aéreas de la aviación civil internacional;

c) que el ritmo de aumento del tráfico de las líneas aéreas de la aviación civil internacional no es el mismo en las distintas zonas de rutas aéreas mundiales principales (ZRMP);

d) que actualmente hay nuevas solicitudes de adjudicaciones de frecuencias para atender las necesidades de la aviación civil internacional fuera de las ZRMP existentes, como, por ejemplo, en la zona del Polo Norte y en los territorios de la U.R.S.S. próximos a las actuales ZRMP;

e) que la mayor velocidad de las aeronaves ha conducido a nuevos requerimientos de frecuencias para atender necesidades particulares de la aviación civil internacional, por ejemplo, en las familias de frecuencias adjudicadas en el Plan para transmitir información meteorológica a las aeronaves en vuelo;

f) que, por otro lado, ya no son necesarias ciertas disposiciones de los planes de la C.A.I.R.A., como, por ejemplo, la aplicación del uso de las familias de frecuencias de las ZRMP NSA-1 y NSA-2 a toda la zona europea;

g) que en esta Conferencia se ha incorporado a los Planes un número limitado de nuevas disposiciones a fin de hacer frente a necesidades urgentes;

h) que los Planes tienen cierta flexibilidad que permite satisfacer algunas de las nuevas necesidades, aunque no todas ellas;

i) que actualmente se hallan en estudio y desarrollo nuevas técnicas de comunicaciones aeronáuticas que tienen relación directa con la anchura de los canales y con el número de éstos que se necesita para satisfacer las necesidades esenciales de comunicaciones para la explotación de las líneas aéreas, nacionales e internacionales. Entre tales técnicas se incluyen las siguientes:

1. ampliación del alcance útil de las comunicaciones y creciente aplicación de las ondas métricas;
2. nuevas técnicas para aumentar el número y velocidad de las comunicaciones en ondas decamétricas;
3. nuevos métodos para la más rápida difusión de la información meteorológica;
4. sistemas de llamada selectiva más perfectos;

j) que, en los nuevos Planes de adjudicación de frecuencias, sería conveniente tener en cuenta las nuevas técnicas de comunicación antes mencionadas, así como los adelantos previsibles en las técnicas de radionavegación aeronáutica, a causa de su influencia directa en la naturaleza y volumen de las comunicaciones y de su repercusión en la porción del espectro que resulta necesario;

k) que, en tanto que los planes actuales se prepararon sobre la base de abundante documentación relativa a necesidades de explotación, usos y procedimientos de los servicios móviles aeronáuticos, la presente Conferencia no ha podido disponer del material esencial equivalente que sería actualmente necesario para efectuar una revisión completa de los planes para el servicio móvil aeronáutico;

l) que hay muchos países que no disponen en esta Conferencia de la información necesaria para determinar la medida en que los

Planes de adjudicación de frecuencias satisfacen las necesidades actuales de sus servicios aéreos nacionales y regionales, y

m) que en los apartados 4 y 5 del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, se estipula que las Conferencias Administrativas Extraordinarias de Radiocomunicaciones pueden revisar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones,

estima

que los planes para el servicio móvil aeronáutico contenidos en el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones necesitan ser revisados, y que las administraciones deben examinar con urgencia las necesidades de sus servicios aéreos nacionales e internacionales, en materia de comunicaciones, para determinar, en interés de la aviación, el momento en que habrá que emprender dicha revisión,

y resuelve

que, cuando el Consejo de Administración lo estime oportuno, se convoque, con arreglo a las disposiciones del artículo 7 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para revisar el apéndice 26 y las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones, la cual deberá concluir sus trabajos con anterioridad a la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º 14

relativa a la utilización de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el plan preparado para el empleo de las ondas decamétricas en el servicio móvil aeronáutico (R) (apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959) se ha puesto en práctica en su mayor parte;

b) que el tráfico aéreo está sujeto a continuos cambios;

c) que dichos cambios deben ser tomados en consideración por las administraciones interesadas, pero

d) que, al tratar de satisfacer nuevas necesidades de comunicaciones, no deberá tomarse decisión alguna que impida o ponga trabas a la utilización coordinada de las ondas decamétricas por el servicio móvil aeronáutico (R), tal como se prevé en el plan;

e) que las familias de frecuencias adjudicadas a las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales (ZRMP), a las zonas de rutas aéreas regionales y nacionales (ZRRN) y a las subzonas, se han escogido teniendo en cuenta las condiciones de propagación que determinan la elección de las frecuencias que son más adecuadas para las distancias consideradas;

f) que es indispensable distribuir el tráfico del modo más uniforme posible entre las frecuencias del mismo orden de magnitud, y

g) que deberían adoptarse medidas para que el orden de magnitud de las frecuencias utilizadas sea adecuado,

resuelve

que las administraciones, individualmente o en colaboración, tomen las medidas necesarias:

1. para utilizar en la mayor medida posible las ondas métricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas correspondientes al servicio móvil aeronáutico (R);

2. para el empleo, en la mayor medida posible, de antenas de directividad y rendimiento adecuados con objeto de reducir al mínimo las probabilidades de interferencia mutua dentro de una zona o entre zonas distintas;

3. para coordinar el empleo de las familias de frecuencias necesarias para una parte de ruta determinada, de acuerdo con los principios técnicos expuestos en el apéndice 26 y basándose en los datos de propagación de que se disponga, a fin de que se utilice siempre la frecuencia más apropiada para las comunicaciones entre tierra y una aeronave situada a una distancia dada de la estación aeronáutica que asegure el servicio en la parte de ruta considerada;

4. para mejorar las técnicas y los procedimientos de explotación, y para emplear equipos que permitan conseguir el mayor rendimiento posible en las comunicaciones aire-tierra en ondas decamétricas;

5. para recopilar datos técnicos precisos sobre el funcionamiento de sus sistemas de comunicación en ondas decamétricas, especialmente aquellos que puedan tener influencia en las normas técnicas y de explotación, a fin de facilitar la revisión del presente Plan, y

6. para determinar, por medio de acuerdos regionales, el mejor método para asegurar en toda nueva ruta aérea, regional o internacional a gran distancia, las comunicaciones necesarias que no son o no puedan ser realizadas por medio del sistema de las ZRMP y ZRRN, de forma que no se cause interferencia perjudicial a la utilización de las frecuencias previstas en el Plan de adjudicación del servicio móvil aeronáutico (R).

RESOLUCIÓN N.º 15

relativa a las frecuencias para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 kc/s y 3 600 kc/s en la Región 1

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el Registro internacional de frecuencias contendrá, entre las inscripciones iniciales, las frecuencias asignadas por la Conferencia Administrativa Extraordinara de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951, a países determinados para comunicación entre barcos en las bandas comprendidas entre 1 605 y 3 600 kc/s en la Región 1;

b) que debieran establecerse disposiciones para la notificación e inscripción del uso de estas frecuencias para comunicación entre barcos por las administraciones de otros países de la Región 1,

resuelve

1. que el uso, por otras administraciones, de las frecuencias a que se refiere el inciso *a)* precedente debiera coordinarse con las administraciones interesadas y notificarse seguidamente a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

2. que, como consecuencia de tal notificación, la Junta debe inscribir estas nuevas asignaciones en el Registro internacional de frecuencias sin ninguna fecha en la columna 2a o 2b, pero con una nota apropiada en la columna de Observaciones seguida de la fecha de recepción por la Junta de la notificación;

invita a las administraciones

a reexaminar las zonas de utilización de las asignaciones inscritas en el Registro para las frecuencias en cuestión, con vistas a mejorar las posibilidades de compartición,

y encarga a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que presente a las administraciones interesadas, cuando sea procedente, las sugestiones que pueda formular con objeto de conseguir el propósito enunciado en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN N.º Spa 1

relativa al envío y uso de información sobre los sistemas internacionales de satélites

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

el interés que tienen todas las administraciones por el uso eficaz del espectro radioeléctrico por los servicios espaciales;

estimando

a) que los sistemas internacionales de satélites debieran responder a los intereses y necesidades de todos los países;

b) que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959, la Unión Internacional de Telecomunicaciones debe seguir muy de cerca el desarrollo de los sistemas internacionales de satélites en lo que respecta a las telecomunicaciones;

c) que los organismos permanentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones debieran prestar el máximo concurso posible a ese desarrollo;

d) que no debe demorarse el desarrollo de las comunicaciones espaciales, pero que será necesario un periodo adecuado de tiempo para poder disponer de los datos adicionales que la experiencia, experimental y de explotación, permita obtener;

e) que se servirá mejor el interés anteriormente mencionado proporcionando lo antes posible a las administraciones información sobre el desarrollo de los sistemas internacionales de satélites;

f) que esta información, en razón de la antelación con que ha de enviarse, debe ser considerada como una información preliminar, y

g) que los datos a que se alude en el párrafo *d)* han de ser recopilados por el C.C.I.R., el C.C.I.T.T. y por la I.F.R.B. para su utilización por las

futuras conferencias que puedan convocarse para considerar la reglamentación internacional de los sistemas de radiocomunicación espaciales,

decide

1. que, como una medida para que las administraciones puedan formular observaciones anticipadas sobre los proyectos de sistemas de satélites, toda administración (o grupo de administraciones) que se proponga establecer un sistema internacional de satélites debe enviar a la Junta lo antes posible, durante el periodo de coordinación (número **639AD** del Reglamento de Radiocomunicaciones), información análoga a la mencionada en el apéndice 1A, que permita la descripción general del sistema de satélites, a saber:

a) las frecuencias y anchuras de banda que han de utilizarse en la explotación inicial del sistema;

b) todas las frecuencias y anchuras de banda globales del sistema de satélites requeridas para facilitar el desarrollo definitivo del sistema, con el fin de atender las necesidades de otras administraciones que deseen participar en dicho sistema;

c) la ubicación y funciones de las estaciones terrenas del sistema, y la distancia de coordinación en función del acimut aplicable, según se define en la Recomendación N.º Spa 1.

2. que la Junta publique estos datos en una sección especial de su circular semanal, para conocimiento de todas las administraciones;

decide, además,

3. que si una administración, después de estudiar la información mencionada en 1), considera que existen razones para creer que puede producirse interferencia perjudicial a sus servicios espaciales (existentes o a los que se refiere la información ya distribuida según lo dispuesto en esta Resolución), deberá enviar sus observaciones, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de recepción de la correspondiente circular, a la administración interesada. Se enviará a la Junta copia de esos comentarios;

4. que, en el caso de formularse observaciones de conformidad con el punto 3 precedente, la administración interesada tome las medidas necesarias para encontrar una solución satisfactoria para la administración que ha formulado las observaciones;

5. que de no llegarse a un acuerdo pueda pedirse a la Junta que formule las sugestiones que estime pertinentes;

6. que si a la expiración del plazo a que se hace referencia en el punto 3 no se recibieran observaciones sobre los datos mencionados en el punto 2, la administración interesada tenga derecho a suponer que no se formulará ninguna observación sobre las medidas en proyecto, y

7. que la Junta, con el fin de mantener al día la información relativa a los sistemas espaciales, recopile esta información y la publique periódicamente.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.° Spa 2

relativa a los vehículos espaciales en caso de socorro o situación crítica

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que es probable que el número de vuelos de vehículos espaciales o de satélites tripulados sea cada vez mayor:

b) que ha de preverse, en consecuencia, la posibilidad de que tales vehículos hayan de efectuar aterrizajes forzosos en un punto cualquiera de la superficie de la Tierra;

c) que, en tales casos, las operaciones de búsqueda y salvamento de los ocupantes y la recuperación de los vehículos plantean problemas análogos a los que se presentan con los barcos y aeronaves que se hallan en peligro o en situación crítica;

d) que la Conferencia ha elegido la frecuencia 20 007 kc/s para las operaciones de búsqueda y salvamento, además de las ya prescritas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para ser utilizada por las embarcaciones y dispositivos de salvamento en caso de socorro o situación crítica, y

teniendo en cuenta

que en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los servicios móviles no se hace referencia expresa alguna a los vehículos espaciales ni a sus ocupantes,

decide

que hasta tanto se revise el Reglamento de Radiocomunicaciones, se apliquen también a los cosmonautas y a los vehículos espaciales, en las circunstancias antes descritas, las disposiciones pertinentes de sus Capítulos VII y VIII, relativas a los casos de socorro o situación crítica.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Spa 3

relativa a la categoría de los servicios fijo y móvil en la banda 1 525-1 540 Mc/s

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, contiene ciertas disposiciones relativas a los servicios fijo y móvil en las bandas 1 525-1 535 Mc/s y 1 535-1 540 Mc/s;

b) que los servicios fijo y móvil de algunas administraciones funcionan de conformidad con estas disposiciones;

c) que la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963, ha acordado atribuir al servicio espacial (telemedida), a título primario, la banda 1 525-1 540 Mc/s, y que habrá que tomar disposiciones para que los servicios fijo y móvil que utilizan esta banda puedan seguir funcionando, y

d) que las administraciones interesadas no están por ahora en condiciones de aceptar las consecuencias económicas que resultarían al reducir prematuramente la categoría de los servicios fijo y móvil,

resuelve

que es muy conveniente que la recepción de las señales sumamente débiles del servicio espacial (telemedida) estén protegidas contra la interferencia producida por las estaciones de los servicios fijo y móvil,

e invita

a las administraciones que explotan estaciones de los servicios fijo y móvil, a título primario, en la banda 1 525-1 540 Mc/s, a que examinen la posibilidad de aceptar a la mayor brevedad posible la modificación de categoría de estos servicios de « primarios » a « secundarios ».

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Spa 4

relativa a la cooperación internacional y a la asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que gran número de países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones no están todavía en condiciones de sacar el mayor partido de las técnicas de los satélites para el desarrollo de sus servicios de telecomunicación;

b) que esos países obtendrían inmensos beneficios por medio de programas de asistencia técnica patrocinados por la Unión, y

reconociendo

a) que los sistemas internacionales de telecomunicación por satélites estarán sujetos al Convenio y a los Reglamentos de la Unión y permitirán la participación de todos los países, especialmente de los países en vías de desarrollo, en los sistemas de telecomunicación espacial, y

b) que precisa resolver cierto número de problemas a fin de que los países en vías de desarrollo puedan participar efectivamente en los sistemas internacionales de telecomunicación espacial e integrar estos sistemas a sus redes nacionales de telecomunicación,

resuelve invitar al Consejo de Administración

1. a que señale a la atención de las administraciones los medios que les permitirán obtener asistencia técnica en relación con la introducción de las telecomunicaciones espaciales;

2. a que considere la mejor manera de que las administraciones de los países Miembros de la Unión puedan formular y presentar sus peticiones de asistencia, a fin de obtener la máxima ayuda financiera y de otra índole;

3. a que considere la mejor utilización que pueda hacerse de los créditos votados por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de su Resolución N.º 1721, para prestar a las administraciones Miembros de la Unión asistencia técnica y de otra índole para la utilización eficaz de las comunicaciones espaciales, y

4. a que estudie el medio de utilizar lo más eficazmente posible los trabajos de los Comités consultivos y demás organismos de la Unión, con el fin de facilitar información y asistencia a las administraciones de los Miembros, con miras al desarrollo de las radiocomunicaciones espaciales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Aer 1

relativa a la utilización de las frecuencias 3023,5 y 5680 kc/s comunes a los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

teniendo en cuenta

que parecen existir algunas anomalías en las condiciones prescritas en el Apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para la utilización de las frecuencias 3023,5 y 5680 kc/s, contenidas en la columna 3 del artículo 2, cláusulas 2 *a)* y 2 *b)*, del Plan de adjudicación de frecuencias y que se han adoptado medidas tendientes a subsanar esas anomalías ;

considerando

1. que se facilitarían las operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento en el lugar del siniestro si la utilización de las frecuencias 3023,5 y 5680 kc/s, empleadas en tales operaciones, se hiciese extensiva a las comunicaciones entre las estaciones móviles y las estaciones terrestres que participen en las operaciones ;

2. que la aplicación de esas mismas disposiciones relativas al empleo de las frecuencias 3023,5 y 5680 kc/s a las operaciones de los servicios móviles aeronáuticos (R) y (OR) serviría los intereses generales del servicio móvil aeronáutico,

resuelve

invitar a las administraciones a que apliquen al servicio móvil aeronáutico (OR), con efectos desde la entrada en vigor de las Actas finales de la Conferencia, las disposiciones que rigen el empleo de las frecuencias 3023,5 y 5680 kc/s especificadas en el Apéndice 27 (números **27/196** y **27/201**).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Aer 2

relativa a la utilización de frecuencias de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2850 y 17 970 kc/s muestran que ciertas frecuencias de estas bandas son utilizadas por estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R), causando así interferencias perjudiciales a las comunicaciones de este servicio en algunas rutas aéreas internacionales, y que se han observado en estas bandas numerosas emisiones cuya procedencia no ha podido identificarse con certeza ;

b) que el servicio móvil aeronáutico (R) es un servicio de seguridad al que se han atribuido bandas exclusivas de frecuencias, a fin de garantizar la seguridad y la regularidad de los vuelos en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil, según se indica en el N.º **429** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ;

c) que para garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes en el aire, y para poder explotar servicios aeronáuticos de transporte en forma regular y eficiente es indispensable mantener libres de interferencia perjudicial los canales de comunicación del servicio móvil aeronáutico ;

reconociendo

que el servicio móvil aeronáutico (R) es un servicio de seguridad,

ruega encarecidamente

a las administraciones que se abstengan de autorizar a estaciones de otros servicios el uso de frecuencias en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), salvo en las

condiciones expresamente prescritas en el número **115** o en el número **415** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ;

encarga

a la I.F.R.B. que continúe organizando programas de comprobación técnica de las emisiones en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R), a fin de eliminar de ellas las emisiones de estaciones fuera de banda que causen o puedan ocasionar interferencias perjudiciales al servicio móvil aeronáutico (R), y que recabe la colaboración de las administraciones para identificar la procedencia de dichas emisiones por todos los medios posibles, incluidos equipos automáticos de registro, radiogoniómetros y mediciones de intensidad de campo, para conseguir la supresión de tales emisiones.

RESOLUCIÓN N.º Aer 3

relativa a la introducción de las técnicas de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que debe evitarse la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R);

b) que la gran mayoría de las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) que funcionen en ondas decamétricas sólo pueden trabajar en radiotelefonía en doble banda lateral;

c) que debido a la preponderancia de los equipos de doble banda lateral el Plan de adjudicación adoptado por la Conferencia se basa en el supuesto de que las estaciones existentes sólo pueden funcionar en radiotelefonía con doble banda lateral, y

d) que los recientes adelantos tecnológicos podrían evitar la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) mediante la utilización de técnicas de ondas métricas y de radiocomunicaciones espaciales;

reconociendo

a) que, a pesar de los recientes adelantos técnicos que permiten acomodar al servicio móvil aeronáutico (R) en bandas distintas de las de ondas decamétricas, en muchas zonas del mundo la necesidad de comunicaciones en ondas decamétricas seguirá manifestándose en un futuro previsible, y que en algunas zonas esta necesidad podría ir en aumento;

b) que, en muchos servicios radioeléctricos, la radiotelefonía de banda lateral única ha demostrado aventajar a la radiotelefonía de doble banda lateral, desde el punto de vista de economía de espectro radioeléctrico, así como de confiabilidad de las comunicaciones, especialmente en condiciones atmosféricas y de propagación desfavorables;

c) que, por motivos económicos, técnicos y de explotación, actualmente no se puede fijar una fecha concreta para sustituir el empleo de la radiotelefonía de doble banda lateral por la de banda lateral única ;

d) que pueden diseñarse equipos adecuados de banda lateral única cuya explotación sea compatible con la de sistemas de doble banda lateral, lo que permitiría la introducción gradual de la banda lateral única ;

e) que sólo se conseguirá una notable economía del espectro cuando la proporción entre usuarios de la banda lateral única y usuarios de la doble banda lateral sea suficientemente importante para permitir la división de canales, y

f) que conviene introducir equipos de banda lateral única a fin de mejorar la calidad de las radiocomunicaciones y de economizar la utilización del espectro,

resuelve

1. que las administraciones, teniendo en cuenta las implicaciones de carácter económico, técnico y de explotación, procedan lo antes posible a la conversión progresiva de la explotación de doble banda lateral en banda lateral única en sus servicios radiotelefónicos de ondas decamétricas del servicio móvil aeronáutico (R), utilizando, cuando sea necesario, equipos de banda lateral única compatibles con sistemas de doble banda lateral ;

2. que, no obstante lo estipulado en el párrafo anterior, las administraciones podrán seguir instalando y explotando equipos de características similares a los que se utilizan en la actualidad ;

3. que se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional a que, con carácter de urgencia y en el marco de las decisiones adoptadas por esta Conferencia, establezca las características técnicas relativas a las normas de los sistemas de banda lateral única, para su aplicación en las operaciones internacionales del servicio móvil aeronáutico (R), y a que comunique al C.C.I.R. cualquier problema técnico o de explotación en que desearía su asistencia.

RESOLUCIÓN N.º Aer 4

relativa a la utilización de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que desde el punto de vista del servicio móvil aeronáutico, las ondas métricas pueden proporcionar un medio de comunicación más seguro y más exento de ruido radioeléctrico que las ondas decamétricas ;

b) que el empleo por la aviación de las ondas métricas ha progresado considerablemente tanto desde el punto de vista técnico como de explotación ;

c) que el empleo de los diversos sistemas de ondas métricas podría reducir sensiblemente la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R), y

d) que debido al desarrollo de las redes generales de telecomunicación en muchas zonas del mundo, aumentan rápidamente las posibilidades de dar servicio a esas zonas con ondas métricas,

resuelve

que, en la máxima medida de lo posible, las administraciones deberían utilizar ondas métricas para las necesidades del servicio móvil aeronáutico (R).

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Aer 5

relativa a la utilización de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que es limitado el número de canales de que dispone para sus comunicaciones el servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas de frecuencias comprendidas entre 2850 y 17 970 kc/s ;

b) que constantemente aumentan las necesidades de frecuencias para las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) y para la difusión de datos meteorológicos con destino a las aeronaves en vuelo ;

c) que las características de propagación de las ondas decamétricas hacen que éstas sean indispensables a las necesidades de la aviación para las comunicaciones a larga distancia ;

d) que en la Recomendación N.º 13 de la C.A.I.R.A., ordinaria, Ginebra, 1949, y en la Resolución N.º 14 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se invita a las administraciones a « que utilicen, en la mayor medida posible, las ondas métricas a fin de disminuir el tráfico en las bandas de ondas decamétricas correspondientes al servicio móvil aeronáutico (R) » ;

e) que la aviación ha realizado desde 1949 apreciables progresos técnicos en lo que respecta a la ampliación del alcance útil de las ondas métricas para las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), y

f) que esta ampliación del alcance útil de las ondas métricas brinda la posibilidad de satisfacer una parte de las crecientes necesidades de la aviación en lo que concierne a la difusión de datos meteorológicos,

resuelve

que, en la máxima medida posible, las administraciones deberían utilizar las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos con destino a las aeronaves en vuelo.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Aer 6

relativa a la tramitación de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas comprendidas entre 2850 y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que las Actas finales de esta Conferencia entrarán en vigor el 1.º de julio de 1967, pero

b) que el Plan de adjudicación de frecuencias contenido en el Apéndice 27 entrará en vigor el 10 de abril de 1970 a las 0001 T.M.G. ;

c) que es posible que algunas administraciones deseen poner en práctica ciertas disposiciones del Plan revisado de adjudicación de frecuencias antes de esa fecha, en los casos en que esto pueda hacerse sin ocasionar interferencia perjudicial a estaciones que funcionen de conformidad con el presente Plan de adjudicación de frecuencias de Ginebra (1959) ;

d) que, por consiguiente, será necesario establecer un procedimiento interino para facilitar la transición entre el Plan actual y el Plan revisado,

resuelve

1. que en el periodo que medie entre la fecha de entrada en vigor de las Actas finales y la de entrada en vigor del Plan revisado de adjudicación de frecuencias ;

1.1 continúen aplicándose las disposiciones de los números **553** a **559** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, al examen de las notificaciones de las asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas entre 2850 y 17 970 kc/s atribuidas exclusivamente a este servicio ;

1.2 tales asignaciones se inscribirán en el Registro Internacional de Frecuencias de acuerdo con las conclusiones formuladas por la I.F.R.B. ;

1.3 la fecha que habrá de inscribirse en la columna 2a ó 2b del Registro Internacional de Frecuencias será la siguiente :

a) si la conclusión es favorable respecto de los números **554** a **557**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 3 de diciembre de 1951 ;

b) si la conclusión es favorable respecto del número **558**, se inscribirá en la columna 2b la fecha del 3 de diciembre de 1951 ;

c) en el caso de las demás asignaciones de este tipo (incluidas las que se atengan al Plan revisado de adjudicación de frecuencias pero no al Plan actual de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1959), se inscribirá en la columna 2b la fecha de recepción de la notificación por la I.F.R.B. ;

1.4 para toda asignación que se ajuste al Plan revisado de adjudicación de frecuencias se hará constar esta circunstancia mediante la inserción por la I.F.R.B. del símbolo apropiado en la columna de Observaciones del Registro Internacional de Frecuencias ;

2. que en la fecha de entrada en vigor del Plan revisado de adjudicación de frecuencias, la I.F.R.B. examinará si las asignaciones de frecuencias a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (R) en las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio entre 2850 y 17 970 kc/s inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias son conformes al Plan revisado de adjudicación de frecuencias de acuerdo con las partes pertinentes del procedimiento descrito en los números **553** a **559** del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966, e inscribirá frente a estas asignaciones en la columna 2a ó 2b, del Registro Internacional de Frecuencias, una fecha, en la forma siguiente :

2.1 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto de los números **554** a **557**, en la columna 2a se inscribirá la fecha del 29 de abril de 1966 ;

2.2 si la conclusión relativa a la asignación es favorable respecto del número **558** en la columna 2b se inscribirá la fecha del 29 de abril de 1966 ;

2.3 todas las demás asignaciones llevarán en la columna 2b la fecha del 30 de abril de 1966.

3. que en la fecha de entrada en vigor del Plan revisado de adjudicación de frecuencias se sustituyan las adjudicaciones inscritas actualmente en el Registro por las del Plan revisado, e

invita

a las administraciones a que notifiquen lo antes posible a la I.F.R.B. la anulación de todas las asignaciones de frecuencia que liberen como consecuencia de la puesta en servicio de las adjudicaciones del Plan revisado de adjudicación de frecuencias.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 1

relativa a la abrogación de Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que se han tomado todas las medidas exigidas por las siguientes Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959:

Recomendación N.º 22 a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones, relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo;

Recomendación N.º 23 a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión « socorro (reserva) »;

Recomendación N.º 24 a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica;

Recomendación N.º 25 a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad;

b) que han quedado anticuadas las siguientes Recomendaciones de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959:

Recomendación N.º 26, relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública;

Recomendación N.º 27, relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco;

Recomendación N.º 28, relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo;

Recomendación N.º 30, relativa al cuadro de deletreo de cifras;

resuelve

abrogar las Recomendaciones arriba citadas.

RESOLUCIÓN N.º Mar 2

relativa a la publicación de un Manual para uso del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

que en el apéndice 11 al Reglamento de Radiocomunicaciones se prevé que las estaciones de barco deben estar provistas de un manual para uso del servicio móvil marítimo;

resuelve

1. que el Secretario General reúna en un manual titulado « Manual para uso del servicio móvil marítimo » cuantas disposiciones sean aplicables o de utilidad para las estaciones del servicio móvil marítimo, contenidas:

a) en el Reglamento de Radiocomunicaciones, incluidos sus apéndices, y en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, revisados por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967;

b) en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico;

c) en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones;

2. que el Secretario General publique este Manual basándose en el « Manual para uso de los servicios móviles », publicado en 1961, pero excluyendo las disposiciones que no conciernan al servicio móvil marítimo, de modo que pueda disponerse de él lo más tarde el 1.º de octubre de 1968;

3. que el Secretario General pueda consultar a las administraciones cuyos nombres se indican a continuación, sobre las cuestiones relacionadas con las tareas cuya ejecución se le confía en virtud de los puntos 1 y 2 precedentes:

Estados Unidos de América
Francia
Italia
Reino de los Países Bajos
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia

4. que el Secretario General estudie la posibilidad de publicar el Manual en forma de hojas cambiables para facilitar su puesta al día como consecuencia de toda revisión por futuras conferencias de las disposiciones a que se refiere el precedente punto 1, incisos *a)*, *b)* y *c)*;

5. que, desde el 1.º de abril de 1969, el Manual a que se refiere el anterior punto 1 sustituya en todo lo que concierne al servicio móvil marítimo, al « Manual para uso de los servicios móviles » publicado en cumplimiento de la Resolución N.º 12 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959.

RESOLUCIÓN N.º Mar 3

relativa a las clases de emisión que han de utilizar las estaciones costeras controladas a distancia en el servico móvil marítimo radiotelefónico

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que el C.C.I.R. (Oslo, 1966) preconiza en su Recomendación 258-1 la utilización de las clases de emisión A3A y A3J;

b) que las estaciones costeras tendrán que emplear la clase de emisión A3H durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única, de conformidad con los números **1336A** y **1351A** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que algunas administraciones aplican ya la técnica de banda lateral única, de conformidad con la Recomendación 258 del C.C.I.R. (Los Angeles, 1959);

d) que el empleo de tres clases de emisión durante ese periodo puede entrañar considerables dificultades para esas administraciones en las explotación de las estaciones costeras controladas a distancia;

resuelve

1. que durante el periodo de transición [1] de la técnica de doble banda lateral a la de banda lateral única, las estaciones costeras equipadas para trabajar, por lo menos, en las clases de emisión A3H y A3A satisfagan las necesidades de las estaciones de barco equipadas para recibir emisiones de clases A3, A3A o A3J, y

2. que, transcurrido el periodo de transición [1], esas estaciones costeras estén en condiciones de utilizar las clases de emisión A3A y A3J, exigiéndose además las emisiones de clase A3H previstas en el número **1337** del Reglamento de Radiocomunicaciones para la frecuencia de 2 182 kc/s.

---

[1] Véanse las Resoluciones N.os Mar 5 y Mar 6.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 4

relativa a la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas entre 1 605 y 4 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que las estaciones radiotelefónicas de doble banda lateral del servicio móvil marítimo que funcionan en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s utilizan una anchura de banda del orden de 6 kc/s;

b) que esas estaciones tendrán que utilizar en lo futuro la técnica de banda lateral única;

c) que deben tomarse medidas para evitar en todo lo posible que durante el periodo de transición a la técnica de banda lateral única se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones que utilizan la técnica de doble banda lateral y las estaciones que utilizan la técnica de banda lateral única,

resuelve

1. que la conversión a la técnica de banda lateral única en las estaciones a que se refiere el considerando *a)* se efectúe de conformidad con las siguientes disposiciones:

1.1 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte superior del antiguo canal de doble banda lateral, será idéntica a la frecuencia portadora de dicho canal de doble banda lateral;

1.2 la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral, será 3 kc/s inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté 6 kc/s por encima, como mínimo, de la

correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral.

1.3 en la Región 1, la frecuencia portadora del canal de banda lateral única situado en la parte inferior del antiguo canal de doble banda lateral para las comunicaciones entre barcos, será 2,5 kc/s inferior a la frecuencia portadora de ese canal, cuando esta última frecuencia esté separada 5 kc/s de la correspondiente al canal radiotelefónico adyacente de doble banda lateral inmediatamente inferior.

2. que en los canales de banda lateral única situados en la parte inferior de los antiguos canales de doble banda lateral, no se utilicen emisiones de clase A3H.

RESOLUCIÓN N.º Mar 5

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) la Recomendación N.º 28 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) que la presente Conferencia ha decidido que se utilice la técnica de banda lateral única, salvo en determinadas circunstancias;

c) que es conveniente sustituir lo antes posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo entre 1 605 y 4 000 kc/s;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 1 605 y 4 000 kc/s se conformen a lo siguiente:

1. a partir del 1.º de enero de 1973, dejará de autorizarse toda nueva instalación de equipos de doble banda lateral en las estaciones de barco, salvo en los casos previstos en los números **984**, **987** y **1323** del Reglamento de Radiocomunicaciones; no obstante, las administraciones se esforzarán por que la instalación de equipos de doble banda lateral cese lo antes posible después del 1.º de abril de 1969;

2. las estaciones costeras deberán estar en condiciones de trabajar en banda lateral única a la mayor brevedad posible; además, deberán suspender cuanto antes sus emisiones en doble banda lateral y, en todo caso, no más tarde del 1.º de enero de 1975;

3. hasta el 1.º de enero de 1982, las estaciones costeras y de barco equipadas para trabajar en banda lateral única deberán estar también en condiciones de transmitir en clase A3H compatible con los receptores de doble banda lateral. En la frecuencia portadora de 2 182 kc/s, la obligación de poder transmitir en clase A3H seguirá en vigor después del 1.º de enero de 1982;

4. a partir del 1.º de enero de 1982, sólo se autorizarán las emisiones de clases A3A y A3J. No obstante, se autoriza además el empleo:

— de emisiones de clases A3 y A3H por las estaciones de barco, de aeronave o de embarcaciones y dispositivos de salvamento que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;

— de emisiones de clase A3H por las estaciones costeras que transmitan en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s;

— en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, con carácter excepcional, de emisiones de clase A3H por las estaciones costeras que transmitan mensajes de seguridad en la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s;

— de emisiones de clase A2H, A2A y A2J por las estaciones costeras, para llamada selectiva en la frecuencia portadora de 2 170,5 kc/s;

— de clases de emisión especificadas en el apéndice 20A al Reglamento de Radiocomunicaciones para las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **1476G** del Reglamento de Radiocomunicaciones);

5. a partir del 1.º de enero de 1982, las estaciones de barco y de aeronave que deban funcionar en banda lateral única en las frecuencias de trabajo del servicio móvil marítimo, utilizarán únicamente emisiones de clase A3H en la frecuencia portadora de 2 182 kc/s.

RESOLUCIÓN N.º Mar 6

relativa al empleo de la técnica de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo radiotelefónico comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) la Recomendación N.º 28 y la Resolución N.º 3 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) la Recomendación N.º 3 contenida en el Informe final del Grupo de expertos encargado de estudiar medidas para reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, Ginebra, 1963;

c) la conveniencia de sustituir lo más rápidamente posible las emisiones de doble banda lateral por emisiones de banda lateral única en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s;

resuelve

que, salvo especificación en contrario en las Actas finales de la presente Conferencia, o resultante de cualquier decisión que sobre el empleo de la clase de emisión A3B pueda adoptarse en virtud de la Resolución N.º Mar 13, las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que funcionen en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s reúnan las condiciones enunciadas en las disposiciones siguientes:

1. a partir del 1.º de enero de 1972, no se autorizará ninguna nueva instalación de doble banda lateral en las estaciones de barco. Sin embargo, las administraciones se esforzarán por evitar que se instalen equipos de doble banda lateral desde el 1.º de abril de 1969;

2. a partir del 1.º de enero de 1972 las estaciones costeras deberán cesar toda emisión de doble banda lateral;

3. *a)* hasta el 1.º de enero de 1978, las estaciones costeras equipadas para trabajar en banda lateral única deberán poder emplear la clase de emisión A3H además de las clases A3A y A3J [1];

b) conviene que esta disposición se aplique hasta el 1.º de enero de 1978 igualmente a las estaciones de barco equipadas para trabajar en banda lateral única;

c) en todo caso, las estaciones de barco equipadas para trabajar en banda lateral única antes del 1.º de enero de 1972, deberán poder transmitir en clase A3H para asegurar la comunicación con las estaciones costeras no provistas aún de receptores de banda lateral única;

4. a partir del 1.º de enero de 1978, sólo se autorizarán las clases de emisión A3A y A3J.

---

[1] Véase también la Resolución N.º Mar 3.

RESOLUCIÓN N.º Mar 7

relativa a las normas y recomendaciones concernientes a las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y de salvamento;

b) que las frecuencias de 121,5 Mc/s y 243 Mc/s son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y de salvamento, y

c) que la Organización de Aviación Civil Internacional ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 Mc/s, en la de 243 Mc/s o en ambas;

resuelve

que conviene que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 Mc/s o de 243 Mc/s o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las normas y recomendaciones pertinentes de la Organización de Aviación Civil Internacional y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 8

relativa a la notificación de las frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que en el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones se reservan para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos, determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

b) que está todavía en sus comienzos el desarrollo por parte de las administraciones de servicios radiotelegráficos entre los barcos y tierra que emplean los sistemas antes citados;

c) que, en consecuencia, esta Conferencia no está en condiciones de decidir si es necesario reglamentar el empleo ordenado de las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco de telegrafía de impresión directa, ni sobre qué base convendría fundar esta reglamentación;

d) que, por lo tanto, conviene confiar el examen de esta cuestión a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones mencionada en la Recomendación N.º Mar 6;

e) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones no dan a las administraciones la guía adecuada para el período que transcurrirá entre la entrada en vigor de las Actas finales de la presente Conferencia y la de las Actas finales de la Conferencia mencionada en el considerando anterior,

resuelve

1. que, durante el período indicado en el considerando *e)*, toda administración que explote o ponga en servicio para sus barcos sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa o de transmisión de datos,

notifique a la I.F.R.B., para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, y al Secretario General, para que las incluya en el Nomenclátor de las estaciones costeras, las frecuencias de transmisión de los barcos que deseen participar en estos servicios;

2. que las notificaciones relativas a las frecuencias utilizadas por las estaciones costeras para la recepción no estén sujetas a examen técnico por parte de la Junta, y que las asignaciones notificadas se inscriban en el Registro únicamente para conocimiento, sin fecha alguna en la columna 2, pero anotando en la columna Observaciones una observación pertinente que contenga simplemente una referencia a la presente Resolución.

3. que las inscripciones de esta clase que se hagan en el Registro no prejuzguen las decisiones que, en su caso, pueda tomar la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones a que se alude en la Recomendación N.º Mar 6.

RESOLUCIÓN N.º Mar 9

relativa a la utilización no autorizada de frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que las observaciones de comprobación técnica de las emisiones sobre el empleo de frecuencias de la banda 2 170-2 194 kc/s y de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 y 25 110 kc/s revelan que hay estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo que utilizan frecuencias de esas bandas;

b) que tales estaciones producen así interferencias perjudiciales a las comunicaciones del servicio móvil marítimo, y que en las bandas citadas se han observado numerosas emisiones cuyo origen no ha podido identificarse de modo positivo;

c) que el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo son las radiocomunicaciones;

d) que, en particular, es esencial que las frecuencias internacionales de socorro y las frecuencias internacionales de llamada y de correspondencia pública estén libres de toda interferencia perjudicial, las primeras por ser indispensables para la seguridad de la vida humana y de los bienes, y las segundas para asegurar la explotación metódica y eficaz, también indispensable, de las comunicaciones del servicio móvil marítimo;

resuelve rogar encarecidamente

a las administraciones que adopten todo género de medidas para que las estaciones que no pertenezcan al servicio móvil marítimo se abstengan de utilizar frecuencias de las bandas de guarda de las frecuencias de

llamada y de socorro y frecuencias de las bandas atribuidas exclusivamente a este servicio, salvo en los casos previstos en los números **115**, **208**, **209**, **211**, **213** ó **415** del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959·

invita

a la I.F.R.B. a que continúe organizando observaciones de comprobación técnica de las emisiones en las bandas de guarda de las frecuencias de llamada y de socorro y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4063 y 25 110 kc/s, con el fin de eliminar las emisiones de las estaciones que trabajan fuera de banda y que causan, o pueden causar, interferencias perjudiciales al servicio móvil marítimo, y a que, asimismo, solicite la colaboración de las administraciones con miras a identificar por todos los medios de que dispongan, incluido el empleo de equipos automáticos de registro, radiogoniómetros y mediciones de intensidad de campo, el origen de tales emisiones y asegurar la supresión de éstas.

RESOLUCIÓN N.º Mar 10

relativa a la transferencia de algunas asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelegráficas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que como consecuencia de la revisión de los apéndices 15 y 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones se han modificado los límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas;

b) que los nuevos límites de las bandas de frecuencias atribuidas a las estaciones costeras radiotelegráficas son los siguientes:

4 231 - 4 361 kc/s
6 345,5 - 6 514 kc/s
8 459,5 - 8 728,5 kc/s
12 689 - 13 107,5 kc/s
16 917,5 - 17 255 kc/s
22 374 - 22 624,5 kc/s

reconociendo

que conviene que el reajuste de la utilización de las frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo se efectúe en varias etapas y que la transferencia de ciertas asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelegráficas condiciona los ajustes ulteriores y debe, por consiguiente, constituir una de las fases del reajuste;

resuelve

1. que las asignaciones de frecuencias a estaciones costeras radiotelegráficas que el 1.º de abril de 1969 estén inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias se transfieran como sigue:

— toda asignación de frecuencia f de la banda 4 361-4 368 kc/s se transferirá a la frecuencia $f-129$ kc/s;

— toda asignación de frecuencia *f* de la banda 6 514-6 525 kc/s se transferirá a la frecuencia *f*—168 kc/s;

— toda asignación de frecuencia *f* de la banda 8 728,5-8 745 kc/s se transferirá a la frecuencia *f*—269 kc/s;

— toda asignación de frecuencia *f* de la banda 13 107,5-13 130 kc/s se transferirá a la frecuencia *f*—419 kc/s;

— toda asignación de frecuencia *f* de la banda 17 255-17 290 kc/s se transferirá a la frecuencia *f*—338 kc/s;

— toda asignación de frecuencia *f* de la banda 22 624,5-22 650 kc/s se transferirá a la frecuencia *f*—251 kc/s;

2. que, tan pronto como sea posible, las estaciones de barco de poco tráfico dejen de utilizar las frecuencias superiores a 4 229 kc/s, 6 343,5 kc/s, 8 458 kc/s, 12 687 kc/s, 16 916 kc/s y 22 370 kc/s, y que en todo caso la utilización de estas frecuencias cese, lo más tarde, el 1.º de febrero de 1970;

3. que, entre el 2 de febrero y el 28 de febrero de 1970, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelegráficas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el punto 1, y notifiquen dichas modificaciones a la I.F.R.B., de conformidad con lo dispuesto en la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4. que siempre que las notificaciones recibidas por la I.F.R.B. de conformidad con el punto 3, no contengan otras modificaciones de las características esenciales de la asignación inicial que la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. inscriba esta modificación en el Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes pertinentes de la columna 2 serán las de la asignación inicial. Si la notificación tuviera cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial se tratará de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

5. que, el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. efectúe también, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 anterior, una inscripción provisional en el Registro, de cada una de las asignaciones iniciales cuya transferencia no haya sido notificada a la I.F.R.B. hasta la fecha anteriormente citada. En

las nuevas inscripciones provisionales se mantendrán las fechas que figuran en la columna 2 de las asignaciones iniciales. Las asignaciones iniciales continuarán en el Registro con una observación especial en la columna « Observaciones » y todas las fechas que figuren en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

6. que, transcurridos treinta días a partir de la fecha de 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. remita a las administraciones que todavía no hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia de sus estaciones costeras radiotelegráficas de conformidad con los puntos 1 y 3, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que figuren a su nombre respectivo, y les recuerde las disposiciones contenidas en la presente Resolución;

7. que, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha de envío de estos extractos, alguna administración aún no hubiese notificado a la I.F.R.B., de acuerdo con los puntos 1 y 3 anteriores, la transferencia de una asignación existente, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b y se agregue una observación especial en la columna de observaciones; pero si la administración interesada notifica la transferencia en el transcurso del plazo de sesenta día señalado, se aplicará el procedimiento previsto en el punto 4 anterior;

8. que, en los casos en que la aplicación del procedimiento de transferencia antes indicado tuviera por resultado un aumento de la probabilidad de interferencia perjudicial causada o sufrida por una asignación de frecuencia determinada, la I.F.R.B. preste la asistencia necesaria a las administraciones interesadas para resolver el problema. Para ello, la I.F.R.B. aplicará lo dispuesto en el número **534**, o en los números **629** a **633**, del Reglamento de Radiocomunicaciones, según el caso.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 11

relativa a la transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que se mantiene el Plan de adjudicación de frecuencias del apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, hasta que la Conferencia objeto de la Recomendación N.º Mar 6 haya establecido un nuevo plan;

b) que como consecuencia de la ampliación de las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía, se pondrán a disposición del servicio móvil marítimo nuevos canales radiotelefónicos dúplex, que figurarán en la sección III del apéndice 25 MOD (véase la Resolución N.º Mar 15);

c) que conviene que la separación entre las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras y de barco se mantenga constante en cada banda;

d) que en conjunto es más fácil y económico cambiar las frecuencias de transmisión de las estaciones costeras que las de las estaciones de barco, dado el elevado número de estas estaciones;

e) que las adiciones a las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para la radiotelefonía estarán disponibles el 1.º de marzo de 1970 (véase la Resolución N.º Mar 12);

f) que conviene que los nuevos canales puedan utilizarse lo antes posible;

resuelve

1. que el 1.º de marzo de 1970 se reemplacen las frecuencias que figuran en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, por las que aparecen en el anexo 1 a esta Resolución. Este apéndice 25 así modificado contendrá también la nueva sección III (véase el anexo 3) a que se refiere la Resolución N.º Mar 15, y el conjunto será designado como « apéndice 25 MOD »;

2. que el 1.º de marzo de 1970, la I.F.R.B. ponga las inscripciones pertinentes que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.1 *c)* de la Resolución N.º 1 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, de conformidad con las adjudicaciones que figuren en el apéndice 25 MOD, citado anteriormente;

3. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas el 1.º de marzo de 1970 en el Registro en los canales definidos en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de acuerdo con los cuadros objeto del anexo 1 (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente) o del anexo 2 (transmisiones de banda lateral única), según el caso;

4. que las asignaciones de frecuencia a las estaciones costeras radiotelefónicas que estén inscritas en el Registro el 1.º de marzo de 1970 en las bandas atribuidas exclusivamente a las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, pero que no estén de acuerdo con el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se transfieran de forma que conserven, con relación a las frecuencias especificadas en la sección A del apéndice 17, las mismas posiciones relativas que tenían con relación a las frecuencias del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

5. que, a las 0001 horas TMG del 1.º de marzo de 1970, las administraciones modifiquen las frecuencias de transmisión de sus estaciones costeras radiotelefónicas como se indica en los puntos 3 y 4 anteriores, y notifiquen estas modificaciones a la I.F.R.B. de conformidad con lo dispuesto en la sección I del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

6. que, a reserva de que la notificación recibida por la I.F.R.B. de acuerdo con lo dispuesto en el anterior punto 5 no contenga ninguna modificación de las características esenciales de la asignación inicial, salvo la de la frecuencia asignada, la I.F.R.B. introduzca esta modificación en la inscripción del Registro; las fechas que habrán de inscribirse en las partes adecuadas de la columna 2 serán las de la asignación inicial; si la notificación contiene cualquier otra modificación de las características esenciales de la asignación inicial, esta modificación se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

7. que el 1.º de marzo de 1970 la I.F.R.B. inserte también en el Registro, para cada asignación inicial cuya transferencia no se le haya notificado en esa fecha, una inscripción provisional determinada de acuerdo con lo estipulado en los puntos 3 ó 4 precedentes; las fechas inscritas en la columna 2 frente a las asignaciones iniciales se mantendrán en estas inscripciones provisionales; las asignaciones iniciales se mantendrán en el Registro, pero con una observación especial en la columna de observaciones, y las fechas eventualmente inscritas en la columna 2a se pasarán a la columna 2b;

8. que, treinta días después de esa fecha, la I.F.R.B. envíe a las administraciones que todavía no le hayan notificado la transferencia de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones costeras radiotelefónicas, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 3 ó 4 y 5 precedentes, un extracto del Registro con las inscripciones pertinentes que en él figuren a su nombre, recordándoles las disposiciones de la presente Resolución;

9. que, si sesenta días después del envío de estos extractos, una administración no ha notificado todavía a la I.F.R.B. la transferencia de una asignación existente de acuerdo con los puntos 3 ó 4 y 5 anteriores, se retire del Registro la nueva inscripción provisional correspondiente y se mantenga la inscripción inicial con su fecha en la columna 2b y una observación especial en la columna de observaciones; pero que si la administración interesada notifica la transferencia en el término de esos sesenta días, se apliquen las disposiciones del punto 6 anterior.

ANEXO 1

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de doble banda lateral o de banda lateral independiente [1]), en kc/s

Banda de 4 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias	Antiguas frecuencias	Nuevas frecuencias
4 371,1	4 364,7	8 748,1	8 732,1	13 133,5	13 112,5	17 293,5	17 258,5	22 653,5	22 629,0
4 377,4	4 371,0	8 754,4	8 738,4	13 140,5	13 119,5	17 300,5	17 265,5	22 660,5	22 636,0
4 383,8	4 377,4	8 760,8	8 744,8	13 147,5	13 126,5	17 307,5	17 272,5	22 667,5	22 643,0
4 390,2	4 383,8	8 767,2	8 751,2	13 154,5	13 133,5	17 314,5	17 279,5	22 674,5	22 650,0
4 396,6	4 390,2	8 773,6	8 757,6	13 161,5	13 140,5	17 321,5	17 286,5	22 681,5	22 657,0
4 403,0	4 396,6	8 780,0	8 764,0	13 168,5	13 147,5	17 328,5	17 293,5	22 688,5	22 664,0
4 409,4	4 403,0	8 786,4	8 770,4	13 175,5	13 154,5	17 335,5	17 300,5	22 695,5	22 671,0
4 415,8	4 409,4	8 792,8	8 776,8	13 182,5	13 161,5	17 342,5	17 307,5	22 702,5	22 678,0
4 422,2	4 415,8	8 799,2	8 783,2	13 189,5	13 168,5	17 349,5	17 314,5	22 709,5	22 685,0
4 428,6	4 422,2	8 805,6	8 789,6	13 196,5	13 175,5	17 356,5	17 321,5	22 716,5	22 692,0
4 434,9	4 428,6	8 811,9	8 796,0						

[1] Véase la Resolución N.º Mar 13.

ANEXO 2

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s

Banda de 4 Mc/s				Banda de 8 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 368,0	4 369,4	4 361,6	4 363,0	8 745,0	8 746,4	8 729,0	8 730,4
4 371,1	4 372,5	4 364,7	4 366,1	8 748,1	8 749,5	8 732,1	8 733,5
4 374,3	4 375,7	4 367,8	4 369,2	8 751,3	8 752,7	8 735,2	8 736,6
4 377,4	4 378,8	4 371,0	4 372,4	8 754,4	8 755,8	8 738,4	8 739,8
4 380,7	4 382,1	4 374,2	4 375,6	8 757,7	8 759,1	8 741,6	8 743,0
4 383,8	4 385,2	4 377,4	4 378,8	8 760,8	8 762,2	8 744,8	8 746,2
4 387,1	4 388,5	4 380,6	4 382,0	8 764,1	8 765,5	8 748,0	8 749,4
4 390,2	4 391,6	4 383,8	4 385,2	8 767,2	8 768,6	8 751,2	8 752,6
4 393,5	4 394,9	4 387,0	4 388,4	8 770,5	8 771,9	8 754,4	8 755,8
4 396,6	4 398,0	4 390,2	4 391,6	8 773,6	8 775,0	8 757,6	8 759,0
4 399,9	4 401,3	4 393,4	4 394,8	8 776,9	8 778,3	8 760,8	8 762,2
4 403,0	4 404,4	4 396,6	4 398,0	8 780,0	8 781,4	8 764,0	8 765,4
4 406,3	4 407,7	4 399,8	4 401,2	8 783,3	8 784,7	8 767,2	8 768,6
4 409,4	4 410,8	4 403,0	4 404,4	8 786,4	8 787,8	8 770,4	8 771,8
4 412,7	4 414,1	4 406,2	4 407,6	8 789,7	8 791,1	8 773,6	8 775,0
4 415,8	4 417,2	4 409,4	4 410,8	8 792,8	8 794,2	8 776,8	8 778,2
4 419,1	4 420,5	4 412,6	4 414,0	8 796,1	8 797,5	8 780,0	8 781,4
4 422,2	4 423,6	4 415,8	4 417,2	8 799,2	8 800,6	8 783,2	8 784,6
4 425,5	4 426,9	4 419,0	4 420,4	8 802,5	8 803,9	8 786,4	8 787,8
4 428,6	4 430,0	4 422,2	4 423,6	8 805,6	8 807,0	8 789,6	8 791,0
4 431,8	4 433,2	4 425,4	4 426,8	8 808,8	8 810,2	8 792,8	8 794,2
4 434,9	4 436,3	4 428,6	4 430,0	8 811,9	8 813,3	8 796,0	8 797,4

ANEXO 2 *(continuación)*

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s

Banda de 12 Mc/s				Banda de 16 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias		Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
13 130,2	13 131,6	13 109,0	13 110,4	17 290,2	17 291,6	17 255,0	17 256,4
13 133,5	13 134,9	13 112,5	13 113,9	17 293,5	17 294,9	17 258,5	17 259,9
13 137,2	13 138,6	13 116,0	13 117,4	17 297,2	17 298,6	17 262,0	17 263,4
13 140,5	13 141,9	13 119,5	13 120,9	17 300,5	17 301,9	17 265,5	17 266,9
13 144,2	13 145,6	13 123,0	13 124,4	17 304,2	17 305,6	17 269,0	17 270,4
13 147,5	13 148,9	13 126,5	13 127,9	17 307,5	17 308,9	17 272,5	17 273,9
13 151,2	13 152,6	13 130,0	13 131,4	17 311,2	17 312,6	17 276,0	17 277,4
13 154,5	13 155,9	13 133,5	13 134,9	17 314,5	17 315,9	17 279,5	17 280,9
13 158,2	13 159,6	13 137,0	13 138,4	17 318,2	17 319,6	17 283,0	17 284,4
13 161,5	13 162,9	13 140,5	13 141,9	17 321,5	17 322,9	17 286,5	17 287,9
13 165,2	13 166,6	13 144,0	13 145,4	17 325,2	17 326,6	17 290,0	17 291,4
13 168,5	13 169,9	13 147,5	13 148,9	17 328,5	17 329,9	17 293,5	17 294,9
13 172,2	13 173,6	13 151,0	13 152,4	17 332,2	17 333,6	17 297,0	17 298,4
13 175,5	13 176,9	13 154,5	13 155,9	17 335,5	17 336,9	17 300,5	17 301,9
13 179,2	13 180,6	13 158,0	13 159,4	17 339,2	17 340,6	17 304,0	17 305,4
13 182,5	13 183,9	13 161,5	13 162,9	17 342,5	17 343,9	17 307,5	17 308,9
13 186,2	13 187,6	13 165,0	13 166,4	17 346,2	17 347,6	17 311,0	17 312,4
13 189,5	13 190,9	13 168,5	13 169,9	17 349,5	17 350,9	17 314,5	17 315,9
13 193,2	13 194,6	13 172,0	13 173,4	17 353,2	17 354,6	17 318,0	17 319,4
13 196,5	13 197,9	13 175,5	13 176,9	17 356,5	17 357,9	17 321,5	17 322,9

ANEXO 2 *(fin)*

Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones costeras radiotelefónicas (transmisiones de banda lateral única), en kc/s

Banda de 22 Mc/s			
Antiguas frecuencias		Nuevas frecuencias	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
22 650,2	22 651,6	22 625,5	22 626,9
22 653,5	22 654,9	22 629,0	22 630,4
22 657,2	22 658,6	22 632,5	22 633,9
22 660,5	22 661,9	22 636,0	22 637,4
22 664,2	22 665,6	22 639,5	22 640,9
22 667,5	22 668,9	22 643,0	22 644,4
22 671,2	22 672,6	22 646,5	22 647,9
22 674,5	22 675,9	22 650,0	22 651,4
22 678,2	22 679,6	22 653,5	22 654,9
22 681,5	22 682,9	22 657,0	22 658,4
22 685,2	22 686,6	22 660,5	22 661,9
22 688,5	22 689,9	22 664,0	22 665,4
22 692,2	22 693,6	22 667,5	22 668,9
22 695,5	22 696,9	22 671,0	22 672,4
22 699,2	22 700,6	22 674,5	22 675,9
22 702,5	22 703,9	22 678,0	22 679,4
22 706,2	22 707,6	22 681,5	22 682,9
22 709,5	22 710,9	22 685,0	22 686,4
22 713,2	22 714,6	22 688,5	22 689,9
22 716,5	22 717,9	22 692,0	22 693,4

ANEXO 3

Canales de banda lateral única de la sección III del apéndice 25 MOD, en kc/s

Las frecuencias indicadas en cursiva son frecuencias de llamada (véase el número **1352A***)*

Banda de 4 Mc/s		Banda de 6 Mc/s		Banda de 8 Mc/s		Banda de 12 Mc/s		Banda de 16 Mc/s		Banda de 22 Mc/s	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 431,8	4 433,2	6 515,4	6 516,8	8 799,2	8 800,6	13 179,0	13 180,4	17 325,0	17 326,4	22 695,5	22 696,9
4 434,9	*4 436,3*	*6 518,6*	*6 520,0*	*8 802,4*	*8 803,8*	*13 182,5*	*13 183,9*	*17 328,5*	*17 329,9*	*22 699,0*	*22 700,4*
		6 521,8	6 523,2	8 805,6	8 807,0	13 186,0	13 187,4	17 332,0	17 333,4	22 702,5	22 703,9
				8 808,8*	8 810,2	13 189,5*	13 190,9	17 335,5*	17 336,9	22 706,0*	22 707,4
				8 812,0	8 813,4	13 193,0	13 194,4	17 339,0	17 340,4	22 709,5	22 710,9
						13 196,5*	13 197,9	17 342,5*	17 343,9	22 713,0*	22 714,4
								17 346,0	17 347,4	22 716,5	22 717,9
								17 349,5*	17 350,9		
								17 353,0	17 354,4		
								17 356,5*	17 357,9		

* Esta frecuencia portadora puede también utilizarse para emisiones de doble banda lateral, de conformidad con la Resolución N.º Mar 15.

RESOLUCIÓN N.º Mar 12

relativa a la puesta en práctica de la nueva ordenación de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico entre 4 000 y 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que, con objeto de obtener canales adicionales para la radiotelefonía, se han reajustado cada una de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo radiotelegráfico o radiotelefónico por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) que muchas estaciones costeras y de barco abandonarán las frecuencias que actualmente utilizan para pasar a las nuevas frecuencias fijadas por esta Conferencia;

c) que conviene que las asignaciones de frecuencia a esas estaciones se modifiquen en el plazo más breve posible, a fin de poder obtener cuanto antes los beneficios que resultan del reajuste de las bandas;

d) que conviene efectuar la transferencia de las asignaciones de frecuencia de forma que la interrupción del servicio prestado por cada estación sea lo más breve posible;

e) que conviene que esa transferencia se haga de forma que no se produzcan interferencias perjudiciales entre las estaciones en cuestión durante el período de puesta en práctica;

resuelve

1. que las decisiones adoptadas por la presente Conferencia en relación con la nueva ordenación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, se apliquen según un procedimiento metódico establecido para pasar de las asignaciones antiguas a las nuevas;

2. que las administraciones traten por todos los medios de ajustarse a este respecto al calendario establecido en los anexos 1, 2 y 3 a la presente Resolución.

ANEXO 1

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	Comienzo	Fin
1.ª etapa: liberación por las estaciones de barcos de poco tráfico de las frecuencias de trabajo en los canales 85 a 98	Lo antes posible	1.º de febrero de 1970
2.ª etapa: transferencia de las estaciones costeras radiotelegráficas a las frecuencias liberadas como consecuencia de la 1.ª etapa	2 de febrero de 1970 (De conformidad con la Resolución Número Mar 10)	28 de febrero de 1970
3.ª etapa: transferencia de las estaciones costeras radiotelefónicas a los nuevos canales de las secciones I y II del apéndice 25 MOD	1.º de marzo de 1970 a las 0001 TMG [1]	—
4.ª etapa: las estaciones costeras radiotelefónicas pueden utilizar los canales liberados por las estaciones costeras radiotelegráficas en el curso de la 2.ª etapa	1.º de marzo de 1970	—

[1] Hora de la transferencia.

ANEXO 2

Etapas para la puesta en práctica (bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s)	Comienzo	Fin
1.ª etapa: a) transferencia de las estaciones radiotelegráficas (A1) de barcos de mucho tráfico a sus nuevas frecuencias;	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
b) liberación del primer canal de llamada (frecuencia de llamada más baja asignable en cada banda) de la sección A del apéndice 15, Ginebra, 1959	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
2.ª etapa: transferencia de los sistemas de telegrafía de impresión directa a sus nuevas bandas	1.º de julio de 1969	31 de octubre de 1969
3.ª etapa: transferencia, en su caso, hacia las frecuencias más altas de los sistemas telegráficos de banda ancha	1.º de noviembre de 1969	31 de diciembre de 1969
4.ª etapa: abandono del uso de las frecuencias indicado en la sección B del apéndice 15, Ginebra, 1959, para pasar al especificado en el apéndice 17	1.º de enero de 1970	28 de febrero de 1970
5.ª etapa: las estaciones radiotelefónicas de barco pueden empezar a utilizar los nuevos canales dúplex; las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco pueden empezar a utilizar los nuevos canales símplex.	1.º de marzo de 1970	—

ANEXO 3

Etapas para la puesta en práctica (banda de 25 Mc/s)	Comienzo	Fin
1.ª etapa: Transferencia hacia sus nuevas frecuencias más altas de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en los tres primeros canales de la sección A, apéndice 15 (Ginebra, 1959)	1.º de enero de 1969	30 de junio de 1969
2.ª etapa: Las estaciones radiotelegráficas de barco pueden comenzar a usar los nuevos canales de llamada	1.º de julio de 1969	—

RESOLUCIÓN N.º Mar 13

relativa a la utilización de la clase de emisión A3B por las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 4 000 y 23 000 kc/s

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que ciertas administraciones utilizan actualmente, de conformidad con las disposiciones del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, emisiones de clase A3B para comunicaciones radiotelefónicas con los barcos;

b) que es posible que el empleo de esta clase de emisión origine dificultades cuando la conferencia objeto de la Recomendación N.º Mar 6 establezca el nuevo Plan de adjudicación;

resuelve

1. que, con carácter excepcional, y hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación, se siga autorizando el empleo de la clase de emisión A3B, además de las emisiones normales de banda lateral única, a reserva de acuerdos especiales entre las administraciones interesadas y aquellas cuyas comunicaciones puedan ser afectadas;

2. que la Conferencia prevista en la Recomendación N.º Mar 6 examine si conviene o no mantener después de esa fecha las emisiones de clase A3B.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 14

relativa a la separación entre canales de las frecuencias de transmisión atribuidas al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156-174 Mc/s

(Véanse el apéndice 18 y el artículo 35)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que se hace cada vez mayor uso en el servicio móvil marítimo radiotelefónico de las frecuencias de las bandas de ondas métricas comprendidas entre 156 Mc/s y 174 Mc/s;

b) que aumenta la demanda de canales adicionales para las operaciones portuarias (practicaje, remolque y otros servicios inclusive);

c) que se precisan canales adicionales en ondas métricas para las comunicaciones a corta distancia del servicio móvil marítimo a fin de remediar la congestión y saturación en las frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo en la banda de 1 605 kc/s a 3 800 kc/s;

d) que no puede aumentarse debidamente la utilización de las ondas métricas con los canales actualmente especificados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

e) que podría disponerse de canales adicionales reduciendo la actual separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s;

resuelve

1. que se reduzca de 50 kc/s a 25 kc/s la separación entre los canales de ondas métricas atribuidos al servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico;

2. que las frecuencias de los canales adicionales estén separadas 25 kc/s de las frecuencias de los actuales canales especificados en el apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que estos nuevos canales se numeren de 60 a 88;

3. que los canales de 25 kc/s se atribuyan sobre una base internacional;

4. que hasta el 1.º de enero de 1983, las administraciones tomen medidas para que las estaciones de barco que disponen de cualquiera de los canales 01 a 28 del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, puedan hacer uso adecuado de los servicios disponibles;

5. que al poner en servicio los canales 15, 17 y de 60 a 88 (véase el apéndice 18) antes del 1.º de enero de 1983, no se causen interferencias perjudiciales a los servicios que empleen los canales 01 a 28 mencionados en el punto 4, especialmente en lo que concierne a barcos provistos de receptores diseñados para una separación entre canales de 50 kc/s;

6. que las características técnicas del equipo destinado a funcionar en los canales de 25 kc/s del servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en ondas métricas, se ajusten a lo dispuesto en la sección B del apéndice 19;

7. que, a partir del 1.º de enero de 1983, las bandas de guarda a ambos lados de 156,80 Mc/s sean de 156,7625 a 156,7875 Mc/s y de 156,8125 a 156,8375 Mc/s;

8. que el paso de la separación entre canales de 50 kc/s a 25 kc/s se ajuste al siguiente calendario:

8.1 fecha en que se podrá comenzar a modificar los transmisores para una desviación máxima de ± 5 kc/s, y a aumentar la ganancia de audiofrecuencia de los receptores en caso necesario . . . . . 1.º de enero de 1972;

8.2 fecha en la cual deberán haberse terminado para todos los equipos existentes las modificaciones especificadas en el párrafo 8.1 . . . . . 1.º de enero de 1973;

8.3 fecha hasta la cual conviene que las estaciones costeras puedan recibir trans-

	misiones con una desviación máxima de ± 15 kc/s, y a partir de la cual conviene que modifiquen lo antes posible sus receptores a fin de que tengan la necesaria selectividad para una separación entre canales de 25 kc/s	1.º de enero de 1973;
8.4	fecha en que todos los nuevos equipos han de poder funcionar con una separación entre canales de 25 kc/s . . .	1.º de enero de 1973;
8.5	fecha a partir de la cual las estaciones sólo podrán utilizar equipos que funcionen con una separación entre canales de 25 kc/s, y se podrán emplear sin ninguna reserva los canales intercalados .	1.º de enero de 1983.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 15

relativa al uso de los nuevos canales en ondas decamétricas que la presente Conferencia ponga a disposición de la radiotelefonía marítima

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que la Conferencia ha resuelto crear, a partir del 1.º de marzo de 1970 nuevos canales radiotelefónicos dúplex en ondas decamétricas que se incluirán en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones y, sin adjudicarlos a los países, en la sección III del apéndice 25 MOD;

b) que la Conferencia ha resuelto, asimismo, recomendar la convocación en 1973 de una nueva Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, encargada de preparar un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas, que incluya los canales de frecuencias del actual apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el considerando *a)*;

c) que, no obstante, las administraciones y la I.F.R.B. han de adoptar medidas provisionales para la utilización racional de los nuevos canales entre la fecha en que se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima y la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias;

resuelve

1. que durante el período provisional mencionado en el considerando *c)* precedente los nuevos canales se utilicen con banda lateral única, y también con doble banda lateral cuando técnicamente sea posible, de conformidad con el calendario de conversión a banda lateral única establecido por la presente Conferencia; la potencia de cresta del transmisor se limitará a 5 kW por canal para las estaciones costeras [1] y a 1,5 kW para las estaciones de barco;

[1] En las emisiones de clase A3H puede utilizarse una potencia de cresta de 7 kW; en las emisiones de clase A3 puede emplearse una potencia media de 10 kW.

2. que la I.F.R.B. recabe de las administraciones que le comuniquen sus necesidades en lo que respecta al uso de esos nuevos canales;

ruega encarecidamente a las administraciones

3. que, dado el restringido número de nuevos canales de que puede disponerse para la radiotelefonía marítima, sometan únicamente las necesidades que consideren de uso esencial durante el período provisional a que se refiere en el considerando *c)* precedente;

resuelve, además,

4. que una vez conocidas las necesidades de las administraciones, la I.F.R.B., en consulta, en caso necesario, con las administraciones interesadas, trate de satisfacerlas con los nuevos canales, tramitándolas banda por banda en las bandas de frecuencias que figuran en el apéndice 25 MOD, en el siguiente orden:

4.1 necesidades de los países que no tienen adjudicaciones en una de las bandas de frecuencias del actual apéndice 25, no tienen inscrita en el Registro internacional de frecuencias ninguna asignación a estaciones costeras radiotelefónicas en esa banda de ondas decamétricas y tienen urgente necesidad de frecuencias para la radiotelefonía marítima en esa banda;

4.2 necesidades de los países que tienen asignaciones a estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas inscritas en el Registro, pero que tengan un gran volumen de tráfico y cuyas asignaciones causen o sean objeto de interferencia perjudicial;

5. que la repartición de las peticiones entre los nuevos canales de conformidad con el punto 4 precedente se comunique a todas las administraciones por lo menos 6 meses antes de que los nuevos canales se pongan a disposición de la radiotelefonía marítima;

6. que los canales distribuidos de conformidad con el punto 4 precedente se consideren como adjudicaciones a los países interesados desde el punto de vista del procedimiento de notificación y registro de frecuencias que debe aplicarse a partir de la fecha en que los nuevos canales queden disponibles;

7. que a partir de esta fecha las disposiciones pertinentes de los números **541** a **551** del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la medida en que se refieran a la sección I del apéndice 25, se apliquen también a las bandas de frecuencias cubiertas por los nuevos canales (sección III del apéndice 25 MOD) cuando la I.F.R.B. proceda al examen de las notificaciones de asignación de frecuencias para transmisión o recepción por estaciones costeras;

8. que las fechas que han de inscribirse en las columnas 2a o 2b del Registro, según sean las conclusiones a que llegue la I.F.R.B. después del examen mencionado en el punto 7 precedente, se ajusten a las disposiciones pertinentes de los números **577** a **586** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

9. que el procedimiento indicado, que dejaría de aplicarse en la fecha de entrada en vigor del nuevo Plan de adjudicación de frecuencias que ha de preparar la conferencia de radiocomunicaciones aludida en la Recomendación N.º Mar 6, tenga carácter provisional y no prejuzgue en ningún modo las decisiones que pueda adoptar dicha conferencia; a tal efecto, se inscribirá en el Registro la pertinente observación frente a las asignaciones de frecuencias en las bandas consideradas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 16

relativa a la creación de un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, prevé para los radiotelegrafistas dos clases de certificados y un certificado especial;

b) que muchos operadores radiotelegrafistas son titulares del certificado de segunda clase;

c) que quizá no sea necesario que en lo futuro se requiera transmitir y recibir en código Morse a la velocidad exigida para la obtención del certificado de primera clase;

d) que en lo futuro convendrá hacer mayor hincapié en los conocimientos prácticos necesarios para asegurar la mantenencia de los equipos de radiocomunicación en servicio;

estima

a) que las administraciones deben considerar la conveniencia de sustituir las dos clases actuales de certificado de radiotelegrafista por un certificado general de operador de radiocomunicaciones, más en consonancia con las necesidades futuras;

b) que, al considerar la conveniencia de crear tal certificado, las administraciones deben tener en cuenta las condiciones requeridas en los anexos 1, 2 y 3 para la obtención del certificado,

resuelve

1. que las administraciones que deseen hacerlo están autorizadas a expedir un certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo;

2. que el certificado general de operador de radiocomunicaciones garantice, como mínimo, que se poseen los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la obtención del actual certificado de primera clase;

3. que la velocidad exigida para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, no sea inferior a la prescrita en el número **884** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4. que, a los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, ese certificado general podrá reemplazar a los actuales certificados de primera y segunda clase, y

5. que todo país que no expida el certificado general de operador de radiocomunicaciones y que emplee a bordo de sus barcos algún operador de nacionalidad extranjera titular de este certificado, podrá determinar libremente el estatuto de ese operador.

ANEXO 1

Condiciones para la obtención del certificado general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo

El certificado general de operador de radiocomunicaciones se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicos y profesionales que a continuación se enumeran:

a) Conocimientos suficientes tanto de los principios generales de la electricidad como de la teoría de la radioelectricidad para poder satisfacer las prescripciones de los párrafos *b*), *c*) y *d*) siguientes.

b) Conocimiento teórico de los transmisores, receptores y sistemas de antenas utilizados en el servicio móvil marítimo radiotelegráfico y radiotelefónico, de los aparatos automáticos de alarma, de los equipos radioeléctricos de las embarcaciones y otros dispositivos de salvamento, de los radiogoniómetros, y de todo el material auxiliar incluidos los dispositivos de alimentación de energía eléctrica (motores, alternadores, generadores, convertidores, rectificadores y acumuladores), a fin de poder asegurar especialmente la mantenencia de los aparatos en servicio.

c) Conocimientos práticos del funcionamiento, ajuste y mantenencia de los aparatos aludidos en el párrafo *b*) precedente, incluidos los conocimientos prácticos necesarios para poder obtener marcaciones radiogoniométricas y conocimiento de los principios de calibrado de radiogoniómetros.

d) Conocimientos prácticos para localizar y reparar (con los medios de a bordo) las averías que puedan producirse durante la travesía en los aparatos aludidos en el párrafo *b*).

e) Aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y textos en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. Por

término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos.

f) Aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía.

g) Conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a las tarifas de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio para la seguridad de la vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad.

h) Conocimientos suficientes de geografía universal, especialmente de las principales líneas de navegación marítima y de las vías de telecomunicación más importantes.

i) Conocimiento de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Cada administración determinará el idioma o idiomas que estime oportuno.

ANEXO 2

Períodos de prácticas

1. El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá embarcar como jefe de una estación de barco de cuarta categoría (véase el número **932** del Reglamento de Radiocomunicaciones).

2. Antes de llegar a jefe de una estación de barco de segunda o tercera categoría (véanse los números **931** y **931A** del Reglamento de Radiocomunicaciones) todo operador titular del certificado general de operador de radiocomunicaciones deberá contar con seis meses de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera con tres meses como mínimo a bordo de un barco.

3. Antes de llegar a jefe de una estación de barco de primera categoría (véase el número **930** del Reglamento de Radiocomunicaciones), todo operador titular del certificado general de operador de radiocomunicaciones deberá contar con dos años de experiencia por lo menos como operador a bordo de un barco o en una estación costera con un año como mínimo a bordo de un barco.

ANEXO 3

Condiciones de empleo, en las estaciones de barco, de los titulares del certificado general de operador de radiocomunicaciones

El titular de un certificado general de operador de radiocomunicaciones podrá encargarse del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de barco y, habida cuenta de los requisitos exigidos en los párrafos 1, 2 y 3 del Anexo 2, actuar como jefe o como único operador a bordo, en las circunstancias previstas en los números **914** a **918** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 17

relativa a la necesidad de que las estaciones de barco aseguren una escucha suficiente en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando :

a) que la presente Conferencia ha adoptado las enmiendas necesarias al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, para el funcionamiento de las radiobalizas de localización de siniestros en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía;

b) que las estaciones de barco equipadas para radiotelegrafía, y también para radiotelefonía, sólo están obligadas a la escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelegrafía;

c) que las estaciones de barco que mantienen la escucha sólo en la frecuencia internacional de socorro de radiotelegrafía no oirán las llamadas de socorro de las pequeñas embarcaciones en la frecuencia de socorro de radiotelefonía;

d) que si las estaciones radiotelegráficas de barco que estén en condiciones de hacerlo mantienen la escucha en ambas frecuencias internacionales de socorro, la de radiotelefonía y la de radiotelegrafía, se acrecentará la seguridad de los barcos, especialmente de los equipados sólo con radiotelefonía;

e) que la escucha en ambas frecuencias internacionales de socorro mejorará la eficacia de la ayuda a los supervivientes de siniestros marítimos;

entiende

que es necesario que las estaciones de barco intensifiquen la escucha en la frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía;

resuelve

invitar a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a que considere este asunto en el estudio que se está realizando sobre el sistema de seguridad marítima, habida cuenta de la posibilidad de que en su día se introduzcan modificaciones en las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Londres, 1960;

encarga al Secretario General

que ponga esta resolución en conocimiento de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

RESOLUCIÓN N.º Mar 18

relativa al examen de las partes pertinentes del Código Internacional de Señales revisado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) ha preparado un Código Internacional de Señales revisado para su utilización con todos los sistemas de transmisión de señales, incluidos los radioeléctricos;

b) que, en su 4.ª Reunión (1965), la Asamblea de la O.C.M.I. adoptó este Código revisado, que había de entrar en vigor el 1.º de enero de 1968, fecha que ulteriormente se sustituyó por la del 1.º de enero de 1969;

c) que, en su 4.ª Reunión, la Asamblea de la O.C.M.I. invitó a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.). a que en una conferencia administrativa de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo presentara comentarios sobre las partes de ese Código revisado relativas a las radiocomunicaciones;

d) que la presente Conferencia ha modificado ciertas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha adoptado, en particular, el apéndice 13A y el apéndice 16 tratando de reducir al mínimo las diferencias existentes entre este Reglamento y el Código Internacional de Señales revisado;

e) que es necesario definir las responsabilidades de la O.C.M.I. y de la U.I.T. en lo que concierne a la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a las radiocomunicaciones, y

f) que convendría que el Código Internacional de Señales revisado y los apéndices 13A y 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones entraran en vigor en la misma fecha;

reconociendo

a) que incumbe a la U.I.T. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a los procedimientos de las radiocomunicaciones;

b) que incumbe a la O.C.M.I. determinar la elección y condiciones de utilización de las señales internacionales relativas a otras cuestiones, tales como navegación y operaciones de búsqueda y salvamento;

resuelve

1. que, en los casos en que se juzge deseable, las señales que son de la incumbencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones puedan reproducirse en las publicaciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, acompañadas de una nota que indique claramente su origen;

2. que conviene señalar a la atención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental que existen diferencias entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales revisado (véase el anexo a la presente Resolución) y

encarga al Secretario General

que transmita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la presente resolución acompañada del anexo.

ANEXO

Diferencias entre las disposiciones de los apéndices 13A y 16 al Reglamento de Radiocomunicaciones y el Código Internacional de Señales

1. *Cuadro para el deletreo de letras y cifras*

El cuadro para el deletreo de cifras del apéndice 16 contiene, además de las cifras 0 a 9 y del signo « decimal », el signo « Punto »*, expresado como sigue:

Cifra o signo a transmitir	Palabra de código	Pronunciación de la palabra de código
Punto	STOP	STOP

2. *Abreviaturas del apéndice 13A correspondientes al empleo de radiobalizas de localización de siniestros, que no existen en el Código Internacional de Señales.*

QOJ	¿Quiere usted ponerse a la escucha en ..... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros?	Estoy a la escucha en ..... kc/s (*o* Mc/s) de señales de radiobalizas de localización de siniestros.
QOK	¿Ha recibido usted las señales de una radiobaliza de localición de siniestros en ..... kc/s (*o* Mc/s)?	He recibido las señales de una radiobaliza de localización de siniestros en..... kc/s (*o* Mc/s).

* El signo « Punto » figura en el Código Internacional de Señales, pero no en el cuadro para el deletreo de cifras de este Código.

3. *Señales con significados idénticos o casi idénticos, pero con diferentes abreviaturas o señales*

Ap. 13A	Código Internacional de Señales	Significado **
QOE	YI	He recibido la señal de seguridad transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*.
QOE?	YJ	¿Ha recibido la señal de seguridad transmitida por ... *(nombre o distintivo de llamada o los dos)*?
QRX	YL	Le volveré a llamar a las ... horas en ... kc/s (*o* Mc/s).
QRZ?	YM	¿Quién me llama?
QTA	YN	Anule el telegrama (*o* el mensaje) número ...
QOA?	YR 7	¿Puede comunicar por radiotelegrafía (500 kc/s)?
QOB?	YR 8	¿Puede comunicar por radiotelefonía (2182 kc/s)?
QOC?	YR 9	¿Puede comunicar por radiotelefonía (canal 16 — frecuencia de 156,80 Mc/s)?
QTQ	YU	Voy a comunicar con su estación por medio del Código Internacional de Señales (INTERCO).
QSW	YW	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSW	YX	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).
QSW	YY	Voy a transmitir en esta frecuencia (*o* ... kc/s (*o* Mc/s)) (en emisión de clase ...).

** En los casos en que hay ligeras diferencias de significado, se reproduce el texto del apéndice 13A.

Ap. 13A	Código Internacional de Señales	Significado **
QOD	ZB	Puedo comunicar con usted en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español
QOD?	ZC	¿Puede comunicar conmigo en ... 0. holandés 5. italiano 1. inglés 6. japonés 2. francés 7. noruego 3. alemán 8. ruso 4. griego 9. español?
QRS	ZM	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRS?	ZM 1	¿Debo transmitir más despacio?
QSZ	ZN	Transmita cada palabra o grupo dos veces (*o* ... veces).
QRT	ZO	Cese de transmitir.
QRT?	ZO 1	¿Debo cesar de transmitir?

4. *Abreviaturas o señales idénticas con significados muy diferentes*

BK, BQ, BT, CL, CP, DF, DO, KA, NW, NX, OL, TU, WD, WX, XQ, MIN, MSG.

5. *Abreviaturas o señales idénticas con significados ligeramente diferentes*

CQ

K (no hay posibilidad de confusión si la señal K se transmite con cifras).

* * *

** En los casos en que hay ligeras diferencias de significado, se reproduce el texto del apéndice 13A.

Nota: Las siguientes disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones remiten al Código Internacional de Señales:

— Número **1386A**;

— Apéndice 13A, Sección I, abreviatura QTQ;

— Apéndice 13A, Sección II, abreviatura INTERCO.

RESOLUCIÓN N.º Mar 19

relativa a la tramitación por la I.F.R.B. de las notificaciones de asignaciones de frecuencia para estaciones oceanográficas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) su Resolución N.º Mar 20 relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía, y

b) que la I.F.R.B. necesita instrucciones sobre la notificación y la inscripción en el Registro internacional de frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones oceanográficas,

resuelve

encargar a la I.F.R.B. que no acepte para su inscripción en el Registro internacional de frecuencias más que las notificaciones sometidas por las administraciones, de conformidad con los números **486** y **487** del Reglamento de Radiocomunicaciones, relativas a estaciones oceanográficas transmisoras y receptoras instaladas en tierra y que se ajusten a la Resolución N.º Mar 20. La I.F.R.B. tramitará esas notificaciones con arreglo al número **505** del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las correspondientes inscripciones en el Registro no prejuzgarán en modo alguno las decisiones que adopte la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para tratar cuestiones relativas al servicio móvil marítimo.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RESOLUCIÓN N.º Mar 20

relativa al establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;

b) que la Conferencia ha designado en cada una de las seis bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo una banda de frecuencias destinada a ser utilizada para recopilar datos relativos a la oceanografía y ello de conformidad con el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;

d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;

e) que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;

f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el considerando *b)*, y

g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.) y la Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.) vienen consultándose

desde 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía (por ejemplo, el Grupo de expertos O.M.M./C.O.I. encargado de estudiar la coordinación de las necesidades, Ginebra, 19-21 de julio de 1967);

resuelve

1. que se invite a la C.O.I. y a la O.M.M. a que, de acuerdo con la I.F.R.B. y, en su caso, con las administraciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros y Miembros asociados interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por esta Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;

2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la C.O.I. y de la O.M.M., para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;

3. que se invite, además, a la C.O.I. y a la O.M.M. a asumir conjuntamente, en consulta con la I.F.R.B., la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía, y

4. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.

RECOMENDACIÓN N.º 1

al C.C.I.R., relativa a las tolerancias de frecuencia de los transmisores

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican las tolerancias de frecuencia aplicables a los transmisores;

b) que el principal objetivo de este apéndice ha sido la disminución de la fracción del espectro de frecuencias necesaria para cada canal, por medio de una reducción de la tolerancia de frecuencias, y que, en muchos casos, puede mejorarse considerablemente la utilización de dicho espectro mediante una nueva reducción de las tolerancias de frecuencia;

c) que al reducir, en diversos servicios, la tolerancia de frecuencia al valor mínimo posible que permita el estado de la técnica se podría aumentar la relación señal/ruido, mejorar la inteligibilidad y reducir los errores.

d) que, en ciertos casos, con una nueva reducción de la tolerancia de frecuencia no se obtendría, en la práctica, un aumento del número de canales disponibles;

e) que, en determinadas bandas de frecuencias, las tolerancias especificadas en el apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones pueden estar ya próximas al valor mínimo utilizable para ciertas categorías de estación, cuando éstas emplean las técnicas y los métodos actuales de explotación;

f) que será de gran ayuda a las administraciones, en la futura planificación de servicios y provisión de equipos, conocer las tolerancias de frecuencia que pueden considerarse como el límite del valor mínimo utilizable para las estaciones, cuando en éstas se apliquen las técnicas y métodos actuales de explotación;

g) que, en ciertos casos, la reducción de las tolerancias de frecuencia se halla sometida a limitaciones de tipo económico, que es preciso conocer y tener en cuenta,

invita al C.C.I.R.

1. a proseguir su estudio sobre las tolerancias de frecuencia con miras a reducir la fracción del espectro de frecuencias requerida para un canal dado;

2. a considerar si, en ciertos casos, hay posibilidad o no de prever valores límites de tolerancias que no sea necesario hacer más estrictos en las condiciones de explotación actualmente conocidas, y a que determine cuáles podrían ser estos valores;

3. a informar sobre si es o no posible alcanzar dichos valores límites de tolerancias, teniendo en cuenta los factores económicos, de construcción y demás de carácter práctico;

4. a señalar, si procede, qué valores de las tolerancias del apéndice 3 al Reglamento de Radiocomunicaciones han alcanzado ya estos valores límites.

RECOMENDACIÓN N.º 2

relativa a las Normas técnicas de la I.F.R.B.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que las Normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (I.F.R.B.) se utilizan diariamente en el examen técnico de las notificaciones de asignaciones de frecuencias,

ruega al C.C.I.R.

que acelere todas las fases de los programas de estudios que puedan ayudar a la I.F.R.B. a perfeccionar sus Normas técnicas,

e invita a las administraciones

a que, en su participación en los trabajos del C.C.I.R. y de sus Comisiones, den especial prioridad a estos estudios.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 3

al C.C.I.R. relativa a la relación de protección entre la señal y la interferencia y a la mínima intensidad de campo requerida

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que para obtener un plan más eficaz de frecuencias radioeléctricas es necesario perfeccionar y mejorar más aun la información de que se dispone sobre la relación de protección entre la señal y la interferencia, y sobre la mínima intensidad de campo necesaria en cada uno de los servicios,

invita al C.C.I.R.

1. a que prosiga el estudio de la relación de protección entre la señal y la interferencia, que determina el umbral de la interferencia perjudicial para cada uno de los distintos servicios;

2. a que prosiga el estudio de los distintos valores de la relación señal/ruido y de la mínima intensidad de campo necesarios para la recepción satisfactoria de las diferentes clases de emisión en los diversos servicios;

3. a que prosiga el estudio de los márgenes de desvanecimiento para cada servicio;

4. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 4

al C.C.I.R. relativa a los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la utilización eficaz de las frecuencias radioeléctricas depende del empleo de normas técnicas y datos fidedignos, especialmente en las partes más congestionadas del espectro de frecuencias;

b) que puede facilitarse la satisfacción de nuevas necesidades de frecuencias y el desarrollo de los servicios radioeléctricos mejorando, donde y cuando sea necesario, las normas técnicas actualmente utilizadas por la I.F.R.B.;

c) que, de acuerdo con el apéndice A, las administraciones se esforzarán por estimular los estudios sobre propagación y ruido radioeléctricos, por intermedio del C.C.I.R.;

d) que el C.C.I.R. ha adoptado un programa de estudios en el que están comprendidos muchos de estos problemas,

invita al C.C.I.R.

1. a que continúe los estudios sobre propagación radioeléctrica y ruido radioeléctrico y adopte las medidas necesarias para coordinar los resultados obtenidos en los diversos países;

2. a que conceda importancia especial a los estudios que permitan a la I.F.R.B. perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta;

3. a que informe regularmente sobre estas cuestiones, aun cuando no haya concluido sus estudios;

4. a que siga consultando regularmente a las demás organizaciones interesadas en los trabajos de propagación, como, por ejemplo, a la Unión Radio Científica Internacional, a fin de conseguir el mayor grado posible de coordinación.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 5

al C.C.I.R. y a las administraciones, relativa a la comprobación técnica internacional de las emisiones para las bandas inferiores a 28 000 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la conveniencia de lograr una utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas a fin de que las administraciones puedan satisfacer sus necesidades de frecuencias, y que para ello convendría adoptar las medidas pertinentes para que la Lista internacional de frecuencias refleje con mayor fidelidad la utilización real del espectro de frecuencias radioeléctricas ;

b) las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, según las cuales, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias debe revisar las inscripciones del Registro internacional de frecuencias a fin de que estén, en todo lo posible, de acuerdo con la utilización real del espectro de frecuencias;

c) que los datos que se obtienen por medio de la comprobación técnica internacionacional de las emisiones deberían servir de ayuda a la Junta para el cumplimiento de estas funciones, y

reconociendo

a) que un sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones no puede ser completamente eficaz a menos que cubra todas las regiones del mundo;

b) que, actualmente, en ciertas regiones del mundo los medios de comprobación técnica son inexistentes o insuficientes para permitir una comprobación eficaz,

invita al C.C.I.R.

a estudiar y a elaborar, en colaboración con la Junta, las recomendaciones técnicas relativas a los medios adicionales necesarios

para cubrir convenientemente todas las regiones del mundo, con el fin de aplicar las disposiciones de los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, e

invita a las administraciones

1. a realizar toda clase de esfuerzos con el fin de desarrollar los medios de comprobación técnica previstos en el artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las posibilidades que ofrecen los órganos adecuados de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas;

2. a informar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias en qué medida están dispuestas a cooperar en determinadas comprobaciones técnicas solicitadas por la Junta.

RECOMENDACIÓN N.º 6

al C.C.I.R. relativa al estudio de las características técnicas del material

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que, para obtener un plan más eficaz de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas, es necesario ampliar y mejorar la información técnica de que se dispone sobre los diversos tipos de aparatos utilizados en la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios,

invita al C.C.I.R.

1. a que prosiga sus estudios sobre las características que deben presentar los diversos tipos de aparatos empleados para la recepción de las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, en lo que se refiere a anchura de banda, selectividad, sensibilidad y estabilidad, y a que formule las oportunas Recomendaciones;

2. a que prosiga el estudio de los métodos prácticos para la obtención de las características recomendadas;

3. a que, para las diferentes clases de emisión en los distintos servicios, estudie la separación mínima prácticamente factible entre canales adyacentes y en las distintas bandas;

4. a que estudie cualesquiera otras condiciones que debieran reunir los sistemas completos utilizados por los diferentes servicios, a fin de determinar las condiciones técnicas que debe cumplir el equipo de recepción, incluidos los aparatos de la estación terminal y las antenas;

5 a que estudie los métodos que permitan determinar si los equipos se ajustan a los requisitos recomendados;

6. a que preste especial atención a estos estudios, los cuales permitirán a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias perfeccionar aún más las normas técnicas empleadas por dicha Junta.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 7

relativa a las características de los receptores de radiodifusión de precio módico

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que las poblaciones de los países en que actualmente el número de receptores es muy reducido por razones económicas, geográficas o técnicas debieran disfrutar más ampliamente de las ventajas de la radiodifusión;

b) que a este fin sería conveniente que se dispusiera de receptores de radiodifusión de buena calidad y precio bastante módico para que pudiera extenderse ampliamente su empleo en dichos países;

c) que sería muy útil para los fabricantes que existiera un acuerdo general sobre las características de receptores de radiodifusión de normas apropiadas comúnmente admitidas, ya que esto les ayudaría a producir tales receptores a bajo precio;

invita al C.C.I.R.

1. a fijar las características técnicas de uno o más tipos de receptores de radiodifusión que se presten a la fabricación en serie, a bajo precio, de aparatos que respondan a las necesidades de los radioyentes de los países mencionados en el considerando *a)*. Estas características técnicas debieran referirse a receptores de modulación de amplitud en las gamas de ondas kilométricas, hectométricas y/o decamétricas (bandas 5,6 y/o 7) y a receptores de modulación de frecuencia en la gama de ondas métricas (banda 8) según las necesidades de los países interesados;
2. a terminar estos trabajos a la mayor brevedad posible, en colaboración con las organizaciones internacionales interesadas en esta cuestion, con objeto de evitar toda duplicación de esfuerzos,

y pide al Secretario General

que comunique el resultado de este estudio al Director General de la UNESCO, junto con las sugestiones pertinentes acerca de las medidas que deban adoptarse.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 8

relativa a la clasificación de emisiones

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en la Sección I del artículo 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones se clasifican las emisiones a los efectos de su denominación ;

b) que se utilizan ciertos símbolos para clases de emisión que no están especificadas con precisión;

c) que quizá sea necesario especificar en lo futuro nuevas clases de emisión;

d) que para los procedimientos de registro utilizados por la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y por las administraciones, en especial los mecanográficos, se requiere un método sencillo y preciso de denominación que exija el menor número posible de símbolos para contener todos los datos esenciales;

e) que acaso fuera útil combinar en una sola serie de símbolos los datos clasificados actualmente como representativos de características suplementarias y los que indican los tipos de modulación de la portadora principal;

f) que el método empleado actualmente para clasificar las emisiones no tiene debidamente en cuenta los sistemas que utilizan procedimientos de modulación múltiple ;

g) que el uso creciente de los sistemas telefónicos y telegráficos multicanales hace aconsejable su clasificación en categorías y adoptar una designación uniforme para los canales de tales sistemas ;

h) que la modulación por impulsos no es en sí misma un procedimiento fundamental de modulación, sino una forma de producir una señal que da lugar a una modulación de frecuencia, de amplitud, de fase o a una combinación de ellas;

i) que actualmente, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias recibe, a veces, de las administraciones, o les pide a éstas, importante información suplementaria, de cierta importancia, como, por ejemplo, sobre el nivel de la onda portadora y naturaleza del código telegráfico utilizado, la cual no siempre se indica en el sistema actual de designación de emisiones;

j) que el sistema actual de denominación no permite especificar completamente y con precisión todas las características de las emisiones ;

k) que los términos emisión, transmisión y radiación no están definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, lo que se presta a confusión cuando se traduce de un idioma a otro e incluso al utilizarlos en un solo idioma,

recomienda al C.C.I.R.

1. que, en colaboración con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, examine todas las emisiones y características que requieran clasificación;

2. que, en colaboración con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, estudie diferentes métodos para designar y clasificar las emisiones, y establezca uno que pueda ser utilizado durante un largo periodo y que facilite toda la información esencial;

3. que dé a conocer sus conclusiones al respecto y formule una Recomendación con suficiente antelación para que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones pueda tomar una decisión sobre la materia, y

4. que defina los términos emisión, radiación y transmisión, para que puedan ser empleados coherentemente y sin confusión, y para que puedan ser traducidos fácilmente de un idioma de trabajo a otro.

RECOMENDACIÓN N.º 9

relativa al empleo del sistema de unidades MKS racionalizado

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

reconociendo

que en la técnica radioeléctrica y en las publicaciones sobre radioelectricidad, así como en los trabajos del C.C.I.R. y de otros organismos permanentes de la Unión, se utiliza ampliamente el sistema MKS racionalizado (denominado también sistema Giorgi racionalizado),

recomienda

que las administraciones se esfuercen por adoptar progresivamente este sistema de unidades en sus relaciones con la Unión y con sus organismos permanentes.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 10

relativa a los medios que hay que poner en práctica para reducir la congestión de la banda 7 3-30 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que hay una necesidad urgente de reducir la congestión existente en la banda 7 del espectro de frecuencias radioeléctricas ;

b) que aprovechando los últimos progresos de la técnica de telecomunicación, especialmente de la desarrollada en la utilización de las bandas 8 y siguientes, de los cables coaxiales, etc., es posible contribuir a esta reducción ;

c) que la utilización de medios técnicos modernos y perfeccionados, en sustitución de los actuales, conduciría a gastos considerables, mientras que sería menos oneroso continuar utilizando las frecuencias de la banda 7, y que, por consiguiente, para la implantación de dichos medios ciertas administraciones podrían encontrar más dificultades que otras que se hallan en situación más favorable,

recomienda

1. que todas las administraciones tomen las medidas necesarias para reducir la congestión existente en la banda 7, adoptando las nuevas técnicas, en la medida de lo posible, y

2. que a las organizaciones internacionales que prestan asistencia, se les ruegue concedan especial atención al suministro de equipos apropiados a las administraciones que no puedan obtenerlos debido a dificultades económicas, con objeto de que al sustituir los actuales por los modernos contribuyan así a una mayor economía en la utilización de la banda 7.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 11

relativa a un mejor agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la necesidad cada vez mayor de frecuencias, especialmente en las bandas comprendidas entre 4 000-27 500 kc/s ;

b) la actual estructura de las redes nacionales e internacionales de circuitos radioeléctricos en estas bandas;

c) el tráfico relativamente pequeño de algunos de estos circuitos ;

d) las disposiciones del Convenio relativas a la utilización racional de las frecuencias y del espectro radioeléctrico (artículo 46), y

teniendo en cuenta

a) que el rendimiento de un grupo de circuitos es mayor que el de la suma de los circuitos individuales ;

b) que, como consecuencia de este principio se puede reducir el número total de frecuencias necesarias ;

c) que en ciertas partes del mundo existen zonas y países interconectados a la vez por varios circuitos, tanto radioélectricos como cables,

recomienda

1. que, siempre que sea posible, las administraciones contribuyan a reducir la utilización de las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s, recurriendo a agrupar más eficazmente los circuitos radioeléctricos poco cargados ;

2. que, cuando sea prácticamente posible, los países interconectados por medio de circuitos radioeléctricos y por cable, concierten

acuerdos especiales sobre la utilización común de los circuitos radioeléctricos internacionales existentes que funcionan en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kc/s;

3. que, como regla general, dichos acuerdos proporcionen, a cada uno de los países contratantes, beneficios equivalentes, tanto en lo que concierne a las condiciones económicas como a las de explotación, y

4. que, al proyectar nuevos circuitos radioeléctricos o la ampliación de los existentes, las administraciones tengan en cuenta, en lo posible, los principios especificados en los párrafos 1 a 3 anteriores.

RECOMENDACIÓN N.º 12

relativa a la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

después de tomar nota

a) de que existen dos clases principales de radares meteorológicos de aeronave que utilizan las bandas 5 350-5 460 Mc/s y 9 300-9 500 Mc/s, respectivamente ;

b) de que existe un número considerable de radares de barco, la mayoría de ellos en la banda 9 300-9 500 M/cs ;

c) de que en la banda 9 300-9 500 Mc/s hay también radares terrestres de los servicios de radionavegación marítima, radionavegación aeronáutica y ayudas a la meteorología;

d) de que los dispositivos de radar aeroportados utilizan, en exclusiva, la banda 5 350-5 460 Mc/s, atribuida, a título primario, únicamente al servicio de radionavegación aeronáutica;

e) de que los radares de barco solamente comparten con los radares terrestres la utilización de las bandas 2 900-3 100 Mc/s y 5 470-5 650 Mc/s, atribuidas, respectivamente, a título primario, sólo al servicio de radionavegación y sólo al servicio de radionavegación marítima ;

f) de que ha sido necesario atribuir la banda 9 300-9 500 Mc/s sobre la base de igualdad de derechos, a los servicios de radionavegación aeronáutica y radionavegación marítima;

considerando

a) que es de suma importancia que no se cause interferencia perjudicial a los servicios de radionavegación que funcionen para la seguridad de la vida humana ;

b) que debe procurarse que las condiciones de funcionamiento de un servicio de seguridad de la vida humana sean las mismas en el mundo entero ;

c) que el aumento no coordinado de la utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s sólo puede conducir a un aumento de las probabilidades de interferencia perjudicial entre los servicios de radionavegación marítima y radionavegación aeronáutica,

recomienda

1. que las administraciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Consultiva Intergubernamental de Navegación Marítima estudien esta cuestión en cuanto tengan oportunidad para ello, y concretamente :

2. que determinen si una interferencia, reconocida como técnicamente posible entre dos servicios, puede ser perjudicial a la explotación y en qué proporción la perjudica ;

3. que si tal hecho se presenta, se estudie la posibilidad de reducir la interferencia perjudicial por medios técnicos, de explotación y de procedimiento, partiendo de la base de que los nuevos equipos deben siempre ajustarse a las normas técnicas más estrictas,

invita

a las administraciones, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización Intergubernamental Consultiva de Navegación Marítima a que comuniquen a la Unión los resultados de sus estudios, así como su opinión y las proposiciones que se deriven de todo ello.

RECOMENDACIÓN N.º 13

relativa a las normas técnicas que habrán de aplicarse cuando se elaboren planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

que, al preparar planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 Mc/s y 76-87,5 Mc/s, la Conferencia regional especial mencionada en el número **250** del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1959, deberá tomar en consideración los factores siguientes :

a) la intensidad de campo mediana mínima a proteger, para los servicios de radiodifusión y para los servicios fijo y móvil, debiera ser la intensidad de campo necesaria en las zonas rurales, para un servicio satisfactorio en el límite del alcance de servicio. Para la radiodifusión sonora de modulación de frecuencia debieran tomarse, como guía, los valores indicados en la Recomendación número 263 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959. Para televisión debieran tomarse los mismos valores de intensidad de campo mínima que para radiodifusión sonora de modulación de frecuencia. Para los servicios fijo y móvil debiera tomarse provisionalmente un valor de 5 microvoltios por metro;

b) las relaciones de protección requeridas para la radiodifusión sonora de modulación de frecuencia son las indicadas en la Recomendación número 263 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959, y para la televisión, las del informe número 125 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959. Para los servicios fijo y móvil, la relación de protección debiera ser al menos de 6 db;

c) para determinar las relaciones de protección, deberán tenerse debidamente en cuenta la anchura de banda ocupada y la selectividad del receptor, cuando las frecuencias de la señal deseada y de la señal de interferencia sean distintas, así como la protección suplementaria que resulta de la utilización de polarizaciones cruzadas;

d) todos los servicios debieran estar protegidos el 90% del tiempo, como mínimo;

e) al evaluar el posible grado de interferencia, debieran tenerse en cuenta debidamente las condiciones de propagación. Cuando sean de aplicación, deberán utilizarse las curvas de propagación troposférica de las ondas radioeléctricas contenidas en la Recomendación número 312 del C.C.I.R., Los Ángeles, 1959.

RECOMENDACIÓN N.º 14

a las administraciones de la Región 1,
relativa al servicio de radiodifusión en la banda 100-108 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) la conveniencia de que exista una atribución uniforme de bandas de frecuencias al servicio de radiodifusión en las tres Regiones, lo cual permitiría a las administraciones conseguir una mejor coordinación en la utilización de frecuencias y obtener la máxima economía de frecuencias;

b) que, en la Región 1, hay que prever un aumento de las necesidades de frecuencias para la radiodifusión sonora en la banda 8;

c) que por razones de orden técnico y, especialmente, con el fin de evitar complicaciones en la fabricación de aparatos receptores, toda ampliación futura de la banda de radiodifusión 87,5-100 Mc/s, debería hacerse en una banda adyacente,

d) el hecho de que la banda 100-108 Mc/s está ya atribuida al servicio de radiodifusión en las Regiones 2 y 3 y en algunos países de la Región 1;

e) el deseo manifestado por ciertas administraciones de la Región 1 de utilizar la banda 100-104 Mc/s para el servicio de radiodifusión,

recomienda

que, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del servicio de radiodifusión, las administraciones de la Región 1 estudien la posibilidad de proponer a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones una nueva atribución a los diversos servicios en la banda 100-108 Mc/s.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 15

relativa a las emisiones de modulación de frecuencia

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que los radioyentes deberían estar en condiciones de oír las emisiones nacionales de radiodifusión sin interferencias de otras estaciones;

b) que en muchas regiones, la congestión de bandas 5 y 6 da lugar a que la escucha sea cada vez más difícil;

c) que según las observaciones hechas en los países en que se efectúan emisiones de modulación en la banda 8, la recepción en esos países es mejor,

recomienda

que los Miembros y Miembros asociados de la Unión estudien la posibilidad de que sus servicios nacionales de radiodifusión efectúen emisiones de modulación de frecuencia en la banda 8.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 16

relativa a las medidas que deben adoptarse para impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión a bordo de barcos o de aeronaves fuera de los límites de los territorios nacionales

La Conferenciá Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que el funcionamiento de estaciones de radiodifusión instaladas a bordo de barcos o de aeronaves situados fuera de los límites del territorio nacional de un país está en contradicción con las disposiciones de los números **422** y **962** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que tal funcionamiento es contrario a la utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctricas y puede provocar situaciones extremadamente confusas;

c) que el funcionamiento de tales estaciones de radiodifusión, fuera de la jurisdicción de los países Miembros de la Unión interesados, puede hacer difícil la aplicación directa de las leyes nacionales;

d) que puede llegarse a crear una situación jurídica particularmente difícil, cuando tales estaciones de radiodifusión funcionan a bordo de barcos o aeronaves que no están debidamente matriculados en ningún país,

recomienda

1. que las administraciones pidan a sus gobiernos respectivos que, por una parte, estudien los medios posibles, directos o indirectos, para evitar o hacer cesar el funcionamiento de las estaciones mencionadas, y, por otra, adopten, si fuese necesario, las medidas oportunas;

2. que las administraciones informen al Secretario General de los resultados de sus estudios y faciliten cualquier otra información de interés general, a fin de que el Secretario General pueda, a su vez, informar debidamente a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 17

relativa a la adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la normalización de los formularios para las licencias de las estaciones instaladas a bordo de los barcos y de las aeronaves que efectúan respectivamente travesías y vuelos internacionales facilitaría en gran medida la inspección de esas estaciones ;

b) que formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave serían una guía útil para las administraciones que deseen perfeccionar los actuales formularios utilizados para las licencias nacionales, y

c) que dichas administraciones podrían utilizar, ventajosamente, estos formularios normalizados de licencia como base para expedir el certificado de que deben estar provistos los barcos y aeronaves, en virtud del número **732** del Reglamento de Radiocomunicaciones ;

habiendo establecido

d) una serie de principios para la presentación de los formularios de licencia normalizados (véase el anexo 1), y

e) los adjuntos formularios de licencia para las estaciones de barco y de aeronave (véanse los anexos 2 y 3),

recomienda

1. que las administraciones que consideren adecuados y aceptables estos formularios los adopten para su utilización internacional, y

2. que, en la medida de lo posible, las administraciones traten de ajustar sus licencias nacionales a estos formularios normalizados.

ANEXO 1

Indicaciones sobre formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y de aeronave

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, ha estimado que para la redacción y presentación de los formularios normalizados de licencias sería conveniente que:

1. estos documentos se presenten, en lo posible, en forma de cuadro, señalando las líneas y columnas del mismo por medio de letras que sirvan de referencia ;

2. para las licencias de estaciones de barco y para las licencias de estaciones de aeronave, se utilicen formatos lo más parecidos posible ;

3. el tamaño de estos documentos sea el del modelo internacional A4 ;

4. la presentación de estos documentos sea tal que facilite, al máximo, su examen a bordo del barco o de la aeronave ;

5. la licencia se imprima en caracteres latinos, en el idioma nacional del país que la expida. No obstante, las administraciones de los países cuyo idioma nacional no pueda escribirse en caracteres latinos imprimirán las licencias, además de en el idioma nacional, en uno cualquiera de los idiomas de trabajo de la Unión;

6. el título « Licencia de estación de barco » o « Licencia de estación de aeronave » figure, en la parte superior del documento, escrito en el idioma nacional y en los tres idiomas de trabajo de la Unión.

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones ha aplicado las expresadas indicaciones para los modelos de licencias que se presentan en los anexos números 2 y 3 a esta Recomendación.

(Nombre completo de la autoridad
que expide la licencia, escrito en el idioma nacional)
..... *

SHIP STATION LICENCE
LICENCE DE STATION DE NAVIRE
LICENCIA DE ESTACIÓN DE BARCO

N.º .....

Duración de la validez .....

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación :

1	2	3	4
Nombre del barco	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Propietario del barco	Categoría de correspondencia pública

		a	b	c	d
	Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Clase de emisión	Bandas de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de socorro del barco				**
7	Transmisores de las embarcaciones y dispositivos de salvamento				**
8	Otros aparatos	*(Facultativo)*			

Por la autoridad que expide la licencia :

.....
Lugar Fecha Firma

* Las palabras « Licencia de estación de barco » se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.
** Específicamente o por referencia.

ANEXO 3

(Nombre completo de la autoridad
que cxpide la licencia, escrito en el idioma nacional)

..... *

AIRCRAFT STATION LICENCE
LICENCE DE STATION D'AÉRONEF
LICENCIA DE ESTACIÓN DE AERONAVE

N.º .....

Duración de la validez .....

De conformidad con *(indicación de la disposición legal interna)* y con el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, se autoriza por la presente a instalar y utilizar el equipo radioeléctrico que se describe a continuación :

1	2	3	4
Nacionalidad y matrícula de la aeronave	Distintivo de llamada u otra señal de identificación	Tipo de aeronave	Propietario de la aeronave

		a	b	c	d
	Aparato	Tipo	Potencia (vatios)	Tipo de emisión	Banda de frecuencias o frecuencias asignadas
5	Transmisores				**
6	Transmisores de embarcaciones y dispositivos de salvamento *(en su caso)*				**
7	Otra clase de equipos	*(Facultativo)*			

Por la autoridad que expide la licencia

.....

Lugar Fecha Firma

* Las palabras « Licencia de estación de aeronave » se escribirán en el idioma nacional, en caso de que este idioma no sea uno de los idiomas de trabajo de la Unión.

** Específicamente o por referencia.

RECOMENDACIÓN N.º 18

relativa a los certificados de operador

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establece que los certificados de operador de estaciones de barco y de aeronave se clasifiquen en certificados de operador de radiotelegrafista y de operador radiotelefonista;

b) que la aplicación de nuevos procedimientos de telecomunicación, especialmente aquellos que utilizan dispositivos automáticos, hace cada vez más difícil establecer su clasificación en radiotelegráficos o radiotelefónicos;

c) que todos estos dispositivos, así como los aparatos de estaciones radiotelefónicas, pueden ser manipulados por titulares de un certificado de operador radiotelegrafista, y que muchos de los dispositivos automáticos de comunicación pueden ser manipulados por titulares de un certificado de radiotelefonista, y

d) que, en estas condiciones, quizá sea particularmente útil modificar la clasificación actual de los certificados de operador,

recomienda

que las administraciones examinen este problema y presenten a la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones proposiciones de modificación del artículo 23, en las que se tenga en cuenta la utilización de las nuevas técnicas de comunicación.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 19

relativa a la coordinación internacional para selección de una banda de frecuencias apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que actualmente no existe ningún sistema adecuado de correspondencia pública aire-tierra ;

b) que, según el Reglamento de Radiocomunicaciones, estos sistemas no deben funcionar en las bandas de frecuencias atribuidas para uso exclusivo del servicio móvil aeronáutico (R) ;

c) que algunas administraciones han comenzado a desarrollar activamente estos sistemas sin haber establecido previamente una coordinación internacional en lo referente a las bandas de frecuencias en las que deberían funcionar tales sistemas ;

d) que, por el carácter internacional del servicio aeronáutico, es esencial concertar un acuerdo internacional sobre la banda de frecuencias a utilizar para el desarrollo de un sistema de correspondencia pública aire-tierra ;

e) que las emisiones procedentes de las aeronaves pueden causar interferencias perjudiciales a distancias considerables,

recomienda

1. que las administraciones que ya han iniciado o se propongan iniciar el desarrollo del sistema de correspondencia pública aire-tierra, comuniquen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias los detalles relativos a estos proyectos, con el fin de que la Junta pueda poner en conocimiento de las demás administraciones las actuales tendencias en la materia ;

2. que las administraciones procuren, mediante la coordinación de frecuencias o mediante otros medios, que la explotación de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra no cause interferencias a los servicios de los demás países.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 20

relativa a las frecuencias a utilizar en el servicio de radionavegación aeronáutica para un sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que siendo cada vez mayor la velocidad de las aeronaves y teniendo en cuenta que todavía no se ha ideado un sistema adecuado para evitar los choques, mejorando así la seguridad de la navegación aeronáutica, y que la necesidad de dicho sistema es manifiesta;

b) que si el sistema, una vez desarrollado, requiere la utilización de frecuencias radioeléctricas, debería acomodársele en una de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica;

c) que por ahora es imposible prever si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica serán adecuadas para tal sistema,

recomienda

que las administraciones y la Organización de la Aviación Civil Internacional concedan especial atención a los progresos que se logren en relación con el desarrollo de un sistema adecuado para evitar los choques entre aeronaves, y tengan en cuenta que, caso de requerirse frecuencias radioeléctricas, si las bandas atribuidas al servicio de radionavegación aeronáutica no son apropiadas para tal sistema, será necesario estudiar la cuestión en el plano internacional.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 21

relativa a las disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la zona africana

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 285-315 kc/s, especialmente en las localidades próximas a las zonas europea y africana,

recomienda

que las administraciones de los países de la zona africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo Regional relativo a los radiofaros marítimos en la zona europea de la Región 1, París, 1951.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 22

a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, a la Organización de Aviación Civil Internacional y a las administraciones,

relativa a un Código Radiotelefónico Internacional para el Servicio Móvil Marítimo

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

RECOMENDACIÓN N.º 23

a la Conferencia para la seguridad de la vida humana en el mar en relación con el uso de la expresión « socorro (reserva) »

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

RECOMENDACIÓN N.º 24

a los gobiernos signatarios del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, relativa a la adopción de una señal de alarma radiotelefónica

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 25

a la Conferencia internacional para la seguridad de la vida humana en el mar relativa a las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

RECOMENDACIÓN N.º 26

relativa a la nueva clasificación de las estaciones de barco para el servicio internacional de la correspondencia pública

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

RECOMENDACIÓN N.º 27

relativa a las horas de servicio de las estaciones de barco

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

RECOMENDACIÓN N.º 28

relativa al empleo de sistemas de banda lateral única por el servicio móvil marítimo

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 29

relativa a la pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

teniendo en cuenta

a) que se ha llegado a un acuerdo sobre un cuadro de deletreo para uso mundial (véase el apéndice 16);

b) que la pronunciación de las palabras de dicho cuadro de deletreo puede variar según la forma de hablar de las personas que lo utilicen;

c) que para reducir al mínimo las diferencias de pronunciación, la Organización de Aviación Civil Internacional ha registrado en disco la pronunciación correcta de las palabras del nuevo cuadro de deletro;

d) que este disco contiene, además, un preámbulo explicativo en inglés, francés y español, y que puede obtenerse fácilmente;

considerando

que un disco de esta clase sería de gran utilidad para los Miembros y Miembros asociados de la Unión,

recomienda

1. que el Secretario General tenga disponibles discos de esta clase en concepto de publicaciones de la Unión;

2. que el Secretario General estudie la posibilidad de utilizar, con este fin, los registros existentes.

RECOMENDACIÓN N.º 30

relativa al cuadro de deletreo de cifras

(Abrogada por la Resolución N.º Mar 1)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 31

relativa a la protección de las bandas de guarda de las frecuencias patrón para su utilización por la radioastronomía

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que la recepción exenta de interferencias de las emisiones de frecuencias patrón y señales horarias en las bandas cuya frecuencia central es, respectivamente, 2,5, 5, 10, 15, 20 y 25 Mc/s, atribuidas al servicio de frecuencias patrón en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, reviste interés mundial ;

b) que los radioastrónomos, para la observación de las radiaciones cósmicas, sólo pueden utilizar con la máxima eficacia estas bandas de frecuencias si están libres de toda energía perceptible, debida a emisiones de servicios distintos del de frecuencias patrón ;

c) que las bandas 10 003-10 005 kc/s y 19 990-20 010 kc/s pueden ser utilizadas para la investigación espacial,

recomienda

que las administraciones adopten las medidas prácticamente posibles para garantizar la protección de las bandas de frecuencias patrón contra todas las interferencias perjudiciales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 32

relativa al servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se ha dado ahora reconocimiento oficial al servicio de radioastronomía, y que en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias se incluyen atribuciones para este servicio;

b) que el servicio de radioastronomía tiene por finalidad la recepción de radiaciones electromagnéticas de un nivel extremadamente bajo y de origen extraterrestre y que debe ser protegido, en la medida de lo posible, contra las radiaciones artificiales;

c) que en lo que se refiere a la utilización del espectro radioeléctrico, el servicio de radioastronomía debe competir con otros servicios radioeléctricos existentes y en vías de desarrollo;

d) que, para el servicio de radioastronomía, las posibilidades de compartir bandas de frecuencias con otros servicios radioeléctricos son limitadas;

e) que, en el caso de muchas instalaciones del servicio de radioastronomía, sería muy difícil, una vez establecidas, modificar su ubicación o las bandas de frecuencias para evitar interferencias perjudiciales;

f) que deberá asegurarse al servicio de radioastronomía un grado razonable de estabilidad en las bandas de frecuencias que se le han atribuido, a fin de permitirle llevar a cabo programas de estudios a largo plazo;

g) que en muchas de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radioastronomía será difícil asegurar, desde ahora, la protección deseada para dicho servicio y que tal protección sólo podrá obtenerse a largo plazo;

h) que las atribuciones del nuevo Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias no satisfacen por completo las necesidades

conocidas del servicio de radioastronomía, especialmente en la banda 8 y en la parte inferior de la banda 9;

i) que sería de utilidad, para que las administraciones puedan proteger el servicio de radioastronomía, disponer de información indicando la ubicación de los observatorios, así como las bandas atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias que son utilizadas por cada observatorio;

recomienda

1. que cuando las administraciones preparen la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, consideren de nuevo la cuestión de la atribución de frecuencias para el servicio de radioastronomía;

2. que se considere especialmente la posibilidad de conceder una atribución en firme a este servicio en la banda 37-41 Mc/s y que, mientras tanto, cuando las administraciones asignen frecuencias a estaciones de otros servicios, procuren evitar, en lo posible, las bandas 38,0 ±0,25 Mc/s o 40,68 ±0,25Mc/s, que son las que ciertos países utilizan o se proponen utilizar para las observaciones de radioastronomía;

3. que cuando las administraciones preparen planes de asignación de frecuencias, dejen libre, en lo posible, la banda 606-614 Mc/s para las observaciones de radioastronomía o que no asignen frecuencias de esta banda a estaciones de otros servicios sin asegurar la máxima protección posible al servicio de radioastronomía;

4. que las administraciones notifiquen al Secretario General de la Unión la ubicación de los observatorios en sus respectivos países, así como las bandas que, atribuidas en el Cuadro de distribución de las bandas de frecuencias, son utilizadas por cada observatorio, y que el Secretario General comunique esta información a los Miembros y Miembros asociados de la Unión;

y llama la atención de las organizaciones interesadas en la radioastronomía sobre los siguientes puntos:

1. las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. la necesidad de mantener una estrecha coordinación con sus administraciones nacionales en cuestiones de utilización de frecuencias, y

3. la necesidad de elegir, para la ubicación de los observatorios, lugares lo más alejados posible de toda fuente de interferencias radioeléctricas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 33

relativa al servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

que las administraciones que han asignado frecuencias de la banda 27,5-28 Mc/s a las estaciones del servicio de ayudas a la meteorología tomen, a la mayor brevedad, las medidas oportunas para transferir estas asignaciones a bandas más elevadas atribuidas a dicho servicio, e

invita

a la Organización Meteorológica Mundial a estudiar esta cuestión y a proceder, en su caso, a la coordinación necesaria entre las administraciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 34

relativa a la utilización por las organizaciones de la Cruz Roja de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando

a) que la obra universal de socorro de las organizaciones de la Cruz Roja reviste gran importancia en casos de desastres catástrofes, etc.;

b) que en tales ocasiones ocurre frecuentemente que los medios de comunicación están sobrecargados, sufren deterioros o incluso se hallan completamente interrumpidos ;

c) que es necesario facilitar, en la medida de lo posible, la rápida intervencion de los órganos, nacionales o internacionales, de la Cruz Roja ;

d) que los medios de enlace rápidos y autónomos son esenciales en las intervenciones de las sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) ;

e) que es necesario que las sociedades nacionales de la Cruz Roja afectadas puedan, en toda circunstancia, comunicarse entre sí, así como con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja,

recomienda

1. que las administraciones tomen en consideración la eventual necesidad que sus sociedades de la Cruz Roja puedan tener de comunicar rápidamente por radio en caso de que se hallen interrumpidas las comunicaciones públicas;

2. que, con tal fin, las administraciones estudien la posibilidad de asignar a las estaciones de la Cruz Roja una o varias frecuencias comunes escogidas en los límites superiores o inferiores de las bandas de aficionados ;

3. que la próxima Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones considere si es necesario adoptar otras medidas.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 35

relativa a las necesidades prácticas de los países que necesitan una asistencia especial

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

recomienda

1. a las administraciones de los países que necesitan una asistencia especial, que se esfuercen en montar sus propias instalaciones para talla y ajuste de cristales de cuarzo y que se provean de osciladores de frecuencia variable estabilizados por cuarzo, a fin de emplearlos provisionalmente para controlar la frecuencia de sus transmisores, en tanto no se disponga de cristales de cuarzo ajustados con precisión a las frecuencias deseadas. Si una administración determinada solicitara asistencia a este respecto, conviene facilitársela por medio de los órganos de Asistencia Técnica adecuados de las Naciones Unidas;

2. a todas las administraciones, que se esfuercen especialmente por cooperar con los países que necesiten una asistencia especial facilitándoles datos de comprobación técnica y cuanta asistencia pueda ayudarles para obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para sus circuitos;

e invita a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

a facilitar a las administraciones de los países que neces ten una asistencia especial, las informaciones y datos técnicos necesarios, incluyendo explicaciones detalladas sobre el Reglamento de Radiocomunicaciones, que les permitan elegir y obtener asignaciones de frecuencias adecuadas para la explotación de sus servicios.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 36

relativa a la convocación de una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para atribuir bandas de frecuencias para radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

considerando:

a) que varias delegaciones que participan en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones han propuesto atribuir frecuencias para investigaciones espaciales basándose, únicamente, en las necesidades de la investigación durante los próximos años;

b) que el C.C.I.R. ya está estudiando cuestiones técnicas relativas a las telecomunicaciones con los vehículos espaciales y de éstos entre sí;

c) que la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones ha recomendado al C.C.I.R. que estudie las cuestiones de identificación y control de las emisiones de los vehículos espaciales;

d) que, en tanto no se disponga de los resultados de algunos programas de investigaciones espaciales, no se puede evaluar con precisión hasta qué punto pueden compartir frecuencias los servicios de radiocomunicaciones espaciales con otros servicios de radiocomunicaciones, sin que de ello resulten interferencias perjudiciales;

e) que, antes de que la Unión pueda tomar decisiones sobre atribuciones definitivas de frecuencias para fines de radiocomunicaciones con vehículos espaciales, son esenciales una experiencia adicional en investigaciones espaciales y los resultados de los estudios del C.C.I.R., así como los de otras organizaciones interesadas, relativos a las radiocomunicaciones espaciales,

teniendo en cuenta:

que la Unión es la organización especializada en el campo de las telecomunicaciones y es necesario que adopte las atribuciones de frecuencias adecuadas para todas las categorías de radiocomunica-

ciones espaciales tan pronto lo permitan los resultados de las investigaciones y los estudios del C.C.I.R. y de otras organizaciones interesadas.

recomienda:

1. que una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones sea convocada, en principio, para la última parte del año 1963, con una duración aproximada de un mes. En el orden del día de dicha Conferencia figurarían los siguientes puntos principales :

   1.1 examinar los progresos técnicos en la utilización de las radiocomunicaciones para investigaciones espaciales y los resultados de los estudios del C.C.I.R. y de otras organizaciones interesadas;

   1.2 decidir, teniendo en cuenta estos resultados, qué bandas de frecuencias es esencial atribuir a las diversas categorías de las radiocomunicaciones espaciales;

   1.3 considerar si persiste la necesidad de atribuir algunas frecuencias para fines de investigaciones espaciales y, en caso afirmativo, adoptar las medidas oportunas a este respecto;

   1.4 adoptar, si lo juzga conveniente, nuevas disposiciones que prevean la identificación y el control de las emisiones radioeléctricas de los vehículos espaciales, teniendo en cuenta las posibles recomendaciones del C.C.I.R. y revisar, en consecuencia, el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2. que el Consejo de Administración revise la situación en sus reuniones ordinarias de 1962 y 1963, basándose en la información que le envíen los Miembros y Miembros asociados de la Unión, el C.C.I.R. y otras organizaciones interesadas. En caso de que el Consejo de Administración considerara suficientemente justificada la convocación de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones para 1963, recomendará a los Miembros y Miembros asociados de la Unión la fecha, lugar y orden del día de esta conferencia;

e invita

a los Miembros y Miembros asociados de la Unión que lancen satélites artificiales durante el periodo de investigación espacial anterior a la convocación de la aludida Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, a que den a conocer al Consejo de Administración y a los organismos técnicos competentes de la Unión las frecuencias utilizadas y los progresos técnicos conseguidos en la utilización de las radiocomunicaciones para fines de investigaciones espaciales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º 37

relativa al estudio, por un grupo de expertos, de las medidas tendientes a reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s

(Véase la Resolución N.º 3)

La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959,

habiendo observado

a) la tendencia existente a la congestión, especialmente entre 4 y 27,5 Mc/s, y

b) la necesidad de adoptar una nueva política para la solución de los problemas de frecuencias que plantea a las administraciones la utilización de esta parte del espectro;

reconociendo

a) que las administraciones no pueden dar su adhesión a un programa para descongestionar las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, antes de haberse establecido claramente los principios y las medidas a tomar, y

b) que la posibilidad de que las administraciones pongan en práctica tal programa está estrechamente relacionada con las repercusiones económicas que supone,

considera

a) que la primera medida, en relación con la reforma necesaria, debe ser la de analizar las posibilidades antes de adoptar una decisión sobre la política que ha de seguirse;

b) que este análisis podría efectuarlo un Grupo de expertos convocado con el sólo fin de buscar el modo y manera de reducir la congestión de las bandas consideradas, y

recomienda

1. que se convoque a un Grupo de expertos con el sólo fin de buscar la manera de reducir la congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s. Este Grupo preparará un informe sobre sus deliberaciones que someterá, con un orden del día específico detallado, al Consejo de Administración. Cuando este orden del día haya sido aprobado por el Consejo de Administración, se confiará a un organismo encargado de examinar las decisiones en principio necesarias para reducir la congestión del espectro de las bandas consideradas;

2. que el grupo celebre una primera reunión en Ginebra, de treinta días aproximadamente, en 1961, y una segunda de igual duración en 1962, y

3. que se invite a cada administración que facilite uno o más expertos, a que tome las disposiciones necesarias para el pago de los sueldos de los mismos; estos sueldos no correrán, en ningún caso, a cargo de la Unión.

RECOMENDACIÓN N.º Spa 1

relativa al cálculo de la distancia de coordinación para estaciones terrenas

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que en el artículo 9A se dispone que las asignaciones de frecuencias a estaciones terrenas en ciertas bandas de frecuencias compartidas se coordinen con los servicios fijos y móviles con el fin de evitar interferencias perjudiciales mutuas;

b) que desde una estación terrena hay, en cualquier acimut, una distancia más allá de la cual puede considerarse despreciable la probabilidad de que la utilización de una frecuencia de emisión determinada de la estación terrena cause interferencia perjudicial en la recepción de una estación del servicio fijo o móvil, y que ésta es la distancia de coordinación en el acimut correspondiente;

c) que desde una estación terrena hay, en cualquier acimut, una distancia más allá de la cual puede considerarse despreciable la probabilidad de que la utilización de una frecuencia de emisión determinada de una estación del servicio fijo o móvil cause interferencia perjudicial en la recepción de la estación terrena, y que ésta es la distancia de coordinación en el acimut correspondiente;

d) que se requiere un procedimiento sencillo que permita a las administraciones poder calcular la distancia de coordinación a partir de una estación terrena en función de su ubicación y de sus características, y

teniendo en cuenta

que las Recomendaciones e Informes de la X Asamblea plenaria del C.C.I.R. ofrecen una base técnica provisional para el cálculo de la distancia de coordinación, en espera de un nuevo estudio por el C.C.I.R.,

recomienda

que se emplee el procedimiento descrito en anexo a esta Recomendación para la determinación de las distancias de coordinación, en espera de que el C.C.I.R. pueda recomendar el procedimiento oportuno,

e invita al C.C.I.R.

a que estudie la cuestión de la distancia de coordinación y a que, tan pronto como se disponga de métodos de cálculo más perfectos y de datos de propagación más precisos, formule las recomendaciones adecuadas para reemplazar el procedimiento descrito en anexo a esta Recomendación.

ANEXO A LA RECOMENDACIÓN N.º Spa 1

Procedimiento para el cálculo de la distancia de coordinación entre estaciones terrenas y estaciones terrenales que compartan la misma banda de frecuencias en la gama 1-10 Gc/s

1. *Objetivo*

La coordinación es necesaria cuando estaciones terrenas y estaciones terrenales funcionan, con los mismos derechos, en bandas de frecuencias compartidas. En determinadas circunstancias, la coordinación puede interesar a más de dos administraciones, según la ubicación de las estaciones y las distancias de coordinación correspondientes. La zona de coordinación de una estación terrena se obtiene determinando la distancia de coordinación en los diferentes acimuts a partir de esa estación.

En el cálculo de la distancia de coordinación pueden considerarse tres casos:

a) interferencia causada por la emisión de una estación terrena en la recepción de una estación terrenal;

b) interferencia causada por la emisión de una estación terrenal en la recepción de una estación terrena de telecomunicación por satélites o de meteorología por satélites;

c) interferencia causada por la emisión de una estación terrenal en la recepción de una estación terrena de investigación espacial.

En el caso *a)* se supone que, a los fines del cálculo, la estación terrenal receptora es una estación de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa que se ajusta a las Recomendaciones del C.C.I.R. En el caso *b)* se supone que, tanto en una u otra hipótesis, la estación terrena forma parte de un sistema de telecomunicación por satélites. Además, para estar ciertos de obtener un valor seguro de la distancia de coordinación, se supone que en todos los casos la antena de la estación receptora es de ganancia elevada. Por la misma razón, se supone en todos los casos que los receptores son de gran sensibilidad y bajo nivel de ruido.

2. *Valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia (L_b)*

La fórmula general para calcular el valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia requerida, es la siguiente:

$$L_b = (P_t + G_t) - F_s - (P_r - G_r) \qquad (1)$$

siendo

P_t la potencia en dbW suministrada por el transmisor interferente a la entrada de la línea de alimentación de la antena;

G_t la ganancia isótropa en db de la antena transmisora de la estación interferente en la dirección de la estación receptora susceptible de ser interferida, incluidos el efecto de todas las pérdidas en la línea de alimentación de la antena y de las pérdidas debidas a cualquier pantalla artificial;

F_s el factor de pantalla del terreno en que se halla la estación terrena, en db (véase la sección 5);

P_r el nivel máximo de interferencia admisible, en dbW, a la entrada del receptor de la estación receptora, y

G_r la ganancia isótropa en db de la antena de la estación receptora en la dirección del transmisor interferente, disminuida, si es el caso, en las pérdidas en la línea de transmisión y en la discriminación de polarización.

Al considerar la interferencia a los sistemas de transmisión telefónica, particularmente si se trata de sistemas que utilizan la modulación de frecuencia, es conveniente referirse a las densidades de potencia en cualquier banda de 4 kc/s de anchura. Por consiguiente, en el caso de interferencia de un transmisor de estación terrena a sistemas terrenales de relevadores radioeléctricos, P_t se toma como la densidad de potencia máxima, en cualquier banda de 4 kc/s de anchura suministrada por el transmisor de la estación terrena a la entrada de la línea de alimentación de su antena y, análogamente, P_r es la densidad de potencia máxima admisible para cualquier banda de 4 kc/s de anchura a la entrada del receptor.

Cuando se considera la interferencia de un transmisor de una estación terrenal a un receptor de una estación terrena, es más conveniente tomar P_t y P_r en (1) como potencias totales, más bien que como densidades de potencia.

En el cálculo de las distancias de coordinación, en los casos mencionados en *a)* y *b)* de la sección 1, se supone que el sistema de telecomunicación por satélites utiliza técnicas de dispersión de energía de la portadora en condiciones de poco tráfico.

3. *Cálculo de la pérdida de transmisión de referencia mínima admisible*

En cualquier dirección desde la estación transmisora, el valor mínimo requerido de la pérdida de transmisión de referencia admisible (L_b) se obtiene de los Cuadros 1, 2 y 3 siguientes.

CUADRO 1

Interferencia causada por el transmisor de una estación terrena de telecomunicación por satélites a un sistema terrenal de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa

	Porcentaje de tiempo	Valores a suponer para la coordinación
Interferencia total admisible en cualquier canal telefónico	0,01 %	— 40 dbm0
Interferencia admisible de una estación terrena a un receptor de un sistema de relevadores radioeléctricos, suponiendo cuatro de tales interferencias no simultáneas	0,0025 %	— 40 dbm0
Característica de transferencia del receptor admitiendo que se emplee dispersión de energía de la portadora para distribuir uniformemente la interferencia en una banda de 300 kc/s de anchura, por lo menos	—	1 db * (caso peor, poco tráfico)
En consecuencia, valor máximo de la relación señal no deseada/señal deseada a la entrada del receptor	0,0025 %	— 39 db
Nivel mínimo de la señal deseada a la entrada del receptor	—	— 74 dbW *
En consecuencia, nivel admisible de la señal no deseada a la entrada del receptor, suponiendo que se emplee dispersión de energía de la portadora como se indica precedentemente	0,0025 %	— 113 dbW
Factor de conversión de la anchura de banda de la interferencia de 300 a 4 kc/s	—	— 19 db
En consecuencia, nivel admisible de la señal no deseada a la entrada del receptor en cualquier banda de 4 kc/s de anchura	0,0025 %	— 132 dbW (por 4 kc/s)
Ganancia isótropa de la antena de la estación de relevadores radioeléctricos menos pérdida de la línea de alimentación (véase la Nota 1)	—	42 db

* Estas cifras se han tomado de un ejemplo de un sistema de relevadores radioeléctricos de 960 canales con visibilidad directa, pero el nivel máximo admisible (— 113 dbW) de la señal no deseada es casi independiente del número de canales.

	Porcentaje de tiempo	Valores a suponer para la coordinación
Ganancia isótropa de la antena de la estación terrena en el plano horizontal, menos pérdida de la línea de transmisión y pérdidas de polarización (Nota 2)	2,5%	G_{terra} db
Potencia suministrada por el transmisor de la estación terrena a la entrada de la línea de alimentación de la antena en cualquier banda de 4 kc/s de anchura	—	P_{terra} dbW
Si ha lugar, factor de pantalla del terreno circundante a la estación terrena	—	F_s db
Valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia, L_b (en db)	0,1%	$P_{terra}+G_{terra}-F_s+174$

Nota 1 Debe utilizarse el valor de 42 db indicado en el Cuadro 1, a menos que se sepa que la ganancia de la antena receptora de la estación terrenal es superior a 42 db, en cuyo caso puede utilizarse este valor mayor.

Nota 2 Para mayor simplicidad, el valor de G_{terra} a utilizar será el valor máximo obtenido en el plano horizontal, en el acimut deseado, más bien que el valor excedido durante el 2,5% del tiempo. No obstante, si se quiere tener en cuenta el efecto de pantalla del terreno, el valor a utilizar será el valor máximo en la dirección correspondiente al ángulo de elevación del obstáculo que produzca el efecto de pantalla.

CUADRO 2

Interferencia causada por un transmisor de un sistema de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa a un receptor de una estación terrena de telecomunicación por satélites

	Porcentaje de tiempo	Valores a suponer para la coordinación
Interferencia total admisible en cualquier canal telefónico	0,02%	— 38 dbm0
Interferencia admisible de una estación terrenal a una estación terrena, suponiendo cuatro de tales interferencias no simultáneas	0,005%	— 38 dbm0
Característica de transferencia del receptor, suponiendo que se emplee dispersión de la energía de la portadora de la señal deseada	—	10 db *
En consecuencia, valor máximo de la relación señal no deseada/señal deseada a la entrada del receptor.	0,005%	— 28 db
Nivel mínimo de la señal deseada a la entrada del receptor	—	— 117 dbW *
En consecuencia, nivel admisible de la señal no deseada a la entrada del receptor	0,005%	— 145 dbW
Ganancia isótropa de la antena de la estación terrena en el plano horizontal (Nota 1)	5%	G_{terra} db
Ganancia isótropa de la antena de la estación de relevadores radioeléctricos, menos pérdidas de la línea de alimentación de la antena	—	G_{terrl} db
Si ha lugar, factor de pantalla del terreno circundante a la estación terrena	—	F_s db
Potencia suministrada por el transmisor de la estación terrenal a la entrada de la línea de alimentación de su antena	—	P_{terrl} dbW
Valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia L_b, (en db) (Nota 2)	0,1%	$P_{terrl} + G_{terrl} - F_s + G_{terra} + 145$

* Estas cifras se han tomado de un ejemplo de un sistema de telecomunicación por satélites de 1 200 canales, pero el nivel máximo admisible (— 145 dbW) de la señal no deseada es casi independiente del número de canales.

Nota 1 Para mayor simplicidad, el valor de G_{terra} a utilizar será el valor máximo obtenido en el plano horizontal, en el acimut deseado, más bien que el valor excedido durante el 5% del tiempo. No obstante, si se quiere tener en cuenta el efecto de pantalla del terreno, se utilizará el valor máximo en la dirección correspondiente al ángulo de elevación del obstáculo que produzca el efecto de pantalla.

Nota 2 El procedimiento de coordinación aplicable en tales casos de compartición, implica que la administración que se proponga instalar una estación terrena ha de trazar curvas de contornos a igual potencia de la distancia de coordinación, en los diversos acimuts, para varios valores del nivel de la potencia radiada por la estación terrenal.

CUADRO 3

Interferencia producida por el transmisor de una estación terrenal al receptor de una estación terrena de investigación espacial

	Porcentaje de tiempo	Valores a suponer para la coordinación
Interferencia admisible en cualquier banda de 1 c/s de anchura a la entrada del receptor (Nota 1) .	0,1 %	— 220 dbW
Interferencia admisible en cualquier banda de 10 kc/s de anchura a la entrada del receptor (Nota 2) .	0,1 %	— 180 dbW
Ganancia isótropa de la antena de la estación terrena en el plano horizontal (Nota 3)	10%	G_{terra} db
Ganancia isótropa de la antena de la estación de relevadores radioeléctricos, menos pérdidas de la línea de alimentación de la antena	—	G_{terrl} db
Si ha lugar, factor de pantalla del terreno de la estación terrena	—	F_s db
Potencia suministrada por el transmisor de la estación terrenal a la entrada de la línea de alimentación de su antena	—	P_{terrl} dbW
Valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia L_b (en db)	1,0%	$P_{terrl}+G_{terrl}-F_s+G_{terra}+180$
Factor de conversión para pasar de 1,0% a 0,1% en las curvas de pérdidas de transmisión (Nota 4)	—	15 db
Valor mínimo admisible de la pérdida de transmisión de referencia L_b (en db)	0,1 %	$P_{terrl}+G_{terrl}-F_s+G_{terra}+165$

Nota 1 Una comparación de los criterios del C.C.I.R. para los casos de investigación del espacio próximo a la Tierra, del espacio lejano y en los vehículos espaciales tripulados indica que los niveles de interferencia admisibles a la entrada del receptor son substancialmente los mismos.

Nota 2 Mediciones hechas en las emisiones de estaciones terrenales indican que, en ausencia de tráfico, la anchura de banda mínima ocupada es, por lo menos, de unos 10 kc/s.

Nota 3 Para satisfacer el criterio del 0,1% del tiempo para el que es admisible el nivel de interferencia de —220 dbW por ciclo por segundo, se ha tomado como combinación apropiada la de una ganancia de la antena de la estación terrena, G_{terra}, en el plano horizontal y en la dirección acimutal pertinente, excedida en el 10% del tiempo, y una pérdida de transmisión de referencia, L_b, excedida en el 1,0% del tiempo.

Nota 4 De las curvas de propagación de que se dispone se desprende que L_b (1%) — L_b (0,1%), en una gama de valores tipo de distancias de coordinación tiene un valor de unos 10 db sobre la tierra (Zona A) y de unos 15 db sobre el mar (Zonas B y C). Se ha elegido el factor de conversión de 15 db para permitir el empleo de las curvas de pérdida de transmisión a 0,1% utilizadas en los Cuadros 1 y 2.

---

4. *Resumen*

A continuación se indican las fórmulas que dan la pérdida de transmisión de referencia requerida, en db (L_b), que no ha de excederse en el 0,1% del tiempo.

1. Para la coordinación entre una estación terrena transmisora y estaciones terrenales receptoras:

$$L_b = P_{terra} + G_{terra}\ ^{1)} - F_s + 174$$

2. Para la coordinación entre estaciones terrenales transmisoras y una estación terrena receptora de telecomunicación por satélites o de meteorología por satélites:

$$L_b = P_{terrl} + G_{terrl} - F_s + G_{terra}\ ^{2)} + 145$$

3. Para la coordinación entre estaciones terrenales transmisoras y una estación terrena receptora de investigación espacial:

$$L_b = P_{terrl} + G_{terrl} - F_s + G_{terra}\ ^{3)} + 165$$

---

[1]) Véase la Nota 2 del Cuadro 1.

[2]) Véase la Nota 1 del Cuadro 2.

[3]) Véase la Nota 3 del Cuadro 3.

5. *Factor de pantalla del terreno*

En los casos en que las estaciones terrenas estén situadas en nivel inferior al del terreno que las circunda, o próximo a ellas, es necesario adoptar el siguiente procedimiento. Cuando en una dirección acimutal dada, un obstáculo presenta un ángulo de elevación θ con respecto a la estación terrena (para esta dirección acimutal), es necesario, al calcular la distancia de coordinación en este acimut, emplear la ganancia máxima de la antena de la estación terrena en la dirección correspondiente al ángulo de elevación θ en vez de la ganancia máxima en el plano horizontal.

Según se ha dicho precedentemente, en los casos en que se aplique el efecto de pantalla el valor de la pérdida de transmisión de referencia requerido, L_b, queda disminuido por un factor de pantalla del terreno F_s expresado en decibelios. Cuando el obstáculo que limita el ángulo de elevación esté situado a más de 5 km de la estación terrena se utilizarán, para el factor de pantalla del terreno, los siguientes valores:

Ángulo mínimo de elevación θ del obstáculo, visto desde la estación terrena	Valor del factor de pantalla F_s, en db
Inferior a 1°	0
Entre 1° y 2°	5
Entre 2° y 3°	8
Entre 3° y 4°	11
Entre 4° y 5°	13
Superior a 5°	15

Si los obstáculos están más cerca, los valores del factor de pantalla del terreno aplicables pueden obtenerse multiplicando los valores tabulados por la fracción $d/5$, siendo d la distancia que media entre la estación terrena y el obstáculo en kilómetros.

Los valores del factor de pantalla arriba mencionados deben utilizarse con cuidado cuando haya posibilidad de que existan estaciones terrenales ubicadas, dentro de la distancia de coordinación, en lugares que se encuentren considerablemente por encima del plano horizontal que pasa por la estación terrena.

6. *Pérdida de transmisión de referencia equivalente para 4 Gc/s (L'_b)*

Los datos de propagación considerados en el párrafo siguiente se refieren a la frecuencia de 4 Gc/s, y es, por tanto, necesario en general convertir la pérdida de transmisión de referencia mínima admisible (L_b) en una pérdida equivalente para 4 Gc/s (L'_b) antes de utilizar estos datos para determinar la distancia de coordinación.

La pérdida equivalente, en decibelios, para 4 Gc/s, se obtiene con la fórmula:

$$L'_b = L_b + 13 - 21{,}6 \log_{10} f,$$

siendo f la frecuencia asignada en Gc/s. En la Figura 1 se representa esta relación.

7. *Condiciones climatológicas radioeléctricas mundiales y datos de propagación*

Las curvas de propagación de la Figura 2 (Zona A, Zona B y Zona C) corresponden a las siguientes regiones climatológicas fundamentales del globo:

Zona A: Tierra

Zona B: Mar, latitudes superiores a 23,5° N y 23,5° S

Zona C: Mar, entre latitudes 23,5° N y 23,5° S, inclusive.

Para cualquier dirección a partir de la estación terrena, la distancia de coordinación se determinará como sigue:

a) Si la pérdida de transmisión de referencia equivalente L'_b es tal que la distancia de coordinación en la dirección dada se halla enteramente en el interior de una de las zonas, la distancia de coordinación puede obtenerse directamente de la Figura 2, utilizando la curva apropiada;

b) Si la distancia de coordinación se halla en parte en una zona y en parte en otra, se utilizarán las curvas para trayectos mixtos de las Figuras 3, 4 y 5. Estas curvas muestran la pérdida L'_b en función de la longitud del trayecto en cada una de las dos zonas consideradas separadamente. Así, si se conocen la longitud del trayecto en una zona y la pérdida requerida, puede determinarse la longitud del trayecto en la otra zona. La longitud del trayecto en la primera zona es la distancia

conocida desde la estación terrena hasta el límite de la zona en la dirección considerada y, por consiguiente, puede encontrarse la longitud en la segunda zona. La longitud total del trayecto, o distancia de coordinación, es la suma de las longitudes de los dos trayectos. Las Figuras 3, 4 y 5 se aplican a todos los casos de trayectos mixtos en dos zonas, como sigue:

Fig. 3: Zonas A y B,

Fig. 4: Zonas A y C,

Fig. 5: Zonas B y C.

En apéndice figura un ejemplo de cálculo de la distancia de coordinación para un trayecto mixto;

c) En ciertas zonas geográficas respecto de las cuales se sabe que las pérdidas de propagación son inferiores a los valores dados por las curvas respectivas de propagación, hay que calcular las distancias de coordinación a base de datos conocidos sobre la propagación.

APÉNDICE

Ejemplo de cálculo de la distancia de coordinación para un trayecto mixto

El procedimiento que hay que seguir en el caso de un trayecto mixto viene ilustrado por el ejemplo que se da a continuación, en el cual se supone que se necesita una pérdida básica de transmisión de 190 db para evitar la interferencia de una estación terrena a servicios terrenales en una determinada dirección.

Como se ve en la Figura 6A, la estación terrena está situada a 50 km de la costa y existe un trayecto marítimo de 150 km antes de llegar a la línea costera del país vecino. Se trata de averiguar la distancia de coordinación a partir de la estación terrena, en la dirección dada, utilizando el gráfico de propagación por trayectos mixtos representado en la Figura 6B. El procedimiento que hay que seguir es el siguiente:

1. A partir del origen, se lleva la distancia de 50 km desde la estación terrena a la costa, al eje A, según viene indicado por el punto A_1.

2. La longitud del trayecto marítimo de 150 km se lleva paralelamente al eje B, según viene indicado por el punto B_1.

3. La distancia terrestre adicional necesaria se mide paralelamente al eje A, a partir del punto B_1 hasta el punto de intersección con la curva 190 db, según indica el punto X. En el ejemplo dado esta distancia es 90 km.

4. La distancia de coordinación viene dada por la suma de las distancias precedentes y es igual a: $50+150+90 = 290$ km.

FIGURA 1

Factor de corrección que ha de añadirse a la pérdida requerida L_b en la frecuencia f para obtener la pérdida equivalente L'_b en 4 Gc/s

$$L'_b = L_b + \text{factor de corrección}$$

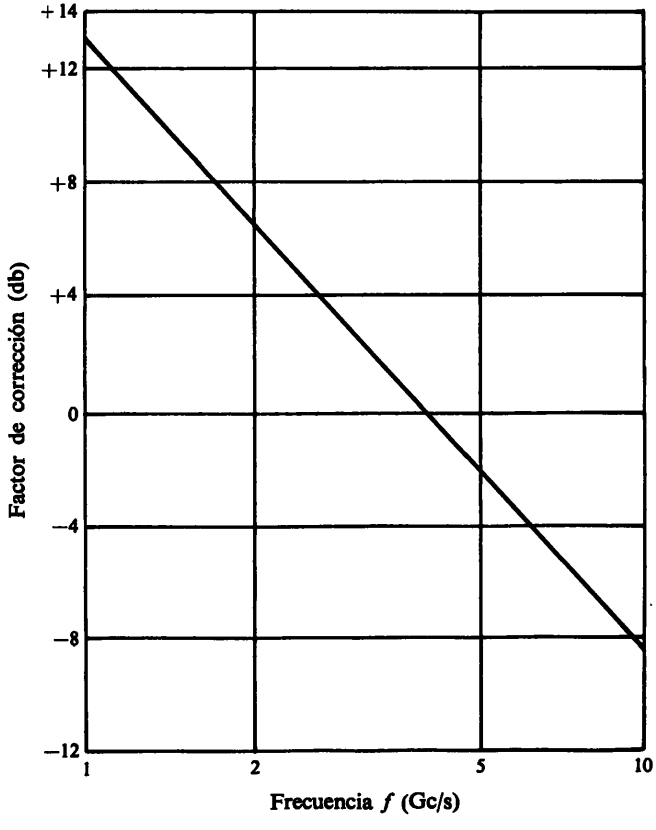

FIGURA 2

Curvas simplificadas de propagación troposférica para el cálculo de la distancia de coordinación. Pérdida de transmisión de referencia no excedida durante el 0,1 % del tiempo en 4 Gc/s

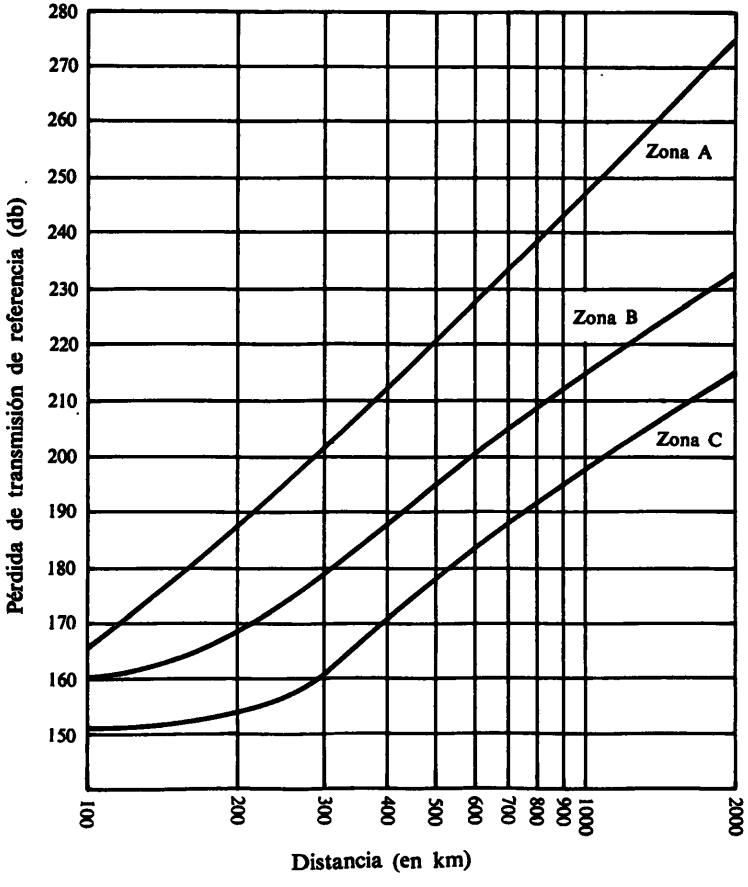

FIGURA 3

Gráfico para calcular la distancia de coordinación
Trayectos mixtos en las Zonas A y B

Pérdida de transmisión de referencia no excedida durante 0,1 % del tiempo para 4 Gc/s, L'_b (db)

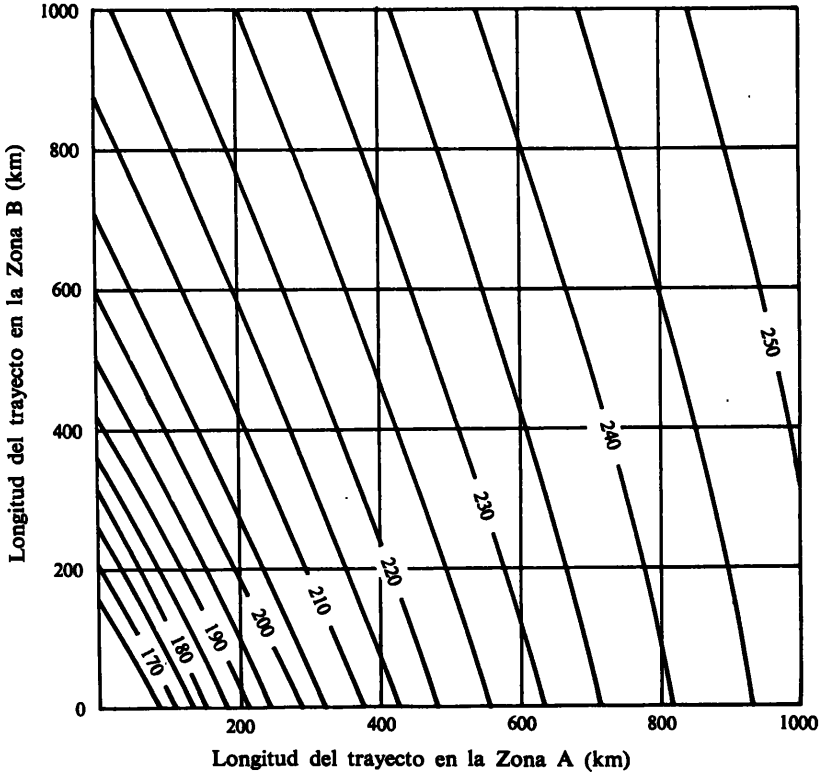

FIGURA 4

Gráfico para calcular la distancia de coordinación
Trayectos mixtos en las Zonas A y C

Pérdida de transmisión de referencia no excedida durante 0,1 % del tiempo para 4 Gc/s, L'_b (db)

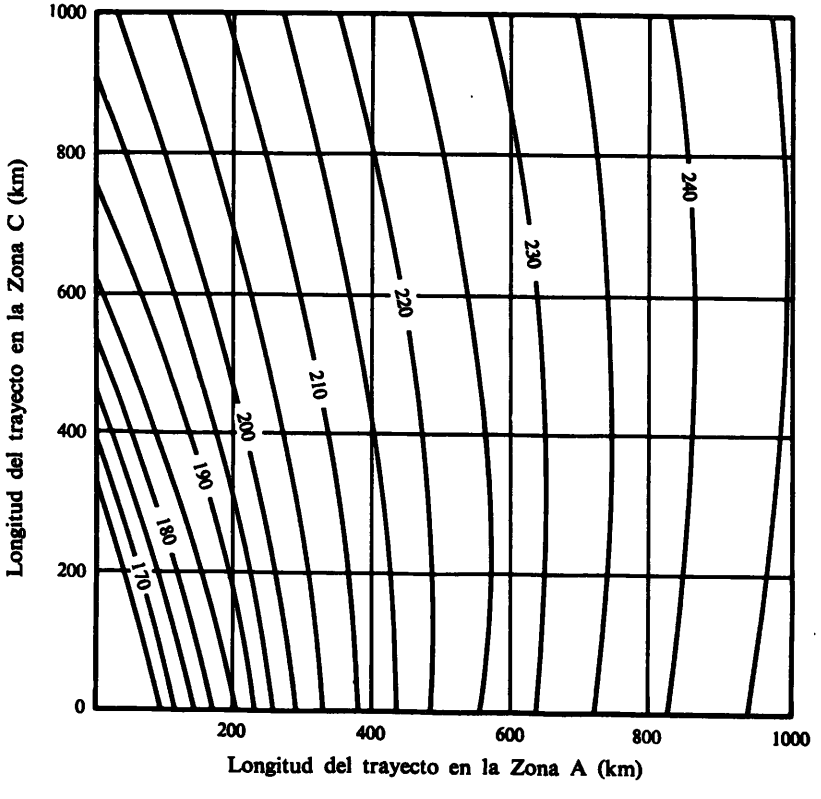

FIGURA 5

Gráfico para calcular la distancia de coordinación
Trayectos mixtos en las Zonas B y C

Pérdida de transmisión de referencia no excedida durante 0,1 % del tiempo para 4 Gc/s, L'_b (db)

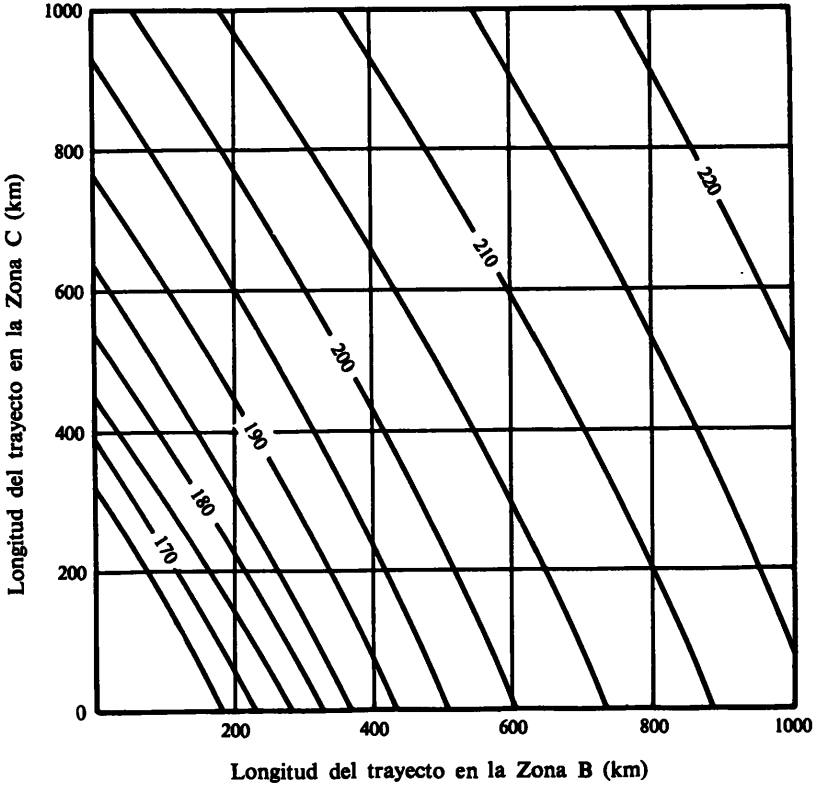

FIGURA 6

Ejemplo de cálculo de la distancia de coordinación para trayectos mixtos

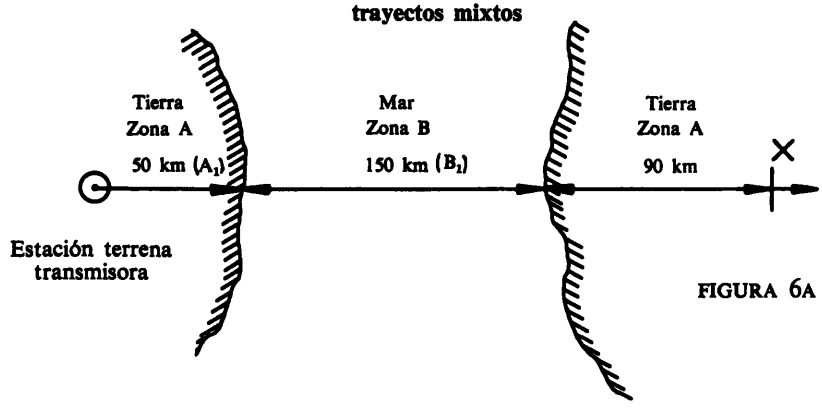

FIGURA 6A

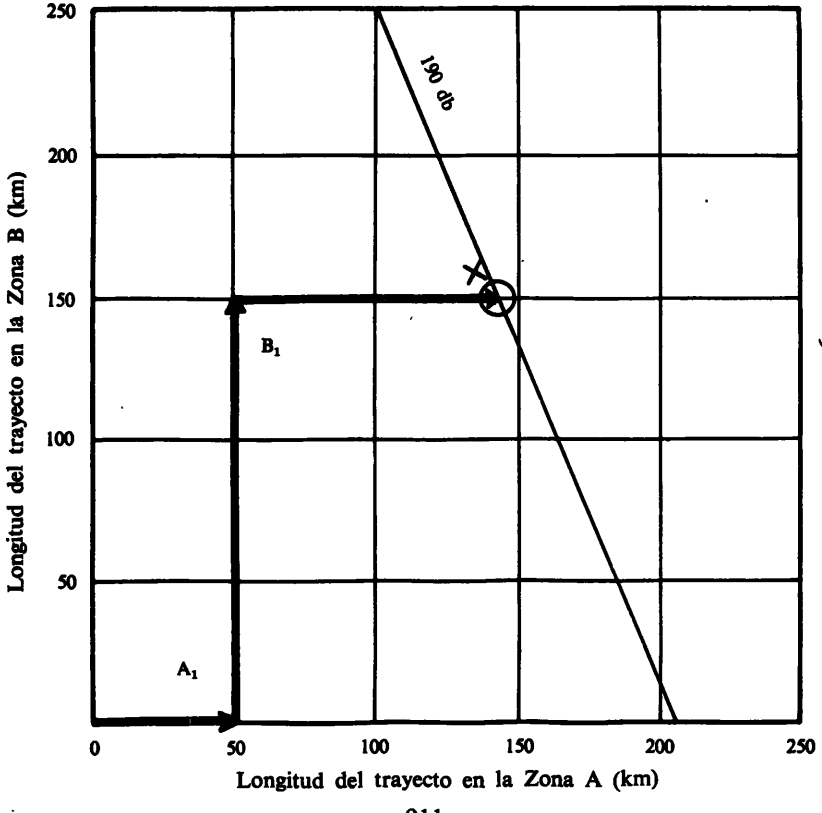

FIGURA 6B

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 2

al C.C.I.R. y a las administraciones relativa al cálculo de la probabilidad de interferencia entre estaciones dentro de la distancia de coordinación

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que los criterios técnicos para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios terrenal y espacial están fundados, entre otras cosas, en la separación geográfica entre las estaciones de estos dos tipos de servicio;

b) que en las Actas finales de esta Conferencia se hace referencia al procedimiento de coordinación entre administraciones, procedimiento cuyas últimas fases implican el cálculo de la probabilidad de interferencia entre estaciones de los dos servicios;

c) que este cálculo requerirá el conocimiento de los parámetros utilizados en los sistemas de los servicios terrenal y espacial considerados, y también el conocimiento de las características de propagación en la zona geográfica de que se trate;

d) que para la aplicación de los procedimientos de coordinación descritos en las Actas finales de la Conferencia sería de utilidad disponer de una presentación concisa y fácilmente utilizable de los valores apropiados de los factores de que depende la interferencia entre distintos sistemas típicos terrenales y espaciales;

teniendo en cuenta

a) que el C.C.I.R., por medio de sus diversas Comisiones de estudio, especialmente las Comisiones IV, V y IX, se ocupa activamente del estudio de los distintos parámetros que influyen en la compartición de las bandas de frecuencias entre servicios terrenal y espacial;

b) que, sin embargo, los datos de que actualmente dispone el C.C.I.R. no permiten a esta Conferencia establecer métodos suficientemente precisos para calcular en todos los casos la probabilidad de interferencia perjudicial entre las estaciones de ambos servicios;

invita a las administraciones

a que, antes de la XI Asamblea plenaria del C.C.I.R., presenten contribuciones sobre:

1. las etapas esenciales del cálculo para determinar la probabilidad de interferencia entre las estaciones de los dos servicios;

2. los valores de los factores de que dependen las interferencias entre estaciones de sistemas terrenales y espaciales típicos;

e invita al C.C.I.R.

a que, en su XI Asamblea plenaria, y en vista de las contribuciones que le hayan sido presentadas en virtud de los puntos 1 y 2 precedentes, decida la forma más apropiada — por ejemplo en un manual — de publicar los datos que estime conveniente adoptar.

RECOMENDACIÓN N.° Spa 3

al C.C.I.R. y a las administraciones relativa a las bandas de frecuencias compartidas entre los servicios espaciales y terrenales

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

reconociendo

a) el valor que para la Conferencia tiene la documentación contenida en el Documento N.° 1 (resultados de los estudios del C.C.I.R. relativos a las telecomunicaciones espaciales, obtenidos en su X Asamblea plenaria), y

b) que la X Asamblea plenaria del C.C.I.R. ha adoptado toda una serie de Cuestiones y Programas de estudios sobre problemas muy diversos relativos a las radiocomunicaciones espaciales;

considerando, no obstante

a) que algunas Recomendaciones del C.C.I.R. son provisionales y requieren la prosecución de los trabajos y de los estudios antes de llegar a ser definitivas, tales como las siguientes:

Recomendación 355 « SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES ACTIVOS — Posibilidad de compartición de las bandas de frecuencias con los sistemas terrenales de radiocomunicación. »

Recomendación 356 « SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES QUE UTILICEN LAS MISMAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE LOS SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOÉLÉCTRICOS CON VISIBILIDAD DIRECTA — Valores máximos admisibles de las interferencias en un canal telefónico de un sistema de comunicación por satélites. »

Recomendación 357 « SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES QUE UTILICEN LAS MISMAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE LOS SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS CON VISIBILIDAD DIRECTA — Valores

máximos admisibles de las interferencias en un canal telefónico de un sistema de relevadores radioeléctricos. »

Recomendación 358 « SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES QUE COMPARTAN BANDAS DE FRECUENCIAS CON LOS SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS CON VISIBILIDAD DIRECTA — Valores máximos admisibles de la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por satélites de telecomunicación. »

Recomendación 406 « SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS CON VISIBILIDAD DIRECTA QUE COMPARTAN BANDAS DE FRECUENCIAS CON LOS RECEPTORES DE LOS SATÉLITES DE UN SISTEMA DE SATÉLITES ACTIVOS DE TELECOMUNICACIÓN — Máxima potencia radiada aparente de los transmisores de sistemas de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa. »

b) que, como resultado de las deliberaciones de esta Conferencia, especialmente en relación con lo dispuesto en las Secciones VII, VIII y IX del artículo 7 y con el anexo a la Recomendación N.°Spal,se necesita mayor información en respuesta a las Cuestiones y Programas de estudios adoptados por el C.C.I.R. que a continuación se indican:

Cuestión 235 (IV) « CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES »

con relación a la decisión 4: especialmente:

a) la necesidad de fijar y de poner en aplicación límites máximos de potencia para las estaciones terrenas y estaciones terrenales en las bandas compartidas (véanse los N.^{os} **470B** y **470G**);

b) la necesidad de fijar y de poner en aplicación cláusulas de aumento progresivo de tales

límites de potencia para permitir el uso de potencias más elevadas en ciertos casos en que las estaciones están situadas a distancias considerables de la frontera de las administraciones vecinas (véase el N.º **470H**).

con relación a la decisión 5:

especialmente, porque puede influir en la coordinación de las asignaciones de frecuencia de las estaciones terrenas (véanse los artículos 9 y 9A).

Programa de estudios 235A (IV)

« POSIBILIDAD DE COMPARTICIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN POR SATÉLITES Y LOS SERVICIOS TERRENALES »

con relación a la decisión 1:

especialmente, los valores que han de tenerse en cuenta para los efectos de pantalla del terreno,

a) en la aplicación de los límites de potencia (véase el N.º **470G**, nota 1);

b) en el cálculo de la distancia de coordinación (véase la Recomendación N.º Spa 1);

con relación a la decisión 3:

especialmente, el ángulo mínimo de elevación que deben emplear las antenas de las estaciones terrenas, teniendo en cuenta los efectos de la propagación troposférica (véase el N.º **470L**).

con relación a la decisión 5:

límites de la densidad de flujo de potencia para las estaciones espaciales de satélite de telecomunicación en las bandas compartidas con los servicios terrenales (véanse los N.os **470O** y **470P**).

con relación a la decisión 6:

especialmente, en lo que se refiere a la selección de ubicaciones y de frecuencias para las estaciones terrenales y terrenas que funcionen en las bandas compartidas (véanse los N.os **470A** y **470E**).

Cuestión 236 (IV)	« COMPARTICIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS UTILIZADAS PARA LOS ENLACES ENTRE ESTACIONES TERRENAS Y VEHÍCULOS ESPACIALES »
con relación a la decisión 2:	*a)* especialmente, compartición entre servicios espaciales y servicios terrenales distintos de los sistemas de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa;
	b) límites de la densidad del flujo de potencia de las estaciones espaciales del servicio de ayudas a la meteorología por satélites, del servicio de radionavegación por satélites y del servicio de investigación espacial, en las bandas compartidas con los servicios terrenales (véanse los números **470S** y **470T**).
nuevo aspecto:	posibilidad de compartir bandas de frecuencias, y criterios de compartición en las bandas inferiores a 1 Gc/s o superiores a 10 Gc/s.
Cuestión 237 (IV)	« CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ENLACES ENTRE ESTACIONES TERRENAS Y VEHÍCULOS ESPACIALES »
con relación a las decisiones 1, 2, 3 y 4:	especialmente, compartición de las bandas de frecuencias entre el servicio espacial (para telemando, telemedida, seguimiento espacial y transmisión de datos) y los servicios terrenales.
Cuestión 242 (IV)	« CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS SISTEMAS DE RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITES »
con relación a la decisión 3:	posibilidad práctica de compartición de bandas de frecuencias con otros servicios y criterios de compartición pertinentes.
Programa de estudios 243A (IV)	« PROBLEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE METEOROLOGÍA POR SATÉLITES »
con relación a la decisión 3:	especialmente, posibilidad de compartición de bandas de frecuencias con otros servicios y criterios de compartición pertinentes.

Cuestión 244 (IV)	« RADIOASTRONOMÍA »
con relación a la decisión 2.1:	niveles adecuados de interferencia perjudicial.
Programa de estudios 188 (V)	« INFLUENCIA DEL TERRENO IRREGULAR EN LA PROPAGACIÓN TROPOSFÉRICA » especialmente, la aplicación de la noción de factor de pantalla del terreno (véase el N.º **470G**, la Nota 1 y la Recomendación N.º Spa 1).
Programa de estudios 190 (V) (Veánse también los *Programas de estudios 185A (V) y 185B (V)*)	« FACTORES DE PROPAGACIÓN TROPOSFÉRICA QUE INFLUYEN EN LA COMPARTICIÓN DEL ESPECTRO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS ENTRE SISTEMAS DE RELEVADORES RADIOELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN ESPACIALES Y TERRENALES »
con relación a la decisión 3:	especialmente, el suministro de datos más precisos sobre los valores mínimos de las pérdidas de transmisión que se producen, en condiciones climáticas diversas y durante breves periodos de tiempo (por ejemplo, 1%, 0,1%), en trayectos terrestres, marítimos y mixtos;
con relación a la decisión 5:	especialmente los efectos de la reflexión por la lluvia, las nubes, el granizo y aeronaves como causa de interferencia a larga distancia, particularmente cuando se utilizan antenas de efecto muy directivo;

recomienda

1. a las administraciones y empresas privadas de explotación reconocidas que, en el marco de su participación en los trabajos del C.C.I.R., den prioridad a la presentación de contribuciones sobre estos temas con el fin de que puedan prepararse proyectos de Recomendación concretos en las reuniones intermedias de las Comisiones de estudio pertinentes, para su adopción por la XI Asamblea plenaria del C.C.I.R.

2. al C.C.I.R., que estudie:

2.1. los criterios de interferencia para los distintos servicios espaciales y terrenales que compartan las bandas de frecuencias atribuidas por la C.A.E.R., Ginebra, 1963, con la finalidad de determinar:

2.1.1. la distancia de coordinación y la probabilidad de interferencia entre estaciones situadas dentro de esa distancia;

2.1.2. los límites necesarios para la densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales en la superficie de la Tierra, y

2.2. los límites necesarios de las emisiones no esenciales y las tolerancias de frecuencia que deben ser observadas en los servicios terrenales y espaciales, en la medida que ello pueda afectar a la compartición de bandas de frecuencias.

RECOMENDACIÓN N.º Spa 4

al C.C.I.R. relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas de telecomunicación por satélites

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones permite la compartición de ciertas bandas de frecuencias entre el servicio de telecomunicación por satélites y el servicio fijo;

b) que en el artículo 7 se establecen los criterios de compartición para evitar las interferencias mutuas entre las estaciones de estos dos servicios;

c) que entre otros muchos factores que influyen en la eficacia global de utilización de las bandas de frecuencias, parece que el más importante es la reducción de la interferencia entre dos servicios;

observando

a) que la eficacia global de utilización de las bandas de frecuencias compartidas por los dos servicios depende de los métodos de modulación que empleen los sistemas interesados, y

b) que en el Programa de estudios 235D (IV) del C.C.I.R. se prevé el estudio de las características de modulación preferidas para los sistemas de telecomunicación por satélites,

recomienda

que el C.C.I.R. estudie especialmente, en el marco de la Cuestión 236 (IV), los métodos de modulación (tales como modulación por impulsos codificados, usando modulación de fase o de frecuencia), particularmente para los sistemas de relevadores radioeléctricos con visibilidad directa, desde el punto de vista de la compartición de las bandas de frecuencias con los sistemas de telecomunicación por satélites.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 5

al C.C.I.R. relativa al servicio de radiodifusión por satélites

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que es posible que en el futuro puedan utilizarse satélites para efectuar emisiones de radiodifusión sonora y de televisión destinadas a la recepción directa por el público en general, y

b) que el C.C.I.R. está estudiando las posibilidades técnicas de efectuar emisiones de radiodifusión sonora y de televisión a partir de satélites, las bandas de frecuencias más adecuadas para tal servicio desde el punto de vista técnico e incluso la posibilidad de compartición de dichas bandas con los servicios terrenales,

recomienda

al C.C.I.R. que acelere sus estudios y formule cuanto antes Recomendaciones sobre la Cuestión 241 (IV), Ginebra, 1963, y, en particular, sobre las posibilidades técnicas que existen de efectuar emisiones de radiodifusión desde satélites, sobre las características óptimas de los sistemas que han de utilizarse, sobre las bandas de frecuencias técnicamente adecuadas y sobre la posibilidad y condiciones de compartición de estas bandas entre el servicio de radiodifusión por satélites y los servicios terrenales.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 6

relativa a las necesidades de frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que para la seguridad de todas las aeronaves es fundamental facilitar medios de comunicación a los vehículos aeroespaciales de transporte que efectúen vuelos normales entre puntos de la superficie de la Tierra, tanto por el interior de la parte principal de la atmósfera como por encima de ella, y

b) que, para tales comunicaciones, las frecuencias de las bandas de ondas decamétricas (entre 2 850 y 22 000 kc/s) son técnicamente tan adecuadas como las frecuencias superiores a 100 Mc/s de que actualmente dispone el servicio móvil aeronáutico (R),

recomienda

que en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones que revisará el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en cumplimiento de la Resolución N.º 13 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se tomen las medidas pertinentes para facilitar los canales de ondas decamétricas necesarios a estos efectos.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 7

relativa a la utilización de la banda 136-137 Mc/s por los servicios fijo y móvil

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias de Ginebra, 1959, se prevén en la banda 136-137 Mc/s atribuciones a los servicios fijo y móvil y a los servicios espaciales;

b) que son varias las administraciones que explotan sus servicios fijo y móvil de acuerdo con esas atribuciones;

c) que el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias modificado, Ginebra, 1963, prevé atribuciones, a título primario, al servicio de investigación espacial, en la banda 136-137 Mc/s, y permite continuar la explotación, a título primario, de los servicios fijo y móvil en esta banda, y

d) que, dado el nivel muy débil de las señales que pueden utilizarse en el servicio de investigación espacial, es importantísimo asegurar la protección de este servicio contra las interferencias causadas por estaciones de los servicios fijo y móvil,

recomienda

1. que, en todas las Regiones, las administraciones que utilicen o pretendan utilizar estaciones de los servicios fijo y móvil en la banda 136-137 Mc/s hagan cuanto esté a su alcance para asegurar la protección necesaria al servicio de investigación espacial y para hacer cesar, lo más pronto posible, el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil;

2. que las administraciones notifiquen a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, de preferencia con antelación y haciendo referencia a la presente Recomendación, la fecha en que cesarán las operaciones de esas estaciones, y

ruega a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias

que publique esta información cada semestre.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 8

relativa a la necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9 - 150,05 Mc/s y 399,9 - 400,05 Mc/s atribuidas al servicio de radionavegación por satélites

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que las bandas de frecuencias 149,9-150,05 Mc/s y 399,9-400,05 Mc/s se han atribuido al servicio de radionavegación por satélites a título exclusivo y en el plano mundial;

b) que numerosas administraciones requieren un largo plazo para acomodar las actuales operaciones de sus servicios fijo y móvil en otras bandas que les están atribuidas;

c) que la pronta aplicación del servicio de radionavegación por satélites será muy provechosa para todas las administraciones, especialmente por lo que se refiere a la navegación marítima;

d) que toda interferencia a los usuarios del servicio de radionavegación por satélites puede ser peligrosa para la seguridad de la vida humana y de los bienes, y

e) que el C.C.I.R. está estudiando las posibilidades de compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radionavegación por satélites y los servicios terrenales, pero que no ha llegado todavía a ninguna conclusión a este respecto,

recomienda

1. que, en espera de una conclusión afirmativa del C.C.I.R. en el sentido de que la compartición es posible y práctica entre las estaciones del servicio de radionavegación por satélites y los servicios fijo y móvil, las administraciones adopten todo género de medidas para proteger contra toda interferencia perjudicial las operaciones de las estaciones móviles terrenas que utilicen el servicio de radionavegación por satélites, y

2. que, teniendo en cuenta el precedente punto 1, se ruegue a las administraciones hagan cesar lo antes posible la explotación de sus estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 Mc/s y 399,9-400,05 Mc/s y, en particular, la de las estaciones situadas en las zonas costeras.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 9

relativa al examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que el hombre progresa rápidamente en la conquista del espacio ultratmosférico, que todas las naciones beneficiarán de esa conquista y que ese progreso depende de la eficacia y buena organización de las comunicaciones;

b) que la presente Conferencia ha dado el primer paso para el desarrollo de las comunicaciones espaciales atribuyendo bandas de frecuencias a tales fines y estableciendo criterios técnicos y procedimientos de notificación y registro de frecuencias con el fin de facilitar tal desarrollo;

reconociendo

a) que el desarrollo de los servicios espaciales se hará paralelamente al de los sistemas terrenales;

b) que todos los Miembros de la Unión tienen interés en que se utilicen racionalmente las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de comunicaciones espaciales sin interferencias mutuas y conforme a una reglamentación internacional;

c) que las decisiones de la presente Conferencia pueden ser objeto de mejora y perfeccionamiento por futuras conferencias de la Unión;

d) que la experiencia que se adquiera en las pruebas y explotación serán aún fuente de datos en materia de radiocomunicaciones espaciales, y

estimando

que tales mejoras y perfeccionamientos futuros revisten enorme interés para los Miembros y Miembros asociados de la Unión si se quiere obtener el mayor beneficio posible de esta nueva tecnología,

recomienda

1. que los Miembros y Miembros asociados de la Unión comuniquen a los organismos permanentes apropiados de la U.I.T. los datos

pertinentes producto de su experiencia en materia de radiocomunicaciones espaciales que hayan adquirido como resultado de las pruebas y la explotación, así como sus proposiciones con respecto a tales radiocomunicaciones;

2. que el Consejo de Administración examine anualmente los progresos en materia de radiocomunicaciones espaciales efectuados por las administraciones, y los informes y recomendaciones que a este respecto formulen los organismos permanentes de la Unión;

recomienda, además

3. que la notificación y registro de las asignaciones de frecuencias de los servicios espaciales se efectúen con arreglo a los procedimientos adoptados por la presente Conferencia, hasta su revisión por una futura Conferencia, incluida la mencionada en el siguiente punto 4., y

4. que el Consejo de Administración de la Unión, basándose en sus exámenes anuales sobre el progreso realizado, y en la fecha que él mismo fije, recomiende a las administraciones la convocación de una Conferencia Administrativa Extraordinaria encargada de preparar nuevos acuerdos sobre la reglamentación internacional de la utilización de las bandas de frecuencias atribuidas por la presente Conferencia a las radiocomunicaciones espaciales.

RECOMENDACIÓN N.º Spa 10

relativa a la utilización y a la compartición de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

las Resoluciones 1721 (XVI), parte D, y 1802 (XVII) parte IV, punto 3, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se expone, inter alia, la convicción unánime de los Miembros de las Naciones Unidas de que las radiocomunicaciones por satélite han de organizarse mundialmente permitiendo su acceso a todas las naciones sin discriminación alguna;

considerando, asimismo

las implicaciones económicas y sociales para todas las naciones de la existencia de radiocomunicaciones mundiales por satélite, recientemente expuestas en el informe preparado para los Miembros y Miembros asociados de la UNESCO en cumplimiento de la decisión tomada por su Conferencia General en su 12.ª reunión celebrada en diciembre de 1962, y

reconociendo

que todos los Miembros y Miembros asociados de la Unión tienen el interés y el derecho de que se haga un uso equitativo y racional de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales,

recomienda

a todos los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T.

que la utilización y explotación del espectro de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales sea objeto de acuerdos internacionales, basados en principios de justicia y de equidad que permitan el empleo y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas en mutuo interés de todas las naciones.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Spa 11

relativa al servicio de radioastronomía

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1963,

considerando

a) que según las definiciones contenidas en los números 74, 75 y 75A (artículo 1) del Reglamento de Radiocomunicaciones, la radioastronomía es un servicio que sólo utiliza la recepción;

b) que los equipos de recepción utilizados en las investigaciones de radioastronomía son de la más elevada sensibilidad posible;

c) que en la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1963, se han reconocido en gran medida las necesidades del servicio de radioastronomía;

d) que, además de una banda atribuida exclusivamente en el mundo entero, algunas administraciones han podido atribuir a la radioastronomía, con carácter exclusivo, frecuencias comprendidas en algunas otras bandas, y

e) que para el progreso de la ciencia de la radioastronomía es indispensable que este servicio goce de la máxima protección posible contra las interferencias,

recomienda

1. que la próxima Conferencia Administrativa Ordinaria de Radiocomunicaciones examine nuevamente la posibilidad de prever para la radioastronomía atribuciones de frecuencias más satisfactorias, y

2. que, mientras tanto, las administraciones se esfuercen por asegurar toda la protección posible a las frecuencias actualmente atribuidas al servicio de radioastronomía en compartición con otros servicios de radiocomunicación.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Aer 1

relativa a la investigación de técnicas que contribuyan a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R)

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) que diversas administraciones tratan activamente de desarrollar técnicas de comunicación cuya utilización si estuviera más extendida en el servicio móvil aeronáutico (R) contribuiría a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a este servicio. Entre estas técnicas conviene señalar el uso de estaciones teledirigidas de ondas métricas, de transmisores de ondas métricas de gran potencia dotados de antenas directivas, de técnicas de radiocomunicación espacial y de la transmisión automática de datos;

b) que sería útil para las demás administraciones conocer estas técnicas con el fin de estudiar su aplicación a las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R), y

c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) trabaja activamente para coordinar la utilización práctica de estas técnicas,

invita

a las administraciones que trabajan en estas investigaciones a que informen, periódicamente, a la I.F.R.B. sobre los progresos realizados, y

ruega

a la I.F.R.B. que comunique periódicamente a las administraciones y a la O.A.C.I. la información que reciba en virtud de esta Recomendación.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Aer 2

relativa a un estudio sobre la utilización en el servicio móvil aeronáutico (R) de técnicas de radiocomunicación espacial

La Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, Ginebra, 1966,

considerando

a) los continuos esfuerzos del servicio móvil aeronáutico (R) para mejorar sus comunicaciones, de modo que estén en consonancia con el creciente número, volumen y velocidad de las aeronaves ;

b) los esfuerzos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones para reducir la congestión en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s, y

c) la necesidad de la utilización racional del espectro de ondas decamétricas ;

comprobando

a) que la aplicación satisfactoria en la aviación civil internacional de técnicas de radiocomunicación espacial ofrece la posibilidad de mejorar considerablemente las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) y de evitar al mismo tiempo la congestión en las bandas de frecuencias comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s ;

b) que las pruebas realizadas han demostrado que es posible establecer comunicaciones entre estaciones de aeronaves y aeronáuticas vía un satélite estacionario ;

c) que las técnicas de radiocomunicación espacial progresan rápidamente ;

d) que las técnicas de comunicación por satélites ofrecen tales posibilidades que en un futuro próximo podrían servir para atender muchas de las necesidades en materia de radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) en todas las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales, salvo en las rutas polares;

e) que antes de que las administraciones estén dispuestas a desarrollar un programa para la utilización de técnicas de radiocomunicaciones espaciales será preciso que se haga un estudio

detallado de estas técnicas y se les indiquen las medidas que deben adoptar ;

f) que la capacidad de las administraciones para llevar a cabo un programa de este tipo está íntimamente ligada a factores de orden económico ;

g) que la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) es el organismo internacional principalmente interesado en el establecimiento de las normas y prácticas recomendadas por las que se rigen los sistemas y técnicas de radiocomunicación utilizados por la aviación civil internacional, y que esta Organización ha incluido la cuestión de las técnicas de radiocomunicación espacial en el Orden del día de su Reunión de División Comunicaciones/Operaciones, que ha de celebrarse en octubre de 1966 ;

h) que el C.C.I.R. dispone de una Comision de estudio sobre sistemas espaciales y radioastronomía, así como de una Comisión de estudio sobre servicios móviles, y que es de desear que exista una estrecha coordinación de las actividades del C.C.I.R. y de la O.A.C.I. ;

recomienda

1. que las administraciones, teniendo en cuenta los aspectos económicos y de explotación inherentes, consideren la posibilidad de atender a las necesidades del servicio móvil aeronáutico (R) en las zonas de paso de rutas aéreas mundiales principales mediante el uso de técnicas de radiocomunicación espacial, y

2. que las administraciones prosigan el estudio de estas cuestiones basándose para su consideración en los factores expuestos en el Anexo a la presente Recomendación.

ANEXO A LA RECOMENDACIÓN N.º Aer 2

(*Nota :* La siguiente enumeración de factores no ha de considerarse completa ni tiene por objeto excluir la consideración de cualquier otro aspecto de la utilización de técnicas de radiocomunicación espacial por el servicio móvil aeronáutico (R).)

1. Los parámetros técnicos de los sistemas transmisor y receptor de los satélites y de las aeronaves :

a) Potencia (onda portadora) requerida para la recepción en el satélite (de las emisiones de la aeronave);

b) Potencia (onda portadora) requerida para la recepción en la aeronave (de las emisiones del satélite) ;

c) Potencia radiada aparente por la estación del satélite (por canal) ;

d) Potencia radiada aparente por la estación de la aeronave (por canal) ;

e) Tipo de emisión que debiera emplearse ;

f) Anchura de banda de cada canal ;

g) Disposición de canales ;

h) Condiciones de polarización ;

i) Necesidad de una antena omnidireccional en la aeronave ; reflexiones mar/tierra ;

j) Separación requerida entre frecuencias de transmisión y de recepción en el satélite;

k) Condiciones del satélite que permitan a las aeronaves utilizar independientemente los diversos canales (acceso múltiple/ aleatorio) ;

l) Requisitos relativos a la confiabilidad del sistema ;

m) Otras consideraciones.

2. Número y ubicación de los satélites :

a) En lo que concierne al servicio que debe prestarse, situación de las rutas aéreas y número de vuelos por cada una de ellas ;

b) Grupo de rutas aéreas a las que puede prestar servicio un satélite común ;

c) Número de satélites necesarios para prestar servicio a cada grupo de rutas aéreas ;

d) Ubicación de cada uno de los satélites ;

e) Número de canales requeridos en cada satélite ;

f) Otras consideraciones.

3. Normas técnicas de funcionamiento de las estaciones aeronáuticas (R) :

a) Características adecuadas de las antenas transmisoras y receptoras : ganancia, anchura de haz, ubicación, etc. ;

b) Potencia mínima radiada aparente ;

c) Creación y utilización de instalaciones terminales de precio módico en las estaciones aeronáuticas (R) ;

d) Necesidad de un sistema de llamada selectiva (SELCAL) ;

e) Otras consideraciones.

4. Método de funcionamiento y ubicación de estaciones aeronáuticas (R):

a) Método de funcionamiento : cuando se disponga en el satélite de frecuencias múltiples, necesidad o no de mantener la práctica actual de la separación de ruta mediante el empleo de frecuencias diferentes/separadas, esto es :

— si todas las frecuencias (R) del satélite deben estar a la disposición de todas las estaciones aeronáuticas (R), o

— si la carga debe distribuirse entre las frecuencias disponibles, cada una de las cuales corresponde a una determinada zona geográfica, o

— si deben adoptarse otras medidas ;

b) En caso necesario, establecimiento de una lista, por orden de frecuencias, de cada una de las estaciones aeronáuticas (R) que debieran emplear cada frecuencia del satélite ;

c) Otras consideraciones.

5. Disposiciones que permitan el encaminamiento del tráfico entre puntos fijos del servicio aeronáutico :

a) Características técnicas de las instalaciones terminales ;

b) Características técnicas del material instalado a bordo del satélite ;

c) Características del satélite de modo que las instalaciones terminales puedan acceder independientemente a canales de retransmisión del satélite (acceso múltiple/aleatorio) ;

d) Bandas de frecuencias que deben utilizarse ;

e) Separación requerida, en el satélite, entre frecuencias de transmisión y de recepción ;

f) Puesta a punto y utilización de instalaciones terminales de precio módico ;

g) Entidad o entidades que debieran facilitar, poseer o explotar los satélites y las instalaciones terminales y medida en que deben cursarse por ellos las comunicaciones entre puntos fijos del servicio aeronáutico ;

h) Otras consideraciones.

6. Coste previsible de un sistema de comunicación por satélites que comprenda el material en tierra, el de a bordo de las aeronaves y el de a bordo del o de los satélites.

7. Problemas de explotación relativos a un sistema de comunicación por satélites, incluido el material detallado en el punto 6 anterior, en especial :

a) El marco general en que ha de funcionar el sistema, y

b) El proceso evolutivo de puesta en práctica del sistema.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Mar 1

relativa a la reimpresión del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 ha sido parcialmente revisado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, Ginebra, 1963, y por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un Plan revisado de adjudicación para el servicio móvil aeronáutico (R), Ginebra, 1966, y que el Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959 han sido revisados parcialmente por la presente Conferencia:

estimando

que una nueva impresión de estos Reglamentos que incluyera todas las modificaciones en ellos introducidas por las citadas conferencias facilitaría la labor de las administraciones;

recomienda

1. que el Secretario General consulte a todas las administraciones sobre:

a) la conveniencia de proceder a tal reimpresión;

b) la conveniencia de presentar la nueva publicación en forma de hojas cambiables y numeradas separadamente para cada artículo, con objeto de facilitar su puesta al día siempre que futuras conferencias procedan a revisiones parciales del Reglamento de Radiocomunicaciones o del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones;

2. que, de ser afirmativa la respuesta al punto 1.*a)*, el Secretario General tome las medidas necesarias para la reimpresión de estos Reglamentos a fin de que la nueva publicación esté disponible el 1.º de abril de 1969.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Mar 2

relativa a la nueva ordenación y agrupación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

vistos

los términos de las Resoluciones N.os 522 y 549 y del Acuerdo N.º 346 del Consejo de Administración, relativos a la revisión eventual de la estructura de los Reglamentos de Radiocomunicaciones;

considerando

a) que conviene ordenar y agrupar lógicamente en los Reglamentos de Radiocomunicaciones las disposiciones que contienen sobre el servicio móvil marítimo;

b) que la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha sometido una proposición (Documento N.º 117) tendiente a agrupar las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones referentes al servicio móvil marítimo, pero que la falta de tiempo no ha permitido a la presente Conferencia examinarla detenidamente;

c) que, en general, es muy difícil para una conferencia de breve duración, encargada de revisar en su fondo una parte solamente del Reglamento de Radiocomunicaciones, comenzar con la prontitud necesaria una revisión del orden en que las disposiciones han de presentarse;

recomienda

1. que el Consejo de Administración tenga en cuenta:

a) la conveniencia de incluir la nueva ordenación de las disposiciones de los Reglamentos de Radiocomunicaciones relacionadas con el servicio móvil marítimo en el orden del día de la primera Confe-

rencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones en que, a juicio del Consejo, pueda realizarse esta tarea, y

b) en particular, la posibilidad de incluirla en el orden del día de la conferencia prevista en la Recomendación N.º Mar 6 de la presente Conferencia;

2. que el Secretario General ruegue a todas las administraciones que tengan en cuenta la presente Recomendación, en relación con cualquier estudio que pueda hacerse de conformidad con el Acuerdo N.º 346 del Consejo;

ruega

al Secretario General y a la I.F.R.B. que estudien también esta cuestión y formulen oportunamente sus proposiciones a las administraciones.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 3

relativa a la utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que la Unión Internacional de Telecomunicaciones se esfuerza por reducir la congestión existente en las bandas de frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo;

b) que los barcos en alta mar dependen exclusivamente de los medios de radiocomunicación;

c) que puede ser de interés adaptar las técnicas de comunicación por satélites a las necesidades del servicio móvil marítimo;

teniendo en cuenta

a) que las limitadas pruebas llevadas a cabo han demostrado que es posible establecer comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras por medio de satélites estacionarios;

b) que el servicio móvil marítimo no prevé la utilización de técnicas de comunicación por satélites en las bandas de frecuencias que tiene actualmente atribuidas;

c) que las frecuencias de que dispone el servicio móvil marítimo en virtud del apéndice 18 al Reglamento de Radiocomunicaciones son técnicamente adecuadas para la utilización de las comunicaciones por satélites, pero que es probable que la congestión prevista en esas frecuencias a causa de su utilización por el servicio móvil marítimo (sin relevadores espaciales), incluso después de reducir la separación entre canales, no permita acomodar un sistema basado en técnicas de comunicación por satélites;

d) que la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.) estudia las necesidades relativas a la seguridad en el mar y a

la navegación que pueden satisfacerse mediante el empleo de técnicas de comunicación por satélites;

e) que el C.C.I.R. cuenta con una Comisión de estudio sobre sistemas espaciales y radioastronomía y con otra encargada del servicio móvil, y que sería conveniente coordinar estrechamente los trabajos del C.C.I.R. y de la O.C.M.I. en esta materia, y

f) que la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ha constituido también un Grupo de trabajo que estudia la necesidad, la posibilidad y los medios de realizar un sistema de satélites para fines de navegación;

invita a las administraciones

a que determinen qué necesidades previsibles del servicio móvil marítimo pueden atenderse mediante el empleo de técnicas de comunicación por satélites;

invita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

a que siga estudiando qué condiciones se han de satisfacer y qué factores han de tomarse en consideración para mejorar la seguridad de la navegación marítima utilizando técnicas de comunicación espacial;

invita al C.C.I.R.

a que estudie los aspectos técnicos de los sistemas capaces de atender esas necesidades de la navegación marítima, y recomiende un sistema práctico, teniendo especialmente en cuenta el medio en que operan los barcos;

e invita a las administraciones y al C.C.I.R.

a que en esos estudios consideren la posibilidad técnica de emplear una banda de frecuencias superior a la banda 8, de anchura suficiente para atender todas las necesidades del servicio móvil marítimo. A este respecto, conviene que tengan especialmente en cuenta las bandas 9 y 10 para los enlaces entre la estación móvil y el satélite relevador.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 4

relativa a la transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que puede ser necesario en lo futuro transmitir por televisión imágenes portuarias de radar desde tierra a los barcos en zonas congestionadas;

b) que el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias no contiene atribuciones para tales fines;

recomienda

1. que las administraciones y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental estudien la necesidad de un servicio de este tipo y sus características, y comuniquen al Secretario General de la U.I.T. los resultados del estudio;

2. que, de ser necesario tal servicio, se invite al C.C.I.R. a que determine el orden de magnitud de frecuencias más apropiado, y las características técnicas que conviene adoptar;

3. que las administraciones se preparen para tomar una decisión al respecto en la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

RECOMENDACIÓN N.º Mar 5

relativa a la designación de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas para uso común de las estaciones costeras radiotelefónicas en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

teniendo presente

a) que es esencial que los barcos pequeños equipados con una instalación de banda lateral única vayan provistos de un receptor de frecuencias fijas estabilizadas por cristal para facilitar su sintonización correcta;

b) que los barcos de este tipo que efectúan travesías internacionales y comunican con estaciones costeras de nacionalidad distinta a la suya, precisan ir provistos de un número considerable de cristales adicionales;

c) que la reducción del número de cristales necesarios permite mantener a un nivel razonable el costo de los receptores de banda lateral única;

considerando

a) que conviene asignar frecuencias de trabajo internacionales a todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya, sin que se excluya la posibilidad de utilizarlas también con fines nacionales;

b) que un examen del Registro ha revelado que no parecen existir, ni en el plano mundial ni en el regional, frecuencias disponibles que puedan ser utilizadas en común por todas las estaciones costeras para las comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya;

recomienda

1. que las administraciones estudien esta cuestión, a la mayor brevedad posible, con miras a formular proposiciones a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para ocuparse de la cuestión;

2. que, en el intervalo, los países consideren la posibilidad de concertar acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales, con miras a poner a disposición de las estaciones costeras frecuencias de trabajo comunes para las comunicaciones con estaciones de barco de nacionalidad distinta a la suya.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 6

relativa a la preparación de un nuevo plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

considerando

a) que el actual Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas, contenido en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, fue establecido en su origen por la Junta Provisional de Frecuencias entre 1948 y 1950 y ha sido modificado por la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1951 y por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959;

b) que ese Plan se ha aplicado ya en gran medida, como lo prueban las asignaciones correspondientes a adjudicaciones inscritas en el Registro internacional de frecuencias;

c) que también se han inscrito en el Registro cierto número de asignaciones adicionales;

d) que se ha iniciado ya la introducción de la técnica de banda lateral única en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo radiotelefónico de conformidad con las disposiciones del apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y que se proseguirá la conversión de la doble banda lateral a la banda lateral única tomando como guía el calendario y las especificaciones técnicas suplementarias adoptados por la presente Conferencia;

e) que las estaciones costeras seguirán utilizando la técnica de la doble banda lateral en las bandas de frecuencias en cuestión hasta el 1.º de enero de 1972, y las estaciones de barco hasta el 1.º de enero de 1978;

f) que la Conferencia ha acordado crear nuevos canales para la radiotelefonía dúplex por ondas decamétricas a partir del 1.º de marzo

de 1970, para su utilización de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N.º Mar 15, e incluir tales canales en el apéndice 17 al Reglamento de Radiocomunicaciones y, sin adjudicarlos a países, en la sección III del apéndice 25 MOD;

g) que la actual Conferencia no ha considerado posible establecer un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, pero que ha estimado necesario que lo haga una futura conferencia;

h) que conviene disponer, con antelación a esa conferencia, de proposiciones relativas a las bases técnicas necesarias para el establecimiento de un plan de adjudicación de frecuencias;

visto

lo dispuesto en los números **60** y **61** del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;

recomienda

1. que se convoque una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de:

1.1 establecer, basándose en la utilización de la técnica de banda lateral única, un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas que comprenda los canales del actual apéndice 25 y los nuevos canales mencionados en el considerando *f)* precedente;

1.2 modificar las disposiciones conexas del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que esta Conferencia se reúna en 1973;

3. que el Consejo de Administración fije la fecha y el lugar exactos de celebración de la conferencia, de acuerdo con el número **64** del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Montreux, 1965;

4. que esa Conferencia vaya precedida de una reunión preparatoria, de conformidad con el número **73** de dicho Convenio.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 7

relativa a la relación armónica y a la separación de canales en las bandas de ondas decamétricas utilizadas en radiotelegrafía por las estaciones de barco

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967

considerando

a) que es necesario y urgente que todos los servicios utilicen con la máxima eficacia las ondas decamétricas;

b) que los nuevos progresos y la evolución de la técnica, y en particular la de los sintetizadores de frecuencias, permiten disponer de equipos de radiocomunicaciones más estables y seguros;

c) que si se continúan utilizando frecuencias en relación armónica y las actuales separaciones entre canales, tal vez en lo futuro no se puedan utilizar plenamente las bandas de frecuencias — sobre todo las bandas superiores — atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelegráficas de barco;

d) que todo plan acordado de modificación de los equipos de las estaciones de barco puede requerir unos 20 años, habida cuenta del tiempo necesario para la plena utilización y amortización de los equipos;

recomienda

1. que las administraciones estudien, teniendo en cuenta los progresos técnicos, los problemas relativos a la utilización futura de la relación armónica en los equipos de las estaciones de barco y a la determinación de la separación óptima entre canales y del número de éstos en las bandas que se indican en el apéndice 15 al Reglamento de Radiocomunicaciones para la llamada y el trabajo en los barcos de mucho y de poco tráfico, y que

sometan sus proposiciones a la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para tratar este asunto.

2. que las administraciones consideren si la utilización de sintetizadores de frecuencias en los transmisores de las estaciones de barco haría aconsejable modificar el método actual, en lo que a los barcos de poco tráfico respecta (números **1196** a **1201** del Reglamento de Radiocomunicaciones), con miras a una mayor flexibilidad en la elección de las frecuencias de trabajo.

RECOMENDACIÓN N.º Mar 8

relativa al estudio de un sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967,

enterada

a) de que el C.C.I.R. ha preparado el proyecto de Recomendación D.a(257-1) que contiene las características de un sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo destinado a hacer frente a necesidades inmediatas;

b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones sobre la utilización de este sistema, que ha incluido en los artículos 19 y 28A del Reglamento de Radiocomunicaciones y en su Apéndice 20C;

c) que el C.C.I.R. ha adoptado la Cuestión 9/XIII relativa a un sistema de llamada selectiva que responda a las futuras necesidades de explotación del servicio móvil marítimo;

ruega encarecidamente al C.C.I.R.

que termine lo antes posible los estudios relacionados con la Cuestión 9/XIII, e

invita a las administraciones

a que den prioridad a estos estudios en su contribución a los trabajos del C.C.I.R.

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

TABLA ANALÍTICA

— REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES
— APÉNDICES AL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES
— REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES
— RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

(Edición de 1968)

Secretaría General de la Unión
Internacional de Telecomunicaciones
GINEBRA

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

TABLA ANALÍTICA

Símbolos:

AP	— Apéndice (páginas 415-638)
p.	— página
REC	— Recomendación (páginas 823-959)
RES	— Resolución (páginas 681-822)
Aer	— Conferencia aeronáutica (Ginebra, 1966)
Mar	— Conferencia marítima (Ginebra, 1967)
Spa	— Conferencia espacial (Ginebra, 1963)

Los números 1 a 1631 se refieren al Reglamento de Radiocomunicaciones (páginas 5-411), y los números 2001 a 2164 al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (páginas 641-678).

Si una cuestión determinada es objeto de varios números consecutivos, sólo se indica, en principio, el primero de estos números.

A

Abreviaturas y señales diversas

— para la indicación de las frecuencias de trabajo 1203

— para las comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP 13

— para las radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP 13A

Abrogación de Recomendaciones RES Mar 1

Acuerdos especiales o particulares

— relativos a la asignación de frecuencias por debajo de 5 060 kc/s o por encima de 27 500 kc/s 119

Comunicación a la I.F.R.B. 495

Comunicación al Secretario General 122

Concertación de — por los Miembros 118

Participación de la I.F.R.B. 123

Adjudicación (adjudicar), terminología en materia de frecuencias RES 6

Aerofaro, término utilizado en los documentos de servicio 836

Aeronave (*Véase* Estación de —)

Ampliación, transmisión por — 2144

Anchura de banda

Denominación 110

Determinación 674, AP 5

Antenas, símbolos para designar los tipos de — AP 2

Ajuste (*Véase* Ensayos o ajustes)

Alarma 1380

Señal de — 1326, 1334, 1463, 1465

Aparatos para su recepción 1475, AP 20

Empleo 1470

Aptitud

— para manipular aparatos radiotelegráficos en una estación experimental 1570

Aficionados 1563

(*Véase también* Certificados)

ARCHIVES U.I.T. GENEVE

Asignación (asignar), terminología en materia de frecuencias RES 6

Asistencia especial REC 35

Atribución (atribuir), terminología en materia de frecuencias RES 6

Atribuciones sustitutivas 145

Autoridad del capitán 845

En caso de socorro 1383, 1431, 1454

Para transmitir la señal de urgencia 1479

Aviso de no entrega 2159

Avisos a los navegantes marítimos, servicio especial 1618

B

Banda lateral única (BLU)

Conversión a la técnica de — en el servicio móvil marítimo radiotelefónico, 1 605-4 000 kc/s RES Mar 4

Empleo de la técnica de — en el servicio móvil marítimo radiotelefónico

1 605-4 000 kc/s RES Mar 5

4 000-23 000 kc/s RES Mar 6

Bandas de frecuencias, nomenclatura 112

Búsqueda y salvamento; operaciones coordenadas, radiotelefonía

3 023,5 kc/s 1326C

5 680 kc/s 1353B

C

Canales radiotelefónicos en las bandas del servicio móvil marítimo de 4-23 Mc/s AP 17

Características esenciales para la notificación de frecuencias AP 1

Características técnicas

Aparatos automáticos de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica AP 20

Características técnicas *(Continuación)*

Aparatos de banda estrecha para telegrafía de impresión directa AP 20B

Material REC 6

Radiobalizas de localización de siniestros (2 182 kc/s) AP 20A

Sistema de llamada selectiva para el servicio móvil marítimo internacional AP 20C

Transmisores de banda lateral única para radiotelefonía del servicio móvil marítimo AP 17A

Transmisores y receptores del servicio móvil marítimo (156-174 Mc/s) AP 19

Cartas radiomarítimas y cartas radioaéreas 2088

C.C.I.R. (Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones)

Recomendaciones al —

Bandas de frecuencias compartidas entre los servicios espaciales y terrenales REC Spa 3

Cálculo de la probabilidad de interferencia entre estaciones dentro de la distancia de coordinación REC Spa 2

Características técnicas del material REC 6

Clasificación de emisiones REC 8

Comprobación técnica internacional de las emisiones, bandas inferiores a 28 Mc/s REC 5

Distancia de coordinación para estaciones terrenas REC Spa 1

Métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas de telecomunicación por satélites REC Spa 4

Normas técnicas de la I.F.R.B. REC 2

Propagación y ruido radioeléctricos REC 4

(Sigue)

C.C.I.R. *(Continuación)*

Recomendaciones al — *(continuación)*

Radiodifusión por satélites REC Spa 5

Receptores de radiodifusión de precio módico REC 7

Relación de protección señal/interferencia y mínima intensidad de campo requerida REC 3

Satélites artificiales y otros vehículos espaciales (emisiones radioeléctricas) RES 7

Sistema de llamada selectiva para las necesidades futuras de explotación del servicio móvil marítimo REC Mar 8

Técnicas de radiocomunicaciones espaciales

en el servicio móvil aeronáutico (R) REC Aer 2

en el servicio móvil marítimo REC Mar 3

Tolerancias de frecuencia de los transmisores REC 1

Transmisión de frecuencias patrón y de señales horarias (intervención del —) 1624

Transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos REC Mar 4

Certificados de operadores 848, REC 18

— general de operador de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo 860A, RES Mar 16

— radiotelefonistas 860

Certificado general 894

Certificado restringido 899, 903

— radiotelegrafistas 859

de 1.ª clase 871

de 2.ª clase 880

especial 889

No exigencia eventual de los — 851, 854

Circular semanal de la I.F.R.B. (*Véase* Publicaciones)

Clase de emisión

— A3B (4-23 Mc/s) en el servicio móvil marítimo radiotelefónico RES Mar 13

— B, prohibición 677

Denominación de la — 104

Elección de la — 696

Estaciones costeras controladas a distancia en el servicio móvil marítimo radiotelefónico (— que han de utilizar) RES Mar 3

Clasificación de emisiones REC 8

Código

— Internacional de Señales 1386A, RES Mar 18

— Q

Comunicaciones radiotelegráficas con excepción de las del servicio móvil marítimo AP 13

Radiocomunicaciones en el servicio móvil marítimo AP 13A

— SINPO y SINPFEMO AP 14

Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (*Véase* C.C.I.R.)

Comprobación internacional de las emisiones 678

Informes sobre las observaciones AP 6

Normas técnicas 684

Recomendación al C.C.I.R. REC 5

Resúmenes de los resultados 480, 692

Comunicaciones radiotelefónicas (*Véase* Conferencia)

Conferencia

— Aeronáutica RES 13

— de radiocomunicaciones; preparación técnica 482

— Espacial (de 1963) REC 36

— Espacial (de 1971) REC Spa 9

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Conferencia *(Continuación)*

— para establecer un nuevo Plan de adjudicación de frecuencias para las estaciones costeras radiotelefónicas en ondas decamétricas REC Mar 6

— radiotelefónica, tasas 2063

— Regional especial 250, RES 11

Congestión de las bandas comprendidas entre 4 y 27,5 Mc/s 414, REC 10

Agrupamiento de circuitos radioeléctricos nacionales e internacionales que funcionan en estas bandas REC 11

Grupo de expertos para el estudio de las medidas a tomar para reducir la — RES 3, REC 37

Consejos médicos, servicio especial 1621

Conservación de documentos de contabilidad 1558

Contabilidad 1505

Conservación de documentos 1558

Establecimiento de las cuentas

Comunicaciones radiotelefónicas 1527

Formulario (modelo) AP 21

Radiotelegramas 1510

Intercambio y verificación de las cuentas 1534

Pago de los saldos de cuentas 1544, AP 22

Convenio de Aviación Civil Internacional 966

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 965

Coordinación

Distancia de — 492A, 639AD, REC Spa 1

Procedimiento de — para las bandas de frecuencias compartidas por los servicios fijo y móvil y el servicio espacial 492A, 639AD

Intervención de la I.F.R.B. 492D, 570AN, 570AQ, 639AG

Correspondencia pública en las bandas de frecuencias destinadas con carácter exclusivo al servicio móvil aeronáutico 432

CP (llamada a determinadas estaciones receptoras) 1094

CQ (llamada a todas las estaciones) 1068, 1088, 1302

Cruz Roja (*Véase* Organizaciones internacionales)

Cuadro de distribución de bandas de frecuencias (10 kc/s - 40 Gc/s) 156

Cuentas

Liquidador de — 1082, 1313

(*Véase también* Contabilidad)

Curso de los radiotelegramas 1500

D

Definiciones

Altitud

— del apogeo 84BE

— del perigeo 84BF

Anchura de banda

— necesaria 91

— ocupada 90

Ángulo de inclinación de una órbita 84BC

Banda de frecuencias asignada 89

Conferencia radiotelefónica 18

Diagrama de directividad de una antena 103

Dispersión

— ionosférica 27

— troposférica 26

Espacio lejano 84BA

Estación 21

— aeronáutica 34

— costera 38

— de aeronave 35

(Sigue)

Definiciones *(Continuación)*

Estación *(Continuación)*

— de aficionado 79

— de barco 39

— de base 43

— de embarcación o dispositivo de salvamento 41

— de frecuencias patrón 81

— de radioastronomía 75A

— de radiobaliza de localización de siniestros 68A

— de radiodeterminación 47

— de radiodifusión 29

— de radiofaro 68

— espacial 84AE

— espacial de investigación del espacio 84AO

— espacial de satélite de meteorología 84AV

— espacial de satélite de radionavegación 84AS

— espacial de satélite de telecomunicación 84AI

— experimental 83

— fija 23

— fija aeronáutica 25

— móvil 32

— móvil de radiolocalización 57

— móvil de radionavegación 51

— móvil terrestre 44

— portuaria 38A

— radiogoniométrica 67

— terrena 84AD

— terrena de investigación del espacio 84AN

— terrena de meteorología por satélites 84AU

— terrena de radionavegación por satélites 84AR

Definiciones *(Continuación)*

Estación *(Continuación)*

— terrena de telecomunicación por satélites 84AH

— terrenal 84AB

— terrestre 31

— terrestre de radiolocalización 56

— terrestre de radionavegación 50

Explotación

— duplex 5

— semidúplex 6

— símplex 4

Facsímil 20

Frecuencia

— asignada 85

— característica 86

— de referencia 87

Ganancia

— con relación a una antena vertical corta 102

— de una antena 99

— isótropa o absoluta de una antena 100

— relativa de una antena 101

Interferencia perjudicial 93

Ondas radioeléctricas (u ondas hertzianas) 7

Órbita 84BB

Período de un objeto espacial 84BD

Potencia 94

— de cresta de un transmisor radioeléctrico 95

— de la portadora de un transmisor radioeléctrico 97

— media de un transmisor radioeléctrico 96

— radiada aparente 98

Radar 58

— primario 59

— secundario 60

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Definiciones *(Continuación)*
Radiación no esencial 92
Radio 8
Radioalineación
— de descenso 63
— de pista 62
Radioaltímetro 65
Radioastronomía 74
Radiobaliza 64
Radiocomunicación 9
Radiodeterminación 45
Radiogoniometría 66
Radiolocalización 54
Radiomedida 16
Radionavegación 48
Radiosonda 77
Radiotelegrama 14
Red general de vías de telecomunicación 3
Satélite
— activo 84AJ
— estacionario 84BG
— pasivo 84AK
Seguimiento espacial 84AZ
Servicio
— de aficionados 78
— de ayudas a la meteorología 76
— de ayudas a la meteorología por satélites 84AT
— de frecuencias patrón 80
— de investigación espacial 84AM
— de operaciones portuarias 37
— de radioastronomía 75
— de radiodeterminación 46
— de radiodifusión 28
— de radiodifusión por satélites 84AP
— de radiolocalización. 55

Definiciones *(Continuación)*
Servicio *(Continuación)*
— de radionavegación 49
— de radionavegación aeronáutica 52
— de radionavegación marítima 53
— de radionavegación por satélites 84AQ
— de seguridad 69
— de señales horarias 82
— de telecomunicación por satélites 84AG
— espacial 84AC
— especial 84
— fijo 22
— fijo aeronáutico 24
— móvil 30
— móvil aeronáutico 33
— móvil marítimo 36
— móvil terrestre 42
— terrenal 84AA
Sistema
— de aterrizaje con instrumentos (ILS) 61
— de satélites 84AL
— espacial 84AF
Telecomunicación 2
Telefonía 17
Telegrafía 10
— díplex de cuatro frecuencias 12
— por desplazamiento de frecuencia 11
Telegrama 13
Telemando espacial 84AY
Telemedida 15
— espacial 84AW
— espacial de mantenencia 84AX
Televisión 19
Tolerancia de frecuencia 88
Transmisor de socorro de barco 40
Vehículo espacial 84BH

(Sigue)

Deletreo
Cuadro para el — de letras y cifras AP 16
Pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo REC 29
Denominación de las emisiones 104
Anchuras de banda 110
Clases 105
Ejemplos de anchuras de banda necesaria y de — AP 5
Dirección del liquidador de cuentas; datos que deben facilitar las estaciones móviles a las terrestres 1082, 1313
Dirección de los radiotelegramas 2005
Dirección del trabajo
Radiotelefonía 1291
Radiotelegrafía 1058
Socorro 1435
Distancia de coordinación de las estaciones terrenas (*Véase* Coordinación)
Distintivos de llamada RES 8
Cuadro de atribución de series internacionales de — 747
Formación de los — de las estaciones
aeronáuticas 778
costeras 775
de aeronave 767, 779
de aficionado y experimentales 772
de barco 765, 776, 788
de base 782
de embarcaciones y dispositivos de salvamento
de aeronave 769, 781
de barco 768, 777
del servicio espacial 773A
de radiobaliza de localización de siniestros 768A, 777A
fijas 763
móviles terrestres 770
terrestres 763
Documentos
— de que deben estar provistas las estaciones de barco y de aeronave 963, AP 11
— de servicio 789, RES 9
modelos 831, AP 9
Puesta al día 815
Símbolos AP 10
(*Véase también* Publicaciones)

E

Emisiones, denominación (*Véase* Clase de emisión)
Ensayos o ajustes
Consentimiento de otras estaciones 1061, 1293
Interferencia perjudicial debida a — 700
Espacio
Cooperación internacional y asistencia técnica en materia de radiocomunicaciones espaciales RES Spa 4
Examen de los progresos realizados en materia de radiocomunicaciones espaciales REC Spa 9
Sistemas internacionales de satélites; datos que deben facilitarse a la I.F.R.B. RES Spa 1
Utilización y compartición de las bandas de frecuencias atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales REC Spa 10
Vehículos espaciales en peligro RES Spa 2
Estación(es)
— de aeronave
Comunicaciones con las — del servicio móvil marítimo
En caso de socorro 1380, 1398, 1414, 1424

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Estación(es) *(Continuación)*
— de aeronave *(Continuación)*
Comunicaciones con las — del servicio móvil marítimo *(Continuación)*
Frecuencia de llamada en radiotelefonía 1232
Frecuencias asignadas en ratiotelegrafía 1195
Procedimiento de llamada en radiotelefonía 1297
Utilización de las frecuencias para radiotelefonía 1320
— de aficionado 1560
— de origen, indicación en los radiotelegramas 1497
— de radiofaro 1590
— espaciales de satélite de meteorología; disposiciones especiales 470R
— móviles; condiciones que deben reunir 955
de aeronave 992
de barco
radiotelefonía 983
radiotelegrafía 970
de embarcaciones y dispositivos de salvamento 994
— oceanográficas; notificaciones de asignaciones de frecuencias RES Mar 19
(*Véase también* Definiciones *y* Frecuencias)
Estadística de radiocomunicaciones 814, 830, AP 9

F

Faro, término utilizado en los documentos de servicio 835
Firmas de las Actas finales Preámbulo, p. 1
Frecuencia(s)
— patrón 1623
Bandas de guarda REC 31
Frecuencia(s) *(Continuación)*
Aficionados; utilización de las bandas 7 000-7 300 kc/s RES 10
Asignación y empleo 113
Coordinación entre los Miembros 124
Cuadro de distribución de bandas de — entre 10 kc/s y 40 Gc/s 156
Empleo de las —; procedimientos excepcionales de trabajo 415
Meteorología
Informaciones meteorológicas sinópticas 469
Servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s; transferencia de — REC 33
Nomenclatura de las bandas 112
Notificación
Estaciones de barco, frecuencias para los sistemas de banda estrecha de telegrafía de impresión directa y transmisión de datos RES Mar 8
Estaciones de radiodifusión (5 950-26 100 kc/s) 570
Examen
Estaciones aeronáuticas del servicio móvil
(OR) 561
(R) 552, RES Aer 6
Estaciones costeras radiotelefónicas (4-23 Mc/s) 541
Estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía AP1A
Estaciones oceanográficas RES Mar 19
Orden de — 494, 499, 639AQ
Modelo de formulario de — AP1, AP2
Sin examen 504
Notificación de asignaciones 486, 639AA, 639BR, RES 5, RES Mar 8
Plazos 491

(Sigue)

Frecuencia(s) *(Continuación)*

Notificación e inscripción en el Registro

Características esenciales AP1, AP1A

Estaciones de los servicios espacial y de radioastronomía 639AA

Estaciones de los servicios terrenales 486

Radiodifusión; utilización de las bandas 7 000-7 300 kc/s RES 10

Radiogoniometría 1585

Radionavegación aeronaútica; — a utilizar para un sistema destinado a evitar lcs choques entre aeronaves REC 20

Radionavegación aeronáutica y radionavegación marítima; utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s REC 12

Radionavegación por satélites; necesidad de hacer cesar el funcionamiento de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 149,9-150,05 Mc/s y 399,9-400,05 Mc/s REC Spa 8

Servicio espacial

Utilización y compartición de las bandas atribuidas para las radiocomunicaciones espaciales REC Spa 10

Servicio fijo y servicio móvil; utilización de la banda

136-137 Mc/s REC Spa 7

1 525-1 540 Mc/s RES Spa 3

Servicio móvil aeronáutico

— de emergencia 969

— de llamada para las comunicaciones de estaciones de aeronave con estaciones del servicio móvil marítimo, en radiotelegrafía, 4-27,5 Mc/s 1178

— de llamada y respuesta en radiotelegrafía 1207

— de socorro en radiotelegrafía 1208

Banda de — apropiada para el desarrollo de los sistemas de correspondencia pública aire-tierra REC 19

Frecuencia(s) *(Continuación)*

Introducción de las técnicas de BLU en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) RES Aer 3

Planes de adjudicación RES 13

(OR) AP26

(R) AP27

Transmisiones de las estaciones de aeronave en — del servicio móvil marítimo 419

Utilización de las — 1094A

3 023,5 y 5 680 kc/s comunes a los servicios (R) y (OR) 1326C, 1353B, RES Aer 1

de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (R) RES Aer 2

de las ondas métricas por el servicio móvil aeronáutico (R) RES Aer 4

de las ondas métricas para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) RES Aer 5

del servicio móvil aeronáutico (R) RES 14

Servicio móvil marítimo

Radiotelefonía

1 605-4 000 kc/s

— de llamada

barcos 1225

costeras 1233

— de respuesta

barcos 1242

costeras 1246

— de socorro 1323

— para comunicación entre barcos, Región 1 RES 15

— para el tráfico 1254

— para uso común de las estaciones costeras en sus comunicaciones con barcos de nacionalidad distinta a la suya REC Mar 5

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENEVE

Frecuencia(s) *(Continuación)*
Servicio móvil marítimo *(Continuación)*
Radiotelefonía (Continuación)
1 605-4 000 kc/s *(Continuación)*
Subdivisiones por bandas 442
Utilización
Búsqueda y salvamento 1326C
Disposiciones adicionales
Región 1 1340
Regiones 1 y 3 1349
Regiones 2 y 3 1351
Escucha 1332
Llamada y respuesta 1327
Modo de explotación 1322B
Socorro 1323
Tráfico 1336
4 000-23 000 kc/s
— asignadas
barcos 447, 449
costeras 448, 449
— de llamada
barcos 1352, AP 17
costeras 1352A, AP 17
— de respuesta
barcos 1249
costeras 1250
— para el tráfico 1255
Canales AP 17
Plan de adjudicación, estaciones costeras AP 25
Transferencia de ciertas asignaciones RES Mar 11, RES Mar 12
Uso de los nuevos canales RES Mar 15
Utilización
Búsqueda y salvamento 1353B
Escucha 1354
Frecuencia(s) *(Continuación)*
Llamada, respuesta y seguridad 1352
Modo de funcionamiento 1351A
Tráfico 1355
156-174 Mc/s
— de llamada 1239
— de respuesta 1252
— de transmisión AP 18
— para el tráfico 1256
Separación de las — de transmisión RES Mar 14
Utilización
Escucha 1364
Llamada, respuesta y seguridad 1359
Tráfico 1369
Radiotelegrafía 1094A
405-535 kc/s 1106
— de escucha 1130
— de llamada y respuesta 1114
— de socorro 1107
— de trabajo
barcos 1123
costeras 1118
1 605-3 800 kc/s
2 068,5-2 078,5 kc/s (Región 2) 1138
2 089,5-2 092,5 kc/s (Región 3) 1139
Subdivisiones por bandas 442
4 000-27 500 kc/s 1145
— de llamada y respuesta
barcos 1013E, 1174
costeras 1163

(Sigue)

Frecuencia(s) *(Continuación)*
Servicio móvil marítimo *(Continuación)*
Radiotelegrafía (Continuación)
4 000-27 500 kc/s *(Continuación)*
— de trabajo 1180, AP 15
barcos 1188, 1191A, 1191D, 1192, 1196, 1202, AP 15
costeras 1173
Abreviaturas 1203
Relación armónica y separación de canales en radiotelegrafía; estaciones de barco REC Mar 7
Subdivisiones
barcos 451, 451A, 451B, 452
costeras 453, 453A
Transferencia de algunas asignaciones RES Mar 10, RES Mar 12
Utilización de las — 1145
Transmisión de una estación móvil en la misma frecuencia de una estación costera 418
Utilización no autorizada en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo RES Mar 9
Servicios terrenales que comparten bandas de — con los servicios espaciales 470A
Terminología RES 6
Tolerancias 671, AP 3

G

Gonio, término utilizado en los documentos de servicio 834
Goniometría (*Véase* Radiogoniometría)

H

Hora de depósito de los radiotelegramas 2015
Horario
— de radiodifusión por ondas decamétricas 654
— de servicio de las estaciones
aeronáuticas 928
costeras 923
de aeronave 947
de barco 805, 929, AP 12

I

Identificación
— de las emisiones
ausencia de — 693, 735
durante los ensayos 701
procedentes de satélites artificiales, cuestión al C.C.I.R. RES 7
— de las estaciones 737
costeras 755
de aeronave 784
de aficionado 1567
de radiodifusión 753
experimentales 1574
fijas 752
terrestres 754
Distintivos de llamada (*Véase* Distintivos de llamada)
Números o señales de llamada selectiva (*Véase* Números de llamada selectiva)
I.F.R.B. (Junta Internacional de Registro de Frecuencias)
Asistencia especial facilitada a las administraciones 623, REC 35
Circular semanal 497, 637, 639AO, 639CQ, RES Spa 1
Constitución, cometidos esenciales y funciones 471

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

I.F.R.B. *(Continuación)*
Coordinación de las emisiones de frecuencias patrón y de señales horarias 1624
Normas técnicas 636, 639CP, 656, REC 2
Reglamento interno 659
Secretaría especializada 485
Indicaciones que deben facilitar las estaciones móviles a las terrestres
Nombre del liquidador de cuentas 1082, 1313
Situación y punto de escala 1083, 1314
Infracciones al Convenio o a los Reglamentos de Radiocomunicaciones 719
Informe AP 7
Inspección de las estaciones móviles 838
Intensidad de campo; Recomendación al C.C.I.R. REC 3
Interferencias 667
— industriales 698
— perjudiciales
Comunicación a la I.F.R.B. 716
Cooperación entre las administraciones 676, 704
Informe AP 8
Protección internacional contra las — 607

J

Junta Internacional de Registro de Frecuencias (*Véase* I.F.R.B.)

L

Licencia 725
Estaciones móviles; presentación de la — para su examen 838
Formularios normalizados REC 17
Liquidador de cuentas; datos que deben facilitar las estaciones móviles a las terrestres 1082, 1313
Listas (*Véase* Publicaciones)
Listas de llamadas 1067, 1164, 1300
Longitudes de onda; nomenclatura 112
Llamada(s)
— en radiotelefonía 1296
Listas de — 1300
Procedimiento de — 1222
— en radiotelegrafía 1063
Listas de — 1067
Señal CP 1094
Señal CQ 1088
Procedimiento de — 1012
— selectiva en el servicio, móvil marítimo 999A, AP 20C, REC Mar8
Frecuencias de —
500 kc/s 1114
512 kc/s 1125
2 182 kc/s 1225, 1327
2 191 kc/s 1227A
4-27,5 Mc/s 1174
4 136,3 kc/s 1352B
6 204 kc/s 1353
156,6 Mc/s 1240, 1368
156,8 Mc/s 1239, 1359

M

Meteorología 1596
MKS, sistema de unidades racionalizado REC 9
Modulación de frecuencia; emisiones REC 15

N

Nomenclátores (*Véase* Publicaciones)

Normas técnicas de la I.F.R.B. (*Véase* I.F.R.B.)

Numeración de radiotelegramas 1046

Números de llamada selectiva 749A, 783A, AP 20C

Asignación 783H

Formación 783B

estaciones costeras 783E, 783J

estaciones de barco 783F, 783I

grupos de estaciones de barco 783G

O

Oceanografía; sistema mundial coordinado para la recopilación de datos RES Mar 20

Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.) (*Véase* Organizaciones internacionales)

Ondas (*Véase* Frecuencias)

Operaciones portuarias 1371

Operadores; clase y número mínimo en las estaciones de barco y de aeronave 912

Certificados (*Véase* Certificados de operadores)

Organizaciones internacionales

Comisión Oceanográfica Intergubernamental (C.O.I.); recopilación de datos oceanográficos RES Mar 20

Cruz Roja; utilización de circuitos radiotelegráficos y radiotelefónicos REC 34

Naciones Unidas; grupo de trabajo de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos de la Comisión de las N.U. sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos (realización de un sistema de satélites para fines de navegación) REC Mar 3

Organizaciones internationales *(Continuación)*

Oficina Internacional de la Hora (O.I.H.); cooperación en asunto de frecuencias patrón y de señales horarias 1624

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (O.C.M.I.)

Código Internacional de Señales revisado RES Mar 18

Escucha en la frecuencia internacional de socorro para radiotelefonía RES Mar 17

Transmisión por televisión de imágenes portuarias de radar con destino a los barcos REC Mar 4

Utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s REC 12

Utilización de técnicas de comunicación por satélites en el servicio móvil marítimo REC Mar 3

Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.)

Pronunciación de las palabras del cuadro de deletreo (disco) REC 29

Radiobalizas de localización de siniestros; normas y recomendaciones RES Mar 7

Sistema destinado a evitar los choques entre aeronaves REC 20

Técnicas de radiocomunicación espacial REC Aer 2

Técnicas que contribuyen a reducir la congestión en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil aeronáutico (R) REC Aer 1

Utilización de la banda 9 300-9 500 Mc/s REC 12

Organización Meteorológica Mundial (O.M.M.)

Recopilación de datos oceanográficos RES Mar 20

Servicio de ayudas a la meteorología en la banda 27,5-28 Mc/s REC 33

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Organizaciones internacionales *(Continuación)*
U.N.E.S.C.O., receptores de radiodifusión de precio módico REC 7
Unión Radio Científica Internacional (U.R.C.I.)
Cooperación en asunto de frecuencias patrón 1624
Estudios sobre propagación y ruido radioeléctrico REC 4

P

País, término utilizado en los documentos de servicio 837
PAN, señal de urgencia 1478
Personal 912, 948
(*Véase también* Certificados)
Planes de adjucicación de frecuencias
Servicio móvil aeronáutico RES 13
(OR) AP 26
(R) AP 27
Servicio móvil marítimo; estaciones costeras radiotelefónicas AP 25
Policía; informaciones 467
Portuarias; operaciones 1371
Potencia radiada, limitación 694
Prácticas, períodos de — 907
Para un titular de un certificado general de operador RES Mar 16
Prelación; orden de — de las comunicaciones en el servicio móvil 1496
Prioridad (*Véase* Prelación)
Procedimiento
— general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo 1209
Curso del tráfico 1269
Acuse de recibo 1287
Establecimiento de las comunicaciones 1275
Procedimiento *(Continuación)*
Frecuencias 1269
Transmisión de los radiotelegramas 1280
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 1222
Operaciones preliminares 1217
— general radiotelegráfico en los servicios móviles marítimo y aeronáutico 1000
Curso del tráfico 1041
Prohibición de utilizar las frecuencias de llamada 1043
Llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico 1012
Operaciones preliminares 1007
(*Véase también* Socorro *y* Radiogoniometría)
Propagación radioeléctrica; ruido
Estudio y predicción AP A
Recomendación al C.C.I.R. REC 4
Protocolos adicionales y firmas Préambulo, p. 1
Publicaciones
Circular semanal de la I.F.R.B. 497, 637, 639AO, 639CQ, RES Spa 1
Estadística de radiocomunicaciones 814, 830
Gráfico en colores que representa la distribución de las bandas de frecuencias 813
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas (*Véase* Radiodifusión)
Lista
alfabética de distintivos de llamada 808, 827
anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 655, RES 2
internacional de frecuencias 790, 817
Manual para uso de los servicios móviles RES 12

(Sigue)

Publicaciones *(Continuación)*

Manual para uso del servicio móvil marítimo RES Mar 2

Mapa de las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública o de las que participan en operaciones portuarias 812

Nomenclátor de las estaciones

costeras 805, 824

de barco 806, 825

de comprobación técnica internacional de las emisiones 811, 829

de los servicios espacial y de radioastronomía 811A, 829A

de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales 807, 826

de radiodifusión que funcionan en las bandas inferiores a 26 100 kc/s 802, 822

fijas afectas a circuitos internacionales 801, 821

R

Radio; término utilizado en los documentos de servicio 833

Radioastronomía (*Véase* Servicio)

Radiobalizas de localización de siniestros

Normas y recomendaciones relativas a las que funcionan en 121,5 y 243 Mc/s RES Mar 7

Señal de alarma transmitida por — 1466A, 1476A

Radiocomunicaciones

— a larga distancia 2148

— espaciales; examen de los progresos realizados REC Spa 9

— para múltiples destinatarios 2162

Radiodeterminación 1576

Radiodifusión (*Véase* Servicio)

Radiofaros

— aeronáuticos; protección contra las interferencias, alcance 433, 1595

— marítimos

Disposiciones especiales 458

Protección contra las interferencias, alcance 458, 1595

Zona africana; disposiciones técnicas REC 21

Radiogoniometría (*Véase* Servicio)

Radiotelegrafistas (*Véase* Operadores)

Radiotelegramas

— concernientes a personas protegidas en tiempo de guerra 2061

— de prensa 2057A

— especiales; indicaciones de servicio tasadas 2107

— meteorológicos 2053

— procedentes de aeronaves o destinados a las mismas 2161

Curso 1500

Dirección 2005

Estación de origen, indicación 1497

Hora de depósito 2015

Retransmisión por estaciones móviles 2152

Tasas 2018

Modificaciones 2041

Transmisión en radiotelefonía 1280

Recepción

— dudosa 2137

Dificultades en la — 1039, 1266

Receptores de radiodifusión de precio módico REC 7

Recomendaciones de la C.A.R. de Ginebra (1959), abrogaciones RES Mar 1

Regiones

Descripción 125

Mapa AP 24

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Registro internacional de frecuencias 486
Establecimiento RES 1
Tramitación de ciertas inscripciones en el Registro básico de frecuencias radioeléctricas RES 4
Reglamento
— Adicional de radiocomunicaciones
Entrada en vigor
Reglamento de 1959 2163
Revisión de 1967 p. 678
Reimpresión REC Mar 1
— de radiocomunicaciones
Entrada en vigor
Reglamento de 1959 1629
Revisión de 1963 p. 409
Revisión de 1966 p. 410
Revisión de 1967 p. 411
Nueva ordenación y agrupación de las disposiciones REC Mar 2
Reimpresión REC Mar 1
— Telegráfico y Telefónico; aplicación de sus disposiciones a las radiocomunicaciones 2001
Relación de protección señal/interferencia; recomendación al C.C.I.R. REC 3
Reservas
(*Véase* Protocolos adicionales y firmas)
Responsabilidad de las administraciones en cuestiones de radiodeterminación 1576
Respuesta (*Véase* Llamada *y* Frecuencias)
Retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres 2124
Ruido radioeléctrico, estudio y predicción AP A, REC 4

S

Salvamento (*Véase* Búsqueda y salvamento)
Satélites artificiales
Identificación e interrupción de las emisiones de los —, cuestiones al C.C.I.R. RES 7
Satélites artificiales *(Continuación)*
Información sobre los sistemas internacionales de — que debe facilitarse a la I.F.R.B. RES Spa 1
Técnicas de comunicación por — en el servicio móvil marítimo REC Mar 3
Secreto 722, 728, 847, 858, 1558
Seguridad
Comunicaciones, para fines de —, entre estaciones del servicio móvil marítimo y estaciones del servicio móvil aeronáutico 968
Disposiciones especiales 416, 965
Mensaje 1447, 1490
Señal
SÉCURITÉ 1489
TTT 1488
Servicio(s)
— adicional, término, utilizado en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias 142
— de oceanografía; sistema mundial coordinado para recopilar datos RES Mar 20
— de radioastronomía
Proposiciones para una próxima C.A.R. REC 32, REC Spa 11
Protección contra las interferencias 116A, 261
— de radiodeterminación 1576
— de radiodifusión
Desde barcos, etc. 422, 962, REC 16
Disposiciones especiales 422
Emisiones de modulación de frecuencia REC 15
En la banda 100-108 Mc/s, Region 1 REC 14
En la Zona tropical 424
Horario de radiodifusión por ondas decamétricas 654

(Sigue)

Servicio(s) *(Continuación)*
— de radiodifusión *(Continuación)*
Horario de radiodifusión *(Continuación)*
Horario estacional 640
Modelo de formulario AP 2
Horario provisional 646
Lista anual de las frecuencias de radiodifusión por ondas decamétricas 655
Planes para las estaciones de radiodifusión en las bandas 68-73 y 76-87,5 Mc/s REC 13
Potencia de las estaciones de radiodifusión 423
Receptores de radiodifusión de precio módico REC 7
— de radiogoniometría
Estaciones radiogoniométricas 1585
Procedimiento para obtener marcaciones AP 23
Utilización de la frecuencia de 500 kc/s para la radiogoniometría 1122
— espaciales
Cese de las transmisiones 470V
Compartición de frecuencias con los — terrenales 470E
Disposiciones especiales 470E
— especiales
Avisos a los navegantes marítimos 1618
Consejos médicos 1621
Frecuencias patrón y señales horarias 1623
Meteorología 1596
— fijo, disposiciones especiales 465
— móvil, condiciones de funcionamiento
Estaciones de aeronave, estaciones aeronáuticas 949
Estaciones móviles 955
— móvil aeronáutico
Categoría (OR) 430

Servicio(s) *(Continuación)*
Categoría (R) 429
Difusión de datos meteorológicos RES Aer 5
Introducción de las técnicas de BLU RES Aer 3
Necesidades de frecuencias en las bandas de ondas decamétricas REC Aer 1, REC Spa 6
Utilización de técnicas de radiocomunicación espacial REC Aer 2
Disposiciones especiales 429
Procedimiento general radiotelegráfico 1000
— móvil marítimo
Disposiciones especiales 437A
Procedimiento general
radiotelefónico 1209
radiotelegráfico 1000
Utilización de técnicas de radiocomunicación espacial REC Mar 3
— permitido, — primario, — secundario; términos utilizados en el Cuadro de distribución de bandas de frecuencias 137
(*Véase también* Definiciones *y* Frecuencias)

Silencio (*Véase* Socorro)

Símbolos
— correspondientes al tipo de antena AP 2
— para la denominación de las emisiones 104
(*Véase también* Abreviaturas y señales diversas)

Socorro 1380
Aeronaves en peligro 1321, 1398
Convenios internacionales
de Aviación Civil Internacional 966
para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 965

(Sigue)

ARCHIVES U.I.T. GENÈVE

Socorro *(Continuación)*
Frecuencias
500 kc/s 421, 1107
Escucha 1130
2 182 kc/s 421, 1323
Escucha 1332, 1349, RES Mar 17
Llamada 1392
Mensaje 1395
Acuse de recibo 1425
Transmisión de un mensaje por una estación que no se halle en peligro 1452
Procedimiento de transmisión
Radiotelefonía 1415
Radiotelegrafía 1401
Señal
MAYDAY 1390
SOS 1389
Silencio
En caso de — 1436
Períodos 1130, 1349
Tráfico 1433
Terminación 1449
SOS (Señal de socorro) 1389

T

Tasas
Conferencias radiotelefónicas 2063
Radiotelegramas 2018
Interiores y limítrofes 805
Modificaciones 2041
Telegramas (*Véase* Radiotelegramas)
Terminología en materia de frecuencias RES 6
Términos y definiciones (*Véase* Definiciones)
Tolerancia de frecuencia
— de los transmisores REC 1
Cuadro AP 3
Cuadro de — para los niveles de las radiaciones no esenciales AP 4
Tráfico
— de socorro (*Véase* Socorro)
Curso
Radiotelefonía 1269
Radiotelegrafía 1041, 1076
Fin del — y del trabajo 1052
(*Véase también* Frecuencias)
TTT (Señal de seguridad) 1488

U

Urgencia
Frecuencia aeronáutica de — 969
Mensaje 1447, 1481
Señal
PAN 1478
XXX 1477

X Z

XXX (Señal de urgencia) 1477
Zona
— africana de radiodifusión 330
— europea de radiodifusión 133
— marítima europea 134
— para los horarios de servicio de las estaciones de barco de 2.ª y 3.ª categorías AP 12
— tropical 135
Mapa AP 24